This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

LELAND STANFORD JUNIOR UNIVERSITY
STANFORD UNIVERSITY LIBRARY
WITHDRAWN
STANFORD UNIVERSITY LIBRARIES

TEATRO

DE LA LEGISLACION UNIVERSAL

DE ESPAÑA È INDIAS.

TEATRO

DE LA LEGISLACION UNIVERSAL

DE ESPAÑA È INDIAS,

POR ÓRDEN CRONOLÓGICO DE SUS CUERPOS,

Y DECISIONES NO RECOPILADAS;

Y ALFABETICO DE SUS TÍTULOS Y PRINCIPALES MATERIAS.

SU AUTOR

DON ANTONIO XAVIER PEREZ Y LOPEZ.

TOMO IV.

Janua difficilis filo est inventa retecto.
Ovid. Metamor. lib. 8.

MADRID : MDCCXCII.

EN LA OFICINA DE D. GERÓNIMO ORTEGA Y HEREDEROS

DE IBARRA.

Se hallará en la Librería de Martinez, calle de las Carretas.

349.46
P438t
v. 4
~~[illegible]~~

CONTINUACION DE LA LISTA

DE LOS SEÑORES SUBSCRIPTORES.

Sr. D. Santiago Ruiz Álvarez, por 3 exemplares.

Sr. D. Juan Carsu, del Comercio de libros en Valencia, por 4 exemplares.

Sr. D. Josef Gisbert y Domenech, vecino de Alcoy.

Sr. D. Lorenzo Gosalves, Abogado de Consentina.

Sr. D. Pedro Thomas Álvarez, Alcalde Mayor de la Villa de Yepes.

Sr. D. Josef Suarez Maymona, Presbítero.

Sr. D. Pedro Boada de las Costas, Abogado de los Reales Consejos.

Sr. D. Pedro Perez de Juana.

Sr. D. Josef Antonio Zandua, Abogado de los Reales Consejos.

Sr. D. Fernando Ortiz de la Tablá, Presbítero, Doctor en Sagrados Cánones, y Abogado de los Reales Consejos.

Sr.

Sr. D. Josef Escarra, Abogado de la Ciudad de Gerona.

Sr. D. Francisco Miguel Anton.

Sr. D. Thomas Rusell, Profesor de ámbos Derechos.

Sr. D. Josef Roxas y Yerro, Caballero del Órden de Calatrava, Gobernador y Superintendente general de Almaden.

Sr. D. Antonio Carabantes, Abogado de los Reales Consejos, y Administrador de la Renta del Tabaco de Almaden.

Sr. D. Josef María Cejudo, Catedrático de Prima de Derecho Patrio en la Universidad de Osma.

Sr. D. Bartolomé Manuel Caro, por 4 exemplares.

Sr. D. Manuel Losella, Catedrático perpetuo de Leyes en la Ciudad de Valencia.

Sr. D. Manuel Triani, Canónigo de Cádiz.

Sr. D. Esteban Gonzalez de Linares.

Sr. D. Manuel de Espejo y Pinar, Visitador Eclesiástico de la Ciudad de Córdoba.

Sr.

Sr. D. Josef Meliton de Navas, Abogado en Illescas.
Sr. D. Pedro de Olive, Abogado de los Reales Consejos.
Sr. D. Pedro de la Torre y Herrera, Dignidad de Tesorero de la Magistral de Alcalá.
Sr. D. Antonio Biesca, Presbítero, Racionero de la Santa Iglesia de Jaca.
Sr. D. Antonio Alguacil.
Sr. D. Mateo Antonio Pastor, Abogado de los Reales Consejos.
Sr. D. Alfonso Sainz de Toledo.
Sr. D. Francisco Maqua.
Sr. D. Juan Josef Moarfalgado.
Sr. D. Apolinario Posadilla, Abogado de los Reales Consejos.
Sr. D. Nicolas Escudero y Martinez, Canónigo de la Ciudad de Alcalá.
Sr. D. Salvador Casao, vecino de Alcalá.
Sr. D. Nicolas Gamó.
Sr. D. Manuel Silvestre Armero, Abogado de los Reales Consejos.
Sr. D. Antonio de la Fuente, Librero en Palencia.

Sr.

Sr. D. Felipe Leiva.

Sr. D. Felipe Tieso, del Comercio de libros.

Sr. D. Thomas Merino Ortiz, Abogado de los Reales Consejos.

Sr. D. Nicolas Sainz de Villegas, Abogado de los Reales Consejos.

TEA-

TEATRO

DE LA LEGISLACION UNIVERSAL

DE ESPAÑA É INDIAS.

APOSENTADORES Y APOSENTOS DE CORTE.

Leyes.

Ordenamiento Real, lib. 2. tit. 21. *De los Aposentadores*..... 15
Recop. lib. 3. tit. 15. *De los Aposentadores y Aposentos de Corte, y de las Guardas*..... 26
Autos acordados, *idem*..... 13

§. I.

Definicion, y obligaciones de los Aposentadores.

„ Aposentador se llama (segun una ley de „ Partida) el que da las posadas á la compaña „ del Rey. E él ha de llevar un pendon de su „ señal un dia ante, porque con él los omes „ sepan aquel lugar do el Rey ha de ir á po- „ sar. E este, sin otras bondades que debe ha- „ ber en sí, debe ser entendido, é de buen se- „ so, que sepa conoscer los omes, é darles po- „ sada á cada uno de ellos, segun qual fuere el „ ome, é el lugar que tuviere con el Rey, é „ debelas dar de manera, que no reciban da- „ ño ni gran agraviamiento aquellos cuyas fue- „ ren las posadas. E á él pertenesce departir las „ contiendas que acaescen entre los omes en ra- „ zon de las posadas, porque él ha poder de „ juzgar quál de aquellos, entre quien fuere la „ con-

„ contienda, la debe haber. E seyendo el Apo-
„ sentador á tal, é faciendo bien su oficio, de-
„ bele el Rey amar, é facerle bien é merced. E
„ si errase en ello, debe haber la pena, segun
„ el yerro que ficiere (1).

Orígen de los Aposentadores entre los Romanos.

El verdadero orígen de esta materia ó regalía del Soberano tuvo principio en el Consulado de Lucio Posthumo Albino, 581 años posterior á la fundacion de Roma; el que habiendo expedido una órden, mandando á los ciudadanos de Palestina franqueasen sus habitaciones á los Magistrados, y que sirviesen con los bagages necesarios para el transporte de sus tropas, comenzó desde este tiempo á hacerse á expensas de los particulares lo que ántes habia sido á costa del erario público, extendiéndose el referido Decreto á todas las Provincias sujetas á la República Romana (2); continuándose por largo tiempo despues en el de los Emperadores Teodosio y Valentiniano, llamándose *Derecho antiguo*; y desde entónces se encuentran varias leyes en el Código que hablan del oficio de los *Metatores* y *Mensores*, que segun el Antonio Perez (3), eran lo mismo que los Aposentadores de que se trata en este artículo; los quales, entre otras obligaciones, debian destinar los alojamientos en los pueblos á las tropas, y escribir á la puerta de la casa el nombre del huesped que le habia repartido á cada uno, cuya señal á ninguno le era permitido borrarla, so pena de ser

(1) Ley. 15. tit. 9. Part. 2.

(2) Véase el Diccionario Histórico Forense del Derecho Real de España por el Sr. D. Andres Cornejo, del Consejo de S. M. en el Supremo de Castilla.

(3) Anton. Perez. *Prælect.* Cod. lib. 12. tit. 28. n. 1. y tit. 41. n. 1.

ser declarado por reo de falsedad (1). Las demas obligaciones de estos Aposentadores se especifican en el art. *Alojamientos*, de que se ha hecho mencion.

§. II.

ORDENAMIENTO REAL, lib. 2. tit. 21.

Ley 1. Don Juan II. en Zamora, año de 1432, y los Reyes Católicos.

Los Caballeros ni Prelados no tomen posadas por fuerza, ni otras cosas en las Ciudades y Villas del Rey. *Esta ley es la misma, y se contiene en la 12. §. siguiente.*

Ley 2. Don Juan II. en Madrid, año de 1435.

No se den posadas en las casas de bodegas ni graneros. *Esta ley se contiene en la 5. del §. siguiente.*

Ley 3. El mismo en Madrigal, año de 1438.

Derechos que han de llevar los Aposentadores por razon de sus oficios. *Esta ley se repite en la 2. §. siguiente.*

Leyes 4. 5. y 6.

Derechos que deben llevar los Aposentadores de la Reyna y Príncipe. *Estas leyes se encuentran reunidas y repetidas en la 4. del §. siguiente.*

Ley 7. Don Enrique II. en Toro, era de 1409.

No se den posadas en las casas de los Clérigos. *Esta Ley se repite en la 7. §. de la Recopilacion, art.* Prelados y Clérigos.

(1) Ley 1. Cod. *de Metat. & Epidemet.*

Ley 8. Idem.

Se den buenas posadas al Canciller, Oidores y Oficiales de la Chancillería. *Esta ley está repetida en la 6. §. siguiente.*

Ley 9. Don Juan II. en Burgos.

A los Procuradores de los pueblos que de órden Real vinieren á las Cortes, se den posadas, y que sea entregado el barrio á los que vinieren de Castilla, Leon, Estremaduras ó Andalucía. *Vid. la ley 7. §. siguiente, en la que se quita que sea entregado el barrio, &c.*

Ley 10. Los Reyes Católicos, año de 1480.

Se repite esta ley en la 3. §. siguiente.

Ley 11. Don Juan II. en Segovia, año de 1433.

Esta ley se contiene en la 8. §. siguiente.

Ley 12. Don Enrique II. en Toro.

El que matare al Aposentador del Rey, muera, y pierda la mitad de sus bienes para la Cámara; y si solo lo hiere, le corten la mano. Vid. la ley 9. §. Recop. art. *Homicidios.*

Ley 13. Los Reyes Católicos.

Ningun Caballero ni otra persona tome posada en las Ciudades y demas pueblos de la Corona. *Está repetida con mas extension en la 12. §. siguiente.*

Ley 14. Idem.

A los mesoneros se les tasen los derechos que han de llevar de los aposentos y géneros que vendan, conforme á esta ley, que puede verse repetida en la 6. §. de la Recopil. art. *Menestrales.*

Ley 15. Idem.

Los Aposentadores guarden estas ordenanzas, so sus penas: juren usar fielmente su oficio: no reciban mas de sus derechos, pena de volverlos con el quatro tanto, mitad para la Cámara, y mitad para el denunciador: no reciban dádivas por

por dar posada, salvo si personas de Estado de su voluntad les hiciesen alguna gracia en algunas fiestas; ni reciban dádiva por excusar posada, ó aldea ó lugar, pena la primera vez de volverlo con las setenas para la Cámara y acusador por mitad, y la segunda no usen mas del oficio. Aposenten á los Contadores y Oficiales en un barrio, y en otro á los Consejos.

No aposenten en las Iglesias y Monasterios, so las penas contenidas en el tit. y artic. *Bienes de las Iglesias, y de su guarda y libertades.*

§. III.

RECOPILACION, lib. 3. tit. 15.

Ley 1. Los Reyes Católicos en Madrid, año de 499.

Los Aposentadores del Rey no pidan ni lleven de ninguno mas que sus derechos, aunque voluntariamente se lo dé, pena de perder para siempre los oficios, y pagar lo que lleven con las setenas, siendo la tercera parte para el acusador, y lo demas para la Cámara y Fisco.

Que los Aposentadores no lleven mas que sus derechos.

Ley 2. Don Juan II. en Segovia, año 433.

Ellos y sus Tenientes lleven los derechos, segun las leyes de cada pueblo donde aposenten de órden del Rey: siendo de 40 vecinos arriba, y Cabeza de Partido con jurisdiccion sobre sí, y no de ménos vecindario, lleven 24 mrs. medio carnero, 24 panes, una fanega de cebada, y un cántaro de vino; ó por el medio carnero 20 mrs., por los 24 panes 12 mrs., por la fanega de cebada 10, y por el cántaro de vino 16 mrs.: en los lugares de menos vecindario

Tasa de los derechos de los Aposentadores.

TEATRO

DE LA LEGISLACION UNIVERSAL

DE ESPAÑA È INDIAS.

Ley 11. Don Felipe II. en Madrid, año de 1566.

Que estando la Corte de asiento, no se tomen camas del aposento, salvo si fuere de paso.

Estando la Corte de asiento en algun pueblo, los que se aposenten no tomen ropa y camas ni otra cosa; pero yendo de paso se pueden tomar dichas camas de ropa por donde pase la Corte, y lo manden los Aposentadores; pero no manden que les den pan, cebada, ni otra cosa.

Ley 12. Don Juan II. en Zamora, año de 432, y los Reyes Católicos en Toledo, año de 80.

Que los Caballeros ni Prelados no tomen posadas, ropa, ni otras cosas por fuerza.

Los Caballeros y Prelados, ni otros vecinos ó personas no posen en las posadas de otros vecinos, ni les tomen por fuerza cosa alguna, ni hagan otros agravios, pena cada vez de 600 mrs. para la Cámara, con el tres tanto de lo que así tomen, lo que se descuente de los mrs. que tengan del Rey; y si no lo tienen, de sus bienes. Las Justicias lo executen así, pena de privacion de oficios. Si los Regidores ó Justicias dan las posadas sin órden del Rey, pierdan los oficios, y 100 mrs. para la Cámara y dueño de la casa.

Ley 13. Los Reyes Católicos en Burgos, año de 15.

Que las posadas que se dieren á Prelados ó Caballeros, no las den los Aposentadores á otros por gracia.

Las posadas que se dan por nómina ó cédula á Prelados, Grandes y otros Caballeros, no se den por gracia ni dinero á otros: si las da ó alquila el Grande, Prelado ó Caballero á quien se dió, la pierda, y nunca sea de su aposento: el Aposentador que la alquila ó da, pague el precio que recibe, y el quatro tanto en pena, y todo sea para los pobres del Hospital de la Corte, y de ella se destierre por quatro meses.

Ley

Ley 14. Idem.

Que los Aposentadores no reciban dádiva por excusar posada.

Los Aposentadores no reciban dádiva por excusar posada ni pueblo, pena de volverla con la setena para la Cámara y acusadôr, y segunda vez no usen mas del oficio. Juren usar bien de él quando se reciben, y de pagar dicha pena, si en ella incurren.

Ley 15. El Emperador Don Cárlos en Augusta, año de 1551.

Orden que se ha de tener por los Alcaldes de Guardas y Veedores en el aposentar.

El Veedor general de la gente de las guardas del Rey, y en su ausencia el Alcaldè de ella, y en defecto de éste los otros Veedores de dicha gente, andando pagándolos, vea dónde, con ménos daño de los pueblos, y mayor comodidad de la gente, pueda ésta mudar de aposento, y la señalen por los Pueblos Reales, de Señoríó y Abadengo; y sus órdenes sobre ello se executen sin excusa ni réplica, y que la gente esté de aposento en la parte que la echaren y señalaren de una paga á otra; y dentro de dos años no se aposente en pueblo que tuvo aposentamiento. Los Aposentadores de dichas guardas, cada uno por lo que le toca, den traslado á los pueblos donde su compañía se aposente de los mandamientos de aposento que llevan, tomen conocimiento de los Alcaldes y Regidores, como luego que llegaron les dieron dicho traslado, y lo muestren en el primer alarde al Veedor general, pena del sueldo de un mes al Aposentador que así no lo haga.

Ley 16. Idem.

Que la gente de guardas se trueque de los aposentos.

Quando la gente de guardas se aposente donde ha estado otra vez, no se aposenten dichas compañías en los lugares en que estuvieron la próxîma vez, sino que se muden los lugares de

unos á otros; y de proveerlo así cuiden el Veedor general, Alcalde y Veedores.

Ley 17. Idem.

Orden que se ha de tener en partir las posadas y dar la ropa.

El Capitan principal ó su Teniente, y el Aposentador de cada Capitanía, con un Alcalde ó Regidor que el Consejo señale, lo haga así, si se puede buenamente: se tercie la casa, y su dueño tome primero una parte, y el hombre ú hombres de armas ó caballos ligeros, ó ginetes ó peones tomen otra tercera parte, y la otra sea del dueño. En lo que toca á la ropa hagan lo mismo: la ropa se vuelva á sus dueños ántes de la partida; y si falta algo lo paguen, segun se tasó quando se le dió. Quando entre en la casa dé conocimiento de la ropa que recibe; y los tasadores y repartidores de la casa pongan en dicho conocimiento su valor, para que lo que se pierda, ó esté de manera que no se pueda recibir, lo pague.

Ley 18. Idem.

Que las guardas no coman en las posadas sobre prendas ni al fiado.

Hombre de armas, ginete ó soldado de dichas guardas no coma sobre tasa, fiado, ni sobre prendas en los aposentos donde esten contra la voluntad de los labradores, pena del sueldo de un mes; y de esto cuiden sus Capitanes y Tenientes; y si consienten lo contrario, pierdan cada vez dos meses de sueldo: de su execucion cuiden el Veedor general y Alcalde de las guardas.

Ley 19. Idem.

Que los Aposentadores no compelan á que el dueño dé sal y demas de esta ley.

La gente de guardas pague en el aposento la paja, leña, sal, vinagre, aceyte y candela: si sus dueños no los tienen para vender, no los apremien á que los traigan para vendérselos: la paga sea á los precios corrientes; y si no se conciertan, lo tase el Alcalde de guardas.

Las

Ley 20. Idem.

Los pueblos no encarezcan los bastimentos, para que la gente aposentada se vaya: viendo el Capitan ó su Teniente que así lo hacen, los tase con un Alcalde del pueblo, ó como valgan en la comarca.

Ley 21. Idem.

Que los Concejos vendan el alcacer necesario por tasacion, y que no se tome contra la voluntad de los dueños.

En el tiempo de dar verde á los caballos de dicha gente, el Capitan y su Teniente con un Alcalde del pueblo, ó dos vecinos donde no haya Alcalde, tasen el precio por grueso de cebada y alcacer para dar verde á los caballos y bestias de dicha gente, y hagan marco para vender por menudo: los de la Capitanía ni criados suyos no vengan á traerlo ni segar, salvo teniéndolo comprado por mano de los dichos, y con voluntad de sus dueños. Ninguno contra lo dicho siegue ni traiga alcaceres, pena de pagarlo como el hurto.

Ley 22. Idem.

Que no se aposenten en las huertas, viñas, vergeles, ni arboledas.

Dicha gente no se aposente en la huerta, vergeles, viñas, arboledas, ni las talen ni destruyan, pena de pagar el daño con el doblo á cuyo fuere: se castiguen los que dañen viñas, y otras heredades y cercados contra la voluntad de sus dueños.

Ley 23. Idem.

Orden que se ha de guardar en aposentar á los hombres de armas.

En el aposento que los continuos hombres de armas han de tener en la Corte y fuera de ella se guarde lo siguiente: los Aposentadores señalen á los tales en los pueblos donde el Rey resida de asiento hasta 20 ó 30 posadas, segun fueren los lugares, para que esten algunos de ellos; y para los otros que no estarán en la Corte, cada vez que ésta se mude, el Capitan de dicha compañía ó su Teniente pida en el Consejo de Guerra que les señalen aposento, un lu-

gar, dos ó tres, ó los que necesiten á cinco ó seis leguas de la Corte, y solo esten en un aposento de una paga á otra; y así en haciéndola, ó mudándose la Corte, se les señalen nuevos aposentos. Dicho Capitan y continuos no tomen mas lugares de los que se les señalen, pena al Capitan ó su Teniente ó Aposentador de perder cada vez tres meses de sueldo. Las posadas que tomen sean segun las aprecien los Alcaldes con dos Regidores. El Capitan cuide que quando se pague á dichos continuos, nada queden debiendo en donde tuvieron aposento.

Ley 24. Idem.

Quando se provea Aposentador en cada Capitanía de las guardas, elíjalo la gente de ella ó la mayor parte, y en esta eleccion no se mezcle su Capitan.

Ley 25. Don Felipe III. en Tordesillas, en 1605.

Que el Aposentador no lleve derechos por el aposento de camino.

Los Aposentadores no lleven derechos por el aposento de camino ni en otra manera.

Ley 26. El mismo en Segovia, año de 1609.

La ley anterior se amplía á que siempre no lleven derechos, no solo quando hagan aposento al Rey, sino tambien á la Serenísima Reyna y Príncipe. Los Lacayos de SS. MM. nada lleven á los pueblos so ningun color, ni por albricias, aunque sea la primera vez que pasan por el pueblo, no obstante leyes contrarias y costumbre aun inmemorial. Es condicion de Millones.

LEYES DISPERSAS DE RECOPILACION.

1 Los Alcaldes mayores del Reyno de Galicia ni otros Oficiales de la Audiencia no tomen

men posada por aposentamiento, l. 25. art. *Audiencia de Galicia, &c.*

2 Se den posadas á los mercaderes dentro de los pueblos, l. 9. art. *Ayuntamientos.*

3 Los Aposentadores no señalen posadas en las Iglesias, baxo la pena de la ley 8. art. *Bienes, si pueden ó no enagenarse los de las Iglesias, &c.*

4 Al que hiriere al Aposentador le corten la mano; y si lo mata, muera, y pierda la mitad de sus bienes, l. 9. art. *Homicidios.*

5 En las posadas de los Clérigos no se aposente á nadie, sino quando estuviere el Rey en el lugar, y no hubiere otras, l. 7. art. *Prelados y Clérigos.*

§. IV.

AUTOS ACORDADOS, lib. 3. tit. 15.

Auto 1. El Consejo en Madrid en 1566.

Los Aposentadores den sus órdenes á los Alguaciles, diciendo: *Alguacil, ó qualquiera de vos, allanad y partid la casa de Fulano*; de la qual particion si apelaren, sea ante un Alcalde, el que mande, que los Aposentadores luego con el Alguacil que hizo la particion quiten el agravio; y si de esto se apela, conozca un Alcalde, el que haga justicia breve y sumariamente.

Auto 2. Idem en 1574.

Los Aposentadores no den posadas con órden ó licencia para que los aposentados las arrienden, sino esto se haga de voluntad de los dueños.

Au-

Auto 3. Idem en 1595.

Pone los derechos del Aposentador de Palacio, quando señala sitio para fiestas á los cartapinteros, y los derechos de alquiler; y si mas lleven, lo vuelvan luego, pena de volverlo con el quatro tanto, mitad para la Cámara, y mitad para el denunciador y Hospital Real: sea prueba la de tres testigos singulares aun de hecho propio.

Auto 4. Don Felipe III. en Madrid, año 1607.

Quiénes han de cobrar la sexta parte de los alquileres que Madrid ofreció á D. Felipe III., y desde quándo empiece.

Un Alcalde de Corte, el Aposentador del libro y el Regidor mas antiguo que de órden del Rey entienden en la tasa de las casas que llaman de malicia é incómoda particion, cobren la sexta parte de los alquileres, que ofreció Madrid al Rey Don Felipe III. quando á ella ofreció mudar la Corte; lo que corra desde el dia que entró en Madrid el Sello Real; y por ante el Escribano, ante quien se tasaban las casas, esta cantidad se deposite en el Tesorero general é intervencion de la persona, que tienen las llaves de las Arcas Reales. Si algunos dueños quieren concertar la paga en un tanto, se haga con aprobacion de la junta que de estas materias trata, y las apelaciones sobre ello vayan privativamente al Consejo en junta de tres de los que entran en dicha junta; y si falta alguno, nombre otro el Presidente: lo dicho se execute conforme se fuere tasando cada casa.

Auto 5. Idem en Belen en 1619.

Explica el privilegio de Madrid, y reglas para la tasa y retasa, y para el cobro de los 40 mrs. para cada Alcalde, Aposentador y Regidor.

Au-

Auto 6. Idem en Madrid, año de 1620.

En las fiestas públicas que se hacen en Madrid de toros ú otras, los dueños alquilen los primeros balcones de la plaza á 12 ducados, los segundos á 8, los terceros á 6, y los quartos á 4, y se avise á los Alcaldes de Corte.

Auto 7. Don Felipe IV. en Madrid en 1621.

El Aposentador mayor y Aposentadores en su junta procedan con arreglo á estas ordenanzas.

Leyes y ordenanzas para el buen gobierno, administracion, cobranza y distribucion del aposento de Corte.

1 El Aposentador y Aposentadores tengan libro mayor, donde esten escritas todas las casas de Madrid, así las que tuvieren obligacion de dar la mitad de aposento, como las de malicia é incómoda particion, que por no poderla tener se les ha repartido y repartiere tercera parte, y las que tuvieren privilegio de exêncion, así perpetuo, como temporal: otro libro donde asienten las casas que resultaren del libro mayor, y la parte de aposento que á cada una tocare, poniendo al principio de él por letra y abecedario los nombres de los dueños de las casas y calles donde estuvieren: otro libro donde se escriba la salida y provision de dichas casas de aposento, y personas en quienes se proveyeren, con dia, mes y año, así del tiempo en que vacaron, como en el que se proveen, poniendo por alfabeto los nombres de los ministros y criados del Rey, á quien las tales casas se dieren de aposento, con sus números y folios que llamen á los demas libros: otro libro en que se pongan de por sí las dichas casas libres de aposento perpetuamente ó por tiempo determinado, poniendo con distincion y claridad la calidad de sus cédulas y privilegios despa-

pachados á los dueños de las tales casas, con su abecedario, números y folios que llamen al dicho libro mayor; con los quales libros y el de la tercia parte que está formado, habrá la claridad que conviene para la direccion y buen gobierno del aposento; y el Visitador haga formar dichos libros con intervencion de los Ministros y Aposentadores que nombre para ello.

2 Hagan sus juntas ordinarias lunes, miércoles y viernes; y la Quaresma martes, jueves y sábado, y cada dia asistan dos horas por la mañana, y no salgan de la junta hasta despachar lo que se ofreciere durante las dos horas. El Aposentador mayor ni Aposentadores no puedan hacer juntas extraordinarias tocantes al gobierno y distribucion del aposento; y ofreciéndose caso preciso que toque al Real Servicio, que convenga dicha junta extraordinaria, se haga por todos juntos, siendo avisados por el Aposentador mayor.

3 Las juntas sean en casa del Aposentador mayor, aunque esté enfermo, en donde esten los libros dichos; pero si se ausentare de la Corte, dexe los libros al Aposentador mayor mas antiguo, en la que se hagan las juntas durante la ausencia.

4 Visiten la Villa de Madrid cada seis años para mejor saber las casas que se hubieren ido edificando y añadiendo de nuevo, poniendo el cobro que convenga al Real Servicio y á la conservacion del Aposento.

5 No haya en adelante mas de cinco Aposentadores y el mayor; y conforme fueren muriendo se vaya extinguiendo el mayor número que hay en el dia, hasta que queden en los cinco dichos.

6 Los Aposentadores no se ausenten de la Cor-

Corte; y teniendo motivo justo lo hagan presente al Aposentador mayor, el qual les dé licencia para treinta dias, y no mas; y si mas necesitasen, dicho Aposentador mayor lo consulte al Rey, para que provea lo que convenga; y lo mismo se entienda en las ausencias que hubiere de hacer el Aposentador mayor.

7 Provean las casas que tocan á los criados de las Reales Caballerizas y guardas, y las libranzas en dinero, y no los Caballerizos mayores y Capitanes, como hasta aquí lo han hecho, por los inconvenientes que se han seguido; y los Aposentadores lo hagan con la igualdad y justificacion que en estas ordenanzas se contiene.

8 Aposenten á los ministros y criados del Rey por su antigüedad, proveyendo las casas ó dinero en el mas antiguo de aquel gremio y género de oficio, con declaracion, que si concurrieren dos ó mas de un oficio, sea preferido el que estuviere en actual servicio, aunque no sea el mas antiguo.

9 Quando se tratare en la junta de proveer alguna casa de aposento, ó libranza en dinero, el Aposentador mayor proponga, y se execute lo que la mayor parte determinare, arreglándose á lo aquí dispuesto.

10 Consulten al Rey las libranzas que se hubieren de dar á sus ministros y criados que tuvieren eleccion y preeminencia, para poder escoger por razon de sus oficios, segun lo hacen en la provision de las casas de aposento materiales, guardando lo dispuesto, con declaracion, que si vacare qualquiera libranza en dinero de poca ó mucha cantidad, y á la sazon estuvieren por aposentar algunos criados del Rey, puedan señalarles para su aposento lo que les tocare, conforme lo que así estuviere vaco, dividiendo

aquella cantidad por menor entre ellos, guardando sus antigüedades.

11 Quando se diere á ministros ó criados del Rey libranzas en dinero para aposentarse, se ponga en ellas la fecha del dia que se les da, y desde aquel gocen, guardando en esto la órden que se tiene en el goce de las casas materiales que se les dan de aposento, sin que se les pueda librar lo corrido del tiempo que hubieren estado por aposentar.

12 No den mandamientos para que los ministros y criados del Rey truequen las casas que se les da de aposento, ni admitan las dexaciones que de ellas hicieren, ni libranzas de dinero que les estuviere señalado, al ménos que sea sin condicion alguna, y en este caso se note en los libros de Aposento y de la tercia parte; y no han de poder pedir, ni se les dé otra casa, ni libranza en dinero para ella.

13 No den á los nuevos dueños de casas mandamientos para que las partan de nuevo, sino que esten por la particion que estuviere hecha; y lo mismo se entienda con el huesped que tuviere la casa al tiempo que la comprare, y que este caso no llegue hasta que se le dé la tal casa de aposento á otro nuevo criado ó ministro, que en este caso se partirá de nuevo, como se acostumbra.

14 No puedan dar á ningun criado ó ministro del Rey, de qualquier género ó calidad que sea, casas con título de accesorias por vía de ensanche, ni en otra manera; y lo mismo se entienda en quanto á la distribucion de mrs.

15 Quando vacaren casas de aposento materiales, ó dinero procedido de la tercia parte, lo provean dentro de diez dias, guardando en la provision lo acordado.

Des-

16 Despachen sin dilacion los memoriales, peticiones, informes, privilegios, cédulas, y otros qualesquier despachos que los interesados presenten en la junta, teniendo consideracion á las causas tocantes á pobres.

17 El Contador tenga todos los despachos y libros concernientes á los mrs. procedidos de casas de malicia y de incómoda particion, el qual haga todos los despachos y libranzas, que por la junta se acordaren.

18 Todas las casas que tuvieren tiendas y trastiendas, en los mandamientos que dieren los Aposentadores se declare que han de entrar en particion, teniéndola cómoda, y no teniéndola, se le reparta tercia parte; pero si los dueños vivieren en las tiendas y trastiendas, y las ocuparen con tratos y comercios suyos, en tal caso no entren en particion, ni se les haga repartimiento.

19 Quando los Aposentadores hubieren de proveer alguna casa material en ministro ó criado del Rey, ántes de despachar el mandamiento se informen del Contador de la razon de la tercia parte, si el tal tiene libranza en dinero, porque teniéndola, no se le dará la dicha casa, quedándose con ámbas cosas.

20 Las consultas que hagan al Rey sean estando en junta, y todos las señalen; y si algunos no se conformasen, refieran en las consultas las razones que tienen, para que visto por el Rey, provea lo mas conveniente al Real Servicio.

21 El Aposentador mayor lleve luego á la junta todos los decretos, órdenes y consultas resueltas que el Rey le enviare tocantes al Aposento, y los haga notorios á los demas Aposentadores; y si hubiere algunos á quienes se ofrezcan razones que replicar, consulten al Rey con-

forme á lo que se resolviere por la mayor parte, poniendo en la consulta los votos de los que no se conformaren, para que visto por el Rey, y mejor enterado, provea lo que fuere servido; y lo mismo se entienda en quanto á los informes que se despacharen por el Consejo de la Cámara.

22 Tengan un libro aparte, en donde si quisieren, puedan asentar los votos que cada uno diere en los negocios y causas que en su junta se trataren, para que en todo tiempo conste la justificacion con que cada uno cumplió con su obligacion, para guarda de su derecho.

23 Las casas que les tocaren sean respecto á la cantidad de dinero que á cada uno estuviere señalada, y no tengan accesorias; y esto mismo se entienda con los ministros ó criados del Rey.

24 No den casas de aposento ni libranzas en dinero para alquilarlas á los ministros y criados del Rey, que las tuvieren propias, aunque las tengan en cabeza agena.

25 Tengan libro para asentar las ausencias que hicieren los ministros y criados del Rey con licencia, para que conste el tiempo y quándo cumple, y en el entretanto asistan á otro con las casas ó dinero.

26 Haciéndose traspaso de algunos oficios, los Aposentadores no den con el paso las casas de aposento ni libranzas en dinero, por el perjuicio que resulta á los demas criados mas antiguos, hasta que á los que nuevamente entraren, en virtud del traspaso, les vaya tocando por su antigüedad.

27 No den casas ni libranzas en dinero á los menores que tuvieren oficios, y no tuvieren edad para servirlos, ni á las personas que por ellos los sirven.

28 A los Consejos, Tribunales y personas que van expresadas en la nómina general, que se les entregará con esta fecha, firmada del Rey; den las casas ó libranzas que les estuvieren señaladas, y no á otras personas, y la asentarán al principio del libro de aposento para que siempre conste.

29 No se libren mrs. sobre la tercia parte para colaciones, luminarias, ni gastos de esta naturaleza; pero sí se pueda librar lo que montaren las ventanas en que los Consejos ven las funciones públicas, donde se han de hallar el Aposentador, Aposentadores y Contador.

30 Los comisionados para la tasa y repartimiento de tercia parte de las casas de malicia é incómoda particion las visiten por sí, y ante Escribano, y tanteen lo que valen y en quanto están arrendadas, para no agraviar á los dueños.

31 Dicha tasa la hagan tres Aposentadores que el mayor nombre, quien asista, y no pudiendo, nombre otro por él: si hubiere igualdad de votos, el Aposentador mayor nombre otro con cuyo voto se execute lo que la mayor parte determine, á cuyo acto no asistirá dicho Aposentador, si hubiere concurrido al primero. Si los dueños se sintieren agraviados de las tasas, se presenten á la junta dentro de 30 dias, exponiendo lo que á su derecho convenga, y pasados no sean oidos.

32 Juren guardar estas ordenanzas, en manos del Aposentador mayor, y en las del mas antiguo.

33 Estas ordenanzas se asienten al principio del libro de Aposento, para que á todos sean notorias; y para que ninguno alegue ignorancia el primer dia de junta de cada año se lean en ella estando todos juntos.

Au-

Auto 8. Id. á 12 de Junio de 1623, 10 de Noviembre de 1725, y 10 de Abril de 1631.

De las sentencias de la junta se apele al Consejo, quien en la Sala de Justicia mandará se entreguen los autos en la Escribanía de Cámara, de donde se pasarán al Relator (que lo será de la junta) y con el auto ó sentencia del Consejo, se devolverán á la junta para su execucion, ya sea confirmando ó revocando la suya, de la qual no se admita súplica, instancia, ni otro recurso. Para observancia de todo en las Audiencias de los Alcaldes y en el Consejo se ponga copia de estas ordenanzas.

Auto 9. Idem, á 4 de Octubre de 1639.

No haya mas Aposentadores que cinco; y las tasas y retasas se hagan por los tres inmediatos en antigüedad á los del número; y en apelacion se vuelva á ver por los del exercicio que nombráre el Aposentador mayor, sin perjuicio del estilo y ordenanzas. Esta Cédula se asiente en los libros de Aposento para su mejor cumplimiento.

Auto 10. Don Cárlos II. en Madrid, año de 1680.

Sobre alquileres de las casas.

Se alquilen las casas de Madrid, tiendas, posadas, y mesones al precio que sus dueños prueben que ganaban el año de 1660; y en el ínterin los inquilinos paguen una quarta parte ménos que lo que actualmente ganan. A las casas de nuevo labradas, reedificadas, ó ensanchadas se tase el alquiler por el Alcalde de Corte del quartel, y el Regidor que Madrid nombre, con los Alarifes que el Consejo señale.

Auto 11. Don Felipe V. en Madrid, á 19. de Octubre de 1714.

En las concurrencias se prefiera el Alcalde de Corte al Aposentador, y este al Regidor: Madrid

drid sobre ello guarde perpetuo silencio, y no dé ocasion á los inconvenientes, que causan estas impertinentes competencias.

Auto 13. El Consejo en Madrid á 29 del mismo.

Las apelaciones de la junta vayan al Consejo á Sala de Justicia.

Auto disperso.

Si el aposentado se concertare con su huesped, no se le pueda tasar la casa que tomare. Aut. 10. art. *Alcaldes de Casa y Corte.* (1)

APÓSTATAS.

Leyes y Cánones.

Código, l. tit. 7. *De Apostatis*..... 6
Decretales, l. 5. tit. 9. *De Apostatis, & reiterantibus baptisma*..... 7
Fuero Real, l. 4. tit. 1. *De los que dexan la Fé Católica*..... 2
Idem, l. 4. tit. 9. *De los que dexan su órden; y de los Sodomitas*..... 2

§ I.

Apostasía en su riguroso sentido, es la desercion de la Fé Catolica; y tambien se toma por el aban- Definicion.

(1) En 22 de Octubre de 1749, se formó nueva Instruccion por la qual se extinguió la junta de Aposento y se creó un Tribunal con la jurisdiccion necesaria, é inhibicion de los demas de dentro y fuera de la Corte, dando al Superintendente general las facultades correspondientes con un Asesor, no siendo de letras, y las apelaciones á la Sala de Justicia del Real Consejo de Hacienda, puesta ántes en execucion su sentencia, la qual confirmada ó revocada en dicha Sala hace executoria, sin mas recurso ni súplica. Véase la palabra *Casa Aposento.*

abandono público de algun órden, ó instituto regular. En uno y otro significado corresponde á este artículo, como que hay títulos, que hablan de ella expresamente.

Las penas establecidas por el derecho Romano contra los Apóstatas de la Fé, así Clérigos (1) como Seculares, eran la confiscacion de bienes, excomunion, infamia, (2) el no poder ser herederos, ni hacer testamento; y la acusacion de semejante delito duraba cinco años, despues de la muerte de el Apóstata. (3)

Estas penas, se confirman por las Leyes reales, y ademas se impone la de muerte, en caso de pertinacia del Apóstata.

§. II.

DECRETALES: lib. 5. tit. 9.

Cap. 1. Alexandro III. año de 1180.

El Clérigo, que abandonando su órden, y habito clérical, y tratándose como lego, es hallado en algun crímen, pierde el privilegio del Canon, *si quis suadente, &c.* y los que le prendieren no incurren en la excomunion, por aquel impuesta.

Cap. 2. el mismo, y año.

Si el crímen del Acólito menor de edad, que asistió á la reiteracion del Bautismo, es público; no puede ser promovido á órdenes superiores; al ménos que entrase en Religion; en favor de la qual

(1) L. 6. Cod. h. t.
(2) L. 1. 3. Cod. h. t.
(3) L. 3. God. eod.

qual puede serlo con dispensa; pero sí podrá ser promovido, si fué oculto este crímen; y los purga con las correspondientes penitencias.

Cap. 3. Inocencio III. año de 1212.

Los Clérigos infamados del crímen de apostasía, deben ser obligados por censura eclesiástica á que usen del hábito clerical, y á que se indemnicen del mismo crímen.

Cap. 4. El mismo en el Concilio General año de 1216.

Los bautizados (de qualesquiera fé ó secta que sean) por su libre voluntad, deben ser compelidos á que dexen las ceremonias de su primera observancia.

Cap. 5. Honorio III. año de 1224.

Los Clérigos Apóstatas, pueden ser encarcelados y castigados (reservándoles la vida), hasta que detesten de su maldad.

Cap. 6. el mismo y año.

Si el Monge recibiese algun órden con crímen de apostasía, no puede usar de él sin dispensa del Papa; aunque reconciliado con el Abad hubiese hecho penitencia.

Concilio Tridentino.

Si el Religioso, ántes de exponer ante el superior y ordinario los motivos que tenga á cerca de la nulidad de su profesion, dexase el habito, no se le oiga; se le obligue á volver al Monasterio, y se le castigue como Apóstata, y entre tanto, no disfrute de algun privilegio de la Religion, *Ses. 25. cap. 19.*

§. III.

FUERO REAL, lib. 4. tit. 1.

Ley 1.

El Christiano, que se vuelva judío ó moro, ó lo hiciere á su hijo, muera quemado.

Ley 2.

Que ninguno sea herege, ni lo reciba consigo: y sus penas.

La misma se imponga, á los que juzgaren por hereges los Prelados de la Iglesia, sino se convierten á la Fé; y á todo hombre es prohibido defenderlos, encubrirlos ó recibirlos; y debe al instante que lo sepa, noticiarlo al Obispo, ó á sus Delegados, ó á las Justicias del pueblo; y todos tienen obligacion de prenderlos y recaudarlos; y el christiano, que quebrantáse lo dispuesto en esta ley, ademas de incurrir en excomunion, quede su cuerpo, y bienes á merced del Rey.

§. IV.

IDEM, lib. 4. tit. 9.

Ley 1.

Modo de proceder contra el Religioso, que dexa su habito.

El que dexare su habito, sea tornado por el Rey á la órden que dexó; y en ella sea de los menores; y no pueda tener mayor lugar, y esté en grave penitencia; cuyo castigo se ha de executar, aunque no haya acusador de la apostasía; pero si el Religioso volviese de su voluntad á la órden ántes de ser apremiado á ello, ó hubiese dexado el habito ántes de cumplido el año, no sufra esta pena: y los bienes del que sin derecho haya dexado su órden pasen á sus hijos legítimos,

y en su defecto, á los parientes mas cercanos; entendiéndose esto mismo en quanto á las Religiosas.

Ley 2.

El que cometiere pecado nefando; haciendo ó padeciendo, sea castrado en público; y al tercero dia colgado por las piernas, hasta que muera, y jamas sea quitado su cuerpo del suplicio. (1) Pena del pecado nefando.

LEYES DISPERSAS DE LAS PARTIDAS.

1 Los apóstatas no pueden ser instituídos por herederos, l. 4. art. *Herederos su institucion;* ni pueden otorgar testamento, l. 9. art. *Testamentos.*

2 El christiano que apostáta de la Fé de Jesuchristo incurre en pena de muerte, l. 7. art. *Judíos, &c.*

3 El christiano que se hace moro pierda sus bienes que se aplicarán á los parientes hasta el decimo grado permaneciendo obedientes á nuestra Santa Fé, y no teniéndolos, á la Cámara, y ademas mueran si fueren hallados, l. 4. art. *Moros.*

4 Sin embargo de que el apóstata se arrepienta, sea infamado para siempre, no pueda testar, ser instituido por heredero, ni valga la venta ó donacion que despues le hicieren, ú otorgase el mismo, l. 5. *dicho art.*

5 A los apóstatas los puede acusar qualquiera del pueblo, hasta cinco años despues de su muerte, l. 7. *idem.*

6 Si el apóstata hace un gran servicio al Reyno, sea perdonado de la pena, y si despues se torna christiano haya la misma honra que ántes gozaba, l. 8. *idem.*

(1) V. la ley 1. y 2. §. de la Recop. art. *Nefando;* la qual altera y agrava esta pena.

Recopilacion. 7 Porque se ha experimentado que algunos malos christianos han apostatado de nuestra Santa Fé volviéndose judíos, y que esto dimana de la comunicacion y persuasiones continuas de los judíos que hay en el Reyno, se manda: que salgan de estos Dominios, y no se permitan nunca jamas en ellos, l. 2. art. *Judíos, &c.*

8 Los que auxîliaren á christianos para que apostáten de la Fé, mueran, y estos sean quemados, y sus bienes, de quien los acusa, l. 10. *Idem.*

Partidas. APRECIO del daño hecho en alguna cosa lo debe hacer el Juez y mandar pagarlo, l. 18. art. *Daño.*

2 El daño hecho por los animales debe ser apreciado por hombres buenos, l. 24. *dicho art.*

3 Si hay en el aprecio de la dote engaño, quándo se puede deshacer, l. 16. art. *Dotes, &c.*

Indias. APRESADORES Y CORSISTAS: con ningun pretexto naveguen á las Indias, pena de comiso, l. 37. art. *Extrangeros que pasan á Indias.*

APRESTO: Véase *Armadas.*

Autos acordados. APROBACION: los que se han de exâminar de Escribanos la traigan al Consejo de la justicia de donde vivieren, aut. 1. art. *Escribanos.*

2 No se impriman libros de Regulares sin que preceda aprobacion de sus Superiores, y del Ordinario, aut. 13. art. *Estudios.*

3 Sin la aprobacion de los Tribunales, á donde tocan, no dé licencia el Consejo para imprimir libros, aut. 17. *idem.*

Indias. APUNTADOR: en la Contaduría de Avería haya uno asalariado que asiente las faltas que hicieren los Contadores de ella, l. 65. art. *Contaduría de Avería.*

Recopilacion. APUNTADORES: no apunten los paños que salieren acanillados por el lomo, l. 21. art. *Obraje de paños.*

Exer-

2 Exerzan sus oficios perfectamente y apunten sin pliego falso, baxo cierta pena, l. 98. *Idem.*

3 No usen sus oficios en los paños, que no estuvieren sellados, l. 105. *idem.*

ARABIGO: no lo hablen los moriscos, ni hahagan contrato, ni testamento en él, l. 65. art. *Judíos, Moros, &c.*

ARACENA: su Prior está exênto de los derechos de almoxarifazgo, l. 10. art. *Almojarifazgo y alcabalas de Sevilla.*

ARAGONESES y Valencianos: se gobiernen por las leyes de Castilla (1), y derogacion de las suyas y fueros: puedan obtener empleos en Castilla; y su Audiencia sea como las de Valladolid y Granada, excepto en la Jurisdiccion Eclesiástica, aut. 3. art. *Audiencia de grados de Sevilla, Aragon, &c.* Autos acordados.

2 A los buenos vasallos se mantengan sus fueros en Aragon, aut. 4. *Idem.*

3 Actúen en papel sellado, aut. 5. *idem*; y se les mantenga la inmunidad de la Iglesia personal y local, aut. 6. *idem*; y tambien la jurisdiccion y uso de la potestad económica para lo Eclesiástico, aunque sea contra el derecho comun; subrogándose los Tribunales nuevos, en la que tenian los antiguos.

4 Se establezcan en Aragon los derechos del órden de Calatrava, aut. 7. *Idem.*

5 Planta interina de la Audiencia de Aragon con un Regente y dos Salas, con nueve Ministros, quatro para lo civil, aut. 9. *idem*, y cinco para lo criminal, y un Fiscal sin restric-

(1) Derogada en parte por el auto 10 del mismo art.

trición de país, naturaleza, ni provincia, aut. 10. *idem*.

6 En la Sala del crímen se observen las Leyes de Castilla; y en lo civil las municipales de Aragon, excepto quando S. M. por su Fiscal interviene en los contratos, ó casos con os vasallos, aut. 10. *idem*.

7 Preside el Comandante á la Audiencia, *dicho auto 10*; y los recursos ó terceras instancias se admiten para el Consejo, y para Rentas Reales haya Administrador y una junta.

8 Se divide Aragon en Partidos con un Gobernador Militar en cada uno; admitiendo para el Consejo de Guerra las apelaciones de lo tocante á ella; y las cosas Eclesiásticas, y regalías, que ántes se gobernaban por el Justicia de Aragon y su Tribunal, se administren por el Regente y Audiencia, *dicho Auto 10*.

9 Ereccion de la Audiencia de Aragon á similitud de la de Sevilla, aut. 12. *idem*, y nueve reparos, ó dudas de la Audiencia con este motivo y sus reales resoluciones, *Aut. 13*.

10 Los bandos se hagan en nombre del Comandante, como Presidente de la Audiencia, y de los Regentes y Oidores, aut. 20. *Id.*

11 Los Jueces de Letras vistan el trage de golilla y traygan vara alta, aut. 26. y 28. *id.* Sean iguales á los Castellanos en la obcion de plazas y piezas Eclesiásticas, aut. 30. *idem*.

12 En las requisitorias de la Audiencia para la de Barcelona, se observe mútuamente el estilo antiguo, aut. 31. *idem*. En el aut. 19. cap. 2. está el ceremonial de la Audiencia de Aragon, y el modo de recibir, y despedir su Comandante y Regente.

13 Arancel de los Jueces ordinarios, Escribanos y otros Ministros de la Corona de Aragon, aut. 33. *id.*

ARAN-

ARANCELES.

Leyes.

Ordenamiento de Alcalá, tit. 15. *De lo que se debe por dar los sellos de los Alcaldes é por las escripturas de los pleytos* . . . 1

Recopilacion, lib. 3. tit. 10. *Del arancel de los derechos de las Justicias Ordinarias* 1

Autos Acordados. *Idem* 1

Ordenamiento Real, lib. 2. tit. 9. *Arancel de los Secretarios* 2

Recopilacion, lib. 3. tit. 12. *Arancel de los derechos de los Escribanos de los Alcaldes de Sacas* 1

Recopilacion, lib. 4. tit. 26. *Del arancel de los derechos de los Escribanos de Concejo* 1

Recopilacion, lib. 4. tit. 27. *Del arancel de los Escribanos Públicos y del Número, y otros Juzgados ordinarios: de los derechos que han de llevar por las escrituras y por los autos de los procesos civiles y criminales* 2

Recopilacion, lib. 4. tit. 28. *De los derechos que han de llevar los carceleros de los presos en las cárceles de Corte y Chancillerías, y Justicias Ordinarias* 1

Recopilacion, lib. 4. tit. 29. *Del arancel de los derechos que han de llevar los Alguaciles de Corte* 1

Autos acordados. *Idem* 1

Recopilacion, lib. 4. tit. 30. *Del arancel de los derechos de los Alguaciles de las Chancillerías* 1

Recopilacion, lib. 4. tit. 31. *De los derechos de los Alguaciles de los Corregi-*

Leyes.

gidores y Justicias Ordinarias del Reyno 1

Recopilacion, lib. 4. tit. 33. *De los derechos de los Alguaciles del Campo, de la Corte y Chancillerías* 1

Recopilacion, lib. 9. tit. 6. *Del arancel de los derechos del Mayordomo mayor y Contadores, y todos los otros Oficiales de la Contaduría, y de algunas ordenanzas que han de guardar*.... 23

Autos acordados. *Idem* 16

§. I.

Definicion. El Arancel es un reglamento hecho con autoridad pública, en que se señalan los derechos que se han de llevar, ó los precios á que se han de vender las cosas.

Todos los cuerpos legales que se han expresado, y las leyes de otros muchos mas antiguos, que no se mencionan, y hablan con individualidad de varios aranceles, me ha parecido oportuno omitirlos aquí, á causa de estar todos derogados generalmente por la costumbre, por los últimos aranceles que estan en práctica, y por varias Reales Resoluciones; como tambien por ser en el dia muy diferente el valor del oro y la plata respecto al que tenian en los siglos pasados: no obstante, con arreglo al órden que se ha observado en esta obra, se dará una breve noticia de dichos cuerpos en la forma siguiente.

OR-

ORDENAMIENTO DE ALCALA, tit. 15.

Ley 1.

De lo que han de llevar los Alcaldes por los sellos, y los Escribanos por las escrituras de los pleytos.

§. II.

RECOPILACION, lib. 3. tit. 10.

Ley 1. Doña Isabel en Alcalá de Henares á 19 de Marzo de 1503.

De lo que han de llevar las Justicias Ordinarias en causas civiles y criminales.

§. III.

AUTOS ACORDADOS, idem.

Auto 1. El Consejo en Madrid á 23 de Agosto de 1745.

Las Chancillerías y Audiencias formen arancel para los Juzgados Ordinarios y Escribanos, no comprehendiendo los oficios arreglados en el del año de 1722, ni los de Aragon; y para el Juzgado del Corregidor y Tenientes de Madrid se da comision á los Señores del Consejo.

§. IV.

ORDENAMIENTO REAL, lib. 2. tit. 9.

Ley 1. Los Reyes Católicos, año de 1476.

Qué derecho deben llevar los Secretarios.

Ley 2. Idem.

Las ordenanzas que han de guardar los Secretarios.

§. V.

RECOPILACION, lib. 3. tit. 12.

Ley única. Los Reyes Católicos, año de 1503.

Del arancel de los derechos de los Escribanos y Alcaldes de Sacas.

§. VI.

RECOPILACION, lib. 4. tit. 26.

Ley única.

Del arancel de los derechos de los Escribanos de Concejo.

§. VII.

RECOPILACION, lib. 4. tit. 27.

Ley 1. Doña Isabel en Alcalá á 7 de Junio de 503.

Del arancel de los Escribanos Públicos y del Número, y otros Juzgados Ordinarios, de los derechos que han de llevar por las escrituras y por los autos de los procesos civiles y criminales.

Ley 2. Don Felipe II. en Madrid, año de 1599.

Acrecienta los derechos que pueden llevar los Escribanos Públicos y del Número de estos Reynos.

RE-

§. VIII.

RECOPILACION, lib. 4. tit. 28.

Ley única. Don Juan II. en Segovia, año 433. y Don Felipe en Valladolid, año 1556.

De los derechos que han de llevar los carceleros de los presos en las cárceles de Corte y Chancillerías, y Justicias Ordinarias.

Leyes sueltas.

A los pobres que estuvieren presos no los detengan, ni tomen sus vestidos por razon de los derechos, ni los vuelvan á la cárcel por ellos, despues de haberse executado en ellos la pena corporal. Vid. la ley 21. y 22. §. Rec. art. *Peregrinos y Romeros.*

§. IX.

RECOPILACION, lib. 4. tit. 29.

Ley única. Don Juan II. en Segovia, y Don Felipe II. en Valladolid.

Del arancel de los derechos que han de llevar los Alguaciles de Corte.

§. X.

AUTOS ACORDADOS, lib. 4. tit. 29.

Auto único. Don Felipe V. en Ventosilla á 9 de Enero de 1722.

Arancel de los derechos que han de llevar los Alguaciles y Escribanos Oficiales de la Sala.

§. XI.

RECOPILACION, lib. 4. tit. 30.

Ley única.

Del arancel de los derechos que han de llevar los Alguaciles de las Chancillerías.

§. XII.

RECOPILACION, lib. 4. tit. 31.

Ley única. Doña Isabel en Alcalá, año 1503.

De los derechos de los Alguaciles de los Corregidores y Justicias del Reyno.

§. XIII.

RECOPILACION, lib. 4. tit. 33.

Ley única. Don Felipe II. en Valladolid, año 1556.

De los derechos de los Alguaciles del campo, de la Corte y Chancillería.

§. XIV.

RECOPILACION, lib. 9. tit. 6.

Ley 1. Los Reyes Católicos en las Ord. de Madrigal de 1476.

Del arancel de los derechos que han de llevar el Mayordomo mayor y Contadores, y todos

dos los otros Oficiales de la Contaduría, y de algunas ordenanzas que han de guardar.

Ley 1.

Pone las ordenanzas y arancel de los derechos que han de llevar los Contadores y Oficiales de sueldo.

Ley 2.

De los derechos de los Contadores y Oficiales de tierras y acostamiento.

Ley 3.

De los derechos del Oficio y Contaduría de las Mercedes.

Ley 4.

Del Oficio de la Contaduría de Quitaciones, y sus derechos.

Ley 5.

De los derechos de los Oficiales y Contadores de las rentas, y asientos de lo tocante á ellas.

Ley 6.

De los derechos que han de llevar los Escribanos de Rentas, y de los derechos del Oficio de relaciones y Contadores.

Ley 7.

De los derechos que han de llevar el Mayordomo mayor, Canciller, Notarios, y Despensero mayor de raciones.

Ley 8. Don Alonso, era 1367.

De las ordenanzas que han de guardar los Concertadores y Escribanos de los privilegios y sus derechos.

Ley 9.

De las confirmaciones de los privilegios y mercedes, y derechos del Escribano de la confirmacion de ellos, y Escribanos de los Contadores.

Ley 10. Don Felipe III. año 1608.

Que el Contador del libro de caxa ni sus Oficiales no lleven derechos, y el salario que tienen.

Ley 11. Idem.

Los Contadores de la razon han de llevar los derechos siguientes....

Ley 12.

El Escribano mayor de rentas lleve los derechos que aquí se insertan.

Ley 13.

Los Contadores de Rentas y Quitaciones lleven los derechos que aquí se ponen.

Ley 14.

Los Contadores de relaciones lleven los derechos que aquí se insertan.

Ley 15.

Derechos que han de llevar los Contadores de extraordinario.

Ley 16.

Derechos que han de llevar los oficios de tierras.

Ley 17.

Derechos que han de llevar los Contadores de mercedes.

Ley 18.

Derechos que han de llevar los Contadores de sueldo.

Ley 19.

Derechos que han de llevar los Contadores de tenencias.

Ley 20.

Qué derechos han de llevar los Contadores de acostamientos.

Ley 21.

Los Contadores de penas de Cámara no lleven derechos, y el salario que tienen.

Ley

Ley 22.

De los derechos pertenecientes á Contadores mayores y Escribano mayor de Rentas, que se cobran para la Real Hacienda, y los que pertenecen al Mayordomo mayor, Canciller y Notarios, Contadores y Escribanos mayores de los privilegios.

Ley 23.

Prohíbeles que no lleven mas derechos, so las penas del arancel antiguo; y manda, que el que hiciere el primer despacho asiente en él los derechos de todos; y ofreciéndose despachos nuevos ó dudas, ocurran al Consejo.

§. XV.

AUTOS ACORDADOS, lib. 9. tit. 6.

Auto 1. El Consejo de Hacienda en 1693.

Arancel para todos los Ministros que entienden en la administracion, cobranza y [illegible] ta y razon de las Rentas Reales y [illegible] litar.

§. 1. Superintendentes generales y Administradores particulares.

2 Contadores de intervencion de arcas.

3 Contadores de Rentas Reales y servicios de Millones.

4 Escribanos de las Superintendencias, ó Administradores particulares.

5 Escribanos de Rentas Reales y servicios de Millones.

6 Alguaciles de las Rentas Reales y servicios de Millones.

7 Fieles, Registradores, Visitadores, Guardas y ministros inferiores.

Au-

Auto 2. Don Felipe V. á 9 de Enero de 1722.

Arancel de las Contadurías del Consejo de Hacienda y Contaduría mayor.

Auto 3.

Arancel de la Contaduría de la razon general de Valores de la Real Hacienda.

Auto 4.

Arancel de lo que toca á los libros de la Escribanía mayor de Rentas.

Auto 5.

Arancel del negociado de los libros de Rentas tocantes á cargo.

Auto 6.

Arancel del negocio de media-annata de mercedes.

Auto 7.

Arancel del negociado del servicio de lanzas.

Auto 8.

Arancel de la Contaduría de la razon general de la distribucion de la Real Hacienda.

Auto 9.

Arancel del negociado de los libros de Rentas concernientes á data.

Auto 10.

Arancel del negociado de los libros de relaciones concernientes á data.

Auto 11.

Arancel del negociado de los libros de mercedes concernientes á la data.

Auto 12.

Arancel del negociado de los libros de gastos secretos concernientes á datas.

Auto 13.

Arancel del negociado de los libros del sueldo concernientes á la data.

Au-

Auto 14. El Consejo pleno en la Contaduría mayor en Madrid á 26 de Enero de 1724.

Arancel para los Contadores Provinciales, debiendo tomar precisamente la razon de todos los pagos que hicieron los pueblos, y señalarles horas competentes para no detener á las partes.

Auto 15. Idem.

Arancel de los derechos de los Contadores en los puertos del Reyno de los géneros que se extraen para fuera de él, sin perjuicio de lo dispuesto en los otros Autos acordados.

Auto 16. Idem.

Arancel de las Escribanías mayores de Alcabalas, Cientos y Millones de Madrid.

TABLA

DE LOS ARANCELES GENERALES QUE SE INSERTAN EN ESTE ARTÍCULO, Y SE OBSERVAN EN EL DIA.

Párrafos.		Folios.
1.	*De Relatores del Real y Supremo Consejo de Hacienda, y Reales Juntas de Comercio, Tabaco, Juros, y qualquiera otra que se forme con jurisdiccion suprema por la via de Hacienda.*	42
2.	*Escribanos de Cámara del mismo Supremo Consejo y Juntas*	49
3.	*Escribanos de diligencias, idem.*	52
4.	*Procuradores, idem.*	53
5.	*Porteros, idem*	55
6.	*Escribanos del Número de la Villa de Madrid.*	57
	Escribanos de Provincia, allí, §. 6.	
	Escribanos Reales, allí, idem.	
7.	*Escribanos de diligencias de dicha Villa de Madrid.*	74

Párrafos. Folios.
8. *Alguaciles de dicha Villa* 78
9. *Porteros de los Tenientes de Corregidor de Madrid* 79
10. *Procuradores de la referida Villa y de los Consejos* 80
11. *Contadores de cuentas y particiones* ... 82
12. *Secretarios, Oficiales mayores y segundos de la Nunciatura* 86
13. *Relatores de ella* 94
14. *Procuradores, idem* 96
15. *Receptores y Notarios* 98
16. *Escribanos de Registros de Indias* 99

§. I.

ARANCEL

Dado á 7 de Mayo de 1782 para los Relatores del Real y Supremo Consejo de Hacienda, y de las Reales Juntas de Comercio, Tabaco, Juros, y qualquiera otra que se forma con jurisdicion suprema por la via de Hacienda.

I.

De la relacion en difinitiva de qualquier pleyto civil ó criminal percibirán de cada parte diez mrs. por hoja de todo el pleyto; y en los negocios de Concejo, Comunidades, concursos, ocurrencias de acreedores y otros, en que litiguen tres personas independientes baxo de un poder, porque sostengan un mismo derecho, ó por otra causa, percibirán derechos dobles por cada hoja del proceso de qualquiera parte, que tuviere la representacion de comunidad ó de muchas personas. Y por el apuntamiento manuscrito, que pa-

para la relacion de los pleytos en difinitiva les está mandado executar, llevarán 20 reales de vellon por pliego entre todas las partes, siendo cada plana de 25 renglones de letra regular, y tres dedos de márgen; y quedando al arbitrio y cargo de la Sala respectiva, ó del Ministro mas moderno de ella el moderar el importe del apuntamiento los pliegos que se hallaren excusables; pero nunca el aumentar.

II.

De la relacion de visitas, pesquisas y residencias, si las hubiese, los 10 mrs. de cada parte en las hojas por sí causadas, y 20 mrs. de cada hoja de las comunes entre todas las partes que fueren condenadas, y con arreglo á la distribucion que haga el Tribunal; y no haciéndola, á prorata de sus hojas.

III.

De la de execuciones con tercerías, concursos y ocurrencias de acreedores 10 mrs. por hoja por cada parte de las por sí causadas, y 20 de las demas entre todas las partes, á prorata de sus hojas.

IV.

De relacion para prueba, por regla general sin excepcion, 20 reales de cada parte.

V.

Si hecha la relacion, como para difinitiva, se recibiese el pleyto á prueba, ó se acordasen nuevas diligencias, podrán percibir desde luego sus derechos de difinitiva; pero quando vuelvan á hacer relacion para ella, no percibirán otros, que los correspondientes á las hojas aumentadas desde aquel punto.

VI.

De relacion para artículo en qualquier pleyto, por regla general sin excepcion, 4 mrs. por hoja; y si para la decision del artículo se acordasen por el Tribunal nuevas diligencias, solo percibirán por la segunda relacion de las hojas aumentadas á razon de los 4 mrs.

VII.

Esta misma regla se observará, aunque con la decision del artículo quedare fenecido absolutamente el negocio, y aunque se reduzca la materia ó duda que se controvierta á admitirse ó no el grado de segunda suplicacion; pero en todos estos casos podrán percibir los derechos del apuntamiento manuscrito, que les van señalados por el artículo 1º de este arancel.

VIII.

De relacion de expedientes, que no excedan de 30 hojas, por regla general sin excepcion, percibirán de cada parte 30 reales, y por cada hoja de las que excediesen hasta ciento, á 8 mrs. de cada parte, y por las que pasen de ciento á 4; y si por acordarse nuevas diligencias se repitiese la relacion, solo los percibirán de las hojas aumentadas.

IX.

Se estimará para este fin por expediente todo negocio, que no se haya recibido ni recibiese á prueba ordinaria, ó por via de justificacion, y será pleyto aquel que se haya recibido ó recibiese; y si su fundamento fuese una demanda ó causa ordinaria manifiesta, se estimará tambien por pleyto, aunque las partes hayan renunciado la prueba.

De

X.

De las revistas de expedientes, pleytos y artículos percibirán la mitad de derechos de la vista, y por entero en las hojas aumentadas; pero por la relacion en remision en discordia ó mas Jueces nada percibirán; y lo mismo en la remision de una Sala á otra, y si se acordasen ántes de la relacion algunas diligencias, solo percibirán de nuevo lo que éstas importasen.

XI.

De memoriales ajustados, mandados formar ó imprimir por el Tribunal con citacion y asistencia de las partes, percibirán de todas 44 rs. vellon por pliego impreso; y en caso de no imprimirse, se regulará al respecto de tres pliegos manuscritos por dos impresos, constando aquellos de los renglones, letra y márgen que queda expuesto en el art. 1º Por las juntas que con este motivo tienen los Relatores en su casa con asistencia de las partes ó de sus Abogados para comprobar, si está ó no formado á su satisfaccion el memorial ajustado, percibirán de todas las partes 40 reales de vellon cada vez, entendiéndose que deberán ocupar tres horas en cada junta, si no pudiese concluirse en una la lectura de todo el memorial. Y en caso de formarse árbol para la mas clara inteligencia del negocio, llevarán 4 reales por cada casilla del original, y 2 por la copia entre todas las partes.

XII.

Si hubiere papeles en derecho, percibirán por la comprobacion de cada uno, y de la parte de quien sea 4 reales por pliego impreso.

De

XIII.

De las declaraciones, confesiones é instrucciones que se les encarguen, 8 reales por hoja entre todas las partes, y de las de exâmen de testigos 4: de la relacion ó caxa de consultas, siendo en expedientes ó negocios de partes, llevarán 12 reales por cada pliego entre todas las partes, aunque sean Comunidades, sin perjuicio de los derechos del apuntamiento manuscrito que hayan formado para dar cuenta al Tribunal, siempre que se estime necesario por éste.

XIV.

Los derechos de este arancel se entienden todos de vellon, sin exceptuar las Provincias de Aragon ni de las Indias. Las hojas se han de contar segun se hallan en el proceso, sean impresas ó manuscritas, con renglones espesos ó claros, una vez que esten llenas; y de los procesos acomulados, y de los libros, quadernos y autos mandados tener presentes, solo percibirán las hojas de que las partes se valiesen y señalasen; y no señalándolas, de las que señalase el Juez mas moderno.

XV.

No han de llevar derechos algunos por lo que se les mandare despachar de oficio, ú á pedimento Fiscal, ni de dependencia de pobre, mandado asistir por tal; ni harán que pague una parte por otra, ni el presente por el ausente; y no podrán excusarse á hacer relacion, siempre que esten pagados de la mitad de los derechos respectivos á las partes que los causan.

No

XVI.

No perciban por via de derecho ni de gratificacion cosa alguna mas de lo que les va señalado en este arancel, ni con el motivo de adelantar la relacion, ni ningun otro, pena de restituirlo con el quadruplo por la primera vez: la misma restitucion, y suspension de oficio por seis años por la segunda; y por la tercera privacion, y demas penas arbitrarias.

XVII.

Han de poner precisamente, baxo las mismas penas, el recibo de sus derechos, aunque los remitan, y ha de ser en la segunda hoja de la pieza corriente del proceso de todos los que les van correspondiendo, segun las diferentes relaciones y estados en que lo hacen: en la tercera los de declaraciones, instrucciones, confesiones, exámenes y consultas que se les encarguen: al pie del memorial ajustado impreso, ó apuntamiento manuscrito los derechos de él; y al pie de los papeles en derecho los de sus comprobaciones.

XVIII.

Será cargo de los oficios de Cámara llevar al Fiscal el primer dia de cada semana todos los expedientes y pleytos, de que se haya hecho relacion en la antecedente, con sus apuntamientos, sin ministerio de Agentes-Fiscales para la ida ni la vuelta; y será cargo del Fiscal poner el *visto* donde se hayan observado los artículos de este arancel, y remitir los autos á que los tase el Tasador general, quando contemple excesivos los derechos que se han considerado, ó recibido los subalternos; y verificado el exceso por la tasacion, ó la inobediencia en no pò-

ner

ner los recibos, ni hacer el asiento que se ordena en el art. 17, pasará el Fiscal los autos personalmente á la Sala original, por la que consolá la inspeccion se procederá á la imposicion de las penas establecidas.

XIX.

Si en aquel estado dixesen los subalternos no haber recibido ó no haber acabado de recibir sus derechos, se quedará el Fiscal con esquela firmada de esto del subalterno que lo diga, para llamar aquel pleyto ó expediente en la semana siguiente, ó en la que le parezca, para la averiguacion que convenga hacer, pasándola despues con los autos al Tribunal.

XX.

El Consejo pleno procederá por sí á la declaracion de las dudas que se excitasen en la execucion de este arancel y del de los otros subalternos, ó porque no se comprehenda específicamente el caso de que la motive, ó por otro qualquier principio, sin que deba consultar para otro punto ni caso que el de alterar algun artículo ó disposicion del mismo arancel.

§. II.

ARANCEL

Para Escribanos de Cámara del mismo Real Consejo de Hacienda, y de las Reales Juntas que quedan referidas, su fecha 7 de Mayo de 1782.

I.

De dar cuenta de peticiones con documentos ó sin ellos, resultando ó no despacho, percibirán 8 reales; y si fueren puras de substanciar, 4; pero teniendo otrosíes, ó jures y declares, 8: y al entregar á las partes el proceso cobrarán de ellas al respecto de 8 mrs. por foja, y de 12 mrs. por cada una del rollo ó pieza corriente, siendo persona particular; y derechos dobles, si fuere Concejo, Comunidad, ó de muchas personas independientes, que litiguen baxo de un poder, con tal que lleguen á tres. Y cuidarán de anotar el recibo de lo que vayan pagando las partes en los parages señalados por el artículo 15 de este arancel, baxo las penas que se indican en él.

II.

De juntar á los antecedentes, y de buscar pleyto corriente, ó que no pase diez años el último estado en que quedó, 4 reales; y pasando de 10, á real por año, con que no pasen de 50 reales.

III.

De cada notificacion de traslado, auto ó sentencia, siendo á Procurador ó en Estrados, 2 reales; y siendo á los Fiscales ó á las partes en persona 4.

IV.

De poner el pleyto ó expediente en poder del Relator ó en la Secretaría 4 reales, y lo mismo de sacarle; y de cada apremio que despachen, incluyendo el dar cuenta, otros 4 reales.

V.

De toda provision ó despacho, sin distincion de una ó mas personas ó Comunidades 16 rea-reales, no excediendo de dos hojas; y excediendo, á real por hoja hasta llegar á 40 reales, y de ahí arriba, á 3 quartillos por hoja; y éstas, como todas las hojas escritas por el oficio, han de tener las llanas, renglones y partes de la ley.

VI.

De toda certificacion de auto, en que no corresponda despacharse provision, 8 reales: quando corresponda, si solo fuese de una peticion, y de lo á ella proveído, 12 reales.

VII.

De las demas certificaciones de litis-pendencias, escrituras, autos, papeles y sentencias, si fueren por compulsa, real y medio por hoja, si en relacion 4.

VIII.

De los libramientos que despacharen sin licencia, de acreedor de mejor derecho ó de la ley de Toledo, 10 reales de cada uno, no pasando de 1@ reales lo librado; y pasando, á 10 reales por millar, con que nunca puedan exceder de 100 reales.

IX.

De los que despacharen con este género de fianzas admitidas por su oficio, percibirán el triple.

De

X.

De las declaraciones de reos, ó jures y declares de partes, y exâmenes de testigos, lo mismo que los Relatores, sin que con el motivo de ir á la casa del reo, ó del testigo, puedan unos ni otros percibir sino una mitad mas.

XI.

De la admision y otorgamiento de qualquier otro género de fianza, que no proceda á libramiento, si fuese determinada, ó el Tribunal la determinase á cierta cantidad, percibirán al respecto de lo señalado en el artículo 9; y no habiendo cantidad cierta á que remitirse, percibirán lo que señale el Tribunal.

XII.

De todos los demas trabajos y diligencias, que no se especifican en este arancel, percibirán una mitad mas de lo que está tasado por ellas á los Escribanos del Número y Provincia de esta Corte, sin alterarse, aunque se altere el arancel de éstos; y si la diligencia fuese muy irregular y extraordinaria, la tasará el Tribunal.

XIII.

De las executorias 8 mrs. por hoja, como hasta aquí, de todas las que tenga el pleyto original, y de las que para la relacion se señalasen del pleyto expediente, quaderno ó libro, mandado acumular ó tener presente, y ademas un real por hoja de quantas forme la executoria, y otro por hoja de Registro para el sello, que debe escribirse en el Oficio de Cámara.

XIV.

El Escribano de Cámara mas antiguo percibirá 20 reales por el juramento, de los que por ante él lo hacen en el Consejo, incluyendo la certificacion, y el dar cuenta.

XV.

Todo quanto va dispuesto para los Relatores y sus penas desde el artículo 15 de su arancel hasta el final inclusive, ha de regir para los Escribanos de Cámara, y sus recibos los han de poner en esta forma: en la tercera y quarta hoja del rollo ó pieza corriente los derechos de tiras ó fojas, que les van señalados por el artículo 1º al pie de las probanzas y fianzas que recibiesen, y de las diligencias que practicasen, los derechos que por ellas les correspondan; y lo mismo al pie de los despachos, certificaciones y libramientos que dieren á las partes.

XVI.

Con pretexto de firmas, refrendatas, oficiales, escribientes, custodia de proceso, ni ningun otro, no percibirán cosa alguna mas de lo señalado.

§. III.

ARANCEL

De los Escribanos de diligencias del mismo Real Cuerpo y Juntas, su fecha 7 de Mayo de 1782.

I.

De toda notificacion á Procurador ó en Estrados 2 reales á las partes en persona, y á los Fis-

Fiscales 4; y de toda diligencia, que practíquen, y pongan para hacer la notificacion, 2 reales.

II.

De declaraciones, jures y declares, ó exâmenes de testigos, que se les encarguen, 6 reales, por hoja legal de las dos primeras clases, y de exâmen de testigos, 3; sin poder percibir mas por ir á las casas á tomarlas.

III.

De los demas trabajos, escrituras y diligencias, que hicieren en los negocios de los oficios de Cámara, á que están agregados, percibirán los derechos tasados á los Escribanos Reales de esta Corte; y para éstos se forme nuevo arancel, y se arreglarán entónces á él.

IV.

Pondrán los recibos al pie de sus trabajos; y siempre que falten á esto, ó se excedan en los derechos, serán castigados á arbitrio del Tribunal; despidiéndolos á la segunda vez irremediablemente.

§. IV.

ARANCEL

Para los Procuradores del mismo Real Cuerpo y Juntas, su fecha 7 de Mayo de 1782.

I.

De cada pedimento de mostrarse parte, señalamiento de dia, acusacion de rebeldía, apremio, y demas que se ofrecieren en los procesos de substanciar, percibirán 4 reales, y el papel.

De

II.

De cada pedimento de hechos, con vista de papeles, y documentos, como son los de apelacion y queja, y otros varios, 8 reales; y en pasando de dos pliegos de letra metida, 12 y el papel; y aunque los pedimentos de éste, y del antecedente artículo los hagan los Agentes, ú otras personas, percibirán los Procuradores sus derechos.

III.

De la firma de las demandas, aunque lo sean, como deben serlo, de Abogados, 6 reales: de los demas pedimentos de Abogados tres reales, y de las firmas para las conclusiones, 2 reales.

IV.

De la toma de qualquier pleyto, ó expediente por cada vez 4 reales; y para el oficial, por llevarlos al estudio del Abogado y volverlos al oficio, otros 4, 2 por cada vez.

V.

De la asistencia al pleyto ó expediente en difinitiva, si verdaderamente la pusiesen 10 reales por cada dia, de los que dure la vista; pero por acudir en los dias señalados para ella, sino se hiciese, nada percibirán.

VI.

De recibo, que dexen en Secretarías, ó Escribanías de Cámara, de despachos documentos ó papeles 4 reales.

VII.

Los derechos, que percibirán por los pedimentos, los pondrán al pie, y observarán inviola-

lablemente este arancel, baxo las penas de la ley, y las que el Tribunal arbitráre por mas eficaces para escarmiento de los demas.

§. V.

ARANCEL

Para Porteros del mismo Consejo y Juntas Reales, su fecha 7 de Mayo de 1782.

I.

De cada emplazamiento y compulsoria, sea de una ó mas personas ó Concejos, percibirán 4 reales entre todos los Porteros de la Sala, donde se despacháre.

II.

Por la presentacion de personas ó Concejos en el Consejo 4 reales de cada persona, y 2 reales por cada persona del Concejo, entre los de la Sala.

III.

Por cada apremio para vuelta de autos, pedido por parte, que no sea de Fiscal, ni mandada asistir por pobre, 8 reales, el que le hiciese.

IV.

Si los presentados estuviesen ya procesados en rebeldía, pagarán el doble.

V.

Por una guardia de apremio 2 ducados al dia al portero que se ocupase; y por una de vista de noche y dia 4.

Por

VI.

Por dar una posesion de hacienda raiz en nombre del Tribunal, sin salir de la Corte, y no pasando de un dia, 4 ducados.

VII.

Por qualquiera otra diligencia á pedimento de parte, que no exceda de medio dia, 8 reales; y excediendo, á proporcion.

VIII.

Por cada recudimento de arrendador al año percibirán cada uno de los Porteros de la Sala de Gobierno ó Millones, por donde se despacha, 50 reales, y nada los otros.

IX.

Por vista de pleyto, ni expediente, ni por el despacho de él, no pedirán, ni podrán pedir cosa alguna.

X.

No faltarán en nada á lo dispuesto en este arancel, baxo las penas, en que incurren todos los demas subalternos, que quebrantan el suyo; y en éstos, como en los demas, será especialísimo cargo de los Fiscales el indagar la contravencion, y dar cuenta al Tribunal ó al Rey, para que luego se ponga remedio, y no se lleguen á autorizar, como hasta aquí, los abusos.

ARANCEL

De 25 de Junio de 1782, que nuevamente ha aprobado el Real y Supremo Consejo, y han de observar por ahora los Escribanos del Número de esta Villa de Madrid, Escribanos de Provincia, Escribanos Reales, Procuradores, Alguaciles, y demas subalternos de los dos Juzgados.

§. VI.

PARA LOS ESCRIBANOS DEL NUMERO DE MADRID.

PLEYTOS EXECUTIVOS.

De los autos, en que se manda jurar, declarar y reconocer un vale ó contrata, por el primer auto 8 reales de vellon.

De los mandamientos de execucion 12 reales de vellon.

De la trava de execucion en bienes muebles ó raices 12 reales de vellon; y de la notificacion de estado 8 reales.

Si se hiciese mejora ó embargo de bienes, se ha de cobrar á razon de 44 reales vellon cada dia de los que se ocupáren; y no llegando á dia, á proporcion segun las horas de la ocupacion que se han de regular 6 entre mañana y tarde por mitad, inclusos en esto los derechos de lo escrito.

De las fianzas de saneamiento se declara, que los Ministros que van á hacer la execucion no las pueden recibir sin consentimiento por escrito de la parte executante y que las han de re-

cibir los Escribanos del Número; y por ellas llevarán de derechos, llegando á 1ↀ. reales la cantidad de la execucion, 30 reales, si pasase de 1ↀ hasta 3ↀ, 45 reales: de 3ↀ á 6ↀ, 60; y si excediere de los 6ↀ, llevarán los derechos al respecto de 10 reales cada millar; no excediendo dichos derechos de 300 reales, aunque la cantidad de la execucion exceda de 30ↀ ó mayor suma, por grande que sea.

Fianzas de saneamiento y otras.

De las fianzas de pagar juzgado y sentenciado la de arraigo, estar á derecho ó de la haz, han de recibir y cobrar los derechos con la proporcion que en las de saneamiento, constando de cantidad; y no constando de ella, 30 reales de vellon.

Auto de la paga Real.

De dar cuenta de la peticion y auto de la paga real dentro de las 72 horas, 8 reales vellon.

De la citacion de remate 8 reales.

De los demas autos respectivos al juicio executivo.

De la oposicion y encargo de los 10 dias de la ley, y otra qualquiera peticion, y auto que ocurra en el juicio executivo 6 reales de vellon, no llevando ó presentando con ella instrumentos, que si se presentasen, se han de cobrar 2 reales por la presentacion de todos los que acompañen á qualquier pedimento.

Declaraciones de testigos.

Por las declaraciones de testigos, ó las que se piden y mandan hacer á los litigantes, siendo ante el Escribano del Número, con precedente comision del Juez, compareciendo el declarante ó testigos en su oficio, 12 reales vellon; y si tuviere que pasar á sus casas 8 reales mas por cada una, no pasando la declaracion de dos hojas, al tenor de interrogatorio, posiciones, y de otra qualquier manera, y no excediendo las preguntas de quatro; y si excediese de dichas dos hojas la declaracion, se ha de cobrar al respecto de

de 4 reales por cada pregunta, ó de 8 por cada hoja teniendo veinte renglones cada plana, y siete partes cada renglon; y en la llana del sello, por lo que baxa éste, 16 renglones.

Apuntamientos.

Si estando conclusos los autos, fuese necesario formar apuntamiento de ellos ó memorial ajustado para su vista por el Escribano del Número, cobrará por cada pliego de él, que tenga 25 renglones por llana, y cada renglon siete partes, 22 reales; lo que se entienda, siendo útiles, sujetos á la revista del Juez, que les deberá excluir todo lo que hallase superfluo; y nunca ha de poder considerárseles este trabajo para mayor regulacion.

Sentencias de remate.

De las sentencias de remate, fianza de la ley de Toledo (siendo *apud data* de la misma sentencia), y mandamiento de pago, si no hubiese habido oposicion formal, en cuyo caso no se hace apuntamiento de los autos, 36 reales vellon por todo; y si hubiese que hacer relacion de los autos por apuntamiento, llevará ademas 30 reales; no excediendo el tiempo, que se ocupó en la relacion de una mañana ó tarde; y si excediese ó se ocupase uno ó mas dias en la relacion ó asistencia en los informes de Abogados, cobrará al respecto de 44 reales por dia, de los que se ocupe en primera y segunda instancia.

De los mandamientos de soltura 12 reales vellon.

Venta judicial.

De la venta judicial de bienes ó alhajas muebles para hacer cargo al acreedor, si se pregonan, á 2 reales vellon por cada pregon: si hay remate en su oficio, por la asistencia á él 30 reales; y si se venden en almoneda, al respecto de 44 reales por dia, asistiendo en la forma, que queda expresado.

Sigue la ven-

Si los bienes que se venden son casas ú otros raí-

venta judicial.

raíces, llevará por los derechos de pregones á 2 reales, y por el remate 60 reales; y por la Escritura de venta judicial, si hubiese que reconocer títulos de pertenencia ú otros instrumentos, 12 mrs. por cada hoja; y por cada pliego de los del protocolo de la escritura de venta; al respecto de 30 reales vellon, teniendo cada plana 20 renglones, y cada renglon siete partes; y por cada hoja del testimonio de los autos que han de acompañar al protocolo, y de la copia que se ha de dar á la parte á 3 reales vellon: y por el testimonio que se dá para la Contaduría del Real hospedage de Corte, 20 reales vellon, no excediendo de un pliego; y si excediere á 15 reales por cada pliego; y sí estas cantidades pareciesen cortas al Escribano, podrá el que se agraviáre acudir al Juez, para que lo mande reconocer, y tasar por personas prácticas, y lo que éstas digan, se exîja.

PLEYTOS ORDINARIOS.

De las demandas ordinarias con instrumentos, ó sin ellos, por el primer auto, 8 reales de vellon.

Del primer pedimento de respuesta á la demanda con instrumentos ó sin ellos, 8 reales de vellon.

De dar cuenta de otro qualquier pedimento, que ocurra en el juicio, y poner el auto 6 reales vellon; y si se presentase algun instrumento ó instrumentos, aunque sean muchos, 2 reales vellon por la presentacion.

Autos de prueba y otros.

De los autos de prueba, de los de responder, y contestar á la demanda, ú otro qualquier interlocutorio, siendo sobre artículo, si fuere necesario formar apuntamiento ó memorial ajustado

do para la vista, se cobrarán los derechos por la misma regla, que queda establecida en el juicio executivo, así en los apuntamientos, como en los de la relacion.

Exâmen de testigos.

Del juramento y exâmen de testigos, se cobrarán los mismos derechos, que van expresados en esta razon en el juicio executivo; y por las ratificaciones, quando se hicieren la mitad, no teniendo adicion á su primera declaracion; y teniéndola, á la misma proporcion que va expresada.

Relacion de los autos sobre acumulacion.

De las relaciones de autos sobre acumulacion en los Juzgados ordinarios, 12 reales de cada parte; y si fuere á Tribunal superior ó junta 20 reales vellon por cada parte, no siendo necesario formar apuntamiento; y si se hiciese éste, se llevarán por él los mismos derechos que quedan prevenidos en el juicio executivo: bien entendido, que aunque el proceso conste de muchas piezas de autos, no se han de estimar en este caso para los derechos mas hojas, que las que sea preciso citar para la acumulacion; y si sobre este punto se ofreciere alguna disputa ó duda, se acudirá al Juez, para que lo vea y tase, ó mande tasar por personas prácticas, como queda prevenido.

Requisitorias ó suplicatorias.

De las requisitorias ó suplicatorias en pleytos ordinarios, ó excesivos, 20 reales vellon; no pasando de dos hojas; y excediendo de ellas á 3 reales, por cada una de las que haya mas; teniendo los renglones y partes expresadas.

De los mandamientos compulsorios 12 reales vellon por cada uno.

Compulsas de autos.

De las compulsas de autos 12 reales de vellon; y si pasaren de dos hojas á 3 reales por cada una de las que excedan; teniendo los renglones y partes expresadas.

De

De las cauciones juratorias, 12 reales vellon por cada una.

Reconocimiento. Por la asistencia á un reconocimiento ó vista de ojos, y extender la declaracion de los peritos 60 reales vellon, no pasando de dos hojas; y si excediere de ellas á 4 reales por cada una de las que excedan; teniendo los renglones y partes expresadas.

Auto del cumplimiento á una requisitoria. Por el auto de cumplimiento de qualquier requisitoria, no excediendo ésta de ocho hojas 8 reales de vellon; y si excediere de ellas, respecto de haber de imponerse de su contenido para dar cuenta, se llevará al respecto de 12 mrs. por cada hoja de las que excedan; y por los demas autos, que ocurran para su retencion ó devolucion, se llevarán los derechos en la forma que queda prevenido.

Mandamientos de comision á los lugares de la jurisdiccion. De los mandamientos con comision, ú otro qualquier despacho para los Lugares de la jurisdiccion, 12 reales vellon por cada uno, no excediendo de dos hojas; y si excediere, á 3 reales por cada una de las que haya demas; y si el despacho fuere para inventario, tasacion y particion de bienes 24 reales vellon.

Auto de posesion de bienes. De dar cuenta de pedimento, en que se pretenda posesion de bienes raices, no excediendo de 12 hojas los instrumentos, que se presenten, 20 reales vellon; y si excedieren al respecto 12 mrs. por cada hoja.

Por el mandamiento de posesion 40 reales vellon.

Posesion de casas ó bienes raices. Por la asistencia á qualquiera posesion de casas ó bienes raices, y extender la diligencia 40 reales vellon; y si se ocupáre un dia ó mas, al respecto de 44 reales por cada uno en esta Corte; y saliendo fuera de ella, al respecto de 66 reales por dia, incluso en todo lo escrito.

De

De los testimonios que se pidan ó manden dar con relacion de autos ó instrumentos, 30 reales por cada uno, no excediendo de dos hojas; y si pasare de ellas, al respecto de 10 reales por cada uno de las que haya de mas, teniendo los renglones y partes que quedan advertidas. Testimonios en relacion de autos.

De las diligencias que se practican con Reales Cédulas de la Cámara ó Provisiones del Consejo para dispensas de menor edad, ó para justificar la utilidad de los poseedores de mayorazgos, para enagenar ó subrogar bienes, ó tomar censos, se cobrarán los derechos de los autos, y los de reconocimientos de títulos de pertenencia, copias de ellos, y extractos que se hagan para el informe, por la regla con que van regulados los de los negocios ó pleytos ordinarios, siendo ante los Tenientes de Corregidor; y si estos autos y diligencias fueren ante algun Señor Ministro de la Cámara ó del Consejo, cobrará el Escribano del Número los mismos derechos sencillos. De las diligencias que se practican en virtud de Reales Cédulas de la Cámara.

Tambien se cobrarán sencillos los derechos de los negocios de Sisas de esta Villa, sus Propios, Policía y otros; que en virtud de Reales Cédulas se despachan ante el Corregidor de Madrid y sus Asesores en primera instancia, y en segunda ante un Señor Ministro del Consejo, en quien subdelega el Señor Gobernador de él estas comisiones. De los negocios de sisas.

Por las diligencias que se practican para hacer notorio al Rey nuestro Señor en persona los recursos que intentan las partes de segunda suplicacion, para que S. M. los cometa á la Sala de Mil y Quinientas, siendo en la Corte, 300 reales vellon; y si se hiciere viage al Real Sitio, en que se halle S. M., ademas de dichos de- De las diligencias que se practican para hacer notorio al Rey nuestro Señor algun recurso.

derechos llevará 66 reales por dia de los que se ocupe en ida y vuelta.

TESTAMENTARIAS Y CONCURSOS.

Auto para inventario.

Del auto para hacer un inventario 8 reales vellon; y si fuere comprehensivo para la particion de bienes, 12 reales vellon.

De las curadurías ó defensorías *ad litem*.

De las curadurías *ad litem* de menores, ó defensorias con aceptacion, juramento, obligacion y fianzas, y auto de discernimiento, 24 reales vellon.

Tutelas y curadurías.

De las tutelas y curadurías de personas y bienes con aceptacion, juramento y obligacion, habiendo relevacion de fianzas, incluso el auto de discernimiento y testimonio de él, 60 reales; y si fuese de bienes quantiosos, 120 reales; y habiendo fianza, se cobrarán los derechos á proporcion de lo que queda prevenido en las del juicio executivo: y esta misma regla se seguirá en los nombramientos de administradores de bienes, testamentarías, concursos, ú otros judiciales.

Asistencia á inventarios y otras cosas.

Por la asistencia á inventarios, tasaciones, almonedas, abintestatos, cotejos de bienes, ú otros negocios de ocupacion diaria, 44 reales cada uno de los que se ocuparen, incluso en ello lo escrito en la forma que queda expresado.

Cuentas y particiones. Véase el arancel de los Contadores de cuentas y particiones.

De las cuentas y particiones de bienes, que se executan por Contadores, y presentan en los Oficios para su aprobacion, y que se den las hijuelas á las partes, se cobrarán los derechos con arreglo á lo que irá prevenido en el arancel respectivo á los Contadores de cuentas y particiones.

Auto sobre la

Del auto en que se admite la dexacion de bie-

bienes, con presentacion de memoriales de éstos y de los acreedores, 8 reales vellon. la dexacion de bienes.

De cada auto de acusacion de rebeldía, y otros de substanciar, 6 reales vellon.

Del auto en que se declara por bien formado el concurso, y se nombra administrador y defensor de los bienes, 30 reales vellon.

De la aceptacion, juramento, obligacion, fianza y discernimiento del defensor, 24 reales vellon.

De la aceptacion, juramento, obligacion y fianza de administrador, si ésta la diese con bienes raices, y hubiere que reconocer títulos de pertenencia, 12 mrs. por cada hoja, y por la escritura al respecto á 30 reales cada pliego de registro, y 3 cada hoja de cada copia. De la aceptacion de administrador.

Del nombramiento y título de administrador 60 reales vellon.

Del mandamiento de amparo, que se da al concursante, 60 reales vellon.

De los edictos, llamando á los acreedores, 16 reales por el original, y 6 de cada copia; y de las requisitorias para hacerlo saber á los ausentes se cobrarán los derechos, con arreglo á lo que queda dicho en los pleytos executivos y ordinarios; y lo mismo en el auto de prueba y demas hasta la conclusion. De los edictos, requisitorias y autos de prueba.

De la sentencia de graduacion 60 reales vellon, no excediendo de un pliego; y si excediere, al respecto de 30 reales cada uno. Sentencia de graduacion.

De las liquidaciones que se mandan hacer para los créditos de los acreedores para las cargas de casas y bienes que han de venderse, para los pleytos de agravios de cuentas, y para otros asuntos, se cobrarán 12 mrs. por cada hoja de los títulos ó autos que han de reconocer: 60 rea-

reales por cada pliego de los presupuestos, y declaraciones de las liquidaciones; y 20 reales de cada pliego de las partidas de créditos ó cargas, incluso en todo lo escrito de las mismas liquidaciones, y de los planes y borradores que es preciso hacer ántes de ponerlas en limpio.

De los libramientos. De los libramientos que se despacharen, si no llegaren á 10 reales, llevarán de derechos 16 de cada libramiento: si la cantidad excediere de 10 reales hasta 30, 36 reales: de 30 á 60, 75; y siendo de cantidades mas crecidas, al respecto de 10 reales cada millar, con que no puedan pasar los derechos de 750 reales, aunque el libramiento exceda y suba á qualesquiera cantidades considerables, incluyéndose en los referidos derechos los de fianza, si se mandare dar, y el auto que preceda para despachar los libramientos.

Depósitos judiciales. De los depósitos judiciales de bienes ó caudales se cobrarán los derechos de los instrumentos que se hicieren al respecto de 44 reales por dia de los que se ocuparen, como queda prevenido en el juicio executivo.

De las recusaciones. En los casos de recusaciones que se hacen á los Escribanos del Número, percibirá el que se nombre por acompañado los derechos que le correspondan, iguales á los que devengue el Escribano ordinario cartulario de los autos.

De entrega de autos en Escribanía de Cámara del Consejo. En los casos de pedir alguna de las partes, quando apelan al Consejo de los autos ó sentencias de los Tenientes, que el Escribano del Número los entregue en Escribanía de Cámara, y y pasen á Relator, sin perjuicio del privilegio de los Escribanos del Número y de sus derechos, cobrará éste á la parte ó partes que lo pidan los que debia haber, con arreglo á lo prevenido en este arancel, por relacion y apuntamiento;

y

y ademas 8 reales al Oficial mayor papelista por entregarlos en la Escribanía de Cámara, y recoger el recibo en el libro de conocimientos.

CAUSAS CRIMINALES.

De cada auto de oficio ó admision de querella 8 reales vellon.

Auto de prision y embargo.

De cada auto de prision y embargo de bienes, respecto de haber de enterar al Juez en la sumaria, 12 reales vellon.

Idem de substanciar.

De los demas autos de substanciar, como son los de evacuar citas, tomar declaraciones y confesiones, 6 reales por cada uno.

Deposiciones de testigos.

De las deposiciones de testigos de la sumaria, y de las declaraciones de los reos, si se hacen ante el Escribano del Número, llevará los derechos por la regla dicha en el exâmen de testigos, y declaraciones de partes en pleytos ordinarios.

De cada auto de prueba 12 reales.

Del auto, en que se manda llamar á los reos por edictos y pregones, 8 reales vellon.

De los edictos.

Por cada edicto original para poner en los autos, 16 reales; y 6 por cada copia legalizada de las que se ponen en los sitios públicos.

Requisitorias.

Por las requisitorias se llevarán los mismos derechos que quedan prevenidos en los pleytos ordinarios.

Reconocimiento en rueda de presos.

Por la asistencia á un reconocimiento en rueda de presos, y extender la diligencia, 20 reales vellon.

Asistencia á la execucion de un tormento.

Por la asistencia á la execucion de un tormento, y extender las diligencias y declaraciones, 60 reales.

Apuntamientos.

Del apuntamiento ó memorial ajustado, y vista de las causas se cobrarán los derechos por

la regla que queda establecida en los pleytos executivos y ordinarios, y de hacer relacion en la Sala quando van por consulta, al respecto de 30 reales cada mañana de las que se ocupen.

Visitas de cárcel. De hacer relacion de autos al Consejo en visitas generales de Pascuas, ó en las particulares de sábados, y las de deudas, 30 reales.

Oficiales mayores. No se han de llevar por los Escribanos del Número ni sus Oficiales mayores derechos de tiras, y solo han de cobrarse por los de tomas de pleytos, y extender el recibo en el libro de conocimientos, y borrarle quando se vuelven por los Procuradores, 4 reales por la primera toma, y 2 por cada una de las siguientes, sin exceder de esto, aunque el pleyto tenga muchas hojas.

ESCRITURAS.

Escritura de obligacion llana sin hipoteca. De una escritura de obligacion llana, sin hipoteca especial, de registro y saca 30 reales vellon; y si llevare hipoteca ó hipotecas especiales, ó relacion de autos ó documentos, se llevará por cada pliego de los del protocolo al respecto de 30 reales, teniendo cada plana veinte renglones, y cada renglon siete partes, y por cada hoja de la copia 3 reales, incluso todo lo escrito; y si hubiese que reconocer títulos de pertenencia ú otros instrumentos, 12 mrs. por cada hoja; y si estas cantidades pareciesen cortas al Escribano, acuda el que se agraviase al Juez, para que lo mande reconocer y tasar por personas prácticas, y lo que éstas digan se exîja.

Ventas extrajudiciales. De las ventas extrajudiciales de casas, juros, efectos ó bienes raices se han de llevar los derechos por la misma regla que se dice en la partida antecedente, con respecto á las hojas de tí-

tu-

tulos, que se han de reconocer, y las de registro y copia.

Imposiciones ó redenciones.

De las imposiciones ó redenciones de censos se llevarán tambien los mismos derechos por el reconocimiento de títulos, registro y copia; y de las notas ó desgloses, que se pusieren en los títulos que se presenten para su ordenacion, y de las que se pusieren en los protocolos ó autos, 8 reales por cada una.

Reconocimiento de títulos.

Por el reconocimiento de títulos, no teniendo efecto el fin para que se reconocen, 8 mrs. por cada hoja.

Testamentos, codicilos y poderes.

De los testamentos, codicilos y poderes para testar lisos y llanos, sin fundacion de vínculos, mayorazgos, patronatos ó capellanías, 30 reales por cada pliego de registro; y conteniendo alguna fundacion de las referidas, 40 reales por cada pliego de registro, y por la copia á 3 reales por hoja, teniendo los renglones y partes expresadas.

Otorgamiento de un testamento cerrado.

Del otorgamiento de un testamento cerrado 30 reales; y de la apertura, á que asiste el Escribano del Número con el Juez, cobrará por los derechos de autos, informacion, protocolizacion, y copia que ha de dar de él, 200 reales.

Declaraciones de pobres.

De las declaraciones de pobre, siendo de solemnidad, no se han de llevar derechos algunos; y no siéndolo, 12 reales vellon de registro y copia.

Fundaciones.

De las fundaciones de vínculos, mayorazgos, patronatos, donaciones de bienes de raices y otras semejantes, 75 reales de vellon por el registro, no excediendo de dos pliegos; y si excediere, al respecto de 30 reales cada pliego de él; y de las copias á razon de 3 reales, teniendo cada plana los renglones y partes expresadas; y si hubiere títulos de pertenencia ó docu-

cumentos que reconocer, al respecto de 12 mrs. por cada hoja, con las calidades que quedan referidas.

Poderes generales para administrar. De los poderes generales para administrar, cobrar, transigir, vender, ú otros semejantes, 30 reales de registro y copia; y si pasase de un pliego, al respecto de 20 reales por cada uno de los de registro, y 3 reales por cada hoja de las de copia en la forma expresada.

De los poderes para pleytos 15 reales vellon de registro y copia.

Substituciones de poderes. De las substituciones de poderes á Procuradores ó personas particulares *apud acta* de los mismos poderes, 4 reales de vellon.

Carta de pago. De las cartas de pago lisas y llanas, 15 rs. de registro y copia; y si fuesen con referencia de autos ó documentos, al respecto de 30 reales cada pliego de registro, y 3 reales cada hoja de copia en la forma expresada.

Escrituras de compromiso y otras. De las escrituras de compromiso, tasacion, ajuste ó convenio entre partes, 30 reales vellon por registro y copia, no excediendo del pliego, ni habiendo referencia ó reconocimiento de autos ó documentos; y si lo hubiese, al respecto de 24 reales por cada pliego de registro, y 3 por cada hoja de copia, teniendo cada plana los renglones y partes expresadas.

Capitulaciones matrimoniales. De las capitulaciones matrimoniales, cartas de dote y capitales de bienes, 45 reales de registro y copia, no excediendo el registro de dos pliegos; y si excediere, al respecto de 20 reales cada pliego de registro, y 3 de cada hoja de copia en la forma referida.

Renuncias de legítimas. De las renunciaciones de legítimas de Religiosos ó Religiosas, insertando solo las licencias de los Ordinarios, 45 reales por cada una de registro y copia; y si comprehendieren obligacion

á

á la paga de dote, alimentos, ajuar y propinas, ú otras qualidades, que hacen mas latas estas escrituras, se cobrará al respecto de 24 reales cada pliego de registro, y de 3 cada hoja de copia en la forma expresada.

Escrituras de Comunidades Religiosas para aceptacion de fundaciones y otras.

De las escrituras que otorgan las Comunidades Religiosas para aceptacion de fundaciones y otros casos semejantes, á que preceden tres tratados en distintos dias, 30 reales por la asistencia y extension de cada uno; y por la escritura al respecto de 30 reales por cada pliego de registro, y de 3 por cada hoja de copia, teniendo los renglones y partes expresadas.

Arrendamientos.

De los arrendamientos de casas ó heredades 30 reales de registro y copia; no excediendo el registro de un pliego; y si excediere, al respecto de 24 reales cada pliego de registro; y 3 reales cada hoja de copia, en la forma expresada.

Escrituras de donacion y otras.

De las Escrituras de donacion ó cesion de bienes ó efectos, las de emancipacion, que hace el padre al hijo para el gobierno de sus bienes y hacienda, y otras semejantes 30 reales por registro y copia; no excediendo el registro de un pliego; y si excediere, al respecto de 24 reales cada pliego de registro, y 3 reales por cada hoja, en la forma expresada; y si interviniere el Juez á la insinuacion y aprobacion, llevará el Escribano del Número 30 reales por la asistencia y extension de este acto.

Escrituras de consignacion y poder en causa propia.

De las escrituras de consignacion, y poder en causa propia, que se otorgan á favor de las depositarías generales por los poseedores de Mayorazgos para redimir los censos, que toman en virtud de Reales facultades, 30 reales por cada pliego de registro, y 3 por cada hoja de copia.

Idem de prohijacion.

De las de prohijacion 30 reales de registro y copia; no pasando de un pliego.

De

De las de aprendices de oficios, 24 reales de registro y copia.

De las de protesta de muger casada.

De las de protesta de muger casada ú otras de esta clase, las de esponsales de futuro, las de apartamiento de ellos, ó de pleytos 30 reales vellon cada una, registro y copia; y si excediere de un pliego el registro, al respecto de 30 reales cada uno, y 3 de cada hoja de copia.

De protesta de letras de cambio.

De las de protesta de Letras de cambio 24 reales de registro y copia; y si contiene carta de pago y lasto 36 reales.

De las de venta, ó libertad de esclavos 24 reales de registro y copia.

De las de depósito de cadáver 90 reales de registro y copia.

De las de renuncia de signias ó permutas de prebendas y piezas Eclesiásticas 40 reales de registro y copia.

De los nombramientos de Capellanes de Patronatos Reales de Legos 30 reales de registro y copia.

De arrendamientos.

De los arrendamientos, traspasos ó acogidos de dehesas 30 reales de registro y copia; y si excediere de un pliego 30 por cada uno.

De cada fé de vida ó muerte 6 reales.

Cotejo de escrituras.

De asistir al cotejo de escrituras, que exîstan èn la Escribanía del Número, con los Caballeros informantes para pruebas de Habito de las Ordenes Militares 60 reales vellon.

De asistir á una junta de Gremio.

De asistir á una junta de Gremio para acuerdos, ó para otorgar Escritura, 30 reales, no excediendo de un pliego de acuerdo ó escritura: y si excediere á proporcion.

Títulos de exâmen de oficios.

De cartas ó títulos de exâmen de ebanistas, carpinteros, confiteros ú otros oficios, 40 reales cada una de registro y copia.

Escrituras de compañía.

De las escrituras de compañías ó separacion de

de ellas entre mercaderes ú otras personas, sobre tratos y comercios, con las condiciones, que pacten las partes, 30 reales, no excediendo el registro de un pliego; y si excediere, al respecto de 24 reales cada pliego de registro, y 3 rs. por cada hoja de copia.

Legalizaciones é instrumentos.

De las legalizaciones de tres Escribanos del Número en los instrumentos, que lo necesiten para Reyno estraño, 12 reales por cada una, de los derechos de todos.

De la busca de instrumento ó pleyto.

De la busca de qualquier instrumento ó pleyto, que exîsta en las Escribanías, y manifestarlo á la parte, siendo del tiempo que las exerce, no se ha de llevar cosa alguna; y si fuese del de sus antecesores 12 reales, llevando la parte razon del Escribano, dia, mes y año; y no llevándola 20 reales; y sacándose copia ó testimonio, ó haciéndose cotejo, ademas de los derechos correspondientes á esta diligencia, se llevarán por la guarda y custodia al respecto de un real por cada año de los de su antigüedad.

De otras escrituras extraordinarias.

Las demas escrituras extraordinarias, que suelen ocurrir, y no van expresadas en los capítulos antecedentes, se han de regular y llevar los derechos de ellas, con atencion á la naturaleza y circunstancias de cada una, por las reglas que van especificadas en las demas.

§. VII.

ARANCEL

Para los Escribanos de diligencias de esta Villa de Madrid, de 25 de Junio de 1782.

PLEYTOS EXECUTIVOS, ORDINARIOS Y CAUSAS CRIMINALES.

De las notificaciones á Procuradores, las personales, y otras.

Por las notificaciones á Procuradores de los Consejos y del Número, de los autos de substanciar los pleytos, á 2 reales por cada una, y 6 por las que hicieren á las partes en persona; y 4 reales por cada diligencia, de las que hicieren para notificar algunos autos, ó evaquar lo mandado en ellos con las mismas partes, no hallándolas quando las buscan; y si se manda dexar memoria del contenido de los autos á persona de la casa, familia ó vecindad, 4 reales por la extension de la memoria y entregarla.

Trova de execucion y notificacion de estado.

De la trava de execucion en bienes muebles ó raices 8 reales, y 4 por lo notificacion de estado, que ha de ser en persona.

Asistencia á la mejora ó embargo.

Si se hiciere mejora ó embargo de bienes, cobrará el Escribano Real á razon de 22 reales cada dia, de los que se ocupe; y no llegando á dia, á proporcion, segun las horas, que han de regularse ó entre mañana y tarde, por mitad, inclusos en estos derechos los de lo escrito.

Citacion de remate.

Por la citacion de remate, que ha de ser en persona 6 reales.

Declaraciones de las partes ó de testigos, y probanzas.

Por las declaraciones de las partes ó de testigos, no excediendo de una hoja, 10 reales vellon; y si excediere, al respecto de 4 reales cada hoja; teniendo cada plana 20 renglones, y ca-

cada renglon 7 partes; y lo mismo en las probanzas, para que se les dé comision; no excediendo el interrogatorio de 4 preguntas, ni la declaracion de dos hojas; y si excediere, al respecto de 2 reales por cada pregunta, ó de 4 por cada hoja; teniendo los renglones y partes expresadas.

De las cauciones juratorias 8 reales cada una.

Por la asistencia á inventarios, tasaciones y almonedas de bienes, á que asistieren los Escribanos Reales con comision, cobrarán á razon de 22 reales por dia, de los que se ocupen; y si no llegáre á dia, á proporcion de las horas, siendo, como queda dicho, ó entre mañana y tarde con inclusion de lo escrito. Por la asistencia á inventario, tasacion y almoneda.

Por una posesion de casa ó bienes raices, quando se les dá comision 30 reales; y si fuesen bienes quantiosos 60. Posesion de casas ó bienes raices.

Por los requerimientos á inquilinos de casas ó colonos de heredades, para que retengan ó entreguen las rentas, 6 reales por cada uno; y si dan testimonio de embargo ó desembargo, 4 reales por cada testimonio, no excediendo de una hoja; y si excede, á 4 reales cada una. Requerimientos.

Por los testimonios de huecos de alquileres de casas, los de fé de vida ó muerte, ú otros de igual clase, 4 reales por cada uno. Testimonios.

Por las comprobaciones de instrumentos para Reyno extraño de tres Escribanos Reales, 6 reales, 2 cada uno. Comprobaciones.

Por la asistencia á prision de un reo, y extender la diligencia 12 reales, siendo de dia; y 24 de noche; y si fueren dos ó mas los reos 8 reales de dia por cada uno, y 16 de noche; y si para hacerlas fuere necesario practicar muchas diligencias, acudirán al Juez, para que hecho Asistencia á la prision de un reo y demas.

cargo de ellas, las mande remunerar correspondientemente.

Asistencia á un embargo de bienes y otras.

Por la asistencia á un embargo de bienes llevará los derechos, que quedan prevenidos en los pleytos executivos y ordinarios; y lo mismo por las deposiciones de testigos, declaraciones y confesiones de los reos; quando asisten á ellos.

Id. quando se manda poner Alguacil de apremio.

Por la asistencia, quando se manda poner Alguacil ó Alguaciles de apremio, y extender la diligencia, por la primera, 12 reales; y por la fé, que ha de dar cada dia de subsistir el Alguacil de guarda, 4 reales; y si se manda, que el Escribano asista tambien con el Alguacil, 22 reales por cada dia; y siendo de vista, asistiendo á ella el Escribano, y ocupándose de dia y noche, 44 reales.

Quando se sale á comision de los Lugares.

Por qualquiera diligencia, á que salgan con comision á los Lugares de la jurisdiccion, al respecto de 33 reales cada dia, incluso lo escrito.

Por la asistencia á caballo con Alguaciles á la execucion de las penas de vergüenza pública, azotes, horca ó garrote, 44 reales.

ESCRITURAS.

Escrituras de obligacion.

Por las escrituras de obligacion llanas (respecto de no poderlas hacer con hipotéca los Escribanos Reales), 16 reales de registro y copia.

De un poder para pleytos, de registro y copia, 12 reales.

Poderes para cobrar y otros.

De un poder para cobrar ó administrar, ú otros semejantes, de registro y copia, 16 reales, no excediendo el registro de un pliego; y si excediere, al respecto de 10 reales cada pliego de registro, y 2 cada hoja de copia.

De una carta de pago lisa y llana, 12 reales de vellon de registro y copia.

De

Carta de pago.

De una carta de pago sin registro, en que pone el Escribano *fué presente*, 6 reales vellon.

De los poderes para testar, testamentos ó codicilos, que se otorguen ante Escribanos Reales, han de llevar éstos por sus derechos 24 reales, no excediendo el registro de dos hojas; y si excediere, al respecto de 15 reales cada pliego de registro, y otros 4 por pliego por conservarle en el registro, protocolo, y 3 por cada hoja de copia, llevando los renglones y partes, que van prevenidas; sin que se les pueda precisar á dichos Escribanos Reales, á que los protocolicen en los oficios de las Escribanías del Número y Provincia, respecto á que con el establecimiento del Archivo General, está remediado el extravío, que pudieran tener dichos protocolos al tiempo del fallecimiento ó retiro de la Corte, de los mismos Escribanos Reales.

Declaraciones de pobre.

De las declaraciones de pobre, siendo de solemnidad, no han de llevar derechos algunos; y no siéndolo, 12 reales de registros y copia.

Capitulaciones matrimoniales, cartas de dote y capitales.

De las capitulaciones matrimoniales, cartas de dote y capitales de bienes muebles, que se otorguen ante los Escribanos Reales, cobrarán sus derechos 30 reales vellon, no excediendo el registro de dos pliegos; y si excediere, al respecto de 15 reales cada pliego de registro, y 4 por la custodia del protocolo, y por cada hoja de copia, 3 reales; llevando los renglones, y partes que van prevenidas.

Escrituras de transacion.

De las escrituras de transacion, concierto, ajuste, y convenio entre partes, y de las de compañía, ó separacion de ella entre Mercaderes ó Comerciantes, 30 reales, no excediendo el registro de un pliego; y si excediere al respecto de 15 reales cada pliego de registro, y 2 de la copia.

§. VIII.

ARANCEL

Para Alguaciles de esta Villa de Madrid, de 25 de Junio de 1782.

De asistir á una declaracion y reconocimiento.

Por asistir, quando se les dá comision, con el Escribano á una declaracion, y reconocimiento de un vale ó contrata, 4 reales vellon.

Trava de execucion y mejora.

Por la trava de execucion, 4 rs. vellon; y por la mejora ó embargo, y depósitos de bienes 8 reales; no excediendo la ocupacion de una mañana ó tarde; y si se ocupare mas, al respecto de 22 reales cada dia.

Por la asistencia á una posesion.

Por la asistencia á una posesion de casa, ú otros bienes raices, quando se les dá comision 30 reales; y si fueren bienes quantiosos 60 reales.

Saliendo de Madrid con comision.

Por qualquiera diligencia, á que salgan de Madrid con comision para los Lugares de la jurisdiccion, al respecto de 33 reales cada dia.

Requerimientos á inquilinos.

Por los requerimientos á inquilinos de casas ó colonos de heredades, para que acudan con las rentas á nuevos dueños, 4 reales por cada uno.

De guarda de apremio.

Por la asistencia de guarda de apremio 15 reales vellon cada dia; y siendo de vista, en que se ocupe dia y noche, 44 reales.

Apremio para la vuelta de autos.

Por el apremio á un Procurador, para que vuelva unos autos á la Escribanía del Número 6 reales

Prision de un reo.

Por la prision de un reo, 8 reales, siendo de dia, y de noche 16; y si fuese la prision de dos ó mas personas, al respecto de 6 reales por cada una de dia, y 12 de noche; y si para ello fuere necesario practicar muchas diligencias extraordinarias, acudirán al Juez, para que hecho cargo de

de ellas, las mande pagar correspondientemente.

Asistencia al exâmen de testigos.

Por la asistencia al exâmen de testigos, para que se les de comision, 4 reales; y por las ratificaciones la mitad.

Por la asistencia á caballo á la execucion de penas.

Por la asistencia á caballo á la execucion de las penas de vergüenza pública, azotes, horca ó garrote, 44 reales; y otros tantos por la asistencia á poner en los caminos los quartos de los reos ajusticiados.

§. IX.

ARANCEL

Para los Porteros de los Tenientes de Corregidor de Madrid, de 25 de Junio de 1782.

Citaciones á las posadas de los Jueces.

Por la asistencia á dar las posesiones.

Asistencia á la apertura de un testamento y demas.

Asistencia á alguna prision.

Por cada citacion de las que regularmente hacen, para que comparezcan las partes á las posadas, ó audiencias de los Tenientes en juicios verbales, 4 reales.

Por la asistencia con los Tenientes á una posesion de Mayorazgo ó casa 15 reales: de título de Castilla 30; y de Grande de España 60.

Por la asistencia á la apertura de un testamento cerrado á una vista de ojos, ú otra diligencia, á que vayan con los Tenientes 20 reales; y lo mismo quando asisten con estos á un remate.

Por la asistencia, quando van con los Tenientes á alguna prision, llevará el portero los mismos derechos que van prevenidos á los Alguaciles.

§. X.

ARANCEL

Para los Procuradores de esta Villa de Madrid de 25 de Junio de 1782.

PLEYTOS EXECUTIVOS Y ORDINARIOS.

Aceptacion de poder.

De cada aceptacion de poder, que ha de poner el Procurador con fecha del dia en que lo executa, y Oficio en que se ha de presentar, 2 reales vellon.

Pedimento para el reconocimiento de un vale.

De cada pedimento para el reconocimiento de un vale ó contrata para tomar declaracion, ó que se despache execucion por escritura ó instrumento que la traiga aparejada, 8 reales.

Del que se hace con vista de papeles.

De cada pedimento de hechos con vista de papeles y documentos, no pasando de un pliego, 12 reales; y si pasare, al respecto de 10 reales por pliego de letra regular.

Por sacar el mandamiento de execucion 4 rs.

Pedimentos de oposicion.

De los pedimentos de oposicion en via ordinaria ó executiva, los de pedir autos, términos, prorogaciones, señalamientos, interponer apelaciones, y otros qualesquier pedimentos de substanciar, 6 reales de cada uno; y aunque éstos y los de los artículos antecedentes los hagan Agentes ú otras personas, percibirán los Procuradores sus derechos.

Toma de Autos.

De la toma de autos y vuelta de ellos á la Escribanía del Número, 8 reales por cada vez.

De firmar demandas y alegatos.

De firmar demandas nuevas, formadas por Abogados, é instruirse de ellas, 6 reales; y de firmar los demas alegatos ó pedimentos de Abogados, 3 reales por cada uno.

De

De la asistencia á ver juramentar testigos, cotejos, comprobaciones ú otras diligencias, á que asista el Procurador por su persona, ocupándose un dia entero, 22 reales; y si fuese sola una mañana ó tarde, 12. Asistencia á ver juramentar testigos.

De avisar á la parte, si reside en Madrid, y al Abogado del dia que se señala para la vista del pleyto, á fin de que acudan á la defensa, 8 reales. Aviso de señalamiento de dia.

Por la asistencia (si la pone el Procurador) á la vista de un pleyto, siendo una mañana ó tarde, ó poniendo nota de ello el Escribano del Número, 16 reales. Asistencia á la vista.

Si se apremiase al Procurador á la vuelta de autos, y por no entregarlos al Abogado, ó por omision de la parte, se le pusiese en prision, ademas de pagarle ésta las costas que le ocasione, le ha de satisfacer por cada dia de su detencion 22 reales. Quándo se pone por apremio en prision al Procurador.

TESTAMENTARIAS.

Del juramento, aceptacion, obligacion y fianza que da de una Curaduría *ad litem*, ó defensoría, 8 reales. Aceptacion y fianza de una Curaduría.

De pedimento, aceptando herencia, y pidiendo inventario, 8 reales.

De asistir á inventario, tasacion ó almoneda, por cada dia, considerado de tres horas por la mañana y tres por la tarde, 22 reales. Por asistir á inventarios.

Del pedimento, nombrando contador, ó conformándose con el nombrado, 6 reales. Pedimento, nombrando Contador.

Por la toma de la particion, y su vuelta á la Escribanía, 8 reales vellon.

Del reconocimiento de la particion, consintiéndola, 40 reales.

Si asistiere á las juntas en las casas de las Por la asistencia á las juntas.

partes, ó de sus Abogados, ó las de los contadores sobre los dubios que suelen ofrecerse para la particion, 20 reales por cada junta.

En caso de deducirse agravios.

Si se deduxesen agravios, ó formalizase instancia ántes ó despues de la particion, llevará el contador *ad litem* ó defensor, por los pedimentos que forme y firme, los derechos que quedan prevenidos.

De la asistencia al estudio del Abogado.

De asistir al estudio del Abogado, siempre que sea necesario, á instruirle de los hechos ó derechos de sus partes, 12 reales.

Defensorias de ausentes.

Respecto á que en muchas ocasiones se nombra á los Procuradores por defensores de ausentes de estos Reynos, de acreedores y sugetos ignorados, de dementes, y otros imposibilitados de defenderse por sí, y que en estos casos los Procuradores practican las diligencias que debieran hacer los interesados, se les han de satisfacer por derechos de pedimentos los que van considerados; y por las diligencias extrajudiciales y solicitud lo que estime el Juez que conozca de los autos, segun la entidad, calidad, tiempo, y demas circunstancias de la dependencia.

§. XI.

ARANCEL

Para los Contadores de cuentas y particiones de 25 de Junio de 1782.

Atendida la última providencia general del Consejo de 9 de Abril de 1768, por la que se tiene establecida nueva forma y método para evacuar las particiones ó juicios divisorios, con nombramiento de un solo Abogado en igual de los antiguos Contadores, se pasa á formar en este particular el siguiente arancel.

Por

Por el reconocimiento de los autos de inventario y tasacion de bienes, llevará 16 mrs. por cada hoja.

Reconocimiento de autos de inventario.

Por el de los testamentos, capitales, cartas de dote, renuncias, ú otros instrumentos que esten presentados, y por el de los títulos de pertenencia de casas y bienes raices, juros, censos, ó efectos de la testamentaría, 21 mrs. de cada hoja.

Por el de los testamentos, capitales y otros.

Por la formacion y extension de la liquidacion, cuenta, particion, division y adjudicacion de bienes, incluso el plan que debe preceder á ella, y el borrador ó borradores de todo, 80 reales por cada pliego en limpio de los presupuestos y declaraciones; y 26 reales y 20 mrs. por cada uno de los de las partidas del cuerpo de hacienda, baxas de él, é hijuelas; y 5 reales y 11 mrs. por cada pliego de los de toda la particion en limpio para el amanuense de los Contadores, incluso en ellos lo escrito en los borradores, teniendo cada plana 20 renglones, y las del sello 16, y cada renglon siete partes; con prevencion de que si las circunstancias graves é intrincadas de uno y otro negocio de particion persuadiesen justa mayor cantidad de derechos correspondientes á los Abogados, que formen la particion, podrá á instancia de éstos proponerse específicamente los motivos particulares, que induzcan otra regulacion mas excesiva, quedando esta declaracion, como otra alguna, en caso omiso ó no previsto en el arancel, al arbitrio de los Tenientes de Corregidor de esta Villa.

Formacion y extension de la liquidacion, cuenta, particion y demas que expresa este artículo.

Que formadas las cuentas, particiones y adjudicaciones, se han de entregar inmediatamente en el Oficio ó Escribanía del Número, de donde dimanase cada testamentaría ó inventario de bienes, para que recaiga la aprobacion judicial,

Concluida, se entregue en Escribanía del Número para las demas diligencias.

cial, entregándose á cada interesado su hijuela autorizada, protocolizándose la particion original, y procediéndose á las demas ulteriores diligencias, que ofrece qualquiera derecho ó recurso de los interesados.

Lo que deberá llevarse hasta la aprobacion, y por las hijuelas.

El Escribano del Número, desde que vuelva la particion al Oficio, deberá llevar en lo judicial ordinario que se ofrezca hasta la aprobacion los regulares derechos, que van anotados en los actos judiciales; y por las hijuelas que pidiesen las partes para la percepcion y resguardo de sus porciones hereditarias, exîgirá iguales derechos, regulados tambien sobre escritura, con la distincion que en ellas se refiere de ser con insertos; pero con tal que deberán expresarse en la particion las especies generales en resúmen abreviado, con arreglo á la citada providencia del Consejo de 9 de Abril de 1768; y la hijuela ceñirse á los efectos aplicados á cada heredero ó interesado en la de su haber particular, segun la pidiere.

Que el Juez lleve la tercera parte de lo regulado al Escribano del Número.

Al Juez de las testamentarías por las firmas de autos, desde el de traslado de la particion hasta la sentencia de aprobacion, se considerará la tercera parte de la partida regulada al Escribano del Número.

Si en vista de la particion se deduxesen agravios por las partes, y se formalizase pleyto, cobrará el Juez y Escribano del Número los derechos de él, con arreglo á los que quedan prevenidos en los pleytos ordinarios.

Lo que deberá llevarse, haciendo la particion por escritura amigable.

Si la particion por convenio de las partes, siendo mayores, ó con licencia judicial, interviniendo menores, se hiciese por escritura amigable ante el Escribano del Número, solo deberá llevar éste los derechos que le corresponden, y estan notados con distincion de escritu-

ras simples ó con insertos, y no en otra forma.

Y visto por los Señores del Consejo, por autos que proveyeron en 16 de Mayo y 6 de este mes, habilitaron por ahora el arancel que va inserto, presentado por los Escribanos del Número de esta Villa con representacion de 26 de Junio de 1764, y hasta tanto que se verifique la Real aprobacion de los aranceles de los citados Escribanos del Número y Provincia de esta Corte, á conseqüencia de la órden del Consejo de 13 de Abril del mismo año; y mandaron, que los referidos Escribanos del Número y Provincia, Reales, Alguaciles, Porteros, Procuradores, Contadores y Partidores de unos y otros Juzgados se arreglen por ahora é interinamente en la cobranza de sus respectivos derechos á lo dispuesto en el referido arancel. Y mediante á que los Escribanos de Provincia autorizan algunos actos que no exercen, ni pertenecen á los del Número, quales son el mandamiento de amparo respectivo á hidalguía, y la tasa y retasa de alquileres de casas, mandó asimismo el Consejo, que en quanto á los derechos de ellas sea y se entienda el de 60 reales por dicho mandamiento de amparo, y por la asistencia á la tasa de alquileres de casas lleven de derechos 100 reales, y la misma cantidad en las de retasa. Y que para que esta habilitacion interina tenga el mas pronto y debido efecto, se saquen dos certificaciones á costa de unos y otros subalternos, y se remitan una al Teniente de Villa Don Pedro Fernando de Vilches, y otra á la Sala para su respectiva inteligencia y cumplimiento.

Escribanos de Provincia, lo que deberán llevar por el mandamiento de amparo respectivo á hidalguía, y la tasa y retasa de alquileres de casa.

ARAN-

§. XII.

ARANCEL

De los dependientes de la Nunciatura, aprobado en el año de 1774.

SECRETARIOS, OFICIALES MAYORES Y SEGUNDOS.

Por dar cuenta de los pedimentos, que solo sean para substanciar las causas, nada.

Por dar cuenta de los pedimentos, que se presentasen simples ó acompañados de algun documento, solicitando despacho particular, providencia y resolucion en los negocios que ocurran, niéguese ó no, 6 reales.

Por el decreto para que la causa criminal pase al Fiscal en rebeldía del Diocesano, 4 rs.

Por dar cuenta de los expedientes, que por su corto volumen y entidad no pasen al Relator, 12 reales.

Por los despachos ó mandamientos de citacion, ahijatorios, incitativos, para borrar de las tablillas, para restitucion de derechos de compulsa y reintegro á los Procuradores de los derechos que suplen á las partes, 12 reales.

Por los despachos ó mandamientos para testimonio, para jure y declare de *non molestetur*, cotejar algun documento, comparendo, intimar á las partes las determinaciones que se dan en revista, para que al reo le suministren de sus bienes litis expensas, por agravatorias, y demas de esta naturaleza, 18 reales.

De otros despachos y comisiones para probanzas de execucion y embargo de bienes, para

ra recibir alguna informacion, para hacer algun deposito, para algun reconocimiento con nombramiento de peritos ó sin él, depósito de bienes y admision de ellos, prision con insercion de algun breve para su execucion, para execucion de executorias y otros semejantes, quando fuesen de una persona, de padre é hijos, dos ó mas hermanos unidos, 24 reales.

De dos ó mas personas extrañas 30 reales.

De Concejo ó Comunidad 36 reales.

Pasando de dos hojas, llevarán por cada una de las que se aumenten 2 reales, y siendo en latin 4.

Debiéndose extender esto mismo en todos los despachos, que ha de tener cada llana veinte renglones, y cada renglon siete partes.

De los procesos apelados de auto interlocutorio, que vienen originales, llevarán por razon de derechos de tiras, quando los tomen los Procuradores de las partes, por cada hoja 8 mrs.

Esto no excediendo el proceso de mil hojas; pues entonces de las que haya demas pagarán por cada una solos 4 mrs.

En siendo Comunidad, Cofradía, Grande, Título ó mayorazgo, doble.

De las hojas de la pieza corriente á particular 10, y á Comunidad 20 mrs.

En los pleytos que vienen por compulsa llevarán por cada foja de letra regular de 24 á 26 renglones cada llana, y siete partes cada renglon, hasta el número de mil fojas á 12 mrs. y las que excedan á este número á 8.

Esto siendo particular, padre é hijos, ó hermanos, ó parientes dentro del quarto grado.

Y siendo Comunidad, Concejo ó Grande, á 24 y 16.

En el caso de que litigando una sola persona,

na, falleciere, y le sucedieren sus hijos, y éstos saliesen al pleyto, á 12 y á 8.

Siendo el heredero Cofradía, Comunidad ó Grande, en este caso dobles.

Pagadas una vez, aunque se tomen los autos muchas, no se volverán á pagar, sino es las fojas que se vayan aumentando, y llevarán por cada una á 10 mrs.; y siendo Comunidad, Grande ó Título, 20.

Teniendo las compulsas la letra ceñida y muchos renglones, se deberá hacer una prudente regulacion; y si resultase que tiene una foja lo que corresponde á dos de las regulares, se pagarán, siendo la parte particular, á 24 mrs., y siendo Comunidad, Título ó Grande, 48.

Quando de la determinacion de un turno pase el proceso al otro, no se pagarán mas derechos de tiras que los de las hojas aumentadas.

Y esta misma regla se observará en los pleytos que se volviesen, despues de evacuado algun recurso á los Ordinarios, quando vengan y se ofrezcan iguales pases al turno.

Y quando las partes no quieran tomar los autos para su defensa, se las cobrará la mitad de los derechos de tiras, hecha la regulacion expresada.

Por cada hoja de compulsa que se ofrezca dar á los autos, escrituras ú otros instrumentos, llevarán solamente 2 reales.

De la pronunciacion y extension de la determinacion difinitiva, siendo la parte particular, 44 reales.

Siendo Comunidad, &c. 60 reales.

Si la determinacion fuese interlocutoria, y la parte particular, 25 reales.

Si fuese Comunidad, &c. 45 reales.

Publicacion y notificaciones 40 reales.

Por

Por las executorias llevarán el importe de las tiras, que las partes pagaron en la substanciacion, y por razon de escrito, ordenacion, firmas, refrendata y demas, llevarán tambien por cada hoja 2 reales.

Y si fuese en latin, sin mas derechos 4 rs.

Por los mandamientos executoriales sucintos llevarán el importe de las tiras, y 2 reales por cada hoja de las que tenga la tercera parte del proceso, sin mas derechos.

De los mandamientos para la execucion de las determinaciones en los procesos, que se mandan devolver á los tribunales inferiores, 30 rs. y pasando de dos hojas, 2 reales por cada una de las demas.

Por los mandamientos de manutencion en causas de diezmos, y de otra igual gravedad, 180 reales.

Por los de causas de menor quantía 60 rs.

Por los despachos de soltura, nulidad y atentado 60 reales.

Por las dévoluciones de los procesos, en todo 18 reales.

Por la presentacion de cada pedimento 2 rs.

Por la de cada documento que le acompañe, real y medio.

Siendo diligencias ó autos, que se reproducen en virtud de despacho del Tribunal, 2 rs.

Por cada junta á los antecedentes, 2 reales.

Por cada contradiccion á algun recurso, 12 reales.

Por la asistencia en compañía de uno de los Auditores á reconocimiento ó vista ocular, extension de esta diligencia, y declaracion, 30 rs.

Por la censura de los Exâminadores en pleytos beneficiales de Burgos y Calahorra, y asistencia al exâmen, 40 reales.

A cada Exâminador, que regularmente son tres, 20 reales.

Por la asistencia á un remate, &c. 40 reales.

Por cada apremio para la vuelta de un pleyto, 4 reales.

Por cada notificacion á Procurador, 2 reales.

Por cada citacion á los mismos, 2 reales.

De cada notificacion á la parte en persona, 4 reales.

Por la publicacion de cada determinacion difinitiva y sus notificaciones, 14 reales.

Siendo auto interlocutorio, 10 reales.

Si fuese Comunidad, llevarán por la difinitiva 20 reales.

Y por el auto interlocutorio 15 reales.

Por la presentacion de cada pleyto, custodia de él, y nota de entrada en la Secretaría, siendo la parte particular, 6 reales, y siendo Comunidad, &c. 9.

De la certificacion para hacerlo constar, 6 rs.

Por la certificacion de prorogacion de término de prueba, 8 reales.

De la que se diese en relacion para poner en algun pleyto en virtud de decreto, 24 reales.

Siendo con insercion de documento, 20 rs. y pasando de un pliego, llevarán por cada hoja que hubiere de mas á 2 reales.

De cada declaracion que reciban en virtud de decreto, 12 reales.

De tomar la confesion á un reo en causa criminal, 40 reales; y pasando de un pliego, por cada hoja á 2.

Por cada caucion juratoria, fianza comentariense, juramento, &c. 16 reales.

De cada mejora en los recursos que se ofrezcan introducir, 4 reales.

De las certificaciones que se dieren de apar-

ta-

tamiento, ó en fuerza del recurso introducido, en fuerza de alguna determinacion, por no corresponder segun ella la expedicion del despacho, 30 reales.

De cada certificacion de prorogа, de absolucion y suspension de los efectos de algun despacho, 16 reales.

De licencia para salir un reo un corto tiempo de la cárcel quando se presenta personalmente, 16 reales.

De la *litis pendentiæ*, y otras de esta naturaleza, 16 reales.

De la copia de interrogatorios para probanza, 12 reales.

Pasando de un pliego, por cada hoja 2 rs.

De la entrega á los Procuradores de los documentos presentados para algun cotejo, llevarán por cada uno 2 reales.

De la del pleyto para substanciar, 4 reales.

De la entrega que se haga á los Porteros de la Real Cámara ó Consejo, 4 reales.

De la que se hiciere á algun Escribano para otorgar escritura de venta, 4 reales.

De la nota que se pone, quando el Procurador vuelve el pleyto indefenso, 4 reales.

Por la custodia de cada poder general que el Procurador presente de Comunidad, &c. 8 rs.

Por la certificacion que se ha de poner de él en cada pleyto, 8 reales.

De recibir juramento á peritos, y reconocimiento, 8 reales.

Del reconocimiento de diligencias de Paulina para otorgar caucion, 8 reales.

De cada carta que se escriba á los Arzobispos y Obispos, ántes de decretar la execucion contra los frutos de sus Mitras, y copia del pedimento que se hubiese presentado, 16 reales.

De qualquiera depósito 12 reales.

De cada tasa de costas, con vista de autos, 8 reales.

Del despojo con requerimiento á las partes, 4 reales.

Si fuese de execucion, 4 reales.

Del requerimiento y embargo, 12 reales.

De cada testimonio de un embargo, 8 reales.

De cada pregon, 4 reales.

De cada citacion de remate, 4 reales.

De la presentacion de letras Apostólicas comisionales, 4 reales.

De cada aceptacion, 8 reales.

De cada auto en la forma propuesta...

De cada juramento de *non revelando*, 8 reales.

Del de cada testigo, 4 reales.

De cada declaracion, 8 reales; y pasando de un pliego, 2 reales por hoja.

De la busca en el archivo de un pleyto ó antecedente, siendo de 10 años ántes, 4 reales; y pasados los 10 años, y dando el año fixo, 8 reales; y no dándole, á medio real por año desde los 10.

De ir á firmar algun despacho á casa del Auditor ponente, quando surja y lo solicite la parte, 8 reales.

De llevar el pleyto ó expediente al Fiscal, Secretarios ó Relator, 4 reales.

De recogerlo de los mismos, 4 reales.

Si el proceso fuese grande, y lo lleva un mozo, le pagará la parte á éste, ademas de lo dicho.

De las letras de inhibicion comunes, siendo con comision y particular, 40 reales.

Siendo sin la comision, 24 reales.

Siendo de Comunidad, Grande ó Título por comision y letras, 50 reales.

Sin

Sin la comision, 32 reales.

Por los mandamientos con Audiencia, y de citacion en fuerza de demanda; y de Comunidad, 30 reales.

Por las letras de inhibicion comun sobre competencia de jurisdiccion entre dos Jueces, 30 rs.

Por las de *in causa pendenti*, siendo una persona, 26 reales.

Por dos personas, 40 reales.

Por tres, 50.

Por Comunidad, 90.

De cada mandamiento convocatorio, siendo particular, 18 reales.

De Comunidad ó Grande, 24 reales.

De las letras de reformacion de Paulina ó Breve, 24 reales; y pasando de pliego, 2 reales por cada hoja que hubiere de mas.

Por las informaciones de Arzobispado, autos, y demas diligencias para remitir á Roma, 240 reales.

Por las de Obispados, 180.

Por las de Abadías Consistoriales, 150.

Por el sello para las informaciones de Arzobispado, 8 reales.

Por el dicho para las de Obispados, 6.

Idem para las de Abadía, 4.

Idem para los demas despachos comunes, 2.

Y siendo para executorias, 12.

Al pie de todos los despachos se pondrán los derechos que se lleven, aunque sean por pobre ó de oficio, para que siempre conste.

Ultimamente se pondrán los derechos de tiras en la última hoja del proceso.

§. XIII.

Derechos de los Relatores de la Nunciatura.

En los pleytos, y expedientes de oficio, ó que las partes esten mandadas defender por pobres, no llevarán derechos algunos por relacion, tiras, apuntamiento, memorial ajustado, escrito, papel, ni por otro pretexto, ni título.

En los demas pleytos llevarán por razon de tiras, lo mismo, que lo que va señalado á los Secretarios.

Y solo en el caso de que los pleytos contengan algunas fojas en latin ú otro idioma, que no sea castellano, podrán llevar de cada una, conforme la distribucion hecha, una tercera parte por el mucho trabajo de extractarlas.

Ademas de lo referido, cobrarán por cada pliego de los que contenga el memorial ajustado, que hicieren para la relacion y vista, bien sea difinitiva ó para artículo, ú auto interlocutorio, 30 reales.

Siendo manuscrito de letra regular, 20 reales vellon.

Si los memoriales se formasen con citacion y asistencia de las partes, cobrarán la mitad mas por pliego; prorateándose su importe entre todas las partes, reputándose por dos, las que van expuestas en el arancel de Secretaría.

En los pleytos, que, para mayor inteligencia de la materia se necesite formar arbol genealógico, llevarán ademas de lo dicho por cada casa, como de las notas precisas, 6 reales.

Esto, solo con respecto al original; pues por las copias no llevarán derechos algunos; y el importe se prorateará entre los interesados.

Así-

Asimismo llevarán por cada una de las juntas precisas para el cotejo del memorial ajustado, con citacion y asistencia de las partes, en los casos, que se pida y mande hacer con esta formalidad, 60 reales.

Los quales se prorratearán entre los interesados, á excepcion de si se mandase, que sea acosta de quien lo pide.

Por la relacion de los expedientes, que no sea apuntamiento ó extractos, y llegasen á cien fojas llevarán 40 reales; y no llegando á este número, 30.

Esto, sin derechos de tiras, ni de apuntamiento, aunque lo haga el Relator por su comodidad y gusto; y en pasando de cien fojas, llevarán los derechos de tiras y apuntamientos segun queda expresado, respecto á los pleytos contenciosos.

En los recursos de fuerza que se ofrezcan, mediante á que ya se hallará hecho el extracto ó apuntamiento, y satisfecho su importe por las partes, no llevarán mas que la mitad de lo que hubiesen pagado.

En los pleytos, que las partes no hubiesen querido tomar los autos, dexándose acusar la rebeldía por no pagar tiras en el oficio, y se presentase Abogado para su defensa el dia de la vista, en este caso cobrarán los Relatores los mismos derechos, que los que hubiesen pagado las partes que tomaron los autos.

Interin exercen las relatorías los Secretarios, no percibirán mas que la mitad de lo que aquí va señalado á los Relatores.

§. XIV.

§. XIV.

DERECHOS

De los Procuradores de la Nunciatura.

Por el seguimiento, substanciacion y asistencia á la vista de la instancia, en que recayga auto formal interlocutorio, siendo la parte particular 36 reales.

Si fuese Comunidad, Grande ó Título, 45 rs.

Si la determinacion fuese difinitiva sobre lo principal, y la parte particular, 60 reales; y si fuese Comunidad &c. 70.

Por cada recibo, recogimiento y solicitud de letras, mandamientos y demas despachos, que se librasen á su instancia para el Tribunal de Justicia 8 reales.

Idem, de cada certificacion que pidan, 6 rs.

Si fuese de prorrogacion, absolucion ó del término de prueba, 4 reales.

De cada entrega de pleyto en la Secretaría 8 reales.

Por el recibo y recogimiento de executoria, executorial, mandamiento de manutencion, ó de nulidad y atentado, siendo la parte particular, 12 rs. y si fuese Comunidad, Grande ó Título, 16.

De los despachos de gracias 10 reales.

Quando presenten algun monitorio ó paulina expedida por el Tribunal de Gracia, para que haciendo caucion juratoria, se devuelvan á la parte para usar civilmente, llevarán por el pedimento 6 reales.

Por otorgar dicha caucion 6 reales.

Por el recibo de todo y recoger la Certificacion 8 reales.

Por

Por llevar á los Abogados los pleytos, 2 reales; y por recogerlos, lo mismo.

Por el pedimento, haciendo alguna instancia, en que no haya pleyto, 6 reales.

Idem, quando le formen con vista de documentos, que presenten, 8 reales.

Por cada devolucion de autos, que se haga á los Tribunales inferiores, y asistencia con el Notario al Correo para el certificado, 8 reales.

Por cada pedimento de contradiccion á la admision de algun recurso 6 reales.

Por cada obligacion, que se ofrezca otorgar en alguna de las causas &c. 6 reales.

Por cada recibo y recogimiento de la certificacion de apartamiento de recurso 8 reales.

Por asistir al juramento de los testigos, que se presenten para informacion, en que fuesen citados, 8 reales.

Quando presenten algun pedimento, en que no haya pleyto ó introduzcan algun recurso ó instancia, y no se conceda la expedicion del despacho &c; llevarán siendo simple, 6 reales.

Siendo acompañado de testimonios ú otros documentos, 8 reales.

Y no podrán cobrar, ni exîgir cosa alguna por los pedimentos, que formen y presenten para substanciar las causas, tomas de pleytos, y otras diligencias, que practiquen y se ofrezcan en la ubstanciacion de la instancia.

§. XV.

DERECHOS

De Receptores y Notarios de la Nunciatura.

De otorgar un poder para pleytos de persona particular, 6 reales.

Idem si fuere Grande ó Título, 12 reales.

Idem siendo Comunidad ó Cabildo, 16.

De la copia testimoniada de un poder, 8 reales; y pasando de un pliego, por cada hoja á 2.

De cada substitucion, 2 reales.

De qualquier testimonio, 4 reales.

De la copia de un instrumento, que se le exhiba, 8 reales; y pasando de un pliego, por cada hoja á 2.

De la aceptacion de una comision, 4 reales.

De una notificacion personal, 4 reales.

De una notificacion á Procurador ó apoderado, la mitad.

De la fé de salida, y llegada á probanza, 2 rs.

De cada auto, que proveyese en probanza, 4 reales.

Del juramento de cada testigo, 4 reales.

De cada declaracion ó deposicion de ellos, 8 rs. y por cada hoja de escrito, 2.

Del cotejo de un instrumento, 16 mrs. por hoja.

Por el testimonio de esta diligencia, 8 rs.

De la compulsa de cada instrumento, 12 rs.

Por cada hoja, que contenga de escrito, á 2 reales.

De la asistencia con peritos á un reconocimiento, 20 reales.

De cada declaracion de éstos, 12 reales.

De

De salario cada un dia, de los que se ocupase en la probanza, desde que sale de Madrid, hasta que vuelve, siendo las partes particulares, 22 reales; y siendo Comunidad, Grande ó Título, 30 reales.

De la presentacion de los pedimentos, que pendiente la prueba, produxeren las partes ante el Receptor, de cada uno real y medio.

De cada notificacion ó requerimiento con despacho, á una Comunidad, Grande ó Título, 16 reales.

De la asistencia á una diligencia fuera de prueba, en que ocupe un dia, 30 reales; y no percibirá nada por la fé ó testimonio, que diere.

De un testimonio en relación de autos ó de algunos documentos, cobrará de cada foja del original exhibido, 8 mrs.

De cada foja, de escrito con los 22 renglones, y 7 partes señalados, llevarán 2 reales.

Por el signo y firma, 8 reales.

§. XVI.

ARANCEL

A que se han de arreglar en Indias los Escribanos de Registros, para todas las Embarcaciones del Comercio libre, que van de España, y para las que en aquellos Dominios hacen el tráfico interior de unos Puertos á otros, en ámbos mares del Norte y Sur.

1º Por su asistencia á la descarga de las embarcaciones de ámbas cláses, de qualquiera porte que sean, y al cotejo de los géneros, efectos y frutos, que conduzcan con sus respectivos registros, les satisfarán los dueños, Capitanes ó Encó-

comenderos 3 pesos por cada dia: entendiéndose, que dicha asistencia sea de tres horas completas por la mañana, y otras tantas por la tarde; y que si se interrumpiere el acto por otra ocupacion ó motivo, se computen siempre las seis horas por una sola asistencia, aunque sea en diferentes dias.

2º Por la certificacion de responsiva ó testimonio de quedar cumplido el registro, que deben llevar todas las Naves del libre-Comercio, y las que lo hacen de unos Puertos á otros de *Indias*, se les pagará un peso de aquella moneda, y el importe del papel sellado, si lo pusieren para este documento.

3º Por el registro del caudal, efectos y frutos, que cargáren de retorno ó de salida todas las expresadas embarcaciones del Comercio libre y del interior, exîgirán únicamente dichos Escribanos, que los han de autorizar, 6 reales de la moneda de *Indias*, por cada pliego de papel escrito, y el valor de este, sino lo costeáren los Capitanes, Maestres ó Encomenderos de las Naves; pero sin que puedan cobrar, ni recibir aquellos Escribanos mas emolumentos, adealas ni derechos, con pretexto de ser sus oficios vendibles y renunciables; ni dexar de poner al pie de los documentos el importe total, de lo que hubieren exîgido.

4º Y respecto de que en algunos Puertos de Indias ponen los Capitanes de ellos Valizas, que facilitan la entrada, y en otros dan prácticos á este mismo fin, pagarán por una vez en tales casos, los Maestres de las embarcaciones 4 pesos á los prácticos, y 3 á los que cuidaren de mantener dichas Valizas; pero el derecho de ancláge, donde estuviere establecido para la limpia del puerto, no podrá exceder de dos pesos por cada

da embarcacion, y todo el tiempo que se mantuviere fondeada. Dado en el Pardo á 16 de Febrero de 1778.

ARANJUEZ: sobre su caza vayan las apelaciones á la Sala de Corte, aut. 4. art. *Alcaldes de Casa y Corte.*

ARAYA: los sueldos de la gente de guerra de este Castillo se pague de la Caxa Real de Cartagena, ley 11. art. *Dotacion de Presidios.*

Alternen los Soldados del Castillo de Araya con los del Patáche de la Margarita, l. 12. *Idem.*

ARBITRIO de la Tutela, véase *Accion.*

ARBITRIOS, véase *Propios.*

ARBITROS Y ARBITRADORES.

ff, lib. 4. tit. 8. *De receptis Arbitris & qui arbitrium receperunt, ut sententiam dicant.* 52

Código, l. 2. tit. 5. *De receptis Arbitris* . . . 6

Decreto, dist. 90. caus. 11. quæst.

Decretales, lib. 1. tit. 43. *De Arbitris* . . . 14

Sexto, lib. 1. tit. 22. Id. 2

Part. 3. tit. 4. *De las cosas que deben facer é guardar los Jueces.* 12

Leyes al Estilo, 233. 1

§. I.

Estando conforme el Derecho Civil con lo dispuesto por las Leyes de las Partidas, y comprehendiéndose en ellas (1) la definicion de este ofi-

(1) Véase la difinicion de la ley 1. §. 4. de este Artículo.

oficio y los principios mas sólidos de aquel; mediante los quales con facilidad se entiende lo perteneciente á la materia de este Artículo; solo se anotarán las diferencias que se encuentren, y hallen del derecho Civil; poniendo en su lugar las leyes de la partida como decisivas en sus casos.

Por derecho Civil: el árbitro, si se hiciese Monge ó entrase en Religion, puede proferir la Sentencia con el permiso de su Abad (1); pero está derogada por la Ley 28. §. 4. de este Artículo.

§. II.

DECRETALES, lib. 1. tit. 43.

Cap. 1. Del Concilio Africano, año de 402.

Los Jueces árbitros, han de ser elegidos en número desigual; y discordando, se está á la Sentencia de la mayor parte.

Cap. 2. Alexandro III. año de 1160.

Si la sentencia arbitraria contiene pecado, que no pueda remitirse por las partes; es nula.

Cap. 3. el mismo y año.

El árbitro en causa patrimonial de clérigo, no puede adjudicar á la Iglesia los réditos de la cosa litigiosa; aunque fuese solamente por la vida del tal clérigo.

Cap. 4. Inocencio III. año de 1210.

No pueden las mugeres ser elegidas por arbitradoras, á ménos que tengan Jurisdiccion ordinaria; y teniéndola, podrán serlo aunque sea sobre cosas temporales de la Iglesia.

Cap.

(1) Ley, *non distinguemus*, §. *Sacer ff. de Arbit.*

Cap. 5. el mismo, año de 1209.

La Iglesia en perjuicio de sus exênciones, no puede comprometerse.

Cap. 6. el mismo, año de 1202.

El árbitro, no tiene mas facultades, que las dadas en el compromiso; sin que pueda admitirse reconvencion alguna.

Cap. 7. el mismo, año de 1209.

El que en virtud de sentencia arbitraria debe hacer la eleccion de algun empleo, tomando ántes consejo de otros; está obligado á pedir este consejo; pero no á aseguirlo.

Cap. 8. el mismo año de 1215.

No puede comprometerse en lego la decision de cosas espirituales.

Cap. 9. el mismo, año de 1214.

Si el Papa delegase alguna causa al Arzobispo, y con autoridad de éste, por los Procuradores de las partes, se comprometiese en tres árbitros, de los quales dos son seculares y uno clérigo, vale semejante arbitrio; aunque aquella sea espiritual, y uno de los Procuradores, comprometiéndose en los árbitros, excediese de los límites de su mandato.

Cap. 10. Honorio III. año de 1220.

La potestad del árbitro para decidir la eleccion litigiosa entre dos, se acaba por muerte de uno; y el otro se tiene por electo sin nueva eleccion.

Cap. 11. el mismo, y año.

El árbitro, despues de juzgada la cosa, no puede mudar la sentencia, sobre las discordias nuevas; aunque hubiese recibido facultad del Papa para transigir el negocio entre las partes.

Cap. 12. Gregorio IX. año de 1230.

No vale el compromiso hecho á dos ó mas árbitros, con condicion de que discordando, se eli-

elija un tercero por los mismos ó por otros. No vale el compromiso hecho en cierta persona.

Cap. 13. el mismo y año.

Vale el compromiso, para que uno ó mas, ó los que eligieren estos, decidan la causa.

Cap. 14. el mismo.

La potestad del árbitro espira por la muerte de uno de los comprometientes, y no pasa á sus herederos, sino se hubiese expresado en el compromiso.

§. III.

SEXTO, lib. 1. tit. 22.

Cap. 1. Bonifacio VIII.

Si de tres árbitros, dos se conforman en la suma, vale la sentencia de estos; pero discordando todos, la de la suma menor.

Cap. 2. Idem.

Si de tres árbitros uno no quisiese, ó no pudiese intervenir en exâminar, y definir el negocio, pueden proceder en él los dos restantes; como si aquel estuviese presente: debiéndose guardar, en quanto á los Jueces, los derechos antiguos.

§. IV.

LEYES DE LA PARTIDA 3. tit. 4. (1).

Que por pertenecer á este artículo literalmente se ponen los extractos sin embargo de lo que se dixo al principio de esta obra, de no dislocar las leyes de los títulos á que corresponden.

Ley 23.

Quántas clases hay de Jueces árbitros, y cómo deben ser nombrados.

Arbitro es, el que eligen las partes, para que juzgue, guardando las solemnidades de derecho; y arbitrador, sin guardarlas: si estos juzgasen con dolo, ó mala fé, se recurra á el albedrío de hombres buenos, que elija el Juez Ordinario del pueblo. Y porque despues no nazca duda, se haga carta, que contenga lo que se compromete, el modo, forma y potestad, que se le dá al Juez, y señalamiento de pena á la parte, que no obedeciese la sentencia; la qual pasa en juzgado despues de diez dias, callando las partes, ó no lo contradiciendo (2).

Ley 24.

Qué pleytos se pueden poner en manos de arbitradores.

Toda causa, se puede comprometer; salvo en la que cayese justicia de muerte, perdimiento de miembro, ó de otro escarmiento en el cuerpo, echamiento de tierra, de libertad ó servidumbre de hombre, ó perteneciente al bien comun del Pueblo ó Rey; salvo si la mayor parte de

(1) Este título se extrâcta en el art. *Jueces*.

(2) Está derogada por la costumbre; porque los buenos varones, que cita son los Jueces Ordinarios, los quales conocen de las sentencias que expresa.

los vecinos del pueblo nombrase Procurador, otorgándole poder para ponerla en avenidores: Ni sobre casamiento, ni nombrar por *árbitro á la parte*; pues, no sería justo ser Juez en su pleyto: salvo sobre tuerto ó deshonra; queriendo el injuriante hacer enmienda á el injuriado, segun éste lo tratase; pero no está obligado á cumplir aunque lo jurase, excediéndose en graduarla; cuyo exceso, se debe reducir por alvedrio de hombre bueno. En pleyto demandado ante el Juez Ordinario, solo se le pueda nombrar por amigo comunal: á otro que no sea el ordinario, se puede nombrar árbitro, aunque sobre ello fuese movido pleyto en juicio.

Ley 25.

Quiénes pueden hacer compromisos.

El menor de veinte y cinco años no incurre en la pena, aunque no obedezca; si teniendo guardador sin su autoridad, comprometiese con pena y fiadores, los quales incurren en ella, si quando el menor comprometió era mayor de catorce años; pero si siendo mayor de catorce, y no teniendo guardador, comprometiese baxo de pena, cae en ella: salvo, probando, que le hicieron algun engaño en el pleyto, ó que se le empeorará por mengua de él, ó de su Abogado, ó que á gran su daño juzgaron contra él.

Ley 26.

Qué deben hacer, y observar los Jueces arbitradores.

Avenencia, es cosa que se debe mucho codiciar; pero los avenidores miren quatro cosas: primera, si el pleyto es comprometible; pues no siendolo, no lo deben recibir, segunda: que las partes se obliguen, baxo de cierta pena, á guardar quanto ellos mandáren; pues no habiendola, no son obligados á obedecerles, y el trabajo de oirlas se les volveria en escarnio y vergüenza; pero basta, que una se obligue á cierta pe-

pena, y la otra á perder cosa señalada, la que gane. Tercera: oir y juzgar, segun le fuere otorgado; pues lo contrario no valdria. Quarta: no recibir de que den juicio segun lo que dixese el tercero, que las partes señalasen; porque tal juicio no seria válido; pues el alvedrio debe ser en el Juez y voluntad de los árbitros, y no de otro; aunque puedan y deban tomar consejo si dudaren; *pero en discordia pueden nombrar las partes tercero*; y no nombrándole lo nombren los árbitros; los que pueden ser compelídos á ello por el Juez ordinario, pidiéndolo las partes ó alguna de ellas.

Ley 27.

Qué es lo que han de guardar los Jueces arbitros, quando se les señala tiempo para juzgar.

Pasado el plazo señalado, no pueden dar sentencia, salvo si las partes les dieron facultad para prorogarlo, si le acaeciere algun embargo; en cuyo caso, si lo quisieren prorogar, y las partes lo contradicen, no pueden hacerlo; pero si la una solamente lo contradice, cae en la pena, y se acaba el compromiso. Si los avenidores no quisieren consentir por razon derecha, que las partes lo prorogaron, no son obligados á prorogarlo, y se acaba el compromiso. Si no se señaló plazo, ni dia cierto, lo libren lo mas aina, y que no pase, desde el dia que la recibieron, mas de tres años; despues de los quales, se acaba su poder. Lo libren en el lugar señalado y no en otro; y si no se señaló, en el pueblo donde fué metido en sus manos emplacen á las partes, que sean delante; salvo, si éstas remitieron el emplazamiento.

Ley 28.

En qué casos, se acaba y cesa la comision de los arbitros.

Espira por la muerte de alguno de los avenidores, ó de las partes, salvo si se mandó lo contrario, que muerta la parte, se citará y seguirá con su heredero. Por el ingreso en Religion de al-

alguno de los avenidores, servidumbre superveniente por razon derecha, perpetuo destierro, ó perderse cosa, sobre qual era la contienda; ó si la una parte librase á la otra de la demanda.

Ley 29.

Quándo los Jueces árbitros pueden ser apremiados á sentenciar.

De su grado aceptan los avenidores los compromisos; y así los deben librar, aunque no quieran, por cuya razon y por la de dilatarlos, viniendo las partes ante el Ordinario, le ponga éste plazo para ello; y siendo porfiados, los apremie, teniéndolos encerrados en una casa hasta que los libren: y queriendo unos dar juicios y los otros no, siendo iguales en número, los apremie á los avenidores y á las partes á que tomen un hombre bueno, y mandarles se acuerden en uno; y no acordándose, valga lo que juzgáre la mayor parte.

Ley 30.

Por qué razones no pueden ser apremiados los árbitros á sentenciar.

Excusan á los avenidores las razones siguientes: primera, si las partes comenzasen el mismo pleyto por demanda y respuesta ante el Ordinario, que despues no los pueden apremiar á que lo sigan; y la parte que contra la voluntad de la otra hace lo dicho, cae en la pena: segunda, si nombrasen otros avenidores las partes, quienes despues no pueden apremiar á los primeros á que sigan: tercera, quando alguno de los avenidores hubiese de ir en romería ó mandatoría del Rey ó de su Consejo, ó hubiese de ver alguna cosa de su hacienda, que no pudiese excusarlo, ó le acaeciese enfermedad ú otro grande embargo, porque no pudiesen continuar, que mostrando qualesquiera de dichas razones, no pueden ser apremiados á seguir el pleyto.

Ley 31.

Por qué causa se puede prohibir á los

Enemistad es cosa de que todos se deben de rezelar; y así descubierto el avenidor por enemigo, puede la parte afrontarle ante hombres buenos

nos que no siga, porque lo ha por sospechoso; y si siguiere, mostrarlo al Ordinario, el qual le vede el que siga; y lo mismo sospechando don ó precio dado, ó prometido: y si despues del vedamiento es tan porfiado que sigue, el juicio ó mandamiento que diere no vale, y la parte inobediente á él no cae en la pena.

los árbitros que sentencien los pleytos.

Ley 32.

Se junten todos para dar juicio, y valga lo que la mayor parte juzgare; y el dado, *no estando todos presentes, no valga*, aunque fuesen mas *los otros que los ausentes*, salvo si se mandó lo *contrario*; pues debe ser mostrado el sentido de cada uno, y pudieran haber dicho tales razones, estando presentes, que sería dado de otra manera. Lo den en los dias que los Ordinarios, salvo si se les mandó librar todas las contiendas, en qualquier manera que ellos tuviesen por bien. Cuiden de darlo solamente sobre lo comprometido, los frutos ó renta que salió de la cosa sobre que es la contienda; pues como pueden darlo sobre lo principal, tambien lo pueden dar en razon de los frutos, ó de las otras cosas que salieren ó nacieren de ella. Siendo muchas las contiendas, den juicio sobre cada una, salvo si las partes lo mandaron librar todos en uno, que así solo lo deben hacer.

Qué deben hacer los árbitros quando quieren sentenciar.

Ley 33.

Señalando tiempo el Juez avenidor en su sentencia, dentro del qual las partes den ó hagan alguna cosa, no haciéndolo en él, cae el inobediente en la pena; sin que le excuse el decir, que no le fué concedido poder para poner plazo; pues lo pueden poner por razon de su oficio: pero si no ponen plazo, se entiende el de quatro meses, los que pasados, y demandándose la pena, no se cae en ella, cumpliendo luego el manda-

Que los Jueces árbitros pueden señalar plazo, en que las partes cumplan la sentencia.

dato; „pues es mas fuerte cosa despreciar el man„dato del Juez, que el de la ley, " porque mas ligeramente puede ome estorcer de la pena de la ley quando cayere en ella, que de lo que ponen los Jueces quando juzgan.

Ley 34.

Por qué causa se excusan de la pena los que no obedecen la sentencia de los árbitros.

No cae en la pena el impedido de cumplir el mandato del Juez por gran enfermedad, ir á servicio del Rey ó su Consejo, no pudiendo excusarse, ó por otro embargo qualquier por ocasion tal, que entendiesen que era derecho para excusarle; pero cae en ella, si libre del embargo no lo cumple. Si el juicio es contra nuestra ley y buenas costumbres, ó tan desaguisado que no se pudiese cumplir, ó dado por engaño, falsas pruebas, dineros, ó sobre lo no comprometido, no vale, y el inobediente no caeria en pena.

Ley 35.

Que del juicio de los Jueces árbitros no se puede apelar.

No se puede apelar de juicio de los avenidores; y la parte, pagando la pena, no tiene obligacion de obedecerlo: pero si no fué puesta al tiempo del compromiso, tampoco la tiene de obedecerlo, diciendo luego que no lo consiente: mas diciendo, que se pagaban de él, ó escribiendo por sí la carta de la sentencia que lo confirmaban, ó callándose hasta diez dias despues, valga; y el Juez Ordinario del pueblo lo cumpla, pidiéndolo alguna de las partes.

LEYES DISPERSAS.

1 El pleyto sobre departimiento del matrimonio no sea puesto en manos de Jueces árbitros., l. 8. art. *Divorcio.*

2 Forma de hacer las cartas en los pleytos que juzgan los Jueces árbitros, l. 107. art. *Instrumentos de su fé y pérdida.*

LE-

§. V.

LEYES DE ESTILO.

Ley 233.

Los árbitros deben sentenciar los pleytos dentro de tres años; pero si las partes les dieron facultad para prorogar el tiempo, pueden hacerlo.

Qué plazo tienen los árbitros para librar los pleytos.

LEYES DISPERSAS DE LA RECOPILACION.

1 Los Jueces árbitros sean mayores de 20 años, l. 3. art. *Alcaldes Ordinarios.*

2 El Regente y Oidores de la Audiencia de Sevilla no sean árbitros, l. 9. art. *Audiencia de Grados de Sevilla, &c.*

3 Los Corregidores y sus Oficiales no reciban compromisos de pleytos, que ante ellos estuvieren pendientes, ni de aquellos de que pudieren conocer, l. 9. art. *Corregidores, instruccion y leyes de lo que han de hacer.*

4 La sentencia arbitraria se execute baxo fianzas; y si de ella se apelare, suplicare ó dixere de nulidad, si se confirmase por el Presidente y Oidores, no haya mas recurso; pero si se revocare, pueda suplicarse, quedando en su fuerza la execucion hasta que se dé sentencia de revista, l. 4. art. *Executiones.*

5 Los pareceres de los Contadores nombrados por las partes, estando conformes y confirmados por sentencia de Juez, se executen, l. 24. *dicho art.* (1)

Los

(1) De aquí se sigue, que estos pareceres de las sentencias arbitrarias en sus casos traen aparejada execucion.

6 Los contratos de compromiso se pueden validar con juramento, y los Escribanos dar fé de ello sin pena, l. 12. art. *Jurisdiccion Real.*

7 El Presidente y Oidores no compelan á las partes á comprometer el pleyto, sin consultarlo con el Rey, y casos en que se ha de hacer la consulta, l. 13. art. *Presidentes y Oidores de las Audiencias y Chancillerías.*

8 Los Oidores no tomen ni acepten arbitramento despues de comenzado el pleyto ante ellos, sino que el compromiso se haga con todos los Oidores de un auditorio, ó con licencia del Rey, y la pena de los que lo contrario hicieren, l. 17. *dicho art.*

Partidas. ARBOLES, que nacen en las riberas de los rios, son de aquellos cuyas son las heredades que estan en frontera con ellos, l. 7. art. *Adquisicion del dominio.*

2 Si planta alguno árboles en heredad agena que posee de mala fé, pierde el señorío de ellos luego que arraiguen, l. 43. *idem.*

3 Si algun árbol extiende la mitad de sus raices á la heredad agena, sea comun de ámbas, *dicha ley.*

4 Los que cortasen ó arrancasen árboles con malicia, paguen el daño doblado, l. 28. art. *Daño.*

5 Los árboles de que uno se teme recibir daño, puede pedir ante el Juez que se corten, l. 12. art. *Denuncia de obra nueva.*

6 Los árboles que se arrancan ó cortan de heredad que fué dada en dote, pertenecen á la muger, l. 27. art. *Dotes, donaciones, &c.*

Recopilacion. 7 Los carreteros puedan cortar de los montes para reparar sus carretas lo que necesiten, y no mas, l. 4. art. *Carreteros del Reyno.*

No

8 No se corten los árboles por el pie, sino por las ramas, para que vuelvan á criar, l. 7. art. *Términos públicos.*

9 Se planten montes y arboledas, baxo la forma que dispone la ley 15 y siguientes, *dicho art.* (1)

Recopilacion de Indias.

10 En Indiás sean comunes los árboles silvestres de frutas, para que qualquiera los pueda trasplantar á sus heredades, l. 8. art. *Caminos públicos.*

11 Las cortas de árboles para enmaderamientos se hagan en tiempos oportunos, l. 12. *idem.*

12 En la Habana no se corten caobas, cedros ni robles, sino para el Real Servicio, l. 13. *idem.*

13 Los Indios puedan cortar árboles para sus aprovechamientos, con tal que no talen los montes, l. 14. *idem.*

14 Los encomenderos hagan plantar árboles para leña, sin molestia de los Indios, l. 16. *idem.*

15 Los Vireyes de Nueva España hagan que los Indios renueven y cultiven los nopales donde se cria la grana, l. 17. *idem.*

ARCAS: en cada pueblo haya una de trés llaves diferentes, en la que se ponga el dinero que tuviere el pósito, l. 9. cap. 1. art. *Propios y rentas de los Concejos.* Recopilacion.

2 Los Contadores mayores pongan lo que hubieren cobrado de las Rentas Reales en las

(1) Sobre el aumento y conservacion de arboledas se puede ver la palabra *Plantios y Montes*, en donde se inserta la ordenanza y Reales determinaciones posteriores, que gobiernan al presente.

arcas de tres llaves de Madrid, 6 en las otras partes que mas convenga, l. 2. cap. 16. artic. *Contaduría mayor, &c.*

3 Las arcas de tres llaves de la Real Hacienda se conserven en la forma que ahora estan, l. 3. cap. 21. *dicho art.*

Autos acordados.

4 Haya arca de tres llaves en la Cabeza de Partido donde no hay Tesorero propietario de Rentas Reales, auto 4. cap. 25. art. *Alcaldes Ordinarios.*

5 Los Relatores la tengan en el Consejo para guardar sus papeles y procesos, auto 7. art. *Relatores de los Consejos y Audiencias.*

6 Al arca militar de Ceuta se apliquen 12 ducados, en que se condena á los Contadores de Madrid, que admiten cartas de pago de los años subsiguientes, en satisfaccion del cargo de los antecedentes, auto 58. cap. 1. art. *Consejo de Castilla.*

Recopilacion de Indias.

7 En la Casa de Contratacion haya arca de tres llaves diferentes, en la que se introduzca el dinero de la avería, l. 27. art. *Administracion de avería.*

8 Las partidas que entraren en el arca de avería y se sacaren de ella, se firmen y refrenden por el Escribano, l. 29. *idem.*

9 En dicha Casa haya otra arca de tres llaves diferentes, donde se guarde la hacienda perteneciente al Rey, l. 59. art. *Audiencia y Casa de la Contratacion.*

10 En la sala del Tesorero de la Casa haya otras arcas distintas para cada género de hacienda, de cuya entrada dé fé el Escribano, y de como se hallaron presentes el Tesorero y Jueces Oficiales, l. 61. *idem.*

11 El oro y plata que no cupiere en las arcas de tres llaves, se ponga en un almacen, que

que tenga otras tres como las arcas, l. 62. *idem.*

12 Para abrir las arcas se hallen presentes todos los Jueces llaveros, baxo cierta pena, l. 65. *idem*, y modo con que se ha de executar, estando alguno impedido, l. 66. *idem.*

13 En la Casa haya otra arca de tres llaves, y un libro, en que se guarde y asiente lo que fuere de particulares y ausentes, ó detenido y embargado, y se ha de entregar con cartas de pago y recados que se pongan en dicha arca, l. 81. *idem.*

14 El dinero que se hubiere de entregar al pagador de la Casa, armadas y flotas de la carrera de Indias, se ponga en arca de tres llaves para el despacho de pagaduría: una tenga dicho pagador, otra un Contador de avería, y la otra un Contador diputado, l. 4. art. *Pagador de las armadas y flotas.*

15 En la misma sala que esté el arca anterior haya otra de tres llaves, y á cargo del Veedor, Contador y Pagador, á la que se ha de pasar del arca principal todo lo que se apartase para Capitanía general, *dicha ley 4.*

16 Haya otra, donde se pase de lo principal lo que se mandare separar para proveeduría, cuyas llaves las tengan el Veedor, Proveedor y Pagador, *la misma ley.*

17 Para asentar el dinero que se remitiere á Cádiz para la avería de aquella Ciudad, haya otra arca de tres llaves á cargo del Veedor, Proveedor y Pagador, *idem.*

18 En cada ranchería haya arca de dos llaves, en la que se guarde el libro de las leyes y ordenanzas tocantes á dicha ranchería; cuyas llaves una tendrá el Alcalde, y otra un Diputado, baxo cierta pena, l. 11. art. *Pesquería y envio de perlas.*

Recopilacion y autos acordados.

ARCABUCES y pistoletes: no se labren ni metan en el Reyno menores de una vara de medir el cañon, l. 8. art. *Armas*, y auto 3. 4. 5. y 6 del mismo art. y pena del que tirare en ruido ó pelea en poblado con ellos, l. 14. art. *Homicidios*, y dicho auto 5. art. *Armas*.

2 El que hiriere ó matare á otro con arcabuz ó pistolete, incurre en pena de alevoso, l. 15. art. *Homicidios*.

3 No se disparen en la Corte, baxo cierta pena, auto 36. y 106. art. *Consejo de Castilla*.

Recopilacion de Indias.

4 Los arcabuces para la armada y flotas sean de la fábrica de Vizcaya, l. 42. art. *Artillería*.

5 Se entreguen á los soldados, quienes los reconozcan ántes de embarcarse, l. 12. artic. *Militares*.

ARCEDIANO.

Capítulos

Decretales, lib. 1. tit. 23. *De officio Archidiaconi* 10

§. I.

Aunque la brevedad con que se debe proceder en esta obra, segun se prometio desde el principio, y sin la que sería demasiado difusa por la multitud de tantas como son las materias que ha de comprehender, no permite tratar la de este artículo con toda la extension correspondiente, se dará sin embargo una idea de ella la mas ligera y exâcta que se pueda, entresacando las noticias mas conducentes á este efecto, como se ha hecho en quantas se han tratado hasta aquí, ántes de exponer lo que sobre ella misma está dispuesto por los sagrados Cánones.

Ha-

Habiendo, pues, creado los Apóstoles en la Iglesia de Jerusalen siete Diáconos ó Ministros Eclesiásticos con grado segundo é inmediato en dignidad al Sacerdocio, destinándolos primero al cuidado y servicio de las mesas, y despues á los sagrados ministerios del Altar, y otros importantes oficios, siguieron sus sucesores estableciéndolos á su exemplo en quantas Ciudades iban recibiendo la luz del Evangelio para el servicio de sus nuevas Iglesias, los quales reducidos en los tres primeros siglos al número preciso de su primitiva institucion, se fueron aumentando poco á poco en el quarto, á proporcion que en todas partes iba creciendo el de los fieles. Por tanto pareció conveniente para su mejor órden y gobierno elegir de entre ellos, como con efecto se eligió, en cada Iglesia uno, que fuese superior y xefe inmediato de los demas instituidos en ella, y á quien por esta causa llamaron Arcediano; esto es, el primero de los Diáconos, como lo significa propiamente este nombre.

Orígen de la eleccion de los Arcedianos, y su definicion.

Su autoridad y oficios han sido varios desde su creacion, segun la variedad de los tiempos y lugares. A mas de los sagrados ministerios á que por su órden estaban los Arcedianos destinados, como los otros Diáconos, en sus respectivas Iglesias, velaban sobre éstos, y evacuaban por encargo y comision de sus Obispos hasta los mas graves negocios eclesiásticos; lo que les hizo tan famosos y recomendables en su Clero, que no pocas vèces solian ser preferidos por esta causa á los mismos Presbíteros para la Dignidad Episcopal: y aunque por quasi todo el siglo quinto estuvo limitada su autoridad á la sola extension y distrito de las Iglesias Catedrales, habiéndose empezado á crear otros en las que

Su autoridad y obligaciones.

que se iban estableciendo en os demas lugares dependientes de aquellas, y á quienes llamaron por tanto Arcedianos Rurales, creció con extremo poco despues, quando los Obispos, cansados ya del peso de su propia dignidad, se distrayeron enteramente de sus principales obligaciones, dexando cada uno á su Arcediano la administracion y gobierno de todo su Obispado; de tal manera, que radicándose en ellos poco á poco su autoridad, llegó á ser ordinaria dentro de poco tiempo una jurisdiccion, que en sus principios habia sido puramente delegada, y desde cuya época empezaron á exercerla libremente en quantas causas ocurrian, no solo sobre los otros Diáconos y demas Ministros inferiores de su Clero, sino tambien sobre todos los Presbíteros de sus respectivas Iglesias, aun ántes de que hubiesen sido elevados al Orden Sacerdotal, como despues lo fueron, sin perder parte alguna de su dilatada autoridad, que siempre conservaron en toda su extension con el título y oficio de Arcedianos, hasta que los Obispos, habiendo despertado en el siglo décimotercio de su profundo sueño, movidos de la detestable ambicion y avaricia de unos Ministros que tanto se habian engrandecido por su causa, empezaron á reclamar sus antiguos derechos, y recuperaron quasi toda su autoridad, destruyendo la jurisdiccion ordinaria que se habian arrogado los Arcedianos: obra que felizmente concluyeron los Padres del Concilio de Trento sobre los que aun tenian alguna parte de aquella autoridad, privándoles del conocimiento de causas matrimoniales y criminales, en que tambien se comprehenden las beneficiales, y demas que refiere Barbosa, y otros sabios Canonistas y Pragmáticos.

Habiendo sido tan varios, como se ha dicho,

cho, la autoridad y oficios del Arcediano, segun la variedad de los tiempos y lugares, debemos advertir por conclusion, que quando ocurran, como sin duda ocurrirán, disposiciones del Derecho Canónico acerca de ella misma contrarias entre sí, se deberá atender con cuidado para su inteligencia á los tiempos en que fueron dadas, y sin lo que de ningun modo se podrán conciliar.

§. II.

DECRETALES, lib. 1. tit. 23.

Cap. 1. Gregorio IX. lib. de los Oficios Divinos, año de 1600.

Por quanto los Arcedianos son Vicarios de los Obispos, en todo está á su cargo el cuidado de los Clérigos, castigándolos y corrigiéndolos en sus excesos: visitar las Iglesias de tres en tres años (no pudiendo el Obispo), y enmendar lo que fuese digno de ello, y éste haria si estuviese presente (1). Cargo del Arcediano.

Cap. 2. El mismo del Concilio de Toledo.

El oficio del Arcediano es predicar el Evangelio quando quisiere, ó mandar á algun Diácono que lo haga, y proveer lo correspondiente á los Divinos Oficios.

Cap. 3. Gregorio III.

La custodia de los vasos de la Iglesia pertenece al Arcediano.

Cap.

(1) Sobre éste y demas cargos del Arcediano vid. el Concilio de Trento.

Cap. 4. Alexandro III.

El Arcediano no puede cometer á otros la cura de almas, sin mandamiento de su Obispo.

Cap. 5. el mismo, año de 1176.

El Arcediano no puede proferir sentencia contra alguno, sin autoridad del Obispo.

Cap. 6. El mismo.

No debe el Arcediano visitar las Iglesias de su Arcedianato mas que una vez al año, si no tuviese necesidad.

Cap. 7. Inocencio III.

Jurisdiccion de los Arcedianos.

El Arcediano, segun la disposicion de San Isidoro (del siglo siete), manda á los Subdiáconos y Levitas: le corresponde oir los pleytos de cada uno, y la solicitud y órden de las Parroquias.

Cap. 8. El mismo, año de 1199.

El Arcediano no dé dimisorias para órdenes; y los Ordenandos con ellas, contra la voluntad del Obispo, se les suspendan.

Cap. 9. El mismo, año de 1198.

Qué puede hacer el Arcediano.

El Arcediano exâmina, presenta Ordenandos, y da posesion á los Abades y Abadesas.

Cap. 10. Honorio III. año de 1220.

Los Arcedianos no tienen otra jurisdiccion en los Monasterios, que la que les proporciona la costumbre general ó especial.

Concilio de Trento.

Los Arcedianos han de ser Doctores ó Licenciados en Teología ó Cánones. *Conc. Trident. sess. 24. cap. de Reformat.* Deben tener 24 años cumplidos: el órden que pida el estatuto de la Iglesia; y han de hacer profesion de Fé ántes de tomar posesion. *Idem.*

Cómo y quándo puede visitar el Arcediano.

En las Iglesias que por costumbre han visitado los Arcedianos, lo practicarán por sí mismos con un Notario, y dentro del mes darán razon al Obispo; y estan obligados á exhibir to-

todas las diligencias que hubiesen practicado. *Idem en la ses. 24. cap. 3. de Reformat.*

El conocimiento de las causas matrimoniales y amancebamiento de los clérigos toca á la jurisdiccion Episcopal privativa, y no á los Arcedianos, como sucedia ántes. *Idem ses. 24. cap. 20. y ses. 25. cap. 14. de Reformat.*

Ley de Partida.

Qué es Arcediano, y quál su oficio.

Arcediano en Lengua Griega, equivale en Castellano á cabdillo de Evangelisteros, es Vicario del Obispo; tiene facultades de visitar y ordenar las Iglesias de su Arcedianato, oir los pleytos pertenecientes á sus cosas, y de juzgar y castigar los excesos de los clérigos; á ménos de que sean graves, que entónces lo debe hacer con consulta del Obispo. Lo demas está comprehendido en los capitulos anteriores, ley 4. art. *Clerigos.* (1)

ARCHIVERO mayor de los Sagrados archivos, véase, *Secretarios de Estado.*

Autos acordados.

ARCHIVERO del Consejo: sobre su salario, véase el aut. 88. art. *Consejo de Castilla.*

2 Derechos del de la Chancillería de Valladolid, aut. 5. art. *Sellos y Selladores.*

ARCHIVO: no se saquen papeles del archivo del Consejo sin su licencia, y en este caso se hará dexando recibo con expresion de ellos, aut. 68. art. *Consejo de Castilla.*

2 Al archivo de Simancas se lleven los pa-

(1) En el dia el oficio y obligaciones y prerogativas de los Arcedianos varian conforme á los diversos estatutos y costumbres de las Iglesias; observándose siempre las referidas decisiones del Santo Concilio de Trento.

El Van-espen, part. 1. tit. 12. cap. 1. trata sobre esta materia.

peles de las Secretarías de Italia y Flandes, aut. 80. art. *Consejo de Castilla.*

3 Sobre el archivo y archivista de la Nunciatura, véase el aut. 6. cap. 8. art. *Conservadores y demas Jueces Eclesiásticos.*

4 En muerte ó promocion de Prelado haga inventario de los papeles del archivo de la Dignidad Episcopal el Corregidor, y los entregue al sucesor, aut. 1. cap. 11. art. *Corregidores: Instruccion y leyes de lo que han de hacer.*

Recopilacion de Indias.

5 En el Consejo de Indias haya archivo para la custodia de sus papeles con dos llaves, una la tenga un Consejero, y otra el Secretario mas antiguo, l. 67. art. *Consejo de Indias.*

6 Se guarden en este archivo las cartas de navegar, derroteos, mapas, descubrimientos, y relaciones tocantes á la tierra y mar de las Indias, como tambien todos los libros así impresos, como manuscritos que traten qualesquier materias tocantes á aquellos Dominios, l. 68. *Idem.*

7 Haya en el archivo dos libros, uno de los papeles que tiene, y otro de los que salen de él, l. 69. *Idem.*

8 Quando el archivo estuviere embarazado de papeles se envien algunos de los que fueren ménos importantes al archivo de Simancas, l. 70. *Idem.*

9 Los Escribanos de Cámara del Consejo reciban los papeles por inventario, y le sigan haciendo, y el traslado de este libro esté en el archivo del Consejo, l. 2. art. *Escribanos de Cámara del Consejo de Indias.*

10 Para que el archivo del Consejo se copie y ordenen sus libros, nombre éste persona

na de secreto y confianza que lo haga, l. 47. art. *Secretarios del Consejo de Indias.*

11 En la Casa de Contratacion haya archivo con inventario, l. 94. art. *Audiencia y Casa de Contratacion.*

12 En los Consulados de Lima y México haya archivos de papeles con inventario y libro de los que entráren y salieren, l. 54. art. *Consulados de Lima y México.*

13 En los archivos de las Audiencias se pongan las Cedulas y ordenanzas tocantes á los Tribunales de cuentas y Contadores, l. 86. art. *Contaduría de cuentas.*

14 Las Cédulas y ordenanzas de los Tribunales de cuentas se pongan originales en los Archivos de las Reales Audiencias, l. 27. art. *Leyes.*

15 Los Vireyes, Presidentes, Gobernadores y Audiencias de Indias manden dar copias de las Cédulas y Provisiones del Rey á todos los vecinos de los pueblos, para que las pongan en sus archivos, l. 30. art. *Leyes.*

16 Los Cabildos y Regimientos tengan archivos de tres llaves en donde esten todas las Provisiones, Cédulas Reales, escrituras y papeles pertenecientes á sus comunidades, y esten á cargo de un Alcalde Ordinario, un Regidor y el Escribano, l. 31. *Idem.*

17 Las Cédulas despachadas para el gobierno de cada Provincia se asienten en los libros del Estado Eclesiástico, y secular, cada uno por lo que le toca, l. 35. *Idem.*

18 Los libros y papeles tocantes á la Real Hacienda esten en el archivo de la Real Caxa, l. 31. art. *Libros Reales.*

ARCHIVO General de protocolos. Por bando publicado en Madrid en 27 de Septiembre de

1765; se mandó; que todos los Escribanos Reales, personas particulares, Cofradías y otros que no hubiesen entregado, y tuviesen en su poder protocolos de Escrituras, y demas papeles de otros Escribanos, los pongan en el archivo general, establecido en esta Corte, en el término de un mes perentorio, desde el dia de la fecha, baxo la multa de 100 ducados aplicados á disposicion de los Señores del Consejo; y que todos los Escribanos Reales, que viviesen en el mes de Enero del año próxîmo de 766 pasen al nominado archivo relaciones generales juradas, ó testimonios de quantos instrumentos hayan otorgado, con distincion de todos, expresion de las partes, dia, mes y año y calidad del instrumento; jurando al final de las tales relaciones si les han quedado protocolos de otros Escribanos, y no los han puesto en el archivo; expresando á quien los han entregado, y no cumpliéndolo en el mes señalado, queden suspensos de oficio, hasta que lo practíquen, pasando al propio archivo testimonio en cada un año de los instrumentos que ante ellos se otorgaren, en atencion á haberlos de retener en su poder, hasta su fallecimiento, ausencia, privacion ó suspension; y cesando, han de recaer en el archivo.

ARCIPRESTE.

Capitulos.

Decretales, libro 1. tit. 2. *De officio Archipresbiteri.* 4

§. I.

Habiéndose multiplicado las heregías particularmente en el siglo quarto, se veían los Obispos reducidos á la necesidad de distraerse muchas veces de las obligaciones de su ministerio, y ausentarse no pocas de sus propias Iglesias, para sostener las mas importantes disputas y celebrar Concilios á fin de destruirlas, y condenarlas desde luego: por esta causa, y á fin de que no quedasen sus obejas sin Pastor en el tiempo de su ausencia, y ocupaciones por mas corto que fuese, nombraron entre los Presbíteros de cada Iglesia uno, que como superior á todos los demas de su órden en ella, hiciese sus veces en su gobierno (1), el qual llamaron Arcipreste, esto es, el primero de los presbíteros, como este nombre lo significa rigorosamente: Dignidad, que entre los Latinos se conferia al presbítero mas antiguo en su órden respecto de los demas, y que entre los Griegos se daba á qualquiera de ellos á arbitrio de sus respectivos Obispos. Al principio no hubo en cada Obispado mas que un solo Arcipreste, el qual debia residir en la Iglesia Catedral, como uno de los ministros mas propios de su clero; pero habiéndose dividido los Obispados, especialmente en el siglo octavo, en diferentes partes, compuestas cada una de diez distintas Iglesias parroquia-

(1) Cap. 1. & seq. ex tit. de Officio Archip.

quiales dándolas por esta causa el nombre de Decanías, y á cuya division obligaba el número de Iglesias, que se habian ido aumentando por todas partes á proporcion que los fieles; se establecieron á mas del Arcipreste de la Ciudad, uno fuera de ella, en cada Decanía, con el nombre de Arciprestes Rurales, á distincion de aquel que se llamaba Urbano; y así como éste estaba encargado del cuidado de su Iglesia, con especialidad quando su Obispo se hallaba, como se ha dicho, ocupado ó ausente; así tambien competia á los Rurales no solo velar sobre los fieles de las Iglesias correspondientes á sus propias Decanías; sino tambien sobre los presbíteros y párrocos de ellas, á fin de exâminar y comunicar á sus Obispos la conducta de cada uno en sus respectivos oficios (1).

Estos, su dignidad y funciones se contienen en los capítulos canónicos de este título que se van á extractar, y que recopiló la ley de Partida inserta en él.

§. II.

DECRETALES, lib. 1. tit. 24.

Cap. 1. Del Concilio Toledano.

Debe subordinarse al Arcediano.

Sepa el Arcipreste, que debe subordinarse al Arcediano, y obedecerle como al Obispo, y que con especialidad toca á su ministerio el cuidado de las almas de los Presbíteros sus súbditos, asistir á la Iglesia, cantar las misas, ó cometerlas á otro.

El

(1) Cap. 4. ex tit. de Offic. Archipresbit.

Cap. 2. San Leon Papa.

El ministerio del Arcipreste se reduce á velar que los Presbíteros Cardenales, cumplan con exâctitud el suyo, tanto en la celebracion del incruento Sacrificio, como en la asistencia continua á las horas canónicas. En ausencia del Obispo supla sus veces, excepto en lo que le esté prohibido (1), bendiga el agua, administre la sacra Uncion, reconcilie al enfermo penitente, imponga penitencias á sus Sacerdotes, y en las fiestas solemnes cante las misas, ó señale quien lo execute. Sus obligaciones.

Cap. 3. El mismo.

Es tambien propio del Arcipreste, en ausencia del Prelado, á mas de las funciones, que expresan los capítulos anteriores, empezar los divinos oficios, bendecir los cantores en las horas canónicas, y estando presente el Prelado y cantando la misa, mandar á los que se hayan de revestir para acompañarle en el Altar, y el modo de hacerlo, prevenir á los Ministros conserven siempre en el sagrario la Eucaristía para los enfermos, cuiden de éstos, y de zelar que los demas Presbíteros les asistan, para que no mueran sin Sacramentos, oir las confesiones de los Parroquianos que vengan á él de la Diócesis; y prevenir á los demas Presbíteros el zelo en catequizar y bautizar á los adultos y á los infantes. Otras obligaciones en ausencia del Prelado.

Cap. 4. El mismo.

Todos los pueblos tengan su Arcipreste, que no solo cuide del vulgo rudo y de los seglares, sino tambien de los Presbíteros establecidos en las

(1) Se prohibe al Arcipreste la colacion de ordinarios, Consagracion de Iglesias, &c. de que habla el Graciano en el cap. 4. distincion 68. tratando de los Chorepiscopos.

las Iglesias menores, y que le estén subordinadas, dando cuenta al Obispo del modo con que cada uno de estos cumple su ministerio. Y no pueda el Obispo con pretexto de que por sí lo puede hacer por idóneo que sea, dexar de nombrar Arcedianos, que partan con él la solicitud pastoral; porque estos presiden á las Iglesias Rurales, al modo que el Obispo á la matriz; pero con subordinacion en todo al Prelado, y sin cuya órden ó contra su precepto nada deben executar.

Concilio Tridentino.

A los Arciprestes que tienen la cura de almas en las Iglesias Parroquiales ó en otras, se les manda, que en los Domingos y festividades solemnes á lo ménos prediquen por sí la palabra de Dios, y estando impedidos, que lo hagan por mano de otros. Concilio Tridentino, Ses. 5. *De Reform. cap. 2.*

El Arcipreste debe tener 22 años, el órden que pida el estatuto, y hacer la profesion de Fé ántes de tomar posesion, Concilio Trident. ses. 24. *De Reform. cap. 12.*

La dignidad de Arcipreste y demas se provean en Doctor ó Licenciado en Teología, ó Cánones. Trident. ses. 24. *De Reform. cap. 13.*

El Arcipreste Urbano se numera entre las dignidades mayores. *Leon X. en la Bula pro excelsi.*

LEY 8. TIT. 6. PARTIDA 1.

Qué es Arcipreste, y quál su oficio.

Arcipreste: es lo mismo, que Cabdillo de Presbíteros, porque tiene poder sobre ellos: son de tres maneras: porque algunos en ciertas Iglesias Catedrales representan á los Deanes: otros no tienen tan insigne lugar en las mismas; y los últimos son aquellos que se ponen por las Villas de los Obispados: los primeros son mayores que Arce-

cedianos, y deben estar continuamente en la Iglesia Catedral y cuidar de los Presbíteros de su Arciprestazgo, y de todos los demas de la Ciudad, segun la costumbre que hubiere: los segundos han de obedecer á los Arcedianos; y los terceros é inferiores á los otros: todos deben visitar las Iglesias de su Arciprestazgo, é informar de la vida de los clérigos y legos, y hacer que se castiguen los delitos (1). *Conviene en lo demas con los capítulos anteriores.*

ARMADAS Y FLOTAS, Y DE SU APRESTO.

Leyes.

Recopilacion de Indias, lib. 9. tit. 30. *De las armadas y flotas*..... 61
Idem... lib. 9. tit. 32. *Del apresto de las armadas y flotas*..... 7

§. I.

Armada es el conjunto de navíos de guerra, gobernados por un General, con destino á algun fin, como para la defensa de una plaza ó puerto, flota, &c. Definicion.

Ley 1. Don Felipe II. En Madrid, á 1º de Julio de 1561.

Cada año salgan del rio de la Ciudad de Sevilla y puertos de Cádiz dos flotas, la una de Todos los años vayan á Indias dos flotas y una Armada.

(1) En el dia el oficio, obligaciones y prerogativas de los Arciprestes varian, conforme á los estatutos y costumbres de las Iglesias, observándose siempre las citadas decisiones del Santo Concilio de Trento.

El Van-Espen, part. 1. tit. 6. cap. 1. y siguientes, y tit. 12. cap. 2. habla sobre esta materia.

de ellas á Nueva-España, y la otra á Tierra firme, y una armada las acompañe para el resguardo de los tesoros que traigan; y en ésta y cada flota vayan un Capitan General, un Almirante, y un Gobernador del tercio de la Infantería de ella, nombrados por el Rey, para que las puedan gobernar bien; y el número de naos de dicha armada sea conforme á la seguridad y peligro de ellos contra los enemigos y piratas que salieren en la carrera: y lo mismo se entienda en las flotas, de las quales han de ser naos de guerra y armada las Capitanas, á cuya defensa han de navegar las naos mercantes que fueren bastantes, y se nombraren por el Consejo de Indias, y todas vayan guarnecidas, artilladas y pertrechadas, segun las leyes de este párrafo.

Ley 2. Don Felipe III. en Madrid á 16 de Enero de 1601.

Sin órden del Consejo de Indias no se publique flota, ni elijan Capitanas y Almirantas de ellas.

Ley 3. Don Felipe II. en Lisboa á 22 de Noviembre de 1582.

Quiénes se han de hallar presentes al nombramiento de naos de flota.

El nombramiento de Capitanas, Almirantas, y naos de mercancía se haga por un Juez Oficial de la Casa, á quien tocare el turno, juntamente con el Capitan General de la flota, y ámbos tengan cuidado de que las naos sean fuertes, y no admitan las que no fuesen tales; y hecho el nombramiento, el Presidente y Jueces de la Casa envien relacion al Rey por medio del Consejo del número de naos que se hubieren señalado, de su porte, bondad, y viages que hubiesen hecho, quedando en su fuerza lo resuelto en quanto á visitas.

Ley

Ley 4. Don Felipe III. en Madrid á 23 de Diciembre de 1620.

El nombramiento de baxeles para Capitanas, Almirantas y Galeones de plata se regule conforme al asiento que corriere de avería; y los han de aprobar y reprobar el Presidente y Jueces de la Casa, los quales no han de nombrar ningun baxel, ni los Generales ni Almirantes.

Cómo se ha de hacer el nombramiento de galeones.

Ley 5. Don Felipe II. allí á 11 de Marzo de 1567.

Las naos para flotas sean por lo ménos de 300 toneladas, fuertes y veleras.

Ley 6. Don Felipe III. allí á 25 de Septiembre de 1613.

La visita y eleccion de naos para flotas la hagan el Presidente y Jueces de la Casa, con facultad de dar á los fabricadores y sus naos la tercera parte de toneladas de cada flota; y concurriendo éstas de fabricadores de una misma parte, se prefieran las mas antiguas, guardando, en quanto á sus calidades para ser admitidas, las últimas ordenanzas de fábrica de navíos, y se repartan las demas toneladas en las mejores naos de otros dueños; y en esta conformidad hagan la eleccion de dichas naos de mercante necesarias para cada flota, conforme á la carga que hubiere, dando órden para que en Cádiz se elijan en la misma forma las necesarias para la carga de toneladas que tocaren á dicha Ciudad; de lo qual darán cuenta á S. M. por el Consejo de Indias sin retardacion alguna. Quando el Presidente y Jueces hagan eleccion de naos para el buque de flotas, se hallen precisamente á la vista y determinacion los Oficiales y Letrados de la dicha Casa.

La Casa haga la eleccion de naos para flotas.

Ley 7. Don Felipe III. en San Lorenzo á 8 de Septiembre de 1618.

Las naos de Cádiz, aunque pasen de 400 toneladas, puedan navegar á Indias.

Las naos de vecinos de Cádiz, que tuvieren mas de 400 toneladas, puedan navegar á Indias con las flotas, baxo de fianzas de venir á San Lucar, al tiempo de entrar por dicho puerto la Capitana, ú otra nao marchanta de su parte; y no haciéndolo así, incurra el dueño ó el que la traxere á su cargo en 60 ducados, aplicados á la Real Hacienda, no bastándole alegar excepcion alguna de caso fortuito. Para la seguridad de la paga la Ciudad de Cádiz afiance dicha cantidad por cada nao; las quales fianzas sean á satisfaccion del Presidente y Jueces de la casa ó administracion, que corriere de la avería: ademas de dicha pena, quede afecta la nao á las impuestas por leyes y ordenanzas de la avería, y se executen en la persona, oro, plata y mercaderías que traxere dicha nao. Y así ésta, como otra qualquiera que entre en la Bahía de Cádiz, habiendo ó no incurrido en dichas penas, no pueda descargar cosa alguna en ella, y precisamente pase á San Lucar, y entre por la Barra con toda su carga, pena de otros 60 ducados, los que se cobren de su dueño; y el Maestre ó Piloto incurra en privacion de la carrera de Indias.

Ley 8. El mismo allí á 12 de Noviembre de 1619.

La eleccion de naos para visita de flotas toque al Presidente y Jueces de la Casa, con obligacion de dar cuenta al Consejo de Indias; y la consulta que se hiciere por dicho Presidente y Jueces sea cierta, y sin palabras equívocas, y no sujetas á calumnias.

Ley

Ley 9.

El Juez de Cádiz, si corriere este Juzgado, reparta las toneladas que para cada flota tocan al Comercio de aquella Ciudad, dando la tercera parte á los fabricadores, aunque sus naos esten en el rio de Sevilla; y las demas á los vecinos, siendo éstas conforme á las ordenanzas de fábricas; y si no las hubiere conformes á dichas ordenanzas, hagan el repartimiento á las que mas se ajustaren á ellas.

El Juez de Cádiz reparta las toneladas que le tocaren.

Ley 10.

Para dar visita en las flotas de las naos que se hallaren en la Bahía de Cádiz, siendo sus dueños vecinos de aquella Ciudad, en igualdad prefieran entre sí las mas antiguas, como tambien las de los extraños, que estuvieren en dicha Bahía, concurriendo en esta antigüedad con las del rio de Sevilla, como quiera que para la carga de Cádiz siempre han de preferir las naos de vecinos de esta Ciudad.

Para dar visita en las flotas sean preferidas las naos de vecinos de Cádiz.

Ley 11. Don Felipe IV. en Madrid á 16 de Noviembre de 1629.

Gocen de tercio de fabricadores de estos Reynos los vecinos de la Habana; y sus naos sean admitidas en las flotas en el lugar que les tocare, conforme á su antigüedad.

Ley 12. Don Felipe III. en Madrid á 19 de Marzo de 1609.

El que sirviere seis años en las armadas y flotas de la carrera de Indias, y fuere dueño de nao, sea preferido en la carga para Indias á otro que no haya servido dicho tiempo.

Ley 13. Idem á 12 de Diciembre de 1619.

Los dueños de naos que estuvieren en el rio de

de Sevilla, puedan navegar adonde quisieren, sin perder la antigüedad para las flotas.

Ley 14. Don Felipe IV. en Madrid á 28 de Mayo de 1621.

Los navíos que navegaren á las Indias con registro de la Casa, se prefieran en la carga á los que no le tuvieren quando la hagan en los puertos de Indias para estos Reynos.

Ley 15. Don Felipe II. allí á 16 de Julio de 1551.

Los navíos Capitana y Almiranta de armada ó flota no sean del General ni Almirante que en ellas fueren, ni tengan parte en ellos.

Ley 16. Don Felipe III. allí á 19 de Abril de 1611.

Para la eleccion de Galeones de armada y flota se remita relacion al Rey por el Presidente y Jueces de la Casa, con expresion del porte de los baxeles, quántos viages han hecho, señalando los que parezcan mas á propósito, para que vistas las circunstancias, elija S. M. los que mas convenga.

Ley 17. El Emperador Don Cárlos y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 9 de Septiembre de 1554.

No se visite á navío viejo, cascado, ni que haya navegado á Poniente ó Levante de dos años arriba; y todos los que hubiesen de ir á las Indias sean buenos, fuertes, sanos, veleros, y tales, que con seguridad puedan ir y venir.

Ley 18. Los mismos allí, Ord. 217 de la Casa.

Las naos, no habiendo hecho viage á Indias,

dias, puedan cargar para ellas, como esten estancas, y no cojan agua; y si la hubiesen hecho no se carguen, sin darles carena que descubra la quilla.

Ley 19. El mismo en Palencia á 28 de Septiembre de 1534, Ord. 1.

No siendo el navío nuevo, ántes que se le dé licencia para Indias se varee en tierra hasta que descubra la quilla, para componerles lo que hayan menester.

Ley 20. Don Felipe II. en Aranjuez á 24 de Mayo de 1571.

No se dé licencia para navegar á las Indias á urcas y filibotes; y á falta de navíos Españoles, se pueda dar á urcas Esterlinas, procurando que sean de las mejores, y mas bien armadas, artilladas y veleras.

Ley 21. El mismo en San Lorenzo á 26 de Junio de 1593.

No puedan navegar en la carrera naos fabricadas en la costa de Sevilla, San Lucar de Barrameda, Cádiz, Puerto de Santa María, ni en la del Condado de Niebla, ni Marquesados de Gibraleon y Ayamonte; y el Presidente y Jueces de la Contratacion no las puedan admitir por ninguna causa, si no fueren los barcos luengos que hubieren de ir de aviso. Para que tenga efecto se registren las naos fabricadas en dichas costas ante el Presidente y Jueces, y los dueños tomen certificacion del registro; y si alguna de esta calidad navegare en dicha carrera sin ella y licencia real, pierda la nave con toda su artillería y pertrechos, y se aplique á la Cámara; y el dueño incurra en pena de 20 du-

No puedan navegar en la carrera navíos fabricados en la costa de Sevilla y otros.

ducados, aplicados por tercias partes, Cámara, Juez y denunciador. Y los Maestres y Pilotos que llevaren cargo de las dichas naos en privacion perpetua de los oficios, y destierro perpetuo de la carrera, y 500 ducados á cada uno con la misma aplicacion.

Ley 22. El Emperador Don Cárlos en Madrid á 10 de Junio de 1540.

No puedan pasar á las Indias navíos de extrangeros.

No puedan pasar á las Indias, ni sus Islas navíos de extrangeros sin licencia del Rey; y los Gobernadores, Alcaldes mayores y Oficiales Reales en sus jurisdicciones y distritos los tomen por perdidos con las mercaderías, aunque sean de súbditos y naturales de estos Reynos: todo lo qual apliquen á la Cámara y Fisco, y si hubiere denunciador, lleve la quinta parte, no siendo excesiva; pues en este caso regulará el Consejo lo que haya de percibir, y lo executen dichos Ministros, pena de privacion de sus oficios, y de 10 ducados para la Cámara.

Ley 23. Don Felipe II. en Madrid á 28 de Marzo de 1563.

Denunciándose por parte del Consulado de Sevilla navío extrangero, ú otro en las Indias, se le dé testimonio.

Si por parte del Prior y Consules de Sevilla se denunciasen algunos navíos extrangeros en las Indias ante las Audiencias, Gobernadores, Justicias, dueños ú otras personas, que los llevaren de las Islas de Canaria, Tenerife y la Palma, por no tener el porte, ó no ir artillados, como deben, si por aquellos denunciadores se pidiese testimonio de la tal denuncia, se les dé.

Ley 24. El mismo en Aranjuez á 11 de Noviembre de 1561.

Los dueños de naos, Maestres y Pilotos no puedan trocar ni cambiar los viages; y vayan pa-

para donde sacaren el registro, pena de perder los baxeles, mercaderías y pertrechos, y los Maestres, dueños y Pilotos sean castigados con las penas impuestas á los que hacen arribadas sin causa legítima.

Ley 25. Don Felipe IV. en Madrid á 11 de Diciembre de 1625.

En cada flota de Tierra-firme y Nueva-España el Presidente y Jueces de la Casa admitan, y den visita á una de las naos de privilegio, que por el Rey le tuviesen, no obstante no haber adquirido la antigüedad necesaria para ser admitidas, guardándoles el privilegio, segun las datas de los despachos Reales que tuvieren.

En cada flota se dé visita á una de las naos de privilegio.

Ley 26. El mismo allí á 23 de Noviembre de 1628.

Se dé visita un año sí y otro no perpetuamente á la nao que se nombrare por el Seminario de los Niños Desamparados de Sevilla, donde les enseñan el arte de la marinería, por ser de las privilegiadas; y el año que la tocare no admitan á otra de las que tuvieren privilegio.

Ley 27. Don Felipe II. en Valladolid á 19 de Julio de 1557.

Quando el Presidente y Jueces de la Casa tomaren algunos navíos á sueldo para armadas, provean que los Maestres hagan á su costa la calafatería de cintas abaxo y arriba, y cubiertas, y que las portañuelas, planchas y jaretas se paguen á costa del Rey, si los navíos no anduvieren á sueldo seis meses; y si hubieren andado, sea por cuenta de los Maestres; y haciéndose la obra de cuenta del Rey, cobren la madera y materiales que se hubieren puesto, y los Maestres lo vuelvan, ó paguen su justo valor.

En el tomar navíos á sueldo, la Casa de Sevilla guarde lo que esta ley ordena.

Ley 28. Don Felipe III. en San Lorenzo á 10 de Octubre de 1611.

El Presidente y Jueces de la Casa paguen el sueldo de las naos que se eligieren de armada y flota, conforme á su arqueamiento, y á lo dispuesto en el art. *Fabricadores y calafates.*

Ley 29. El Emperador Don Cárlos y el Príncipe Gobernador, Ord. 217 de la Casa, Don Cárlos II. en esta recopilacion.

Para la artillería y municiones que han de llevar los navíos, se entienda de 120 toneles el de hasta 160 mas ó ménos, y de 200 el de 160 hasta dichos 200, y de 250 desde 220 hasta 275 mas ó ménos, y el de 300 desde 270 hasta dichos 300, y de ahí arriba al respecto; y estando mandado que las naos de la carrera de Indias sean de 200 toneladas lo ménos para guarnecerla, hágase la cuenta con arreglo al rateo que resulta de esta ley.

Ley 30. El Emperador Don Cárlos y el Príncipe Gobernador allí.

Orden de guarnecer las naos.

Regulacion de las naos para guarnecerlas conforme á su porte.

La nao que fuere de 100 toneles hasta 170, que segun está declarado, se ha de entender de 150, lleve la gente, artillería y municiones siguientes:

El Maestre y Pilotos con 18 marineros, 2 lombarderos, 8 grumetes, y 2 pages.

Un sacre de bronce de 20 quintales con 30 pelotas.

Un falconete de bronce con 50 pelotas.

6 piezas de hierro gruesas, que las 2 de ellas tiren hierro con cada 2 servidores, llevando cada

da pieza 20 pelotas de hierro y piedra, bien cabalgadas de cepos y batidores, y encabalgadas de exes y ruedas, y sus picaderas para hacer piedras.

2 versos de hierro de metal, con cada 2 servidores con 30 pelotas para cada uno.

2 quintales de polvora para el sacre, uno para el falconete, y 6 para el de hierro.

12 arcabuces con todos sus aparejos, y una arroba de pólvora para ellos.

12 ballestas, cada una con 3 docenas de jaras, y 2 cuerdas, y 2 avancuerdas.

2 docenas de picas largas.

12 docenas de medias picas ó lanzas.

15 docenas de gorguces ó dardos.

Una docena de rodelas.

Una docena de petos,

20 morriones.

Y lleve la dicha nao su jareta de proa á popa, con su pavesada y saeteras, por donde juegue la bercería, arcabucería y ballestería.

La nao de 150 toneles hasta 270, y asimismo desde 270 hasta 320, porque en el aderezo no haya diferencia ha de llevar lo siguiente: Capitan, Maestre y Piloto; 35 marineros, 6 lombarderos, 15 grumetes, y 5 pages, media culebrina ó cañon, la media culebrina de 30 á 32 quintales, ó cañon de 40 á 42; lo qual baste, aunque sea 6 ú 8 ménos.

2 sacres, uno de 20 quintales, ó de 14 á 15.

Un falconete de 12 quintales.

30 pelotas para cada pieza, y 50 pelotas para el falconete.

10 lombardas gruesas y pasamuros, que las 4 de ellas tiren fierro.

20 pelotas para cada tiro de hierro y de piedra.

24 versos con cada 2 servidores, y sus cañas y aderezos necesarios, y 30 pelotas cada verso.

8 quintales de pólvora para la media culebrina ó cañon, y los dos sacres y falconetes, y 10 quintales de pólvora para los tiros de hierro.

30 arcabuces con 3 arrobas de pólvora para ellos, y plomo para pelotas, y sus aparejos.

30 ballestas con 3 docenas de jaras para cada una, y 2 cuerdas, y 2 avancuerdas.

4 docenas de picas largas.

20 docenas de medias picas ó lanzas.

30 docenas de dardos ó gorguces.

2 docenas de rodelas.

24 petos.

30 morriones.

Lleve asimismo su jareta de proa á popa, con su pavesada y sus saeteras, por donde juegue la bercería, arcabucería y ballestería, y sus taxarelingas en las vergas, y un harpeo en el baupres con su cadena.

La nao de 200 toneles lo que ha de llevar es: el Maestre y Piloto, 28 marineros, 4 lombarderos, 12 grumetes, y 4 pages.

Una media culebrina de 30 quintales, de bronce.

Un falconete de bronce de hasta 12 quintales.

8 lombardas de hierro, que las 3 tiren hierro, cada una con 2 servidores.

30 pelotas para la media culebrina.

30 pelotas para el sacre.

50 para el falconete.

Para cada pieza de hierro 20 pelotas de hierro y de piedra.

18 versos de hierro ó metal, cada uno con dos servidores y 30 pelotas.

6 quintales de pólvora para la media culebrina, y el sacre y falconete, y 8 quintales de pólvora para los tiros de hierro.

20 arcabuces con todos sus aparejos, y plomo para pelotas, y 2 arrobas de pólvora para ellos.

20 ballestas con 3 docenas de jaras, para cada una 2 cuerdas y 2 avancuerdas.

3 docenas de picas largas.

15 docenas de medias picas ó lanzas.

20 docenas de dardos ó gorguces.

18 rodelas.

18 petos.

25 morriones.

Igualmente lleve su jareta de proa á popa, con su pavesada y saeteras, por donde juegue la bercería, arcabucería y ballestería, y lleve tambien sus taxarelingas en las vergas, y un harpeo en los baupres.

Y asimismo está ordenado, que en los navíos de 400 toneles, y ahí arriba, se aumente la gente y artillería necesaria, segun el órden de los de 320 abaxo (1).

Ley 31. Don Felipe II. Ord. 19.

Quántas balas ha de llevar cada navío.

Cada navío grande lleve 60 valas de cadena para la artillería, y al respecto las demas; y porque los chuzos y medias picas no son de tanto provecho como conviene, se conmuten en alabardas y lanzones de Vizcaya: las naos grandes lleven 2 docenas, las menores docena y media, y las de primer porte una docena.

Ley

(1) Así en el número de la gente de mar y guerra, como las armas, municiones y artillería, y aun en los mismos nombres y términos está innovado, segun la milicia marítima del dia.

Ley 32. El mismo, Ord. 17.

No vayan en las naos personas sin armas, y quánta artillería de bronce ha de ir.

Las naos lleven toda la artillería de bronce que puedan portar. Y el Juez Oficial que fuere al despacho de cada flota, ordene y disponga los mosquetes, arcabuces y armas que cada nao ha de llevar, y la gente que fuere en cada una; y ningun pasagero ni marinero ha de ir sin armas, y se les ha de proveer á todos de municiones, bastimentos, pólvora, plomo y cuerda, y lo demas necesario.

Ley 33. Don Felipe III. en Valladolid á 3 de Abril de 1605.

Las naos mercantes tengan dos piezas de artillería de bronce por lo ménos, y sean preferidas las que mas tuvieren en la visita para navegar en flotas.

Ley 34. El mismo en Madrid á 13 de Febrero de 1608.

Cada una de las dos naos de la Contratacion de Honduras lleve 8 piezas de bronce, y 8 artilleros que las manejen.

Ley 35. El Emperador Don Cárlos en Palencia á 28 de Septiembre de 1534, Ord. 2.

Los navíos lleven las armas, que conforme á su porte deben, y los Visitadores las visiten.

Ley 36. El mismo, y Príncipe Gobernador, Ord. 217 de la Casa.

La artillería vaya puesta adonde el Visitador señalare.

Ley 37. Los mismos allí, Ord. 217.

Las naos lleven la artillería, municiones y pertrechos aprestados tan bien dispuestos, que en qualquier accidente se puedan usar sin embarazo.

Ley

Ley 38. Los mismos allí.

Ninguna nao vaya á las Indias, sino conforme á lo ordenado por las leyes de este párrafo, pena de perderla el dueño, y se divida en tres partes: primera para la Cámara, segunda para el Juez que lo sentenciare, y la tercera para el denunciador; y si fuere Maestre, y no dueño, pague 300 ducados aplicados en la misma forma, y dos años de privacion, y la segunda vez perpetuamente; y los citados Maestres traigan fé firmada de Escribano Público de haber manifestado ante los Oficiales de Indias la gente, artillería y municiones que son obligados á llevar; y no haciéndolo incurran en la misma pena.

Ninguna nao vaya á las Indias, sino conforme á las leyes de este título.

Ley 39. Don Felipe IV. en Madrid á 6 de Julio de 1630.

No se admita nao para las Indias, ni se le dé visita, no teniendo la artillería, armas y municiones que está dispuesto.

Ley 40. Don Felipe III. allí á 31 de Marzo de 1607.

En cada galeon de armada vaya solo un Capitan de Infantería, que lo sea de la gente de mar y guerra, para que una y otra se gobierne por una sola cabeza.

Ley 41. Don Felipe IV. allí á 2 de Mayo de 1631.

A los galeones y pataches de la armada y flotas se le den 25 infantes y 18 marineros por cada 100 toneladas.

Ley

Ley 42. Don Felipe II. en Lisboa á 20 de Enero de 1581, Ord. 15.

Vayan 100 marineros útiles en cada Capitana y Almiranta, y los grumetes salgan del número de los soldados, y lleven 100 mosquetes para el uso de aquellos, 100 balas de cadena, y 4 docenas de alabardas.

Ley 43. Don Felipe II. Ord. 20.

En cada nao de armada vaya un armero con plaza de marinero, que sea natural de estos Reynos, con todas sus herramientas, y que solo se ocupe en limpiar las armas.

Ley 44. El mismo, Ord. 21 de flotas.

Los pasageros y sus criados, que fuesen y viniesen en las armadas y flotas, lleven sus arcabuces y municion; y el Juez que fuere al despacho visite las naos por sí, y no lo cometa á otro.

Ley 45. Don Felipe IV. en Consulta de 23 de Noviembre de 1631.

En el Alcázar de Sevilla haya sala de armas para proveer las flotas, armadas y presidios de las Indias, pagando el costo y costas.

Ley 46. Don Felipe III. en Valladolid á 14 de Noviembre de 1605.

En cada Capitana y Almiranta vaya un buzo.

Ley 47. El mismo en Madrid á 17 de Marzo de 1608.

Vayan en cada galeon dos carpinteros y dos calafates.

Ley 48. Don Felipe III. allí á 21 de Marzo de 1608.

Las trompetas de los galeones sean Españolas; y si no se hallasen, puedan recibir estran-

ge-

geros de las naciones que ménos inconveniente tengan, obligándose los Capitanes á volverlos, y no dexarlos saltar en tierra, porque no reconozcan los fuertes y castillos de los puertos.

Ley 49. Don Felipe II. allí á 8 de Diciembre de 1593.

En las armadas haya Médico y Cirujano con igual salario, y sean nombrados por el General.

Ley 50. El mismo, y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 29 de Julio de 1556.

Haya Boticario en la armada, y se le socorra para medicinas, dando seguridad de pagarlo; y lo nombre el General.

Ley 51. Don Felipe III. en Madrid á 15 de Noviembre de 1616.

A los hermanos del hospital que fueren en la armada se les den tres camisas, dos pares de calzones, dos jubones, dos pares de medias, otros dos de zapatos, una túnica, un hábito, y otras cosas necesarias, y no se queden en Indias.

Ley 52. Don Cárlos II. en esta Recopilacion.

Han de ir tambien en la armada maestros de carpintería, calafatería, contramaestres, guardianes, buzos, toneleros, alguaciles de agua, despenseros y barberos, todos á nombramiento del General; é igualmente quatro sugetos que se vayan actuando en las cosas del mar, con título de Gentiles hombres, y el sueldo acostumbrado.

Ley 53. Don Felipe II. en Madrid á 8 de Diciembre de 1593.

El Capellan de la Capitana sea persona suficiente para cuidar de los otros Capellanes, y

tenga doblado sueldo que los demas; y los nombre el General.

Ley 54. El mismo en Lisboa á 10 de Febrero de 1582.

Un mes ántes que las armadas y flotas se partan, asistan en los puertos Religiosos que confiesen la gente.

Se encarga á los Prelados de las Ordenes de Santo Domingo, San Francisco y San Agustin de las Ciudades de Sevilla, Xeréz y San Lucar provean de Religiosos, para que 20 ó 30 dias ántes de la partida de las armadas y flotas, comunicándose con el Presidente de la Casa, ó Juez mas antiguo de ella, señalen los Religiosos que fuesen necesarios para que asistan en los puertos de San Lucar ó Cádiz, y prediquen y doctrinen los dias de fiesta, confiesen y comulguen á los que allí estuviesen, dando testimonio, de suerte que no se pueda hacer fraude; y ninguno se excuse de esta obligacion por ningun pretexto, confesando y comulgando: y el que no llevare testimonio, y le presentare ante el General de la armada ó flota, ó Juez Oficial que asistiese al despacho, no se le pague, ni gane sueldo, ni dé racion, sino desde el dia que mostrare haber cumplido con lo susodicho en qualquiera de los puertos del viage. Y el Presidente y Jueces hagan guardar esta ley, dando copia de ella á los Religiosos que fueren á las Indias, para que se repartan en todos los navíos con cargo de administrar en el viage y los puertos los Santos Sacramentos á la gente de mar y tierra. A los Religiosos que se empleen en semejantes exercicios, se les dé lo necesario para su sustento todo el tiempo que ellos se exerciten, de las condenaciones que se hicieren á los inobedientes, y se apliquen á este fin las demas que fuesen necesarias: todo lo qual se ha de guardar precisamente por los Vi-

re-

reyes, Presidentes, y demas Jueces y Justicias, no solo en las embarcaciones de España, sino tambien en los puertos de Indias, tanto Orientales, como Occidentales: cuya obligacion se entienda con los pasageros, y otras personas, que se embarcaren; pues no haciendo constar haber confesado y comulgado no se les permita entrar en dichos navíos, ni dé pasage en ellos.

Ley 55. El Emperador Don Cárlos en Granada, á 19 de Octubre de 1526.

Ningun navío suelto puede ir á las Indias é Islas adyacentes, ni venir de ellas á estos Reynos con mercaderías, carga, ni otra cosa de qualesquiera género ó calidad que sea para venderlo en aquellas partes, con registro, ni sin él, sin Real permiso, y expresa revocacion de esta Ley; y los navíos, que en otra forma fueren ó vinieren, se tomen por perdidos, con todo lo que en ellos se traxere, con la artillería, armas, municiones y pertrechos, en qualesquiera de los puertos de estos Reynos, Indias é Islas donde aportáren: todo lo qual se aplica por esta Ley para provision de Armadas Reales, y la demas hacienda por tercias partes, Cámara, Juez y denunciador; y no habiendo éste, sean las dos para el Juez, que condenáre el descamino, ménos lo que pareciese al Consejo que se debe moderar. Los Maestres y Pilotos de dichos navíos pierdan todos sus bienes y sean condenados en 10 años de galeras al remo, y privacion perpetua de sus oficios, y no los usen de allí adelante pena de la vida. Qualesquiera Jueces y Justicias de estos Reynos, el que primero tuviese noticia, executen las penas de esta ley, sin alteracion, dispensacion, ni arbitrio en todo ó en parte, pena de privacion de todo oficio público, y perdimiento de la mitad

Ningun navío pueda ir á las Indias, ni venir de ellas sinò en conserva de flota.

de sus bienes, aplicados como va dicho; y que en quanto á los navíos, que vienen de Santo Domingo y Puerto Rico, se guarde la ley 26. §. de esta Recop. art. *Navegacion y Comercio*; no entendiéndose dicha prohibicion con ellos.

Ley 56. Don Felipe II. en San Lorenzo, á 6 de Julio de 1591.

Acabado el viage, el Presidente y Jueces fenezcan las cuentas; y paguen el sueldo á los dueños de las naos sin esperar otra órden.

Ley 57. el mismo en Madrid, á 17 de Enero de 1794.

Las dudas tocantes á la armada, se resuelvan conforme á esta Ley.

Las dudas que se ofrecieren, tocantes á la armada, las resuelvan el Presidente y Jueces de la casa, el Capitan General, Almirante, Veedor, Contador y Proveedor de dicha armada, los que de ellos se hallaren juntos, como no baxen de quatro, y de todo avisen al Rey para su resolucion; y sucediendo en donde se hallase el Prior y Cónsules de los cargadores de Sevilla ó alguno de ellos, concurran tambien.

Ley 58. Don Felipe III. allí á 31 de Diciembre de 1608.

En las juntas de Sevilla de armadas se guarden en los lugares la orden de esta Ley.

En las Juntas, que se hicieren en Sevilla para negocios de avería, y despacho de las armadas y flotas, tenga el mejor lugar el Presidente de la Casa, y despues el Capitan General de la Armada, y luego los Jueces oficiales y Letrados por sus antiguedades, y el Fiscal consecutivamente, y despues los Generales de las flotas, Veedor, Contador y Proveedor de la armada, y luego el Prior y Cónsules; y no haya cabeceras, y se sienten á dos coros; en el de la mano derecha tenga el primer lugar el Presidente de la casa,

y

y en el de la izquierda el General de la Armada, y los demas alternando como va dicho.

Ley 59.

Presida á falta del Presidente el que tuviese el primer lugar en el Tribunal de la Casa, y luego el Capitan General de la armada.

Ley 60. El mismo en San Lorenzo, á 1 de Junio de 1609.

El Proveedor no preceda en las juntas á quien le hubiese nombrado.

Ley 61. Don Felipe IV. en Madrid á 1 de Marzo de 1634.

Las residencias de la Armada, y flotas se tomen en forma de visita.

Para mas fácil averiguacion de los delitos, así como se ha tomado residencia á los Generales, Almirantes, Capitanes, Maestres, y demas Oficiales y gentes de las armadas y flotas de la carrera de Indias en la forma ordinaria, se les tomen y actúen este juicio por via de visita, haciendo residencia personal, por término de 60 dias, segun la ley 130. de esta Recop. art. *Generales y Almirantes*; y en esta forma los Jueces procedan en la averiguacion de las culpas y delitos, que resultasen contra ellos, haciendo las preguntas con el nombre de visita, y exâminando los testigos conforme á los interrogatorios que se hicieren; y hechos los cargos, se entregarán á los visitados para su defensa, sin darles los nombres de los testigos, y estando conclusos, sentencien en primera instancia, y remitan la vista al Consejo de Indias con relacion firmada de sus nombres, y del estilo de comision de quanto resultase, para que se vean, y determinen en segunda instancia; y lo determinado por el Consejo se execute, sin consultarlo al Rey, al ménos de que aquel lo contemple necesario.

AU-

AUTOS.

Auto 1.

En consulta de 8 de Julio de 1608, se propusieron á S. M. por el Consejo los inconvenientes que tenia el dar licencia á navíos y urcas extrangeras, para navegar á las Indias en compañía de flotas; y S. M. se dignó de responder:: „*así lo tengo entendido; y excúsense por todas vías estas licencias*:" Aut. 27.

Auto 2.

En consulta de 17 de Marzo de 1612, respondiendo el Marques de Salinas, Presidente del Consejo de Indias, á una órden de S. M. de 10 del dicho mes, en que mandó se le avisase, qué conveniencias obligaban al Consejo á embarazarse en la eleccion de las naos merchantes para las flotas, dexándolas de remitir á la Casa de contratacion de Sevilla; en su vista se ordenó; que la Casa enviase relacion al Consejo de los navíos que hubiere en el rio de Sevilla con sus calidades, porte y antiguedad, para hacer el Consejo la eleccion, conforme al derecho de cada uno, aut. 36.

Aut. 3. Don Felipe III. por Decreto firmado del Duque de Lerma, á 22 de Marzo de 1613.

Informado de los daños que resultaban de que contraviniendo á las ordenanzas antíguas, se permitiese navegar á las Indias navíos extrangeros resolvió S. M: que se observase puntualmente lo dispuesto á cerca de esto por las Ordenanzas de la Casa de Contratacion y las fábricas de navíos del año de 567, con tanto acuerdo, y mandó: que fuesen amparados, y prefiriesen en aquella conformidad los fabricadores naturales de estos

Rey-

Reynos, y sus navíos sin exceder dichas ordenanzas por los daños, que han resultado de admitir extrangeros en la navegacion de la Carrera de Indias, aut. 39.

Aut. 4. Don Felipe IV. en Madrid á 5 de Junio de 1626.

En cada flota, de las que van á las Indias, se dé visita á una nao, de las personas aquien se hubiere ofrecido; no obstante que no tenga las calidades, que pide la ordenanza, siendo la nao suficiente, aut. 64.

§. II.

RECOPILACION DE INDIAS, lib. 9. tit. 32.

Ley 1. Don Felipe II. en San Lorenzo á 13 de Junio de 1597.

El Géneral y Almirante de Armada y Flota, solicite el apresto, y se halle en las visitas para que las naos vayan, como está dispuesto, y salgan el dia señalado ocurriendo sino se cumplen sus órdenes al Presidente y Jueces de la Casa, y no siendo bastantes, al Consejo de Indias.

Ley 2. Don Felipe III. en Madrid, á 20 de Marzo de 1619.

Las obras y aderezos que se hicieren en los galeones de armada, sean las forzosas; y á satisfaccion de los navegantes; y el Almirante asista á todos, para que se hagan á ménos costa de la hacienda de la avería, ó caudal de que se proveyere.

Ley 3. El mismo allí, á 17 de Noviembre de 1621.

Notifiquese el apresto al Almirante, Capitanes y Oficiales para que asistan al de sus galeones, pena de ser castigados con la mayor severidad sino fueren: el Capitan General de Andalucía, estando á su cargo la Infantería de dicha Armada, dé órden expresa para que asistan dichos Capitanes á el apresto y despacho de sus Galeones.

Ley 4. Don Felipe III. en Madrid, á 6 de Octubre de 1609.

Los aprestos y carenas se hagan en el paraje de Borrigo, por ser mas sano y acomodado que el de Horcadas.

Ley 5. La Reyna Doña Juana en Burgos, á 26 de Septiembre de 1511. Ord. 2.

Para el apresto, y despacho de los navíos pueda la Casa apremiar á los carpinteros, calafates, herreros y otros, que acudan á aperejar, y aderezar qualquier navío; pagándoles sus justos jornales.

Ley 6. Don Felipe III. en el Pardo, á 17 de Noviembre de 1607.

Quando la Armada necesitáre de hacer obra de carpintería ó calafatería el Presidente de la Audiencia y Capitan General de Tierra-firme; los Gobernadores y Capitanes Generales de Cartagena y la Havana, y Alcalde mayor de San Felipe de Portobelo apremien á los oficiales, para que trabajen, pagándoles sus jornales.

Ley

Ley 7. Don Felipe II. cap. 53. de Instruccion de Generales.

Los Generales no consientan que las naos, que dieren al través se deshagan de cosa alguna que les pertenezca, hasta que estén prevenidas de lo que les faltáre para volver á estos Reynos; y dichos Generales con parecer de dos personas de satisfaccion y perícia, tasen y manden, lo que se debiere pagar y mereciere cada cosa (1).

ARMADAS DEL MAR DEL SUR.

Leyes.

Recopilacion de Indias, lib. 9. tit. 44. *De las Armadas del Mar del Sur*..... 18

§. Unico.

Ley 1. El Emperador Don Cárlos en Madrid, á 6 de Febrero de 1535.

Los vecinos de los puertos del mar del Sur puedan fabricar los navíos que quisieren, siendo bien ordenados, guarnecidos y artillados, así como los de el Oceano; y los Virreyes, Gobernadores y Justicias no se lo impidan, para castigar á los piratas que andan por aquel mar.

Que en el mar del Sur se puedan fabricar navíos.

(1) Véase el art. *Comercio libre á Indias*, donde se encuentran las reglas de hacerlo á aquellos Reynos por otros medios distintos, que los de estas armadas y flotas.

Ley 2. Idem en el Pardo, á 28 de Noviembre de 1590.

Los Vireyes, Audiencias y Gobernadores ordenen, que las costas del Sur estén con la defensa y cuidado posible, por si pasáren corsarios ó enemigos á aquel mar, y lo mismo se entienda en la custodia de dichos mares.

Ley 3. El Emperador Don Cárlos y la Reyna de Bohemia, en Valladolid, á 9 de Marzo de 1551.

Los mercaderes en el mar del Sur puedan cargar libremente en navíos grandes y pequeños; procurando tengan la defensa suficiente.

Ley 4. Don Felipe III. en Madrid, á 25 de Mayo de 1613.

Prevengan los Vireyes del Perú lo necesario en la Armada del Sur, para la seguridad de los navíos que baxan á Panamá, y conducen los tesoros de S. M. y particulares.

Ley 5. Don Felipe II. en Tomár á 27 de Abril de 1581.

Los Vireyes del Perú hagan custodiar los navíos, que llevan el oro á Tierra-firme.

Quando lleven el oro y plata del Perú á la Provincia de Tierra-firme, provean los Vireyes de aquel, se funda la artillería y balería que fuere necesaria para armar los navíos que lo lleven; enviando siempre en ellos personas inteligentes y de confianza para dicho efecto.

Ley 6. El Emperador Don Cárlos en Barcelona. á 1 de Mayo de 1543.

Puedan navegar, y comerciar libremente los navíos de Panamá al Perú; pagando los debidos derechos.

Ley

Ley 7. Don Felipe II. en Badajóz, á 1 de Junio de 1580.

Los Vireyes del Perú no detengan los navíos en el Callao, que suben de Tierra-firme con mercaderías, en que reciben agravio sus dueños.

Ley 8. El mismo en Madrid, á 26 de Mayo de 1573, y en el Pardo á 17 de Octubre de 1575.

En los registros de navíos del Sur se guarde lo ordenado para los del Norte.

Los Oficiales Reales de Tierra-firme, y los demas puertos del mar del Sur vean las órdenes dadas en los registros de las naos, que se llevan de la Casa de Contratacion, y del libro del sobordo; y hagan guardar lo mismo para los navíos de aquel mar.

Ley 9. El mismo en Palencia, á 31 de Agosto de 1592.

Los Oficiales Reales de los puertos del mar del Sur guarden las Ordenanzas de la Casa.

En los registros que se hacen en Panamá, se pongan los pasageros, expresando sus oficios y calidades, como está ordenado respecto del mar del Norte por leyes de este libro, y Ordenanzas de la Casa de Contratacion; las quales se guarden en el puerto de Panamá, y los del mar del Sur, y los oficiales Reales de aquellos puertos lo hagan observar sin que las Justicias intervengan en impedir su execucion.

Ley 10. Idem en Madrid, á 10 de Diciembre de 1566.

Ninguno registre en el mar del Sur cosa alguna en cabeza propia, siendo agena, sino legalmente como fuere, guardando lo dispuesto en el mar del Norte.

Ley 11. Idem, á 17 de Julio de 1572.

En el mar del Sur se guarde lo dispuesto, sobre que los Pilotos no sean estrangeros.

Los extrangeros no sean Pilotos, Maestres, ni Marineros en el mar del Sur, aunque hayan vivido 10 años y mas en Indias: los que haya se reformen poco á poco y no concurran juntos Maestre y Piloto extrangero, aunque sean casados con hijas de naturales y los que fueren proveidos, dén fianzas competentes para seguridad de lo que llevan á su cargo; y á ningun Maestre, ni Piloto de aquel mar se dé licencia, ni venga á estos Reynos, sino la tuviere del Rey, baxo las penas, que les impongan los Vireyes.

Ley 12. Don Felipe III, en Oñate á 31 de Octubre de 1615.

Sean Pilotos exâminados los Maestres de la plata.

Los Virreyes del Perú provean por Maestres de plata de la Armada del Sur á Pilotos exâminados y personas de crédito, legalidad y confianza, y no á criados suyos; de lo qual se haga cargo en residencia.

Ley 13. Idem, á 31. de Octubre de 1615.

Los Oficiales Reales visiten primero los navíos del Callao.

En los navíos de Armada y mercantes que fueren al puerto del Callao de Lima, no entre persona alguna en ellos, ántes de hacer la visita. Los Generales del Sur no impidan se visiten sus capitanas por los Oficiales Reales.

Ley 14. Idem, en San Lorenzo, á 17 de Agosto de 1613.

Que los Oficiales de Panamá con asistencia de un Oidor y del Fiscal, visiten las naos.

Los Oficiales de Panamá, con asistencia de un Oidor y del Fiscal, visiten las naos que baxan del Perú al puerto de Pericó; y la Audiencia lo mande executar con cuidado, advirtiendo: que no se detengan las naos en aquel puerto para oviar el daño que reciben de la broma y otros inconve-

venientes. El General de la Armada que baxáre del Perú, no impida dichas visitas en los navíos, antes dé ayuda á los Ministros que las hicieren.

Ley 15. Idem, en Madrid á 6 de Marzo de 1618.

Los Generales que traen la plata á Tierra-firme, que los nombran los Vireyes del Perú, estén sujetos á la Real Audiencia de Panamá, cumplan sus órdenes y mandatos; y se despachen con mucha brevedad en Tierra-firme, y dichos Vireyes se lo dén por instruccion.

Ley 16. Don Felipe II. en el Bosque de Segovia á 17 de Agosto de 1565.

Que la Audiencia de Lima tase los fletes de los ministros, que fueren de allí á Chile.

La Audiencia de Lima no consienta, que á los Presidentes, Oidores, Gobernadores, Religiosos, Oficiales de la Real Hacienda, y otros Ministros que fueren provistos por mandado Real á las Provincias de Chile y otras partes, ni á sus criados se lleven los fletes tan excesivos que se han experimentado por los aposentos y cámaras de los navíos, en que fueren fletados; y los tase en la cantidad que merecieren.

Ley 17. Don Felipe III. en Madrid, á 28 de Abril de 1617.

Se consuma el oficio de Pagador del mar del Sur que habia en el Callao; y este exercicio corra por los Oficiales Reales de Lima.

Ley 18. Idem en Burgos, á 22 de Noviembre de 1615.

Los Vireyes del Perú hagan tomar cuentas finales á los Oficiales de la Armada del Sur, todos los años, con toda puntualidad, no ocurrien-

riendo caso, por el que convenga tomarlas ántes; y de executarlo den cuenta al Rey.

ARMAR Caballero: se hace con la espada, l. 4. Partidas. art. *Caballeros*.

No puede armar Caballero, el que no lo sea; y quiénes no puedan serlo, l. 11, 12 y 13. *Idem*.

ARMAS.

	Leyes.
Cod. lib. 11. tit. 9. *De Fabricensibus*.	7
Id. lib. 11. tit. 46. *Ut armorum usus, inscio Principe, interdictus sit*.	1
Nov. collat. 6. tit. 14. *De armis*.	5
Recopilacion, lib. 6. tit. 6. *De las armas*.	13
Autos Acordados. *Idem*	14
Recopilacion de Indias, lib. 3. tit. 5. *De las armas, pólvora y municiones*. . .	14

§. I.

Así el uso, como la prohibicion de las armas, debe mirar á la seguridad pública en toda República bien ordenada. Por tanto, al paso que se prohiben á los particulares, se fabrican y hacen provisiones para las armadas y exércitos; y por lo mismo se encuentran muchas veces mezcladas las leyes que hablan de uno y otro extremo, como se observa en algunos títulos de este artículo; lo que ha obligado á reunirlos en este lugar.

Por Derecho Romano se habian establecido fábricas de varias clases de armas, cuyos fabricantes componian gremio separado baxo la direccion de un Superintendente con diversas obligaciones y privilegios, siendo una de las primeras, que no pudiesen fabricarlas para los particulares, ni éstos usarlas sin licencia del Príncipe.

En

En España hay reglamentos semejantes á los de los Romanos; y en quanto á la prohibicion de armas no es ésta tan absoluta, porque á todos los vasallos de los Reynos de Castilla y Leon se permite el uso de espada ó espadin (1), y tambien escopeta en ciertos casos; y aun á los nobles se les permite el llevar pistolas de arzon quando van á caballo: diferencia que proviene de una antigua costumbre, y ésta de que la nacion se reconquistó por sí misma del yugo Mahometano, y de la lealtad que siempre ha tenido y tiene á su Rey y patria.

§. II.

RECOPILACION, lib. 6. tit. 6.

Ley 1. Los Reyes Católicos en Tarazona, año de 495.

Los de mediano estado tengan armas ofensivas y defensivas, á excepcion de los Clérigos de órden sacro, á cuyos Prelados se manda lo que han de proveer. Tengan las dichas armas hasta 25 de Febrero de 1496; y por mandar á los hidalgos que tengan dichas armas no se perjudican sus privilegios, pena al de mayor estado de 300 mrs., al de mediano 200, y al de menor 100: la segunda vez doble, y la tercera tres doble.

Pone la órden que se dió para que todos tuviesen armas en el Reyno, y cesase la falta que habia de ellas.

Si tienen dichas armas, pero no convenientes, no se castiguen la primera vez.

A lo dicho no estan obligados los pobres que conocidamente piden limosna.

Dichas armas no presten ni enagenen por mas

(1) L. 4. §. siguiente.

mas de diez dias; pero se permuten ó vendan á los maestros y armeros de ellas, pena de perderlas; y el que dé alguna cosa, tomándolas en prenda, la pierda, y las armas se vuelvan á sus dueños.

Por ninguna deuda de alcabala, hermandad, ni otra causa privilegiada ó no, se haga execucion, prenda ni represalia en dichas armas, aunque el Rey ú otra persona lo pida, aunque dichos deudores no tengan otros bienes, y consientan en la execucion, pena de perderlas con el doblo, las que se apliquen, como se dirá.

En los pueblos donde hay costumbre de contribuir en la hermandad por via de pecho, se den las armas en número y las mejores á los que mas contribuyan.

Los hidalgos tengan mejores armas que los de menor estado, y arneses cumplidos con peto, falda y arnés de piernas, y lanzas de armas en lugar de las corazas, y demas que habian de tener, las que buenamente sin daño y fatiga puedan sufrir y sostener.

Dichas penas se repartan en tres partes: una para el que haga y tome el alarde, ó para las obras públicas del pueblo donde moran los reos; y la otra se deposite en persona abonada de cada Concejo, y se gaste en dar fruto y vino á los ballesteros y espingarderos, que salgan á tirar en las fiestas despues de comer, y se les reparta, segun el acierto con que tiren; y de esta misma parte se dé en cada uno de los alardes al que mas lucido saliere de ellos: si es del estado mayor, un castellano: si del mediano, una dobla; y si del menor, un florin.

Cada año en pueblo que sea de 100 vecinos ó mas, se haga alarde dos veces ante los Al-

Alcaldes Ordinarios y de la Hermandad, y se escriba ante Escribano Público, y si no lo hay, ante el Clérigo: si el pueblo es de menor vecindario, se junte con el del pueblo mas cercano, y el alarde se hará una vez en él, ó en el pueblo mas inmediato.

Cuiden de que se tengan dichas armas, y distribuirlas en las Ciudades y Villas principales, que son Cabeza de Partido, el Corregidor ó su Alcalde, ó el Juez Executor de la Hermandad ó su Teniente; y en los otros pueblos dicho Executor ó su Teniente con el Juez de cada pueblo formen libros ante el Escribano de Concejo, y en su falta ante otro público, donde se anote lo dicho, para que se sepa quién obedece.

Se mandará á Galicia y otras Provincias para que labren armas, y sus precios serán moderados.

Ley 2. Los mismos en Barcelona á 2 de Mayo de 93.

Ninguno deshaga armas, baxo la pena al armero ó herrero que las deshaga de pagar su valor, y 10 mrs. para Cámara, acusador y Juez: la segunda vez doblada pena; y la tercera le corten la mano.

Ninguno sea osado á deshacer armas.

Ley 3. Don Fernando y Doña Juana en Burgos á 20 de Julio de 1515.

Las Justicias no consientan vender á sus oficiales las armas que tomen, pena (si lo consienten) de pagar á sus dueños su valor, y el quatro tanto para la Cámara.

No vendan las Justicias las armas que tomen.

Ley 4. Don Cárlos y Doña Juana en Valladolid, año de 23.

Quáles armas, y cómo, y dón de se pueden traer.

Todos pueden traer espada y puñal, excepto los nuevamente convertidos del Reyno de Granada, pero sin acompañamiento de mas de dos ó tres personas, ni las traigan en las mancebías; y en la Corte no traiga armas hombre de á pie, ni mozo de espuelas.

Ley 5. Idem en Toledo, año de 25.

No se traigan armas de noche, salvo en los casos aquí contenidos.

Las Justicias que contra la ley anterior toman armas, las vuelvan á sus dueños, y el quatro tanto á la Cámara. Ninguna persona traiga las armas referidas despues de tañida la queda, la que se toque á las diez de la noche, pena de perderlas, si no llevaren luz. Las Justicias ronden de noche, y los del Consejo y Audiencias cuiden de la observancia de esta ley; y que no quiten las armas á los que madruguen para ir á sus labores y haciendas ú oficios, pena de volverlas con otro tanto. Las armas tomadas se muestren al otro dia á la Justicia para que sentencie.

Ley 6. Don Enrique IV. en Toledo, año de 462.

No traigan armas los allegados de los Alcaydes.

En los pueblos donde hay fortalezas ninguno traiga armas de las prohibidas en aquellos, si no fueren criados de los Alcaydes de ellas: y esto quando anden con ellos, no obstante órden contraria (1).

Ley 7. Los Reyes Católicos en Toledo, año de 80.

En los pueblos donde estan vedadas las armas

(1) Esta ley se expidió, porque los parientes y allegados de los Alcaydes usaban de armas prohibidas.

mas generalmente pena de perderlas: el que fuere tomado con armas ofensivas y defensivas, las pierda.

Ley 8. Don Felipe II. en Valladolid, año de 1558.

No se entre en el Reyno, ni se labren en él arcabuces menores de una vara de medir, á quatro palmos de cañon, pena de perderlos, y 100 mrs. para la Cámara.

Ley 9. Idem en Madrid, año de 1564.

No se traigan espadas de mas de 5 quartas de cuchilla.

Ninguno traiga espada, verdugo ni estoque de mas de cinco quartas de cuchilla, pena de perderlo por la primera vez, y 10 ducados y 10 dias de cárcel: por la segunda vez pena doblada, y un año de destierro del lugar donde se le tomare y fuere vecino: esta pena pecuniaria y arma sea para el Juez ó Alguacil que las tomare.

Ley 10. Idem en el año de 1566.

Ninguno traiga daga ni puñal, pena de que sea para la Justicia que con ella lo tome, sino es que traiga juntamente espada.

Ley 11. Idem en las Cortes de Madrid, año 1563.

En el Consejo de Guerra se trate y dé cuenta al Rey en qué lugar se ha de labrar la pólvora, para que se abra su estanco.

Ley 12. Idem, y su Alteza en su nombre en San Lorenzo á 21 de Julio de 1591.

Ninguno traiga, aun en camino, pistolete que no tenga quatro palmos de vara de cañon, pena de dos años de destierro, perder el pistolete, y 100 mrs. todo para Cámara, Juez y denunciador.

Ley 13. Don Cárlos III. en Aranjuez á 26 de Abril de 1761, Pragmática.

Armas que se declaran prohibidas, y pena de las personas que fueren halladas con ellas.

Para evitar las muertes y heridas que alevosamente se executaban en estos Reynos, por Pragmática de 27 de Octubre de 1663, 10 de Enero de 1682, 17 de Julio de 1691, y 4 de Mayo de 1713, se tuvo por conveniente prohibir el uso de las armas cortas de fuego, como son pistolas, trabucos y carabinas que no llegasen á la marca de vara de cañon, baxo la pena al noble de 6 años de presidio, privacion de oficio y puestos honoríficos, y de quedar inhabilitado á obtenerlos en adelante; y al plebeyo de 6 años de galeras; y á los arcabuceros ú oficiales que las fabricasen ó aderezasen de 6 años de galeras y 200 azotes: y que por lo correspondiente á las armas blancas cortas, en el año de 1757, haciéndose relacion de que por Real Pragmática de 21 de Diciembre de 1721 se imponia á los que fuesen aprehendidos con puñales, guiferos, rejones, y otras armas cortas blancas, siendo noble, la pena de 6 años de presidio, y si plebeyo, los mismos á galeras: que en el año de 1748 se habia prevenido y mandado, que en qualesquiera asientos, arrendamientos ú otros contratos con la Real Hacienda, en que se estipulase el uso de armas prohibidas, se exceptuasen siempre las blancas, prohibiéndose igualmente á qualesquiera Jueces, Alguaciles, Escribanos, y otros Ministros de Justicia de qualesquiera Consejos, Audiencias ó Tribunales, aunque fuese el de la Inquisicion, el uso de semejantes armas en todos tiempos y ocasiones, y que ningun Consejo ni Juez pudiese permitir el tenerlas ni usarlas con ningun pretexto, renovando la absoluta privacion de to-

todo fuero privilegiado, sin que sobre ello se pudiese formar competencia por ningun Consejo ni Tribunal, aunque fuese el de la Inquisicion, sino que privativamente conociesen de este delito las Justicias Ordinarias, cuya privacion de fuero se extendiese para los testigos que fuesen necesarios exâminar para la justificacion ó pruebas de estas causas, de forma: que no fuese necesario pedir permiso alguno á ningun Xefe de las Casas Reales, ni militar, ni otro alguno superior del fuero del testigo, y que pudiese el Juez de la causa apremiarlos conforme á Derecho, sin que ántes ni despues de la deposicion ni del apremio pudiese por ningun pretexto el Tribunal, de cuyo fuero fuese el testigo, mezclarse en ello, ni proceder judicial ni extrajudicialmente, sino que habia de procederse en este asunto, como si los testigos fuesen sujetos absolutamente á la jurisdiccion ordinaria, y que se observase rigurosamente y sin dispensacion alguna la Pragmática, imponiendo irremisiblemente las penas en ella establecidas contra los que usan de semejantes armas, teniendo este delito por absolutamente exceptuado de qualquier indulto, y que no se pudiese con ningun motivo ni pretexto conmutar la pena de la Pragmática: que en conformidad de ella, y de las anteriores prohibiciones por los Alcaldes de Casa y Corte en 27 de Septiembre de 1749, 3 de Abril de 1751, y 3 de Julio de 1754 se publicaron Bandos para que ninguna persona, de qualquier estado ó condicion que fuese, llevase ni usase de armas blancas cortas, como puñal, rejon, guifero, almarada, navaja de muelle con golpe seguro ó virola, daga sola, cuchillo de punta chico ó grande, aunque fuese de cocina, ni de los de moda ó faltriquera, con pena al noble de 6 años de pre-

presidio, y los mismos de minas al plebeyo; y que ningun maestro armero, tendero, mercader, prendero, ni otra persona pudiese fabricarlas, venderlas, ni tenerlas en sus casas y tiendas, ya fuesen fabricadas en la Corte, ó venidas de fuera de ella; pena al maestro cuchillero, armero, tendero, mercader, prendero, ó persona que las vendiese ó tuviese en su casa-tienda por la primera vez de 4 años de presidio, por la segunda de 6 al noble, y al plebeyo los mismos á minas; y por lo respectivo á los cuchillos referidos de moda y faltriquera, los mercaderes, tenderos, y demas personas que los tuviesen les rompiesen las puntas, dexándolas redondas ó romas, ó sacasen del Reyno en el término preciso de 15 dias siguientes al de la publicacion, con apercibimiento, que pasado, si se les aprehendiese en sus personas, ó hallasen en sus casas-tiendas por la visita mensual que de ellas se deberia hacer, por el mismo hecho incurriesen en las referidas penas, y en las mismas los cocineros, ayudantes, galopines, despenseros y cocheros, que no estando en actual exercicio de sus oficios, se les aprehendiese en las calles ú otras partes con los cuchillos que les son permitidos para su exercicio: y con fecha de 18 de Septiembre de 1757 se formó Real Pragmática, que fué publicada en 22 del mismo, mandando que en todo y por todo se observase y cumpliese lo contenido en ella, baxo las penas establecidas; de modo que en el castigo se verificase la enmienda, y desterrase de una vez el perjudicial uso de estas armas tan dañosas á la causa pública, zelándose sobre su observancia muy particularmente por las Justicias, segun que todo mas por menor se contiene en las citadas Pragmáticas de 1603, 1682, 1691, 1713 y 1757. Y conviniendo ahora

ra al Real Servicio y bien de los vasallos revalidarlas para todos estos Reynos y Señoríos, inclusos los de Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca, ha tenido el Rey por bien comunicar esta Real Resolucion, con fecha de 18 de este mes, que vista por los del Consejo, con arreglo á ella ha acordado expedir esta Carta, por la qual manda á todos los Gobernadores, Corregidores y demas Justicias del Reyno hagan observar y cumplir las referidas anteriores Pragmáticas, que prohiben el uso de las armas cortas de fuego y blancas, como son pistolas, trabucos y carabinas que no lleguen á la marca de quatro palmos de cañon, puñales, guiferos, almaradas, navaja de muelle con golpe ó virola, daga sola, cuchillo de punta chico ó grande, aunque sea de cocina y de moda de faltriquera, baxo de las penas impuestas en dichas Reales Pragmáticas, y son á los nobles la de 6 años de presidio, y á los plebeyos los mismos de minas; y á los arcabuceros, cuchilleros, armeros, mercaderes, prenderos, ó personas que las vendiesen, ó tuviesen en su casa ó tienda, por la primera vez 4 años de presidio, por la segunda 6 al noble, y los mismos de minas al plebeyo, con las demas prevenciones y penas que se refieren en las citadas Pragmáticas; las que en todo quedan en su fuerza y vigor, y de ellas no se librarán los contraventores, aunque lleven las armas prohibidas con licencia de qualesquiera Tribunales, Comandantes, Gobernadores ó Justicia, porque ninguna ha de tener otra autoridad que la de hacer observar y obedecer esta Real Pragmática; por la qual, y por un efecto de la Real confianza en la nobleza, de que no abusará de ella en perjuicio de la causa pública, permite S. M. solamente á todos los Ca-

Armas que pueden usar los nobles.

Caballeros nobles hijosdalgo de estos Reynos y Señoríos, en que son comprehendidos los de Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca, el uso de las pistolas de arzon, quando vayan montados en caballos, ya sea de paseo ó de camino; pero no en mulas ni machos, ni en otro carruage alguno, y en trage decente interior, aunque sobre él lleven capa, capingot ó redingot con sombrero de picos; pero quedando en su fuerza la prohibicion y sus penas para el uso de pistolas de cinta, charpa y faltriquera, y para el que traxere las de arzon sin las expresadas circunstancias, aunque sea noble: y asimismo se prohibe que los cocheros, lacayos, y generalmente qualquier criado de librea, sea quien fuese, sin mas excepcion que los de la Real Casa, traigan á la cinta espada, sable, ni otra ninguna arma blanca, baxo las penas arriba expresadas contra los que usan de armas prohibidas: todo lo qual se observe y guarde, como Ley y Pragmática-Sancion hecha y promulgada en Cortes.

Que la gente de librea no use de armas algunas.

LEYES DISPERSAS DE RECOPILACION.

1 Las armas con que se delinquiere sean de las Justicias que aprehendieren los delinqüentes, aunque no los cojan *in fraganti delicto*, l. 28. art. *Alguaciles de Corte y Chancillerías.*

2 No puedan traer armas los que se ordenaren de corona, l. 5. art. *Clérigos de corona solteros ó casados.*

3 Ninguno saque armas ni pertrechos de guerra fuera del Reyno, l. 48. art. *Cosas prohibidas sacar del Reyno.*

4 A las personas que tengan armas de á caballo ó de infantería no se les trave execucion en

en ellas, aunque no tengan otros bienes con que pagar, l. 27. art. *Execuciones.*

5 Los Moros nuevamente convertidos del Reyno de Granada no puedan traer armas, ni las Justicias se acompañen con ellos, baxo ciertas penas, l. 8 y 9. art. *Judíos, Moros, &c.*

§. III.

AUTOS ACORDADOS, lib. 6. tit. 6.

Auto 1. El Consejo en Madrid á 27 de Junio de 1662.

Ninguno traiga estoque, pena de perderlo, y 20Ↄ mrs., y un año de destierro, si fuere hombre de calidad; y si inferior, vergüenza, 30 dias de prision, y tres años de destierro.

Auto 2. Don Felipe IV. en Madrid á 28 de Septiembre de 1654.

Por excusar publicacion de Pragmáticas se pregone, que ningun Alguacil de Corte ó Villa, ni de otro Juez, Oficial de la Sala ó Provincia, ni otros exéntos, aun soldados de las guardias, ó familiares, aun con privilegios para usar armas, como no sean pistoletes, puedan usar en la Corte ó fuera espadas con vaynas abiertas con agujas, ú otro motivo para desenvaynarlas mas ligeramente, ni estoques, verdugos buidos de marca, ó mayores de ella, pena siendo aprehendidos, de perderlos, y sea para el Juez que hizo la aprehension, y se multe en 10Ↄ mrs. aplicados por tercias partes, dos años de destierro, y tres leguas de la Corte: la segunda vez 20Ↄ mrs. con la misma aplicacion, y dos años de galeras ó presidio fuera del Peñon ó la Mo-

mora, segun la qualidad de la persona. Qualquiera Alguacil incurra en la misma pena pecuniaria, y suspension de oficio por un año la primera vez, y la segunda en la de privacion, y dos años de destierro del Reyno; y los estoques y verdugos buidos se quiebren, y ninguno haga dichas vaynas abiertas, ni estoques buidos de marca ni mayores de ella, pena de 500 mrs. y dos años de destierro de la Corte y cinco leguas: la segunda vez quatro años de presidio cerrado, no obstante qualquier fuero ó privilegio; y toque el conocimiento á la Sala de Alcaldes y Justicias Ordinarias; ni favorece fuero de Orden, Guerra, Inquisicion, Bureo y Hacienda.

Auto 3. Idem en San Lorenzo á 27 de Octubre de 1663.

Sin remision se executen las leyes 8 y 12 del §. anterior y la 15, 16 y 17 §. de esta Recop. *Homicidios*, y sus penas sobre prohibicion de pistolas y arcabuces contra toda persona; y para su remision ó moderacion no se consulte al Rey por ningun Tribunal, ni aun el de la Cámara; y se anulan las licencias de este Rey, y particularmente la dada al Marques de Camarasa, al Marques del Pobar, á los Guardias de Castilla, Soldados de la Guardia Real, y otras especiales, como las dadas á los Asentistas y Ministros de Rentas Reales, ó á otros, que por extension ó interpretacion han introducido los soldados, como puestas que son para la quietud del Reyno. Ningun Tribunal dé licencia, sino solo el Rey á consulta del Consejo, á que concurran sus dos partes, y con causa necesaria, y con insercion de esta Pragmática.

1 Porque es mas perjudicial el uso de pistolas y carabinas cortas fuera de los exércitos en los

los Militares, no las tengan ó usen, pena de incurrir en las establecidas; las que executen privativamente la Justicia Ordinaria.

Las Compañías de caballos, corazas y arcabuceros las lleven, quando marchan en ordenanza ó alojamiento, por ser de instituto; pero en llegando el Capitan, ó cabo las encierre en las Casas de Ayuntamiento.

Si algun soldado de dichas compañías se aprehende con ellas, despues de recogerlas el cabo ó fuera del alojamiento, incurra en dichas penas, que execute privativamente la Justicia Ordinaria; y tambien procedan privativamente sobre fábrica, uso, é introduccion de pistolas, de oficio ó á pedimento de parte; y no vale fuero eclesiástico, de órden, de soldado ú oficial aun de guardias Reales de qualquiera preeminencia, Oficial titulado ó familiar de la Inquisicion, ú otro fuero mas privilegiado y especial.

Dentro de 10 dias de la publicacion de esta ley, los que tienen dichas armas, las manifiesten á las Justicias Ordinarias y Escribanos del Ayuntamiento; y en la Corte ante un Alcalde y Escribano de su Sala, y se pongan en custodia en la Corte, donde señalen los Alcaldes, y en los pueblos, en los Ayuntamientos, y se dé cuenta al Consejo, para que éste la dé al Rey, y de su número y calidad; y mande dónde se enviarán, que ántes de dichos dias no se proceda. Los pistoletes y arcabuces, que se aprendan despues de los 10 dias, se guarden si son de uso; y las demas se quiebren.

Las Justicias Ordinarias inquieran sobre ello, y castiguen á los reos, y visiten las casas y tiendas de los arcabuceros; y por ello se castiguen con rigor las Justicias, que sobre ello fueren negligentes.

Aut. 4. Don Cárlos II. en Madrid, á 10 de Enero de 1687.

Guardese la Pragmática de 27 de Octubre de 1663, en que se prohiben las pistolas, y armas cortas.

Sin que se innoven las leyes y penas dichas; la persona que se aprenda con arma de fuego corta, por el mismo hecho aprendido (sin excusa por legítima que sea) vaya al Presidio de Africa por 6 años si fuere noble; y si plebeyo, por 6 años á galeras; sin que Juez, ni Tribunal arbitre en ello; y si conviene imponer mayor pena á los plebeyos, les dén la de azotes y Galeras.

Aut. 5. Idem allí, á 17 de Julio de 1691.

Guárdese lo prevenido en las Pragmáticas de 27 de Octubre de 1663 y 13 de Enero de 1687.

El que tuviere en su casa ó fuera de ella dichas armas, pierda el oficio y puestos honoríficos; y sea inhábil para obtenerlos despues. Los arcabuceros ú oficiales, á quienes se aprehende fabricándolas ó aderezándolas, vayan por 6 años á galeras y 100 azotes, que se executen del modo prevenido contra los aprendidos con ellas. Los Alcaldes de Corte visiten una vez cada mes ó mas, si les parece, las casas y tiendas de dichos oficiales; lo mismo executen las Justicias en todo el Reyno.

Los Alcaldes de Corte, y Tenientes de Corregidor de ella dén cuenta á la Sala de Gobierno de qualquiera aprehension dentro de 24 horas; y con el mismo término sustancien la causa, y dén cuenta á la misma Sala, ántes de la execucion de la Sentencia. En los otros pueblos en 20 leguas en contorno, los Corregidores observen lo mismo; los demas á la Sala del Crímen, en cuyo término están. Si el lugar de la aprehension está mas cercano á la Chancillería, que á la Corte queda á eleccion de la Justicia dar cuenta al Consejo ó á la Chancillería. Basta solo por prueba contra el reo, la aprehension, y constando por fe del Escribano.

Aut.

Aut. 6. Don Felipe V. en Madrid, á 4 de Mayo de 1713.

Confirma los Autos anteriores 3, 4 y 5; y los aprehendidos con puñales ó cuchillos, que llaman rejones ó guíferos, se condenan en 30 dias de Carcel, 4 años de destierro, y 12 ducados para Cámara, Juez y Denunciador.

Aut. 7. Idem allí, á 6 de Febrero de 1714.

No obstante el auto 3, los Guardas y Visitadores de Rentas Reales, usen todas las armas de fuego prohibidas, quando sirven actualmente; ya esten las Rentas en Administracion ó Arrendamiento.

Aut. 8. Idem en el Buen-Retiro, á 8, 11, 23 y 27 de Agosto de 1716.

De las armas, que han de traer los Militares y fuero que han de gozar las Milicias.

Los Oficiales Generales de las Tropas, y de actual servicio, hasta Coronel inclusive, pueden tener en sus casas y llevar en viages carabinas, y pistolas de arzon de la medida regular; pero en el pueblo de su alojamiento no las usen, sino yendo á caballo, pena de incurrir en la pena del Bando. Todo Oficial, de Coronel abaxo exclusive, solo las use yendo con destacamento ó viajando con licencia Real, ó de sus superiores. Todo soldado de Caballería y Dragones puede tenerlas en su alojamiento; pero solo use de ellas yendo á caballo á funciones militares, y quando van destacados ó con licencia de su Coronel, y del Gobernador de la Plaza. Si su Cuerpo está alojado fuera de la plaza, la tenga del Comandante del Quartel, y de su Coronel con expresion del encargo, y del lugar donde vá, y del término del pasaporte; y contraviniendo á ello, pierda en esta parte el fuero militar y se castigue, co-

como incurso en la pena del Bando. Todo soldado de Infantería use del fusil solamente en funciones militares ó en destacamento, mandado por Oficial; pero caminando solo, ó con otro para negocios propios, aunque con pasaporte no lleve mas arma que espada ó bayoneta de medida regular; y de ella puede usar en el Quartel en lugar de espada. Los Oficiales de los Estados mayores de las plazas quedan inclusos, en lo que se ha dicho perteneciente á los de los Regimientos. Si los pasaportes de los soldados, y oficiales fueren de los Capitanes Generales de Provincia, no necesitan los de los Gobernadores de la Plaza; pero siempre los tengan de sus Coroneles. Si se dieron por el Rey, Ministro de Guerra ó Secretario del Despacho, no necesitan de otro requisito; y serán tratados en el modo dicho, por lo que toca á las armas. Los oficiales y Soldados de Milicia de á caballo pueden tener en sus casas carabinas y pistolas de arzon; y usen de ellas, quando van á exercicios militares; pero no las lleven en viages, sino con licencia del Coronel y Capitan General, ó del Gobernador de la Plaza, en cuyo partido estén. Lo mismo se concede á los Oficiales de Milicias de á pié; pero los Soldados de ellas solo tengan en sus casas fusil, mosquete ó escopeta de la medida regular, y y solamente usen de ellas en funciones militares. Se permite la entrada de fusiles, carabinas y pistolas, largas y no se impida su fábrica. Esta permision no se extienda á Cataluña, Aragon y Valencia. Los Oficiales, de Subtenientes, y Alferez inclusive arriba, retirados con licencia, y habiendo servido el tiempo señalado para gozar semejantes preeminencias puedan tener carabinas largas, y pistolas de arzon; y llevarlas á caballo en viage. Si estos, y los otros Oficiales abusan de

de estas licencias, se castiguen; como si no las tuviesen. El Militar aprehendido con pistolas de faldriquera ó armas cortas ó alevosas, que prohibe la Pragmática, se castigue segun ella, y por la Justicia que lo aprehenda.

1 Los Capitanes y Oficiales de las Milicias del Partido de las Alpujarras y Costa de Granada, gocen el fuero Militar segun ántes lo tenian.

2 Los 50 Artilleros con 6 cabos del vecindario de Málaga, gocen el fuero de Artillería, segun ántes gozaban.

Aut. 9. Idem en Lerma, á 21 de Diciembre de 1721.

El aprehendido con puñal, rejon guífero y otra arma corta blanca, vaya á presidio por 6 años si es noble; si plebeyo, á galeras; y se execute desde el dia de la publicacion, no obstante leyes, y decretos dados en contrario.

La pena del que encontráren con arma blanca corta.

Aut. 10. El Consejo en Madrid, en 3 de Mayo de 1722.

La Sala notifique á los cuchilleros, que no hagan dichas armas, pena de 50 ducados, y 20 dias de cárcel; y la segunda vez 6 años de galeras; y las demuela. Se notifique á los prenderos no las vendan, baxo la misma pena.

Los cuchilleros no hagan dichas armas, baxo cierta pena.

Aut. 11. Idem allí, á 13 de Octubre de 1723.

Confirma el Aut. 5. Las sentencias de la Sala sobre armas de fuego, y otras prohibidas, se consulten al Consejo.

Aut. 12. Idem allí, á 14 de Junio de 1732.

La Sala quiebre las navajas largas de muelle ó encage, y sobre ello provean con la mayor eficacia; y los que contravengan se castiguen con todo rigor.

Aut.

Aut. 13. Don Felipe 5 en el Pardo á 25 de Febrero de 1733.

Para desaforar á los militares por el uso de armas cortas, blancas ó de fuego, se requiere, ademas del uso, la aprehension real por el Juez Ordinario.

Aut. 14. Idem allí, á 17 de Enero de 1739.

Todos los Administradores, Visitadores, Guardas mayores y menores, Tenientes, Escribanos, y demas empleados en el resguardo de la Renta del Tabaco, usen todo género de armas cortas y largas, ofensivas y defensivas.

§. IV.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

ORDENANZAS MILITARES, trat. 8. tit. 2. art. 2.

El individuo dependiente de la jurisdiccion militar de qualquier especie ó calidad que sea, que usare de armas cortas de fuego ó blancas de las prohibidas por Reales Pragmáticas pierda el fuero, como se verifique la aprehension Real en la persona; no entendiéndose prohibida la bayoneta sola, y descubierta en el soldado de Infantería; ni las de fuego en los casos que es permitido traerlas á los Militares, ni en el de las otras armas cortas, aunque vayan disfrazados, siendo en busca de desertores, ú otro fin del Real Servicio, y con despachos para ello, que señalen tiempo limitado.

Real

Real Resolucion, de 23 de Junio de 1760.

Los conductores de balijas del correo puédan llevar armas cortas de fuego estando en actual servicio, para su debida defensa; y quando la Justicia Ordinaria los encuentre con ellas fuera de su ministerio los pueda aprender, y entregue al Juez de Correos.

Real Orden en Madrid, á 1 de Septiembre de 1760.

Se prohibe á toda la gente de mar, y á qualquiera otro pasagero que salte en tierra en los puertos el uso de cuchillos flamencos de que se sirven en sus maniobras y faenas á bordo en la embarcacion. En los casos executivos, y que no pueda ser hallado Escribano basten tres testigos para justificar la aprehension del arma prohibida.

Real Orden de 9 de Noviembre de 1760.

A los lacayos y coheros se prohibe el uso de espada, espadin, sable, cutó ó alfange en cinta ó fuera de ella, baxo la pena de 6 años de minas, y perdimiento del arma, como si fuese de las prohibidas.

Real Cédula de 25 de Octubre de 1771.

Prohibe la fábrica, venta y uso de fuegos en todos los pueblos, y que se pueda tirar ó disparar arcabúz ó escopeta cargada con municion ó sin ella, aunque sea con pólvora sola dentro de poblado.

Real Orden de 3 de Marzo de 1774.

Para que los Militares pierdan su fuero en las causas sobre armas prohibidas ha de hacer la aprehension real de ellas la Justicia Ordinaria, pues faltando esta precisa circunstancia debe conocer la jurisdiccion Militar.

Real Orden de 28 de Julio de 1785.

Facultades de los Gobernadores en el conocimiento de armas cortas.

Los Gobernadores de todas las plazas marítimas deben conocer exclusiva y privativamente de todas las causas en que se verifique haber intervenido arma corta sin distincion, de si hubo aprehension en la persona, ó se justifica su uso quando éste haya sido para cometer algun delito de qualquiera clase con inhibicion de la Chancillería ó Audiencia del distrito, subsistiendo por punto general el desafuero prevenido en las Pragmáticas en los casos de aprehension Real. No asistiendo Escribano á la diligencia basten tres testigos idoneos para justificar la aprehension, como está mandado en la *Real Orden de 1 de Septiembre de 1760.*

Real Decreto de 5 de Febrero de 1789.

Sin embargo de la jurisdiccion que se da á los Gobernadores de las Plazas marítimas, las causas de aprehension de armas prohibidas en que incurran los presidiarios de Málaga corresponden al Veedor, como Juez de rematados, y no al Gobernador.

Real Orden de 29 de Septiembre de 1791.

La prohibicion de armas blancas impuesta por la Real Pragmática de 26 de Abril de 1761. (que es la ley 13. §. 2. de este artículo) subsista en todo su vigor, exceptuándose de esta regla los empleados, que para practicar diligencias concernientes al Real Servicio lleven cuchillos con licencia por escrito de sus Xefes.

RE-

§. V.

RECOPILACION DE INDIAS, lib. 3. tit. 5.

Ley 1. El Emperador Don Cárlos en Burgos. á 29 de Noviembre de 1527.

En las partes donde hay Atarazanas y Armerías, estén siempre prevenidas de armas y municiones. Los Vireyes, Presidentes, Gobernadores, Castellanos, Alcaydes y Cabos de los Castillos y Fuerzas tengan particular cuidado de proveer siempre la Artillería y demas armas que fueren menester; y que estén con buena guarda y seguridad, limpias y apercibidas.

Las Atarazanas y Armerías estén provistas de armas y municiones.

Ley 2. Don Felipe II. á 8 de Marzo de 1589.

El Capitan de Artillería de Lima tenga de sueldo 600 pesos ensayados al año, y dos raciones cada dia, el Capitan de la Sala de armas, y el Armero otros 600 pesos, y el Carpintero 300, á cuyo cargo está el aderezo de las caxas de mosquetes y arcabuces de las dos Salas de armas; lo qual se pague de la Real Hacienda.

Salarios del Capitan de Artillería, armero, y otros.

Ley 3. Idem cap. de Carta de Madrid, á 11 de Junio de 1594.

En vacante no nombre el Gobernador de Filipinas General de Artillería, sin dar cuenta al Rey, y solo pueda nombrar Capitan de Artillería y Sargento Mayor, y que señale á cada uno 30 pesos de sueldo, y á los Mosqueteros se le acrezcan dos pesos mas, al Capitan de la Guarda del Gobernador 5, y á los Alcaydes de los fuertes, se les señala igual sueldo que á un Capitan de Artillería.

El Gobernador de Filipinas no nombre General de Artillería, sin dar cuenta al Rey.

Ley 4. Idem allí.

El Presidente y Jueces Oficiales de la Casa puedan enviar al Perú Fundidores de Artillería y balería, que tengan la suficiencia que se requiere; dando cuenta al Consejo.

Ley 5. Don Felipe IV. en Madrid, á 23 de Noviembre de 1631.

Los Gobernadores de puertos, donde hubiere galeras y navíos de Armada para defensa de las costas, tengan llave de los Almacenes de armas, pertrechos y municiones, á mas de las que debe tener el Veedor y Contador.

Ley 6. Idem allí, á 23 de Noviembre de 1628.

El Presidente de Quito envie al de Tierra-firme la pólvora, que se fabricáre cada año, en el asiento de la Tacunga, con cuenta y razon; y el Virey del Perú lo haga executar avisando á S. M. aquel de la que envie y su costo.

Ley 7. Don Felipe III. en Madrid, á 15 de Diciembre de 1607.

La Audiencia de Quito envie cada año la cuerda, pólvora y alpargatas que el Capitan General de Tierra-firme le pidiere; pagando éste su justo valor.

Ley 8. Don Felipe IV. en Madrid, á 20 de Febrero de 1630.

La pólvora enviada de Nueva-España á las Islas de Barlovento, Florída, y Nueva Andalucía se reciba, y entregue con intervencion de los Oficiales Reales.

Ley

Ley 9. Don Felipe II. á 25 de Febrero de 1575.

Los Gobernadores tengan cuidado de recoger la pólvora, y quitar los pistoletes y arcabuces que no fueren de medida, por estar prohibido pasen á las Indias; y los que hallären, los deshagan.

Ley 10. Idem.

Para repartir la pólvora, y municiones se avise al Gobernador y Oficiales Reales, para que tomen la razon, y la pólvora no se distribuya sino de dia, no habiendo necesidad forzosa.

Ley 11. Idem, año de 1575.

No se fabrique pólvora en Indias sin licencia del Gobernador ó Corregidor, y con intervencion de los Regidores del pueblo donde se fabricáre.

Ley 12. Idem en Madrid, á 10 de Diciembre de 1566.

Que no se lleven armas á Indias sin Real licencia.

No se lleven armas á Indias sin Real licencia, los Gobernadores y Oficiales Reales de los puertos en el registro de los navíos, que llegaren á ellas, exâminen con particular cuidado, si llevan armas ocultas ó descubiertamente sin licencia; y las tomen por perdidas, remitiéndolas á estos Reynos por Real Hacienda, consignadas á la Casa de Contratacion; ó las guarden á buen recaudo, y avisen al Rey de las que tuvieren. (1).

Ley 13. Don Felipe III. en Valladolid, á 23 de Septiembre de 1603.

En la Ciudad de Santo Domingo haya un te-

(1) La observancia de esta ley se encarga por Real Orden de 6 de Mayo de 1787, como puede verse en el §. siguiente.

tenedor de armas y municiones con 300 ducados de sueldo al año, el qual lo nombre el Presidente Gobernador, y dé las órdenes conducentes al cuidado y distribucion de ellas. En los demas presidios se guarde lo proveído.

Ley 14. El Emperador Don Cárlos en Palencia, á 28 de Septiembre de 1534.

Los Armeros no enseñen su arte á los Indios, ni permitan que vivan con ellos, pena de 100. pesos y destierro, á voluntad del Virey ó Gobernador.

LEYES DISPERSAS DE ESTA RECOPILACION.

1 Ninguno entre en las fortalezas con armas, l. 21. art. *Alcaydes de Castillos.*

2 Los primeros pacificadores y pobladores puedan traer armas ofensivas y defensivas, l. 3. art. *Descubridores, pacificadores, &c.*

3 No se puedan vender armas á los Indios, ni ellos las tengan, l. 31. art. *Indios.*

4 A los Soldados de presidios se haga cargo de las armas y municiones, l. 23. art. *Militares.*

5 Los Mulatos y Zambaigos no traigan armas; pero los mestizos que están en pueblos de Españoles sí, con licencia del que gobernare, ley 14. art. *Mulatos, negros, &c.*

6 No se puedan traer estoques, verdugos ó espadas demas de cinco quartas, l. 9. art. *Penas.*

§. VI.

REALES RESOLUCIONES DE INDIAS NO RECOPILADAS.

Real Orden de 1 de Junio de 1785.

Cuchillos que estan prohibidos así en España como en Indias.

Se prohibe en estos Reynos de Castilla la entrada y uso de cuchillos flamencos, concediéndose un año para que se consuman los exîstentes en ellos, y tres meses mas para los que vengan navegando y se dén las providencias, y auxîlios necesarios á efecto de que se hagan en las fábricas de España con punta roma. Y los Jueces de Arribadas y Administradores de Aduanas de los puertos habilitados de España é Indias, no permitan que pasado el año se embarquen para América ni Filipinas los expresados cuchillos flamencos, sin embargo de que estén habilitados en el Arancel primero del Reglamento de Comercio libre de 12 de Octubre de 1778, el qual queda revocado en este punto.

Real Orden de 6 de Mayo de 1787.

Pena de los que embarcan armas sin licencia.

En observancia de la ley 12. §. anterior, que no está derogada, ni modificada en ninguna de sus partes, se zele y vigile que en las embarcaciones de qualquier condicion que sean, que salgan de los puertos de la Península para las Indias, no se embarquen, ni introduzcan por persona alguna con ningun pretexto armas de fuego, como escopetas, pistolas, ni otras ofensivas, só pena de incurrir en el perdimiento de ellas, y en el desagrado de S. M.

Real

Real Orden de 10 de Septiembre de 1787.

Ministerio por donde se han de conceder las licencias.

Por el Ministerio de Indias se concedan las licencias para embarcar las armas de fuego, que puedan ser para uso ó regalía de algunos particulares; y los que quieran embarcarlas por negociacion, solicitén ántes de acudir á este Ministerio por la licencia para su embarco á los respectivos Vireyes donde quieran remitirlas, para que informen en el asunto lo que se les ofrezca, *y que en su vista determine S. M. lo que convenga, segun las circunstancias*; con declaracion, que en las expuestas formalidades no se comprehenden las hojas de espada, espadines, cutoes y cuchillos de fábrica de España, porque estos géneros quiere S. M. que se embarquen sin reparo alguno, conforme á lo prevenido en el art. 24. del Reglamento de *Comercio libre de 12 de Octubre de 1778.*

Real Orden de 2 de Noviembre de 1787.

Habiéndose dudado si en la anterior Real órden debian comprehenderse las hojas de espadas, espadines, y cutoes de fábricas extrangeras, se ha servido S. M. declarar: que dicha libertad se ha de entender absoluta para las hojas de espada, espadines y cutoes; ya sean de fábrica nacional ó extrangera; y aun para los cuchillos, excepto los flamencos.

AR-

Capitulos.

Nov. Collac. 3. tit. 8. *De Armenis* 2

§. Unico.

Sugeta la Armenia al yugo del Imperio aun en tiempo de Justiniano, que ya se contaba por provincia de él mismo, y tenia destinado un Proconsul para su gobierno, conservaba en la Legislacion variedad notable de la del Imperio dominante, y con particularidad en las sucesiones hereditarias, excluyendo á las hembras de ellas por ámbas lineas, casándolas sin asignacion de dote, que estaba prohibida á los ascendientes, y entregándolas á los maridos por compra, que de ellas hacian: para desterrar éstas y otras bárbaras disposiciones, que contenia su legislacion, previene Justiniano en esta Novela, que sin variar en perjuicio de los interesados, por lo executado hasta la fecha de ella se observase en lo sucesivo en quanto á herencias, modo de transmitirlas, igualdad en los varones y hembras y demas disposiciones civiles, lo establecido por derecho Romano, rigiendo éste en Armenia sin diferencia alguna de las demas Provincias del Imperio sobre cuya exposicion por ser actualmente inconducente á nuestra legislacion, no se hace un extracto mas prolixo.

ARMENIOS: no pidan limosna en estos Reynos ni en los de Indias, aut. 4. art. *Peregrinos y Romeros.* Autos Acordados.

ARMERIA: La haya en el Alcázar de Sevilla para proveer las Armadas y flotas, l. 45. art. *Armadas su apresto* Indias.

ARMERO: vaya uno en cada galeon natural de estos Reynos en plaza de marinero, l. 43. *Idem.*

ARMERO de los Presidios: lo nombre el Capitan General de ellos, l. 34. art. *Militares.*

ARMEROS Reales, véase *Armas.*

Recopilacion. ARNESES: Los que se traygan de fuera del Reyno, han de ser uniformes, de una misma hechura de plata, llanos y fuertes, almites ó celada, brazales, guarda brazos; y de piernas enteros, l. 14. art. *Vasallos.*

Indias. ARQUEADOR: En la Casa de Sevilla haya uno, y un medidor de naos de la Carrera de Indias, con el sueldo, que señala, l. 24. art. *Fabricadores y Calafates.*

ARQUEO: En arquear y medir los navíos, se guarde la forma, que se manda por la ley 25. *Idem.*

Los navíos, que se embargáren, y compraren para el Real Servicio, se hagan luego arquear, tasar y pagar, l. 26. *Idem.*

ARQUITECTOS: Ningun Tribunal, Ciudad, Villa, ni Cuerpo alguno Eclesiástico, ni Secular conceda título de Arquitécto, ni Maestro de Obras, no estando exâminados por la Academia de San Fernando de Madrid ó la de San Cárlos de Valencia; como lo previene el estatuto 33 de la primera; y una Real Resolucion de 28 de Febrero de 1787.

Recopilacion. ARRABALES, no vivan en ellos los que tuvieren casas dentro de los pueblos, ni los que de nuevo fueren á poblar, habiendo sitio dentro de los muros, l. 9. art. *Ayuntamientos.*

ARRAECES de barcos, véase *Piloto mayor.*

Indias. ARRAECES; no lleven pasageros sin licencia, l. 59. art. *Pasageros y licencias para ir y volver á las Indias.*

ARRAEZ: ninguno lo sea de barco en el rio de Sevilla, sin exâmen y fianzas, l. 41. art. *Piloto mayor y cosmógrafos.*

AR-

ARRENDAMIENTO.

Leyes.

ff. lib. 19. tit. 2. *Locati, & conducti*..... 62
Cod. lib. 4. tit. 65. *De locato, & conducto*.. 35
Inst. lib. 3. tit. 25. *Idem*..... 6
Decretales, l. 3. tit. 18. *Idem*..... 4
Fuero Viejo, l. 4. tit. 3. *De los alogueros, é de los arrendamientos, é de los que labran heredades agenas sin mandado de su dueño, de los mancebos que son cogidos á plazo, é de la parte que alguno gana del fruto de las ramas de los árboles, que cuelgan sobre sua heredat*..... 5
Fuero Real, lib. 3. tit 17. *De las cosas alogadas, que quiere decir alquiladas*.. 9
Partida 5. tit. 8. *De los arrendamientos é de alquileres, y logueros*..... 29
Leyes de Estilo, la 250..... 1

§. IV.

DERECHO CIVIL.

1 El contrato de arrendamiento es uno de aquellos, que ha introducido el derecho público en todas las Naciones, como indispensable para la sociedad y uso de la vida civil, por lo que no es extraño, sea uniforme en lo substancial en toda legislacion, como originado de principios idénticos. Los títulos de nuestros codigos comprehenden quanto en la materia podrá desearse, con especialidad las leyes de Partida, que están quasi concordes con las del derecho civil; por lo que reduciendo á principios lo dispuesto por éstas, con la brevedad propia de nuestro instituto, se darán despues los que deduzcan del de-

recho Canónico y Pátrio con la misma brevedad.

Definicion.

2 Locacion y conducion llamaron los Romanos *á un contrato concensual, y de buena fé; por el que se obliga uno á dar á otro el uso de cosa, ú obra propia por cierto precio.* Tres constitutivos substanciales hacen este contrato, el consentimiento de los contrayentes, la cosa ú obra arrendada, y el precio estipulado: de aquí resulta que con solo el consentimiento se perfecciona; que se pueden arrendar todas las cosas, que están en nuestro comercio, y sean capaces de uso, y las obras iliberales, que el precio debe ser cierto, justo, y dinero de contado, y que por éste queda obligado el arrendador á dar la cosa ó hacer la obra, y el arrendatario á satisfacer la merced ó quota estipulada.

3 De estos principios, que nacen (como el contrato) de derecho de gentes (1), y en que van conformes el civil, canónico y Real, deduxo el primero que tiene facultad de arrendar todo el que pueda consentir (2); á excepcion de los Soldados (3), los Clérigos (4), y los Tutores y Curadores, á quienes se les prohiben los arrendamientos de predios fiscales hasta que hayan dado cuentas (5): que para este contrato no es necesaria escritura, ni otra solemnidad; sino la han estipulado las partes (6). Que continuando el arrendatario por mas tiempo que el estipulado, se entienda hecho tácito arrendamiento, y en

(1) L. 1. ff. h. t.
(2) L. 43. ff. de Procur. §. 1.
(3) L. 31. cod. h. t.
(4) Nov. 123. cap. 6.
(5) L. 49. pr. §. 1. ff. h. t.
(6) L. 1. 2. 14. ff. h. t.

en duda se presuma baxo las mismas condiciones que el primero (1).

4 Todas las cosas exîstentes en el comercio de los hombres, y las obras serviles pueden arrendarse (2), como sean capaces de uso, y éste no las destruya (3), que „ las arrendadas puedan subarrendarse (4), que las obras arrendables deban „ ser honestas y capaces de admitir estimacion (5)."

5 Que sin precio no hay arrendamiento (6), y así no se puede contraher por donacion (7), y que no habiendo tasa por la ley en la merced, puedan licitamente admitirse estos contratos, aunque las partes padezcan engaños recíprocos (8); pero si estos producen lesion enorme, se rescinde (9). Que se ha de señalar la merced, ó dexarse á arbitrio de un tercero, que la determine (10).

6 Que se haya de hacer ésta en dinero de contado, pues si por la cosa, ú obra arrendada se trata dar otra, degenéra en otro contrato (11): que siendo lo arrendado fructífero, pueda tenerse parte de los frutos por merced, con tal que se señale número cierto, v. gr. dos ó mas fanegas de tri-

(1) L. 13. §. ult. ff. h. t.
(2) L. 9. §. 1. ff. h. t. l. 34. §. 1. ff. de contraher. empti.
(3) L. 31. ff. h. t.
(4) L. 7. 8. 9. ff. h. t.
(5) L. 26. ff. de verbor. oblig.
(6) L. 2. pr. ff. h. t.
(7) L. 20. §. 1. ff h t.
(8) L. 22. y 23. ff. h. t.
(9) L. 2. cod. de rescind. vendit.
(10) L. 25. pr. ff. h. t.
(11) L. 5. §. 2. ff. de præscr. verb.

trigo (1); pero quando se pacte indistintamente que los frutos y daños sean comunes al colono y arrendatario se tenga por compañia (2).

7 Que si el arrendador por una calamidad ó contratiempo imprevisto no percibe utilidad de la cosa arrendada, se le ha de moderar á prorata la merced (3), y cese ésta de todo punto, si la desamparase por guerras, incendios, peste, ú otra justa causa (4). Que no verificándose la obra prometida, no se deba la merced (5) y que ésta haya de pagarse al plazo estipulado, y no habiéndolo, concluso el arrendamiento al fin de año, y si es por muchos al fin de cada uno (6).

8 Que esté obligado el arrendador y sus herederos á dexar expedito el uso de la cosa al colono y los suyos (7). Que esta obligacion no ligue al sucesor singular, por lo que puede excluir al arrendatario (8). Que no puede éste sin justa causa desamparar la cosa arrendada, ni el arrendador sin ella privarse del arrendamiento (9). Que será justa causa para que se verifique lo segundo, si no se paga la merced por dos años (10), si el colono ó inquilino abusa en lo fisico ó en lo moral de la cosa (11), si necesita de reparo por ame-

(1) L. 21. Cod. h. t.
(2) L. 25. §. 5. ff. h. t.
(3) L. 15. §. 1. y 2. 5. y 6. ff. h. t.
(4) L. 13. §. 7. l. 2. § 1. ff. h. t.
(5) L. 15. §. 1 l. 19. §. 9. l. 38. §. 1. ff. h. t.
(6) L. 54. ff. h. t. l. 34. ff. de Regul. run.
(7) §. ultim. Inst. h. t. l. 19. §. 8. ff. l. 10. cod. h. t.
(8) L. 1. y 25. §. 1. ff. h. t.
(9) L. 3. Cod. h. t.
(10) L. 54. §. 1. ff. h. t.
(11) L. 3. Cod. h. t.

amenazar ruina, y demas causas propuestas anteriormente (1), ó la ha menester para sí el mismo dueño (2), con referencia á la ley 13. ff. de este título y otras allí citadas. Las acciones, que este contrato produce se expusieron en el Tomo 2. art. *Accion de Locacion y conduccion*; por lo que se omite su explicacion pasando á recopilar lo que expresa el derecho canónico.

9 Por este se han adoptado los principios establecidos en dicho contrato por el derecho civil, modificando solo en casos particulares las ilaciones de aquel v. gr. prohibe á los Clérigos celebrar el contrato de arrendamiento se confirma por el derecho canónico (3); pero con la excepcion de que pueden ser arrendadores de las cosas necesarias para su uso, como no sea por lucro ó comercio (4), y puedan dar en arrendamiento los frutos de sus Prebendas y beneficios (5). Prohibe los arrendamientos de las cosas Eclesiásticas por mas tiempo que el de tres años (6), y todas en las que intervengan pagas anticipadas en perjuicio de los sucesores, ó se hagan en el de las Iglesias, (7).

10 No se obligan los sucesores Eclesiásticos á los arrendamientos hechos en nombre propio de sus antecesores por que desde el dia de la muerte de es-

(1) L. 3. Cod. h. t.
(2) Dicha ley 3. Cod. h. t.
(3) Can. 1 caus. 21. quæst. 3. y cap. 1. Ne clerici vel Monachi, &c.
(4) Cit. cap. 1. Ne clerici, &c.
(5) Cap. 2. Decret. h. t.
(6) Cap. 1. Extrav. Com. lib. 3. tit. de reb. Eccles. alien. non Clementina 1. lib. 3. tit. de reb. Eccl.
(7) Conc. Trid. sess. 25. cap. 11.

estos pertenecen los frutos á aquellos y se les deben reservar (1).

11 Lo mismo se observa executado por el nuestro, que solo ha variado del primero en aclarar algunas ilaciones obscuras deducidas de sus principios, é inmutar otras por adaptarse á nuestras costumbres, como se verá de los siguientes exemplos. Que las reconducciones ó tácitos arrendamientos que introduxo el Derecho civil, se entiendan verificarse en los predios rústicos pasados tres dias de concluso el primer arriendo: por Real Cédula de S. M. del año pasado de 1766, se manda continúen dichos arriendos, si un año antes de cumplido el plazo no hay desaucio, y esto no se verifique en las casas, castillos, &c. (2) Que los estipendios de los jornaleros se tasen por los Concejos (3), y el salario de los mismos, y todo menestral se satisfaga diariamente (4). Que el arrendatario que demorase la restitucion de la cosa arrendada la devuelva con el duplo, daños y menoscabos (5). Que los mesoneros son responsables á la cosa de su huesped faltándoles en su posada ó deteriorandose (6). Que en los arrendámientos de Rentas Reales no pueden, ni se les admite excepcion de pérdida por guerras, casos fortuitos, ni el remedio de la lexîon enormísima, ni á los Recaudadores de ellas (7), que el Derecho civil les concedia en iguales casos, algunas otras mo-

(1) Cap. fin. de officio judic. ord. cap. relatum de Testamentis.
(2) L. 20. Part. de este tit.
(3) L. 3. tit. 11. lib. 7. Recop.
(4) L. 4. tit. 11. lib. 7. Recop.
(5) L. 18. Recop. de este tit.
(6) L. 26 y 27. Recop. idem.
(7) L. 2. y 15. tit. 9. lib. 9. Recop.

modificaciones, y aclaraciones de los principios sentados, se observarán en los extrâctos y remisiones que por evitar mas repeticiones se omiten pasando ya á extractar los primeros.

§. II.

DECRETALES, lib. 3. tit. 18.

Cap. 1. Clemente III. año de 1189.

Los Legados Apostólicos compelan con Censuras, hasta Excomunion mayor á los Maestros y Escoláres de la Universidad de Bolonia para que ántes de concluido el tiempo estipulado para el arrendamiento de las casas, que habiten otros Maestros y Escoláres de la misma, no las arrienden sin consentimiento de los primeros inquilinos, y el Obispo de la misma Ciudad haga que lo mandado en esta materia por los Legados anteriores se guarde como estatuto, publicándose anualmente en el claustro de los Doctores y concurso de los Estudiantes.

Cap. 2. Inocencio III. año de 1212.

No obstante los estatutos que haya en contrario de los Diocesanos, los Abades, Priores y demas personas Eclesiásticas pueden arrendar los diezmos de sus respectivas Iglesias, siendo favorable á éstas, y con tal que los arrendamientos no se extiendan á feudos ú otros contratos que induzcan enagenacion.

Cap. III. Gregorio IX. año de 1235.

A los Colonos de predios de las Iglesias que por vicio de los mismos predios ó caso fortuito, y no por su culpa, se les siga grave perjuicio en la esterilidad de un año, se les remita á pro-

rata de la pérdida la cantidad del cánon ó precio estipulado, á no ser que pueda compensarse la esterilidad experimentada con la abundancia y lucro del año anterior y subsiguiente. Puede el dueño de la Casa expeler de ella ántes del tiempo pactado al inquilino, si la necesita para sí, y al tiempo del arrendamiento no habia igual necesidad; tambien para repararla si amenaza ruina; si la ha tratado mal, ó se ha versado iniquamente en ella, y últimamente si dexa de pagar el arrendamiento por dos años.

Cap. 4. El mismo.

El enfiteuta de predio Eclesiástico puede vender á otro las mejoras y derecho que en él tenga, haciéndolo ántes saber á su dueño directo, si responde que no lo quiere por el tanto, ó estándose pasivo por dos meses; pero si lo enagena sin este requisito, ó dexa de pagar el cánon por dos años puede ser privado de él, no satisfaciendo brevemente en el segundo caso, y no le aprovecha alegar no haber sido ántes requerido al pago, por que en este caso, el transcurso del tiempo y dia señalado interpela por el dueño.

§. III.

FUERO VIEJO, lib. 4. tit. 3.

Ley 1.

En todo lo que lleve el arrendatario á la casa ó heredad, es preferido el dueño de esta por la deuda resultante del mismo arrendamiento á otros acreedores anteriores.

Ley

Ley 2.

Si una casa es de muchos y la arriendan, cada uno percibirá la parte segun el derecho, que tenga en ella, y si alguno de estos la quisiere para sí, dará lo mismo por arrendamiento que daria qualquiera otro, y lo propio sucede queriendo vivir todos, teniendo disposicion ó comodidad para ello.

Si la casa arrendada es de muchos se guarde lo de esta ley

Ley 3.

„ Si un Labrador cultiva alguna tierra erial, „ y quando viene el tiempo de coger el pan, el „ dueño quiere segar y llevarselo, no puede, sino „ el Labrador que la cultivó y sembró; y el „ dueño ha de contentarse con el tercio ó quar„ to, segun la calidad de la tierra.“

Cultivada una tierra erial, si el dueño la pide qué debe hacerse.

Ley 4.

El que cultiva heredad de pan llevar, ú otra qualesquiera que sea de labor, y alguno dice que es suya, y que dará fiador, debe aquel responder á la demanda, manteniéndose en la posesion; y el que mejor probáre la hará suya; y en igual prueba, se prefiera al poseedor.

Que el poseedor de la heredad debe ser preferido á otro.

Ley 5.

El que recibe á soldada por cierto tiempo á algun criado ó criada, si se fuere sin culpa del amo, ni estar enfermo ántes de cumplir el plazo, *debe pagar doblada la soldada*; pero si el amo le echare de la Casa sin culpa del criado, incurre en igual pena de pagarle doblada la soldada; si el amo se querella del criado, por haberle quitado alguna cosa de valor de 15 sueldos, jurándolo el amo, debe condenársele al criado.

Pena en que incurren los criados, que se salen de casa de sus amos, y al contrario.

§. VI.

FUERO REAL, lib. 3. tit. 17.

Ley 1.

El que alquila caballería, si muere por su culpa, pecho otra tan buena á su dueño.

El que recibiere bestia alquilada, y la llevâre mas lejos, ó la retuviese mas tiempo del que se convino, debe dar al dueño su estimacion, ademas del alquiler, si se perdiese ó muriese; y si por su culpa se perdiese, debe entregar otra tal y tan buena; y recibiendo daño, lo satisfaga á juicio del Alcalde, con mas el alquiler del tiempo, que se sirvió de ella.

Ley 2.

La cosa alquilada no se puede quitar hasta ser cumplido el tiempo; á ménos de ciertas causas.

El dueño de la casa alquilada por tiempo determinado, no puede durante él, lanzar al inquilino; sino que éste la trate mal ó necesite de otra, que el dueño haya de hacer, y en estos dos casos, no puede pedir sino el alquiler correspondiente al tiempo, que se habitó. Tampoco el inquilino puede dexar la casa, hasta cumplido el arrendamiento, sino es pagando el alquiler completo; pero necesitando de obra, y el dueño no quisiere hacerla, reconviniéndole sobre ello el que la habíta puede dexarla; y no debe pagar mas alquiler, que del tiempo que estuvo en ella.

Ley 3.

Ninguno puede arrendar cosa de Concejo; y cómo se debe hacer.

El Juez, ni otro alguno no debe arrendar, ni alquilar cosa alguna de Concejo; pues para ello debe éste juntarse, y hacer el arrendamiento ó diputar los que lo han de hacer.

Ley 4.

El que alquila casa ú otra cosa, obligándose á pagar el alquiler por años, no puede ser echado de ella; sino conforme preceptua la Ley 2. de este §. ó dexase de pagar dos años, aunque no se le haya pedido el alquiler; pero si ántes que se la quiten satisfaciere el atraso, se le ha de mantener en el arrendamiento.

El inquilino que no paga en dos años, puede ser echado de la casa.

Ley 5.

El que tomase arrendada heredad agena, obligándose á hacer algunas labores, si no las executa conforme se pactó, puede ser echado del arrendamiento; y debe pagar las rentas de aquel año, con mas el menoscabo de la heredad, á juicio del Alcalde.

El colono de heredad agena, si no la labrase sea echado de ella.

Ley 6.

El que alquilare alguna cosa para determinado uso, y la empleare en otro, debe pagar á su dueño el daño que se siguiere aunque no haya otra culpa, que la dicha.

Ley 7.

Los herederos del dueño de la casa alquilada estan obligados á cumplir el arrendamiento, del mismo modo que el difunto si viviese; é igual obligacion tienen los herederos del que la alquiló.

Los herederos deben continuar en el arrendamiento del difunto.

Ley 8.

Si el que tiene arrendada cosa agena ú otra inmueble á cierto plazo, se mantuviere en ella despues de cumplido éste, y el dueño lo consintiere, ni uno ni otro pueden por sí solos deshacer el arrendamiento por aquel año primero, porque se entiende arrendada tácitamente de nuevo, baxo de las mismas condiciones que lo estaba expresamente.

Cumplido el plazo y subsistiendo en el arrendamiento se entiende seguir tácitamente.

Ley

Ley 9.

Todo lo que el inquilino tuviere en la casa alquilada está hipotecado tácitamente á la paga del alquiler.

§. V.

PARTIDA 5. tit. 8.

Ley 1.

Que es arrendamiento.

Arrendamiento es quando uno alquila á otro obras que ha de hacer personalmente, ó con su bestia, ó si uno dá poder á otro para que use de su cosa, ó se sirva de ella por cierto precio que le pague en dinero contado; pues no siendo así, se llamaría contrato innominado. Tambien se llama arrendamiento el que se hace de heredad, almoxarifazgo, ú otra cosa por renta cierta; y lo mismo el flete ó alquiler de la nave.

Ley 2.

Quién puede ser arrendatario.

Arrendar ó alquilar es concedido al que puede comprar ó vender, excepto á los Caballeros y Oficiales de la Corte del Rey, que no deben ser arrendadores de campos, ni heredades agenas.

Cómo se executa el arrendamiento.

El arrendamiento se puede executar como el contrato de compra ó venta, esto es, con otorgamiento de las partes, ya sea por tiempo cierto, ó ya vitalicio del arrendador ó arrendatario; pero si alquila uno á otro casa, ú otra cosa por tiempo determinado, y muere ántes el inquilino, su heredero puede quedar en ella, pagando el arrendamiento hasta que se cumpla el plazo, y si muere el arrendador en aquel tiempo, su heredero cumpla el contrato.

Quándo valen las condiciones puestas en él.

Las condiciones puestas en los arrendamientos y alquileres se guarden no siendo contrarias á estas leyes ó buenas costumbres.

Ley

Ley 3.

Las obras que uno execute con sus manos, bestias ó navíos y las demas cosas que se suelen alquilar se pueden dar en arrendamiento. Igualmente el usufructo de la heredad, viña, ó cosa semejante, prometiendo cierto precio annual por ella. Muriendo el arrendatario del usufructo no pasa el derecho al heredero, y si pagó todo, ó parte del precio del año en que murió, y no tomó el usufructo, el arrendador restituya á aquel heredero lo que recibió anticipado, dexándole el esquilmo del usufructo de aquel año.

Que se puede dar en arrendamiento.

Ley 4.

Se debe pagar el precio del arrendamiento al plazo señalado, y si no lo hay, segun la costumbre del lugar del contrato, y no habiendo uno ni otro, al fin del año.

Quando se pague el arrendamiento.

Ley 5.

El arrendatario de una casa, sino paga á los plazos estipulados, ó al fin del año, el arrendador le lance de ella sin pena, y los bienes que se hallen en la casa, quedan obligados al pago del arrendamiento y menoscabos que hubiese hecho en ella, pudiéndolos retener en prenda hasta el pago, executándose dicho embargo ante los vecinos, haciendo inventario de ellos para que no haya engaño. Lo mismo se guarde en el arrendamiento de tierras, pues todo lo que executare el labrador en ellas con noticia del Señor, queda obligado á éste, y lo puede retener en prenda interin le pague el arrendamiento, si no lo hizo á los plazos estipulados.

Si no paga el inquilino pueda ser echado de la casa.

Ley 6.

Alquilando uno á otro casa ó tienda por tiempo, y pagando á los plazos estipulados, el arrendador no puede lanzarle hasta cumplido el arrendamiento, salvo por estas quatro cosas. La 1.ª si

Que el dueño de la casa no puede lanzar al inqui-

quilino sino en ciertos casos.

si se cae toda la casa que habita el dueño ó parte de ella ó amenaza ruina, y no tiene otra, ó está enemistado en la vecindad, ú otra cosa porque no se atreve á morar en ella, ó si casa alguno de sus hijos, ó los hace Caballeros. La 2.ª si despues que la alquiló ocurrió alguna cosa porque se tenia que derribar, sino fuese adobada, en cuyos dos casos el Señor de la casa es obligado de dar otra al arrendatario, que le guste, hasta tanto que pueda habitar la primera, ó descontarle á prorata la parte del arrendamiento del tiempo que debia morar en ella. La 3.ª si el inquilino usa mal de la casa empeorándola, ó llevando á ella malas mugeres, ú hombres, porque se siga mal á la vecindad. Y la 4.ª si la alquilase por 4 ó 5 años, y pasasen dos sin pagar el arrendamiento.

Ley 7.

Pena del arrendatario que por su culpa empeora la cosa.

El arrendatario de tierras las cuide y cultive como si fuesen suyas, pues si por impericia, culpa, ó negligencia se empeoran, ha de pechar todo lo que fuere hallado en verdad á buen juicio del Juez del pueblo y perítos. Lo mismo si aquel tuviese enemigos y cortasen árboles ó hiciesen otro daño en la heredad.

Ley 8.

Quándo es responsable al daño el que se encarga de la conduccion de alguna cosa.

Si promete uno llevar por sí mismo, ó en bestia, carreta ó nave, aceyte, vino, ú otra cosa semejante en pellejos, toneles &c. y por su culpa se cayere lo que llevare, quebrantáre, ó perdiere, es obligado al daño no siendo casual. Lo mismo sucede con el que tiene alguna cosa alquilada, salvo por estas tres cosas: 1.ª si se puso la condicion de que fuese obligado al daño de la cosa en qualquier manera que acaeciere: 2.ª si retardase la cosa al Señor mas de lo que debia, en cuyo tiempo se perdiese ó empeorase: 3ª si por cul-

culpa del arrendatario sucedió la ocasion de perderse ó morirse la cosa.

inquilino, y en que caso no.

Ley 9.

Los Jueces de la Corte del Rey, Oficiales de su Casa y los Maestros de las Ciencias que tengan salario anual, si empiezan á usar de su oficio, y mueren antes del año, sus herederos hayan todo el salario de él. Si un Abogado que defienda algun pleyto muere, sus herederos no hayan mas salario que el que justamente mereció; pero si estos ponen otro Abogado bueno para que siga el pleyto hasta su conclusion, perciban todo el salario. Lo mismo se entienda con los menestrales que prometen cumplir algunas obras por precio cierto, que si mueren ántes, sus herederos no perciben mas que el justo valor de lo que hubieren hecho aquellos, al ménos que den otros menestrales tan perítos como los otros para que acaben las obras.

Quándo los herederos pueden haber todo el salario que alguno estipuló con él muerto.

Ley 10.

Si un Lapidario recibe una piedra preciosa para engarzarla en sortija, ú otra cosa, por precio cierto, y la rompe por no ser perito, pague la estimacion de ella segun se aprecie por los Maestros; salvo si probare que la piedra tenia algun pelo ó señal de quebradura, que en tal caso no es responsable al daño; sino se obligó á todo el que sobreviniese. Lo mismo se entienda de los demas Maestros, Físicos, Cirujanos, Albeytares, y de los demas que reciben precio para hacer alguna obra si yerran en ella por culpa ó impericia.

Quándo es obligado al daño el Lapidario, ú otro que se encarga en la composicion de alguna cosa.

Ley 11.

Los Maestros en ciencia ó arte que tienen discípulos ó aprendices los castiguen con moderacion; no haciéndolo así, y queda alguno lisiado ó muere, si era libre, el Maestro haga enmienda del daño á arbitrio del Juez y hombres bue-

Qué pena tiene el maestro que castiga al discípulo con rigor.

buenos; y si era esclavo y murió, pague á su dueño la estimacion, daños y menoscabos: y si quedó lisiado, lo que justamente valiere ménos, con los daños.

Ley 12.

Quándo es obligado al daño el que toma ropas para beneficiarlas.

El que recibe ropas para teñir, labar ó coser, si las cambia dolosamente ó por error, ó las pierde ó empeora por su culpa, es obligado al tanto ó su estimacion á arbitrio del Juez y hombres buenos.

Ley 13.

Quándo es obligado al daño el dueño de la nave alquilada.

Si uno fleta nave y mete en ella sus mercaderías, y ántes que venga el piloto, ó sin su placer, el dueño de aquella la quiere dirigir, éste es obligado al daño que resulte, y lo mismo si mete aquellas mercaderías sin saberlo su dueño en otro navío que no fuese tan bueno y peligrase.

Ley 14.

Quándo el que alquila una cosa á otro es responsable al daño.

Alquilando alguno toneles ó vasos rotos para vino, aceyte ó cosa semejante, y se pierde, ó empeora aunque el dueño de ellos no lo sepa es responsable al daño y menoscabos. Si fuesen montes ó prados, para pasto de ganados ó bestias, y tienen malas yerbas, lo avise ántes el dueño, pena de ser responsable á los perjuicios, al ménos que no lo sepa, en cuyo caso no percibe el arrendamiento.

Ley 15.

Quándo los pastores son obligados al daño del ganado.

Recibiendo soldada los pastores por guardar el ganado lo cuiden bien buscándole pasto saludable y librarlo del rigor de las estaciones del año, pues no haciéndolo, y resultando daño por su culpa, han de pecharlo al dueño con el menoscabo; pero no si probaron, y juraron no haberlo podido evitar, salvo si aquel justifica lo contrario que entónces no le ha de dar la jura.

Ley

Ley 16.

El maestro ú obrero que toma á destajo alguna obra, y la hace mezquinamente ó falsare de otra suerte porque se derribe ántes de concluirse, es obligado á reedificarla de nuevo, ó volver el precio con daños, y menoscabos; pero si no se cae ántes de acabarse, y al dueño le parece no ser segura la obra, la reconozcan los maestros, y si dixesen ser por culpa del obrero, éste la reedifique, ó pague el precio; salvo no siendo culpado, como por un caso fortuito, &c. Quándo es obligado al daño el que toma á destajo alguna obra.

Ley 17.

Contratando el Maestro y dueño de alguna obra que concluida y vista por éste le pagaria á aquel á su arbitrio, si despues el segundo dixese que no le gustaba por retener el precio la reconozcan los perítos, y si dicen que es buena, el dueño pague el precio al maestro apremiándole el Juez á ello. El que toma á destajo una obra, y estipula con el dueño ser responsable á qualquier peligro que acaezca en ella, ó á deshacerla y reedificarla hasta tanto que le guste al Señor, si concluida le dice á este la reconozca, y él lo dilata, ó no se dá por entendido aunque la vea; si es buena la obra, y se pierde ó derriba en el entretanto por ocasion, el peligro corresponde al dueño, y lo mismo si gustándole se derriba ó menoscaba despues. Quándo es obligado al dueño á pagar al maestro de una obra segun el mérito de ella.

Ley 18.

Cumplido el arrendamiento se vuelva la cosa á su dueño, y no haciéndolo asi el arrendatario sino por mandato judicial, la restituya doblada con el menoscabo. Quándo se vuelve la cosa arrendada.

Ley 19.

Arrendando, ó alquilando uno á otro casa ó heredad á tiempo cierto, si aquel la vende ántes que el plazo se cumpla, el comprador pue- Quándo puede ser lanzado el in-

de lanzar al arrendatario, á quien restituya el dueño el importe del tiempo que le restaba; pero en dos casos no se despoja á aquel, uno quando estipuló no poder ser echado hasta cumplido el arrendamiento: y el otro, si el alquiler fuere vitalicio ó sucesivo.

Ley 20.

El arrendatario de heredades cumplido el tiempo de su arrendamiento, si permanece en él tres dias mas, pague el importe del año sucesivo; y el inquilino de una casa los pague á prorata segun el precio anual.

Ley 21.

Si el dueño de la cosa arrendada ó algun subdito suyo impide al arrendatario usar de ella, le satisfaga los daños y perjuicios y las ganancias que pudo tener por esta razon: lo mismo haga el dueño, aunque un extraño impida tal uso por alguna causa, v. g. tener derecho en ella, ú otra semejante, si aquel la sabia; pero si la ignoraba solo le restituya lo que recibió, y el extraño le abone las mejoras hechas por el arrendatario en la cosa, lo que se entiende si el último tuvo buena fé quando la tomó en arrendamiento; porque si sabia que no era de quien se la dió no tiene ninguna accion contra éste.

Ley 22.

Quándo puede pagar toda la renta el colono aunque se pierda el fruto.

El arrendatario no pague la renta de un año si todos los frutos se destruyen por inundacion, lluvia, granizo, fuego, sol, ayre, hueste de enemigos, multitud de aves, langosta ú otros gusanos; no obstante si le queda alguna parte de los frutos, es á su arbitrio, ó pagar la merced anual, ó deducidas las expensas restituir lo sobrante de los frutos al dueño de la cosa; pero si por culpa del arrendatario, así como por labrar mal la heredad, por haber muchas espinas, yerbas ó ma-

malezas en ella, v. gr. porque los frutos perezcan por sí, en tal caso paga el arrendamiento.

Ley 23.

El arrendatario pague la renta anual si se obligó á los casos fortuitos, y aunque no se obligase habiendo tenido la cosa arrendada por dos ó mas años, y puede compensar la esterilidad de alguno de ellos con la abundancia del anterior ó siguiente, deducidas las espensas del cultivo de ámbos años. Si la cosa arrendada produce en un año el doble de lo que solia producir, se duplique la renta á favor del dueño, si la abundancia fue casual y no por cultivo del arrendatario.

Ley 24.

El dueño pague al arrendatario las mejoras que hiciere en la heredad ó cosa arrendada, salvo si se hubiese pactado lo contrario.

Ley 25.

Cuándo es responsable el arrendatario de un almacen al daño que resulte en él.

El que toma en alquiler un almacen no es responsable á la pérdida de las cosas que se encuentran en él, como no hubiese tomado á su cargo su cuidado, ó se perdiesen por su culpa ó engaño; pero no es responsable si se pierde por algun caso fortuito.

Ley 26.

Los caminantes que meten sus bienes en los hostales, tabernas ó navíos, ya sea por hostalage ó loguero, ó en otra forma, con noticias de sus dueños, éstos los guarden ó sus dependientes, so pena de pecharlos, si por negligencia, dolo ó culpa de ellos se perdiesen ó menoscabasen. Lo mismo si reciben á algun hombre gratuitamente, ménos en qualquiera de estos casos: 1º si ántes de albergarlo le dixesen no se hacian cargo de sus bienes: 2º si le dan quarto ó arca con llave para

ra

ra que los guarde: 3º si se pierden por fuego ú otro caso fortuito.

Ley 27.

Cómo han de ser alvergados los peregrinos.

Los alvergueros y marineros reciban en sus casas y navíos á los romeros, y peregrinos haciéndoles todo el bien que puedan guardando sus personas y cosas de todo mal, y vendiéndoles los mantenimientos lo mismo que á los vecinos y naturales, baxo la pena que el Juez del lugar impusiere á los contraventores.

Ley 28.

Qué es contrato enfitéutico.

Contrato enfiteutico es lo mismo que pleyto ó postura hecha sobre cosa raiz dada á cierto censo vitalicio del que la recibe, ó sus herederos, ó anualmente, cuyo contrato para ser válido se han de convenir las partes y escriturarse, guardando todas las condiciones que fueren escritas. Si la cosa que se dá en esta forma á censo se pierde toda por ocasion, tal daño pertenece al dueño de ella; pero no perdiendose toda, salvo la octava parte, el enfiteuta dé el censo estipulado. Si la cosa es de Iglesia ú órden, y retiene el censo el arrendatario dos años ó tres, siendo de lego, en adelante sin mandato de Juez pueden lanzar á los enfiteutas, salvo si quieren pagar en el término de 10 dias, mas no pagando á ningun plazo de estos el Señor, le tome la cosa, aunque él ni otro por su mandado hubiesen pedido ántes el censo al arrendatario.

Ley 29.

Quándo puede el arrendatario vender la cosa arrendada.

Enagenar ó vender la cosa puede el que la toma á censo con noticia de su dueño siendo preferido éste en la venta por el tanto; pero si no se lo diese, ó callase hasta 2 meses, la puede vender á otro con tal de que sea pronto en la paga del censo, y no sea órden, ni hombre mas rico que él, pues pierde en este caso el derecho de la co-

cosa y no vale la venta. Tambien puede empeñar la cosa el enfiteuta sin que el dueño lo impida, ántes debe escriturar con el nuevo arrendatario en la misma forma que el anterior, no tomando por tal renovamiento mas que la quinquagesima parte de aquello por que fué vendida ó su estimacion.

LEYES DISPERSAS DE PARTIDAS.

1 Si el que alquila casa ú otra cosa la vende despues al inquilino, este gana el señorío aunque no le apoderase de ella, l. 47. art. *Adquisicion del dominio.*

2 Cómo debe ser hecha la Escritura en los arrendamientos de las Rentas del Rey, l. 13. art. *Instrumentos de su fé y pérdida.*

3 Cómo la de Escritura en que uno arrienda qualquier cosa á otro, l. 73. *dicho art.*

4 Cómo la de arrendamiento de viña, huerta ó cosa semejante, l. 74. *Idem.*

5 Y cómo la de alquiler de bestias, l. 76. *Id.*

6 Las Rentas Reales deben arrendarse en público y rematarse en el mayor postor, l. 7. art. *Mercaderes.*

7 Los arrendadores no pueden ganar la verdadera posesion de la cosa por tiempo, l. 5. art. *Posesion: de los modos de adquirirla, &c.*

8 Arrendando uno á otro su misma cosa ó enagenándola, pierde la posesion que tenia, l. 9. *dicho art.*

9 El precio del arrendamiento debe ser primeramente pagado que el de las otras deudas que se deban, l. 29. art. *Prendas.*

10 Los Clérigos pueden arrendar los frutos de sus beneficios sin incurrir en pecado de simonía, l. 9. art. *Simonía.*

Las

11 Las cosas arrendadas no se prescriben por tiempo de 30 años ó mas, l. 22. art. *Prescripciones y usucapiones.*

§. VI.

LEYES DE ESTILO.

Ley 250.

Si se arrendase cierto número de ovejas por cierta cantidad, y por tiempo determinado, v. g. por 5 años, y satisfecho el Señor de su importe; y en posesion de las ovejas demandáse la renta de los citados 5 años, y el arrendatario excepcionase que solo las arrendó por 3, éste para ser quito de la demanda debe probar como le volvió las citadas ovejas á los 3 años, y por ellos le pagó la pension de este tiempo.

LEYES DISPERSAS DE RECOPILACION.

1 Los adelantados, sus Jueces y alguaciles no arrienden sus oficios, ni los derechos Reales ni concejiles, l. 12. art. *Adelantados.*

2 Los Alguaciles mayores no arrienden los Oficios de Tenientes, l. 2. art. *Alguaciles de Corte.*

3 Los Alguaciles no arrienden sus oficios, baxo de cierta pena, l. 23. *dicho art.* y aut. 2. *Idem.*

4 Los arrendadores de pan, no lo revendan, pena al que lo hiciere de perderlo, l. 19. art. *Compras y ventas.*

5 Los oficios de Contaduría mayores y menores no se arrienden, só la pena de la l. 24. art. *Contadores mayores, y Oidores de la Contaduría mayor.*

Los

6 Los Corregidores no arrienden los oficios de justicia, ni otros que tuvieren respectivos á su corregimiento, l. 13. art. *Corregidores: instruccion y leyes de lo que han de hacer.*

7 No consientan que las rentas de los propios se arrienden á personas poderosas ni oficiales de Concejo, l. 23. *Idem.*

8 No se arrienden los oficios de justicia, baxo las penas establecidas en la ley 8. art. *Oficios concejiles.*

9 No pueden ser arrendadores de las Rentas de propios las Justicias, ni demas dependientes del Concejo, l. 3. art. *Propios, y Rentas de los Concejos.*

10 Las rentas de propios se arrienden en pública almoneda, y se rematen en el mayor postor, l. 4. *idem.*

11 Ninguno arriende dehesas de yerbas no siendo ganadero, l. 24. art. *Términos públicos.*

12 Los arrendadores de seda, ni sus oficiales no la compren para revender, l. 19. art. *Venta de brocados, &c.*

AUTOS ACORDADOS DISPERSOS.

13 No arrienden sus posadas los aposentados aut. 2. art. *Aposentadores de Corte.*

14 Los Escribanos de Cámara de los Consejos paguen 70 reales por el arrendamiento de sus oficios, aut. 66. art. *Escribanos de Cámara*; y 500. ducados los de la Audiencia de Asturias, aut. 3. cap. 4. art. *Audiencia de Galicia y Asturias.*

15 Las dehesas se arrienden por el precio del año de 1692. (1) aut. 6. art. *Presidente y Concejo de la mesta.*

(1) En Real Decreto de 26. de Diciembre de 1784, se

16 Los Procuradores no puedan arrendar su oficios, aut. 4. art. *Procuradores de las Audiencias y Chancillerías.*

§. VII.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

Real Cédula de 6 de Diciembre de 1785.

I.º

No hagan novedad los dueños de las tierras en los arrendamientos, pendientes al tiempo de la expedicion de las órdenes, que se citan.

Que entretanto que se pone en perfecta execucion el Decreto de 29 de Junio, é Instruccion de 21 de Septiembre de este año, para el arreglo por Provincias y Partidos de las Rentas Provinciales, no hagan novedad los dueños de las tierras, en los arrendamientos pendientes al tiempo de la expedicion del mismo Decreto, ni en sus precios; ni aprovechen los nuevos pactos, que se hayan hecho de aumentarlos, ni de quedar á cargo de los Arrendadores las contribuciones reguladas, ó que se regularen á los propietarios; quienes las han de satisfacer, sin embargo de qualquier pacto contrario; quedando salvo á los dueños el recurso á la Justicia por medios sumarios, é instructivos de regulacion de perítos, y tercero en discordia, para verificar en los arrendamientos cumplidos despues del Decreto, si merecen, ó no aumentarse sus precios; como tambien sobre el mal uso de los bienes ó fal-

---

se prescribe: que ocurriendo dudas sobre el precio de las yerbas se gradue segun el que han tomado las lanas y demas productos del ganado trasumante.

falta del cumplimiento del contrato, que haga digno al arrendador de su remocion; y lo que providenciare la Justicia, se podrá, sin perjuicio de la execucion, reclamar ante el Intendente de la Provincia, quién con dictámen de su Asesor confirmará, revocará, ó modificará lo resuelto, sin apelacion por ahora.

II.º

Para que no quede al solo arbitrio de los Intendentes esta materia, podrá el Consejo (si se presenta queja, que parezca fundada) tomar conocimiento, oyendo ántes los informes justificados de los mismos Intendentes, y providenciar en los casos que lo merezcan verdaderamente: se oiga de nuevo á los quejosos en el mismo Consejo, ó en la Chancillería ó Audiencia del territorio, observándose lo mandado en la Intendencia, miéntras no se cause contraria executoria.

III.º

Si los dueños, acabados los contratos, quisieren despojar á los Arrendadores, con pretexto de cultivar la tierra por sí mismos; no se les permita, sino concurre la circunstancia de ser ántes de ahora labradores, con el ganado de labor correspondiente, y al mismo tiempo residentes en los Pueblos, en cuyo territorio se hallen las tierras, con cuyas dos circunstancias unidas podrán usar de su derecho; y quando así se verifique, dispondrán los Intendentes, se carguen á los dueños propietarios las contribuciones, que les corresponden como tales; y las que se hayan considerado, al arrendador por su parte, ó dis-

frute como si subsistiese el arrendamiento, que servirá de regla en tales casos.

Auto acordado de los Señores del Consejo, en Madrid á 31 de Julio de 1792, consultado con S. M. (que Dios guarde) cuyos capítulos á la letra son los siguientes.

Libertad de los dueños de casas para sus arrendamientos.

I. Los dueños y administradores puedan libremente arrendar las casas á las personas con quienes se conviniesen, sin que ninguna, por privilegiada que sea, pueda pretender ni alegar preferencia con motivo alguno, salvo los Alcaldes de Casa y Corte, que debiendo vivir dentro de sus respectivos Quarteles, podrán en conformidad de lo que dispone la Real Cédula de 6 de Octubre de 1768, usar del derecho de preferencia en las casas vacantes, ó desocupadas dentro de sus Quarteles.

Privilegio de las viudas é hijos del inquilino.

II. Muerto el inquilino pueda continuar en la misma habitacion su viuda, y si no la tuviese, ó no quisiese, uno de sus hijos en quien se conviniesen los demas, y no conformándose, el mayor en edad.

Derecho de tasa de las casas á favor de los dueños é inquilinos.

III. Para precaver los daños y perjuicios que la continuacion de estos inquilinatos podría causar á los dueños de Casas, se declara que así como por el *Auto-acordado 5. tit. 15. lib. 3.* (1) pueden los inquilinos usar del derecho de la tasa, le tendrán en los mismos términos sus dueños, pasados 10 años de la habitacion, y de la misma facultad podrán usar si continuasen habitándola por otros 10, y empezándose á contar desde la publicacion de este Auto-acordado, porque en

(1) Corresponde al art. *Aposentadores de Corte.*

en este largo tiempo puede haber variado el valor del precio de las dichas habitaciones.

Prohibicion de subarriendos y traspasos.

IV. Se prohibe todo subarriendo y traspaso del todo ó parte de las habitaciones, á no ser con expreso consentimiento de los dueños ó administradores, y se anulan tambien los que estuviesen hechos sin esta circunstancia, bien que deberán ser preferidos los inquilinos en los arrendamientos, entendiéndose derechamente y sin litigio con los dueños, con tal que al inquilino principal que subarrendó se le rebaxe la cantidad del subarriendo que hizo, y ha de percibir el dueño de la casa.

Sobre pago de alquileres.

V. Mediante que en conformidad de la costumbre observada en Madrid, el inquilino que ha de habitar la casa anticipa el importe del medio año, si se verificase que ántes de cumplirlo la dexase, el dueño ó administrador le devolverá á prorata la cantidad que corresponda al tiempo que faltare para cumplir el medio año, y lo mismo se entienda con los alquileres que se anticipan en las habitaciones que se pagan por meses.

No haya casas desalquiladas.

VI. No puedan los dueños y administradores tener sin uso y cerradas las casas; y los Jueces les obliguen á que las arrienden á precios justos convencionales, ó por tasacion de peritos que nombren las partes, y tercero de oficio en caso de discordia, aunque se diga y alegue no poder arrendarlas por estarles prohibido por fundaciones, ó por otro motivo; pues semejantes disposiciones no pueden producir efecto en perjuicio del bien público.

Casos en que el inquilino pierde el derecho de la casa.

VII. Las personas que saliesen de la Corte con destino, ó por largo tiempo, no puedan retener sus habitaciones, ni con pretexto de dexar en ellas parte de su familia; pero esta prohi-

hibicion no deberá entenderse con los que se ausentasen por falta de salud, comision, ú otra causa temporal de corta duracion.

Término que han de durar las almonedas en las casas.

VIII. Habiendo acreditado la experiencia, que se ocupan las casas largo tiempo con los bienes muebles y alhajas de los que mueren para venderlos en almoneda, y que se usa del fraude de entrar y subrogar otros, haciéndose por este medio interminables dichas almonedas, se declara y manda que se acaben durante los seis meses primeros, y pasados quede desocupada, aunque no se haya concluido.

Nadie tenga dos habitaciones.

IX. Ningun vecino pueda ocupar ni tener dos habitaciones, como no sean tiendas ó talleres necesarios á su oficio ó comercio.

Privilegio de los dueños, si quieren habitar por sí las casas.

X. Quando los dueños intentasen vivir y ocupar sus propias casas, los inquilinos las dexen y desocupen sin pleyto en el preciso y perentorio término de quarenta dias, prestando caucion de habitarlas por sí mismos, y no arrendarlas hasta pasados quatro años.

Modo con que se han de hacer los traspasos de tiendas.

XI. Las cesiones ó traspasos que se hiciesen de las tiendas de qualquiera especie, casas de trato ó negociacion, sean puramente por el precio en que se regulasen ó conviniesen por los efectos, enseres, anaqueles, y demas de que se compongan, sin llevar por via de adeala ni otro pretexto cantidad alguna; y la casa ó habitacion en que estuviese situada vaya con el precio que pagaba el inquilino.

Los juicios sobre esto sean verbales.

XII. Sobre el contenido de estas reglas, mediante ser claras, los Jueces no admitan demandas ni contestaciones, y las que admitieren las determinen de plano, y sin figura de juicio.

XIII. Y asimismo mandaron que este auto se imprima é inserte en los acordados, y comunique á la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, al Cor-

Corregidor de Madrid, sus Tenientes, y demas á quienes corresponda. Y lo rubricaron (1).

AR-

(1) De esta materia tratan varios Autores, especialmente los siguientes: Noguerol, *aleg.* 18. *n.* 36 *y aleg.* 32. *num.* 119. sobre que el precio del arrendamiento prueba el valor de la cosa. En quanto á que el arrendamiento de mucho tiempo se equipára á la enagenacion, y se transfiere el dominio util, Covar. *lib.* 2. *variar. cap.* 16. *n.* 4. Sobre si el arrendamiento de cosas beneficiales pasa al sucesor, y si este debe pasar por él, quando su antecesor dexó de ser beneficiado por su provecho, v. g. por renuncia, Salg. *de Retent. part.* 1. *cap.* 10. §. *unic. num.* 83. Ayllon al Gomez, *Var.* 2. *cap.* 3. *n.* 10. Cov. *Var. lib.* 2. *cap.* 15. *num.* 6. Gutier. *Canonic. part.* 1. *quæst.* 36. *num.* 6. Molina *de Primog. lib.* 1. *cap.* 21. *num.* 3. Castill. *Controv. tom.* 5. *cap.* 161. *num.* 15. En qué casos el dueño y comprador de la cosa arrendada pueden expeler de ella al arrendador, Olea *tit.* 3. *quæst.* 8. *n.* 31. En quanto á si en el arrendamiento se admite la lesion de la mitad del justo precio, Olea *tit.* 4. *quæst.* 3. *num.* 10. Sobre que el arrendador tiene tácita hipoteca en los frutos del fundo arrendado para repetir la pension, Parlad. *Diferenc.* 79. *cap.* 3. y Guzman *tom.* 4. *cap.* 59. *num.* 28. Si despojado el inquilino de la casa alquilada le competirá el privilegio de despojo, Vela *disert.* 19. *num.* 15. Rodrig. *de Redit. tit.* 1. *q.* 17. *num.* 30. Si el arrendador posterior que tiene escritura será ó no preferido al primero que no la tiene, Olea *tit.* 4. *quæst.* 7. *num.* 2. Si el arrendador puede subarrendar sin el consentimiento del dueño, Olea *tit.* 5. *quæst.* 14. *num.* 5. Sobre si los arrendadores antiguos que ofrecen el mismo precio que los nuevos son preferidos, Vela *disert.* 12. y 13. Gutier. *de Gabelis*, *quæst.* 140. *num.* 11. En quanto á que el segundo arrendador no puede expeler al primero de la casa, no teniendo cesion del dueño, Olea *tit.* 4. *quæst.* 7. *num.* 2, Vela *disert.* 12. *num.* 28.

Sobre si el compañero del arrendador de Rentas Reales aunque no contratase con el Fisco, podrá ser executado por éste, Carlev. *tit.* 3. *disput.* 10. en quanto,

á

ARRENDAMIENTO DE RENTAS REALES.

Leyes.

Dig. lib. 39. tit. 4. *De publicanis, & vectigalibus, & commissis*. 16

Cod. lib. 10. tit. 55. *Quibus muneribus excusantur hi... & de privilegiis eorum, & conductionibus vectigalium fisci* . . . 2

Id. lib. 11. tit. 70. *De locatione prædiorum civilium, vel fiscalium*. 5

Id. lib. 11. tit. 71. *De conductionibus, & procuratoribus, sive actoribus prædiorum fiscalium, & domus augustæ*. 1

Id. lib. 11. tit. 72. *Quibus ad conductionem prædiorum fiscalium accedere non licet*. 1

Id. lib. 11. tit. 73. *De collatione fundorum fiscalium, vel rei privatæ, vel dominicæ, vel civitatis, vel templorum* 3

Recopilacion, lib. 9. tit. 9. *De las condiciones generales con que se arriendan las Rentas Reales*. 24

Autos Acordados, lib. 9. tit. 9. *Idem*. 2

Recopilacion, lib. 9. tit. 10. *Quáles personas no pueden arrendar las Rentas Reales, ni ser fiadores en ellas* 11

Recopilacion, lib. 9. tit. 11. *De los arrendamientos de las Rentas Reales por mayor* 27

Id. lib. 9. tit. 12. *De los arrendamientos de las Rentas Reales por menor* 19

En

á que el arrendador de Rentas Reales, no puede hacer concurso de acreedores, Salgad. *Laberi. part.* 1. *cap.* 7. *num.* 10.; y otros.

§. I.

En estos diferentes títulos del Derecho Civil se hallan los reglamentos políticos del Imperio Romano, conducentes á los arrendamientos de las rentas y predios fiscales, y de los fundos privados del Príncipe, de las Ciudades y de los Templos; sobre cuya materia parece suficiente observar, que los arrendadores de las rentas fiscales, que hoy corresponden á las Reales, estaban exéntos de cargos públicos, en los que no podian ocuparse, aunque quisiesen (1), al modo que hoy está mandado, en quanto á los empleados en Rentas, que dichos arrendadores, y tambien los administradores de ellas esten sujetos á guardar el órden judicial en los pleytos, como los particulares (2). Lo que es conforme á las leyes del Reyno, que los empleados en Palacio, llamados Palatinos, los Militares y Curiales no puedan tomar dichas rentas en arrendamiento (3), en lo que tampoco difiere el Derecho Civil del Real: y por último, que los arrendadores de los fundos fiscales y de los pertenecientes al dominio privado del Príncipe, ó al de las Ciudades ó Templos, esten obligados á pagar las contribuciones públicas, á que son responsables, especialmente en tiempo de guerra ó urgente necesidad (4); sobre lo que en España se halla no poca variedad, segun las clases de estos predios y rentas, estando conformes

(1) L. 2. Cod. lib. 10. tit. 55. l. 8. § 1. ff. *de Vacat. & excusat. mun.* l. 2. § 10. ff. *de Jur. immun.*
(2) L. unic. Cod. lib. 11. tit. 71.
(3) L. unic. Cod. lib. 11. tit. 72.
(4) L. 1. 2. y ult. Cod. lib. 11. tit. 72.

estos derechos en quanto á las personas que pueden ó no arrendarlas.

§. II.

RECOPILACION, lib. 9. tit. 9.

Ley y condicion 1.

Qué se entiende ponerse por condicion todas las leyes.

Es condicion general, que todo arrendamiento de Rentas Reales, aunque no se exprese, se entiende sujeto á todas las leyes hechas, así sobre la administracion de la Real Hacienda, como en otra qualquier manera, y para que se cobren segun los aranceles de las tales rentas asentados en sus libros; pero si en ello hay alguna cosa, que por no haberse usado, se mande que no se use, que se pueda hacer, y por ello no se ponga descuento.

Ley y condicion 2.

Que no se ponga descuento por ningun caso fortuito.

No se ponga descuento por caso fortuito, no pensado ni acaecido, ni aun por guerra que mueva el Rey, ni por navíos y bestias de carga, que tome para cosas del Real Servicio dentro ó fuera del Reyno.

Ley y condicion 3.

Los Contadores no pongan descuento por las pragmáticas que haga el Rey tocantes á la gobernacion.

Las leyes, declaraciones y limitaciones que haga el Rey, su Consejo ó Contadores mayores, que de Justicia ó de Gobierno se deban hacer, las guarden los arrendadores, sin poner en ello descuento alguno, aunque se diga que por razon de ello se quita en todo ó en parte el cobro de la renta; pero los precios de los arrendamientos hechos al tiempo que se muda el valor de la moneda, se paguen al respecto de como valian las monedas al tiempo de los arrendamientos.

Se

Ley y condicion 4.

Se salven todas las mercedes Reales hasta en tiempo de los arrendamientos, siendo puestas en los libros Reales, y sobrescritas y libradas de los Contadores mayores; pero se reciba en cuenta el situado y salvado que haya en dichos Partidos, en que haya nombrada quantía; pero no en los otros.

En los arrendamientos queden salvas las mercedes Reales, y sentadas en los libros.

Ley y condicion 5.

Los arrendadores, fiadores y abonadores juren no hacer cesion de bienes, y no pedir relaxacion del juramento: si la hacen no valga y esten presos hasta que paguen.

Que no hagan cesion de bienes.

Ley y condicion 6.

Arrendadas las rentas, se pueden encabezar en ellas los pueblos; pero los arrendadores gocen de los prometidos de primeras ó postrimeras posturas; y si tienen arrendadas ó igualadas las rentas, gocen del interes conocido que tengan en las rentas arrendadas por menor todo el año; aunque el encabezamiento se haga al principio, y se le paguen todas las costas. Si no puede parecer el interes, porque ántes de arrendarse ó igualarse las rentas se encabezaron, gocen de los prometidos.

Que arrendadas las rentas, se puedan encabezar los pueblos, y los arrendadores gozar de los prometidos.

Ley y condicion 7.

La anterior ley se entienda, que el Rey le dé en encabezamiento por el precio en que arrendaron ó por ménos, con tal que sea por todos los años que falten del arrendamiento.

Ley y condicion 8.

El pueblo, dentro de 30 dias que se encabece, declare por ante Escribano, si pasa por los

Quando un pueblo se en-

encabece en la renta que se ha de hacer.

los arrendamientos por menor que esten hechos, de los años de que el recaudador tenga recudimiento desembargado: si pasa, lo notifique á los arrendadores por menor: si no pasa, les pague los prometidos el primer año del encabezamiento y las costas. Si uno arrendó dos ó mas miembros de renta, se le tomen ó dexen todos.

Ley y condicion 9.

Quando el Partido arrendado se encabezare, se reciba en cuenta al arrendador el precio del encabezamiento, baxando los prometidos por menor por los años del arrendamiento, excepto el primero del encabezamiento.

Ley y condicion 10.

En las fees que den los Escribanos de los arrendamientos por menor, se especifiquen el prometido.

En las copias que traigan los recaudadores, y feés que den los Escribanos de los arrendamientos por menor, se especifique el prometido, sin encubrir cosa alguna, pena de 300 mrs. para la Cámara, y que el recaudador pierda el prometido que ganó en el Partido.

Ley y condicion 11.

Ley 39. del quaderno de las alcabalas.

Se salven los 11 mrs. al millar del Escribano y Pregoneros mayores de rentas, ademas de los precios en que se rematen las rentas.

Ley y condicion 12.

Ley 42. de dicho quaderno.

Juramento que han de hacer los recaudadores.

Los arrendadores y recaudadores juren ante el Escribano de Rentas, quando tomen el recaudo de ellas, que no se responderá que no caben en ellos los mrs. que en ellos se libren, si en ellos caben, pena de perjuros y de las otras. El Escribano dé fé de este juramento para que se ponga en el libro Real, pena de 20 mrs. para la Cámara.

Ley

Ley y condicion 13.

Ley 75. de dicho quaderno.

Los arrendadores y recaudadores mayores, ó fieles ó cogedores de las rentas, que se dicen desembargadas, den copia jurada y firmada de sus nombres de lo que rentó aquel mes, con expresion de lo que entró y salió; y de lo adeudado la den á los Contadores mayores, pena de 12 mrs. para la Cámara, y perder el prometido por cada año que no den la copia.

Los arrendadores den copia á los contadores de lo que valen las rentas de cada mes.

Ley y condicion 14.

Ley 143 de dicho quaderno.

Rematadas las rentas, no se quiten por decir, que al tiempo del contrato ni despues hubo lesion en el precio, aun en mas de la mitad del justo precio: y esto sin perjuicio de las pujas del quarto.

Ley y condicion 15.

Don Felipe II.

Lo mismo, aunque los arrendadores aleguen lesion en la mitad del justo precio, pues arriendan á todo riesgo.

Ley y condicion 16.

En los arrendamientos no se entiendan otras suspensiones que las expresadas en ellos, no obstante las palabras generales, *que se entiendan como los años anteriores*. En todo arrendamiento de renta exceptúa el Rey todos los lugares, franquezas y mercedes por qué se hacian las tales suspensiones. Si hecho el arrendamiento, manda el Rey que los recaudadores del Partido, en que solia entrar alguno de las rentas suspendidas, lo cobren, no obstante las mercedes y otras co-

Que en los arrendamientos no se hagan suspensiones, sino las declaradas.

cosas por qué se hacen las suspensiones, paguen los recaudadores los precios que se suspendian, como esten declarados en los libros Reales, ademas del precio del arrendamiento. Si las rentas valen mas que los precios de las tales suspensiones, de la demasía lleven los arrendadores el tercio, y las otras dos partes para el Rey: dichos arrendadores envíen razon del valor de las rentas, dos meses despues del año, pena de pagar el precio de lo suspensivo con el doblo hasta que traygan dicha razon.

Ley y condicion 17.

Pone el precio que se ha de descontar á los arrendadores por los situados de pan, vino y aceyte.

1 Por las fanegas de pan que hay ó hubiere de situado ó salvado en las villas de la costa de la mar de Castilla, sean descontados 120 mrs. por cada fanega de trigo de medida nueva, y á 60 mrs. por la fanega de cebada de la dicha medida; y de la vieja se descuente á este respecto.

2 En el Partido de allende Ebro con Vitoria 100 mrs. la fanega de tercero de medida nueva, y 50 por cada fanega de cebada de la dicha medida; y de la vieja se cuente á este respecto.

3 En el Partido de la Merindad de Burgos con Miranda de Ebro, Bureva, Rioja, Logroño, Candenuñon, Cerrato, Campos, Carrion, Monzon, Saldaña, Santo Domingo de Silos, Castroxeríz, Villadiego, y Obispados de Segovia, Avila, Medina del Campo, Olmedo, Salamanca, Zamora, Ciudad-Rodrigo, en el Obispado de Osma, é Infantazgo de Valladolid, á 60 mrs. la fanega de trigo, y 40 la de cebada de la medida nueva, y de la vieja á este respecto.

4 En los Obispados de Leon, Astorga, y As-

Asturias á 100 mrs. la fanega de trigo, y 50 la de cebada.

5 En el Arzobispado de Toledo, y en todos los Partidos que estan en los Obispados de Plasencia, Coria, Cáceres, Badajoz, y Provincia de Leon y Castilla, á 70 mrs. la fanega de trigo, y 40 la de cebada de la medida nueva, y de la vieja á este respecto.

6 En Andalucía desde Sierra-Morena en adelante con el Obispado de Jaen y Reyno de Granada, á 50 mrs. la fanega de cebada de dicha medida nueva, y de la vieja á este respecto.

7 En los Obispados de Cuenca, Cartagena y Sigüenza á 100 mrs. la fanega de trigo, y á 50 la de cebada de la medida nueva, y de la vieja á este respecto.

8 Por las arrobas de vino se hagan los descuentos siguientes.

9 Por cada arroba de vino, que hubiere situadas en el Partido de Burgos, á 45 mrs.

10 En el Partido de Cuenca y Huete á 45 mrs.

11 En el Partido de Valladolid y Cerrato 20 mrs.

12 En el Partido de Osma 30 mrs.

13 En el Partido de Xeréz y Carmona 30 mrs.

14 Por las arrobas de aceyte que hay situadas en el término de Sevilla, se descuente á 64 mrs. por cada una. Dichos precios han de ser recibidos en cuenta á los recaudadores por todo el pan, vino y aceyte que estuviere situado en dichos Partidos, hasta el dia que dieren la última dichos recaudadores; la qual han de pagar en vino, pan y aceyte, conforme á las situaciones de ello. Aunque en adelante pujen ó baxen los precios del pan, vino y aceyte en poca ó mu-

mucha cantidad, no haya alteracion en los precios; contra lo qual los citados recaudadores no vengan por via de restitucion *in integrum*, ni reduccion á alvedrío de buen varon, ni por otra razon; pero si despues de arrendado por mayor qualquier Partido, el Rey hiciere merced, vendiere ó situare alguno de dichos géneros en qualquier rentas que entrasen en arrendamiento, ademas de la cantidad que hubiere en ellas al tiempo que se arrendáre, se le reciba en cuenta al arrendador, Concejo, ó á quien tocare el precio que valieren al tiempo de las pagas de cada año, durante el tal arrendamiento ó encabezamiento.

Ley y condicion 18.

Los arrendadores paguen los situados, aunque vaquen, ó los dé el Rey á otro, salvo si hubo condicion contraria en el arrendamiento ó encabezamiento.

Cómo se han de descontar las alcabalas que el Rey vendiese, durante el arrendamiento.

Ley y condicion 19.

Si el Rey hace merced ó vende alcabalas ó tercias, durante el arrendamiento, se reciban en cuenta los mrs. que valieron al arrendador del Partido en los tres años próximos, y tomando por precio el tercero.

Ley y condicion 20.

Hasta fin de Diciembre de cada año lleven los recaudadores testimonio de Escribano público de todas las personas que tienen mrs. de por vida, que sepan que hayan muerto el año anterior, pena de pagar la merced vacante con el doblo.

Qué Jueces se han de dar á los arrendadores para cobrar la renta.

Ley y condicion 21.

Se den por Jueces las Justicias, cada una en su jurisdiccion, segun la ley, ante quienes los arrendadores pidan la execucion sobre renta. En lo que toca á salinas, servicio, montaz-

tazgo, almoxarifazgo, y seda de Granada y Puertos secos, se den Jueces como parezca á los Contadores mayores, y guarden las instrucciones que les den. Quando los recaudadores pidan Juez, declaren por qué tiempo, y no por ménos de cien dias; y que el salario que le señalen los Contadores mayores lo depositen éstos en quien nombren ántes que den el Juez. Los recaudadores nombren un cambio ó mercader de la Corte á satisfaccion de los Contadores mayores, que se obligue á pagarlo como ellos manden, y ántes no se dé el Juez; y que acabado el tiempo, no se prorogue otro al Juez; pero sí se podrá dar otro Juez: y lo mismo se guarde en éste.

Ley y condicion 22.

Cómo se han de recibir las hojas y posturas de los arrendadores.

Los Contadores mayores señalen dia y hora, en que las personas den hojas, declarando el precio que dan por el arrendamiento. No se admita la postura de aquel que ofrece tantos mrs. mas, que aquel que da mas por ella, porque parece ser fraude y perjuicio de los que dan las otras hojas. Si dos ofrecen un mismo precio, admitan al que sea mas útil, ó tomen hojas de nuevo para admitir la de mas precio: de estos dos medios escojan el mas útil al Real Servicio.

Ley y condicion 23.

Término en que se ha de pagar la renta.

Las pagas de los arrendamientos de alcabalas y almoxarifazgos sean por tercios de cada año, segun la ley del quaderno nuevo de alcabalas. Las pagas de las tercias, salinas, puertos, servicio y otras rentas á los plazos del quaderno de cada renta, excepta condicion contraria en los arrendamientos particulares.

Ley y condicion 24.

Los pueblos que los arrendadores dividan, si se encabezan, sea segun el repartimiento ó

arrendamiento que hayan hecho, no obstante que en los años anteriores estuviesen encabezados ó arrendados juntos.

§. III.

AUTOS ACORDADOS, lib. 9. tit. 9.

Auto 1. Don Felipe V. en Madrid á 6 de Septiembre de 1709.

Se guarden las condiciones é instrucciones de Millones, para que ninguno, ni aun las Comunidades, casas de Embaxadores ni otras pretendan tener privilegio para entrar las quatro especies de Millones para el consumo de sus casas, *ni aun la Casa Real se exíma de contribuir con los derechos.*

Auto 2. Don Luis I. en Madrid á 22 de Enero de 1724.

Los pliegos y contratos de los arrendamientos se arreglen á las leyes generales y condiciones de Millones.

Se reduzcan en adelante los arrendamientos de Rentas Reales á las leyes y condiciones de Millones. Determine el Consejo de Hacienda los recursos de los pueblos para usar del derecho del tanto, y á su favor, quando no sea evidente la razon de las partes. *Se renueven todos los privilegios de los labradores, y se pongan en sitio público de los lugares.* Los recaudadores no los obliguen á pagar con los frutos, sino segun leyes y ordenanzas; y si algo les tomaron á menos precio, lo satisfarán. Se haga arreglo para precaver los agravios de los pueblos en los encabezamientos, cobranzas y repartimientos. Se guarden las órdenes sobre el gravámen de las comisiones, Receptores y Audiencias, que van contra los pueblos. Se den quantas órdenes con-

ven-

vengan para que los Intendentes y Corregidores guarden lo que deben en órden á rentas; y si por conveniencia ó inteligencia con los arrendadores despachen comisiones sin dilacion, se les quitarán sus empleos; y siempre se avise al Rey de los que en ello falten. Discurra el Consejo sobre el alivio de arbitrios concedidos á los Pueblos; y los exprese al Rey con su destino y duracion. Para que esto se execute, se forme junta de dos Ministros del Consejo, dos del de Hacienda con su Gobernador; y quanto determinen lo avisen al Rey. Desde 1 de Enero de 1724. cesen el valimiento de la tercera parte de yerbas, y los servicios de milicias y moneda forera: si esto se paga de arbitrios para ello concedidos, cesen; pero subsistan si de ello se paga el servicio ordinario: si de otros distintos, que no cubran el importe que pagan, se les agreguen los concedidos por el de milicias y moneda forera. Se perdonen los débitos atrasados de milicias, y servicio ordinario, Reales casamientos, y moneda forera, ya se cobren por repartimiento ó por arbitrio, cuyo producto no alcanzó. Se concedió la liberacion de las sisas de Madrid. De esta órden tomen razon los Contadores generales y distribucion de la Real Hacienda.

§. IV.

RECOPILACION, lib. 9. tit. 10.

Ley 1. Don Fernando y Doña Isabel año de 1491, en el quaderno de alcabalas, ley 48.

Las fianzas en arrendamientos de rentas pueden ser de qualquier parte del Reyno, Galicia, Asturias y Vizcaya para solo sus rentas.

Ley 2. Ley 56. del quaderno 2.

Las personas poderosas no arrienden lugares de Abadengo.

Los caballeros ni otros poderosos no arrienden por sí ni por otro las rentas de los lugares Abadengos, que están en sus tierras *y comarcas ó al rededor de ellas*: las arrienden y cojan las personas llanas: el que á los dichos lo arriende, pague al Concejo del pueblo el valor del arrendamiento, y otro tanto para la Cámara, y el *arrendamiento es nulo.*

Ley 3. Ley 58. del quaderno.

Quándo pueden los Judíos y Moros ser arrendadores, y quándo no.

Judío ni Moro del Reyno no arriende por menor las rentas, ni sea de ellas facedor, ni puesto por fiel, ni cogedor, salvo si el pueblo tiene jurisdiccion sobre sí, y de 200 vecinos arriba, pena de la mitad de sus bienes, mitad para la Cámara, y mitad para el acusador y Juez que sentencie, y destierro del Reyno perpetuo; y si se hallan en él, mueran. Estos 200 vecinos sean de todos estados; dicha pena se execute, aunque el Moro ó Judío solo contravenga en parte de lo dicho; pero pueden arrendar renta desembargada, no pidiendo ellos cosa alguna de las rentas á Christiano, sino Christianos y personas de conciencia con su poder. Si el pueblo es todo de Moros aun de ménos de 200 vecinos; lo puede arrendar Judío ó Moro.

Ley 4. ley 57. del quaderno.

Quiénes no pueden arrendar las Rentas Reales.

Los Prelados, poderosos y caballeros que tienen vasallos, Contadores mayores, ni sus Tenientes, ni los del Consejo, Oidores de las Audiencias, Alcaldes de Corte y Chancillería, Escribano mayor de Rentas que está en la Corte, ni sus Oficiales de estos Contadores, arrienden por sí ni por otro por mayor ni menor alguna de las rentas: los Alcaldes, Alguaciles y Merinos,

Re-

Regidores, Jurados, Escribanos de Concejo, ni de Rentas, ni Letrados, ni Mayordomos de Concejo no arrienden por menor las rentas en los pueblos donde tienen los oficios, so las penas de las leyes. Los Contadores mayores y Tenientes, ántes que den carta de recudimiento al arrendador ó recaudador mayor ó receptor ó hacedor de rentas, le tomen juramento de así hacerlo: lo mismo jure el arrendador mayor, que en aquel arrendamiento no tienen ni tendrán parte las personas de suso contenidas, so las penas de las leyes: si en algun tiempo consta, que el arrendador ó recaudador mayor delinquió contra lo dicho, pierda el prometido que haya ganado: si lo cobró, lo vuelva, y por ello se haga execucion en su persona y bienes, y sean para la Cámara.

Ley 5. ley 57. del quaderno.

Los Contadores mayores, ni los del Consejo, Oidores, ni Alcaldes de Corte, ni los Tenientes, ni Oficiales de dichos Contadores no sean fiadores de los que arriendan rentas por mayor ó menor.

Ley 6. ley 61. del quaderno.

No se admita por arrendador mayor ni menor, ni por fiador el que por su aspecto parezca ó se dude si es menor de 25 años, sin que jure no pedir restitucion: así lo execute el Escribano de Rentas, pena de 10∂ maravedís para la Cámara. En los poderes para ello lo mismo se exprese; y de otro modo no admita la obligacion el Escribano, so dicha pena.

No sean arrendadores ni fiadores los menores de 25 años.

Ley 7. Don Alonso IX. en Madrid.

Los Privados y Oficiales de la Casa del Rey no arrienden, porque otros no dexen de pujar por temor ó vergüenza.

Ley

Ley 8. Don Juan I. en Valladolid, año de 1387.

No se den las rentas á los Eclesiásticos sin que den fiadores legos.

No se arriende por mayor ni menor á los Clérigos y Eclesiásticos, sino es dando fiadores legos, quantiosos y abonados; pena de pagar, lo que deban los Eclesiásticos por las rentas. Los Prelados prohiban á los Eclesiásticos, so cierta pena, que no arrienden las rentas.

Ley 9.

Quiénes no pueden arrendar dichas rentas.

Los Prelados, Caballeros, Poderosos, Comendadores de Ordenes, Alcaydes de Fortalezas, Regidor, Jurado, Escribano de Concejo, Escribano de Rentas, ni su Teniente no arrienden rentas donde tengan los oficios, so las penas de las leyes, y pierdan qualesquier maravedís de merced de por vida de juro, que tengan en los libros Reales por privilegio y sus oficios; y si no los tuvieren, el tercio de sus bienes para la Cámara. Los Contadores cobren de ellos el 3 tanto de lo que monta la renta, y sea para la Cámara. Se tenga para este efecto por poderoso el que es tanto ó mas poderoso como qualquier de los Alcaldes ó Regidores de la cabeza del pueblo donde se toma la renta.

Ley 10. El Emperador Don Cárlos y Doña Juana en Valladolid, año de 1523. pet. 23.

Los arrendadores ni oficiales de los libros Reales no arrienden en sus Partidos albaquias.

Los arrendadores y recaudadores, ni los oficiales que entienden en los libros Reales y hacienda no arrienden albaquías en todo ni en parte, pena de perder los oficios, y volver lo que en ello monte con el 4 tanto: no se haga merced de dichas albaquías á las mencionadas personas. Sobre las hechas se hará justicia.

Ley

Ley 11. Don Felipe II. en las Cortes de Madrid, año de 1593, pet. 13.

Los naturales se prefieran en los arrendamientos, especialmente en puertos de mar y secos, á los extrangeros.

§. V.

RECOPILACION, lib. 9. tit. 11.

Ley 1. Don Felipe II.

Los arrendamientos por mayor se dicen aquellos que se hacen en la Corte por ante los Contadores; pero comunmente son de un partido, ó que incluya muchas rentas. Arrendamiento por menor se dice el que se hace por los arrendadores, que arrendaron de los Contadores mayores, ó el que hagan los pueblos encabezados, dividiendo lo que arriendan por miembros ó lugares, ó los que hacen las personas que envian los Contadores mayores á hacer dichos arrendamientos, quando alguno de los pueblos ó partidos, que se suelen arrendar en la Corte por mayor, no se arrienden por alguna causa.

Quáles son los arrendamientos por mayor, y quáles por menor.

Ley 2. Don Alonso en Madrid, era de 1367.

Las rentas se arrienden por pregones en quien mas dé, por granado ó menudo, segun parezca á los Contadores mayores.

Ley 3. Don Fernando y Doña Isabel en la Vega de Granada, á 10 de Diciembre de 1491.

Los Contadores mayores á 20 de Septiembre de cada año pongan en almoneda en los estrados de rentas todos los partidos que se arrienden aquel año

Quándo se han de arrendar y rematar las rentas.

año ó los siguientes; y dentro de 40 dias de puestos al precio, los rematen por primero y último remate.

Ley 4. ley 53, del quaderno de alcabalas.

Los remates que se hicieren en la Corte, dónde, y ante quién se han de celebrar.

Los remates en la Corte sean en el estrado Real en almoneda, y por ante el Escribano mayor de Rentas ó su Teniente, y ante los Oficiales de rentas, ó qualquier de ellos, y por pregonero: de otro modo el remate es nulo. Los Oficiales y Escribano mayor de rentas asienten en sus libros todo lo que pase, como posturas, pujas, remates y prometidos.

Ley 5. la misma ley de dicho quaderno.

Se notifique á los Contadores el dia del remate.

Los remates se hagan en el dia que se señale; el qual lo notifique el Escribano á los Contadores, pena de 2 marcos de plata para ayuda de sacar cautivos de tierra de Moros; y los paguen al Limosnero mayor del Rey: los Contadores se asienten en tal dia, y esten en Audiencia pública hasta puesto el sol; y hagan pregonar la renta, y rematarla por pregonero: si no se puja hasta el sol puesto, se remate, so cargo del juramento que tienen hecho los Contadores. Si á dicha hora éstos ó sus Tenientes, siendo así avisados, no se hallan en los Estrados, hechos los pregones, valga el remate, como si fuese hecho en presencia de ellos: hecho el remate, no se reciba puja, salvo las pujas y medias pujas, que se pueden hacer entre un remate ú otro. Si es dia feriado el del primero y último remate, se haga el dia siguiente.

Ley 6. dicha ley del quaderno.

Haciéndose puja ante el Rey, y otra ante los Contadores, quál sea preferida.

Si se hace una puja ante el Rey ó los Contadores que con él están, y otra ante los que están en otro pueblo, valga la de mayor quantía: si iguales, la que se hizo ante el Rey ó los Contado-

dores que con él estaban; con tal que el que la haga la notifique á los Contadores que están en otro pueblo, desde el dia que lo hizo hasta poder llegar donde estén, *contando á 8 leguas cada dia*, para que se ponga en los libros Reales. Si en este término no se presenta, pague la puja, y quede la renta en el que la tenia puesta; salvo si no llegó por impedimento.

Ley 7. dicha ley del quaderno.

Qué fianzas se han de dar al tiempo de pujar la renta.

Luego que alguno tome y puje la renta, dé 100 maravedís de cada millar de fianzas de hombres llanos y abonados en bienes raices, salvo si los Contadores entienden que es persona abonada: despues del primer remate dé fianza de bienes raices, ademas de la que dió, hasta la 4 parte de lo que monta la postura: lo que execute desde el primer dia de remate hasta el 5º. Despues de otros 5 dias del último remate, dé fianza de bienes raices de la otra 4 parte del valor de la postura del primer remate.

Ley 8. dicha ley 47. del quaderno.

Que lo contenido en la anterior se entienda en las rentas, que no son desembargadas.

La ley anterior no se guarde en las rentas desembargadas, como son la del servicio y montazgo, salinas, almoxarifazgo, ú otras semejantes. En éstas, dentro de 5 dias despues del último remate, se den fianzas de toda la quantía, ó de lo que á los Contadores parezca, segun la calidad del que la pone.

Ley 9. Los mismos en las leyes 41. y 46. del quaderno.

Declara el tiempo, en que se han de abonar las fianzas.

El que arrendó ante los Contadores abone las fianzas ante los Contadores mayores, y saque recudimiento, y lo presente en la cabeza de Partido dentro de 60 dias, que corran desde el dia

que se remató la renta. Haga esta presentacion en el Regimiento ante el Escribano de Concejo, y luego en el dia se pregone.

Ley 10. ley 47. del quaderno.

Si los arrendadores no dan las fianzas, abonos y recudimiento, segun las leyes anteriores, pierdan el prometido, y no ganen la 4 parte de puja, aunque les sea pujada, y todo sea para el Rey.

Ley 11. dicha ley 47. del quaderno.

Quando el arrendador no diere las fianzas y abonos, ni sacare el recudimiento, se torne la renta.

Si el Arrendador no da las fianzas abonos, y saca el recudimiento, segun las leyes anteriores, ademas de perder el prometido, y las 4 partes de pujas, pueden los Contadores mayores tornar la renta al Rey ó á la almoneda, no mudando las condiciones del remate; y éste lo hagan, como no sea en menos de 20 dias: el menoscabo se cobre del arrendador que no dió las fianzas, y de sus fiadores. La quiebra es el ménos precio del último remate, comparado con el otro.

Ley 12. dicha ley.

Cómo se ha de hacer el torno, si hubiere muchos ponedores.

Si en la renta en que el arrendador no contento de fianzas, habia habido ántes de él otro ú otros ponedores, los Contadores mayores, si conviene, hagan torno de un ponedor de otro, comenzando desde el mayor postor hasta el primero, dentro de diez dias de cumplido el término, en que habia de dar las fianzas en esta manera: si no dió las fianzas, corran los diez dias en que lo habia de hacer: si no abonó, corran los diez dias, cumplidos los sesenta por esto señalados. Cada ponedor en quien se torne la renta, tenga diez dias para contentar la mitad de fianzas, y corran desde que el torno se les notificó; y de no, quede hecha la quiebra de

de la puja que habia hecho, y se cobre de él y sus fiadores á los plazos de la renta: el torno ó tornos se hagan en pública almoneda en el estrado ante Escribanos de rentas, y qualquiera de sus oficiales, y por pregonero; y fechos los retornos, los arrendadores y fiadores, por cuya culpa se hicieron, paguen los menoscabos: el que tome la renta dé fianzas de la mitad de ellas dentro de diez dias.

Ley 13. condicion general.

Las leyes anteriores sobre la forma y órden de fianzas, abonos y recudimientos del primer año del arrendamiento, se guarde en todos los demas. Los términos para el torno del segundo y demas años de arrendamiento, y para usar de los otros remedios, corran desde primero de Noviembre del año anterior, que se deba usar de estos remedios.

Las leyes anteriores sobre fianzas, del primer año se guarden en los demas.

Ley 14. condicion general.

Hecho el torno contra qualquier arrendador ó recaudador, se le notifique, si puede ser habido; y si no en sus casas, ó á los fiadores, ó á alguno de ellos, para que en los diez dias y otros diez mas den la fianza. La notificacion sea á costa de la persona contra quien se hace el torno. Los Contadores mayores provean personas, que durante los tornos cobren la renta para darlas á las personas en quien queden.

Notificacion que se ha de hacer al arrendador.

Ley 15. ley 43. del quaderno de alcabalas.

Los Contadores mayores, ántes de recibir la postura, publiquen las condiciones con que lo arrienden, ademas de las de este libro. El que pone la renta con las condiciones que dirá, no hace puja hasta que la declare.

Ley 16. ley 45. del quaderno.

Qué se ha de hacer, quando algun hombre no conocido arrendare rentas.

Los Contadores mayores no den renta á hombres no conocidos: si persona conocida, no abonada, pone la renta, y da fiadores, dichos Contadores tomen uno qual quieran, para que se obligue con el arrendador mayor de mancomun en todo el cargo; y si para ello no trae poder de los fiadores, haya término de otros 40 dias para traer este poder de los fiadores ó del fiador que nombren los Contadores mayores: si no lo trae, pierda el prometido, y se haga quiebra en él y en sus fiadores, y se haga torno.

Ley 17. ley 50. del quaderno.

En qué tiempo han de dar el repartimiento los arrendadores que pusieren en precio dos partidos.

El que ante los Contadores mayores arrende dos ó tres Partidos, ó mas juntamente, haga repartimiento de cada renta y Partido sobre sí, nombrando el precio de cada uno, y prometido, y lo presente ante los Contadores mayores hasta cinco dias del sol puesto, despues que se reciba el precio con dichos Partidos, salvo si los Contadores mayores le dieron otro plazo; y de no, los Contadores mayores hagan el repartimiento. Esto haya lugar, así en las rentas que se arrienden por mayor, como por menor en un Partido. Se pujen los Partidos ántes que se dé el repartimiento por el primer ponedor, y haga el repartimiento, como dicho es.

Ley 18. ley 60. del quaderno.

El que traspase en otro las rentas, esté obligado á sanearselas.

El que traspase á otro la renta por mayor y menor toda ó parte de ella, quede obligado con sus fiadores hasta que el otro contente de fianzas á los Contadores mayores, y en las rentas por menor á los arrendadores mayores. Si contenta de fianzas, y sacando el recudimiento

del

del primer año, el que traspasó sea quito de todos los años, y sea á cargo de los Contadores mayores y Arrendadores mayores tomar las fianzas para seguridad de los otros años.

Ley 19. ley 65. del quaderno de alcabalas.

Pena del arrendador que arrienda fraudulentamente.

El contrato oculto de pagar mas por el arrendamiento es nulo: el arrendador pague las setenas de esta iguala, tercera parte á aquel con quien la hizo, y los otros dos tercios para la Cámara, y se destierre del pueblo de su vecindad, y del Partido donde hizo la iguala por dos años, para que no se oculte el valor de la renta.

Ley 20. ley 135. del quaderno.

Que los arrendadores no cohechen.

Ninguno que cobre por mayor ó menor las rentas, ni sus facedores, ni receptores, ni sus hombres ni criados coechen mrs. que algo hayan de haber del Rey, ó que en ellos se libren, ni sean en dicho, fecho, ni consejo de ello, pena de pagarlos con las setenas: la prueba de este delito sea la de cohechos: si los hacedores hacen lo contrario, los que los pusieron paguen dicha pena.

Ley 21. dicha ley 135. del quaderno.

El arrendador se puede concertar de traer á su aventura los mrs. que en él se libren á la persona que los haya de haber, y reciba por ello á lo mas hasta la veintena parte de la libranza.

Ley 22. ley 136. del quaderno.

El arrendador mayor no lleve cohechos por espera de tiempo ni otra cosa, pena de pagarlo con las setenas, quatro partes para la Cámara, y las otras partes para quien él dió la quantía.

Ley

Ley 23. ley 141. del quaderno.

Seguridad de los arrendadores.

Ninguno haga ni consienta hacer daño á los arrendadores ni sus bienes, y el Rey los toma baxo su amparo. Siempre que lo pidan, las Justicias pregonen este seguro: el que lo contrario haga incurra en las penas de los que quebrantan el amparo Real.

Ley 24. ley 74. del quaderno.

En qué tiempo ha de dar hechas y rematadas las rentas el arrendador.

Despues que el arrendador ó recaudador mayor saque la carta Real de recudimiento dé en cada un año, hechas las rentas por menor dentro de 60 dias, despues que presente el recudimiento en la Cabeza de su Partido, en que se incluyen los 30 dias para quitar los fieles, con tal que estos 60 dias sean dentro del año de aquel arrendamiento. Si ménos de 60 dias quedan de aquel año, queden las rentas rematadas en quien se hallen al fin del año. Dentro de otros 60 dias siguientes de cumplidos los otros 60 presenten ante los Contadores mayores copia firmada de sus nombres, y jurada del valor de las rentas, y de quiénes son los arrendadores y fiadores; y se expresen las rentas que se pregonaron, y no hubo quien las tomase, y el precio que tuvieron el año anterior, y qué situado de Juro hay en cada una, y qué personas las tienen, y qué situado hay de por vida, y quién tiene las mercedes, y si son vivos; pena de pagar al arrendador y recaudador mayor para la Cámara 20 mrs. del millar al valor del cargo de su arrendamiento; lo qual se le cargue como por renta por los Contadores mayores, y si éstos no lo cargan, los Contadores mayores de cuentas; pero en las alcabalas, tercias, otros pechos y derechos de los pueblos de Señorío y Aba-

Abadengo se guarden las otras leyes del quaderno; y ademas el arrendador mayor ó su facedor, si no hubiere arrendador menor, pague los privilegios que en tales rentas son ó se situaren: por los Contadores mayores no se les libre prometido hasta que den dicha copia. Este término en que se rematarán las rentas no se entienda en las rentas de las ferias, que serán hechas tres dias ántes que comience la cosecha de ellas, con el mismo cargo de traer las copias: ni dicho término se entienda en las rentas de las heredades, si no se hayan arrendado hasta allí.

Ley 25. condicion general.

En qué tiempo han de traer los arrendadores copia de las rentas desembargadas.

Las leyes anteriores sobre las copias se entienden tambien con las rentas desembargadas: si los arrendamientos comienzan desde Enero, se lleven las copias hasta fin del año, y 3 años despues: de las rentas, que comienzan por la Ascension, San Juan y San Miguel se lleven otros 3 meses de cumplido el año, so dichas penas.

Ley 26. ley 70. y 71. del quaderno.

Se envie á los Contadores copia de las rentas y en el ínterin no hagan arrendamiento.

Los que que se envien por los Contadores mayores á arrendar rentas, remitan á éstos copia de los precios por que las arriendan, firmada de sus nombres, y con el signo del Escribano, ante quien pasen, desde el dia del remate hasta 30, pena de perder el salario: y á ello se obliguen ante los Contadores mayores. Dichos Contadores no las arrienden, ni den prometido, hasta ver dichas copias, pena de nulidad.

Ley 27. Don Felipe III. en Ventosilla, á 19 de Octubre de 1606.

Cómo se han de arrendar, y afianzar las Rentas Reales.

Se pongan en los libros de la Escribanía mayor de rentas las condiciones particulares siguientes. Con-

2 Confirma la ley 16.

3 Los que den pliegos, pongan su nombre encima de ellos: en otro papel junto con el pliego expresen sus bienes y los partícipes; y sus bienes, y los fiadores que darán para las primeras posturas ó pujas, y sus bienes: de otro modo no se reciban, al menos que sea abonado y entónces basta que dé las fianzas dentro de tercero dia.

4 Confirma la ley 6. §. Recop. art. *Rentas Reales.*

5 No sea arrendador, ni fiador un casado, sino es que su muger se obligue juntamente en la forma que disponen los interrogatorios.

6 Las fianzas no sean de falídos, de labradores, ni en bienes raices, sino que sean quantiósas y calificadas; y siéndolo, no se admitan mas de hasta la quarta parte: y las otras tres en juros, censos ó en dinero anticipado.

7 Los fiadores declaren los bienes, que obligan los pueblos y términos, en que los tienen, y sus cargas; y por informacion ante la Justicia conste, que son suyos, y qué valen lo que fian; y los fiadores abonados en la cantidad que fian.

8 No se admitan fianzas de casas sino en pueblos principales, y en lo que se tasen, sino contando el precio á razon de censo de á 14 el millar, segun el alquiler acostumbrado; y se afianzen segun el cap. 6. de esta ley.

9 Las rentas, cuyas pagas sean por tercios ó de medio en medio año, sin dexar hueco, se afiancen maravavedís por maravedís del cargo de un año; y las fianzas segun el cap. 6. de esta ley.

10 Si los plazos son mas largos, ademas de la fianza segun el cap. 6. el Consejo de Hacienda y su Contaduría mayor, ponga por condicion par-

particular, para que los arrendadores no cobren mas de la renta de un año, sin dar las demas seguridades convenientes de fianzas como las del capítulo anterior.

11 *La via executiva pase contra los terceros, á quien pasen los bienes por qualquier título.*

12 Confirma la ley 10.

13 Los términos para los tornos no sean 60, sino 120 dias; y tambien si no dán la primera paga un mes despues de la segunda, y por este órden las demas, se les pueden quitar las rentas. Subsiste el término de los 60 dias para no pagar prometidos, ni quartas partes de pujas (como está mandado) *para lo que echen la puja del quarto.* Dicho término se aumentó, por estar las rentas en mayores precios, y así mas fácil de poderse cumplir.

14 En las condiciones de cada renta se declare, en qué pueblo se presentará el recudimiento, como en cabeza de Partido de la tal renta.

15 El Escribano mayor de rentas no reciba la fianza, sin que haga relacion en el Consejo y Contaduría mayor de Hacienda, de la substancia de dichas fianzas, y en qué pueblo están los bienes, y la cantidad de fianzas, que se dé en cada pueblo; para que no se reciba en cada uno para una renta, mas cantidad, ni se tasen los bienes á mas precio de lo que sea verosímil que se podrán vender al contado, si sucediese quiebra del arrendador; y tambien haga relacion del abono, que la Justicia haga de lo uno y otro, y constándole, que los fiadores son mayores de 25 años.

16 Se guarden las declaraciones siguientes:

17 El cap. 38. de la l. 1. tit. 2. art. *Contaduría mayor*, se entienda con el Asistente, Corregidores, y Gobernadores de las órdenes de San-

tiago, Calatrava y Alcántara; dándoles salario á costa de los arrendadores, por los dias que salgan á los pueblos de su jurisdiccion á hacer los abonos; y quando estos sean pueblos exîmidos ó de Señorío, Abadengo, Behetrias, se envien Jueces como se estila.

18 Las personas, que segun dicha ley las han de nombrar los Contadores, las nombre el Ayuntamiento de cada Pueblo donde se den las fianzas.

19 Confirma dicha ley.

20 Los arrendadores depositen el dinero que mandó el Consejo de Hacienda y su Contaduría mayor, en el Receptor, para los abonos y diligencias, que de oficio se han de hacer.

21 Los Jueces de dichos abonos guarden las instrucciones que se les den.

§. VI.

RECOPILACION, lib. 9. tit. 12.

Ley 1. Don Fernando y Doña Isabel en la Vega de Granada, año de 1491. ley 4. del quaderno de Alcabalas.

Derechos que han de llevar los Escribanos en los arrendamientos por menor, y sus Tenientes.

Los que tienen del Rey por merced las Escribanías de rentas de los Arzobispados, y Sacadas y Arcedianazgos, Merindades y Partidos del Reyho, no lleven otros derechos de los arrendamientos de rentas por menor, ni de las obligaciones que ante ellos pasen, sino lo que tienen concedido, pena de perder los oficios. El Teniente del tal Escribano mayor lleve de cada recaudo en los arrendamientos por menor, si fuere de 1@ maravedís, ó dende ayuso 10 mrs.: si de 1@. rs. y mas, 20 mrs.: de cada fianza que ante él se presente

te dos mrs.: los que mas lleve, los pague con las setenas, y no use mas del oficio.

Ley 2. dicha ley 40. del quaderno.

Los Escribanos mayores de rentas, y sus Tenientes residan al tiempo de hacer las rentas, y presenten ante los Contadores mayores las copias juradas y signadas del valor de las rentas, que hayan pasado ante ellos hasta fin de Agosto. De las rentas no hechas hasta fin de Agosto den la copia en fin de Noviembre ó ántes; y lleven fé de ellos para los arrendadores y recaudadores mayores, pena de perder los 10 mrs. al millar del año siguiente, sean para el Rey, y se carguen por renta al arrendador mayor del Partido; y paguen al Rey los daños, que declaren los arrendadores y recaudadores mayores.

Los Escribanos den copia jurada de las rentas que ante ellos pasen.

Ley 3. ley 40. del quaderno.

Las rentas por menor solo se arrienden en almoneda, por pregones y ante el Escribano ó Teniente de Rentas: el que ante otro lo haga, le pague 5000 mrs. El Arrendador mayor notifique al Escribano de Rentas ó su Teniente, que vaya con él, para arrendar las rentas; si no vá, acosta de los 10 mrs. al millar lleve otro, ú otros Escribanos.

No se hagan arrendamientos por menor, sino ante el Escribano de Rentas.

Ley 4. ley 40. del quaderno.

Si ante otro Escribano se arrienda, den razon, así el arrendador como el Escribano, de todo lo hecho al Escribano mayor de rentas, luego en el dia que la pidan para que pueda dar copia; y todo lo ponga en ella, pena de 5000 mrs. por cada cosa, que no den á los Escribanos mayores, y sean para ellos.

Quando se arrienden ante otro Escribano, den cuenta de todo lo hecho al de rentas.

Ley 5. ley 54. del quaderno.

No se otorguen prometidos para los años venideros.

Ningun arrendador, ni recaudador mayor otorgue prometido en los arrendamientos por menor para el año, ó años venideros, de que no tenga recudimiento segun las leyes del título de los prometidos.

Ley 6. ley 59. del quaderno.

Habiendo en un partido muchos arrendadores por mayor, cómo se dividan las rentas por menor.

Donde haya muchos arrendadores por mayor, se junten los que quieran, y pongan en almoneda las rentas, cada una entera sobre sí, y no por partes; requiriendo ántes á los otros arrendadores, que se junten con ellos: si no lo hacen, tomen un Alcalde y un Regidor, ó Jurado; y ante el Escribano de Rentas juren, que se habrán en ello fielmente: rematen las rentas y reciban sus fianzas: si en cabeza de los arrendadores, que no se juntaron está el recudimientos, dichos oficios del Pueblo con los otros arrendadores mayores den los recudimientos, y contentos de rentas; dichos arrendamientos valen como si por todos fuesen hechos.

Ley 7. ley 60. del quaderno.

La ley 18. §. anterior se observe tambien con los arrendadores por menor.

Ley 8. ley 64. del quaderno.

Qué fianzas han de dar los arrendadores menores á los mayores.

Luego que los Arrendadores pongan las rentas, ó las pujen, las que tengan los arrendadores por mayor, les den fianzas de 150 mrs. al millar del valor de la renta de bienes raices de hombres llanos; y despues del último remate, fianzas hasta la mitad de la renta: si pide, que le dé fieldad de ellas ántes del último remate, den las fianzas dichas de la mitad. En las rentas del pescado, y haber de peso y ferias del Reyno, y en los mercados de Medina del Campo, den fian-

za de dos tercias partes: y dichas fianzas siempre sean de hombres llanos y quantiosos, y del Obispado ó Merindad, ó Sacada ó Arcedianazgo, ó Partido de la renta; y se den dentro de 10 dias despues del último remate, ó al tiempo que le den dichas fieldades.

Ley 9. ley 64. del quaderno.

El arrendador menor, que no dá las fianzas en el término de la ley antecedente, pierde el prometido, y la quarta parte de puja, ganada ó que gane.

Ley 10. ley 64. del quaderno.

Quando el arrendador menor no dé fianzas, el mayor vuelva la renta á la almoneda.

Ademas de la pena de la ley anterior, el recaudador mayor puede tomar por sí la renta que arrendaba; y tambien lo puede hacer el Receptor, que hiciere la renta por menor: si estos no quieren, lo tornen á almoneda en la cabeza del Partido, si es pueblo donde hay cuerpo de rentas: si hay miembros de rentas en el pueblo, donde fuere la renta, no mudando las condiciones del primer arrendamiento en perjuicio del arrendador, por cuya culpa vuelve á la almoneda, y esté en ella á lo ménos tres dias.

Ley 11. ley 64. del quaderno.

Cómo se ha de hacer el torno de la renta por menor.

Confirma la ley 12 §. anterior. Si puesta otra vez en almoneda la renta, no hay quien la ponga, el arrendador mayor, si quiere, se encargue de ella, como arrendador menor; pregonando la tal renta otros tres dias ante el Escribano de rentas, en presencia de dos Regidores ú oficiales diputados para ello por el pueblo, cabeza de recudimiento, y pujandola, contente con fianzas, como arrendador menor; á dichos Regidores ú Oficiales; y éstos tomen de él á lo ménos, fianzas de lo situado y salvado en

en la renta, pena de pagar los privilegios que no se pueden cobrar del arrendador. Dentro de cinco dias despues del dia del remate dé las fianzas, y dentro de ellos se reciba puja: si hay quien lo tome, tanto por tanto, se les dé; dando fianzas dentro de los 10 dias; y si el arrendador mayor no les da el recudimiento, le den los dichos Regidores y Oficiales. Las fianzas sean siempre, á lo ménos para pagar lo situado y salvado en la renta. Si algunos ponedores de mayor quantía, ó fieles, hacen igualas ántes del último remate, y ántes de sacar el recudimiento desembargado, si otro toma la renta, *sea en su voluntad estar por las igualas, ó demandar á los igualados, porque nó se hicieron por parte.*

Ley 12. ley 65. del quaderno.

El que arriende por menor no perciba mas que el precio porque se arrendó, pena de pagarlo con las setenas.

El que lleva algo mas que el precio del arrendamiento por menor, pague las setenas de todo lo que así llevó ó igualó ó exceptó; y esto sea nulo, y se incluya en el arrendamiento: cinco partes de esta pena para la Cámara, y las otras dos para el Denunciador, con tal que no sea el que concurrió al fraude. La confesión de tres, ó á lo ménos de dos, aunque sean los mismos arrendadores menores de un tiempo, ó de diversos que participen en el fraude, es prueba plena; pero lo contrario, si prueba el arrendador menor, que habia de pagar el arrendador mayor. La misma pena haya el arrendador menor que hace el fraude, si no lo descubre.

Ley 13. ley 66. del quaderno.

Las rentas por menor se pregonen seis veces ántes del primer remate.

El arrendador mayor pregone en 6 dias una vez cada uno, y ántes no haga el primer remate: si lo hizo no valga, y se admita toda puja, quedando válidas las igualas, que el primer arren-

rendador hizo teniendo recudimientos desembargados; porque se hicieron con persona que tenia poder para ello: si el arrendador mayor no lo hace, qualquier Juez del pueblo de donde fuere la renta, reciba la puja, y apremie al Recaudador, que dé el recudimiento, y si no, lo dará él, recibiendo las fianzas: si él no lo recibe, los Contadores mayores los admitan. Ningun arrendador mayor dé recudimiento al arrendador menor, hasta que se le remate la renta, pena de pagar la mitad de la puja para la Cámara, y lo pague como parte de renta.

Ley 14. ley 67. del quaderno.

Quándo y cómo podrá el arrendador mayor privar de la renta al menor.

Las igualas, y avenencias hechas con el primer arrendador despues de tomado el recudimiento, valgan, aunque la renta se puje; siendo hechas ante Escribano público, ó se pruebe á lo ménos por juramento del avenido, y del tal arrendador, ó por un testigo, que no sea criado ni compañero de alguno de ellos, y que no haya en ellas intervenido fraude.

Ley 15. ley 68. del quaderno.

Quando varias rentas se arriendan por menor, cómo se ha de hacer el repartimiento.

Ninguna renta la tome alguno por mayor ni menor, sino cada una de por sí: si conviene juntar muchas, hasta 3 dias, el arrendador menor dé repartimiento al mayor. El que arriende dos pueblos por menor, reparta cada pueblo sobre sí; y de no, el Juez de donde esto suceda, el dia siguiente haga el repartimiento.

Ley 16. ley 69. del quaderno.

No se admita baxa en la renta.

Ninguno admita baxa en el precio que se pongan las rentas: los Escribanos de ellas no lo permitan, y den copia de todo lo que sobre el precio se trate ante ellos, y por quantos medios se-

sean, averiguen los fraudes, que en ello se cometan; y si sabido no los descubren, pierdan los oficios, y nunca usen de ellos; y paguen la baja con el doblo para la Cámara. Los factores que tal baxa hagan ó permitan, lo paguen con el doblo para la Cámara, y se cobre como renta. Los Escribanos no notifiquen á los Contadores dentro de 30 dias que esto suceda, so dicha pena.

Ley 17. ley 72. del quaderno.

No se arriende renta por menor, sin que haya puja.

Ninguno arriende por mayor con condicion, que sea sin puja mayor, ni menor, ni hagan fraude; sino todos pujen, así de diezmo, como de medio diezmo, como de quarto: si los arrendadores mayores no la reciben, los Contadores mayores la reciban y hagan, que den recudimiento, so las protestaciones, que contra ellos se hagan; y de no, den ellos, y hagan pagar las protestaciones, tasándolas ellos, y les den cartas, para que se descuenten de las rentas las costas de venir ante los Contadores mayores y derechos. El que lo arriende sin puja mayor ni menor, no se le oyga contra el arrendador mayor que otorgó tal arrendamiento; y aunque á penas se obligase el arrendador, no lo pague.

Ley 18. ley 73. del quaderno.

La alcabala que se debe en una parte no se pague en otra.

Paguen la alcabala donde vivan, si allí celebran las ventas, y en el pueblo cabeza de jurisdiccion de lo que allí vendan: de modo, que de lo que vendan en una parte, no paguen alcabala en otra: en los arrendamientos por menor no se ponga condicion contraria; pero porque las rentas de las heredades es cosa de ventura, lo puede retener en sí el arrendador, aunque arriende las otras rentas del pueblo.

Ley

Ley 19.

No se haga merced de la Escribanía mayor de rentas. Esta ley es la misma que la 12. §. de esta Recopil. art. *Contaduría mayor.*

LEYES DISPERSAS DE RECOPILACION.

1 Quando el arrendador no pague al plazo que debe, el mayor ó el receptor de las rentas las puede poner en fieldad, á costa del menor, con intervencion de las Justicias, l. 9. art. *Administracion de Rentas Reales.*

2 No cobren las Rentas Reales por censuras, l. 5. art. *Conservadores y demas Jueces Eclesiásticos.*

3 El Oidor mas antiguo esté presente al hacer las condiciones de rentas y los remates, y dónde se han de hacer, l. 2. art. *Contadores: diligencias que han de hacer en la administracion de las rentas.*

4 A los Contadores mayores se envie razon jurada y firmada de los arrendadores de lo que rentó la renta de puertos y aduanas, la qual vaya firmada de los Escribanos y esto se ponga por condicion á los arrendadores, l. 7. *idem.*

5 Los arrendadores fenezcan sus cuentas dentro de un año despues de haberse cumplido su empleo, y paguen el alcance, y en el ínterin no se les dé otro cargo de Hacienda Real, y que se ponga por condicion de rentas, l. 25. art. *Contadores mayores.*

6 No sean admitidos á los arrendamientos los menores de 25 años, l. 1. cap. 33. art. *Contaduría mayor.*

7 Los Contadores no arrienden por asiento, sino por pregones y remates, l. 1. cap. 31. *dicho art.*

8 Los Oidores de la Contaduría no sean Jueces ni mediadores en las diferencias de los arrendadores de Rentas Reales sin licencia del Rey, l. 6. tit. 4. *dicho art.*

9 En los arrendamientos que se hicieren de Rentas Reales de pan no se ponga por condicion, que se pueda sacar fuera de estos Reynos, l. 29. art. *Cosas prohibidas sacar del Reyno.*

10 A los arrendadores no se les reciba excepcion, salvo de paga, quita ó toma contra los libramientos, l. 15. art. *Orden judicial en los pleytos de Rentas Reales.*

11 Los bienes que se hallaren en poder de los arrendadores, sean vendidos por las Rentas Reales, si no se muestra por escrituras públicas ser de dominio ageno, l. 16. *Idem.*

12 Pena del Juez que no hace entrega en los bienes de los arrendadores, l. 17. *Idem.*

13 Hecha execucion en los bienes de los arrendadores, se vendan públicamente, l. 18. *Id.*

14 Por lo que debieren los arrendadores, se les puedan tomar y á sus fiadores los mejores bienes, l. 19. *Idem.*

15 Los maravedis que se pagan por las rentas se den sin llevar los arrendadores salarios de los recudimientos, l. 2. art. *Pagas que han de hacer los arrendadores y fieles de las Rentas Reales.*

16 Las Justicias en vista de los libramientos de los Contadores hagan execuciones en los bienes de los arrendadores, y no les reciban excepciones maliciosas, y que miéntras se les venden los bienes estén presos, y se suelten al fiado, l. 10. *Idem.*

17 Al tiempo de los plazos y pagas de los libramientos estén los tesoreros y arrendadores en sus Partidos, l. 11. *Idem.*

Los

18 Los arrendadores de rentas por menor den á los de por mayor traslado de los situados de las rentas hasta mediado de Febrero, baxo cierta pena, l. 12. *Idem.*

19 No se den cartas dilatorias en Rentas Reales sin causa legítima, l. 13. *Idem.*

20 Reclamando á la Corona los arrendadores, pierden todos sus bienes para la Cámara y acusador, l. 14. *Idem.*

21 Los arrendadores no lleven ni hagan cohechos, so cierta pena, l. 15. y 19. *Idem.*

22 Ni truequen ni compren ningun género de rentas pertenecientes al Rey, l. 17. *Idem.*

23 Los arrendadores y otras personas que beneficien rentas no puedan pedir traslados del privilegio del juro, sino una vez por todo el arrendamiento, l. 22. *Idem.*

24 A los arrendadores de las rentas de Granada solo les pertenecen las penas declaradas en las ordenanzas y leyes del quaderno, y por las de los pueblos de dicho Reyno, l. 13. art. *Penas de Cámara.*

25 Las Justicias, Regidores, y demas personas contenidas en esta ley no sean arrendadores por mayor y menor, ni fiadores de las Rentas Reales, l. 3. art. *Propios y rentas de los Concejos.*

26 El que hace la puja del quarto en las Salinas de Galicia y Asturias ha de pagar al que era arrendador los gastos de sal, l. 13. art. *Pujas y prometidos.*

27 Hecha la puja del quarto, el que la hiciere pase por los arrendamientos que tenia hechos por menor el arrendador primero, l. 14. *Id.*

28 Cómo se ha de proceder quando hecha la puja del quarto, se opone el primer arrendador, l. 17. *Idem.*

29 El arrendador mayor no pueda en las rentas que haga por menor dar prometidos, sino por el año que tuviere recudimiento, l. 26. *Idem.*

AUTOS ACORDADOS DISPERSOS.

30 A los Clérigos de Xeréz se cobre alcabala de los arrendamientos que hicieren, aut. 1. §. 4. art. *Alcabalas.*

31 Las Rentas Reales se arrienden por el Consejo de Hacienda y Sala de Millones, aut. 3. art. *Rentas Reales.*

LEYES DE LA RECOPILACION DE INDIAS.

32 Hecho el remate de las Rentas Reales, no se admita á ninguno por el tanto, sino fuere en caso de que habiéndose hecho puja del quarto, ú otra que se deba admitir, le quiera por el tanto el del primer remate, l. 31. art. *Administracion de la Real Hacienda.*

33 Los Vireyes y Presidentes, con asistencia de un Oidor y Fiscal, den en arrendamiento los derechos Reales de los puertos con buenas condiciones y fianzas, l. 42. art. *Almoxarifazgo y derechos Reales.*

34 Los arrendadores de alcabalas sean amparados y favorecidos de las Justicias, l. 44. art. *Alcabalas.*

35 Para la cobranza de Rentas Reales no se use de censuras, l. 45. *idem.*

Partidas. ARREPENTIRSE: qualquiera de los interesados puede arrepentirse de cumplir el contrato de cambio ántes de estar concluido, no habiendo promesa de cumplirlo, l. 3. art. *Cambios y trueques.*

Avi-

2 Aviniéndose las partes á que el juicio se acabe por juramento, puede arrepentirse el que lo propuso, ántes que jure su contrario, l. 8. art. *Juramento.*

3 El que escogió alguna cosa, siéndole dada eleccion por el testador, no puede arrepentirse despues de haber elegido, l. 25. art. *Legados y fideicomisos.*

ARRIBADAS á las Islas de Canaria: cesen con la nueva forma de permisiones, l. 25. art. *Registros: sus Jueces y Oficiales.* Recopilacion de Indias.

ARRIEROS: no compren oro ni plata en barras ni en pasta, l. 5. art. *Cosas prohibidas sacar del Reyno.* Recopilacion.

2 Pueden comprar pan para volverlo á vender, con tal que lo vendan en los pueblos adonde lo llevan, y no lo entroxen, ensilen, ni guarden para revenderlo ni encarecerlo, l. 19. art. *Compras, ventas y retractos.*

ARROJAR: el que arroja alguna cosa de su casa á la calle, y hace daño, lo pague, l. 25. art. *Daño.* Partidas.

ARROYOS, véase *Interdicto.*

ARTES liberales: son siete; y quáles han de saber los Obispos, l. 37. §. part. art. *Prelados.*

ARTES nobles: son tres, pintura, escultura y arquitectura, y sean libres para naturales y extrangeros. *Real Cédula de 1. de Mayo de 1785*, véase *Nobles Artes.*

ARTESANOS, véase *Menestrales.*

ARTICULOS: no se admitan pedimentos en grado de apelacion ó suplicacion sobre los mismos artículos ni directamente contrarios, l. 4. art. *Orden de substanciar los pleytos en 1.ª y 2.ª instancia.* Recopilacion.

Tampoco se admiten en las causas de hidal-

dalguía, l. 17. y 33. cap. 7. art. *Alcaldes de Hijosdalgo.*

Ni sobre lo ya confesado por qualquiera de las partes, l. 31. art. *Abogados.*

ARTICULOS incidentes en las tenutas: los vean cinco del Consejo, aut. 2. art. *Mayorazgos.*

ARTILLERIA DE ESPAÑA E INDIAS.

Leyes.

Recopilacion de Indias, lib. 9. tit. 22. *Del Capitan General de la Artillería, Artillero mayor, y otros de las Armadas y Flotas, artillería, armas, y municiones.* 48

§. I.

REAL RESOLUCION NO RECOPILADA.

Real Cédula en el Pardo, á 26 de Febrero de 1782.

I.

Reglamento para el Juzgado de Artillería.

„ EL REY.= La particular atencion que ha merecido siempre el Real cuerpo de Artillería en el „ concepto de mis augustos predecesores y en el „ mio, le han facilitado varias gracias y privile- „ gios, con el de un Juzgado privativo, donde „ se conoce de todas las causas y negocios corres- „ pondientes al cuerpo, sus individuos y depen- „ dientes; pero habiéndose subscitado varias du- „ das y competencias sobre el número de indi- „ viduos que deben componer dichos Juzgados, „ su jurisdiccion y facultades, y modo con que „ de-

„ deben proceder, he tenido por conveniente „ arreglar estos puntos de una vez: y á fin de „ que sea con el debido conocimiento é instruc- „ cion, y que en lo posible se uniforme el „ método en todos mis dominios de España é „ Indias, mandé: que el Comandante General „ Conde de Gazóla, y el Asesor General Don „ Miguel de Gálvez, de mi Consejo de Guerra, „ formasen el competente reglamento, compre- „ hensivo de todo lo que estimasen necesario; „ y que exâminado de acuerdo por mis Secre- „ tarios del Despacho universal de Guerra é „ Indias, se me diese cuenta; y habiéndolo exe- „ cutado, con lo que últimamente ha exepresa- „ do el actual Comandante General de dicho „ cuerpo Conde de Laci, he venido en aprobar „ los artículos siguientes.

I.

Juzgado de la Corte.

„ Habrá en la Corte un Juzgado, compues- „ to del Comandante general del cuerpo, del „ Asesor general (que será siempre el Consejе- „ ro de Guerra que yo nombre) de un Abogado „ Fiscal y un Escribano.

II.

Juzgados Provinciales.

„ En cada Provincia principal de las de Es- „ paña é Indias, y sus respectivas Islas, habrá „ un Juzgado subalterno, compuesto del Coman- „ dante del cuerpo, de un Asesor, un Abo- „ gado Fiscal (donde hubiere letrado idóneo), y „ un Escribano.

III.

Jurisdiccion de los Juzgados de Corte y Provincias.

„ El Juzgado de la Corte y los Provincia- „ les tendrán jurisdiccion privativa para cono- „ cer en sus respectivos distritos de todas las „ causas civiles y criminales, en que sean reos „ de-

„ demandados los individuos, empleados y de-
„ pendientes de la Artillería, sus mugeres, hi-
„ jos y criados asalariados, con servidumbre ac-
„ tual, y de sus testamentarías y abintestatos,
„ con absoluta inhibicion de todos los Tribuna-
„ les y Justicias de estos Reynos, y los de In-
„ dias, donde se exceptúan, por ahora los Mi-
„ licianos Artilleros, que deberán subsistir baxo
„ las reglas de su creacion; pero siempre que
„ sean destinados á servir con la tropa reglada de
„ la Artillería se sujetarán al fuero de ésta.

IV.

Sobre lo mismo.

„ Asimismo conocerán de todas las causas
„ sobre robo (1), incendio é insulto, hecho en
„ los almacenes, maestranzas, parques, guardias,
„ y salvaguardias de Artillería, aunque los reos
„ sean de distinta jurisdiccion, y de qualquiera
„ clase; pero en Indias subsistirá este conoci-
„ miento (con intervencion del Comandante de
„ Artillería) en los Intendentes ó respectivos Jue-
„ ces militares, con arreglo á las leyes y Reales
„ resoluciones.

V.

Apelaciones de dichos Juzgados.

„ Las apelaciones, que se interpusieren por
„ los reos y partes interesadas, han de ser pre-
„ cisamente para mi Supremo Consejo de Guer-
„ ra, donde se executoriarán los pleytos y cau-
„ sas con arreglo á justicia.

VI.

Forma para proceder en las causas criminales.

„ En las causas criminales contra sargentos,
„ cabos y soldados, se procederá para su for-
„ ma-

(1) Se confirma por Resolucion de 23 de Junio y 16 de Noviembre de 1784.

„ macion, por el respectivo Ayudante del cuer-
„ po donde le hubiere, con arreglo á orde-
„ nanza, dando el memorial al Comandante de
„ Artillería, que lo decretará, y dará parte al de
„ las Armas.

VII.

„ Concluido el proceso, se formará, con li- Formacion del Consejo de Guerra de Oficiales.
„ cencia del Xefe militar, el Consejo de Guer-
„ ra de Oficiales del cuerpo, supliendo los su-
„ balternos donde no haya suficiente número
„ de Capitanes; y á falta de unos y otros, de
„ los de la guarnicion, presidiendo siempre el Co-
„ mandante del cuerpo, á ménos que por ser
„ Oficial de la compañía del delinqüente, ú otro
„ impedimento de ordenanza, no pueda execu-
„ tarlo; en cuyo caso presidirá el Gobernador
„ de la Plaza, procediendo en este acto y sus
„ incidentes, como si fuese el mismo Coman-
„ dante de Artillería. (1)

(1) Por dos Reales Ordenes de 4 de Abril de 1786 se previno á los Vireyes y Gobernadores de Indias, que en estos Consejos de Guerra siempre que el Xefe natural y propietario de la Artillería se halle ausente del parage donde se forme el Consejo, lo presida el Gobernador de la Plaza, y faltando tambien éste, le substituya el que mande el todo de las armas; y en el caso de que no pueda verificarse la formacion del Consejo ordinario por falta de Oficiales, haya de determinarse la causa por el Juzgado del Comandante del Departamento de Artillería, y no por otro alguno; y que quando ocurra el caso en parage separado de la residencia de dicho Juzgado, se entienda éste con los Auditores ó Asesores de Guerra, y donde no los hubiere con las Justicias ordinarias, para que procedan en calidad de sus comisionados á la actuacion y formacion de la causa, y debiendo remitirla al referido Juzgado para su determinacion.

VIII.

Sobre sus sentencias.

„ Finalizado el Consejo, pasará el Comandante del cuerpo al Asesor el proceso, y con „ su dictámen formal aprobará ó suspenderá la „ sentencia.

IX.

Sobre su execucion y suspension.

„ Aprobada la sentencia, tomará el Comandante la venia del Xefe principal de las Armas para la execucion, que no podrá impedirsela ni demorarla; pero en el caso de suspension se me consultará (siendo en Europa) „ por mano del Comandante general del cuerpo, con el proceso original, y las razones „ en que se funde para haber detenido la execucion; y siendo en Indias, se hará esta consulta á los Vireyes, Capitanes Generales ó Gobernadores independientes, para que con su „ Asesor determinen lo que deba practicarse.

X.

Sobre el conocimiento de las causas criminales de los Oficiales de la Artillería.

„ En las causas criminales contra Oficiales „ del cuerpo se procederá conforme á ordenanza, si el delito fuese de los correspondientes „ al Consejo de Guerra de Oficiales Generales; „ haciéndose siempre el proceso por Oficial de „ la Artillería donde le hubiere; pero en los „ demas delitos comunes, se substanciará, y sentenciará la causa por el Juzgado á que corresponda; y se me consultará la sentencia por „ mano del Comandante general y via reservada de Guerra ó de Indias, ántes de su publicacion.

XI.

Sobre el conocimiento de las causas que no corres-

„ En todas las causas criminales de oficio contra individuos, empleados, ó dependientes del „ cuerpo, que no sean de Consejo de Guerra or-

„ di-

„ dinario, procederá el Ayudante con la órden del „ Comandante á la formacion del correspon- „ diente sumario, y evacuado lo pasará al Xefe, „ para que con acuerdo del Asesor providencie „ la prosecucion formal de la causa en su Juzga- „ do, ó la consulte al Comandante general, se- „ gun la calidad del caso.

responden á los Consejos de Guerra.

XII.

„ Si el delinqüente fuese de tránsito, parti- „ da ó destacamento donde no haya Oficial del „ cuerpo, procederá el Xefe militar, y en su „ falta la Justicia á su arresto y justificacion cor- „ respondiente, avisando sin dilacion á su inme- „ diato Xefe, para que se entregue del reo y au- „ tos que le hayan formado; y aunque la causa „ sea de desafuero, deberá avisarlo con testimo- „ nio que lo justifique.

Sobre el conocimiento de la jurisdiccion extraña.

XIII.

„ Siempre que el delito sea leve, y la pena „ de mera correccion, podrá terminarse por el „ Comandante general del cuerpo, con dictámen „ del Asesor general.

XIV.

„ En los casos de competencia con alguna otra „ jurisdiccion, se excusarán los exhortos, usán- „ dose de los papeles simples de oficio; y no „ conviniéndose los Xefes de los Juzgados de „ España, remitan sus respectivos autos ó co- „ pia á mi Consejo Supremo de Guerra, y los „ de Indias á los Vireyes, Capitanes Generales ó „ Gobernadores independientes del distrito, para „ que con arreglo á mi Real Cédula de 3 de „ Abril de 1776 se declare el Juez competente, „ quedando interin el reo ó reos á disposicion „ de su Xefe propio.

Modo con que se han de decidir las competencias

XV.

Extraccion de los reos refugiados y procedimiento en sus causas.

„ Quando alguno de los reos se halla refu-
„ giado á sagrado, se le extraerá con la caucion
„ de no ofender; y hecho el sumario, se remi-
„ tirá, siendo en Europa, á mi Consejo Supre-
„ mo de Guerra, y en Indias al Virey, Capi-
„ tan General ó Gobernador independiente, para
„ que exâminando el caso, se proceda como ten-
„ go mandado en Resolucion de 7 de Octubre
„ de 1775.

XVI.

Nombramiento de los dependientes de los juzgados.

„ El Comandante general me propondrá los
„ sugetos idóneos para Fiscal y Escribano de la
„ Corte, con acuerdo del Asesor general; y
„ éste nombrará subdelegados en los departamen-
„ tos de España y sus Islas, con quienes de-
„ berán asesorarse los respectivos Comandantes,
„ y con su acuerdo nombrarán aquellos el Fis-
„ cal y Escribano, cuidando que sean sugetos
„ de pericia y buena reputacion, prefiriendo
„ siempre para estos encargos los individuos de
„ los Juzgados de Guerra, donde los haya; pe-
„ ro en Indias se han de servir precisamente es-
„ tas comisiones por los Auditores ó Asesores
„ y Escribanos de Guerra.

XVII.

Administracion de demandas, y su determinacion.

„ Estará á cargo de los Asesores la admision
„ de las demandas legales y substanciales de to-
„ dos los pleytos y causas hasta la sentencia di-
„ finitiva, que pondrán á nombre del Coman-
„ dante, y se la pasarán firmada para que lo
„ execute ántes de su publicacion ó consulta.

XVIII.

Facultades de

„ El Comandante general y los Provinciales
„ de

„ de España é Indias podrán informarse de los respectivos Asesores sobre todos los asuntos legales pertenecientes al cuerpo, y estos Ministros procederán con el pulso y prudencia que les dicte su pericia, concurriendo unos y otros á evitar discordias, embarazos y competencias con los Tribunales, Juzgados, y demas Xefes de distinta jurisdiccion, en el concepto de que me será muy grato que todas las ocurrencias se reglen y terminen por los medios mas suaves, y muy desagradables los empeños y modo con que por un zelo indiscreto suelen hacerse ruidosas estas disputas.

de los Comandantes y obligacion de los Asesores.

XIX.

„ Exceptúo de este fuero en lo civil los juicios sobre sucesion de mayorazgos, tanto en posesion, como en propiedad; y en lo criminal todas causas de desafio, contrabando ó fraude á mis Rentas Reales, resistencia á la Justicia, tumulto ó sedicion popular, juegos y armas cortas prohibidas; hecha la aprehension en la persona, moneda falsa, bandos de policía, y providencias de buen gobierno de los pueblos, y oficios extraños de la Milicia.

Casos en que no vale el fuero de Artillería.

XX.

„ Todos los individuos, empleados y dependientes del cuerpo y Juzgados de Artillería, sus mugeres, hijos y criados deben gozar de los privilegios, exênciones y preeminencias concedidas á todos los Militares de mi Real Ordenanza general del Exército, que deberá regir en todo lo que no especifiquen los artículos anteriores.

Personas que deben gozar del fuero.

Real

Real Orden en San Lorenzo á 23 de Octubre de 1788.

La Artillería goza las mismas exênciones que estan concedidas á los Regimientos de Guardias Españolas y Walonas en los Consejos de Guerra y execuciones de Justicia.

§. II.

RECOPILACION DE INDIAS, lib. 9. tit. 22.

Ley 1. Don Felipe IV. en Madrid á 17 de Septiembre de 1626.

Que el Capitan General use su oficio, y exerca su jurisdiccion en la carrera de Indias.

El Capitan General de la Artillería use su oficio sin impedimento alguno en la carrera de Indias, haciendo visitar por sus Tenientes y Oficiales los navíos de Armada, para saber la artillería, armas, municiones y pertrechos de guerra que llevan, y proveer lo que faltare, nombrar los Condestables y Artilleros que han de navegar, y exâminarlos para que sean hábiles y naturales de estos Reynos. El Presidente y Señores del Consejo y Junta de Guerra, y el Presidente y Jueces de la Casa, y el Juez Oficial de Cádiz, y los Generales, Almirantes, Capitanes, y otros Oficiales de las Armadas le dexen libremente usar su cargo por él, sus Oficiales y Ministros. Los Capitanes, Cabos y Condestables de Artillería, Artilleros, Veedores, Contadores, Pagadores y Mayordomo le obedezcan y guarden sus órdenes. Conozca dicho Capitan General de las causas civiles y criminales de los individuos de la referida Armada, y las apelaciones que interpusieren las partes vayan á la Junta de Guerra de Indias, y no á otro Tribunal.

Ley

Ley 2. Don Felipe III. en Lerma á 14 de Junio de 1608.

El Capitan General de la Artillería use su oficio por sí ó sus Oficiales, sin llevar sueldo de la avería, no estando ajustado por los asientos en otra forma, reconozca las armas que se hubieren de proveer para las armadas y flotas, y nombre Capitanes, Condestables y Artilleros.

Ley 3. Don Felipe II. en San Lorenzo á 24 de Agosto de 1573.

Que las Atarazanas estén bien proveidas.

Dicho Capitan General cuide de que las atarazanas de la Contratacion esten proveidas de artillería, armas y municiones para las Armadas, ya corra la avería por cuenta del Rey, ó por asiento en número de 200 piezas del peso, género y calibre mas conveniente: 1500 arcabuces de Vizcaya con sus frascos, frasquillos y bandolas, y los demas aderezos: 200 quintales de pólvora de arcabuz: 1500 morriones para los arcabuces, y 500 coseletes, la mitad blancos y la otra de martillejo, con sus morriones: 500 piezas de campo, y 10 medias picas: 300 docenas de chuzos, y 200 alabardas y partesanas; y siempre estén de respeto para quando se ofrecieren al Real Servicio.

Ley 4. Don Felipe III. en Madrid á 3 de Junio de 1611.

Del Veedor y Contador de Artillería.

En la Ciudad de Sevilla haya un Veedor de la Artillería, fábrica y fundicion que hubiere en dicha Ciudad, y atienda á lo que se hiciere en las fábricas, teniendo cuidado en que se hagan con perfeccion; y tenga libros que correspondan con los del Contador de ella, donde se asienten los Capitanes de Artillería, Condesta-

tables, Cabos, Artilleros y demas personas de este ministerio; y dé cuenta del sueldo que cada uno ganare, y las pagas que recibieren: note las faltas que cada uno hiciere, haga las baxas convenientes, y se halle en todas las muestras, y forme los dichos libros, como tambien los ha de tener el Contador del cargo y data de todo el dinero que le proveyere, y entre en poder del pagador de Artillería y se fueren distribuyendo: forme el referido Veedor, y tenga la misma cuenta del cobre, artillería, armas y municiones que hubiere por cuenta del Rey, ó de la avería con distincion en poder del mayordomo, interviniendo en persona en las fundiciones, y todo lo necesario y pagamentos que se hicieren á las personas, á quien se compráren materiales; cuyas libranzas y recaudos, y los del mayordomo, ha de hacer el Contador, tomando el Veedor la razon; de forma que el pagador y mayordomo tengan los recaudos convenientes, para que se les reciba en cuenta, y se sepa dónde pára la hacienda, dando cuenta de todo lo que fuere haciendo á la Junta de Guerra y Capitan general de Artillería.

Ley 5. El mismo en el Pardo á 28 de Noviembre de 1614.

Dicho Veedor y Contador de Artillería tomen las cuentas á los fundidores de ella, y no los Contadores de avería, remitiéndose relacion al Capitan General de las resultas, para que éste la pueda dar en la Junta de Guerra de Indias.

Ley 6. El mismo en Lerma, á 19 de Julio de 1608.

Que haya Mayordomo de Artillería y sus obligaciones.

Haya mayordomo de Artillería, que tome y tenga la razon de las armas, municiones y pertrechos de Guerra en los almacenes de Sevilla, San Lucar y otras partes de España; formando un libro de todo para su debido efecto. Tomará razon de las órdenes, que mandare el Rey despachar por la Junta de guerra, para comprar, distribuir y mudar la Artillería, armas, municiones y pertrechos de guerra, y la razon de las órdenes y libranzas, que en su cumplimiento se despacharen por el Capitan general de Artillería. El Presidente y Jueces de la Casa y el Juez oficial de Cádiz, y los Generales, Almirantes, Veedores y Contadores de Armadas no impidan al dicho mayordomo exercer su oficio, y los Oficiales de la Casa le den relacion firmada que haga fé de toda la Artillería, armas, municiones y demas pertrechos de Guerra, que hubiere en ser.

Ley 7. Don Felipe II. en Madrid, á 25 de Febrero de 1576.

Que haya un Artillero mayor en Sevilla y enseñe su oficio.

En Sevilla haya un Artillero mayor, que resida en ella, y en señe su oficio á los naturales de estos Reynos; y tenga de sueldo 250 ducados anuales; y el Presidente y Jueces los hagan pagar en la forma siguiente: 200 mrs. de condenacion á Estrados y gastos de Justicia, y los demas paguen los Maestres y dueños de los navíos mercantes que fueren á Indias ó Islas adyacentes, y entre ellos se reparta; y no contribuyan las soldadas de ninguna otra persona: asímismo goce de 120 ducados cada año para casa donde esté la escuela; los quales se paguen en la manera referida.

Ley 8. El mismo allí á 28 de Febrero de 1556.

El Artillero mayor no se ausente de Sevilla sin licencia de la Contratacion por escrito y firmada, pena del salario de todo el tiempo que estuvo fuera; y si pasa de 4 meses no sea admitido al oficio.

Ley 9. El mismo en Madrid, á 28 de Febrero de 1578.

El Artillero mayor se halle presente á probar la artillería y arcabuces, quando se compraren, para que sean firmes, como conviene para seguridad de la Armada.

Ley 10. El mismo allí.

El Artillero mayor en compañía del Juez de la Casa reconozca la Artillería, y municiones de la Armada y Flotas; y asista á las fundiciones para que sean de la perfeccion necesaria.

Ley 11. El mismo en San Lorenzo, á 7 de Octubre de 1586.

El Artillero mayor asista con los Jueces oficiales á la primera visita de las naos que fueren á Indias para reconocer la Artillería, pólvora y municiones; y advierta, lo que haga falta.

Ley 12. Don Felipe III. en Toledo, á 26 de Marzo de 1600.

Los dueños y Maestres de las naos mercantes tengan la Artillería de bronce y hierro colado que deben llevar probadas, vistas y exâminadas por el Artillero mayor; y no compren, ni embarguen ningunas piezas sin estas calidades, apercibiéndoles de que no se les dará segunda visita; y las que visitare dicho Artillero, las marcará, y de todas tomará éste razon.

Ley

Ley 13. El mismo en Madrid, á 24 de Marzo de 1614.

El Artillero mayor por mano del Teniente de Capitan General envie á los puertos del Condado de Niebla, y otros que le pareciere, quadernillos de la práctica de Artillería para los Marineros, dirigida á los Corregidores ó Capitanes particulares que hubiere en dichos puertos; y los obliguen á aprender de memoria las reglas de marineria; porque sabiéndolas, con ocho dias que las practiquen en San Lucar con dicho Artillero mayor puedan ser exâminados. Obligaciones del Artillero mayor.

Ley 14. El mismo en San Lorenzo, á 3 de Octubre de 1612.

Se procure exâminar de Artilleros el mayor número de Marineros que sea posible; y exâminados, sean preferidos para tales Artilleros á los de las Armadas, Capitanas y Almirantas de flotas de la carrera de Indias; y en todas tengan un mismo sueldo. Que se exâminen de Artilleros el mayor número de Marineros.

Ley 15. El mismo en San Lorenzo, á 30 de Enero de 1602.

Porque no falten Artilleros para las Armadas, y los Marineros naturales del Condado de Niebla, Marquesado de Ayamonte y Ciudad de San Lucar, no acuden á la escuela á exâmen de Artilleros por su pobreza, el Artillero mayor de Sevilla, quando ménos falta haga en ella, vaya por dichos pueblos á habilitar á dichos Marineros; llevando para la práctica la pieza de Artillería que tuviere, y alguna pólvora con moderacion. Que el Artillero mayor exercite á los de San Lucar y otras partes.

Ley 16. Don Felipe II. en Madrid á 20 de Febrero de 1576.

Pueda dicho Artillero mayor disparar en el terrero.

El Artillero mayor pueda junto á Sevilla hacer terrero, en el sitio que le señale el Asistente, disparar piezas de Artillería, y echar bandos, y escribir á las Ciudades de Cádiz, Málaga y otras para que los Artilleros acudan á exercitarse en dicho terrero.

Ley 17. El mismo allí á 28 de Febrero de 1576. cap. 12.

Que resida en el terrero lo ménos dos horas por la mañana, y dos por la tarde.

Dicho Artillero resida en el terrero los dias que no fueren feriados á enseñar su facultad, lo ménos dos horas por la mañana, y otras dos por la tarde, á los que acudieren á aprehenderle; y el dia que faltare pierda el salario.

Ley 18. El mismo allí, cap. 3.

Exâmen de los Artilleros.

Para ser exâminados los Artilleros han de asistir primero dos meses continuos en el terrero con el Artillero mayor á la práctica, uso y exercicio de la Artillería cada dia dos horas, y los de fiesta por la tarde.

Ley 19. cap. 4.

Dichos Artilleros sean prácticos en los fuegos artificiales, fábrica y graduacion de la pólvora, para que la Artillería tenga los alcances y certeza en los tiros que conviene.

Ley 20. cap. 5 y 6.

Para ser aprobado de Artillero gane tres precios en el terrero á los demas competidores de aquel dia, habiendo dos exâminados; y no tenga lesion de brazo ó falta de vista.

Ley 21. cap. 2.

Ninguno sea admitido á exâmen de Artillero, si no tuviere mas de 20 años, y conste hayan hecho viage á Indias por Marineros, Artí-

tilleros de alguna nao, ó Soldados de la Capitana ó Almiranta.

Ley 22. Don Felipe II. en el Pardo á 11 de Marzo de 1578.

El Artillero mayor admita á exâmen, aunque no hayan hecho viage, á los oficiales de carpintería, albañiles, canteros, herreros y espaderos, y darles carta de exâmen, siendo hábiles en sus oficios.

Quiénes han de ser admitidos á exâmen.

Ley 23. El mismo en Madrid á 28 de Febrero de 1576, cap. 1.

El Artillero mayor no admita á exâmen á ninguno que no sea de los Reynos de Castilla, Aragon y Navarra, y procure que los admitidos sean buenos christianos, y no sean blasfemos, ni tengan otras faltas de consideracion; y al que tuviere alguna de ellas no le exâmine ni admita.

Quiénes no pueden ser exâminados.

Ley 24. El mismo allí á 18 de Febrero de 1576, cap. 10.

Los extrangeros que esten naturalizados en España, y hubieren ido á Indias de Artilleros, puedan ser exâminados como los naturales; y el Maestre ó Capitan de nao que en otra forma los admitiese, incurra en pena de 500 mrs. para la Cámara, y suspension de oficio por dos años.

Quándo pueden ser admitidos á exâmen los extrangeros.

Ley 25. El mismo en Madrid á 15 de Noviembre de 1576.

Habiendo falta de Artilleros para guarnecer las naos, y asistieren oficiales de los oficios referidos, ó Marineros que no tengan cartas de exâmen de Artilleros, sean preferidos los que las tuvieren para las naos de Armada, Capitanas y Almirantes de flotas.

Qué se ha de observar, habiendo falta de Artilleros.

Ley

Ley 26. Don Felipe III. en San Lorenzo á 15 de Septiembre de 1619.

Se reciban los Artilleros segun ordenanza.

Porque muchos oficiales mecánicos, por gozar de las preeminencias de Artilleros, y estar exêntos de la Justicia Ordinaria, se exâminan en Sevilla, sin tener práctica ni haber navegado, y consiguen estas plazas por empeño, el Capitan General de la Armada haga guardar las ordenanzas dadas y que se dieren para que se eviten estos fraudes.

Ley 27. Don Felipe II. en el Pardo á 11 de Marzo de 1578.

Qué puede llevar el Artillero mayor por cada uno que se exâmine.

El Artillero mayor pueda llevar dos ducados, ademas de su sueldo, de cada persona que sacare hábil en la profesion; y sea exâminado ante el Juez Oficial de la Casa en forma, y jure el Artillero mayor sobre la habilidad del exâminado, y aprobacion del dicho Juez, el qual tenga libro á parte donde apunte el exâmen de cada uno, su nombre, vecindad y señas; y tomen la razon el Veedor y Contador de la Artillería.

Ley 28. El mismo en Madrid á 28 de Febrero de 1576, cap. 7. 8 y 9.

Cómo han de ser exâminados los Artilleros.

Quando se hubiere de exâminar algun Artillero, sea en presencia del Mayor, de un Juez Oficial de la Casa, y de quatro ó cinco Artilleros exâminados, para que le pregunten lo que quisieren tocante al uso y exercicio de la Artillería, pólvora y fuegos artificiales, y respondiendo como conviene, y trayendo certificacion jurada del dicho Artillero mayor ante uno de los Escribanos de la Casa, de que ha asistido en el terrero el tiempo ordenado, y ganado los precios, y señalando á qué personas, se asiente por auto an-

ante uno de los Escribanos de dicha Casa, y le dé testimonio de ello firmado del Juez Oficial, inserta la certificacion del Artillero, y en él se ponga la edad, las señas, naturaleza, y los padres del Artillero; y el que no respondiese á dichas preguntas se le suspenda hasta que asista dos meses mas en el terrero.

Ley 29. Don Felipe III. en el Pardo á 21 de Noviembre de 1603.

El Artillero mayor dé las patentes á los exâminados y aprobados, para que gocen las preeminencias que las leyes les conceden, y sean obligados á servir á S. M. en sus Armadas con el sueldo acostumbrado.

Ley 30. El mismo á 14 de Marzo de 1614, cap. 6.

Que el Artillero mayor proponga los de Armadas.

Proponga el Artillero mayor los de las Armadas y Flotas al Capitan General ó su Teniente, para que escojan los que les parecieren á propósito; y no los puedan nombrar sino el Capitan General, ó su Teniente con órden suya, y comunicacion del Artillero mayor, quien firme los pagamentos, y sea á su cargo dar los Artilleros suficientes, so pena de proceder contra él, como hubiere lugar en derecho.

Ley 31. El mismo allí, cap. 1.

Los Artilleros de naos mercantes sean exâminados.

Los dueños de naos mercantas no lleven Artilleros sin exâminar, pena de 500 mrs. repartidos en tres partes, una al Juez, otra al denunciador, y la tercera para gastos de Artillería, y dos años de suspension de la carrera.

Ley 32. cap. 2.

Las naos de Armada se provean primero de Condestables y Artilleros, y despues las de particulares.

Ley

Ley 33. El mismo á 31 de Diciembre de 1614.

El General obligue á los Artilleros, Capitanes y Almirantes de Flotas á que hagan los quartos al timon, y acudan á las faenas.

Ley 34. El mismo en Madrid á 24 de Marzo de 1614.

Que el rancho de Santa Bárbara lo ocupen solo los Artilleros.

Los Generales ni otras personas no ocupen el rancho de Santa Bárbara de las naos, porque es para poner las linternas, guardar los cartuchos y pertrechos, y donde se recogen los Artilleros con su Condestable: ni se permitan mas de las caxas para guardar sus vestidos, pena de 500 ducados al que lo contrario hiciere; y si lo ocupare con mercaderías el Condestable, ó lo consintiere, y no lo dixere al General para que lo remedie, pierda el sueldo de aquel viage, aplicadas una y otra pena al Juez, denunciador, y gastos de Artillería por partes iguales.

Ley 35. Don Felipe II. en San Lorenzo á 5 de Octubre de 1594.

Quando se mudare Artillería de una nao á otra, se dé noticia al Proveedor, y se haga cargo al que la recibiere, y tomarán la razon el Veedor y Contador.

Ley 36. El mismo en Madrid á 6 de Mayo de 1591.

Privilegios y exênciones de los Artilleros.

Ningunos Artilleros exâminados y aprobados por el mayor de Sevilla no sean presos ni executados en sus personas, armas, vestidos, ni los de sus mugeres, ni en las camas en que duermen, ni en el sueldo que se les debiere, ni les sea embargado éste por ninguna causa, ni se les echen huéspedes ni gente de guerra en sus ca-

casas. En qualquier parte del Reyno puedan llevar armas ofensivas y defensivas, aun en partes prohibidas, y tocada la campana de queda; asimismo arcabuces de dia, y tirar con ellos en qualquier términos, excepto en los bosques y sotos vedados. En sus causas, así civiles como criminales, en que sean reos, conozca en primera instancia el Capitan General de la Artillería ó sus Tenientes, estando en tierra, y estando embarcados, los Capitanes Generales de la Armada ó Flota, y en apelacion la Junta de Guerra. Guarden esta ley los Presidentes, Señores del Consejo, Alcaldes, Oidores, y los demas Jueces y Justicias del Reyno, pena de 500. mrs. para la Cámara y Fisco.

Ley 37. Don Felipe III. en Valladolid á 18 de Septiembre de 1604.

Dónde han de estar los Artilleros presos.

Los Artilleros quando hayan de ser presos, sean llevados á la carcel de la Contratacion, pena de incurrir en la prohibicion de la ley antecedente; y si los prendieren en Cádiz ó en otras partes, los pongan en las de las Justicias Ordinarias, y den cuenta al Presidente de la Contratacion, y el Capitan general proceda en las causas conforme á derecho.

Ley 38. El mismo en Madrid á 8 de Febrero de 1609.

Cómo han de ser pagados los sueldos de los Artilleros y Oficiales de Armada.

Los sueldos de los Artilleros y Oficiales de la Artillería, que sirvieren en las Armadas, Flotas y Navíos de Honduras y otros qualesquier de la carrera de Indias, se paguen por libranzas del Capitan general de ella ó su Teniente que asistiere en Sevilla, precediendo las diligencias acostumbradas; de las quales tomará razon el Veedor y Contador de Artillería; y los recau-

dos que se despacharen para descargo del pagador, han de ir firmados del General ó Teniente, y hechos por el Contador, y tomada la razon por el mismo. Y para que haya buena cuenta en el viage sino se embarcaren, el Veedor y Contador las entreguen á los que llevaren la cuenta de las listas, para anotar en ellas las faltas de cada uno, y lo que recibieren de sus sueldos: y quando vuelvan las entreguen á los dichos Veedores y Contador, para que tenga la cuenta que conviene al Real Servicio.

Ley 39. El mismo en Madrid á 24 de Marzo de 1614, cap. 4.

Qué ha de hacer el Artillero mayor quando llegue la Armada.

En llegando la Armada ó Flota, el Artillero mayor de la casa vaya á San Lucar con barcos á desembarcar la Artillería de las Capitanas y Almirantas, y á Borrego la de Galeones; y hasta que se haya desembarcado no falten los Artilleros; y al que haga falta, se le rebaxe quatro reales por dia, y los repartan entre los demas.

Ley 40. El mismo en Valladolid á 19 de Febrero de 1606.

Quando se diere socorro á los Artilleros, no se les descuente dinero para limosnas, como se suele hacer en los viages, si no fuere lo permitido en la ley 6. §. 5. art. *Quiestoris.*

Ley 41. El mismo en Lerma á 19 de Julio de 1608.

El Capitan General ordene al pagador de la Artillería nombre en Sevilla oficial que asista en esta Ciudad, y reciba y gaste lo tocante á ella en las Armadas y Flotas.

Ley

Ley 42. El mismo en Madrid á 24 de Marzo de 1614, cap. 9.

Para las Armadas y Flotas no se compren arcabuces ni mosquetes sino de Vizcaya, y para esto y su aderezo, acuda el Artillero mayor, conforme lo ordenare el Capitan general ó su Teniente.

Ley 43. Don Felipe II. en San Lorenzo á 20 de Diciembre de 1593.

Reconocimiento de la pólvora, y pena á los que la venden falsa.

El Artillero mayor reconozca la bondad de la pólvora que se vendiere en Sevilla, de dentro ó fuera del Reyno; no siendo buena no permita su venta, y proceda contra los que sobre esto excedieren, conforme á Justicia, llevando su sentencia á execucion, y la apelacion sea en el Consejo ó Junta de Guerra de Indias.

Ley 44. Don Felipe III. á 11 de Diciembre de 1614.

Obligacion del Artillero mayor.

A la pólvora y cuerda que se comprare ó refinare para las Armadas, intervenga el Artillero mayor, y se halle á los ensayes y refinos; y quando se consuman pertrechos y municiones inútiles, se halle tambien.

L. 45. El mismo en Madrid á 24 de Marzo de 1614, cap. 8.

En la Armada, Capitanas y Almirantas de Flotas, se lleve siempre pólvora fresca para refinarla de vuelta de viage, y haya bastante cantidad de ella en los Almacenes.

Ley 46. El mismo allí, cap. 7.

En cada Galeon y Nao de Armada y Flota se lleven seis ú ocho embudos de hoja de lata,

para echar la pólvora en los frascos, y que no se desperdicie.

Ley 47. Don Felipe III. en Alcalá á 26 de Mayo de 1619.

El Castellano de San Juan de Ullua dexe recoger en aquella fortaleza la pólvora de las Flotas.

Ley 48. Don Felipe IV. en Madrid á 4 de Enero de 1626.

Que no se gaste pólvora en salvas ni fiestas, y que éstas se hagan con música.

Los Capitanes de Armada ni otros hagan salva quando se encuentran los unos con los otros, ni llegando á algun Puerto, ni embarcando, ni desembarcando los Generales, Almirantes ni otros de cargo superior ó menor, supuesto que se puede hacer con música; y la pólvora solo sirve para pelear con los enemigos; pero se puede hacer con ella al Rey y personas Reales. El Capitan general de la Artillería dé las órdenes necesarias á sus Tenientes y demas Ministros, para que así lo cumplan. Esto no se entiende con las Armadas y Galeones, quando se hacen las señas acostumbradas, y en todas aquellas en que conviene usar de la Artillería para su gobierno; y todo lo que contra esto se gastare de pólvora, lo pague quien mandó disparar. Para mayor observancia el Capitan general lo haga saber á los que tienen el cargo de la pólvora y demas municiones embarcadas, y sean castigados en sus personas y bienes sino lo cumplen.

LEYES DISPERSAS DE ESTA RECOPILACION.

1. El Presidente de la Contratacion firme las libranzas de gastos de Artillería sobre Avería, l. 45. art. *Administracion de Averías.*

Los

2 Los Alcaydes visiten la Artillería de sus Castillos para ver si está pronta para las operaciones, l. 27. art. *Alcaydes de Castillos.*

3 Para la Artillería se hagan cobertizos y descargaderos que conserven los encabalgamientos, l. 28. *Idem.*

4 Haya madera de respeto para reparar los encabalgamentos, l. 29. *Idem.*

5 No consientan dichos Alcaydes disparar la Artillería, sino en casos de necesidad, l. 34. *Idem.*

6 Las Naos mercantas tengan dos piezas de Artillería de bronce por lo ménos, l. 33. art. *Armadas y flotas.*

7 Cada Nao de Honduras lleve ocho piezas de bronce y ocho Artilleros que las manejen, l. 34. *Idem.*

8 La Artillería vaya puesta donde el Visitador señalare, l. 36. *Idem.*

9 Las Naos lleven la Artillería, municiones y pertrechos aprestados y prevenidos, l. 37. *Id.*

10 Los Vireyes del Perú hagan fundir Artillería y balería para los Navíos que traen la plata del Rey, y vengan juntos, l. 5. art. *Armadas del mar del Sur.*

11 La Contratacion pueda enviar fundidores de Artillería y balería; l. 4. art. *Armas.*

12 El Presidente de dicha Contratacion cuide de que haya prevencion de Artillería, l. 10. art. *Audiencia del Presidente y Jueces de la Contratacion.*

13 Los gastos para el manejo de la Artillería se libren de la Real Hacienda, l. 6. art. *Castillos y fortalezas.*

14 Los Generales procuren que los Artilleros sean Marineros, y examinados, l. 17. art. *Generales, Almirantes, &c.*

Los

15 Los pasageros aunque lleven licencia para las Indias, no vayan en plazas de Soldados, Artilleros ni Marineros, l. 20. *Idem.*

16 El General reconozca en el mar si la Artillería va encabalgada y desembarazadas las portañuelas para poderla jugar en las ocasiones, y no se quite ni mude sino en caso de tormenta, l. 59. *Idem.*

17 No se quite la Artillería á las Naos que de Nueva-España van á Filipinas, l. 23. art. *Navegacion y comercio de las Islas Filipinas.*

18 La Artillería que volviere en las Armadas y flotas entre en poder del Tenedor, con intervencion de los Oficiales de la Artillería, l. 13. art. *Tenedor de bastimentos.*

§. III.

REAL RESOLUCION DE INDIAS NO RECOPILADA.

Real Orden de 4 de Abril de 1782 á los Vireyes y Gobernadores de Indias.

Es la misma que se ha insertado en el §. 1, de este artículo, la qual se comunicó á los dominios de Indias (1).

AR-

(1) De esta materia de Artillería trata con la mayor claridad y solidez Colon *Juzgados Militares de España y sus Indias*, tom. 2. §. 740. hasta el 823. inclusive.

ARZOBISPOS.

Leyes.

Novela. Colacion 2. tit. 6. 1
Recopilacion de Indias, lib. 1. tit. 7. *De los Arzobispos, Obispos y Visitadores Eclesiásticos.* 56

§. I.

Dividido el Imperio Romano, se establecieron para su mas cómodo y oportuno gobierno un Xefe en cada Ciudad, que exerciese entre sus Decuriones la jurisdiccion correspondiente dentro de su distrito con el nombre de Dictador ó Defensor de la misma Ciudad: otro en cada Provincia que la administrase en ciertos casos sobre todas sus Ciudades, con el nombre de Proconsul ó Presidente de la misma Provincia; y otro finalmente en cada Diócesis, que la exerciese en ciertas ocasiones sobre todas sus Provincias con el nombre de Magistrado superior de la misma Diócesis: distribucion y órden que establecido por los Romanos en su policía civil, se observó desde luego en la Eclesiástica, como pareció conducente á la union y perfecta armonía, que entre el Sacerdocio y el Imperio se debia establecer y perpetuar, de tal manera, que se llegó á mirar en este punto, como regla y principio general, que en el órden y forma de la Policía Eclesiástica se siguiese el mismo que segun les pareciese conveniente, estableciesen los Emperadores Romanos (1) en la civil.

Conformándose, pues, con ésta la Iglesia en la suya, aunque mas por utilidad, que por ne-

(1) Contil. Calced. can. 17.

necesidad de ella misma, estableció á su exemplo un Obispo en cada Ciudad, un Metropolitano en cada Provincia, y un Patriarca en cada Diócesis, correspondientes en el órden y gobierno eclesiástico al Dictador de la Ciudad, al Presidente de la Provincia, y al Magistrado superior de la Diócesis en el órden y gobierno civil.

De estos principios, que oportunamente se refieren, aunque sucintos, para tratar desde su orígen la importante materia de este artículo, y que por la misma razon se deberán tener presentes en los que hablan de otros Prelados y Dignidades Eclesiásticas, se infiere fácilmente, que el Metropolitano ha sido siempre el propio Obispo de la Capital de una Provincia, á quien por tanto estan sujetos los demas de las otras Ciudades correspondientes á ella misma: que siendo entre todos estos el primero, se llama con razon Arzobispo, nombre que en todo su rigor y propiedad lo significa así: que su primera institucion es verdaderamente eclesiástica, y no apostólica, como han querido algunos, aunque conforme al modelo y exemplar que desde luego formaron los Apóstoles, estableciendo á Timoteo, Tito y otros en las Metrópolis civiles, como Prelados superiores á los demas Obispos de todas las Ciudades, comprehendidas en sus respectivas Provincias: finalmente, que aunque algunos Obispos de estas mismas Ciudades hubiesen sido condecorados con el título de Metropolitanos, no eran mas que honorarios, siéndolo en propiedad únicamente aquellos que establecidos en las Metrópolis, tenian por esta causa autoridad y facultades superiores á las de todos sus Obispos.

Definicion.

Por mas conveniente que á los principios hubie-

biese parecido seguir por regla general en la policía eclesiástica el órden y distribucion de la civil, empezaron sin embargo á notarse dentro de poco tiempo en su misma observancia los mayores abusos, acreditando desde luego la experiencia, que los Obispos sufragáneos, ménos inaccesibles que sus predecesores á los efectos y fuerzas de la mas detestable ambicion, ocurrian á los mismos Emperadores, solicitando se erigiesen nuevas Provincias, para que elevadas sus Ciudades á la clase de Metrópolis civiles, y admitidas como tales en el órden y gobierno eclesiástico, segun aquella regla general, quedasen ellos mismos condecorados con el carácter y dignidad de Metropolitanos, como era consiguiente: desórden que apénas empezó á descubrirse, procuró la Iglesia contener por los medios mas eficaces y oportunos, para evitar la corrupcion que así se iba introduciendo en su santa disciplina.

Basta considerar el fin que la Iglesia se propuso en la distribucion y órden de su propia policía, para conocer la autoridad y facultades privativas de los Metropolitanos ó Arzobispos; del qual se infiere, que siendo los primeros entre todos los Obispos sufragáneos de sus propias Provincias, les corresponde la autoridad de consagrarlos y presidirlos en sus Concilios (1), confirmar sus elecciones, y ordenar á sus nuevos Obispos (2), juzgar de sus delitos, conocer de sus apelaciones (3), y en suma velar sobre ellos, como sus verdaderos inspectores, cuidar como ta-

Sus obligaciones.

(1) Concil. Antioch. can. 20.
(2) Concil. Nicen. can. 4. & 6. Conc. Laod. can. 12.
(3) Can. Apost. 25. Concil. Calced. can. 9.

tales del buen órden y gobierno espiritual y eclesiástico de todas sus Ciudades, visitarlas para este efecto quantas veces les pueda parecer conveniente, corregir los abusos, contener los excesos, y suplir la negligencia de todos sus Obispos, salva siempre la autoridad y jurisdiccion ordinaria correspondiente á cada uno en su respectivo distrito (1): facultades, que habiendo residido la mayor parte á los principios mucho mas en los Concilios Provinciales (2), que en los mismos Arzobispos, fueron creciendo en éstos poco á poco con el discurso de los tiempos, especialmente quando olvidadas las importantes disposiciones de celebrar Concilios Provinciales dos veces cada año (3), para que en ellos se tratasen las causas mayores y mas considerables; se devolvieron por consiguiente á los Metropolitanos las facultades y derechos que ántes residian en los mismos Concilios para la administracion y gobierno de todas sus Provincias (4), hasta que reservadas á la Silla Apostólica las causas y negocios mayores y mas considerables por punto general, quedaron de resultas tan limitadas todas sus facultades, que solo conservan las necesarias á su oficio en los casos de apelacion, devolucion y visita (5).

Con todo, ni aun así quedaron en una situacion constante la autoridad y facultades de los Metropolitanos y Arzobispos, reformadas en parte por el Concilio Tridentino, habiendo declá-

(1) Concil. Antioch. can. 11.
(2) Can. Apost. 35. Conc. Antioch. can. 9.
(3) Conc. Nicen. can. 5. & 6.
(4) Cap. 52. *de Sentent. excommunic.*
(5) Can. 1. seq. caus. 9. q. 3. cap. 1. *de Offic. Leg.* ex Alex. III. Decret. cap. 1. *de Censib. in* 6.

clarado sus padres, que visiten únicamente sus propios Obispados, y no los de sus sufragáneos sin causa justa, conocida y aprobada por el Concilio Provincial: que lo celebren cada tres años á lo ménos, congregando y obligando á concurrir en él á todos sus Obispos (1): que suspendan de sus oficios á los que hallen negligentes en el cumplimiento de sus obligaciones; y que compelan á los ausentes á residir en sus Iglesias, privándoles de sus frutos, en caso necesario, para este mismo efecto.

Sobre el uso y demas circunstancias del Palio, propia distincion y señal característica de la autoridad privativa de los Metropolitanos y Arzobispos, se expondrá en el art. *Palio.*

LEYES DISPERSAS DE LAS PARTIDAS.

1 Arzobispo tanto quiere decir como Caudillo de los Obispos, y de su jurisdiccion véase la ley 15. art. *Prelados.*

2 Quando el Arzobispo quiera visitar las Iglesias de su Provincia por negligencia de los Obispos, visite primero todas las de su Arzobispado, y despues las demas, l. 4. art. *Censos, &c.*

3 El Arzobispo puede dar en feudo todo lo que sus antecesores acostumbraron, l. 3. art. *Feudos.*

4 No puede serlo ninguno que haya sido condenado por delito de heregía, l. 4. art. *Hereges.*

5 Ni el que el Papa legitimase, si no lo expresa en la legitimacion, aunque lo haya legi-

(1) Conc. Trid. ses. 24. *de Reformat. cap.* 2. 3. & 4.

timado para obtener dignidades, l. 4. art. *Hijos legítimos é ilegítimos.*

6 El Arzobispo puede ser Personero en pleyto del Rey, viuda, huérfano ó personas miserables, l. 11. art. *Procuradores.*

7 No pueden entrar en Religion sin licencia del Papa, l. 9. art. *Regulares.*

8 Los Arzobispos pueden conceder 40 dias de perdon, y solo valgan á los de su Provincia, l. 45. art. *Sacramentos de la Santa Iglesia.*

LEYES DISPERSAS DE RECOPILACION.

9 Los Arzobispos son del Consejo, y se sienten quando fueren á despachar sus negocios, l. 4. art. *Consejo de Castilla.*

10 El Arzobispo de Toledo es Primado de las Españas, l. 16. cap. 10. art. *Jurisdiccion Real.*

11 El Rey, como Patron, hace presentacion de los Arzobispados, l. 1. art. *Patronato Real.*

AUTOS ACORDADOS DISPERSOS.

12 Los Arzobispos observen el cap. 7. de la sesion 25. de la Reformacion del Tridentino, y *Motu proprio* de Alexandro VI. dado el año de 1499, en quanto á no admitir coadjutorias, y supliquen, si acerca de ello vinieren Bulas, y las envien al Consejo, aut. 9. art. *Coadjutorias.*

13 En los Espolios de los Arzobispos no se apliquen salarios los Corregidores, y los dexen al arbitrio del Consejo, aut. 17. art. *Corregidores.*

14 A los Arzobispos se les escriban cartas, para que á título de patrimonio solo ordenen en los

los casos que dispone el Concilio de Trento, y al de Toledo sobre lo mismo y otras cosas, auto 4. cap. 29. y 31. art. *Jurisdiccion Real.*

15 Guarden á los Reyes la costumbre y derechos de venir en persona á hacerles reverencia despues de elegidos y confirmados, ántes de tomar posesion de la Iglesia, aut. 1. art. *Patronato Real.*

16 Quando para Arzobispos y Obispos se propusieren los de otra Iglesia, se declare la edad y salud que tienen, quánto ha que fueron consagrados, qué Iglesias han tenido á su cargo, y cómo las han gobernado, aut. 4. capit. 8. *dicho art.*

17 Ponga el Secretario del Patronato en un libro los Arzobispados y Obispados que son de la Real Presentacion en la Corona de Castilla, Reyno de Navarra, é Islas de Canaria, cap. 12. *allí.*

18 Siempre que se nombraren Arzobispos de nuevo se les envie lista de las Prebendas de Patronato, para que no las provean ni admitan ímpetras de Roma, y envien á la Cámara las vacantes, aut. 20. *Idem.*

19 Sobre las vacantes de Arzobispos en Indias están concedidas varias mercedes á causas pias, aut. 22. cap. 4. *Idem.*

20 En el Arzobispado de Burgos, y Obispados de Calahorra y Palencia se observe la Bula de Clemente VIII. de 28 de Abril de 1596 en la provision de Beneficios patrimoniales, y S. M. en ellos no usa del Real derecho de resulta. Véase la nota que está al fin de los Autos acordados del tit. 1. lib. 4. que se insertará en el art. *Patronato Real.*

RE-

§. II.

RECOPILACION DE INDIAS, lib. 1. tit. 7.

Ley 1. Don Felipe IV. en Madrid á 15 de Marzo de 1629.

Que los Arzobispos y Obispos de Indias hagan el juramento de esta ley.

El Presidente y Consejeros de Indias ordenen, que los provistos para Arzobispados ú Obispados en Indias hagan juramento, ántes de entregarles las cartas de presentacion, por ante Escribano y testigos de no contravenir al Patronato Real, y que lo guardarán en todo y por todo, y en conformidad de la ley 13. tit. 3. lib. 1. de la Recop. de Castilla (art. *Prelados y Clérigos* de esta obra), ni impedirán el uso de la Real Jurisdiccion, ni cobranza de los derechos, y dos novenos debidos al Rey de los diezmos de las Iglesias de Indias. Hecho el juramento, lo entreguen al Secretario, por cuyo oficio se despachen las presentaciones; el qual, ántes de entregarlas á los provistos, cobre el testimonio de dicho juramento; y no siéndole entregado no las dé, pena de perder el oficio, y pagar 1000 mrs. para la Cámara: y los Vireyes y demas Jueces de Indias, no llevando certificacion del Secretario de haber jurado, no les den posesion de sus Arzobispados ú Obispados. Y si los provistos estuviesen en Indias, se envien los executoriales á los Vireyes ó Gobernadores donde residieren, los quales hagan hacer, primero que tomen la posesion, el mismo juramento, y verificado, remitan testimonio al Consejo de Indias.

Ley

Ley 2. Don Felipe II. en el Pardo á 25 de Enero de 1569.

Los frutos de los Obispados pertenecen á los Obispos desde el fiat de su Santidad, y éstos se embarquen en la primera ocasion, y residan personalmente en sus Iglesias, y no perciban ningunos diezmos ántes de tomar la posesion; y los causados en tiempo de la vacante se apliquen á las Iglesias.

Que los frutos de los Obispados pertenecen á los Obispos.

Ley 3. El Emperador Don Cárlos en Toledo á 20 de Febrero de 1534.

Los Obispados de Indias tengan 15 leguas en contorno de distrito, contadas desde el pueblo donde estuviere la Iglesia Catedral, y la demas tierra que media entre un Obispado á otro se parta por medio, guardando los Prelados sus límites, como hoy los tienen.

Distrito de los Obispados de Indias.

Ley 4. Don Felipe IV. en Madrid á 7 de Febrero de 1636.

Se encarga á los Prelados se excusen de ordenar á tantos Clérigos, y especialmente á mestizos é ilegítimos y defectuosos; y no consientan en su Diócesis á los escandalosos y expulsos de las Religiones, procediendo conforme á los Sagrados Cánones y Santo Concilio de Trento.

Que los Obispos no ordenen tantos Clérigos, y cumplan con esta ley.

Ley 5. Don Felipe II. y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 18 de Noviembre de 1556.

Se encarga á los Prelados de las Indias, que ordenen de corona á los que tuviesen las calidades que dispone el Concilio de Trento.

Ley

Ley 6. Don Felipe II. en Madrid, á 5 de Noviembre de 1578.

A los mismos Prelados se les encarga, que no ordenen á los que no tuviesen las partes y calidades de letras, suficiencia y virtud que se requiere, y que elijan á los virtuosos.

Ley 7. Don Felipe II. en San Lorenzo, á 31 de Agosto de 1588.

A quién se puede ordenar.

A los Prelados se les encarga ordenen de Sacerdotes á los mestizos con informacion de vida y costumbres, legitimidad de matrimonio y suficiencia bastante; y provean que las mestizas puedan ser Religiosas con la misma calidad, no obstante de qualquiera constitucion contraria.

Ley 8. El Emperador Don Cárlos y el Príncipe Gobernador á 31 de Marzo de 1552.

Que los Obispos no permitan, que los contenidos en esta ley digan Misa.

A los Clérigos y Religiosos, que hubiesen pasado ó pasasen á Indias sin licencia del Rey, se encarga y ruega á los Obispos, no se la den para administrar los Santos Sacramentos, decir Misa, ni entender en la doctrina de los Indios; y los hagan volver á estos Reynos. Y si necesitasen ayuda, los Vireyes y demas Jueces y Justicias se la den, como les fuere pedida; y los que llevaren licencia del Rey, la presenten en la Contratacion, donde noten los Jueces el Clérigo que la lleva.

Ley 9. Don Felipe II. en San Lorenzo á 22 de Junio de 1588.

Que á los pretendientes Eclesiásticos se les den

Se encarga á los Prelados den á los pretendientes Eclesiásticos de sus distritos las aprobaciones que les pidieren, y envien sus pareceres secretos al Consejo en particular de las letras, vir-

virtud, exemplo, vida y costumbres de cada uno, y no les den licencia para venir á estos Reynos. den sus aprobaciones.

Ley 10. el mismo y la Princesa Gobernadora en Valladolid, á 13 de Mayo de 1559.

Se encarga á los Prelados, no consientan en sus Obispados Clérigos de otras Provincias si no llevasen licencia ó dimisorias, y los hagan volver donde hubieren salido para que no sean vagamundos; y los Vireyes, Presidentes y Gobernadores no los admitan en los Beneficios, y así se practique, la ley 15. tit. 12. de este libro.

Ley 11. el mismo en Madrid, á 25 de Noviembre de 1578.

Los Prelados castiguen á los Clérigos que cometiesen delitos, ó maltratasen á los Indios, ó forzasen á sus mugeres é hijas.

Ley 12. el mismo en Madrid, á 25 de Noviembre de 1578.

Que los Prelados castiguen á los Sacerdotes conforme á los Cánones.

Se encarga á los Prelados, que quando hallasen culpados á los Sacerdotes de doctrinas de Indios, no les impongan penas pecuniarias dexándolos en las doctrinas, ó mudándolos á otras partes, pues con tan leves penas no quedan corregidos, y en las que les impongan deben proceder conforme á los Sagrados Cánones, y en el caso de remocion guarden lo dispuesto por el Patronato Real. Vide art. *Patronato Real.*

Ley 13. el mismo en Lisboa, á 17 de Mayo de 1582.

Que los Indios no sean molestados.

Se encarga á los Prelados, que en las visitas, que hiciesen de sus Diócesis, dispongan lo que convenga por quantas vias sea posible para que

los Indios, no sean molestados, ni oprimidos y procuren que sean doctrinados y enseñados con el cuidado, caridad y amor conveniente á nuestra Santa Fé, y tratados con la suavidad, que está mandado.

Ley 14. El Emperador Don Cárlos en Valladolid, á 19. de Octubre de 1544.

Se encarga á los Prelados de las Indias, el que por sí ó sus Visitadores se informen de los Españoles que allí hubiese casados ó desposados de estos Reynos, avisando á los Vireyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, y éstos los hagan embarcar en la primera ocasion, para que vivan con sus mugeres.

Ley 15. Don Felipe III. en Madrid, á 12 de Febrero de 1608.

Se ruega y encarga á los Prelados de Indias, el que no hagan concierto con los doctrineros sobre la quarta funeral por los daños que resultan á los Indios, y la cobren conforme á derecho.

Ley 16. Don Felipe II. en Madrid, á 3 de Septiembre de 1572.

Los Obispos no lleven quarta parte de los salarios de doctrineros, ni se paguen á los que no asistieren por el tiempo que lo dexaren de hacer.

Ley 17. el mismo en Madrid, á 17 de Enero de 1593.

Que las Iglesias, Monasterios y otros, pidan las limosnas ante los Vireyes y demas.

Las Iglesias, Monasterios, Prelados, Prebendados, Clérigos y Doctrineros, que por mercedes Reales gozan de limosnas, las pidan ante los Vireyes, Presidentes y Gobernadores, los quales hagan justicia sabida la verdad, conociendo simplemente y de plano. Y se encarga á los Prelados Eclesiás-

fiásticos, no procedan por censuras ni en otra forma, á la cobranza de las dichas limosnas. Y los Oficiales de la Real Hacienda paguen á los Prelados y Clérigos, lo que hubieren de haber por los tercios de cada un año, inmediatamente que cumplan.

Ley 18. Don Felipe III. en Madrid, á 31 de Octubre de 1599.

Que la absolucion de censuras se haga llanamente.

Se encarga á los Prelados, y demas Jueces Eclesiásticos así del Perú como de Nueva-España, que quando concedan absoluciones de censuras impuestas á los Jueces seculares, lo hagan llanamente sin obligarles á que vayan personalmente, á las casas Episcopales ó Iglesias, ni usen de otra ceremonia, y las Audiencias Reales despachen provisiones de ruego y encargo, para que así se execute.

Ley 19. el mismo en San Lorenzo, á 3 de Octubre de 1604.

Que los Prelados no asistan á Edictos de la Fé ó recibimiento de la Bula de la Cruzada.

Se encarga á los Arzobispos y Obispos el que se excusen á asistir á Edictos de la Fé ó recibimientos de la Bula de la Cruzada en las Iglesias donde se publicáren, por excusar competencias, y otros inconvenientes, que de lo contrario se han reconocido, hasta que se tome resolucion de los lugares que han de ocupar en semejantes actos.

Ley 20. Don Felipe II. en Badajoz, á 26 de Mayo de 1580.

Que los Provisores no sean Religiosos.

Se encarga á los Prelados de Indias, que sus Provisores no sean Religiosos; y en esto guarden el Derecho Canónico.

Ley 21. Don Felipe II. en Madrid, á 8 de Mayo de 1568.

Se encarga á los Arzobispos guarden lo determinado en el Santo Concilio de Trento, en quanto á visitar los Obispados sufragáneos.

Ley 22. Don Felipe III. en el Pardo á 14. de Noviembre de 1620.

Se encarga á los Arzobispos y Obispos de Indias, que observen lo dispuesto por el Concilio de Trento y Concilios Provinciales de ellas, en razon de no llevar derechos ni recibir comidas, y en el proceder contra Legos, en las visitas que hicieren de Iglesias y Ermitas.

Ley 23. Don Felipe III. en Elbas, á 12 de Mayo de 1619.

Que los Prelados no lleven dinero á los Indios para su comida.

Se exôrta á los Prelados que quando visiten sus Diócesis, guarden el Santo Concilio de Trento, y no lleven á los Indios dinero para su comida y familiares. Y si alguno lo intentare, los Vireyes y Audiencias los amparen, y para ello den las provisiones necesarias y pidan los Fiscales se cumpla lo contenido en esta ley.

Ley 24. Don Felipe II. en San Lorenzo, á 5 de Agosto de 1577.

Que los Prelados visiten sus Diócesis, y nombrando Visitadores, ó los Cabildos en Sede vacante, sean quales conviene.

Se encarga á los Prelados de las Indias, el que visiten personalmente los lugares de su jurisdiccion, y administren el Santo Sacramento de la Confirmacion, informándose de todo como disponen los Sagrados Cánones, y hallándose impedidos nombren Visitadores; y los Cabildos Eclesiásticos en Sede vacante, los quales sean Eclesiásticos de buena vida, exemplo y temor de Dios, sin recibir ni consentir se reciba nada por

por sus familiares. Y acabadas las Visitas envien los Prelados, ó Cabildos en Sede vacante, relacion de los lugares y doctrinas de sus distritos, de lo que proveyeren y remediaren en cada uno y demas, de que será bueno tenga noticia el Consejo de Indias.

Ley 25. Don Felipe III. en Madrid, á 16 de Mayo de 1620.

Que en el nombramiento de Visitadores, no intervengan ruegos ni otros medios injustos.

Se encarga que quando los Prelados y Cabildos en Sede vacante nombraren Visitadores, no consientan ruegos, intercesiones ni otros medios injustos, ni reprobados; y en otro caso interpongan su autoridad y castiguen sus excesos, de suerte que sirva de enmienda en lo sucesivo, dando razon puntual de todo al Consejo de Indias.

Ley 26. Don Felipe II. y la Princesa Gobernadora en Valladolid, á 12 de Junio de 1559.

Los Visitadores Eclesiásticos, no lleven á los Seglares aprovechamientos ilícitos, camáricos, comidas ni procuraciones, y á los Curas y Eclesiásticos solo lo permitido por Derecho y Santo Concilio de Trento, y los Prelados lo hagan guardar inviolablemente.

Ley 27. el mismo en Madrid, á 15 de Enero de 1569.

Que los Indios sean castigados con suavidad.

Quando los Jueces Eclesiásticos y Visitadores hallaren, que los Indios han cometido excesos, cuya correccion les pertenece, lo hagan por medios tan suaves, que ellos mismos les obliguen á su enmienda y perseverancia en la Fé Católica: y se encarga á los Arzobispos, Obispos y demas Jueces Eclesiásticos, que no saquen Indios de sus pueblos, ni sean llevados á otros, y en los casos de su jurisdiccion, los castiguen con

con respecto á la flaqueza, cortedad de ánimo y caudales, favoreciéndoles en lo posible.

Ley 28. Don Felipe III. en Madrid, á 29 de Marzo de 1621.

Se encarga á los Prelados el que ordenen á sus Visitadores, no den esperas á los albacéas ni testamentarios de los Indios, por ser ordinariamente en perjuicio de éstos.

Ley 29. el mismo en Madrid, á 12 de Diciembre de 1619.

Que cuiden las Audiencias de que no se echen derramas á los Indios para los Prelados y Visitadores.

Las Audiencias con asistencia, y á pedimento de los Fiscales despachen provisiones, para que los Clérigos y Religiosos, no echen derramas á los Indios, ni hagan repartimiento con pretexto del gasto de los Prelados, Visitadores ó Provinciales de las órdenes, pena de ser removidos de las doctrinas, y aquellas se despachen con esta claúsula.

Ley 30. el mismo en San Lorenzo, á 22 de Agosto de 1620.

Se ruega y encarga á los Prelados que elijan Eclesiásticos virtuosos para Curas doctrineros y Predicadores, por lo mucho que importa para la conversion y salvacion de todos.

Ley 31. Don Felipe II. en Madrid, á 3 de Septiembre de 1572.

Los Presidentes y Oidores, acudiendo algunas personas á las Audiencias sobre los agravios, que los Obispos y sus Visitadores les hicieren, ó á los Indios, usen del remedio que conforme á derecho corresponde al Rey, y haga justicia.

Ley

Ley 32. el mismo en Toledo, á 2 de Marzo de 1560.

Se ruega y encarga á los Arzobispos y Obispos no pongan, ni consientan poner fiscales, sino en las Ciudades donde hubiere Iglesias Metropolitanas y Catedrales: y no hagan prender ni azotar á Indios ni Indias, en los casos que no fueren de su jurisdiccion, y los Presidentes y Gobernadores, no den lugar á que excedan de lo dispuesto por las Leyes de Castilla.

Que los Prelados no pongan Fiscales sino en sus Iglesias.

Ley 33. el mismo en Burgos, á 14 de Septiembre de 1591.

De las caxas de Comunidades de Indios, donde entran los bienes de difuntos, se saque lo que hubieren dexado para capellanías, obras pías y hospitales: y los Arzobispos y Obispos tomen las cuentas á los poseedores, y hagan cumplir las disposiciones de los testadores; y los Virreyes, Audiencias ni Gobernadores, no conozcan sobre esto.

Que lo dexado por los Indios para obras pías, lo cobren y tomen quentas los Obispos.

Ley 34. El Emperador Don Cárlos y el Cardenal Tábera, Gobernador en Talavera, á 6 de Julio de 1540.

Quando los diezmos no llegaren á 500 mrs. los Oficiales Reales de todas las Indias, paguen á los Obispos de la Real Hacienda lo que les faltare hasta dicha cantidad desde el fiat de su Santidad.

Ley 35. Don Felipe IV. en Monzon, á 25 de Febrero de 1626.

Se encarga á los prelados la union con sus Cabildos, y ofreciéndose duda sobre las erecciones, guarden la l. 14. tit. 2. de este libro.

Ley

Ley 36. Don Felipe II. en Madrid, á 26 de Octubre y 14 de Diciembre de 1561.

Los Vireyes, Presidentes y Oidores, no den á los Arzobispos ú Obispos licencia para venir á España, y los Gobernadores y demas Jueces, no los dexen embarcar por ningun motivo, sin tenerla expresa del Rey.

Ley 37. Don Felipe IV. en Madrid, á 5 de Octubre de 1626.

Que los Vireyes ordenen á los Oficiales Reales, que cobren las vacantes y espolios.

Los Vireyes ordenen á los Oficiales Reales, que cobren lo que montaren las vacantes y espolios de los Arzobispos y Obispos; y lo tengan en su poder por cuenta á parte, y las tomen de las que hasta ahora se ha causado, y avisen al Consejo de Indias de su distribucion y órdenes con que se ha hecho. Y los Vireyes, Presidentes, Audiencias Reales y Gobernadores, en muriendo algun Arzobispo ú Obispo en sus Provincias, pongan luego cobro en los bienes que dexaren, sin dar lugar á que lo oculten: enviando al Consejo de Indias copia de los inventarios que hicieren.

Ley 38. Don Felipe IV. en Madrid, á 30 de Marzo de 1634.

Los bienes inventariados por los Prelados, quando van á servir á sus Iglesias, no se incluyan en los espolios, y en la cantidad de ellos no se cause molestia á sus herederos.

Ley 39. el mismo allí, á 9 de Agosto de 1652.

Forma de hacer el inventario de los bienes de los

Los Arzobispos y Obispos hagan los inventarios con citacion de los Fiscales de las Audiencias de aquel distrito, y donde no pudieren asistir, nombren éstos personas de confianza, que jun-

juntamente con dos Prebendados de sus Iglesias, y los Prelados declaren todos sus bienes y deudas, y la causa de qué proceden, y los Vireyes y demás Jueces den las órdenes para que puntualmente se cumpla así, y los Fiscales pongan traslados autorizados en el archivo de la Audiencia; y se encarga á los Deanes y Cabildos, hagan lo mismo, para que conste quando convenga.

Los Arzobispos ántes de entrar en las Iglesias.

Ley 40. Don Felipe III. en San Lorenzo á 28 de Septiembre de 1618.

Muriendo el Obispo en una Iglesia, presentado para otra, y dado el fiat de su Santidad de los espolios, paga de deudas, y demas pretensiones de las partes, se ha de tratar en el distrito de la Audiencia, en cuyo territorio murió. Y en quanto al Pontifical que dexare, pertenece á la Iglesia de donde fuere Obispo al tiempo de la muerte, cuyos frutos son suyos desde el fiat de su Santidad, guardándose en quanto á lo que se comprehende en dicho Pontifical el propio motu de su Santidad.

Que las causas de espolios en concurso de Iglesias se traten donde muriere el Obispo.

Ley 41. Don Felipe IV. en Madrid, á 3 de Diciembre de 1631.

Porque desde el tiempo que mueren los Arzobispos y Obispos, hasta que los sucesores presentados tienen el fiat de su Santidad, bacan las rentas para el Rey; y está mandado, que lo que procediere de las tercias partes de vacantes de Arzobispados y Obispados, se remita á poder del Tesorero general del Consejo de Indias: se manda á los Oficiales de la Real Hacienda que así lo cumplan, sin reservar cantidad alguna.

Que se remita cada año la tercera parte de vacantes de Arzobispados y Obispados como se acostumbra.

Ley 42. El mismo allí á 16 de Febrero de 1635.

Se encarga á los Arzobispos y Obispos nombren Clérigos por Vicarios y Confesores de Monjas sujetas á sus jurisdicciones, y no Religiosos.

Ley 43. El mismo en Zaragoza á 16 de Agosto de 1642.

Que los Prelados cuiden que sus Provisores y demas Ministros observen el Concilio de Trento, y arancel de los derechos.

Se encarga á los Prelados de las Indias den las órdenes necesarias á sus Provisores, Curas y demas Ministros para que guarden el Santo Concilio de Trento, y aranceles en la cobranza de los derechos de dimisorias y demas; y las Audiencias cuiden de que no haya exceso, y habiéndolo, despachen las provisiones conforme á la ley 27. tit. 25. lib. 4. de la Recopilacion de Castilla. Y en los títulos de Vireyes y de otros qualesquiera Justicias se pongan cláusulas con pena de privacion de sus oficios y perdimiento de los salarios, de que enviarán al Rey relacion de si los Prelados y demas Jueces Eclesiásticos guardan lo contenido en esta ley.

Ley 44. Don Felipe II. en Madrid á 18 de Marzo de 1597.

Se encarga á los Prelados castiguen conforme á Derecho Canónico á los Clérigos y Doctrineros culpados en tratos y grangerías.

Ley 45. El Emperador Don Cárlos, y el Príncipe Gobernador en Valladolid á 31 de Julio de 1545.

Se encarga á los Provinciales, Priores, Guardianes, Vicarios y Religiosos de los Monasterios de Indias, publiquen en ellos las Cartas y Censuras que los Prelados Diocesanos les remitiesen.

Ley

Ley 46. Don Felipe IV. en Madrid á 12 de Febrero de 1663.

Se permite á los Obispos embarcar los frutos episcopales, y hacer matanza de ganados, y pesar la carne de ellos, como los vecinos.

Ley 47. Don Felipe II. en Toledo á 27 de Agosto de 1560.

Se encarga á los Arzobispos, Obispos y demas Jueces Eclesiásticos de Indias, que no excomulgen por causas leves, como está dispuesto por el Concilio de Trento, ni condenen en penas pecuniarias á los legos.

Ley 48. El mismo en Madrid á 18 de Febrero de 1588.

Se encarga á los Prelados no ordenen á título de Beneficios de que el Rey sea Patron, sin haberse dado primero presentacion de ellos; y si hicieren lo contrario, los Vireyes, Presidentes y Gobernadores presenten los tales Beneficios á otros Clérigos.

Ley 49. Don Felipe III. allí á 5 de Diciembre de 1608.

Se encarga á los Arzobispos de Indias, que si hubiere negligencia en las Sede vacantes de Iglesias Catedrales sufragáneas, ó en las provisiones y elecciones de Visitadores, usen conforme á Derecho Canónico del de Metropolitanos, procurando que los Cabildos Eclesiásticos procedan como conviene.

Ley 50. Don Felipe IV. en Madrid á 17 de Julio de 1631.

Los Vireyes, Presidentes y Gobernadores en

la administracion de la quarta Episcopal en Sede vacante, hagan se guarde la costumbre.

Ley 51. El mismo allí á 20 de Mayo de 1651.

Se ruega y encarga á los Arzobispos y Obispos, que no perciban las quartas funerales, vacantes desde la muerte de sus antecesores, hasta el flat de su Santidad; y guarden en esto la costumbre y resoluciones.

Ley 52. El mismo allí á 14 de Julio de 1638.

Se encarga á los Prelados y Jueces Eclesiásticos, apliquen parte de las condenaciones para guerra contra infieles, y gastos de armadas; y se cobre y recoja en las Caxas Reales, para remitirlo al Rey, y se gaste en lo referido: y los Prelados envien á decir lo que juntaren y Caxas en que entrare.

Ley 53. El mismo allí á 15 de Diciembre de 1629.

Se exhorta, ruega y encarga á los Prelados Eclesiásticos, procuren que ellos, sus feligreses y súbditos vivan exemplar y virtuosamente, y hagan eleccion para los empleos en estos, y den noticia al Rey de los que fueren mas á propósito para empleos y puestos eclesiásticos y seculares.

Ley 54. Don Felipe II. en Córdoba á 29 de Marzo de 1570.

Las Audiencias no impidan á los Prelados la Jurisdiccion Eclesiástica, ántes les den el auxîlio que pidan conforme á Derecho.

Ley 55. Don Felipe IV. en Madrid á 25 de Abril de 1643.

Se ruega y encarga á los Prelados de las Indias,

dias, recojan todos los Breves de su Santidad ó de sus Nuncios Apostólicos, que hubiere en sus distritos, no habiéndose pasado por el Consejo de Indias; y no se use de ellos, y los remitan en la primera ocasion á dicho Consejo.

Ley 56. El mismo allí á 25 de Abril de 1643.

Se encarga á los Obispos no den lugar á que en sus casas se pongan cuerpos de Guardia de Clérigos; y si tomase armas el Estado Eclesiástico en defensa de la Ciudad, lo haga en trage modesto.

LEYES DISPERSAS DE ESTA RECOPILACION.

1 Se comprehendan en la pena de temporalidades las rentas episcopales, l. 145. art. *Audiencias de Indias.*

2 Los Virreyes y Audiencias puedan dar provisiones para que los Prelados visiten sus Obispados, y se hallen en los Concilios, l. 147. *Idem.*

3 Las Audiencias no den provisiones generalmente, exhortando á los Prelados á que no procedan con censuras, l. 149. *Idem.*

4 Las Audiencias atiendan mucho á la autoridad y dignidad de los Prelados, y no se entrometan en su jurisdiccion, l. 150. *Idem.*

5 Los Clérigos no sean exêntos de la jurisdiccion episcopal por los Ministros de Cruzada, l. 13. art. *Comisaría de Cruzada.*

6 Los Prelados no cobren de los Doctrineros la quarta funeral y de oblaciones donde no hay costumbre legítima, l. 13. art. *Curas y Doctrineros.*

7 A los Arzobispos y demas personas Eclesiásticas no se les dé licencia para venir á estos Rey-

Reynos sin la del Rey, l. 9. art. *Dignidades y Prebendas.*

8 Los Prelados no den Orden Sacerdotal sin aprobacion del Catedrático de la lengua, l. 56. art. *Prelados.*

9 Si los Prelados se reservaren en sí las confesiones y absoluciones de los Jueces, Justicias y otros semejantes, el Fiscal use del remedio que hubiere lugar en Derecho, l. 31. art. *Fiscales.*

10 Los Arzobispos y Obispos provean los Mayordomos de las Iglesias, y sean legos, llanos y abonados, l. 21. art. *Iglesias Catedrales y Parroquiales.*

11 Dichos Prelados visiten los bienes de las fábricas de las Iglesias y Hospitales de Indios, y tomen las cuentas, asistiendo persona por el Real Patronato, l. 22. *Idem.*

12 Avisen al Rey del tiempo en que hubieren tomado posesion de sus Iglesias, y si han residido, l. 21. art. *Informes.*

13 Envien relacion de sus rentas y las de sus Iglesias y Curatos, l. 22. *Idem.*

14 Informen si han visitado sus Diócesis, y los efectos que hubieren resultado, l. 23. *Idem.*

15 Envien copia de las Constituciones, Ordenanzas y Autos de gobierno de sus Iglesias, conforme á la ley 24. *dicho art.* y l. 34. art. *Iglesias Catedrales y Parroquiales.*

16 Informen de los Hospitales y Cofradías, l. 25. art. *Informes.*

17 Informen del número de personas, doctrinas y Parroquias de sus distritos, l. 26. *Idem.*

18 No procedan con censuras contra las Justicias Reales que hicieren diligencias en averiguar los agravios de los Indios, aunque resulten contra Eclesiásticos, l. 27. *Idem.*

In-

19 Informen de los Predicadores, y si cumplen en su ministerio, l. 28. *Idem.*

20 Avisen al Rey si las personas de que hubieren informado mudaren de estado y estimacion, l. 31. *Idem.*

21 Por concordia del Prelado y del que tuviere el Real Patronato, puede ser removido qualquiera Doctrinero, l. 38. art. *Patronato Real.*

22 Los Prelados no prefieran en las doctrinas á sus parientes ni dependientes de Ministros, ni las provean por intercesiones suyas, l. 34. *Idem.*

23 El Arzobispo ú Obispo Presidente de Audiencia Real, en su Diócesi no conozca de pleytos eclesiásticos, que ocurrieren á la Audiencia por via de fuerza ó en otra forma, l. 15. art. *Presidentes y Oidores de las Audiencias y Chancillerías.*

24 Visiten las Iglesias de las Doctrinas, y no los Conventos, l. 29. art. *Religiosos, Doctrineros.*

25 Usen de la jurisdiccion que les da el Derecho, y Santo Concilio de Trento en los delitos y excesos de los Religiosos, l. 74. art. *Regulares.*

26 Informen al Rey del estado, tratamiento y doctrina de los Indios, l. 7. art. *Tratamiento de los Indios.*

AUTOS ACORDADOS.

Auto III. El Rey en San Lorenzo á 14 de Octubre de 1638.

Las mercedes de limosnas y obras pias que habia hecho é hiciese el Rey en la tercera parte de vacantes de Obispados, se dividan en tres cla- Que las mercedes de limosnas hechas

chas por el Rey de vacantes de Obispados, se dividan conforme á esta ley.

clases entre sus acreedores: en la primera á los que tienen mas particulares razones de preferencia: en la segunda á los que mas se acercan á estos; y en la tercera á los últimos: y que lo vacante se divida en quatro partes: las dos se repartan prorata de sus débitos entre los que tienen su consignacion en la primera clase: y á los de la segunda y tercera se les prorateen de la misma manera las otras dos: una á los de la segunda clase; y otra á los de la tercera: y siendo necesario alterar alguna vez en dichas tres clases, el Consejo consulte al Rey lo que se le ofreciere.

Auto 116.

Los Obispos consagrados en estos Reynos, y que han de pasar á las Indias, junto con el juramento de guardar el Patronazgo, le han de hacer de embarcarse en la primera ocasion, conforme su Santidad ordena.

Auto 131. 132. y 153. Resoluciones del Rey de 19 de Agosto de 1643. 11 de Febrero de 1644. y Octubre de 1649.

Se prohibe el que los Arzobispos y Obispos de Indias se consagren en España, y que el Consejo no consulte al Rey sobre esta materia.

Auto 132. Decreto del Rey de 11 de Febrero de 1644.

El Consejo, sin particular órden de S. M. no consulte para Obispos á personas, que por su estado y naturaleza tengan embarazo notorio en el despacho de sus Bulas, ó para pasar de España á las Indias, como son los Religiosos ó los Generales ó Provinciales actuales de sus Religiones, por las discordias que á ellas se les siguen.

Au-

Auto 159.

Las Bulas de observancia del Patronazgo, cuyo duplicado se manda guardar, se entreguen en la Secretaría donde tocan, y se guarden en caxa distinta.

Auto 174. Declaracion del Rey en 29 de Octubre de 1652.

El Consejo envie órden á los nombrados para Obispos de Indias, para que dentro de ocho dias digan si aceptan el Obispado; y no lo haciendo, pase el nombramiento al electo por el Rey en segundo lugar.

§. III.

REALES RESOLUCIONES DE INDIAS NO RECOPILADAS.

Real Cédula en San Ildefonso á 21 de Agosto de 1769.

Los muy Reverendos Arzobispos de las Iglesias Metropolitanas de las Indias é Islas Filipinas, poniéndose de acuerdo con el Virey y Capitan General fixen el término y tiempo de celebrar el Concilio Provincial con los Obispos sufragáneos, guardando en su convocacion y celebracion lo que los Cánones y leyes del Reyno disponen en el asunto, tratando y arreglando todos los puntos pertenecientes á disciplina, y principalmente los contenidos en los capítulos de esta Real Cédula, que pueden verse en la palabra *Concilios Provinciales.*

Real Cédula en San Ildefonso á 26 de Agosto de 1772.

Los Arzobispos y Obispos de América, cada uno por su parte dé y haga dar á los Visitadores y Secretarios nombrados por el Rey, Reformadores de los Regulares, todo el favor y auxîlio que les pidieren y necesitaren, para que sean obedecidos y reconocidos, y puedan mas bien desempeñar su comision, sin que se les ponga en ello el menor óbice, embarazo ni impedimento alguno.

Real Cédula en San Ildefonso á 23 de Septiembre de 1776.

Los Arzobispos y Obispos remitan annualmente al Rey quadrantes formados por el repartimiento del total de los diezmos y emolumentos, para que en su vista se pueda saber con individualidad la renta líquida que toca á cada Prebendado, y demas interesados participantes.

Real Cédula en Madrid á 13 de Julio de 1778.

Los Arzobispos y Obispos electos para las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de Indias, que son del Real Patronato, pueden y deben siempre que las esten gobernando en virtud de las Cédulas, que para ello se les expiden, en tanto que se les despachan y reciben sus Bulas, asistir á los exercicios de las oposiciones á Prebendas de Oficio, y votar en ellas del mismo modo que lo practican por autoridad propia despues de su consagracion.

Real

Real Cédula en Aranjuez á 2 de Mayo de 1789.

Los Prelados de Indias no admitan con facilidad á las Sagradas Ordénes á los que no sean hijos legítimos y de legítimo matrimonio, observando en este punto las disposiciones canónicas.

Real Cédula en Madrid á 19 de Agosto de 1789.

En las Juntas en que concurran Virey, Presidente ó Gobernador, que tenga el exercicio del Vice-Patronato Real, ha de presidirlas aunque asistan á ellas como Vocales los Prelados Eclesiásticos.

Real Cédula en Madrid á 15 de Agosto de 1790. y Breve inserto, dado en Roma á 11 de Septiembre de 1789.

Prorogando por 20 años las facultades de los muy Reverendos Arzobispos y Obispos de los Reynos de Indias, para dispensar en los matrimonios. Véase *Dispensas matrimoniales.*

Real Cédula en Madrid á 15 de Febrero de 1791.

Quando los Arzobispos ú Obispos, presentados por S. M. á las Iglesias de Indias, pretendiesen alguna ayuda de costa en el ramo de vacantes para subvenir á los gastos de Bulas, Pontifical ó viages, formalicen como hasta aquí, expediente en su razon en el Consejo de la Cámara, pidiendo informe á la Contaduría general del Consejo de Indias, y oyendo al Fiscal, para que atendidas las circunstancias de las rentas del Obispado, y constitucion del provisto,

consulte al Rey la ayuda de costa que corresponda concederle (1).

ASAMBLEA.

No habiendo ley alguna que hable con extension de esta materia, sino el auto acordado 107. §. aut. acord. art. *Consejo de Castilla*, que manda se admitan en el Consejo los recursos de fuerza, que se interpongan, en los casos que ocurran del Tribunal de la Asamblea del Orden de San Juan, nos ha parecido oportuno dar una breve idea de ella en la forma siguiente:

El Tribunal de la Asamblea del Orden de San Juan, se compone de los Caballeros profesos y Capellanes de Justicia, que tienen voto decisivo en ella: la preside el Gran Prior ó su Teniente, y en su defecto el Caballero mas antiguo. Para hacer Asamblea son necesarios quatro votos, y para Capítulo Provincial cinco; en cuya instancia, como en la primera, suele el Tribunal para no dilatar el progreso de la causa, dar comision á un Caballero y á un Asesor, que determinen por sí los autos interlocutorios hasta estar en estado de sentencia; á cuyo tiempo han de poner el proceso en la Asamblea ó Capítulo Provincial.

Por el estatuto 5. tit. 7. de dicha Orden de San Juan, se concedió á los Príores y al Capellan de Amposta, juntamente con el Capítulo Provincial, jurisdiccion civil y criminal, y la regular correccion sobre todos los hermanos de la

(1) En quanto á la jurisdiccion que tienen los Arzobispos sobre sus Obispos sufragáneos y en sus súbditos, V. Van-Espen *Jus Canonic.* part. 1. tit. 20. c. 1. hasta el 5.

la Orden, de qualquier calidad que sean, la que siempre han usado y pueden usar, guardando la forma de los estatutos, sin derogar la jurisdiccion de los Comendadores sobre ellos.

El estatuto 21. dicho tit. previene, que en el término de diez dias se apele de este Tribunal, si la parte estuviere presente, ó su Procurador; y si no le corra el término desde que tuviere la noticia de la sentencia.

Por último, con motivo de salir las causas de estos Reynos al Consejo Ordinario de Malta, al que concurren el Gran Maestre, su Teniente, el Obispo de aquella Isla, el Prior de la casa de ella, ocho Baylíos Conventuales, ó sus Tenientes, los Priores de la misma, los Baylíos Capitulares, el Tesorero y el Senescal del Gran Maestre, añadiéndose dos Caballeros de cada nacion, á mas de los referidos en el Consejo completo, se expidió á 28 de Junio de 1782 una Real resolucion de S. M., mandando á dicha Asamblea arreglar los Tribunales, de forma que las causas no salgan de estos Reynos, executoriándose en ellos, y presentando el plan de dicho arreglo al Consejo, para que lo apruebe S. M., y que en las causas que no son de Individuos de la Orden, pero sí de su jurisdicción territorial, pueda apelarse de las sentencias del Capítulo Provincial á la Rota Apostólica de estos Reynos.

ASCENDIENTES: hereden á sus descendientes abintestato, no teniendo hermanos, que en este caso deben éstos heredar con aquellos á partes iguales, l. 4. art. *Sucesiones abintestato*; pero en la última parte está derogada por la 1. §. de Recopil. art. *Herencias*, en quanto manda que los ascendientes legíti- Partidas.

no excluía de la misma posesion á los demas acreedores, ántes la tenian simultánea (1); y últimamente debia restituir los bienes con sus frutos producidos, verificada la comparecencia del deudor y su defensa (2).

Quándo habia lugar al segundo modo de adquirir aquella posesion.

Se daba lugar al segundo modo de adquirir, y se entregaban los bienes al acreedor en virtud del segundo decreto, quando precedida igual citacion, se ocultaba maliciosamente el deudor en fraude de aquel (3). Por esta posesion tenia en los bienes derecho de prenda, y hacia los frutos suyos (4), pudiendo enagenarlos, quando dentro de un año no parecia el reo; daba caucion, y pedia restitucion, como por Derecho le estaba permitido (5), señalando tiempo cierto el Juez por no haber ley que lo hiciese, para executar la venta, y con el producto de los bienes hacer pago á los acreedores.

Concordancia del Derecho Canónico con el Civil.

El Derecho de las Decretales adoptó lo establecido en el Romano, introduciendo en su fuero el uso del primero y segundo decreto, añadiendo, que entregado el acreedor en los bienes del deudor, en fuerza del primer decreto por solo el transcurso de un año, era verdadero poseedor de ellos, sin que se pudiese oir al deudor sino es en el juicio de propiedad, é incumbiéndole á éste la prueba; que dicho año no corriese al que intentó comparecer y dar caucion, y no estuvo en su culpa el que se le admitiese; y que para la mision en la posesion bastase citar

(1) L. 14. pr. ff. h. t.
(2) L. 33. §. 1. ff. h. t.
(3) L. 7. §. 1. ff. h. t.
(4) L. 9. Cod. h. t.
(5) L. 8. pr. ff. *de Damn. infect.* l. 3. §. ult. ff. *de Acquis. posses.*

tir en su casa al reo contumaz, que empezado el juicio se ausentó sin dexar Procurador.

Nuestro Derecho en las Partidas adoptó en parte las decisiones Romanas, y quasi en el todo las Canónicas, apartándose de unas y otras en señalar el plazo de un año para dar los derechos de verdadero poseedor al que adquiria los bienes en fuerza del primer decreto por accion real, y quatro meses por la personal (1); pero en el dia derogándose todo lo ántes establecido, se reduce esta materia á mandar, que citándose al reo personalmente, no contestando la demanda dentro de nueve dias continuos, como tiene obligacion (2), acusándosele la rebeldía, y no compareciendo, si la demanda es por accion real, se le entregue la cosa demandada, y si por personal, los bienes del reo que cubran la deuda, muebles habiéndolos, y en su defecto raices; y si el reo parece despues de hecha la entrega por accion real hasta dos meses, y por personal hasta uno, se le devuelvan, purgando la rebeldía, oyéndosele en via ordinaria; pero no pareciendo en el término señalado, se hace el actor verdadero poseedor de los bienes, sin tener obligacion á responder sino sobre la propiedad, lucra sus frutos, que solo debe reservar hasta pasados los plazos señalados; pues dentro de ellos debe restituirlos (3), y tiene obcion, procediendo por accion personal de retener los bienes adjudicados, ó pedir que se vendan, y hacerse con su precio pago del crédito (4); á cuyos sólidos principios está ceñida

Diferencias entre el Derecho Civil y el Real.

(1) L. 6. §. Partidas de este art.
(2) L. 1. tit. 4. Recop.
(3) L. 8. tit. 8. Part. 3.
(4) L. 2. tit. 8. Part. 3. y l. 1. tit. 11. lib. 4. Recop.

nuestra Jurisprudencia, como con mas extension se verá en la prosecucion de este artículo.

§. II.

DECRETALES, lib. 2. tit. 15.

Cap. 1. Alexandro III.

El acreedor á quien se dió posesion del edificio material de alguna Iglesia para su custodia, por contumacia del reo, que citado no compareció á contestar sobre la pertenencia de ella, que se le disputaba, pasado un año, no debe ser oido sino sobre la propiedad, dexando al actor en la posesion, aunque alegue que quiso dar caucion, si por su culpa no lo hizo ó por su negligencia.

Cap. 2. Clemente III.

Al reo, de cuyos bienes por su contumacia se dió posesion al actor en fuerza del primer decreto, no corre el año establecido para perder la posesion, si dentro del mismo la pidió, ofreciendo la caucion, y no estuvo en su culpa el no recuperarla, ántes debe ser restituido á ella, como si no hubiera corrido dicho año.

Cap. 3. Ignacio III.

Inocencio

Quando se disputa sobre la pertenencia de alguna cosa ante el superior, y éste comete la decision de la causa á algun comisionado para que la juzgue, segun derecho y costumbres del pais, decidiéndola éste con arreglo á derecho, separándose de la costumbre, si el reo apela por esto, y pendiente la apelacion se da posesion de la cosa al actor en virtud del primer decreto, se ha de restituir ésta á aquel, dando caucion; y si justifica que la costumbre que alega

era

era justa, declarándose no haber sido contumaz, evite la satisfaccion de las costas.

Cap. 4. Gregorio IX.

Quando despues del edicto citatorio se ausenta el reo, contra quien se procede en juicio civil, sin dexar Procurador que le defienda, hecha la citacion en su casa, puede y debe procederse á dar la posesion, por el primer decreto, al actor de la cosa que se litiga.

§. III.

SEXTO DE LAS DECRETALES, lib. 2. tit. 7.

Cap. único. Inocencio IV.

Litigándose la pertenencia del Beneficio, Prebenda ó Dignidad, no debe procederse á dar la posesion por el primer decreto, para no dar lugar al ingreso vicioso á ellos, sino sígase la causa en rebeldía, ó contestando el reo, terminándose con arreglo á derecho.

§. IV.

FUERO REAL, lib. 2. tit. 4.

Ley 1.

El que tomare ó forzare la cosa que por su rebeldía se entregó á su adverso de órden judicial, la restituya con el duplo.

Ley 2.

Si resistiere el asentamiento el dueño de la cosa, ó se ocultare por no responder, y no pareciere en el término de un año, si fuere raiz, y si mueble, en el de seis meses, haya la mis-

ma pena que si se hubiese executado el asentamiento.

§. V.

PART. 3. tit. 8.

Ley 1.

Desapoderar al emplazado de la tenencia de sus bienes lo pueden hacer los Jueces por mengua de respuesta, no queriendo venir, ó viniendo, y no respondiendo ante ellos, ó escondiéndose maliciosamente (1).

Ley 2.

En qué manera debe ser hecho el asentamiento.

Se hace en la cosa perdida, y no pareciendo en equivalente; pero siendo sobre débito ó cosa que debia dar ó hacer en los bienes que importen la cantidad, primero muebles, y en su defecto en los inmuebles, mandando el Juez al demandador muestre algun recaudo, porque se movió á hacer la demanda, ó á lo ménos que jure la hizo sin malicia, y se dé primero juicio, diciendo: mando que F. sea metido en tenencia de tal cosa ó tales bienes del heredero, porque éste fué rebelde. El Rey y el Juez de su Corte lo manden hacer por sus Porteros, y el otro Juez Ordinario por sus hombres conocidos, y señaladamente puestos para ello; y sobre todo deben amparar los Jueces la dicha tenencia, de manera que no le sea hecha fuerza ni tuerto.

Ley 3.

Qué debe hacer el Juez contra el que impide el asentamiento.

Mandándolo hacer el Juez, si el tenedor de la cosa impide que se haga, envie hombre, ó man-

(1) Esta ley se entiende en caso de tener el actor justificada la accion.

mande al Juez de la tierra que lo lance; y si lo amparare, peche 100 mrs. al Rey, 5 al que hizo el asentamiento por su mandato, y á la parte las costas: mandándolo hacer otro Juez, envie al que ha de hacer la justicia en aquel lugar que lo eche; y si lo amparare, peche 10 mrs. al Rey, al Juez otros 10, y las costas á la parte: la misma pena al que lo impidiere, no siendo señor, ó no mostrando tener derecho sobre los bienes; pero si los embargare, diciendo que era la cosa suya, ó que ha derecho en ella, probándolo por testigos ó cartas, no se haga; y si fuere sobre deuda, ó que debia hacer, se haga en otros bienes distintos de los que el tercero probo ser suyos: si éste no lo probare, pague dicha pena; pues se presume lo hizo con malicia para impedir que se haga.

Ley 4.

Qué derecho adquiere el demandador en la cosa que se le ha entregado por asentamiento.

Defendiendo el tenedor que se haga ya por fuerza, ó alzándose de suerte que no se pueda hacer, si pasare un año, y el demandador dixere que la cosa era suya, ó que habia derecho señalado en ella, ó se pasaren quatro meses, y la demanda fuere sobre deuda, ó cosa que debia hacer el demandado; el qual no viniendo en estos tiempos, gane el demandador la tenencia, así como si fuese asentado sin embargo ninguno, el que lo embargase haya la dicha pena (1).

Ley 5.

Concuerda con la l. 1. del §. anterior, con la diferencia de la pena, que aquí la pone arbitraria del Juez para la Cámara.

Ley

(1) Corregida por la 1. §. 5. de este art.

Ley 6.

Hasta qué tiempo puede el demandador tener la cosa y sus frutos.

Si el reo viniere dentro del año, resarciendo las costas que el poseedor jurase haber hecho, y tasare el Juez, y dando fiador de estar á derecho, los recupere con los frutos y rentas, sacadas las expensas necesarias y útiles; pero viniendo despues, queda el asentado por verdadero poseedor, y gana los frutos y rentas; y solo le queda al demandado salvo el derecho sobre la propiedad. Viniendo ántes de los quatro meses, si fué hecho sobre deuda, ó cosa que debia dar ó hacer, pagando las costas, y dando fiador lo recupere; pero si despues gana el demandador la verdadera tenencia, los frutos y rentas, puede pedir se vendan en almoneda, y para ello se pregonen por treinta dias (haciéndolo saber al dueño, ó en su casa, no hallándolo), y hacerle pago de principal y costas, y el resto se entregue al demandado. No habiendo comprador, se aprecien por hombres buenos, y se le den por suyos los equivalentes en pago de principal, costas y misiones. Viniendo ántes de ser vendidos ó dados en pago, si pagare las costas, y diere fiador de estar á derecho, se le entreguen, aunque hayan pasado los quatro meses (1).

Ley 7.

Cómo debe proceder el Juez contra el emplazado por delito, si no comparece.

El reo que huya ó se esconda, se le citará en el lugar de su domicilio; y no teniéndolo, en el del delito; y no compareciendo en el término señalado, se le citará segunda vez por voz de pregonero, para que comparezca dentro de treinta dias, con la conminacion de perdimiento de bienes; y el pregon se escri-

(1) Corregida por la 1. §. 5. de este art.

cribirá en los autos, y si el reo no viniere se inventariarán sus bienes y signarán; y despues se le citará por tres pregones, con el término de treinta dias en qualquiera citacion; los quales pasados, si dentro de un año no viniere ni manifestare causa justa de excusa, se anotarán sus bienes, salvo el derecho de la muger ú otro tercero. Con todo, si viniere dentro del año, ofreciendo caucion de estar en juicio, recuperará sus bienes, y será oido, habiéndosele impuesto la pena punitiva de la contumacia, y si muere dentro del dicho año, sus herederos recuperarán sus bienes, sin pagar pena alguna por contumacia, á no ser que sea de aquellos casos, en los que alguno puede ser condenado por delito despues de la muerte; y si el reo, pasado el año comparece, queriendo defenderse, será oido sobre la pena del crimen, no sobre los bienes ya anotados ó confiscados.

Ley 8.

Qué se debe hacer de los frutos de los bienes entregados por asentamiento.

El poseedor por asentamiento por el tiempo del año ó quatro meses, debe guardar los frutos percibidos; y si no se pueden conservar, los venda, sabiéndolo el reo, si está presente en aquel lugar, y si no con licencia del Juez, y lo que sobrare resérvese para el reo, si viniere dentro del tiempo á purgar la contumacia.

§. III.

ORDENAMIENTO DE ALCALA, tit. 6.

Ley única.

Esta ley es la misma que la primera del §. de este art. con corta diferencia.

OR-

§. IV.

ORDENAMIENTO REAL, l. 3. tit. 9.

Ley 1. Don Alonso en Segovia año de 1386.

Cómo se ha de hacer asentamiento contra el emplazado que fuere rebelde (1).

§. V.

RECOPILACION, l. 4. tit. 11.

Ley 1. Don Alonso en Alcalá, era 1386.

Cómo se ha de hacer asentamiento contra el rebelde.

El emplazado en persona, que no viniere, ó viniendo se fuere sin órden del Juez, éste siga el pleyto hasta difinitiva, como si estuviese contestado. Se hará asentamiento, si el actor lo pidiere: si la accion fuere real, le dará la tenencia, y el demandado purge la rebeldía hasta dos meses, contados desde el asentamiento ó desde el que se impidió por el reo que se hiciese. Si la accion fuere personal, se le dará la tenencia de bienes muebles; y si no los tiene, raices, y pur-

(1) Esta ley es la misma que la anterior, inserta una y otra en la 1. del §. siguiente, con la diferencia que dichas dos leyes dicen, que al demandado se le cite tres veces; y la de la Recopilacion expresa, que si el demandado fuere emplazado personalmente, y no viniere.... De lo qual consta, que hoy no es necesario que la citacion sea de tres emplazamientos, pues ya estan quitadas estas palabras: y asimismo consta, que se requiere que el demandado sea citado personalmente para que se pueda hacer el asentamiento.

purgué el reo la rebeldía hasta un mes contado, como está dicho. No viniendo el reo en dichos plazos, sea el actor verdadero poseedor, y solo responda sobre la propiedad. Hecho el asentamiento por accion personal, si pasado el mes quisiere el actor la paga, y no la posesion, se venderán los bienes, y se le hará pago con costas, y el exceso se entregará al reo, ó supla éste lo que faltase: lo que se cumpla al instante.

Ley 2. Don Fernando y Doña Isabel en Madrid, año de 502.

El actor sobre causa civil ó personal, puede seguir via de prueba ó asentamiento, y aquella como si fuese emplazado por tres términos, acusados los nueve dias de Corte y tres pregones, ó si la parte pareciera sin guardarlos.

Ley 3. Idem.

El actor, aunque elija via de prueba contra el menor, puede dexarla, y elegir la de asentamiento en todos estados del pleyto, si es que el menor maliciosamente se oculta ó le ocultan.

LEYES DISPERSAS DE ESTA RECOPILACION.

Hasta 600. mrs. no se pueda hacer asentamiento, sino que se remita al Alcalde del lugar, para que saque prendas, l. 15. art. *Alcaldes de los Juzgados de Corte* (1).

(1) Habiendo expresado en los §§. anteriores las leyes pertenecientes á esta materia, con expresion de las derogadas y repetidas, y resultando que á las tres de la Recopilacion no las deroga ni confirma ninguna posterior; no obstante dichas leyes, lo que se practica en los tribunales de España en causas de rebeldía es, que quando un acreedor demanda á su deudor, y á éste se le emplaza en persona, ó con cédula dexada en su casa ó vecindad, si no comparece á la tercera ci-

convenio (1), que despues lo reguló como ordinario el Emperador Alexandro (2), el que se les satisfacia íntegro, aunque el Juez á quien acompañaban muriese ántes de cumplido el año, y ellos en el mismo no exercian su ministerio con otro (3), les era prohibido abogar en los Juzgados de que eran Asesores (4). Y por último, no podian los Magistrados nombrarlos á su arbitrio; pues se los señalaban los superiores, y obtenian sueldo público (5).

Definicion de los domésticos.

Los domésticos de que habla el Código, eran personas destinadas para la custodia y proteccion de los Jueces, cuyo conocimiento no corresponde á lo principal de este artículo, y su uso es desconocido en nuestra legislacion.

Definicion de los Cancelarios.

No así los Cancelarios que exercian entre los Romanos el oficio de Secretarios para las correspondencias secretas de los Jueces, y que los nombraban los Superiores Magistrados, su uso es freqüente entre nosotros; pero de ellos se tratará en los lugares oportunos.

§. II.

PART. 3. tit. 22.

Ley 1.

Qué cosa es consejo, y de quién lo han de tomar los Jueces.

Consejo es una arreglada resolucion, tomada con maduro exámen en las cosas dudosas: deben tomarlo los Jueces de los que puedan dárse-

(1) L. 4. ff. h. t.
(2) L. 32. ff. *Ex quibus causis major.*
(3) L. 4. ff. h. t. l. 19. ff. *Locati.*
(4) L. 8. §. últ. Cod. *de Postuland.*
(5) Nov. 60. cap. 3.

sello, quieran y sepan hacerlo, y resolviendo de este modo, no son responsables ante Dios y los hombres, de los daños que de sus determinaciones resulten.

Ley 2.

Como los Jueces en las determinaciones deben asesorarse.

Los Jueces para sus deliberaciones se deben aconsejar ó asesorar con hombres sabios por arte ó por uso, que estos sean entendidos y de buena fama, que no sean sospechosos, ni tengan codicia, y ántes de dar sentencia hagan saber á las partes, que se quieren asesorar, para que recusen á los que tengan por sospechosos, y con los que no lo sean, vean los pleytos, oygan lo que las partes aleguen, y dado por escrito el dictamen de los Asesores, *pueden los Jueces conformarse con él si les parece arreglado*, emplazando á los litigantes para oir sentencia (1).

Ley 3.

Son dignos de premio los buenos Consejeros, y deben satisfacérseles por las partes lo que tasare el Juez, ante quien pende el pleyto, y no mas; pero los que aconsejan mal ó falsamente, deben sufrir la pena del Juez, que con conocimiento da sentencia contra Derecho.

LEY DISPERSA DE RECOPILACION.

1 No sean Asesores los Jueces de la Audiencia de Sevilla, l. 9. art. *Audiencia de Grados de Sevilla, &c.*

2 Las obligaciones del Asesor de la Comisa-

(1) En la decision de esta ley, que no está derogada, se funda la práctica de los Tribunales Ordinarios, en que es árbitro el Juez para seguir el dictámen del Asesor, ó no conformarse, y nombrar otro.

saría general de Cruzada, se pueden ver en las leyes 10. y 11. del art. *Comisaría de Cruzada.*

3 Las comisiones de Jueces sobre rentas Reales, no se despachen sin que el Asesor de la Contaduría las señale, l. 28. art. *Contadores mayores.*

4 El Asesor de la Contaduría no abogue por arrendadores, l. 31. *Idem.*

5 El Asesor asista á la Contaduría quando fuese llamado por los Contadores, l. 36. cap. 34. *Idem.*

6 Teniendo salarios los Jueces y Corregidores no pueden llevar asesorias, l. 9. art. *Corregidores y Asistente.*

7 Ni permitan llevarlas á sus Oficiales, l. 9. art. *Corregidores: instruccion y leyes de lo que han de hacer.*

8 Los Alcaldes de Sacas no tomen Asesores en las pesquisas, l. 38. art. *Cosas prohibidas sacar del Reyno.*

9 Siendo arbitraria ó incierta la pena, han de sentenciar los Alcaldes de la Hermandad con acuerdo de Asesor, l. 8. art. *Hermandad, sus leyes y Oficiales.*

10 Los Jueces de Rentas no lleven derechos ni pidan para asesorías, l. 12. art. *Orden judicial en los pleytos de Rentas.*

11 Los Oidores ni Alcaldes no sean Asesores en pleytos eclesiásticos, l. 17. art. *Presidentes y Oidores de las Audiencias y Chancillerías.*

12 El Asesor del Proto-Medicato substancie los pleytos, y los Proto-Médicos los sentencien conforme á su parecer, y firme las sentencias con ellos, l. 9. cap. 3. art. *Proto-Médicos.*

13 Asesor de los Regimientos de Guardias de Infantería Española y Walona lo sea el Presidente de la Sala de Alcaldes, para que con su parecer los Coroneles admitan en causas civiles las demandas que se les pusieren, reservando para la Real Persona las apelaciones, aut. 13. art. *Vasallos.*

14 A consulta del Consejo de 30 de Marzo de 1744, mandó el Señor Felipe V. que el Asesor de Rentas Reales evacuase con brevedad las causas de los presos, y cuidase de la precisa manutencion y curacion de ellos, por ser los que más padecian esta indebida afliccion, á causa de no hacérseles culpa y cargo. Véase la nota que está al fin de los autos acordados del art. *Condenados por las Justicias.*

§. III.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

Real Instruccion de Intendentes de 13 de Octubre de 1749.

En el cap. 5. se previene, que los Jueces de Capa y Espada se asesoren con los Alcaldes mayores de su Jurisdiccion, y prohibe que se puedan recusar: ordenando, que en el caso de pedirla los Jueces, solo se les permita un acompañado, como si fuera Juez Ordinario; pero en el cap. 2. de otra Instruccion, su fecha 17 de Diciembre de 1760., está prevenido, que los Intendentes y Subdelegados de la Real Hacienda,

Los Jueces de Capa y Espada se asesoren con los Alcaldes mayores.

da, en el nombramiento de Asesores puedan valerse de las personas que quieran, por lo respectivo á rentas y contrabandos.

Real Cédula en Aranjuez á 27 de Mayo de 1766, insertando el auto Acordado del Consejo de 13 del mismo.

No se admitan recusaciones vagas de Asesores.

Los Jueces Ordinarios no admitan recusaciones vagas de Asesores, aunque sea con el pretesto de consentir en el que nombrase el Señor Presidente del Consejo, Presidentes, Regentes ó Decanos de las Chancillerías y Audiencias, ó de otros qualesquiera Superiores. Solo se permita á cada parte la recusacion de tres Abogados Asesores, para la final determinacion ó artículos de causa, quedando los demas de la residencia del Juzgado y su Provincia hábiles para que el Juez pueda nombrar de ellos, y no de otros al que tuviere por mas conveniente, sin permitir sobre ello instancia, contestacion ni embarazo, que difiera su conclusion en perjuicio de los colitigantes y buena administracion de justicia.

Real Orden en San Lorenzo á 12 de Octubre de 1775; y Real Decreto en el Pardo á 28 de Abril de 1785.

El Asesor de los Cuerpos de Casa Real, en todos los Expedientes y causas de ellos en que no haya intervenido como Asesor, pueda y deba asistir para su instruccion, pero no mediando esta circunstancia.

Real Cédula en San Lorenzo á 19 de Noviembre de 1776.

En las Provincias subalternas donde

Deseando que las Juntas Provinciales de agravios, establecidas para entender en los asuntos del reemplazo del Exército se compongan de

de personas de autoridad, instruccion y experiencia en los negocios públicos en las Provincias subalternas donde no reside Capitan General (en cuyo caso debe ser Asesor de la Junta de Agravios el Auditor ó Asesor de Guerra), desempeñe el encargo de tal Asesor y Vocal de la Junta el Corregidor Letrado, ó Alcalde mayor de la Capital, cesando en él qualesquiera Asesores particulares, que con este motivo se hubiesen elegido.

de no reside General, desempeñe el cargo de Asesor el Corregidor ó Alcalde mayor.

Real Decreto en Aranjuez á 29 de Abril de 1786.

Para la mejor instruccion de los asuntos judiciales de Marina, que se ventilen en el Consejo, el Asesor general de ella asista como Vocal á su exâmen ó determinacion, por las luces que sus conocimientos, así en las materias prácticas de la misma Marina, como en su legislacion puede subministrar para el acierto.

§. IV.

LEYES DISPERSAS

DE LA RECOPILACION DE INDIAS, Y REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

1 Las Audiencias de Cruzada sean á tiempo que el Oidor Asesor pueda asistir á ellas, l. 2. art. *Comisaría de Cruzada.*

2 En vacante ó ausencia de Virey, el Oidor mas antiguo no sea Asesor de Cruzada, y lo sea el siguiente, l. 3. *Idem.*

3 El Presidente de Santo Domingo pueda tener un Oidor por Asesor, l. 14. art. *Presidentes y Oidores de las Audiencias.*

4 Los Vireyes nombren Asesor sin salario, que no sea Oidor, y no conozcan de los negocios que fueren de mero gobierno; y si en algun caso urgente conviniere que sea Oidor, no pueda ser Juez en otros grados, y los Vireyes no saquen las causas de los Tribunales á donde toquan, l. 35. art. *Vireyes.*

Real Cédula en San Lorenzo á 18 de Noviembre de 1773.

En los Juzgados y Tribunales de América é Islas Filipinas, no se admitan recusaciones evidentemente frívolas de Asesores Letrados, ni para determinaciones interlocutorias, como no tengan fuerza de autos difinitivos, ó incluyan gravámen irreparable para ellos. En ningun evento se admitan tampoco recusaciones universales de *todos los Abogados de la Ciudad, de la Provincia ó del Reyno;* y jamas se puedan recusar sino solos tres Abogados por cada parte litigante; pero esto se entienda en el caso de que en la Ciudad ó su inmediacion queden otros idóneos, de quienes los Jueces puedan valerse, pues este paso les debe quedar salvo, reglándo por él el número de Letrados que puedan recusarse, sin que el de los tres que se permite á las partes tenga lugar en el caso de que al Juez ó Jueces no les queden otro ú otros con quienes asesorarse oportunamente sin grande detrimento de las partes, ni detencion notable en la administracion de justicia.

Real Orden de 26 de Febrero de 1782.

Los Asesores de los quatro Vireynatos de Indias no sean separados en los casos de recusaciones admisibles, sino que se les nombre un acompañado á costa de las partes.

ASIEN-

ASIENTO sobre descubrimientos y otras cosas: para hacerlo ha de informar primero al Rey la Justicia Ordinaria, l. 19. art. *Informes y pareceres de servicios.* Recopilacion de Indias.

2 Los asientos para nuevas poblaciones los hagan cumplir los Gobernadores y Justicias, l. 20. y 21. art. *Poblacion de las Ciudades y Villas.*

ASIGNACION. Véase *Libertos.*

ASILOS. Véase *Inmunidad.*

ASISTENTES. Véase *Corregidores.*

ASNAS: lo que parieren sea del dueño de ellas, y no del del asno, l. 25. §. de las Partidas, art. *Adquisicion del dominio.*

ASNOS garañones: en qué partes y lugares se pueden tener. Véase en el art. *Caballos* la ordenanza de 8 de Septiembre de 1789.

ASONADAS. Véase *Tumultos.*

ATAHUDES: no sean de colores, sino negros, auto 4. cap. 21. art. *Trages.*

ATALAYAS: son llamados aquellos hombres, que son puestos en la guerra para observar desde léjos los movimientos que hacen los enemigos, y dar aviso para que se aperciban las tropas; y cómo han de ser premiados, l. 10. art. *Parte que deben haber los soldados de lo que ganaren en la guerra.* Partidas.

2 Los Gobernadores de los Puertos de Indias vean dónde conviene poner atalayas, que descubran los enemigos, y les avisen con tiempo; y de sus privilegios, l. 4. art. *Puertos.* Indias.

ATLETAS.

Leyes.

Cod. lib. 10. tit. 53. *De Athletis*..... 1

§. único.

Definicion.

Al modo que á los profesores de las artes liberales se concedian antiguamente varias exênciones y prerogativas, tambien se franqueaban á los Atletas que peleaban sin interes, y solo por exercitar sus fuerzas, como eran dar á los vencedores varios premios y gratificaciones de los caudales públicos, y coronarlos de laurel ó de otros ramos: en cuya conseqüencia los Emperadores Diocleciano y Maxîmiano determinaron, que aquellos que hubiesen sido coronados en las sagradas luchas fuesen exêntos de las cargas civiles, con tal que hubiesen exercido éstos certámenes por toda su edad vigorosa, y ganado tres coronas, obteniendo una de ellas en Roma, y otra en la antigua Grecia, y probándolo legítimamente; pero de estos premios no participaban los que lidiaban con bestias brabas por interes; ántes por el contrario, incurrian é incurren en infamia por Derecho Civil y Real (1).

ATRASOS DE CONTRIBUCIONES.

REALES.

§. único.

Los pueblos son responsables á los que tengan á favor de la Real Hacienda; y se han de cobrar del

(1) L. 1. §. *Et qui ogeras*, ff. *de Postul.* l. 4. n. 6. Part. 7.

del modo que previene la Instruccion de Intendentes del año de 1749, y estaba declarado en la de 13 de Marzo de 1725, que se halla incorporada en el *auto 26. tit. 9. lib. 3. Recop.* Pero para proceder contra los pueblos por sus respectivos atrasos, deben éstos y los Intendentes, á quienes se comete su execucion, tener presente lo que se les previene en el artículo 50 de dicha Instruccion de 1749, reducido á que si la cobranza de atrasos no se hace por verdadera imposibilidad de los deudores, y no por omision ó contemplacion de las Justicias, haga justificacion sumaria del hecho el Intendente; y constándole ser cierta la imposibilidad, consulte con arreglo á lo justificado, suspendiendo los apremios, sin embargo de lo que en esta materia se les previene en los capítulos antecedentes.

Esta decision es justísima y propia de la piedad y amor á sus vasallos de nuestros Soberanos; pues quando por esterilidad absoluta nacida de incendio, piedra, inundacion ú otro accidente faltan los frutos, no quieren se exîjan las contribuciones que con respecto á ellos se cargan, ni que se impute á las Justicias á culpa no haber hecho la cobranza de personas legítimamente imposibilitadas al pago.

En prueba de esta conmiseracion para con los pobres, se expidió por el Sr. D Cárlos IV. (que Dios guarde) el Real Decreto siguiente.

Real Decreto en Madrid, á 18 de Diciembre de 1788.

„ Para facilîtar á mis amados Vasallos el alî-
„ vîo que me he propuesto desde mi exâltacion al
„ Trono, en quanto sea compatible con el bien
„ general del Estado; siguiendo el exemplo de mi
„ augusto Padre (que está en gloria) he resuelto,
„ en-

„ entre otros medios el perdon de los atrasos, que „ los primeros contribuyentes debieren hasta fin „ de 1787, por razon de las contribuciones de „ alcabalas, cientos, millones, servicio ordinario „ y extraordinario, derecho de fiel medidor y fru- „ tos civiles en las Provincias de Castilla y en „ Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca, por „ la contribucion equivalente, catastro y talla; re- „ servando ampliar esta gracia, en todo ó parte, „ respecto al año de 88, si fuere posible con pre- „ sencia de la liquidacion de las deudas y cargas, „ á que es responsable su importe en aquellos „ pueblos, que constase haber padecido calamida- „ des; á cuyo efecto me lo hareis presente á su „ tiempo, con la debida instruccion.

„ A fin de que esta concesion, dirigida á be- „ neficio de los que por accidentes ó causas incul- „ pables, no han podido satisfacer la quota de „ contribuciones, no recayga tambien en los que „ han dexado de pagar por abuso ó respecto á los „ empleos; declaro no comprehendidos en ella, á „ los que en el año, de que proviniere el atraso, „ hayan sido Alcaldes ó Regidores, y á sus parien- „ tes en tercer grado; excepto si resultare que ha „ consistido en accidentes, caso fortuito ú otras „ causas sin culpa, connivencia ú omision de los „ deudores: sobre que los Intendentes deberán „ conocer y resolver; oyendo los Administrado- „ res y demas personas imparciales, que estimen „ necesario, en juicio puramente instructivo ó in- „ formativo, dandoos cuenta en cada caso, como „ Superintendente general de mi Real Hacienda: „ y á fin de evitar abuso y arbitrariedad en este „ punto; hareis formar la instruccion que ten- „ gais por conveniente, reservandoos la declara- „ cion de las dudas, que ocurriesen.

„ Con el mismo objeto, y fin de aliviar en lo „ po-

„ posible á mis Vasallos, y en consideracion „ á la escaséz de cosechas y precio, que han „ tomado los frutos, vengo en suspender por „ un año desde primero de Enero próximo, el „ pago de lo que se adeudare por razon de „ Alcavala en el trigo y cebada: reservándo- „ me, prorogar la concesion, si las fuerzas „ del Erario lo permitieren con presencia de „ las cosechas futuras.

ATREVIMIENTO es decir ó hacer lo que no se debe, l. 16. §. part. art. *Reyno, qual ha de ser en guardar y honrar al Rey.*

AUDIENCIA DE GALICIA Y ASTURIAS.

Leyes.

Recopilacion, l. 3. tit. 1.: *De la Audiencia de Galicia y Oficiales de ella, y de sus derechos* 68
Autos acordados, *idem* 7

Ley 1. Don Fernando y Doña Isabel en Madrid año de 1494.

El Gobernador, su Teniente y Alcaldes mayores conozcan en apelacion, agravio ó nulidad, en lo civil y criminal, de todas las sentencias de Alcaldes ú otros Jueces Ordinarios de Galicia; y de ellos se apele para ante el Oidor de Valladolid, si la causa principal civil fuere de 1000 mrs. ó mas: sí de ménos se suplique ante ellos; y todos ó dos de ellos con el Gobernador ó su Teniente las determinen, sin que de la sentencia haya otro recurso.

Pone la órden que han de tener el Gobernador y Alcaldes en el conocimiento de las causas.

Ley 2. Idem.

El Gobernador y Alcaldes visiten el Reyno de Galicia juntos, y hagan justicia, donde mas vean

Que el Gobernador y Al-

Alcaldes visiten el Reyno juntos.

vean que es menester; y den audiencia todos los dias no feriados, por la mañana 3 horas y á la tarde los lunes, miércoles y viernes, á lo ménos 2 horas, y cada sábado visiten por la tarde la Cárcel suya, y la del pueblo donde esten; segun se hace en la Chancillería; y si conviene, envien Capitan y un Alguacil con la gente necesaria para la execucion de justicia. Dicha Audiencia no esté en cada lugar, quando visita mas de un año.

Ley 3. Idem.

Conozcan en primera instancia en el lugar donde estuvieren, con 5 leguas al rededor, y en casos de Corte, en todo el Reyno de Galicia; precediendo informacion de ser caso de Corte; y alegándose por notorio, se tenga por tal.

Ley 4. Idem.

No se emplace ante los Oidores de Valladolid por caso de Corte.

Por caso de Corte no se emplace ante los Oidores de Valladolid, ni ante Alcaldes del Crimen: salvo sobre bienes de mayorazgo o sobre vasallos, fortalezas, sobre muerte ó heridas de Caballero principal, ó sobre otros casos de gran importancia; y en estos queda á eleccion del actor intentar ó seguir la causa ante los Alcaldes mayores ó en la Chancillería.

Quántos Jueces se han de hallar á la vista de los pleytos.

Ley 5. Don Felipe II. año de 1564.

En la vista de pleytos civiles y criminales, en que no se ha de dar pena corporal, se hallen 2 Alcaldes: y en revista de todos los criminales y civiles de mayor quantía, se hallen 3. Se guarde la ordenanza de dicha Audiencia sobre el despacho de expedientes.

Ley 6. Idem, año de 1566.

La conformidad de votos en lo criminal sea como en la Chancillería de Valladolid: si no hay 3 conformes, no se execute sentencia sin embargo de apelacion ó suplicacion. El Regente señale los que no se hallaron á la vista del pleyto, visto por él y remitido en discordia ó uno de ellos, segun la calidad del negocio; y con los otros determinen el pleyto.

Los votos, que ha de haber conformes en sentenciar los pleytos.

Ley 7. El Emperador Don Cárlos en Valladolid año de 1555.

Dos Alcaldes mayores determinen pleytos civiles apelados de quantía de 60 mrs. y ménos; y su sentencia se execute; y de ella no se admita otro recurso.

Ley 8. Don Felipe II. año de 1564.

Se extiende la quantía á 400 mrs.

Ley 9. Idem, año de 1566.

Solo de sentencia de pena de muerte natural se apele ante los Alcaldes de Valladolid, de la que den los Alcaldes mayores; pero se suplique de las otras á ellos.

Ley 10. Don Felipe II. Idem.

De la sentencia en causas beneficiales sobre amparo ó tenuta de posesion, se suplique ante ellos, y no se apele.

Ley 11. Idem.

Los Alcaldes de Valladolid no reciban las presentaciones de reos, como mas alto Tribunal.

Ley 12. Idem.

Los Alcaldes mayores en sus comisiones co-

nozcan solo miéntras duran de qualquier otro negocio ligero, civil ó criminal, especialmente de pobres y miserables; pero sin detener el negocio de su comision.

Ley 13. Idem, año de 1364.

No sean Jueces en pleyto apelado á la Audiencia, en que ellos fueren Jueces de comision.

Ley 14. Idem.

No envien á hacer pesquisas é informaciones á costa de culpados, sino á costa de los que le piden. Dichos pesquisidores, no prendan, citen, ni emplacen, ni seqüestren bienes; sino lleven los informes á la Audiencia, y allí se provea.

Ley 15. Provision dada por el Consejo á 20 de Agosto de 1566.

De sentencias y mandamientos en casos de residencia, se apele ó suplique, como en ley 1. y 9. referidas. Las apelaciones de Jueces de residencia del Rey vayan al Consejo.

Ley 16. Los Reyes Católicos en las Ordenanzas de Monzon.

Forma que han de tener los Alcaldes en seqüestrar los bienes.

Si el poseedor es despojado de sus bienes por fuerza notoriamente manifiesta ó averiguada; si los Alcaldes la mandan quitar, pero otorgan la apelacion, pueden seqüestrar los bienes, sobre que se cometió la fuerza ó el despojo, hasta su determinacion en la Chancillería. Dicho seqüestro se execute sin recurso alguno.

Ley 17. Idem, en Granada año de 1500.

En las causas civiles, habiendo lugar la apelacion para la Chancillería, se puede suplicar ante los Alcaldes mayores, si lo consienten las par-

partes por auto ante el Escribano de la causa, aunque esta sea de mas de los dichos 80ↄ maravedís (1); y la sentencia que dieren, sea como la de revista en la Chancillería.

Ley 18. Idem.

Que no den cartas para entre partes sino las que expresa.

No den cartas para entre partes, ni de su oficio, salvo los de Justicia que se llaman foreras; pero pueden dar cartas de amparo sobre bienes raices como en la Corte, é incitativas de justicia para Jueces; pero no sean sobre amparo de Jurisdiccion, ni de Vasallos, ni de cosas de la Corona. Hagan guardar los capítulos de Corregidores y Jueces de residencias.

Ley 19. Idem.

La Chancillería y Audiencia no se impidan sus Jurisdicciones.

Ley 20. Idem.

Dichos Alcaldes mayores, sus oficiales y familiares no se apliquen penas, sino todas se depositen en el Receptor; el que por ante Escribano las cobre y las dé para las obras, ó cosas que los Alcaldes las aplicaren.

Ley 21. Don Cárlos y Don Felipe su hijo, año de 1552.

Razon y cuentas que han de dar los executores que fueren á cobrar penas de Cámara.

Los Executores de penas de Cámara, obras públicas y pías venidos que sean, de hacer las execuciones el dia siguiente con el Receptor; den cuenta al Alcalde que tenga el libro de dichas penas, y se pongan en él, pena al executor de pagar con otro tanto, lo que fuere á executar; los Escribanos, que le den las executorias, le notifiquen lo dicho, pena de un ducado para los pobres de la cárcel.

(1) No están dichos, y sin duda quiere decir los 40ↄ mrs. que expresa la ley 8.

Ley 22. Idem.

Nombren un Depositario llano y abonado, en quien se deposite lo que manden depositar, que no sea Escribano de la Audiencia, y en un libro que tenga el Gobernador asiente al principio de cada mes lo que recibe y vuelve.

Ley 23. Idem.

Orden que se ha de tener en nombrar Alcalde mayor para algun negocio grave.

Quando convenga por causa grave, que vaya Alcalde, lo nombre el Gobernador y Alcaldes; y sí otra persona ó Receptor en negocios de ménos qualidad, lo nombre solo el Gobernador, y en su ausencia el Alcalde mas antiguo; y en las provisiones se ponga el nombre del proveído, los dias y salario, con que no exceda del ordinario; y sin ello el Semanero no las pase. En casos de poca calidad no provean execuciones, ni pesquisidores.

Ley 24. Idem.

Saliendo á negocio, lleven cada dia de salario 800 mrs.: y lo que mas lleven lo vuelvan con el 4 tanto. Si van Alabarderos en los casos graves, sea con parecer de los Alcaldes; y por Alabarderos ni Oficiales no lleven á sus criados familiares, pena de no pagarles los salarios, y el Alcalde pague 1000 mrs. para la Cámara.

Ley 25. Doña Juana en Segovia, año de 1514.

Los Alcaldes no lleven parte de penas ni rebeldías.

Nada lleven de penas en que condenen, no obstante costumbre; ni lleven las armas, sino hallándose en los delitos; y ellos ni sus Oficiales no tomen ropas, ni posadas por aposentamiento, so las penas de los capítulos de los Corregidores á las Justicias que lo hacen. Oygan en las causas criminales de ausentes, á los emplazados; los que viniendo no paguen por los rebeldes. Si alguno se presenta con poder, en caso que deba admitirse en nombre de los emplazados,

dos, pague los derechos de las rebeldías por nueve personas y no mas, aunque en nombre de muchas personas se presenten.

Ley 26. Idem.

Orden de cómo, y quándo se han de ver los pleytos.

Los sábados se vean los procesos de pobres, viudas y personas miserables, y despues las civiles en rabeldía: los lunes las criminales entre partes, y á falta las criminales en rebeldía. El Gobernador señale en la Sala los pleytos que se han de ver, segun su antigüedad, y en su ausencia el Alcalde mas antiguo. Vayan á su casa los Relatores cada sábado, para que sepan los pleytos que han de llevar; y las partes se aperciban, so pena al Relator de 4 reales para los pobres de la cárcel.

Ley 27. Idem.

No den mandamiento de execucion fuera de las 5 leguas, de donde residan por la sola sumision de las partes; no hallándose éstas presentes dentro de las 5 leguas, pena de nulidad de execucion y de las costas.

Ley 28. Idem.

En apelacion de sentencia interlocutoria ó difinitiva de 10 mrs. y ménos, que dé la Justicia del pueblo, donde residiere la Audiencia: en ella haga relacion el Escribano de la causa, para que con toda brevedad se haga justicia.

Ley 29. Idem.

La causa civil no se intente criminalmente; y ántes que conste que algunos son culpados, no paguen las costas de las informaciones, que contra ellos se hagan.

Ley 30. Don Cárlos en Toledo año de 1529.

Asienten en el libro sus votos, como en las otras Audiencias.

Ley

Ley 31. Idem.

Que asista el Fiscal, y no abogue sino en lo que le toque.

El Fiscal asista para entender en los negocios de su cargo, execucion de justicia, jurisdiccion, servicio y Patrimonio Real. No abogue en cosa no fiscal; sirva por sí y no por substituto, si no con causa y licencia de los Alcaldes.

Ley 32. Idem.

El Fiscal tenga libro de todas sus causas.

Tenga libro de todas sus causas y sus estados, y solicite se vean; y que se executen las penas contra los Oficiales de la Audiencia y penas de Cámara; y en todo haga, como en el §. Recop. art. *Procuradores Fiscales.* Ponga en dicho libro las condiciones de penas de Cámara.

Ley 33. Idem.

El Fiscal esté en la casa donde se hiciere la Audiencia, para que se informen de él los Jueces; y si está ocupado tenga allí un criado, para que le avise si fuere llamado.

Ley 34.

Ningun Receptor vaya á negocios, sin que avise al Fiscal á dónde vá, y á qué, por si en sus negocios, ú otros tiene algunas diligencias que hacer.

Ley 35. Don Cárlos y Doña Juana en la Visita del año de 43.

Dentro de tercero dia de interpuesta juntamente la apelacion y suplicacion, determinen que via se debe seguir; y de ello no se suplique; pero por esto no se hace perjuicio á los pleytos que deben ir á la Chancillería.

Ley 36. Idem.

Los Abogados y Procuradores de esta Audiencia guarden las leyes del título de Abogados y de los Procuradores, so sus penas.

Ley

Ley 37. Idem.

Los interrogatorios hagan los Letrados, en el término que expresa.

Los Letrados hagan los interrogatorios dentro de 6 dias, so pena de 1 ducado, despues de recibidos los pleytos á prueba, y requeridos por el Procurador; ellos y éstos den los procesos á los Escribanos, para lo que sea necesario; dándoles sus conocimientos, pena de 1 ducado por cada vez para los pobres de la cárcel.

Ley 38. Idem.

Los Abogados ni Procuradores no se quiten de modo alguno, ni á ello induzcan por sí, ni por otros, los pleytos, ni hagan otras cosas semejantes pena de 2∂ mrs. para la Cámara.

Ley 39. Idem.

Los Procuradores hagan lo que expresa.

Los Procuradores en las peticiones pongan sus nombres y los de los Procuradores contrarios: no dén peticion sin poder, ni pidan cosa denegada sin hacer mencion de ello; y guarden el §. Recop. art. *Procuradores de las Audiencias y Chancillerías.* La publicacion que pidan, sin ser pasado el término es nula, y por ello paguen 3 reales para Estrados.

Ley 40. Idem.

En dicha Audiencia haya 2 Relatores con salario de penas de Cámara, y se priven de sus oficios, no siendo hábiles.

Ley 41. Idem.

Traigan los Relatores las relaciones concertadas.

Los Relatores esten con los procesos vistos en el acuerdo, y pongan en ellos los derechos recibidos, segun la ley 9 y 20. §. Recop. art. *Relatores de los Consejos y Audiencias*; y en el sacar relaciones guarden las leyes de dichos §§, pena al Relator que hiciere relacion no concertada por las partes y Abogados de volver los derechos, y pagar 200 mrs. para los pobres del Hospital de Santiago.

Ley

Ley 42. Idem.

Arancel de los derechos de los Relatores.

Ley 43. Idem.

No reciban los Relatores pleyto á prueba sin estar en estado.

Los Relatores no reciban pleyto á prueba, sin estar concluso : las sentencias de prueba se firmen por los Alcaldes mayores, y el Relator ponga su señal en las espaldas de la sentencia, pena de las costas y daños. Los Alcaldes manden que luego se paguen los derechos á los Relatores por las partes ó Procuradores, qual ellos mas quieran.

Ley 44. Don Felipe II. año de 64.

Los Relatores en pleytos eclesiásticos lleven mitad de derechos que llevan en los ordinarios; y de los eclesiásticos que llevaron derechos, no los vuelvan á llevar sino de las hojas acrecentadas.

Ley 45. Don Cárlos y Doña Juana en Madrid.

Quién ha de poner los Alguaciles y sus derechos.

La Audiencia no ponga Alguaciles, sino el Rey nombre dos, y ellos lleven derechos por el arancel del lugar donde estuvieren, pena de volver lo que lleven de mas, por las execuciones con las setenas. Requeridos, hagan execucion, pena de suspension por un año.

Ley 46. Idem.

Ausente un Alguacil en negocio de su oficio, dexe Teniente de consentimiento de la Audiencia : ausente por otra cosa, el Gobernador lo nombre.

Ley 47. Idem.

Solo los Alguaciles salgan á negocios, y no los criados y familiares de los Alcaldes; y á ellos ó á los Alabarderos se les dé término quando van á prender á alguno, y vuelvan ántes, si no necesitan de todo el dicho tiempo : estando mas, vuelvan lo que hayan llevado, ó no se les

les pague los dias de mas. Las armas de los que van á prender las den á los Alcaldes mayores para que de ellas dispongan.

Ley 48. Idem.

Los seqüestros de bienes se hagan con toda diligencia, pena de pagar por sus personas y bienes con otro tanto para la Cámara, lo que no pusieron. Los Alguaciles el dia siguiente de tomar las armas las lleven á los Alcaldes, pena de perderlas con el quatro tanto.

Ley 49. Idem.

Señalen término á los Alguaciles para la execucion de las sentencias, y nombren para ello Escribanos; y hechas las executiones, den los Alguaciles los autos al Escribano de donde dimanó la executoria. Hagan por sí las executiones, so pena.

Ley 50. Idem.

Qué es lo que han de hacer los Escribanos de la Audiencia, y de sus derechos.

Los Escribanos escriban de su mano los autos, y vayan por sí á las notificaciones y executiones de la sentencia, mayormente las criminales; y en los procesos pongan los derechos por qué y cómo, y los firmen de su nombre, y den carta de pago á las partes, pena por cada vez de 6 reales para la Cámara. En las espaldas de las provisiones pongan los derechos que reciben, hagan las provisiones de buena letra, y pongan de su letra *Corregida*, y si no las rasgue el semanero; y paguen por cada provision 3 reales para los pobres del lugar donde residiere la Audiencia; y so dicha pena esten los Escribanos en la Audiencia al principio de la hora. No lleven derechos de los pleytos eclesiásticos, que sobre fuerzas se lleven á la Audiencia: quando se tase executoria, se tase el rollo del proceso donde se sacare, reduciendo á hojas enteras las que no estuvieren enteramente escri-

tas. Si la executoria fuere en negocio criminal, en que haya muchos reos, se repartan por todos los derechos del Escribano.

Ley 51. Idem.

Del despacho que han de tener los Escribanos de las provisiones y autos fechos en la Audiencia.

Las provisiones las den los Escribanos en el dia, ó á mas tardar en el siguiente, pena de las costas, y 3 reales por cada vez para los pobres, y pongan los autos de su letra. No den provisiones no señaladas por el semanero: en los procesos conclusos pongan los derechos al fin, que ha de llevar el Relator, y los firme, y de la tasa apele el Relator al semanero: dichos procesos los tengan con cubiertas bien atados, y en sus ausencias ó enfermedades supla otro Escribano.

Ley 52. Idem.

Los procesos fiscales tengan á buen recaudo á parte, pena de 200 mrs. para estrados; y despachen con brevedad los negocios fiscales.

Ley 53. Idem, y Don Cárlos y Doña Juana, año de 43.

Los autos que provean los Alcaldes, vistos los procesos, se asienten por ellos, firmándolos.

No notifiquen auto, ni den mandamiento no firmado de los Alcaldes, salvo cosas proveidas en Audiencia pública, en respuestas de peticiones ó cosas semejantes, en que basta la señal del Escribano, pena de nulidad, y pagar el Escribano 10 mrs. cada vez para la Cámara. Los Escribanos lleven al semanero el pleyto que se haya de recibir á prueba, y en las espaldas puestos los derechos de la relacion, para que los encomiende al Relator que le pareciere, el que lo sea de toda la causa; y no se encomiende de otra manera, pena al Escribano de 6 rs. para estrados. Ellos ni sus criados no lleven derechos por buscar procesos, pena de volverlos con el quatro tanto.

Ley

Ley 54. Idem.

Solo el Rey nombra los Escribanos de dicha Audiencia: ellos, el Gobernador y Alcaldes, ántes de ser recibidos á sus oficios, den fianzas legas, llanas y abonadas; y de los procesos que ante ellos pasen darán cuenta ellos y sus herederos al sucesor, y que los darán substanciados y bien tratados; y ante dichos Gobernador y Alcaldes juren usar bien de sus oficios, guardar el secreto, leyes y ordenanzas de la Audiencia, y no llevar mas derechos de los del arancel.

Quién ha de poner los Escribanos á la Audiencia, y de sus derechos.

Ley 55. Idem.

Los Escribanos no admitan peticion del proceso, sin poder firmado por bastante del Letrado, ni el Procurador la presente, ni el Escribano la admita, no yendo firmada de éste, pena á cada uno de 6 reales para la Cámara, y á la parte las costas.

Ley 56. Idem.

Haya 30 Receptores Escribanos nombrados por el Rey, y lleven de salario 3 reales por dia de lo que se ocupen en las pruebas, y ante ellos se hagan éstas, salvo estando ocupados, y siendo necesario hacerse entónces: los derechos los pongan al pie de cada prueba, y den conocimiento á las partes, pena de 10 mrs. para la Cámara.

Número de Receptores de la Audiencia.

Ley 57. Idem.

Los Escribanos y Receptores en las informaciones sumarias de delitos y pesquisas tomen solo seis testigos, pena de 30 mrs. y de volver, con el quatro tanto para la Cámara, lo que hayan llevado.

Ley 58. Idem.

El tasador solamente tase los procesos apelados á la Audiencia, y los Escribanos de ella lle-

ven las probanzas, pesquisas é informaciones que hicieren los Receptores al Alcalde con quien despache, el que tase los dias que en ellas se debiera ocupar el Receptor; y sin dicha tasa, y pagar lo que se alcanzare, no se provea en otro negocio, y el Escribano dé fé de ello sin llevar derechos.

Ley 59. Idem.

Obligaciones de los Porteros de la Audiencia.

Los Porteros de la Audiencia hagan callar á los que en ella hablen sin licencia, y executen contra ellos las penas, so pena de pagar medio ducado para los pobres de le cárcel. Cuiden que la Audiencia esté bien aderezada, y en el Acuerdo no falten sino con licencia, pena de 2 reales para los pobres.

Ley 60. Idem.

En dicha Audiencia haya Pregonero y Verdugo con salario, que se le señalen de penas de Cámara; y provean donde se guarden los presos.

Ley 61. Idem.

El primer dia de Audiencia de Enero se lean las leyes de este título, y otras ordenanzas de la Audiencia tocantes á los oficios de ella, en presencia de los Alcaldes, Gobernadores, Fiscal, Abogados y Alguaciles, y demas á quien toque; y con especialidad executen las penas contra los que no las guardan.

Ley 62. El Emperador Don Cárlos en Toledo, año de 29.

De penas de Cámara se paguen los gastos y salarios ordinarios, y despues lo mas necesario.

Ley 63. Los Reyes Católicos en Salamanca, año de 486.

Como el Gobernador y Alcaldes mayores puedan tomar en secreto algunas fortalezas.

Conviniendo al servicio del Rey y quietud pública, la Audiencia ó qualquier individuo de ella seqüestre por algun tiempo fortaleza de qualquier persona, haciendo juramento ó seguridad ó pleyto homenage, que pasado el término que se señalare, las volverá con todas las armas, pertrechos y mantenimientos. Lo dicho executen luego los dueños y Alcaydes de las fortalezas, sin embargo de recurso alguno, so las penas que les pongan, que el Rey da por puestas; y del mismo modo ponga la Audiencia tregua ó seguridad, que da el Rey por puestas, y so las penas que convengan.

Ley 64. Idem.

Del mismo modo la Audiencia mande salir del Reyno, ó de qualquier Pueblo ó Feligresía de él á caballeros ú otras personas, y que se presenten ante el Rey en los plazos, y so las penas que les parezca; lo que cumplan luego. Los Capitanes, Hermandades, y todas las Justicias de Galicia, requeridos por Gobernador ó Alcalde, den luego su favor para refrenar los reos, como les fuere pedido, y cumplan sus mandamientos y penas sobre ello puestas.

Ley 65. Don Cárlos y Doña Juana, año de 43.

Los Señores temporales de Galicia no den los oficios perpetuos.

Los Señores temporales de Galicia no den los oficios de Justicia perpetuos ni por vida, ni los vendan: hagan residencias de tres en tres años, y den fianzas de hacerla: cuiden con especialidad de prender y seguir los reos, cada uno en su jurisdiccion: los Alcaldes con especialidad de esto cuiden, y castiguen á los culpados en ello. Saliendo algun Alcalde de dicha Audiencia,

se

se informe qué reos andan en aquella comarca, y quál Alcalde ó Merino les favorece y recepta, se acompaña de ellos, y los disimula, y al culpado se castigue en la Audiencia, á la que se envie preso, ó mandado comparecer, segun la calidad de la culpa.

Ley 66. Idem.

Las posadas y ropas de los Alabarderos y Escuderos de la Capitanía de Galicia se muden de quatro en quatro meses, pena al que mas tiempo las ocupe de pagar el alquiler de dichos quatro meses y de todo el tiempo que lo tenga, y dos ducados para la Cofradía de la Audiencia. El Capitan, Aposentador y Escuderos provean que así se haga. Saliendo de la Audiencia Escudero á negocios, pague la posada y quanto se le diere, pena de privacion de oficio, y de volverlo con el quatro tanto.

Ley 67. Don Felipe II. año de 1566.

En lugar del Gobernador haya Regente, y vote en los pleytos. Las leyes que hablan con el Gobernador se entiendan con el Regente.

Ley 68. Don Felipe III. en Madrid, Cédula.

La determinacion sobre si el pleyto es de mas ó ménos de 10 ducados, para apelarse á la Chancillería ó Audiencia, pertenece á aquella.

LEYES SUELTAS.

Los Alcaldes mayores de Galicia no lleven parte de las penas que se aplican por las leyes á los Jueces (1).

De

(1) L. 15. §. Rec. tit. *Alcaldes de Casa y Corte.*

De lo que el Gobernador y Alcaldes mayores determinaren en los pleytos eclesiásticos por via de fuerza sobre otorgar, ó causas profanas, no se apele para la Audiencia de Valladolid (1); y que en el Reyno de Galicia no se junten á bodas ni misas nuevas, sino en la forma contenida (2).

De la Audiencia de Galicia se envie cada un año al Receptor general de penas de Cámara, en fin del mes de Marzo, relacion de las condenaciones para la Cámara, que el año ántes hubiere habido (3).

Los Alcaldes mayores executen las leyes, y no moderen las penas, ni la tasacion de las cosas prohibidas (4).

Los Contadores que se nombraren para hacer alguna liquidacion, sean solamente para cosas que consistan en cuenta ó tasacion ó pericia de persona ó arte, y no para cosas que consisten en Derecho; y que en un pleyto no haya mas de unas cuentas, y la tasacion que se ha de hacer á los Contadores (5).

Los Regentes y Jueces de la Audiencia de Galicia no puedan mandar llevar los depósitos hechos en otras partes por las Justicias Ordinarias á donde ellos están y residen, en los negocios que á ellos vienen en apelacion (6).

Los

(1) L. 35. §. Rec. art. *Presidentes y Oidores de las Audiencias y Chancillerías.*
(2) L. 12. §. Rec. art. *Esponsales y Matrimonios.*
(3) L. 13. cap. 13. §. Rec. art. *Receptores de Cámara.*
(4) L. 14. §. Rec. art. *Penas de Cámara.*
(5) L. 50. y 51. §. Rec. art. *Presidentes y Oidores de las Audiencias y Chancillerías.*
(6) L. 78. idem.

Los Escribanos y demas Oficiales de la Audiencia de Galicia que llevaren derechos, los asienten al fin de los procesos y escrituras, y la pena si no lo hicieren (1).

§. II.

AUTOS ACORDADOS, lib. 3. tit. 1.

Aut. 1. El Consejo en Madrid á 12 de Diciembre de 1567.

En la Audiencia de Galicia haya cinco Alcaldes, y uno por turno visite el Reyno, y dé justicia á los que la pidan.

Aut. 2. Idem á 17 de Enero de 1522.

En ella haya otro Alcalde.

Aut. 3. Don Felipe V. en el Pardo á 30 de Julio de 1717.

Formacion de la Audiencia de Asturias á similitud de la de Galicia.

En Oviedo haya Audiencia en la casa que acostumbraban habitar los Gobernadores, y se paguen los alquileres que hasta aquí de las penas de Cámara y efectos, á dicha Audiencia pertenecientes. En ella viva el Regente. La jurisdiccion de la Audiencia sea por todo el Principado de Asturias, con sus quatro Sacadas y los cinco Concejos de Valdeburon, con todos los demas Cotos y Señoríos, y en la misma forma que los tuvieron los Gobernadores: conozca en apelacion, agravio y omision en todos los Concejos y lugares exêntos y redimidos, y de Señorío, á similitud de la de Galicia: co-

(1) L. 39. §. Rec. art. *Escribanos.*

conozca de las fuerzas Eclesiásticas, casos de Corte y demas, como la de Galicia.

§. 1. Se den luego á un Escribano de Cámara todos los autos que Don Antonio Zepeda y sus Ministros hayan hecho, así los que estén en el Principado, como los remitidos á otros Tribunales Reales, para que en dicha Audiencia se concluyan en vista y revista, con asistencia de su Fiscal. Asimismo se le darán todos los papeles conducentes á la Notaría de la Regalía de la Corona, sus derechos y rentas: los que de esta calidad penden en qualquier Tribunal, si no se concluyen dentro de seis meses, se remitan para su conclusion á esta Audiencia. Esta y el Fiscal vea todas las visitas y apeos de términos comunes, valdíos, realengos, montes, pastos y Reales plantíos; y si no los hay, de nuevo los haga executar, y lo usurpado brevemente lo restituya. La Audiencia tome cuenta todos los años de los Propios, Arbitrios, sobras de rentas, casas de San Lázaro, y demas hostilidades (1), caminos públicos del Principado, posturas y remates de Propios y demas rentas, y con vista del Fiscal se aprueben ó reformen, dándose los alcances y mal librado.

§. 2. Los Alcaldes visiten las cárceles, como se executa en los demas Tribunales, y asistan los Jueces y dos Regidores de la Ciudad, y el Abogado y Procurador de pobres, y se les dé asiento y tratamiento que corresponda.

§. 3. Haya un Regente y quatro Oidores, con título de Alcaldes mayores, y conozcan en lo civil y criminal, y en lo eclesiástico, por via

(1) Querrá decir Hospitalidades.

de fuerza, como conoce la Chancillería de Valladolid. El Fiscal sea parte en toda causa fiscal y en las expresadas ó que se expresarán.

§. 4. Haya dos Relatores y dos Escribanos de Cámara, y respecto que la Escribanía de Gobierno de dicho Principado es de la casa de Quintanilla, á quien paga el Escribano que nombra 500 ducados, para que no se perjudique, el Regente y Oidores nombren quien lo sirva, con tal que él y el otro nombrado por él, paguen por mitad dicha cantidad; pero queda al Rey su derecho sobre la enagenacion de este y otros oficios de dicho Principado.

§. 5. Haya un Alguacil ó Merino mayor, un Abogado y Procurador de pobres, un Tasador que reparta los pleytos, seis Receptores, quatro Porteros; y un Oficial de la via executiva, diez Alguaciles ordinarios y un Agente Fiscal, los que nombre la Audiencia; y no sean naturales del Principado, especialmente los Relatores, Escribanos de Cámara y Alguacil mayor. La Junta general del Principado no nombre á nadie por Procurador, sin que dé informacion en la Audiencia de haber sido tres años Oficial de Escribano de Cámara y del Ayuntamiento ó Número, ó de los Procuradores y Notarios del Obispo; y para admitirse á Oficio de Procurador ú otro que pida habilidad, se exâminen y aprueben por la Audiencia, y juren quando presentan sus títulos. De los veinte Procuradores que nombra dicha Junta, se elijan ocho para que sirvan en el Tribunal Eclesiástico; y los demas ó los que convengan, sirvan en los Juzgados Reales. Ningunos de dichos Procuradores ni demas Ministros tengan distintos oficios, so la pena que les impongan.

§. 6. Salarios del Regente y demas.

La

§. 7. La Audiencia forme luego Arancel, y á los que no lo observan, los castigue, y en en caso necesario los privará de oficio.

§. 8. Para manutencion de dicha Audiencia se exîjan 6500. ducados, como se repartia el salario que se daba al Gobernador; y los agravios que en el repartimiento haya, los reforme la Audiencia sin dilacion: y por equivalente se da á los moradores del territorio de dicha Audiencia por libres de la paga de las décimas de execuciones, que hagan los Tribunales Eclesiásticos y Seculares; cuya exâccion ha sido la principal causa de la ruina del Reyno. Si el Principado piensa mejor arbitrio, se propondrá por la Audiencia al Rey.

§. 9. El empleo de Gobernador y su Teniente cesen; pero sigan los tres Jueces, que llama primero, segundo, y Juez de la Iglesia; y tienen jurisdiccion ordinaria, y queden subordinados á la Audiencia, como lo estaban al Gobernador. Dicha Audiencia les avoque en primera instancia las causas, si conviene.

§. 10. El Ayuntamiento de Oviedo pida aprobacion á la Audiencia de todos los acuerdos no ordinarios. A las elecciones de Jueces y Oficiales y Ayuntamientos extraordinarios, en que se traten materias graves, presida uno de los Alcaldes, qual nombre el Regente. La Audiencia concurra, quando le parezca, con la Ciudad á las fiestas, y entónces se pondrá al Regente silla, tapete y almohada, como se ponia á los Gobernadores, presidiendo la Audiencia á la Ciudad.

§. 11. Si conviene, el Regente nombre un Alcalde mayor, para que presida las elecciones de oficios, que hacen los Concejos del Principado; y lo mismo si hay parte que lo pida.

Siempre que salgan dichos Alcaldes, lleven la misma jurisdiccion, y con las mismas calidades que previenen las leyes y ordenanzas de la Audiencia de Galicia.

§. 12. El Regente nombre uno ó mas Ministros, para que vayan á averiguar, castigar y evitar en los pueblos los fraudes sobre rentas reales; y en estos casos, y en los demas de bien comun, proceda la Audiencia sumariamente, y el Fiscal haga la misma defensa, como la debe hacer sobre las regalías.

§. 13. Al Regente se le dé cédula de Capitan á Guerra, como lo era el Gobernador. Las Capitanías de Milicias se den á las Justicias ordinarias, para que no se hagan hereditarias. El Regente sea Superintendente de montes y plantíos, y proceda contra los que embarcan sin facultad maderas y granos, y cuide de la leva de soldados y marinería. Sea Conservador de las Rentas Reales, sin mas estipendio que el de la conservaduría.

§. 14. Las Juntas generales y particulares las presida el Alcalde que nombre el Regente, y sus acuerdos se aprueben por la Audiencia.

§. 15. La Audiencia se gobierne por las cédulas y ordenanzas de la de Galicia, en quanto adaptables á aquel Principado, especialmente en quanto á jurisdiccion y autoridad. Este auto se observe, interin que la Audiencia forma ordenanzas, que el Rey apruebe. Los pleytos pendientes en el Consejo de interesados de Asturias, se remitan á su Audiencia, y por ahora cesen en el Consejo ú otro Tribunal, hasta que esta resolucion se execute.

Aut. 4. Id. en Madrid á 9 de Enero de 1721.

El Consejo de Guerra no admita competencias en casos que la Audiencia de Galicia conoce por el auto ordinario ó de posesion, sin embargo del Fuero militar (1).

Aut. 5. Id. en Ventosilla á 9 de Enero de 1722.

Arancel de los Escribanos públicos de Galicia y Asturias.

Aut. 6. Id. allí.

Otro de los demas Escribanos de Galicia y Asturias.

Aut. 7. Id. en Madrid á 10 de Marzo de 1735.

Los salarios de las Audiencias de Asturias se paguen por el Rey, como en las demas Audiencias.

AUDIENCIA

DE GRADOS DE SEVILLA, ARAGON, VALENCIA, CATALUÑA Y MALLORCA.

	Leyes.
Recopilacion, l. 3. tit. 2. *Del Regente y Jueces de la Audiencia de Grados de Sevilla, y Alcaldes mayores de Quadra y sus Oficiales.*	43
Autos Acordados, *idem. y de la de Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca.*	33

Ley

(1) Por Real Orden expedida en San Ildefonso á 22 de Agosto de 1784, se confirma este auto, en virtud de cierta competencia ocurrida entre la Audiencia y el Intendente de Marina.

§. I.

Ley 1. El Emperador Don Cárlos en Bruselas, año de 1556, en las ordenanzas que hizo para la Audiencia de Sevilla.

Número de Jueces de la Audiencia, y su salario.

Haya un Regente y seis Jueces, que conozcan de lo civil en apelacion de los Jueces de Sevilla y su tierra, y en vista y revista. El Regente tenga de salario cada año 200ↀ mrs., y cada Juez 150ↀ, y se paguen de los Propios de Sevilla, hasta que acabadas las cuentas de penas de Cámara otra cosa se provea.

Ley 2. Id. allí.

Haya dos Salas con tres Jueces cada una, y en la que parece convenir, asista el Regente.

Ley 3. Idem.

A ella vayan las apelaciones de 10ↀ mrs. arriba de los Jueces Ordinarios de Sevilla y su jurisdiccion; y de ménos cantidad al Regimiento, al que irán las apelaciones de elecciones de Oficios, Fieles y Executores, y del vino y de Jueces de Alhóndigas.

Ley 4. Idem.

La apelacion de Alcaldes de la Hermandad de Sevilla y su tierra, y del Provincial de ella, si son condenaciones de 6ↀ mrs. arriba, vayan á la Audiencia: si de ménos, se guarde la ley 49 y 50. §. Rec. art. *Hermandad, sus leyes y Oficiales*; y las criminales á los Alcaldes mayores de la Ciudad. Las sentencias de la Audiencia, confirmando ó revocando en ménos quantía de 6ↀ. mrs. se executen.

Ley

Ley 5. Idem.

Las apelaciones de los Alarifes, Alcaldes de Mesta y otros Jueces, que iban ante uno de los Alcaldes mayores, vayan á la Audiencia en qualquier cantidad que sean: en lo de menor quantía confirmando ó revocando, se execute.

Ley 6. Idem.

En los pleytos de 100∂. mrs. y ménos, basten dos Jueces para vista y revista, y en las demas cantidades tres votos conformes; y si no los hay, se remitan á otra Sala, y si no los hay, se remitan á los Alcaldes mayores.

Ley 7. Idem.

Conozca de las fuerzas eclesiásticas en no otorgar y conocer contra legos en causas profanas, aunque las personas contra quienes procedan estén fuera de su jurisdiccion; pero no conozcan mas que de dichas fuerzas, estando los Jueces Eclesiásticos fuera de la jurisdiccion de la Ciudad.

Ley 8. Idem.

Guarde el órden judicial segun las leyes que en esto hablan con las Chancillerías. Los autos interlocutorios, incidentes, ó por vía de expedientes, se despachen con la mayor brevedad y ménor costa, sin esperar acuerdo ni dia de sentencia. De la sentencia difinitiva, dentro de cinco dias despues de notificada, se suplique.

Ley 9. Idem.

Vean los pleytos á las horas que la otra Audiencia, y guarden las leyes 7. 16. 17. 18. y 56. §. Rec. art. *Presidentes y Oidores de las Audiencias y Chancillerías.*

Ley 10. Idem.

El Regente y Jueces no sean naturales de Sevilla, su tierra, Carmona y su territorio; y nombrados, no se reciban sin expresa órden del Rey,

Rey, en lo que no se entiende que dispensa. Conozcan incidentemente de delitos, y en desacatos de palabras ó de hecho en su Audiencia.

Ley 11. Idem.

En asuntos de gobierno, guarde sobre ello las leyes. En apelacion de autos interlocutorios manden á los Escribanos de los procesos, que vengan ante ellos á hacer relaciones, so las penas que les pongan, y provean con brevedad.

Ley 12. Idem.

Quién ha de determinar en las dudas que se ofrezcan sobre el conocimiento de las causas.

Dudándose quien ha de conocer de alguna causa entre la Audiencia, Asistente y Cabildo, se guarde el uso y costumbre anterior á la órden del año de 1554. Si la duda es entre la Audiencia y otro qualquier Juez, ó con los Alcaldes mayores, ó entre otros Jueces entre sí, ó con los Alcaldes mayores, se lleven á ella los procesos, y se determine á quien tocan. Esto no se observe, si la duda es con los Jueces de la Contratacion. Si se duda que la causa es civil ó criminal entre la Audiencia y los Alcaldes mayores, la determine el Regente ó el que presida con el Juez y Alcalde mas antiguos; y de lo que ellos tres determinen, no haya súplica.

Ley 13. Idem.

Guarden la ley 45. §. Rec. art. *Presidentes y Oidores de las Audiencias y Chancillerías*; y hagan los acuerdos como en la otra Audiencia; pero no vayan ántes de las tres horas despues de medio dia, por los calores.

Ley 14. Idem.

El Regente y Jueces no se ausenten (teniendo salud) por mas de 30 dias cada año, y con causa y licencia del Regente y Jueces; y no puedan estar mas tiempo sin licencia Real, la que

no

no se entiende que se dá. Los Escribanos de la Audiencia den fé de las faltas que los Jueces hagan, para que se descuente de sus quitaciones, las que cobren con fé de los Escribanos del tiempo que residan.

Ley 15. Idem.

Guarden mucho el secreto de lo que entre ellos pase, y se vote en acuerdo, pena al que descubra su voto de privacion de oficio, y volver su salario desde el dia que lo descubrió. En el recibimiento á sus oficios juren especialmente sobre dicho secreto. El que la visite de órden del Rey, de ello haga mucha diligencia.

Ley 16. Idem.

El que presida quite todo desórden en el hablar en la Audiencia, y se guarde lo mismo que en la Chancillería.

Ley 17. Idem.

En la vista de pleytos conclusos, se guarde lo que en la Chancillería. Los Sábados se vean los pleytos de pobres, y libertades, Hospitales, Monasterios ó Iglesias, prefiriendo á los que mas razon tuvieren. A los pobres de solemnidad no lleven derechos los Escribanos, ni Relatores, pena de volverlos con el 4. tanto para la Cámara.

Ley 18. Idem.

El Regente y Jueces nada reciban de los Oficiales de la Audiencia, ni con ellos hagan conciertos, ni de las partes, segun las leyes y sus penas. Ninguno de ellos sea Abogado en causa en que fué Juez.

Ley 19. Idem.

Sobre las recusaciones de ellos y de los Alcaldes mayores, se guarden las leyes del §. Rec. art. *Recusaciones de los Jueces*; pero la pena sea

de 10ℒ. mrs. en el Oidor, y de 5ℒ. en el Alcalde. Ninguno recuse á todos los Jueces de la Audiencia, pena de 20ℒ. mrs. para la Cámara.

Ley 20. Idem.

Los Jueces Ordinarios de Sevilla, como Tenientes de Asistente ú otro Juez ú Oficial, llamados por la Audiencia, vayan luego para informarse en el pleyto, que de ellos se apela, so las penas que le pongan. Si algun Juez suplica de condenacion de costas, sea oido, y se determine con brevedad.

Ley 21. Idem.

Tenga Archivo público donde se pongan los procesos fenecidos, segun y como en la ley 4. §. Rec. art. *Presidentes y Oidores de las Audiencias y Chancillerías.* Por buscar procesos criminales, los Escribanos y Relatores no lleven derechos, so las penas de las leyes 10. y 17. §. Rec. art. *Escribanos de Cámara de las Audiencias y Chancillerías.*

Ley 22. Idem.

Los Relatores guarden la ley 14. §. Rec. art. *Relatores de los Consejos y Audiencias*, y ley 56. §. Rec. art. *Presidentes y Oidores de las Audiencias y Chancillerías.* Ellos y los Escribanos no lleven derechos en las causas del Real Fisco y Jurisdiccion Real, segun la ley 29. §. Rec. dicho art. *Relatores, &c.*, y 20. §. Rec. art. *Escribanos de Cámara de las Audiencias y Chancillerías*, y 25. §. Rec. dicho art. *Presidentes, &c.* Los Abogados guarden las leyes, que con ellos hablan.

Ley 23. Idem.

Tenga libro de los depósitos y condenaciones: lo que en él escriban los Escribanos, ante quien se hagan, y dentro de tres dias las notifiquen al Depositario, y den los depósitos, pena

na que lo paguen, y mas 600. mrs. para la Cámara. El Depositario se obligue á dar cuenta por dicho libro; y al fin de cada año se la tomen los Jueces. El Depositario dé lo que se le entregue de órden del Rey.

Ley 24. Idem.

Los Escribanos ordenen los pleytos concluso, y en la última hoja pongan los derechos que tocan al Relator: los den á los Jueces, para que los encomienden á los Relatores; para que hagan la relacion: ésta sea de palabra, estando el pleyto en interlocutoria, y por escrito en difinitiva, si la cantidad de la demanda es de mas de 10ↀ mrs. A las partes, Procuradores y Abogados se mande que den las relaciones por concertadas en cierto término, y si no en su rebeldía se harán las relaciones, jurando los Relatores que la sacaron fielmente, y firmen su nombre.

Los Escribanos ordenen los pleytos concluso.

Ley 25. Idem.

Haya dos Relatores para cada Sala, nombrados por los Jueces, y éstos y el semanero de cada Sala tasen los derechos que hubieren llevado los dichos Relatores, Escribanos y Abogados, y los otros Oficiales; y hagan volver á las partes lo que hubieren llevado de mas, segun la ley 73. §. Rec. art. *Presidentes y Oidores de las Audiencias y Chancillerías.*

Ley 26. Idem.

Ningun Escribano ni Oficial de dicha Audiencia viva con Juez de ella, pena de 1ↀ mrs. para la Cámara, y en dicha Audiencia no tenga oficio. Los Escribanos no cometan á otros exâminar testigos, quando se les mande tomarlos dentro de la Ciudad, pena de 1ↀ mrs. para Cámara; y esto lo pregunten los Jueces á los Relatores, quando hacen las relaciones.

Que no vivan con los Jueces los Escribanos ni Oficiales.

Ley 27. Idem.

Que en dicha Audiencia haya dos Escribanos y quatro Receptores.

Haya dos Escribanos que nombre el Rey, y quatro Receptores de número, que dichos Jueces nombren, segun la ley 73. §. Rec. art. *Presidentes y Oidores de las Audiencias y Chancillerías.* Los Escribanos y Receptores juren guardar el servicio Real, y que no llevarán mas derechos que los de su arancel, so su pena. Los Receptores lleven de salario cada dia fuera de la Ciudad 180 mrs., demas de los derechos de arancel.

Ley 28. Idem.

Número de Porteros de dicha Audiencia.

Haya quatro Porteros que el Rey nombre: tres sirvan en ella, y el otro en el Juzgado de Alcaldes mayores. A cada uno se den cada año de salario 200 mrs. de las penas para Estrados, y no lleven ningun otro derecho, pena de volverlo con las setenas para la Cámara.

Ley 29. Don Cárlos y Doña Juana, año de 1549.

La Chancillería de Granada solo en casos de Corte, ó en causa de comision Real, en Sevilla y su tierra conozca.

Ley 30. Allí en dichas Ordenanzas.

Los Alcaldes conozcan en apelacion y suplicacion de lo criminal de Sevilla y su jurisdiccion de la sentencia del Asistente, sus Tenientes, Alcalde de la Justicia, y de los Alcaldes de la Justicia del Frexenal y Constantina, y de los Alcaldes Veedores de la tierra de Sevilla y de Aroche. No nombren Tenientes, ni entren en el Cabildo de la Ciudad.

Ley 31. Idem.

De civil y criminal en primera instancia no conozcan los Alcaldes mayores de la Quadra; pero sí á pedimento de parte conozcan en lo cri-

criminal de casos de Corte de Sevilla y su jurisdicion, y de ningun modo conozca la Chancillería de Granada.

Ley 32. Idem.

Faltando algun Alcalde por qualquier causa, substituya el Juez mas nuevo de la Audiencia: lo mismo si estan discordes.

Ley 33. Don Felipe II. y la Princesa de Portugal, año de 1556.

Los Jueces Eclesiásticos, Delegados y Conservadores de las causas criminales, en que los reos, contra quien proceden los Alcaldes, alegan exênciones de la Jurisdiccion Real, si estan fuera de Sevilla, vengan á ella á conocer de dichas causas, ó allí subdeleguen Jueces Eclesiásticos, y en las cárceles que allí tengan los tengan presos: de otro modo no procedan en las tales causas, pena de las temporalidades.

Ley 34. El Emperador en dichas Ordenanzas.

Que los Alcaldes visiten el término de Sevilla, segun se les señale.

Los Alcaldes mayores visiten el distrito de Sevilla y su tierra, qual parte señale por su turno el Regente, el que no nombre á uno hasta que el otro haya acabado la visita, en la que cada uno esté tres meses. En apelacion de lo criminal de la visita, en que haya sido Juez, no tenga voto: los pleytos que acabado el término de su visita no esten conclusos ó determinados, los remitirá al Alcalde de la Justicia, ó á uno de los Tenientes de Asistente, sin llevarlos consigo. El Alcalde que salga á visita solo entienda de lo criminal. Haya quatro Alcaldes mayores, para que siempre queden tres en la Audiencia. En la visita lleve el Alcalde de salario 400 mrs. cada dia, mitad de Propios de Sevilla, y mitad de penas de Cámara de la Audiencia.

Ley

Ley 35. Idem.

Uno de los Tenientes ó Alcaldes del Asistente, con un Regidor y un Jurado y Escribano, quales nombre la Ciudad de Sevilla, visiten la jurisdiccion de ella en lo que toca á términos y cuentas de Propios, y en todo lo demas del bien público, sin mezclarse en lo civil y criminal, ni otra cosa.

Ley 36. Idem.

La Audiencia de Sevilla no asista á las fiestas eclesiásticas ó profanas peculiares de ella por voto ó costumbre; pero en los casos en que deba asistir, como recibimientos de Reyes ó Príncipes, Honras Reales, &c. la Audiencia preceda á la Ciudad; y siendo capaz el lugar, esten igualmente, teniendo la mano derecha la Audiencia: concurriendo en uno el Regente y Asistente, si aquel va con la Audiencia, esté á la mano derecha, aunque el Asistente sea Señor de título: si no va con la Audiencia, vaya á la derecha el Asistente, si es Señor de título.

Ley 37. Idem.

Solo á los caballeros y personas principales honradas que lo merezcan, se les den las Atarazanas por cárcel, segun la costumbre que habia.

Ley 38. Idem.

Las leyes y provisiones que se den por el Rey se pondrán en el arca del libro secreto del Acuerdo; y todos sus Jueces y Oficiales, quando se reciban, juren cumplirlas, y cada Juez tenga de ellas un traslado.

Ley 39. Don Cárlos y la Princesa de Portugal, año de 54 en Valladolid.

La Audiencia guarde la ley 52. §. Rec. art. *Presidentes y Oidores de las Audiencias y Chancillerías.*

Ley

Ley 40. Don Felipe II. y la Princesa Doña Juana Gobernadora, año de 1559.

Nombre un tasador, y tase los derechos de los Escribanos de la Audiencia y Alcaldes de la Quadra, y tenga de salario 20 mrs., que se paguen de las penas que se aplican en dicha Audiencia para gastos de Justicia. Dicho tasador no sea Abogado, y condene en las penas de lo mal llevado.

Ley 41. Don Felipe II. en Toledo, año de 1561.

Guarde la ley 25. §. Rec. art. *Presidentes y Oidores de las Audiencias y Chancillerías*, en los pleytos en ella pendientes sobre términos y jurisdiccion de Sevilla y sus pueblos.

Ley 42. El dicho á 15 de Enero de 1566.

En lo civil y criminal se apele de la Audiencia de Canarias á la de Sevilla.

Ley 43. Idem en Madrid á 14 de Mayo de 1566.

Orden en el conocimiento de las causas en la Audiencia de los grados de Sevilla.

En lo civil haya prevencion entre los Alcaldes de las Audiencias, Asistente y sus Tenientes, y se quitan los cinco Alcaldes Ordinarios, que elegia Sevilla por sí y Triana.

2 Los Alcaldes de la Audiencia procedan en lo civil, como los de la Chancillería.

3 Las apelaciones de ellos en lo civil vayan á la Audiencia en toda cantidad, aun de 60 mrs. abaxo, no obstante de uso, costumbre ó posesion contraria.

4 A instancia de parte y de oficio procedan en lo criminal en primera instancia en casos de Corte.

5 Haya Fiscal, que nombre el Rey, y asista

ta á las causas de fuerzas eclesiásticas, y á las de coronados, que pretenden eximirse de la jurisdiccion Real, y á las otras que toquen al Patrimonio y Corona Real, no obstante la órden contraria de S. M. que en lo demas se guardará.

6 Los Jueces de la Audiencia visiten cada sábado las cárceles, como en Valladolid y Granada.

7 Haya dos Alguaciles, que el Rey nombre, y se guarden las leyes 45 y 46. §. Rec. art. *Audiencia de Galicia y Asturias.*

8 De los Jueces de comision por el Rey en lo civil y criminal para Sevilla y su jurisdiccion, se apele á la Audiencia de ella, si otra cosa el Rey no manda, y de ellas se conozca en la forma que en la Audiencia de Granada.

9 Los que sin causa dada por bastante recusen al Regente, ó Jueces ó Alcaldes de dicha Audiencia, paguen 3@ mrs. El que recusa al Regente con causa bastante, y no la prueba, de 30@ mrs. mitad para la Cámara, y mitad para el Regente; y 20@ mrs. en la misma forma aplicados, si recusa del mismo modo á algun Juez; y si á Alcalde del dicho modo, 15@ mrs. repartidos en la misma forma: en los demas sobre recusaciones se guarde lo que en la Chancillería de Valladolid y Granada.

10 La Audiencia, por la mayor comodidad de los litigantes, vea en vista y revista las apelaciones en lo civil y criminal de los Lugares de Señorío y Abadengo del suelo y tierra de Sevilla, como procedia la Chancillería de Granada, *y ésta remita las apelaciones que en ella se pongan á dicha Audiencia.* Lo mismo en los casos de Corte. Si alguna de dichas causas está pendiente en la Chancillería, allí se fenezca. Dicha Audiencia observe todo lo dicho, y no consien-

sienta ir contra ello, pena de la merced Real, y 500 mrs. cada uno para la Cámara.

LEYES DISPERSAS.

1 Los Alcaldes de la Audiencia de Sevilla no lleven parte de las penas, que por leyes de estos Reynos se aplican á los Jueces, l. 15. art. *Alcaldes de Casa y Corte.*

2 Los Jueces de la Audiencia de Sevilla executen las leyes, y no moderen las penas, ni la tasacion de las cosas prohibidas, l. 14. art. *Penas de Cámara.*

3 Los Regentes y Jueces de las Audiencias no puedan mandar llevar los depósitos hechos en otras partes, por las Justicias Ordinarias adonde ellos residen, en los negocios que á ellos vienen en apelacion, l. 78. art. *Presidentes y Oidores de las Audiencias y Chancillerías.*

4 Los Escribanos y otros Oficiales de dicha Audiencia, que llevan derechos, los asienten al fin de los procesos y escrituras, y la pena si no lo hicieren, l. 39. art. *Escribanos.*

5 El Regente ni otro alguno de los Jueces, Alcaldes del Crímen, ni el Fiscal, no puedan ser Cofrades de la Cofradía de la Misericordia, ni otra alguna de aquella Ciudad, ni pretender se les vuelva la blanca de la carne por hidalguía de sangre, y solo se les vuelva como tales Ministros, excepto si alguno fuere natural de aquella Ciudad. *Carta acordada del Consejo, despachada en 22 de Diciembre de 1636.*

6 Ninguno de los Jueces, por causa de la proteccion de la vara de Alguacil mayor de la referida Ciudad, ni otra alguna proteccion, comision ú ocupacion, pueda llevar ni lleve salario, ni por ayuda de costa trigo ni cebada di-

Valencia; y asímismo las Regalías y uso de la Real potestad económica en lo Eclesiástico, como los demas fueros, usos y costubres favorables á las regalías, que limitan la jurisdiccion é inmunidad eclesiástica, ó ya por concesiones Apostólicas ó posesion inmemorial ó por otro título, aun contra el Derecho Comun.

Aut. 7. Idem á 7 de Marzo de 1708.

Qué pertenece á la órden de Calatrava en Aragon, y Valencia.

En Aragon y Valencia pertenecen á la Orden de Calatrava la Ciudad de Alcañiz, y 34 Villas con sus Encomiendas; y al Rey como perpetuo administrador, y al Consejo de Ordenes la jurisdiccion, que de inmemorial tiempo ha practicado en cosas de justicia y cobro de la hacienda.

Aut. 8. Idem á 5 de Noviembre de 1708.

A las Comunidades de Valencia no se les quiten sus bienes ni jurisdiccion.

A las Comunidades Eclesiásticas del Reyno de Valencia no se les deben quitar sus bienes y jurisdiccion, asi porque el Rey concedió indulto general, como porque no se considera incurra la Iglesia en rebelion, que cometen sus individuos, principalmente pudiendose sacar de los Monasterios los Prelados sospechosos é infieles al Rey, cumplidos sus trienios. Los fueros del Rey Don Alonso, fuéron dados por contrato oneroso, celebrado con los Prelados y Ricos-hombres del Reyno de Valencia; por el qual les dió el Rey jurisdiccion de los lugares, que fundasen de 15 vecinos, y por tanto no pueden derogarse por la ley general que abolió los fueros de dicho Reyno; pero tendrá lugar en las fundaciones que despues de dicha ley se hicieren.

Aut.

Aut. 9. El mismo en Zaragoza á 3 de Abril de 1711.

En la Audiencia de Aragon haya un Regente y 9 Ministros, 4 para lo civil y 5 para lo criminal; y para ámbas Salas haya solo un Fiscal.

Aut. 10. Idem.

En las causas criminales se guarden las leyes de Castilla, y en las civiles las de Aragon.

Haya en Aragon Comandante General para el gobierno de lo militar y político. En la Sala del Crímen se juzguen los pleytos, segun la costumbre y leyes de Castilla; y las penas pecuniarias se den á la Tesorería de Guerra, sin mezclarse, ni oponerse á los Bandos militares, ni á su execucion. La Sala de lo civil juzgue segun leyes municipales de Aragon, y solo por las de Castilla, quando el Rey intervenga con algun vasallo. El Comandante General presida en la Audiencia y cuide de la mayor brevedad de los pleytos. Los recursos en tercera instancia de lo civil y criminal de dicha Audiencia sean para el Consejo en Sala que el Rey mandará formar. Los salarios de los Ministros de esta Audiencia se les paguen segun se practicaba hasta el año de 1705. Haya Administrador de Rentas Reales, y se establezca una Sala con nombre de Junta ó Tribunal del Erario, á que concurra el Comandante General como Presidente, y 8 personas, las dos Eclesiásticas, la una Obispo, Abad ó Comendador, y otra Canónigo en el Reyno, ó Caballero del Orden de San Juan: dos de la primera nobleza, dos hidalgos y dos ciudadanos de Zaragoza: tenga autoridad en cosas de la Real Hacienda, baxo la órden del Comandante General; y proceda de acuerdo con el Administrador, y éste con el Comandante. Aragon se divida en partidos, y en cada uno haya un

un Gobernador militar que el Rey nombre, y sugeto en todo á dicho Comandante; las dudas y recursos sobre Gobierno se consulten al Rey, por medio de ellos. Tenga cada uno el gobierno político y otorgue las apelaciones al Consejo de Guerra en materias de esta calidad. Sus sueldos se paguen por la Tesorería de Guerra, para que no haya executiones militares; bien que los pueblos darán á la Tesorería cada seis meses su importe. La eleccion de Justicia y subalternos la hará el Rey, y procederán del modo prevenido á la Audiencia; lo que igualmente execute qualquier Juez del Reyno dicho. Las materias eclesiásticas y regalías que se administraban por el Justicia de Aragon y por otros, se administren ahora por la Audiencia.

Aut. 11. Idem en Corella á 4 de Septiembre de 1711.

A las Milicias formadas en el Reyno de Valencia se administren los socorros, y guarden los privilegios que á las de Castilla.

Aut. 12. El mismo en Madrid á 14 de Septiembre idem.

La Audiencia de Aragon proceda en todo y tenga la misma autoridad que la de Sevilla, y por tanto se le añada otra Sala de 4 Ministros para lo civil.

Aut. 13. El mismo en Corella á 15 de Septiembre de 1711, y papel de 12 de él firmado del Secretario del Despacho Universal.

No haya apelacion al Consejo de Castilla de sentencia de la Audiencia de Aragon; pero sí recursos como en la de Sevilla: en lo criminal, ni apelacion ni recursos. Los Alcaldes de la Audien-

diencia de Aragon no tengan Audiencia las tres tardes como en Sevilla, porque no conocen de lo civil. Tengan la misma Jurisdiccion que los de la Chancillería, porque la limitacion que tienen los de Sevilla, es por privilegio de ella. No conozca en cosa de gobierno, y solo por queja de parte ó á instancia del Fiscal en los casos graves dignos de reforma.

Aut. 14. El Consejo en Madrid á 20 de Noviembre de 1711.

En Valencia se guarde el aut. 20. §. Aut. acord. art. *Escribanos*, en quanto al exámen de éstos, sin que la Audiencia ni otro Juez se mezcle en ello.

Aut. 15. Don Felipe V. en Buen-Retiro á 18 de Noviembre de 1715.

Formacion de la Real Audiencia de Mallorca.

En la Audiencia de Mallorca compuesta de Regente, 5 Ministros y Fiscal, presida el Comandante General con voto en las cosas de Gobierno, y no en las de Justicia. Se le avisará por el Escribano mayor de la Audiencia ó con papel del Regente, para si quiere concurrir en las cosas graves del gobierno.

1 El Regente gozará 20 rs. de á 8, cada año, y los Ministros Togados y el Fiscal 18 cada uno.

2 Conozca la Audiencia de lo civil y criminal como en lo antiguo, y el Fiscal en lo de interes del Real Fisco. El Regente no despache por sí solo, sino con los 5 Ministros lo de Justicia: los dos mas modernos harán las sumarias, prisiones y demas que convenga y mande la Audiencia. Esta se hará por la mañana tres horas, todos los dias no feriados, y las tardes del lunes y jueves para lo de Gobierno y votar pley-

pleytos. En quanto á fiestas de Corte se observe el estilo.

3 Haya dos Relatores de lo civil y criminal, y cobren los derechos, como se cobraban en los Juzgados de Mallorca los de sentencia, de modo que cada Relator perciva 400 rs. de á 8 al año, sin que tomen cosa alguna de las partes: tengan el primer asiento en el banco de Abogados. Y para que se administre la justicia á mayor satisfaccion de las partes, se hará Audiencia pública lunes, miércoles y viernes, en que se den peticiones, y se podrán dar en otros dias, si pasan los términos; los que sean arbitrarios en lo civil y criminal.

4 En el modo de proceder en lo civil y criminal, número de Escribanos, y en lo demas se observarán las pragmáticas y estílos antiguos. Las apelaciones que van al Consejo de Aragon, vayan al de Castilla: y si sobre cosa antigua de las dichas se ofrece reforma, la Audiencia consulte al Rey.

5 Nombre el Rey 20 Jurados para el gobierno de la Ciudad de Palma, y 12 para la de Alcudia: en los otros lugares del Reyno de Mallorca, los que arbitrariamente elija la Audiencia.

6 En Palma haya un Beguer con 2 Asesores Letrados, y en Alcudia uno con un Asesor Letrado, y un Bayle en cada lugar: éstos conozcan en primera instancia de lo civil y criminal con apelacion á la Audiencia. Luego que se cometa delito grave en la jurisdiccion de algun pueblo, su Beguer ó Bayle dé cuenta á la Audiencia para que envie pesquisidor, que haga lo que mas convenga; pues en lo criminal tendrá la Audiencia libre y superior autoridad.

7 La costumbre, y leyes sobre la extrangería de los Mallorquines cesen; porque todos los vasallos deben ser indistintamente premiados. Si-

8 Siga el Consulado de la mar, y todo lo que convenga para su gobierno y utilidad del Comercio de la Isla, lo represente la Audiencia al Rey.

9 Cesen los oficios de Procurador general y Bayle de la fortificacion, y los demas á que en este decreto no se hace especial mencion: lo que mira á Hacienda corra por el Intendente ó persona que el Rey nombre, la que le dé cuenta de las cargas y censos que haya sobre rentas, para que se paguen.

10 Sobre la última concordia, aprobada por Don Cárlos II. en 15 de Enero de 1694, consulten al Rey el Comandante, el Regente, Ministros de la Audiencia y el Intendente. Se reserva al Rey la regalía de fabricar moneda y la demas, así en la Isla de Mallorca, como en las de Ibiza.

11 El Comandante regle los alojamientos de las Tropas.

12 En la Isla de Ibiza haya un Ministro, que conozca de las causas, y otorgue las apelaciones, como en lo antiguo. Lo de Hacienda lo gobierne el Intendente.

13 En lo no incluso en este decreto se observen las pragmáticas y privilegios con que se gobernaba el Reyno de Mallorca, ménos en causas de sedicion y crímen de lesa Magestad. Lo de guerra queda á la disposicion del Comandante General.

Aut. 16. El mismo en Madrid á 16 de Enero de 1716.

Nueva planta de la Real Audiencia del Principado de Cataluña.

En el Principado de Cataluña se forme Audiencia, y la presida el Capitan ó Comandante General; y sus despachos despues de comenzar con el dictado del Rey, sigan en su nombre:

bre: tenga voto solo en lo de gobierno, y estando presente en la Audiencia. Para las nominaciones de oficios y cosas graves el Regente le avise lo que se ha de tratar con papel firmado de su mano, y de palabra, con el Escribano principal de la Audiencia: *si el negocio pide pronta deliberacion, se le avisará con mas anticipacion.*

2 La Audiencia se tenga en las casas que estaban destinadas á la Diputacion; y se compongan de un Regente y 10 Ministros para lo civil, y 5 para lo criminal, 2 Fiscales y un Alguacil mayor: el Regente con 600 doblones, á los Ministros y Fiscales 300: y al Alguacil mayor 200. Haya dos Salas para lo civil; y se distribuyan los pleytos por turno, de modo que todos los Escribanos sean iguales en el trabajo y emolumentos: y las dudas sobre esto las decida el Regente, sin recurso y sin la menor retardacion del curso de la Justicia.

3 Las súplicas se pongan en la misma Sala, donde se dió la Sentencia, y siendo contraria, asista el Regente á la tercera Sentencia, con un Ministro de la otra Sala, que intervenga por turno ó mas, de modo que siempre sean 7 votos.

4 Las causas se sigan en lengua Castellana. Se tenga Audiencia pública los lunes, miércoles, y viernes de cada semana, por turno de meses, en cada una de las Salas.

5 Las peticiones se pueden dar otros dias á los Escribanos, para que no se pasen los términos, y de ellas se dé cuenta en la Audiencia pública.

6 Los términos de prueba y otros sean arbitrarios.

7 En cada Sala haya dos Relatores Letrados,

Doc-

Doctores ó Licenciados, y que hayan practicado 4. años en Abogados, y si no en Asesores de algunos Jueces Ordinarios. Tengan el primer asiento en el banco de Abogados y hagan relacion presentes las partes. Cobren sus derechos de lo que ántes se aplicaba á los Ministros (quienes por turno hacian de Relatores, y nada tomen de las partes. Dichos derechos sean poco mas ó ménos de 600 libras de vn. de Cataluña por cada Relator. Estos den sumaria ó memoriales ajustados, si lo manda la Sala, comprobados ántes en presencia de las partes, ó citadas sin otro salario. Los nombre la Audiencia é intervenga el Comandante si quiere.

8 El Fiscal civil asista en las Salas, tenga Procurador ó Agente Fiscal con salario de 400 libras de vn. Lo mismo se observará en lo criminal.

9 Haya 3 Escribanos para cada Sala de lo civil: uno para lo de gobierno, y para lo que la Audiencia le mandáre, y cuide del Archivo; cuya llave tenga el Ministro mas moderno, de lo que le parezca á la Audiencia que debe estar mas guardado.

10 A la Audiencia asistan tres horas por la mañana, todos los dias no feriados, y los lunes y jueves por la tarde: juntándose todos en una Sala, para lo de gobierno, y votar pleytos. El Régente asista á qualquier Sala, y vote las causas, á cuya relacion asistió.

11 Se guarden los dias feriados, como en lo antiguo, ménos los estivales, y se avisen al Rey los feriados que hay, para que provea lo que se debe guardar.

12 En igualdad de votos pase un Ministro de otra Sala por turno, y con él se vuelva á votar.

13 Los Abogados y Procuradores no patrocinen, sin ser admitidos por la Audiencia.

14 Los 5 Ministros de lo criminal asistan por la mañana 3 horas, los dias no feriados; y tengan Audiencia pública martes, jueves y sábado. Si ocurre caso pronto se junten en casa del Regente, y si está impedido, en la del mas antiguo.

15 En lo criminal se proceda en la Audiencia y demas Juzgados de Cataluña, de oficio ó á instancia de parte, ó del Fiscal: se hará sequestro ó embargo de bienes del reo, decretada su prision: los términos de prueba y otros se limiten á arbitrio del Juez. Se podrán poner penas pecuniarias, y de confiscacion de bienes como haya lugar en derecho. Lo dicho y demas que se expresáre, se entienda con todo género de personas; sin que haya lugar profano exênto para las prisiones, y demas para la execucion de justicia criminal.

16 La Sala criminal cuide que se castiguen los Jueces negligentes en el castigo de los reos: avoque las causas quando convenga; y lo retenga ó devuelva, y haga sobre ello quanto fuere justo. Los Fiscales hagan instancia, y la Audiencia consulte al Rey sobre lo que algunos pretenden, que les pertenece el nombramiento de justicia en algun pueblo.

17 En lo criminal haya súplica ó apelacion de los Jueces Ordinarios á la Sala en delitos graves; y si las pruebas fueren claras, convendrá no dilatar el castigo; en la sentencia de tormento se guarde el derecho; las Justicias no executen las sentencias, sin consultarlo con la Sala.

18 Cada Ministro criminal reciba informacion, y proceda hasta que la causa se ponga en estado de formarse la confesion.

El

19 El Fiscal de lo civil, y el de lo criminal mútuamente se substituyan.

20 Asista en la Sala el Alguacil mayor ronde, y á uno de los Ministros dé cuenta luego que haga una prision.

21 Haya dos Relatores para lo criminal con salario de 500 libras de vn., y nada reciban de las partes: tengan las mismas cantidades que los de lo civil y el mismo asiento, y la eleccion se haga del mismo modo.

22 Haya dos Escribanos para lo criminal, y 6 para que asistan con los Ministros en las rondas y sumarias que hagan. Uno de los 6 por turno les sobstituya. Habiendo dudas sobre lo dicho, se consulten al Rey.

23 Haya 8 Alguaciles con salario de 300 libras de vn. porque son cortos los derechos de Arancel.

24 Un Abogado de pobres con 300, y un Procurador con 200.

25 Quatro porteros para lo civil y criminal con 200 libras.

26 Se visiten las cárceles todos los sábados por los Ministros de lo civil, y 2 de lo criminal, y en la de la Audiencia el Alguacil mayor; y en los martes por toda la Sala Criminal, Fiscal y Alguacil mayor. Si dichos dias fueren feriados, los precedentes generales. El Comandante y toda la Audiencia asista á todas las visitas de vísperas de Navidad, Resurreccion y Pentecostes.

27 Se den las penas y se estimen las pruebas, segun las constituciones y práctica antigua; si algo debe reformarse se consulte al Rey.

28 Los presos de la Audiencia y del Corregidor de Barcelona esten en diversas cárceles, cuyos Alcaydes nombre el Rey. En todos los pueblos especialmente en las cabezas de Partido, se tendrán cárceles seguras.

La

29 La Audiencia haga arancel para Ministros y Escribanos; teniendo presente el antiguo que se observará, hasta que el nuevo se apruebe por el Rey.

30 Se establecen Corregimientos (los que se expresan) cuya nominacion hará el Rey. Por los otros lugares nombrará la Audiencia Bayles de dos en dos años; y sobre los salarios y residencias consulte la Audiencia al Rey, con declaracion de lo antiguo. Los Corregidores tengan Alguaciles mayores. En lo criminal nombren Fiscal, y en sus Jurisdicciones hagan causas y prisiones, á prevencion con los Bayles.

31 En Barcelona haya 24 Regidores, y en las demas ciudades 8 que nombre el Rey. Por los demas lugares nombre la Audiencia en número conveniente, se dé aviso al Rey y sirvan un año.

32 Los Regidores tengan el gobierno de los pueblos y de sus rentas y no enagenen, ni carguen censos, sin licencia Real ó del Tribunal, á quien el Rey lo cometa. Los que entran de nuevo, reciban las cuentas de los que acaban, con asistencia del Corregidor ó Bayle; el que hará execucion por los alcances, sin retardacion.

33 Los Corregidores en su jurisdiccion, y los Bayles en la suya, teniendo noticia que algun Corregidor delinquió en su oficio, haga sumaria y la envie al Fiscal civil, á cuya instancia ó de la parte interesada, se proceda contra él por la Audiencia, y tambien proceda de oficio.

34 Los Regidores no se junten sin el Corregidor ó Bayle. Ningun Gremio se junte sin avisar al Corregidor ó Bayle para que asista ó envie Ministro suyo, para que todo se trate con quietud.

El

35 El Colegio de Notarios de Barcelona siga, y si sobre sus ordenanzas ú otra cosa conviene, se consulte al Rey. Uno de los Ministros de lo civil sea su protector, y asista á sus Juntas.

36 En el Canciller de Competencias y Juez llamado del Breve, y sus Juzgados no se innove por la Real Jurisdiccion, ni en los recursos sobre cosas Eclesiásticas.

37 Los demas oficios no expresados aquí, se supriman. Los de justicia ó gobierno sean á cargo de la Audiencia. Los de Hacienda al Intendente ó persona que el Rey nombre.

38 Los oficios subalternos para el gobierno de los pueblos en lo no opuesto á este decreto, se mantengan: lo que necesite de reforma, lo consulte la Audiencia al Rey, y lo reforme como al fin se dice.

39 No haya *sometens*, ni junta de gente armada, pena de sediciosos á los que concurren ó intervienen.

40 Cesen las leyes de estrangería.

41 Las Regalías de Fábricas de moneda, y las mayores y menores se reservan al Rey: si alguna persona pretendiere algo se hará justicia, oyendo á los Fiscales.

42 En lo no aquí prevenido, se observen las antiguas constituciones de Cataluña.

43 Lo mismo respecto del Consulado de mar.

44 Lo mismo en las órdenes para el gobierno de los pueblos. Sobre consulado y ordenanzas consulte la Audiencia al Rey lo que considere digno de reformar, y lo demas lo reforme.

Aut. 16. El mismo en Madrid á 16 de Mayo de 1716.

La Chancillería de Valencia se reduzca á Audiencia en la misma forma que la de Aragon, Sobre las apelaciones en la Audiencia de Valencia diga el Consejo su dictámen al Rey, y lo que se practica en la Audiencia de Aragon y Cataluña.

Aut. 8. El mismo á 11 de Junio de 1716.

En la Audiencia de Valencia se fenezcan los pleytos, y se pueden seguir los juicios posesorios de fideicomisos, y los de succesion en propiedad, y queda el recurso en 1500.

Aut. 19. El mismo en Buen-Retiro á 9 de Octubre de 1716.

Los Bayles den cuenta por mano del Comandante y Regidor á la Audiencia, luego que se cometa algun grave delito en su jurisdiccion; pero el Regidor y Audiencia no procedan sin dar cuenta al Comandante. La Audiencia guarde el ceremonial de la de Aragon.

Aut. 20. El Consejo en Madrid á 24 de Julio de 1717.

Los Bandos en el Reyno de Mallorca, Aragon, Valencia y Cataluña, se hagan en nombre de los Comandantes, como Presidentes de las Audiencias y de los Regentes y Oidores.

Aut. 21. Don Felipe V. en Madrid á 24 de Julio de 1717.

1 El Superintendente de Mallorca conozca privativamente de todas las causas del interes de la Real Hacienda, diezmos reales de frutos, tas-

cas,

cas, derechos, laudemios y amortizaciones, así sobre su cobro, como sobre el derecho de propiedad, con todos los anexos.

2 Conocer igualmente de la cabrebacion que consiste en los censos enfitéuticos ú otros; cuyo dominio directo, alodial ó feudal, es de la Real Hacienda con todo lo anexo; pero todos los juicios sobre su posesion ú otros que no sean de interes de la Real Hacienda, conozca la Audiencia ó Justicia Ordinaria: y luego que se dé sentencia, y ántes de darse su executoria avise á la Audiencia el Superintendente, para que se sepa de quién han de cobrarse los derechos.

3 En la confiscacion se exprese, si es mero seqüestro ó embargo de bienes, y entónces conozca la Audiencia como en los autos de confiscacion; pero su execucion sea privativa del Superintendente, como todos los pleytos que se ofrezcan sobre bienes confiscados. La Audiencia dé copia de los embargos que precedieron á la confiscacion.

4 Sobre el cobro, averiguacion y aplicacion de naufragios y bienes vacantes á la Real Hacienda conozca privativamente el Superintendente. En toda causa, que no sea interes del Real Fisco, conozca privativamente la Audiencia.

5 La facultad para enagenar aguas públicas, es peculiar del Rey.

6 Sobre pleytos de caminos públicos entre partes, en que no tenga interes conocido la Real Hacienda, conozca privativamente la Audiencia, y sobre su cobro é incidentes el Superintendente.

7 La apelacion del Bayle del Llano de Palma sobre el cobro de penas de Cámara por el arrendamiento é incidente de las penas de daños de caminos, vayan al Consejo de Hacienda, habien-

do conocido privativamente el Superintendente. La apelacion sobre los demas pleytos vaya á la Audiencia.

8 Sobre pleytos de laudemio en alodios del Rey, y de los bienes que recaen en manos muertas, y todo lo incidente, conozca privativamente el Superintendente.

9 La provision interina de las capellanías del Patronato Real en aquella Isla la hará el Rey, proponiendo la Audiencia tres sugetos. Sea peculiar del Consejo lo jurisdiccional y provisional en lo perteneciente á confiscados. Su cobro sea del Consejo de Hacienda, siguiendo las reglas establecidas para los demas Reynos.

10 Las penas de Cámara las tendrá el Tesorero Receptor que la Audiencia nombre, y á su disposicion esté el caudal. No habiendo para los gastos de Justicia, los supla el Superintendente con órden Real.

11 En todo lo dicho conozca privativamente el Superintendente, y de él se apele al Consejo de Hacienda.

Aut. 22. El mismo en Madrid á 11 de Diciembre de 1717.

Reales Resoluciones á varias dudas que se propusieron á S. M.

1 Los autos y provisiones de la Audiencia de Mallorca se escriban en Lengua Castellana, y expresando sus motivos, como se observa en Barcelona, porque las palabras del cap. 4. aut. 15. de este §. miran á que los Ministros de la Audiencia conozcan de lo civil y criminal, como los de la antigua Audiencia, y no en quanto á las circunstancias del juicio.

2 Las leyes de estrangería que han cesado para con los Mallorquines, se entienden solo en quanto á oficios seculares. La Audiencia remita luego al Consejo las Concordias con la Silla

Apos-

Apostólica sobre provision de beneficios Eclesiásticos, con expresion de los del Real Patronato.

3 La duda de este §. se resolvió por Real Cédula que especifica los pleytos á la Real Hacienda de que ha de conocer el Intendente, y los que corresponden á la Audiencia.

4 Estando enagenados los oficios de la Escribanía de la Curia del Bayle, como los de la Audiencia, deberá el Regente con dos Oidores, oidas las razones de los dueños de dichos oficios, regular sus antiguos intereses, y proponer los medios para arreglarlos, y sobre ello consulte la Audiencia al Gobernador del Consejo. Dichos Escribanos queden en el uso de sus oficios. En las causas executivas se observe el acuerdo de 15 de Septiembre de 1716.

5 Confirma el Rey lo que tiene mandado á cerca del Tribunal que debe conocer de las causas de censos en que eran reos los de la Ciudad de Palma, asi de Seglares como Eclesiásticos.

6 Sigan los dos Consulados de mar y de apelacion: y si la Audiencia tiene otros motivos, que los que expresa de evitar la multitud de recursos, los proponga oyendo al Consulado.

7 Los dos oficios del Clavario que corrian con el cobro de rentas, y el de Juez executor que conocia quando se debian derechos segun los estatutos de Palma, se reasumen en el Intendente. El oficio de Almotacen que cuidaba de los abastos, posturas, pesos y medidas y su castigo, siga como ántes: y de él se apele á la Audiencia.

8 Se mantengan las jurisdicciones á los varones, segun sus títulos en primera instancia,

y si no los tienen especiales por Juez Delegado en segunda instancia, no se permita. La Audiencia informe sobre el mejor modo de los recursos.

9 Los Jurados sirvan dos años sus oficios.

10 Las Villas nombren los Bayles, y no exerzan sus oficios; hasta que el Comandante con la Audiencia los apruebe, y solo sirvan tres años.

11 La Audiencia informe si se sigue perjuicio, de que se agreguen algunas villas á Alcudia: y que fuera de sus domicilios se traten las causas de sus vecinos.

12 Los Procuradores sean 20 en Palma y los apruebe la Audiencia, siendo personas honradas y teniendo en ella 4 años de práctica: y de dicha aprobacion dé cuenta al Consejo.

13 El Fiscal asista á la vista de las causas criminales; pero no quando se voten.

14 El Regente sin la Audiencia no use de jurisdiccion contenciosa, ni voluntaria.

15 Los derechos de sentencias se cobren, como ántes; y de ellos se den á cada Relator 400 rs. de á 8, no tengan otros emolumentos.

16 Los despachos de la Audiencia, dirigidos á los Bayles de las villas para execuciones y otras cosas, se escriban en Lengua mallorquina; en la que se exâminen los testigos en lo criminal y civil: lo que al castellano traducirá el Relator, y se procure con maña introducir la Lengua Castellana en estos pueblos. La Audiencia haga intimar á los reos en sus personas la sentencia en lo criminal, y la comunique al Comandante por el Escribano de la causa ó papel del Regente.

Aut. 23. El mismo en Madrid á 20 de Diciembre de 1717.

1 Ninguno sea Abogado sin grado de Bachiller y quatro años de pasantia en estudio de Abogado, y sin ser exâminado por la Audiencia de Mallorca.

2 Se observe la práctica antigua, y es que quando á los reos se recibe su juramento, se les advierte que éste recae sobre hecho ageno, sin que tengan obligacion á decir contra sí cosa alguna, ni se vinculen al tormento las probanzas.

3 La Audiencia provea lo conveniente para evitar los abusos de que los Escribanos lleven salarios por exâminar superfluamente testigos.

4 Las causas en rebeldía se sigan hasta sentencia definitiva contra los reos.

5 Se otorguen las apelaciones de sentencia de vista en las causas criminales, apelando el reo ó el Fiscal; excepto quando el reo está confeso y convicto.

6 Los Jueces Ordinarios consulten á la Audiencia la sentencia de pena corporal ántes de su execucion.

7 Segun se afirma, el Reyno de Mallorca tiene privilegio para que por ningun delito se den azotes. Se observe en estilo, y lo prevenido en la nueva planta de gobierno, no obstante que para impedir sus delitos convendria mas esta pena; porque no tomen las de galeras, ni otras.

8 No obstante el privilegio del Rey Don Juan II, para que no apele el Fiscal de las sentencias absolutorias en lo criminal, apele.

9 Porque el acto que mas representa al Rey, es el de visitar los presos: la Audiencia los visi-

site con la misma autoridad que lo hacen los Tribunales de España.

10 Proponga la Audiencia medios para fabricar cárcel cerca de ella, en el sitio más proporcionado.

11 La Audiencia cuide, de que los Tenientes que arrienden los Oficios de Escribano, cumplan con su debet.

12 Se excuse Tesorero ó pagador para cobrar los sueldos, segun el estilo de los otros Tribunales.

Aut. 24. Idem á 12 de Marzo de 1718.

La concesion de arbitrios, empeños de propios, cargas de censos y otros arbitrios semejantes, es inseparable Regalía de S. M, que ni aun compete al Consejo, sin que preceda la consulta ordinaria del viernes. El repartimiento de cierto arbitrio se puede hacer entre todos los vecinos de Esplugacalva, si todos consienten: pero á los que no quisieren, no se les obligue sin licencia Real.

Aut. 25. Don Felipe V. en San Lorenzo á 6 de Septiembre de 1718.

Al Beguer de Palma se dé título de Corregidor, y asista al Ayuntamiento, como se usa en los demas Reynos; y en su falta su Asesor ó Alcalde mayor. Cese el oficio de Almotacen: y el gobierno político y económico, por ser peculiar del Ayuntamiento, se reparta por meses, por comision entre los Regidores como en Zaragoza y Valencia. En Alcudia nombre Bayle, porque su corta vecindad, y otros motivos impiden que haya Beguer ó Corregidor, con Asesor o Alcalde mayor letrado.

Aut.

Aut. 26. El Consejo en Madrid á 13 de Diciembre de 1719.

Por justas causas manda el Consejo á la Audiencia de Mallorca, que le remita, *causa videndi*, algunos pleytos conclusos, y ántes de sentencia. Por ningun motivo dexe de cumplirlo; presentándose en ella el despacho dentro de tres meses, desde el dia de su fecha: y se inhibe la Audiencia de su conocimiento baxo de nulidad.

Aut. 27. El mismo en Madrid á 29 de Agosto de 1720.

Todos los Corregidores y Alcaldes mayores de letras de Zaragoza y Cataluña no usen en manera alguna de trage militar, sino de golilla y Vara alta de justicia.

Aut. 28. Idem á 23 de Septiembre de 1722.

Los Regentes de las Audiencias de Aragon averiguen si lo dicho se cumple, y avisen al Consejo.

Aut. 29. Idem á 21. de Mayo de 1723.

Siempre que falten en la Sala Criminal de la Audiencia de Cataluña Ministros que la formen, se nombrarán otros de las Salas civiles por el Regente. Lo mismo, si faltan en las Salas civiles. Ausente algun Ministro que haya visto algun pleyto, se eliga otro de la Audiencia para que lo vote de palabra y lo funde, segun lo debia hacer el Ministro ausente.

Aut. 30. Don Felipe V. en Balsaín á 7 de Julio de 1723.

Los Aragoneses, Valencianos, Catalánes y Castellanos son mútuamente hábiles para obte-

ner

ner empleos seculares y beneficios en todos los Reynos de España, porque la prohibicion solo provenia de Fueros municipales: y aunque los habia en Valencia por Bula de Sixto V, se exceptúa el caso de permision Real. Los naturales del Reyno de Mallorca no obtengan piezas eclesiásticas en los demas Reynos, sin que les favorezca el privilegio de S. M. que derogó para con ellos las leyes de extrangería: porque se concedieron sin noticia de las Bulas de Juan XXII, Eugenio IV, y San Pio V, que inhabilitaron á los Extrangeros para poseer beneficios en el Reyno de Mallorca, aun siendo naturales del Reyno de Aragon.

Aut. 31. El Consejo en Madrid á 11 de Mayo de 1726.

La Audiencia de Cataluña y Mallorca en los despachos que mútuamente se remitan, usen del tratamiento (que era Ilma.) y estilo antiguo; segun se mandó para la de Zaragoza y Barcelona.

Aut. 32. Don Felipe V. allí á 24 de Diciembre de 1735.

No pasen Receptores á residencias á la Isla de Tenerife, y los harán los Corregidores con los Escribanos mayores de Cabildo, y el salario regular de 15 reales vellon cada dia.

Aut. 33. El Consejo en Madrid á 20 de Octubre de 1742.

Arancel de las Justicias Ordinarias y Escribanos de la Corona de Aragon.

REA-

§. III.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

Real Orden en el Pardo á 16 de Marzo de 1768.

La Audiencia de Sevilla tenga presente lo mandado en las Ordenanzas y última Real declaracion de Milicias, y no se introduzca en el conocimiento de causas criminales contra Soldados de Milicias, ni en los asuntos sobre Sortéos de los mismos Cuerpos.

Pragmática Sancion expedida en Aranjuez á 30 de Mayo de 1790.

»Por el Señor Don Cárlos I. y Doña Juana su madre (mis gloriosos progenitores), se hicié-ron ciertas Ordenanzas en Madrid á 3 de Abril de 1525, en que se dió la forma que debia tener la Audiencia de Grados establecida en la Ciudad de Sevilla; y aunque por entónces quedó reducida al conocimiento de las alzadas de los distritos de los lugares de su tierra y jurisdiccion, obtuvo poco despues la Ciudad de Cármona privilegio para que sus vecinos pudiesen apelar á la misma Real Audiencia; y por Real Cédula de 10 de Marzo de 1556, que forma la *ley 4. tit. 2. lib. 3. de la Recop. cap. 10.* (esto es en este art.) se extendió el conocimiento á los lugares de Señorío y Abadengo, que aunque no eran de la jurisdiccion de Sevilla, estaban en su suelo y tierra en las 5 leguas hácia el Aljarafe, habiéndose ampliado tambien por otras Cédulas posteriores á las Villas de Tozina y Romayna

del Orden de San Juan, cuyo distrito, ceñido únicamente á la tierra que era entónces, y á las cinco leguas de la que fué de Sevilla, comprehende varios pueblos interpolados que nunca la perteneciéron, y sus apelaciones fuéron siempre del conocimiento de la Chancillería de Granada: y últimamente por Real Cédula del Señor Don Felipe II, fecha en Madrid á 15 de Enero de 1566, que forma la ley 4. tit. 3. lib. 3. de la Recop. art. *Audiencia y Juzgado de Canaria*, se la concedieron las apelaciones de la Audiencia de Canarias en las causas civiles y criminales, como se specifica en la misma ley. Enterado la Magestad del Señor Don Cárlos III, mi augusto Padre, de haberse disminuido considerablemente los negocios encargados á dicha Real Audiencia, así por los privilegios concedidos á la Ciudad de Sevilla en el asiento llamado de Brusélas, y otras Cédulas y providencias posteriores, por lo qual se hallaban las dos Salas Civiles y una Criminal, de que se compone dicha Real Audiencia, desembarazadas para el despacho de otros negocios, encargó al mi Consejo que tratase de los medios y forma de darlas ocupacion con utilidad de los vasallos, ampliando su territorio con la parte del de la Chancillería de Granada, que estando mas inmediata á Sevilla, que á Granada tuviesen sus vecinos y naturales pronto y fácil acceso de sus recursos al Tribunal de la Provincia, y lograsen el mas breve despacho de sus causas y negocios con menores costos y dispendios, pues comprehendiendo el territorio de dicha Chancillería de Granada el Reyno de Murcia, toda la Mancha y Extremadura hasta el Tajo, y todas las Andalucías, no podia atender á la pronta administracion de justicia con el cuidado y brevedad que se requiere. Visto y exâmi-

minado en mi Consejo este asunto con el serio y detenido exâmen que exîgia su importancia, y con inteligencia de los informes executados por los Acuerdos de la Chancillería de Granada y Audiencia de Sevilla, y por el Procurador general del Reyno, teniendo presente lo expuesto y pedido por mis tres Fiscales, me hizo presente lo que le pareció conveniente en consulta de 21 de Octubre de 1784; y por mi Real resolucion á ella, conformándome en todo con su dictámen y teniendo por muy útil, conveniente y necesaria la extension de jurisdiccion y ampliacion del territorio á la Real Audiencia de Sevilla para la mas pronta, efectiva y cómoda administracion de justicia civil y criminal, he venido en mandar y declarar lo siguiente:

I. Subsistirá sin novedad alguna la jurisdiccion que hasta el presente ha exercido y exerce la Real Audiencia de Sevilla, así civil como criminal en aquella Ciudad y territorio que tiene asignado, como las apelaciones de la Real Audiencia de Canarias en los términos de su concesion, y que hasta ahora se han seguido, y sin perjuicio ni novedad alguna en quanto á la jurisdiccion y facultades del Asistente, sus Tenientes, Alcaldes mayores, Ayuntamiento y Ciudad de Sevilla, conforme al tratado ó privilegio de Brusélas, en que por ahora ninguna alteracion se ha de hacer.

II El territorio que se ha de unir á la Real Audiencia de Sevilla para el exercicio de la jurisdiccion civil, criminal y mixta ampliada, deberá ser todo el reynado de Sevilla, comprehendiéndose la Ciudad y Obispado de Cádiz hasta confinar por aquella parte con el Reyno de Granada, siguiendo dicho reynado de Sevilla por la parte que confina con el de Córdoba por el

Oriente, y con Portugal por Occidente, continuando al Norte por Sierra-Morena, sin incluirse en la jurisdiccion de la Audiencia de Sevilla los pueblos de la falda y proximidad de dicha Sierra-Morena pertenecientes á Extremadura, porque éstos han de aplicarse á la nueva Audiencia que tengo resuelto se establezca en aquella Provincia.

III. Debiendo ser la division del citado territorio por la parte intermedia entre Sevilla y Granada por la mayor ó menor inmediacion á una ú otra Capital, quedará por lo mismo comprehendida en el territorio de la de Sevilla la Ciudad de Ecija, así por su mayor inmediacion, como por haberlo pedido expresamente.

IV. Declaro han de quedar sugetos segun lo están en el dia á la jurisdiccion de la Chancillería de Granada como mas cercanos á ella los nueve pueblos que se hallan desde Fuente la Piedra hasta Villanueva de Tapia, como tambien la Ciudad de Antequera y Valle de Andalucía, que siempre han sido del Reyno de Granada y no de Sevilla, pues todos éstos, como qualesquier otros que se acerquen mas á Granada que á Sevilla, aunque sean de este reynado, han de quedar sujetos á la Chancillería de Granada como lo están actualmente sin novedad alguna: y mando que del territorio á que se amplia la jurisdiccion y conocimiento de la referida Audiencia de Sevilla, se forme el correspondiente mapa, con expresion de los pueblos que se incluyan en él.

V. Quiero tenga á mas dicha Real Audiencia de Sevilla en todo el territorio y vecinos que nuevamente se la agregan toda la jurisdiccion civil, criminal y mixta privativa en segunda instancia, y en los casos de Corte sin limitacion al-

alguna, segun y como la exercen y executan respectivamente las Chancillerías de Valladolid y Granada, sin mas diferencia que la de poderse apelar á la Chancillería de Granada de las causas civiles de este nuevo territorio á la Audiencia de Sevilla, en los casos en que se puede hacer y estan reglados de las Audiencias de Galicia y Oviedo á la de Valladolid, con sola la particularidad de que dichas apelaciones de la Audiencia de Sevilla en los pleytos civiles y ordinarios han de ser y admitirse solamente quando el importe principal llegue á la cantidad de 60∂ rs. de vn.; y si fueren sobre renta ó rédito anual, llegue precisamente á 500 ducados anuales, sin que en estos dos puntos de apelacion y cantidad se haga novedad alguna en todo el distrito y causas que ya juzgaba la Real Audiencia de Sevilla, ni en las de apelacion de la Audiencia de Canarias.

VI. En las causas criminales del territorio que nuevamente se agrega y aumenta á la expresada Audiencia de Sevilla, no ha de haber ni admitirse apelacion alguna á la Chancillería de Granada, en la misma forma que no la hay de las que ocurren en el distrito que actualmente tiene la referida Audiencia de Sevilla.

VII. Conocerá tambien de las fuerzas que ocurran en dicho nuevo territorio agregado en la conformidad que lo executa ahora la Chancillería de Granada, cesando ésta tambien en este conocimiento; sin que en las causas de nobleza é hidalguia se haga novedad alguna, pues han de quedar como son privativas de la Chancillería.

VIII. En la regla de fenecerse los pleytos en la Audiencia de Sevilla sin apelacion á la Chancillería de Granada, se incluye igualmente la

la Ciudad de Carmona, no solo por su mucha distancia de Granada y proximidad á Sevilla, sino tambien por tener antiguo privilegio para poder apelar los vecinos de Carmona á dicha Audiencia, sin necesidad de acudir á la Chancillería de Granada.

IX. Para el mas pronto despacho de las causas y negocios, mando que por ahora se cree en dicha Audiencia de Sevilla un segundo Fiscal y un Agente Fiscal, con la dotacion á éste de 200 ducados pagados en penas de Cámara; un Relator y un Escribano de Cámara para el despacho de los negocios civiles, y otro Relator y un Escribano de Cámara para los criminales, dándose á este nuevo Relator del Crímen la ayuda de costa de 1500 rs. en las mismas penas de Cámara y gastos de Justicia por los despachos de oficio y de pobres.

X. Estos subalternos llevarán los derechos con arreglo á arancel, como los perciben los demas de dicha Audiencia, haciéndose la distribucion de negocios por el Repartidor de aquel Tribunal.

XI. Si en lo sucesivo, verificada la union del territorio y la ampliacion, jurisdiccion y Ministros en la forma especificada, ocurriesen poderosos motivos para qualquiera novedad, representándose con la debida instruccion y justificacion correspondiente, se exáminará en el mi Consejo, y me propondrá lo que estime conveniente.

Y para que todo tenga su puntual y cumplido efecto he acordado expedir esta mi Pragmática-Sancion, que tiene fuerza de ley como si fuera hecha y promulgada en Cortes.

AUDIENCIA Y JUZGADO DE CANARIA Y SUS SIETE ISLAS.

Leyes.

Recopilacion, lib. 3. tit. 3. *De la Audiencia y Juzgado de Canaria y de las siete Islas*..... 23
Autos acordados, *Idem*..... 3

§. I.

RECOPILACION, lib. 3. tit. 3.

Ley 1. Don Felipe II. año de 1566.

En dicha Audiencia haya un Regente que disponga, lo que toca á la vista de los pleytos y execucion de justicia y dos Jueces; los que juntos determinen los pleytos en apelacion y casos de Corte en primera instancia (1).

Ley 2. Idem.

En la causas civiles de 300ↀ mrs. abaxo conozca dicha Audiencia en súplica de lo que determinen, y de ella no haya otro recurso.

Ley 3. Idem.

En las causas criminales, en que no haya pena de muerte natural, se guarde la ley anterior.

Ley 4. Idem.

Solo en las causas civiles de sentencia de 300ↀ mrs. ó más, y en las criminales, en que dicha Audiencia condenare á pena de muerte natural, se

(1) En el dia hay tres Jueces y un Fiscal.

se apele de ella á la de Sevilla. En las de hidalguía ó privilegio á Granada.

Ley 5. Idem.

Forma de votar en la Audiencia de Canaria, faltando algun Juez.

En todos los negocios, aun de las leyes antecedentes, quando el Regente ó algun Juez de dicha Audiencia esté ausente, enfermo, impedido ó recusado, los otros dos determinen: y siendo los dos conformes, valga su sentencia, pero discordes, y no esperándose breve al ausente, nombren los dos un Letrado que vote, sin juntarse con ellos á verles votar; y sea sentencia, conformándose dos. El Regente ó Juez de dicha Audiencia no vea solo pleyto alguno, ni lo sentencie.

Ley 6. Idem.

No se recusen todos tres Jueces: recusado uno, los dos determinen la recusacion, á la manera que en la ley antecedente. Recusados dos, el otro Juez nombre dos Letrados, para que con él determinen: no habiendo mas de dos Jueces, no se recusen juntamente.

Ley 7. Idem.

La pena del que recusare al Regente ó Jueces de dicha Audiencia, sea de 150 mrs. de la moneda Castellana: en el modo de poner las causas de recusacion y proceder, se guarden las leyes que de ello disponen en las de Valladolid y Granada.

Ley 8. Idem.

Las recusaciones se lean públicamente en acuerdo.

Ley 9. Idem.

Para determinar los pleytos tengan los Jueces dos acuerdos cada semana, uno en lunes, y otro el jueves por la tarde; y en ellos firmen las sentencias, y las pronuncien el dia siguiente.

Ley

Ley 10. Idem.

No envien executor fuera de la Ciudad, sin que le señalen término.

Ley 11. El Príncipe Don Felipe, Gobernador en la Visita del año de 53. cap. 3.

Ningun Juez de los dichos salga fuera de la Audiencia á comision alguna, sin licencia Real: salvo á vistas de diferencias de pleytos, y quanto ménos se pueda, conformándose en ello todos tres Jueces, y no lleven de salario por dia mas de 500 mrs.

Ley 12. Idem cap. 4.

Se despachen brevemente los procesos en apelacion de sentencia interlocutoria; y de ellos hagan relacion los Escribanos, en quanto fuere posible, sin entregarlos al Relator; y no reteniendo el proceso, no den executoria de la sentencia sino solo pónganla en el proceso.

Ley 13. Idem, cap. 8.

No vean dichos Jueces pleyto de padre, suegro, hijo, yerno, ni hermano, ni á su vista ó sentencia se hallen.

Ley 14. Idem, cap. 5. El Emperador y Doña Juana en las dichas Ordenanzas, cap. 6.

Alcen las fuerzas en conocer, y no otorgar: estos pleytos luego los vean y voten primero que otros. Condenen en costas á las partes, que no hagan relacion verdadera en lo dicho. Si las apelaciones no son justas condenen en costas á las partes, si les pareciere. Den por nulos los procesos, que hagan los Jueces Eclesiásticos sobre causas profanas; y que los remitan á los Jueces seculares y absuelvan los excomulgados.

Dichos Jueces alcen las fuerzas que los Jueces Eclesiásticos hicieren.

Ley 15. El Príncipe Don Felipe, cap. 6.

Visiten cada sábado dichos Jueces la cárcel del pueblo donde estuviere la Audiencia, y los Gobernadores, Jueces, Alguaciles, Escribanos y los otros Oficiales luego executen lo que mande la Audiencia, so las penas que les ponga.

Ley 16. Idem, cap. 7.

Cada viernes vean los pleytos civiles de los pobres, por su antigüedad, y no habiéndolos los criminales de presos; los que en todos los dias despachen con brevedad.

Ley 17. Idem, cap. 1.

El primer dia de Audiencia cada año, juntos todos los Oficiales de la Audiencia, hagan leer estas leyes y ordenanzas de ella, y las que en adelante se hagan, y lo proveido por el Letrado Melgarejo.

Ley 18. Don Felipe II. y en su ausencia la Princesa Doña Juana Gobernadora en Valladolid año de 1557.

Cada Juez de los dichos se prefiera en los Ayuntamientos, y otros actos particulares al Gobernador de Canaria, y éste y Regidores al Alguacil y executor de la Audiencia.

Ley 19. La Princesa de Portugal Gobernadora en ausencia del Rey Don Felipe II. en Valladolid año de 1558.

Haya un Portero, y tenga cada año 200 mrs. en las penas de Cámara en moneda castellana, y lo pague el Receptor de penas de Cámara.

Ley 20. Don Felipe II. año de 1566.

El Gobernador de Canaria ó Tenerife se siente en la Audiencia en el banco de los Jueces

á la izquierda, y sus Tenientes en el de los Abogados, pero en el mejor asiento.

Ley 21. Idem.

Los Escribanos de la Audiencia, despues de 10 dias de sacadas las Executorias, pongan los procesos en el Archivo; y por buscar en algun proceso, solo lleven un real: y en el llevar los derechos guarden el arancel del Reyno.

Ley 22. Idem.

Los Abogados se examinen por el Regente y Jueces de dicha Audiencia; y ellos y los Procuradores se sienten por su antigüedad.

Ley 23. Idem.

Los Escribanos públicos hagan relacion en dicha Audiencia en pie, y por ella nada lleven.

LEYES DISPERSAS.

Los Jueces de Canaria no lleven parte de las penas, que por leyes de estos Reynos se aplican á los Jueces, l. 15. art. *Alcaldes de Casa y Corte.*

Dichos Jueces executen las leyes, y no moderen las penas, ni la tasacion de las costas prohibidas, l. 14. art. *Penas de Cámara.*

Los Escribanos y otros Oficiales de la Audiencia de Canaria que lleven derechos, los asienten al fin de los procesos y Escrituras, y la pena si no lo hicieren, l. 39. art. *Escribanos.*

§. II.

AUTOS ACORDADOS.

Aut. 1. Don Cárlos II. en Madrid á 25 de Noviembre de 1671. por consulta y dos instrucciones, conforme á las de 8 y 10 de Noviembre de 1670.

1 El Capitan General, en llegando á la gran Canaria, reconozca las fortalezas, y todo lo que convenga proveerse para la defensa de las Islas: y de ello dé particular relacion al Rey con su parecer. Visite igualmente las otras Islas, lo mas presto que fuere posible, y con el beneplácito de la gente del país, reforme su Milicia.

2 Tenga jurisdiccion sobre toda la gente de guerra, y Oficiales de qualquier condicion de mar y tierra, que esten á sueldo del Rey y de las Islas: y conozca de lo civil, y criminal entre dicha gente. Visitando dichas Islas conozca de los pleytos y diferencias entre la gente de guerra, y la de las Islas; eligiendo Asesor, estando léjos de la Audiencia y cerca de ella, consulte á uno de sus Jueces por escrito, ó lo tome por Asesor. Juntos los del país y los de guerra para cosas de ella en el lugar donde reside la Audiencia, conozca de lo criminal con los otros Jueces de la Audiencia. Si están juntos en otro lugar para el mismo fin, tome por Asesor uno de los Jueces de la Audiencia. En lo criminal, en que conozca con el Juez executor, no se apele sino ante él, quien tomará por Asesor ó Aseso-

sores uno ó mas Jueces de la Audiencia (1).

3 Lo mismo sobre presas de corsarios ú otros enemigos.

4 Cuide del cobro de la Real Hacienda, y dé providencias para evitar su fraude.

5 No se sirva ni consienta, que otro se sirva de persona que esté á sueldo del Rey, ni que se admita á él ningun natural de dichas Islas.

6 Evite toda disencion entre la gente de guerra y los naturales, castigando por ellas con todo rigor, y tambien todo pecado público.

7 Confirma el cap. 1.

8 Lo demas que aquí no se expresa se dexe á la prudencia del Capitan General.

INSTRUCCION PARA EL GOBERNADOR y Presidente de la Audiencia.

1 Obedecido su título en el acuerdo, los dos Oidores mas nuevos lo llevarán á su silla, y jurará ante el Escribano del acuerdo guardar el servicio Real, las leyes y ordenanzas de la Audiencia, y el secreto de los Acuerdos. Esto (que sirve de posesion) se pondrá al pie del título.

2 Su salario 2000 ducados cada año. Para guardar su persona y casa, nombre 12 Alabarderos con cierto salario, y los puede nombrar por Alguaciles Executores de los que él ó la Audiencia conozcan, y le señale salario por ello, demas del ordinario.

3 Asista á la vista y sentencia de lo civil y

(1) Ahora tiene el Comandante General un Auditor de Guerra con quien se asesora en todas las causas que le corresponden.

y criminal; ordenando qué pleytos se han de ver y votar; pero no vote.

4 Vaya á las visitas generales de cárcel, y á las de indulto Real, y si quiere á la de los sábados.

5 Nombre personas para la execucion de lo que la Audiencia mande.

6 Puede con la Audiencia mandar hacer pesquisas.

7 Todas las cédulas y ordenanzas, que hablan con los Regentes que han sido de la Audiencia, se entiendan con él.

8 Visite por sí todas las Islas, para ver lo que conviene á su defensa y gente de guerra.

9 Tiene jurisdiccion sobre la gente de guerra, y sus Oficiales de mar y tierra, que están á sueldo del Rey ó de las Islas.

10 En los pleytos de diferencias entre dicha gente, siendo reos, y la de las Islas, conozca dicho Gobernador y Presidente quando las visite; nombrando Asesor, si está léjos de la Audiencia.

11 Y si está cerca, consulte por escrito con algun Oidor, ó lo tome por Asesor, con cuyo parecer determine.

12 En lo criminal entre la gente de guerra, y la natural de las Islas, ó entre unos y los otros, estando juntos para cosas de guerra, donde reside la Audiencia, conozca con ella el Gobernador en primera y segunda instancia. Lo mismo sobre presas de corsarios ú otros enemigos, que se hagan donde la Audiencia reside.

13 Si fuere en otro lugar, proceda solo con un Oidor por Asesor.

14 Quando procede solo con Asesor, solo se apele ante él con uno ó dos de los Oidores por Asesores; con cuyo voto se determinen los pley-

pleytos, sin otro recurso, aunque las penas sean de muerte ú otra corporal.

15 Con causa puede juntamente con los Oidores mandar salir de todas las Islas á qualquier persona, de qualquiera Dignidad que sea: y que en ella no entren sin licencia del Rey ó suya, baxo la pena que le pongan; en que desde luego se dan por condenados.

16 Puede juntar en el lugar que le parezca gente de á pie ó de á caballo para servicio Real y execucion de justicia: cumpliendo para ello con la afrenta y fuerza necesaria, para que executen lo que el Gobernador y Audiencia mande.

17 Dexando el empleo, envie al Rey diarios, y no pudiendo, relacion con la mayor claridad del estado de dichas Islas, y de los negocios graves acaecidos en su tiempo, y que no están fenecidos, y del modo de concluirlos; pena que no se le dará el salario de aquel año.

18 Sin licencia del Rey y su Consejo no prenda á ningun Oidor.

19 Confirma el cap. 7. y si se nombra Regente se arreglará á esta instruccion.

Aut. 2. Don Felipe V. en el Pardo á 6 de Diciembre de 1718.

Que continúe el Comercio de las Islas Canarias á los puertos de Indias.

Las Islas de Canaria, Tenerife y Palma continúen el Comercio de sus frutos á los Puertos de Indias que se dirán, en número de 150 toneladas cada año á Canaria, 250 á Palma y 600 á Tenerife.

1 Respecto que de dicho número no se ha de exceder por ningun pretexto, se comprehenden en él las 400 de Puerto-Rico; así porque espiró su concesion en el año de 1719, como porque de ella no usó la Isla en 5 años, sino en 50 toneladas.

Y

2 Y sólo se comprehendan los meros frutos de las Islas. Cayga en comiso qualquiera otra especie de ropa, lana y sedas, en bruto y texidas, sean ó no de la cosecha de las Islas; pero se exceptuan las mantas, frazadas, y otros texidos toscos de lana de sus propias fábricas, porque son muy útiles para el abrigo de los pobres y gente del campo; por no conducirse en flotas y galeones.

3 Trafiquen en el buque de esta permision, trigo ó harina: y habiendo logrado dos cosechas abundantes y seguidas, y que se pregonen por 15 dias (teniéndose manifiestas) en todos los pueblos; y si sus naturales quieren, las comprarán al precio mas baxo que corra; como no sea para llevarlas á dominios extrangeros.

4 Si Canaria y Palma no tienen bastantes frutos para ocupar parte de las toneladas, avisen á Tenerife, para que apronte en el Puerto de Santa Cruz, los frutos competentes. Y de no se cargarán los derechos al respecto de la permision, sin oir sobre ello instancia contraria. Cumpliendo las dos Islas con esta condicion y sus embarcaciones no hallen en Santa Cruz los frutos; no sean detenidos por ningun pretesto, sino como se dirá en el cap. 8. de este auto.

5 Ninguno que no sea natural de dichas Islas, aunque sea su vecino, goce de esta permision directe ni indirecte, ni navegue en navio de Fábrica extrangera; pero si alguno tenian los vecinos de dichas Islas, se les permita su uso; pagando cierto derecho, y lo mismo si el Rey permite algun navío de fábrica extrangera; y para evitar los fraudes quando se presenten al Intendente ó su subdelegado los navíos con los títulos de pertenencia y los que justifiquen, si es ó no de fábrica extrangera, jure el dueño, que

en

en ellos no tiene parte de fuera de dichas Islas; y dé fianzas de 8Ø pesos por cada navío de 100 toneladas, y á este respecto mas ó ménos, cuya cantidad pierda si lo contrario se justifica, y sea para la Real Hacienda, Ministro que lo comisare y demandador: procediéndose contra los bienes del principal fiador y al comiso del navío y carga en que se halle el fraude; pero se bonifique su parte al particular, que con buena fé embarcó sus frutos.

6 Este permiso es solo para navegar á Caracas, Campeche, Habana, Santo Domingo, Trinidad de Guadiana y Cumaná.

7 Para verificar dichas toneladas, se arqueen por persona de esta profesion, como se practica con los navíos que de Cádiz van á Indias. El Rey mandará que el Arqueador mayor de la Contratacion de Cádiz forme instruccion sobre la regulacion de buques. El Intendente de Canarias y sus Subdelegados en los puertos, donde no pueda concurrir, intervengan en los arqueos, teniendo presente la instruccion.

8 Luego que los navíos puedan recibir carga, se abrirán los registros por el Intendente ó sus Subdelegados; los que den despachos para el embargo y navegacion en la misma forma, que se usa en Cádiz con el dueño del Registro; pero si los navíos de las Islas de Canaria y Palma, van de Tenerife al Puerto de Santa Cruz, se hará en este nuevo arquéo.

9 De las 1Ø toneladas, vayan cada año 300 á la Havana, 300 á Campeche, 200 á Caracas, 50 á la Trinidad, 50 á Cumaná, 50 á Puerto-Rico, y 50 á Santo Domingo.

10 Los navíos de esta permision no salga de las Islas un mes ántes, ni otro despues den tiempo que deben navegar de España la flota y la

galeones, y para ello pida el Intendente de Canarias al de Marina en Cádiz al principio de cada año, noticias de si en él hará viage flota ó galeones, y en qué tiempo. Si pasa el tiempo que cada año se diere para la salida de flota y galeones, y el mes mas, no lo executen, no se impida la navegacion á los Registros.

11 En ida y vuelta los dueños, Capitanes ó Maestres de los navíos cumplan sus registros en los puertos, por donde los sacan, y contraviniendo á ello por temporal, enemigos ú otro accidente (que justificarán en el Puerto donde arriben, por no sufrir la pena del comiso), no desembarquen, ni vendan cosa alguna, sino reparados vayan á cumplir sus registros: si el navío no puede viajar, compren otro para el mismo fin.

12 No hagan escala á puerto alguno, aun de los prefinidos, porque el Rey se reserva esta facultad, para conceder la gracia por servicios.

13 Si los Capitanes de los navíos dexan algo en Indias por incapaz de navegar, fabriquen otro, ó lo compren fabricado en ellas, para volver á hacer el registro al puerto, de donde salieron.

14 No traigan de retorno grana fina, ni silvestre, añil, ni perlas, oro, ni plata, sino en reales, para satisfacer la gente de la tripulacion y derechos de entrada en las Islas, y mas 500 pesos á razon de 50 pesos por cada tonelada, para ocurrir á la falta de moneda que hay en las Islas. No compren, ni traygan de su cuenta, ni de particulares, tabaco en polvo, hoja, ni en otra manera, y solo lo lleven á España ó Canarias, el que se les dé de cuenta del Rey. Se les pague el flete, segun convengan con el que tiene comision Real para ello.

Si

15 Si el Rey manda que en dichos navíos quando vuelvan á las Islas de Canarias, se lleven los derechos que en ella se causan y se satisfacen, se lleven sin pagar flete.

Todos los capítulos siguientes tratan de los derechos (1).

Aut. 3. El mismo en Madrid á 5 de Septiembre de 1729.

El sueldo de cada Ministro Togado sea de 150 rs. vn. sin otro emolumento (2).

AUDIENCIA DE CACERES.

§. Unico.

Pragmática-Sancion en fuerza de ley expedida en Aranjuez á 30 de Mayo, y publicada en Madrid á 8 de Junio de 1790.

„ Las Ciudades y Villa de voto en Cortes de „ Badajóz, Mérida, Plasencia y Alcántara de „ la Provincia de Extremadura representaron al „ mi Consejo en el año 1775, los perjuicios y „ agravios que padecian aquellos naturales por el „ costoso y distante recurso á los Tribunales „ Superiores, constituidos generalmente fuera „ de la Provincia, y propusieron para remedio de „ estos daños el establecimiento de una Audien- „ cia territorial, á imitacion de las de Galicia „ y Asturias, con lo que seria mas pronta la

 „ ad-

(1) Este Auto y todos sus capítulos están derogados; como puede verse en el art. *Comercio libre á Indias.*

(2) Es de 180 como el de todos los Oidores de España.

„ administracion de justicia, y las causas crimi-
„ nales se determinarian con mas facilidad y bre-
„ vedad, cesarian muchas competencias, y se
„ cortarian los continuados recursos y pleytos
„ que ocurrian en las elecciones de Oficios de
„ Justicia con grave dispendio de aquellos Va-
„ sallos, teniendo que acudir á solicitarlos á las
„ Chancillerías, que por su mucha distancia se
„ hacia costosos los negocios, y se dilataba mas
„ el curso y determinacion de ellos, siendo por
„ otra parte útil el insinuado establecimiento á
„ la tranquilidad pública del pais, y exterminio
„ del crecido número de delinqüentes y contra-
„ bandistas que proporciona la proximidad á
„ Portugal, lo que confirmaron por iguales re-
„ presentaciones los Marqueses de Vallesanto-
„ ro y Ustáriz, Capitan general é Intendente de
„ dicha Provincia. Exâminado este asunto en el
„ mi Consejo, reconoció que los males que ex-
„ perimentan aquellos naturales, son efectos de
„ la poca ó tarda observancia que tienen las le-
„ yes en dicha Provincia por la distancia ó com-
„ plicacion de los Tribunales Superiores, y ca-
„ recer de uno que zele de cerca su observan-
„ cia; y en consulta de 4 de Diciembre del
„ mismo año de 1775, hizo presente á mi Augus-
„ to Padre (que esté en gloria) no haber otro
„ medio mas adequado para remediar dichos da-
„ ños, que la creacion de un Tribunal en aque-
„ lla Provincia, que vele y execute las leyes del
„ Reyno y demas providencias, sin que aque-
„ llos naturales tengan necesidad de recurrir á las
„ Chancillerías. Por resolucion á la citada con-
„ sulta, que fué publicada en el Consejo en
„ 11 de Marzo de 1776, estimó conveniente mi
„ Augusto Padre la ereccion de una Audiencia
„ en la Provincia de Extremadura, y encargó al
„ mi

„ mi Consejo que ántes de llevarse á efecto le
„ propusiese el sitio mas oportuno en que de-
„ biese colocarse dicho Tribunal, número de
„ sus Ministros, distrito de su jurisdicción, re-
„ glas y ordenanzas para su gobierno, y efectos
„ de que se hubiesen de costear los edificios,
„ con todo lo demas necesario, oyendo á este
„ fin al Procurador general del Reyno, y prece-
„ diendo toda la demas instruccion conveniente.
„ Cumpliendo el mi Consejo con este encargo:
„ mandó comunicar el expediente al Diputado
„ de la Provincia de Extremadura, y sucesiva-
„ mente al Procurador general del Reyno, á fin
„ de que expusiesen sobre los indicados puntos
„ quanto se les ofreciese, lo que así executaron
„ conviniendo en la utilidad y necesidad de esta-
„ blecer dicho Tribunal para beneficio de los na-
„ turales de Extremadura; y con inteligencia de
„ todo y de los informes y noticias dadas por las
„ Chancillerías de Valladolid y Granada, y de
„ lo expuesto por mis Fiscales, manifestó su
„ dictámen en otra consulta de 16 de Junio de
„ 1778, en cuya vista quiso mi Augusto Pa-
„ dre que el mi Consejo con presencia del Ex-
„ pediente que se habia promovido acerca de la
„ extension del territorio de la Audiencia de Se-
„ villa, volviese á consultar á un tiempo sobre
„ todo lo que tuviese por conveniente. Vuelto
„ á exâminar este asunto en el mi Consejo al
„ mismo tiempo que lo hizo del respectivo á la
„ ampliacion de territorio de la Audiencia de Se-
„ villa, y teniendo presente lo que expusieron
„ mis Fiscales, hizo presente en consulta de 21
„ de Octubre de 1784, lo que estimó oportu-
„ no. Enterado Yo de quanto vá expresado, y
„ conformándome en todo con lo que me pro-
„ puso el mi Consejo, por mi resolucion á di-
„ cha

„ cha consulta, que se publicó en él en 7 de „ Abril de este año, teniendo por necesario y „ conveniente el establecimiento de dicha Au- „ diencia en Extremadura, para la mas pronta, „ efectiva y cómoda administracion de justicia „ civil y criminal en ella, he venido en resol- „ ver y mandar lo siguiente: «

I

Tengo por bien y ordeno se establezca una Audiencia Real en la Provincia de Extremadura, que tendrá su residencia fixa en la Villa de Cáceres, por ser pueblo mas sano, mejor surtido, mas poblado y mas oportuno que otro alguno de aquella Provincia.

II

Quiero que por ahora se componga este Tribunal de un Regente, 8 Ministros y un Fiscal, porque de este modo no falte el número necesario para formar dos Salas, una de lo civil, y otra de lo criminal de continuo despacho que se contemplan necesarias, pagándose los sueldos de estos Ministros de mi Real Erario.

III

Para el despacho de los negocios que ocurran en dicha Audiencia habrá 4 Relatores, y 4 Escribanos de Cámara, 2 para cada Sala, 6 Procuradores, 6 Receptores, 4 Alguaciles y 3 Porteros, y no se podrán beneficiar ni enagenar ninguno de estos empleos.

IV

Conviniendo que estos Subalternos tengan la debida instruccion para el desempeño de sus oficios, se proveerán dichas 4 Escribanías de Cámara-

mara en los Oficiales mayores mas hábiles y de mejor conducta de ámbas Chancillerías de por mitad, y lo mismo las Procuradurías, á excepcion de que si algunos Procuradores quisieren pasar á serlo de la nueva Audiencia, se les permita, siendo personas de probidad y el Oficio suyo propio. Tambien se podrán sacar de ámbas Chancillerías de por mitad 6 Receptores los mas idóneos y de mejor crédito que propusieren los respectivos Presidentes y que sean dueños del Oficio; é igualmente los 4 Alguaciles en quienes se verificase lo mismo, llevando el sueldo que gozan en las Chancillerías.

V

El territorio de esta Audiencia en que ha de exercer su jurisdiccion así civil, como criminal, y todas las demas funciones, encargos y regalías de un Tribunal Superior de Provincia, ha de ser desde la línea de Toledo á la parte del Oriente por el puerto y Sierra de Baños al Norte, siguiendo hasta el Reyno de Portugal al Poniente, y volviendo de allí al Medio dia hasta las cumbres de Sierra-Morena, en donde terminan los Reynos de Sevilla y de Córdoba, de cuyo territorio se deberá formar el correspondiente mapa con expresion de los pueblos que se incluyan en él.

VI

Se gobernará esta nueva Audiencia por las ordenanzas de la Chancillería de Valladolid en lo que fuesen acomodables á su constitucion, y demas que se advirtiere.

Reu-

VII

Reunirá este Tribunal en sí toda la jurisdiccion de segunda instancia, y de primera por caso de Corte sin limitacion alguna, como hoy lo executan respectivamente las Chancillerías de Valladolid y Granada, sin otra diferencia que la de haberse de poder apelar á éstas en los casos que se puede hacer de las Audiencias de Galicia y Asturias, y sin mas restriccion que la de entenderse en los pleytos civiles y ordinarios quando llegue su importe á 600 reales, ó que si la cantidad porque se litigáre el pleyto no fuere en Capital, ó si en renta haya de llegar á 500 ducados anuales.

VIII

Conocerá de las fuerzas que ocurran en dicho territorio, reservándose al Consejo de las Ordenes el conocimiento que hoy tiene en las causas Eclesiásticas, las pertenecientes á derechos de Encomiendas, Mesa Maestral, y otras de la misma naturaleza que miran á las regalías y derechos de las órdenes

IX

Las causas de hidalguía quedarán reservadas á las respectivas Chancillerías de Valladolid y Granada, segun el territorio á que pertenezcan, por ser privativas de estos Tribunales.

X

En las causas criminales no ha de haber ni admitirse apelacion para las Chancillerías.

De-

XI

Deberá construirse casa para residencia del Tribunal, Cárcel, Archivo y demas necesario, costeandose íntegramente de los productos de los propios y arbitrios de la Provincia de Extremadura, y pagándose de ellos los alquileres de los edificios que interinamente fueren necesarios.

Y para que todo tenga su puntual y cumplido efecto he acordado expedir esta mi Pragmática-Sancion, que ha de tener fuerza de ley, como si fuera hecha y promulgada en Cortes.

AUDIENCIA Y CASA DE CONTRATACION Y SU EXTINCION.

Leyes.

Recopilacion de Indias, lib. 9. tit. 1. *De la Real Audiencia, y Casa de Contratacion que reside en Sevilla, y de su extincion*..... 1

§. I.

Ley 1. Don Fernando V. y Doña Isabél en Alcalá á 20 de Enero, y 5 de Junio de 1503.

La Casa de Contratacion de las Indias resida en la Ciudad de Sevilla en el Alcazar viejo, y quarto que dicen de los Almirantes.

Ley 2. El Emperador Don Cárlos, y el Príncipe Gobernador. Ord. 4. de la Casa.

Jueces y personas empleadas en la Casa de Contratacion.

En la Casa de Contratacion de Sevilla haya un Presidente, 3 Jueces oficiales del Rey, que sean Tesorero, Contador y Factor; los quales vivan en la Casa, en los aposentos que por los

del Consejo de Indias les fueren señalados; asimismo haya 3 Jueces letrados y un Fiscal, y los demas Ministros y Oficiales que por las leyes de este libro se declaran, y todos juren en forma de derecho ántes de ser recibidos, que guardarán el servicio de Dios, las ordenanzas y leyes dadas para el buen gobierno y administracion de justicia, y usarán bien y fielmente sus oficios, y avisarán al Rey lo que convenga á su servicio, y en los demas juramentos que deban hacer segun la diferencia de sus oficios, se guarde la costumbre.

Ley 3. Don Cárlos II. y la Reyna Gobernadora.

En la Casa de Contratacion haya relox, y el Portero de la Sala de Gobierno cuide de él, y se le pague lo que estuviere acordado.

Ley 4. El Emperador Don Cárlos, y el Príncipe Gobernador. Ord. 1 y 3 de la casa.

Que haya Capilla en la Casa y se diga misa.

En la Real Audiencia de la Contratacion de Sevilla y su Capilla se diga misa á las horas acostumbradas, y si el Capellan algun dia no pudiese, ponga otro con licencia del Presidente que la diga á la misma hora, y no haciéndolo le nombre el Presidente á costa del Capellan. Y que los privilegios de Juros, que para el efecto y á favor de la Capilla están señalados se pongan en el arca de tres llaves, y en otra que esté en dicha Capilla un traslado auténtico de todo; y mientras no tenga mas rentas, el Presidente y Jueces la provean de lo necesario en cera, hostias y vino para decir las misas.

Ley 5. Don Felipe III. en el Pardo á 25 de Septiembre de 1583.

Acabada la misa se junten los Jueces en la Sala de Gobierno.

Acabada la misa, el Presidente, Jueces y Fiscal se junten en la Sala de Gobierno, donde se sentarán por su antigüedad sin diferencia de Jueces, Oficiales y Letrados; y ántes que se aparte la Sala de Justicia, despachen los negocios de mayor importancia, y concluidos por todos los Jueces y Oficiales, ordenará el Presidente que los Letrados se convoquen en la Sala de Justicia al despacho de los de menor importancia, y si despues de la separacion ocurrieren otros de igual importancia, se vuelvan á juntar las Salas y todos firmen por la antigüedad de sus oficios.

Ley 6. El Emperador Don Cárlos, y el Príncipe Gobernador. Ord. 12. de la casa.

Los Jueces estén 3 horas en la Audiencia.

El Presidente y Jueces estén cada dia, que no fuese fiesta de guardar, en Sevilla 3 horas en Audiencia: desde Pasqua de Resurreccion, hasta fin de Septiembre de 7 á 10; y desde Octubre á dicha Pasqua, de 8 á 11; y el que faltáre sin justa causa, pierda el sueldo de aquel dia; y no estando alguno á tiempo de la hora, los otros despachen: y si fuese, comuniquen con él lo que hubiesen despachado.

Ley 7. Los mismos, Orden. 17.

Que los Jueces despachen por la tarde.

El Presidente y Jueces asistan por la tarde los lunes, miércoles y viernes, y entren á las 3 desde Octubre á último de Marzo, y desde primero de Abril á último de Septiembre á las 5, para despachar lo que se ofreciere. Respecto á licencias de los cargadores, pasageros y mercaderes de Indias, y negocios semejantes sin li-

mitacion de tiempo, y faltando alguno despachen los que concurran.

Ley 8. Los mismos Ord. 13.

El Presidente y Jueces despachen todos juntos á la hora de Audiencia; á ménos de que falte alguno por estar impedido, ó ocupado en cosas del Real Servicio que no pueda asistir: y si fuera de hora se ofrecieren negocios, que requieran brevedad, sean llamados por el Presidente todos los Jueces.

Ley 9. Los mismos. Ord. 18.

Ningun Juez de la Casa conozca por sí solo en causas de negociantes; y teniendo comision de todos para informarse de alguna calidad ó circunstancia, la cumpla.

Ley 10. Don Felipe II. Ord. 10. de la Visita del Licenciado Gamboa, de 1580.

El Escribano propietario mas antiguo, tenga libro en que asiente las faltas de los Ministros, Fiscal y Contadores de Avería; pena de 50 mrs. para la Cámara; y faltando el mas antiguo á esta obligacion, lo haga el siguiente baxo de la misma pena.

Ley 11. El Emperador Don Cárlos, y el Príncipe Gobernador. Ord. 11.

En frente de los Estrados de la Audiencia, y en lugar inferior se pongan bancos, para que se siente el Escribano, Visitadores de navíos y otras personas honradas que fueren á negociar, por el órden que le pareciere al Presidente y Jueces.

Ley

Ley 12. Don Felipe III. en el Pardo, á 17 de Noviembre de 1607.

Al Mayordomo y Diputado de la Universidad de Mareantes se les dé asiento en la Sala, á el lado izquierdo encima de las gradillas, en el que estén durante la vista del pleyto que motive su concurrencia.

Ley 13. Don Felipe II. en Madrid á 7 de Marzo de 1586.

El Presidente y Jueces de la Casa de Contratacion responda con brevedad á las cédulas y provisiones, que se despachasen á pedimento de la Universidad de Mareantes, y con sus pareceres las envien al Consejo.

Ley 14. La Reyna Doña Juana en Burgos á 11 de Septiembre de 1511.

El Presidente y Jueces de la Casa conozcan de la guarda, execucion y cumplimiento de lo ordenado para la navegacion, trato y comercio de las Indias.

Ley 15. Don Fernando V. en Burgos á 22 de Febrero de 1508.

El Presidente y Jueces Oficiales de la casa avisen al Rey, de lo que les pareciese conveniente para el gobierno y comercio de las Indias.

Ley 16. El Emperador Don Cárlos. Ord. 14. de 1539.

El Presidente y Jueces de la Casa conozcan de la execucion de las penas legales y arbitrarias en que incurrieren los que no hubieren guardado las Ordenanzas, Leyes y Reales Provisiones, sin que la Justicia ordinaria de Sevilla, ni otra alguna lo impida.

Ley

Ley 17. Los mismos allí, Ord. 5.

Los Jueces conozcan de delitos hechos en la carrera de Indias.

El Presidente y Jueces de la casa conozcan de los delítos y excesos cometidos en el viage de ida y venida de las Indias, ó de los hurtos que se hicieren hasta que se entregue en dicha Casa el oro, plata ó mercaderías que se traxeren, y no otro Juez alguno. Y siendo las causas criminales de muerte ó mutilacion de miembro, los Jueces Oficiales puedan prender á los delinqüentes, y remitan á los Letrados para que conozcan de su causa.

Ley 18. Los mismos allí, Ord. 2. de 1539.

Eleccion del Actor en demandar sobre sus cosas.

En los negocios entre partes que no pertenezcan á la Real Hacienda sea á voluntad del Actor pedir en la Contratacion, ó ante la Justicia ordinaria de la Ciudad de Sevilla, habiéndose contratado en las Indias: y en los pleytos civiles que no sean de las calidades referidas solo puedan conocer las Justicias ordinarias de dicha Ciudad.

Ley 19. El Emperador Don Cárlos. Ord. 3. de 1534.

Desembarcada la gente y entregado el oro, plata y joyas, que venian en el erario, en la Casa de Contratacion, sea á eleccion del Actor pedir en esta ó ante la Justicia ordinaria como mas quisiese, sobre la injuria ó agravio que se le hubiese hecho en la nao, en que vinieren.

Ley 20. La Reyna Doña Juana en Burgos á 26 de Septiembre de 1515.

Los Jueces de la Casa de Contratacion, conozcan civil y criminalmente, de los que perdieren navíos ó mercaderías, ó dieren causa para ello; imponiéndoles las penas, en que hubiesen incurrido por tan grave delíto.

Ley

Ley 21. Don Felipe II. en el Pardo á 8 de Noviembre de 1594.

La Casa de Contratacion conozca de las causas de enjagues de navíos hasta la cantidad de 600 mrs. ú de consentimiento de las partes, si excediere; y en caso de apelarse del Consejo de Indias, executen las sentencias de vista y revista, dando fianza las partes que ganaron, de que si se revocasen, pagarán lo juzgado y sentenciado.

Ley 22. Don Felipe III. en Badajóz á 23 de Octubre de 1619.

De las causas de los dueños y maestres de naos y gente de mar, solo conozca la Casa de Contratacion de Sevilla en estos Reynos, con inhibicion absoluta de todas las demas Justicias, y en apelacion solo el Consejo de Indias.

Ley 23. Don Felipe II. en el Pardo á 18 de Noviembre de 1593.

El Presidente y Jueces de la casa hagan á los que vienen de las Indias ó residen en Sevilla, y retienen en su poder cantidades de hacienda para empleos, con daño y perjuicio de sus dueños ó interesados ausentes, no las detengan y envien los empleos á sus dueños.

Ley 24. Don Fernando V. en Arcos á 13 de Julio de 1508.

El Asistente y Jueces de Sevilla, y las demas Justicias de estos Reynos no conozcan, ni procedan en ninguna cosa correspondiente á Indias, pues solo compet: su conocimiento al Presidente y Jueces de la Casa.

Ley

Ley 25. Don Felipe IV. en el Pardo, á 29 de Enero de 1651.

No se impida el que los comisionados de la casa usen de ellas.

Los Gobernadores de Cádiz, San Lucar y demas Jueces y Justicias del Reyno, no impidan el que los comisionados de la Casa de Contratacion usen de las que tuviesen á su cargo, por lo correspondiente á los negocios, tocantes á las Indias, á su Comercio y Contratacion; á las armadas, flotas y navíos que van á aquellas Provincias, antes les dén el favor que hubiesen menester.

Ley 26. Don Felipe II. en Madrid, á 11 de Diciembre de 1569.

El Presidente y Jueces Oficiales de la Casa en llegando al Puerto de San Lucar las armadas, flotas y navíos de Indias, cobren y reciban todas las cartas y despachos del Rey, y los remitan al Consejo sin dilacion.

Ley 27. El mismo allí á 17 de Diciembre de 1579.

La casa de Contratacion de Sevilla, proceda contra los que toman y abren cartas y pliegos de las Indias, con arreglo á la ley 7. tit. 16. lib. 3. de esta Recopilacion.

Ley 28. Don Felipe II. allí.

El Presidente averigue, y proceda contra los criados de oficiales de la Casa y otras qualesquiera personas que estafáren á los libranciſtas y negociantes.

Ley 29. Don Felipe 2. en Madrid á 8 de Marzo de 1576.

El Presidente, Jueces, Oficiales y Letrados de la Casa, avisen al Consejo de Indias de las ór-

órdenes, informes, relaciones ú otros despachos en materia de Indias, que estuvieren á cargo de la Casa, y se les hubieren hecho por otros Tribunales, ántes de ponerlas en execucion.

Ley 30. Don Felipe II. en Madrid, á 29 de Julio de 1561.

El Presidente y Jueces de la Casa, cumplan los despachos de la Audiencia de Grados de Sevilla, si les pareciere que se deben cumplir, conforme á las leyes y órdenanzas de la Casa, respondiendo en este caso lo que segun Derecho tuviesen por conveniente, sin dar lugar á competencias; y guardando igualdad en el tratamiento de Tribunal á Tribunal.

Ley 31. Don Felipe II. en Vaciamadrid, á 19 de Abril de 1584.

En la Audiencia del Presidente y Jueces Oficiales, no entre Asesor Letrado, y de los pleytos de justicia conozcan los Jueces Letrados.

Ley 32. Don Felipe II. en San Lorenzo, á 31 de Marzo de 1584.

Para executar las sentencias de los Jueces Letrados en pagas de sueldos de marineros y demas gente de mar los Escribanos no hagan libranzas, sin que haya auto del Presidente y Jueces Oficiales.

Ley 33. El Emperador Don Cárlos y el Príncipe Gobernador. Ord. 20. de la Casa.

Los Jueces Oficiales reciban las informaciones de pasajeros á las Indias, alternando por meses cada uno, y hallándolas bastantes para la licencia, pongan de su letra en el registro: *Que es bastante*, guardándose esta misma órden en

las que presentásen, dadas en sus tierras ante la Justicias.

Ley 34. Don Fernando V. á 29 de Mayo, y en Burgos á 5 de Julio de 1512.

Que los Jueces de la casa envien por bastimentos á los lugares para provision de Armadas.

Siempre que se ofreciere al Presidente y Jueces Oficiales de la casa de Contratacion, enviar por víveres para provision de la Armada á todos los pueblos de España, sus Justicias no lo impidan sacar de sus jurisdicciones, aunque haya costumbre en contrario, y no lleven derechos, haciéndose por cuenta del Rey; pero los dichos Oficiales les envien fé de que se llevaron y descargaron en Indias, y no haciéndolo á vuelta de viage, paguen los derechos de la cosa comprada.

Ley 35. El Emperador Don Cárlos en Valladolid á 30 de Diciembre de 1522.

Los proveidos en encargos y oficios del Real Servicio, si estuvieren en estos Reynos, den la mitad de las fianzas en la casa de Contratacion, y la otra mitad donde hubieren de exercer; de todo lo que se ponga cláusula en sus títulos, como lo manda la ley 2. §. de esta Recop. art. *Contadores de Tributos y Oficiales Reales*, y el Auto 66. del mismo §.

Ley 36. El Emperador Don Cárlos, y el Príncipe Gobernador. Ord. 19.

Las peticiones en Gobierno se decreten por el Presidente ó por los Jueces Oficiales en su ausencia; y las de Sala de Justicia por el Letrado mas antiguo: y si se proveyeren en otra forma, se pongan en acuerdo dichos Jueces, cada uno en su Sala; y lo que pareciere á la mayor parte, quede determinado, firmándolo todos, aunque algunos hayan sido de parecer contrario.

Ley 37. Don Felipe II. en Madrid á 23 de Enero de 1584.

Los Jueces Oficiales hagan las informaciones y prisiones sobre culpas, que resultasen contra maestres, marineros y pasageros, visitando para ello los navíos, y remitan las causas á los Jueces Letrados, para que hagan Justicia.

Ley 38. Don Felipe II. en el Bosque de Segovia á 20 de Julio de 1566.

El Presidente y Jueces Oficiales, escribiendo al Rey, lo deben hacer todos juntos y no separados.

Ley 39. El mismo. Ord. 12. de la Casa.

Que los Jueces Oficiales custodien los despachos, y cartas.

Los Jueces Oficiales tengan las Arcas suficientes y seguras, en que guarden los despachos, cartas y legajos, así de Corte como de Indias, hasta despacharlos, y ningun Oficial abra carta ni despacho, si no estuvieren en la Casa todos juntos; y el primero que supiese haber llegado el correo ó mensagero avise al Presidente, para que provean todo lo conveniente.

Ley 40. Don Felipe III. en Madrid á 16 de Febrero de 1621.

El Presidente y Jueces de la casa, quando escriban al Rey, dividan las materias tratando en cada carta una misma, sin multiplicacion.

Ley 41. Don Felipe II. en Monzón á 6 de Noviembre de 1563.

Los mandamientos de prision que diere la Casa vayan dirigidos á sus Alguaciles, y no á otros de Sevilla; si no fuese por impedimento de éstos ó por justa causa.

Ley 42. Don Felipe II. y la Princesa Gobernadora, en Valladolid, á 2 de Abril y 15 de Septiembre de 1558.

Que los Alguaciles de la casa puedan llevar Vara de Justicia.

El Presidente y Jueces Oficiales de la Casa puedan enviar y llevar Alguaciles con Vara de Justicia á comisiones de las armadas y flotas y demas negocios concernientes á su jurisdiccion con Escribanos: y las Justicias de los pueblos por donde pasáren, los dexen traer dicha Vara de Justicia y les den la ayuda necesaria, pena de la Real merced y 1000 mrs. para la Cámara.

Ley 43. El mismo en Aranjuez á 18 de Febrero de 1574.

Los Alguaciles se nombren por su turno para las Comisiones de Armada; y para dentro de Sevilla al que pareciere de dichos Alguaciles; y en los negocios entre partes, al que ésta eligiere.

Ley 44. El mismo en San Lorenzo á 31 de Marzo de 1584.

Los depósitos hechos por órden de los Jueces de la Casa se entreguen por su mandamiento; y ningun Juez de Comision les pueda sacar sin suplicatoria á dichos Jueces, para que ordenen al Depositario que lo cumpla, sino huviere causa para que no se execute; tomando la razon en sus libros.

Ley 45. El Emperador Don Cárlos, y el Príncipe Gobernador. Ord. 14. de la Casa.

Al tiempo de votar los negocios, los Jueces manden despejar las Salas, y queden solos para sentenciar las causas, con el secreto que deben.

Ley

Ley 46. El Emperador Don Cárlos y la Reyna Doña Juana. Ord. 10. de la Casa, á 11 de Agosto de 1552.

Los Jueces de la Casa, Oficiales y Letrados se junten por sus antigüedades, y empiece á votar el Juez mas moderno, y por su orden acabe el mas antiguo, firmando éste en el mejor lugar despues del Presidente, si fuese Juez.

Ley 47. El Emperador Don Cárlos, y el Príncipe Gobernador. Ord. 21. de la Casa.

Las sentencias se firmen por todos los Jueces Oficiales y Letrados, que hubieren determinado en gobierno de Justicia, conforme á la Ordenanza y estílo del Consejo, dándoselas á firmar los Escribanos, y no las partes.

Ley 48. Los mismos. Ord. 15. y 16. en Madrid, á 14 de Agosto de 1535.

Discordando los Ministros, qué se debe hacer.

Habiendo discordia en los votos entre el Presidente y Jueces Oficiales sobre materia perteneciente á la Real Hacienda ó sus oficios, y fuese de tal calidad que la dilacion no cause peligro, se consulte al Rey; y no siendo de mucha importancia, firmen todos lo que votare la mayor parte; y tengan un libro, donde se asiente el parecer contrario, y si la discordia fuere en lo respectivo á la Real Hacienda, quando la partida se siente en el libro del Tesorero, anótese en el voto contrario, réfiriéndose al libro de los votos, para que quando el Tesorero dé la cuenta, se le tome por relacion que dará el Contador, firmada de todos los Jueces Oficiales.

Ley 49. Don Felipe II. en Monzon á 20 de Diciembre de 1563.

La ley 4. §. de esta Recop. art. *Apelaciones.* dice: , Que si los presos por la casa, apelaren á , el Consejo, no los suelten el Presidente y Jueces, , hasta que se determinen sus causas en él, aun- , que dén fianzas ú otra qualesquiera seguridad; , y en caso que deban serlo, *ha de ser ántes de la , sentencia*: " con esta declaracion debe entenderse la citada ley.

Ley 50. El Emperador Don Cárlos. Ord. 5. de 1539.

Los Jueces de la Casa, executen sus sentencias criminales en los lugares acostumbrados por la Justicia ordinaria.

Ley 51. Don Felipe II. en Madrid á 18 de Abril de 1573.

El Presidente, Jueces, Oficiales y Letrados, en las causas que determinaren, observen y guarden lo dispuesto por Derecho y leyes de esta Recopilacion; sin usar de arbitrio, ni moderacion en las condenaciones.

Ley 52. Don Felipe III. en el Pardo á 22 de Octubre de 1599.

Que se guarde la forma de esta Ley.

El Presidente y Jueces de la casa, comisionen á uno de los Contadores de Avería para la averiguacion y condenacion de penas, que se hubiesen hecho en ella; quien reconociendo los procesos, las ajuste; y no estando cargadas al Receptor de ellas, saque relacion, y la entregue al Presidente y Jueces Oficiales, quienes las hagan cobrar luego, pagando los salarios en ellas consignados, y haciendo cada año esta di-

li-

ligencia; y los Escribanos quando entreguen mandamientos á los Alguaciles para cobrar condenaciones, tomen recibo, y éstos lo hagan con brevedad; y dentro de un dia, que las hayan cobrado las entreguen al Receptor, pena de pagarlas doblado.

Ley 53. Don Felipe III. en Madrid á 26 de Junio de 1612.

Las Escrituras, que se executasen en la Corte, se remitan por la Casa al Fiscal del Consejo, y si fuere preciso enviar Juez executor, acuda quando llegue á dicho Fiscal.

Ley 54. El Emperador Don Cárlos en Cagil á 6 de Enero de 1534.

Se permite al Presidente y Jueces Oficiales y Letrados de la casa de Contratacion el que puedan gastar de las penas de Cámara lo que les pareciese necesario, en negocios pertenecientes al Rey; y no den derechos de ellas á los Escribanos, en cosas tocante á la Real Hacienda y Fisco.

Ley 55. Don Felipe II. en Madrid á 28 de Noviembre de 1564.

El Presidente y Jueces despachen, y den su visita á los maestres y pilotos, que hubiesen entregado lo que traxeren con brevedad.

Ley 56. Ord. 208. de la casa.

Que el oro y demas alhajas de Indias vayan á la casa de Contratacion.

El oro, plata, perlas, piedras, que se traxeren de las Indias, tanto del Rey, como de personas particulares, vaya derechamente á la casa de Contratacion, pena al que lo estraviare, si fuere suyo, de perderlo, y se aplique á la Cámara; haciéndose la division y aplicacion con-

conforme la l. 8. art. *Contrabando*. Y si fueren del Rey ó de otro, y no del que lo trae, pague de su hacienda lo que valen con la misma aplicacion; guardándose los contratos de asiento sobre el particular, y quedando esta ley en su fuerza y vigor, en lo que no se oponga á ellos, y para el caso que se alteren dichos asientos.

Ley 57. Don Felipe II. en Madrid, á 26 de Mayo de 1573.

El oro, plata y demas que viniere en las armadas y flotas de las Indias para el Rey, y entrare en la casa, sea de cargo y riesgo de sus Jueces y Oficiales; y éstos estén obligados á dar aviso á los Oficiales, y Ministros de Indias de las cantidades, que hubiesen recibido y que el cargo se les haga por el peso y ley.

Ley 58. Don Felipe IV. en Madrid, á 1 de Octubre de 1626.

Los Jueces de la Casa ordenen al Tesorero ú otro qualquiera, en cuyo poder entrasen partidas que declaren en el cargo con toda expresion, si recibieron oro, plata, moneda labrada ó pasta. Y en la data, en qué género de moneda hicieron las pagas.

Ley 59. El Emperador Don Cárlos, y la Reyna y Princesa. Ord. 34. y 35. en Madrid, á 14 de Agosto de 1555.

Que lo perteneciente á el Rey se ponga en una Arca de tres llaves.

En la Casa de Contratacion, haya una Arca de tres llaves con diferentes guardas y hechuras; una tenga el Tesorero, otra el Contador, y otra el Factor: y aquella á cargo del primero; y su guardia y custodia al de todos los Jueces Oficiales, que han de tener y guardar las llaves en su poder; y ausentándose alguno de la Ciudad, dexe

la

la llave, á quien el Presidente nombrare; y en dicha Arca se guarde todo lo perteneciente al Rey, y no se pueda sacar alguna cosa, no interviniendo los tres Jueces Oficiales; y si se hiciese, ó alguno lo retuviese en su poder, incurra en la pena del 4 tanto para la Cámara y Fisco.

Ley 60. El Príncipe Gobernador. Ord. 44. de la Casa, y en la 6. de 1580. de la Visita del Licenciado Gamboa.

Los Jueces Oficiales pongan en dicha Arca, lo que viniese de las Indias para el Rey, hasta que se venda y beneficie, haciéndose cargo al Tesorero de lo que montare, dando razon individual al Consejo de todo, luego que se haya recibido con un tantéo ó razon de lo que podrá montar.

Ley 61. Don Felipe IV. en Madrid á 9 de Julio de 1630.

En la Sala del Tesorero de la Casa, ademas del Arca de tres llaves, haya otras distintas con la misma diferencia de llaves para cada género de hacienda, de cuya entrada dé fé el Escribano; como de que asistieron á ella, y á la introduccion de las cosas, en el Arca donde tocare, el Tesorero y Jueces Oficiales.

Ley. 62. Orden. 42. de la Casa.

Lo que cómodamente no pueda guardarse en las Arcas anteriores, se haga en el Real Almacen de la Casa de Contratacion; el qual tenga otras tres llaves diferentes, que exîstan en poder de los Jueces Oficiales llaveros.

Ley 63. El Emperador Don Cárlos, Reyna y Príncipe. Ord. 38. de la Casa.

Al tiempo de entregar los Maestres en la Casa, lo que fuere de particulares, se hallen presentes á lo ménos, dos Jueces Oficiales llaveros; y no permitan que entren otras personas, si no fuere una ó dos, que el mismo Maestre llevare, para que le ayuden.

Ley 64. Ord. 47.

Recibido el oro y plata, que viniere de Indias, por los Jueces Oficiales, intervengan los tres llaveros en reducirlos á moneda, y en las demas diligencias que ocurran hasta entregarlo.

Ley 65. Don Felipe IV. en Madrid á 9 de Julio de 1630.

Para abrir las Arcas referidas, se hallen presentes todos los Jueces Oficiales llaveros; y de otra suerte, sacándose alguna cosa de ellas, incurran en las penas establecidas; y el Presidente las mande executar, dando cuenta al Consejo.

Ley 66. Don Felipe IV. por órden del Consejo en Madrid á 17 de Diciembre de 1631.

Que abran las Arcas conforme á esta ley.

En presencia de los Jueces llaveros se abra el Arca, y se saque lo necesario; y estando alguno de dichos Jueces impedido ó ausente, se haga con presencia de los dos. Y porque la llave del ausente, enfermo ó impedido, no haga falta, mande el Presidente al interino del propietario, que la reciba y asista; y en su defecto, á otro qualquiera que hubiere dado fianzas de 300 ducados, y cumplido se le vuelva á entregar, constando todo por autos legítimos.

Ley 67. Don Felipe III. en Madrid á 28 de Mayo de 1612.

Ninguno de los tres Jueces llaveros se ausente de Sevilla, sin dexar otro en su lugar y exercicio; y el Presidente lo cometa al que hubiere de recibir la llave.

Ley 68. El Emperador Don Cárlos, y el Cardenal Ximenez Gobernador en Madrid á 26 de Abril de 1516.

El Presidente y Jueces Oficiales no gasten ni paguen nada de lo que viniese de las Indias, sin licencia del Rey, pena de pagarlo con el 4 tanto para la Cámara y Fisco: excepto los salarios que allí estan librados; y tengan cuidado de que el oro y plata se reduzca á moneda, haciéndola labrar en la Casa de Sevilla.

Ley 69. El Emperador Don Cárlos, y el Príncipe Gobernador. Ord. 44. de la Casa.

Los Jueces Oficiales envien cada año al Consejo un tanteo de cuenta de cargo y data, y de lo que al fin de él queda en poder del Tesorero, y copia de deudas y libranzas, y ademas certificacion de 4 en 4 meses de lo que se hubiere sacado de las Arcas.

Ley 70. Don Felipe II. y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 22 de Diciembre de 1556.

En las cuentas que los Jueces Oficiales enviaren cada año, especifiquen el oro y plata, su ley, peso y valor, como lo remitieron los Oficiales de Indias.

Ley 71. El Emperador Don Cárlos, y el Príncipe Gobernador. Ord. 51. de la Casa.

Que llegando las flotas, se entreguen las mercaderías á sus dueños.

En llegando los galeones y flotas, naos y demas que con comercio navegan á estos Reynos de las Indias; mande la Casa que se entregue el oro, plata, perlas y mercaderías á sus dueños, sin retenerlos por ningun título, ni motivo; y repartidos los derechos de Avería firmen los interesados al márgen del registro el recibo, señalándolo el Escribano; y si alguno de ellos no supiere firmar, lo haga uno de los Jueces Oficiales al márgen de cada partida con el Escribano.

Ley 72. Don Felipe II. en Madrid, á 16 de Septiembre de 1564.

La eleccion de las libranzas, que se hubieren de pagar en la casa, se haga por el Presidente y Jueces Oficiales, y no por otros, y el nombramiento de las personas á quienes se satisface.

Ley 73. El Emperador Don Cárlos, y la Princesa Gobernadora, en Valladolid á 18 de Agosto de 1554.

Las libranzas, que se hicieren por el Presidente y Jueces Oficiales en el Tesorero, estén firmadas por ellos, y tengan cuidado de reconocerlas, porque aunque el Tesorero las pague, irán á cargo de los que hubiesen firmado, si las dieren contra órden.

Ley 74. Don Felipe IV. en Madrid á 9 de Julio de 1630.

La paga de libranzas, que se dieren sobre el Tesorero de la Casa, se haga dentro de la Sala del Tesorero en las mismas Arcas con fé de Escribano de la entrega, y que se hallaron presentes el

el Tesorero y Jueces Oficiales; y lo que se pagare de otro modo, no se le reciba en cuenta al Tesorero.

Ley 75. El Emperador Don Cárlos, y la Emperatriz Gobernadora, en Valladolid á 3 de Abril de 1538.

Quando se hagan por S. M. mercedes á Iglesias, Monasterios y Hospitales, de alguna cantidad librada en bienes de Difuntos, ó hacienda Real para ornamentos, ésta la emplee el Presidente y Jueces Oficiales en lo mas útil á aquellas, con el parecer de las personas que entendieren en ello, cuya cantidad se entregue á los Maestres de naos, obligándose á entregarla á los Jueces Oficiales de la Provincia, adonde se dirija, y traerán recibo á la Casa de Contratacion de haberlo executado.

Ley 76. Don Felipe III. en Valladolid, á 1 de Marzo de 1605.

La Casa envie relacion al Consejo cada año de lo que gastáre con Religiosos que pasan á las Indias, en conformidad á lo dispuesto por las leyes 1. y siguientes del art. *Regulares*, con toda individualidad.

Ley 77. Don Felipe IV. por Acuerdo del Consejo en Madrid á 14 de Diciembre de 1646.

No se pague libranza de ninguna de las 4 Salas de la Casa de Contratacion si no fuese señalada de su Presidente.

Ley 78. Don Felipe II. y la Princesa Gobernadora, en Valladolid á 13 de Abril de 1558.

Si se libraren maravedises de la Real Hacienda á Prelados, Oidores y Ministros, proveídos á Indias, la Casa no se los dé, hasta estar en Se-

vi-

villa y de camino para embarcarse; y dando fianzas abonadas de que se embarcarán en la primera ocasion, y serviran el tiempo preciso para desquitarlo; y si no lo hicieren, volverán lo recibido: todo lo qual se haga ante un Juez Oficial nombrado por el Presidente y Jueces, y el Escribano de Cámara mas antiguo, ó al que tocare, guardando la ley 3. art. *Situaciones.*

Ley 79. El mismo en Madrid á 14 de Octubre y 9 de Noviembre de 1561.

Que no se pidan traslados á los privilegiados de Juros situados en la Casa.

A los que tuvieren privilegios de juros situados en la Contratacion, no se les pida traslados para tomar la razon, y siendo necesario tomarla, los Jueces Oficiales lo manden á los Escribanos de la Casa, sin costa de las partes; y pidiendo ante el Presidente y Jueces Oficiales traslado de los privilegios que hubieren presentado, ordenen á los mismos Escribanos, el que los copien libremente.

Ley 80. El mismo, y la Princesa Doña Juana en su nombre en Valladolid á 12 de Marzo de 1557.

A los consignatarios de algunas partidas de oro, plata y otras cosas que hubieren pasado en la Casa, no se les pida fianzas, al tiempo que las recibieren; y en caso necesario basta, que las otorguen en sus tierras con aprobacion de la Justicia y sumision del Consejo de Indias, y casa de Contratacion de Sevilla.

Ley 81. Ord. 34.

Haya otra Arca de tres llaves, en que se guarden todas las cosas que vinieren registradas de las Indias, y consignadas á particulares, que no estuvieren en Sevilla; y acosta de los propios bie-

bienes lo hagan saber á los interesados, aunque estén embargadas ó detenidas; notando las partidas cada una de por sí en un libro para ello con la causa y razon, por qué se ponen en el Arca y en qué dia, y firmen los Jueces Oficiales llaveros; y quando se entreguen tomen recibo de quien lo hubiere de haber con los recaudos necesarios poniéndolos en dicha Arca, anotándose todo al márgen de cada partida, y firmándolo en él dichos Oficiales.

Ley 82. El Emperador Don Cárlos, la Reyna y Príncipe. Ord. 35. de la Casa.

En el Arca de tres llaves haya un libro de marca mayor enquadernado, donde se asienten los géneros que vienen para el Rey; poniendo la partida como viniere á la letra, la nave, en qué dia, y la Provincia é Isla de donde salió, y en otra parte de él se sentarán las partidas que se sacáren, firmándolo todo los tres Jueces Oficiales.

Ley 83. Ord. 36.

El libro que ha de estar en el Arca de tres llaves, ántes de comenzarlo cuenten los Jueces Oficiales las fojas que tiene, las anoten, las rubriquen en cada plana, y lo firmen al fin de sus nombres. Otro igual tenga el Contador, y de este modo estén todos los demas.

Ley 84. Ord. 41.

Los Jueces Oficiales tengan otro libro fuera de las Arcas, en que asienten de su propia letra lo que por todos se acordáre en materias tocantes á la Real Hacienda con expresion de dia, mes y año, y todo por capítulos especiales; y al fin de cada uno firmen tres Oficiales, cuyo libro esté en poder del Contador.

Ley

Ley 85. Ord. 31.

Haya libro de memorias donde los Jueces Oficiales asienten lo que se hubiere de proveer.

Ley 86. El Emperador Don Cárlos, y la Emperatríz Gobernadora, en Madrid á 17 de Marzo, y en Barcelona á 20 de Abril de 1533.

Haya otro libro, en que los Jueces Oficiales tomen la razon de quitaciones, ayudas de costa y mercedes consignadas en la Casa, donde conste lo que fuere librado y pagado.

Ley. 87. Ord. 32.

Haya otro libro en que los Jueces Oficiales copien las cartas escritas al Rey; y guarden originales las que recibieren, ó por el Consejo de Indias les fueren escritas; formando un índice de todas ellas.

Ley 88. Ord. 33.

En la Casa haya libro donde se asienten las Provisiones generales para Indias, y se manden pregonar en Sevilla; signado el pregon de Escribano público.

Ley 89. Id. Ord.

Las provisiones de que quedáre copia en los libros de la casa, y obligaciones que hicieren los Maestres, las exâminen los Jueces Oficiales, firmando en su asiento; y si alguno sacare certificacion de lo referido, la pueda dar el Contador.

Ley 90. El Emperador Don Cárlos. Ord. 37. de la Casa.

En la Casa haya otro libro donde se asienten los Jueces Oficiales, lo que se gastare en las Armadas y otras obras precisas; firmándolo tres de dichos Jueces.

Ley 91. Don Felipe II. en el Bosque de Segovia, á 5 de Octubre de 1566.

Que haya otro libro de las fianzas que han de dar los que pasan á las Indias por tiempo limitado.

Haya otro libro donde se asienten las licencias dadas á los que pasan á las Indias, con las fianzas de que volverán á estos Reynos dentro de cierto término; poniendo en dicho libro de dónde, son los fiadores, y las escrituras otorgadas sobre esto las pondrán en una de las Arcas de tres llaves, enviando un traslado de ellas al Consejo de Indias, teniendo cuidado de mirarlo, para ver sí han cumplido las licencias; y si finalizado, no hubieren vuelto, executen las fianzas sin remision.

Ley 92. El Emperador Don Cárlos, en Madrid, á 12 de Abril de 1535.

Que los Jueces Oficiales, den recibo de los despachos.

Los Jueces Oficiales, quando reciban pliegos del Rey los cumplan, y envien al Consejo de Indias Certificacion del recibo y cumplimiento; y los que fueren para Indias, los remitan luego, tomando recibo de los Maestres, y los aperciban, que á la vuelta traygan Certificacion de haberlos entregado, para enviarla á dicho Consejo, teniendo libro separado donde asienten lo susodicho y la Certificacion.

Ley 93. Don Felipe II. en San Lorenzo, á 17 de Octubre de 1595.

Los Portugueses que despachan navíos con Esclavos á Indias, den fianzas de maestrage, de que volverán á dar cuenta á la Contratacion del oro, plata y mercaderías que traxeren; y asimismo estén obligados quando registran á presentarse ante los Oficiales del Rey en las Indias, y quando volvieren, el Presidente y Jueces Oficiales pidan testimonio á los Maestres, por donde conste que se presentaron con los Esclavos ante los Oficiales del Rey, de las partes donde fueren consignados; todo lo qual se entienda, no habiendo asiento, que disponga lo contrario.

Ley 94. Don Felipe III. en Madrid, á 8 de Enero de 1609.

En la Casa de Contratacion haya Archivo de los papeles de importancia tocantes á Indias, con inventario; enviando una copia al Consejo, conforme se aumenten, para noticia de todos.

Ley 95. el mismo en el Pardo, á 20 de Noviembre de 1606.

Hechas las representaciones á los Cabildos Eclesiásticos y Secular, y Audiencia de Grados de Sevilla en celebridad de la fiesta del *Corpus*, se hagan al Tribunal de la Casa de Contratacion, sin impedirlo las Justicias de Sevilla.

Ley 96. Don Felipe II. en Madrid, á 31 de Mayo de 1593.

Los salarios situados de penas de Cámara se paguen á prorata, conforme al asignado á cada uno.

Ley 97. Don Felipe IV. allí, á 16 de Diciembre de 1631.

A los Jueces Oficiales se les libren 30 reales para Casa del caudal de Avería; y los mas antiguos puedan elegirlos en dinero ó casa.

Ley 98. el mismo allí, á 12 de Noviembre de 1629.

Se permita al Presidente y Jueces Oficiales, Letrados y Fiscal de la Casa, el que perciban tres propinas cada año, aunque en él no haya otros tantos dias de toros; y en las extraordinarias se guarde el estilo del Consejo.

Ley 99. El mismo allí, á 11 de Julio de 1653.

El Presidente y Jueces Oficiales de la Casa reconozcan todos los navíos sueltos é Indios que viniesen embarcados y averiguen de qué Provincias salieron, y qué personas los han conducido, procediendo contra los ocultadores de ellos; y los restituyan á su libertad y naturaleza; guardando las leyes 16. y 17. del art. *Indios*. Y el Juez Oficial, que saliere á recibir los galeones y flotas dé cuenta á la Casa de todos los Indios que vengan, los recoja y proceda contra las personas culpadas; sin que ninguna Justicia de estos Reynos se lo prohiba, aun por via de exceso; y en casos de apelacion la otorguen para el Consejo de Indias.

Ley 100. Don Cárlos II. en Aranda de Duero, á 29 de Octubre de 1679.

De los maravedises que entran en el Arca de Avería, se separe cada año un cuento de maravedises de plata, para pagar los salarios de los Ministros de la Casa y demas obligaciones fijas:

constando siempre por Certificacion anual la suma que faltase en lo causado de penas de Cámara y gastos de justicia consignados para el pago de estos salarios, que á lo mas no ha de exceder del citado cuento; y con estos requisitos se reciba y pase en cuenta al Receptor general de dicha Avería.

REMISIONES.

En las Indias se guarden sus ordenanzas, l. 7. art. *Leyes.*

Forma de resolver las competencias entre la casa de Contratacion y Audiencia de Grados de Sevilla, l. 7. art. *Competencias.*

Los Jueces y Fiscal de la Casa executen los despachos del Tesorero del Consejo, l. 9. art. *Tesoreros.*

Relacion de lo que entregáre al Tesorero, l. 16. *Idem.*

A los Visitadores de la Casa se les dé Aposento y avío por las Justicias, l. 2. art. *Visitadores generales y particulares.*

Los Visitadores de la Casa determinen, y en qué causas, l. 4. *Idem.*

Los Visitadores de la Casa en qué efectos no pueden hacer embargos, l. 5. *Idem.*

Hasta qué cantidad pueden executar sus sentencias, l. 6. art. *Pleytos y Sentencias.*

Apelaciones en pleytos civiles, si los Jueces negaren la apelacion al Consejo; Jueces Letrados de la causa, en quanto á los mandamientos de los Contadores de Avería y soltura de los presos, leyes, 1. 2. 3. y 4. art. *Apelaciones.*

Los Jueces, si tienen parte en las confiscaciones de descaminos y comisos, l. 8. art. *Contrabandos.*

Tengan libro de repartimiento de cuentas de Ave-

Avería, ley 56. art. *Contaduría de Averías.*

Qué relacion han de enviar al Consejo de gastos y valor de las Averías, l. 59. *Idem.*

Que no se pueda librar en Averías, ley 60. *Idem.*

Quanto al cuidado de la Casa de Contratacion, cobranza de la Avería y subordinacion al Consejo, l. 38. art. *Administracion de Averías.*

El Presidente y Jueces de la Casa resuelvan las dudas tocantes á la Armada y su carrera, l. 57. art. *Armadas y Flotas, su apresto.*

Envien á los Oficiales Reales de las Indias las valuaciones, l. 1. art. *Valuaciones, y Aforos Generales.*

§. II.

REAL RESOLUCION NO RECOPILADA.

Real Decreto de S. M. en Aranjuez á 18 de Junio de 1790.

„ Teniendo presente el Rey mi augusto Padre (que está en gloria) que con las variaciones que ha tenido el sistema del comercio de estos mis Reynos con los de Indias habia cesado el objeto con que se erigió la Audiencia y Casa de Contratacion que hoy existe en Cádiz, compuesta en lo primitivo de 3 Jueces Oficiales, Contador, Tesorero y Factor, de otros 3 Letrados, y un Fiscal, con los subalternos correspondientes, qual fué el de establecer y perpetuar dicho comercio en el puerto de Sevilla, de donde se trasladó con la misma restriccion al de Cádiz: que habiéndosela cometido en su orígen el conocimiento de todos los ne-

negocios relativos á este tráfico y navegacion; el de las causas de comisos y de las criminales, así de hurtos, como de los demas delitos y excesos que se cometian en los viages de ida y vuelta, el de las pérdidas de navíos ó mercaderías, y el de todas las respectivas á los dueños, maestres, marineros y demas gente de mar empleada en los buques de la carrera de Indias, con apelacion solo al Consejo: siendo tambien de su cargo la formacion de registros, despachos de los buques y exâccion de derechos: y el recibo, custodia y distribucion de los caudales pertenecientes al Real Erario: se hallaba reducido este conocimiento por las inhibiciones que sucesivamente ha tenido la Audiencia, y division del comercio entre los demas puertos habilitados por el Reglamento de 12 de Octubre de 1778 á solo las dependencias civiles, económicas y criminales de delitos y excesos cometidos en la navegacion que hacen los buques de ida y vuelta á dicho puerto: á la adjudicacion de los caudales de bienes de difuntos que se remiten de América, y al Juzgado de Alzadas ó Apelaciones de los pleytos de comercio que ocurren en aquel Consulado, y sirve uno de los Jueces Letrados, alternando anualmente: y lo conveniente que es el que los asuntos mercantiles se pongan sobre un mismo pie en todos los puertos habilitados; tuvo á bien mandar por el segundo Real Decreto de 8 de Julio de 1787 se exâminasen las variedades que hubiese en algunos de los expresados puertos, especialmente en el de Cádiz, para reducir su práctica al método que se observa en los demas.

Siguiendo las mismas intenciones y resolucion en esta parte de mi augusto Padre, cometí el exâmen de tan importante materia á Ministros zelo-

lasos de mi servicio y de instruccion en ella; y habiendo oido su dictámen, he venido en suprimir la expresada Audiencia y Casa de Contratacion de Cádiz, con su Presidencia, creando en su lugar un Juez de Arribadas, como lo hay en los demas puertos habilitados, que lo sea al mismo tiempo de Alzadas, con un Asesor Letrado para determinar con su dictámen los negocios pertenecientes á este Juzgado.

Quedará de tal Juez de Arribadas y de Alzadas el actual Presidente de la extinguida Audiencia y Casa de Contratacion Don Manuel Gonzalez Guirai, Xefe de Esquadra de mi Real Armada, con todas las preeminencias y honores que le estaban declarados, y ha gozado como Presidente, y con los mismos 80ↄ rs. que disfruta, los 60ↄ por via de sueldo, y los 20ↄ de gratificacion, abonándosele en lo sucesivo los 65ↄ por mi Real Hacienda, y los 15ↄ restantes del fondo del medio por 100 que cobra el Consulado de los caudales y frutos que vienen de Indias á Cádiz, que es la misma cantidad con que ha contribuido este fondo anualmente á cada uno de los Oidores ó Jueces Letrados, y al Fiscal de la Contratacion por equivalente á la asignacion que anteriormente estaba señalada sobre él, al Ministro que por turno servia la Judicatura de Alzadas.

Los que le sucedan en ámbas Judicaturas gozarán solo el sueldo de 50ↄ rs. pagados los 35ↄ por mi Erario, y los restantes 15ↄ por el fondo del Consulado.

El Asesor que nombaré para el Juzgado de Alzadas servirá tambien la Asesoría de la Subdelegacion de Rentas Generales, con el sueldo de 30ↄ rs. que se les satisfarán los 20ↄ del medio

por 100 que cobra el Consulado, y los 10 por mi Real Hacienda.

Al único Oidor ó Juez Letrado que al presente exîste en la Casa de Contratacion, que lo es Don Joseph Agustin Castaño, atendiendo á su mérito y buenos servicios, he venido en concederle plaza supernumeraria en mi Consejo de las Indias, para que ha sido ya consultado, con opcion á la primera vacante de número que ocurra de las Togadas, y entretanto conservará su actual sueldo de 45 rs. pagándosele en la misma forma que al presente, los 30 por mi Erario, y los 15 del fondo del Consulado.

Al Fiscal, que lo es Don Modesto Salcedo, por la permuta que ha hecho y tengo aprobada de su plaza de Oidor de mi Audiencia de México por la de Fiscal de la Contratacion que servia Don Francisco Xavier Maldonado, y de que aun no ha tomado posesion, quedo en destinarle en otro de los Tribunales de estos mis Reynos.

Con presencia tambien de que aun las cortas funciones que habian quedado á la Contaduría principal de la Contratacion, por haberse trasladado las mas de ellas á la Aduana, cesan casi todas al presente con la union de los ramos de Real Hacienda de Indias á la de España, vengo igualmente en extinguirla, concediendo al Contador Juez Oficial Marques del Surco por sus servicios y circunstancias plaza supernumeraria de Capa y Espada de mi Consejo de las Indias, con el sueldo de 55 rs. asignado á las de número, que se le abonarán los 31429 del fondo del Consulado, y los restantes 23571 por mi Real Erario, que es lo que respectivamente corresponde á prorata de los 40 que actualmente goza por el Consulado, y 30 por Tesorería, como equivalentes

tes aquellos á los emolumentos que percibia del comercio, conforme al Reglamento de 5 de Abril de 1720, y quedaron abolidos por el del Comercio libre.

A los dos Oficiales de número que hoy tiene la Contaduría Don Leandro Navarro y Don Pedro de Prado, al agregado enclase de Oficial Don Alexo Alvarez, y al escribiente Don Domingo Fernandez, que sirve con mi Real aprobacion, quiero se les tenga presente para colocarlos en empleos proporcionados á su mérito y aptitud, conservándoles entretanto sus actuales dotaciones, que respectivamente gozan por mi Real Hacienda y el Consulado, si se hallan en estado de continuar en el servicio; y á los que no lo estuvieren, les concederé jubilacion con la parte del sueldo que actualmente disfrutan, segun el mérito de cada uno, y años que tengan de servicios.

El Archivero Don Manuel de Medrano continuará encargado del Archivo con los mismos goces que le estan señalados, hasta que se pasen los papeles á los respectivos Archivos á que correspondan, formando para ello un índice exâcto de todos, por materias, que deberá remitir al Ministerio Universal de Hacienda de España é Indias. El Portero Don Joseph Gallardo quedará tambien por ahora con el mismo encargo y sueldo que goza, con destino á la Portería del Archivo.

Debiendo trasladarse á mi Consejo de Indias el conocimiento y adjudicacion á los legítimos interesados de los caudales de bienes de difuntos que se remiten de América, y de que ha estado encargada la Sala de Justicia de la Audiencia y Casa de Contratacion, correrá con la cuenta y razon respectiva á ellos, que estaba al cuidado de la extinguida Contaduría de Cádiz, la General del mismo Consejo.

Estos caudales se hallan gravados con el pago de un 2 por 100 por razon de depósito, adeudándose el uno á la entrada, y el otro á la salida á favor del Tesorero y Contador por mitad; y ademas han contribuido uno al millar á la salida para el Portero de la Audiencia, de cuyos gravámenes han de quedar exceptuados en lo sucesivo, exîgiéndose únicamente á la salida un quartillo por 100 para las dotaciones fixas que se asignarán al Oficial de la Contaduría y al de la Secretaría del Consejo, que destinaré para que corran con este encargo; y si el producto que rinda la expresada quota fuere tal que resulte mucho sobrante, deberá reducirse al octavo por 100, si se graduare suficiente á cubrir las referidas dotaciones, y la moderada gratificacion de 60 rs. anuales que tendrá el Tesorero de Cádiz por el trabajo de llevar y dar la cuenta de entrada y salida de estos caudales en aquella Tesorería, donde deberán por ahora permanecer los que exîstan; y entrar los que remitan en lo sucesivo los Juzgados de Indias, y para indemnizarle de las quiebras de moneda que puedan resultarle en el recibo y entrega de ellos.

Por lo respectivo á las demas intervenciones y exâmen de otras cuentas de que ha estado encargada la referida Contaduría, dareis las reglas y método sencillo que debe seguirse en el actual sistema de union de haciendas, y conocimiento que ha de haber en mi Tesorería general de todos los caudales, frutos y efectos que entren en la de Cádiz y en los almacenes de Indias de aquel puerto, inclusos los del producto del uno por 100 de la plata que viene de Indias, y se ha cobrado á disposicion del antiguo Ministerio de Hacienda de ellas.

Me propondreis la distribucion que debe hacerse de los negocios de que ha estado conociendo

do

do la Sala de Justicia de la extinguida Audiencia, entre el Consejo, Consulado y demas Tribunales y Justicias que correspondan, teniéndose presente para la aplicacion al Consulado de los que por su instituto le competan, las ordenanzas Consulares que rigen en otros puertos, especialmente las de Bilbao, en quanto sean adaptables á las diversas circunstancias que corren en la plaza y puerto de Cádiz, dexando á los Tribunales ordinarios, como lo están por dicha ordenanza, las materias de Justicia de que aun conocia la referida Audiencia.

Por lo que toca á las materias de gobierno, en que tambien entendia la misma Audiencia, y han de correr como en los demas puertos habilitados al cargo del Juez de Arribadas, arreglareis la forma en que convendrá las exerza, y el modo con que las ha de tratar con el Ministerio de Hacienda de vuestro cargo y con el Consejo de Indias, y me dareis cuenta de ello para que recayga mi Real aprobacion.

Lo mismo executareis en quanto á los destinos y jubilaciones que merezcan los subalternos de la Presidencia y Audiencia que se suprimen, teniendo para ello presente el mérito de cada uno, los años que tengan de servicios, su aptitud y desempeño de las respectivas obligaciones de que han estado encargados, proponiéndome tambien los dependientes que deberá tener el Juzgado de Arribadas, sus clases y sueldos, prefiriendo para estos destinos y las dos plazas de Oficiales de la Contaduría y Secretaría del Consejo que quedan expresadas, en el caso de ser necesarias, á los que se consideren mas á propósito entre todos los subalternos, así de la Presidencia y Audiencia, como de la Contaduría que quedan sin ocupacion.

La Tesorería que al presente se titula Depositaría general de Caudales de Real Hacienda de Indias, se nombrará en lo sucesivo Tesorería Real de Hacienda, dependiente únicamente de la general de Madrid: quedarán los dos actuales Depositarios con título de Tesoreros, conservando los sueldos que les están señalados y los honores de Jueces Oficiales que han sido de la suprimida Audiencia y Casa de Contratacion. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponde, para que tenga en todas sus partes el debido cumplimiento. Señalado de la Real mano de S. M.=En Aranjuez á 18 de Junio de 1790."

AUDIENCIA DEL PRESIDENTE Y JUECES DE LA CONTRATACION.

Leyes

Recopilacion de Indias, lib. 9. tit. 2. *Del Presidente y Jueces de la Casa de Contratacion*..... 58

§. I.

Ley. 11. Don Felipe II. en Madrid, á 25 de Noviembre de 1579.

En la Casa de Contratacion haya un Presidente Letrado, ó de Capa y Espada, que la rija y gobierne conforme á las Leyes y Ordenanzas; y presida á los Jueces Oficiales y Letrados, Prior y Cónsules, Contadores de Avería, y al Juez y Juzgado de Cádiz; y él solo nombre los Alguaciles, Escribanos y demas Ministros.

Ley 2. El mismo. Ord. 5. del Pardo, á 25 de Septiembre de 1583.

Si el Presidente fuere Letrado, vote en todos los pleytos, y en caso de discordia entre los Jueces Letrados, los vea y vote; pero no vote, siendo de Capa y Espada, en los pleytos de Justicia.

Ley 3. el mismo, y Don Felipe III. siendo Príncipe en la Instruccion de Presidente de la Casa.

Cap. 2.

El Presidente de la Casa procure se cumplan y executen las Leyes y Ordenanzas de ella por todos sus Ministros, y no se quebranten sin expresa licencia del Rey.

Ley 4. Cap. 3.

Si conviniese añadir ó alterar alguna cosa de lo que estuviere dispuesto y ordenado, el Presidente avise de ello, con su parecer y fundamentos, al Consejo de Indias, y en el ínterin no innove.

Ley 5. Cap. 4.

El Presidente tenga cuidado de que se hagan las Audiencias ordinarias, y no falten de ellas los Jueces Oficiales ni Letrados, ni los demas Ministros, que deben asistir al Gobierno, Justicia, Contaduria de Avería y Consulado, haciendo apuntar las faltas como está mandado.

Ley 6. Cap. 5.

El Presidente tenga buena correspondencia con los Jueces Oficiales y Letrados, y con la Audiencia de Grados, Asistente y Cabildo de Sevilla, en atencion al Real Servicio y causa pública, ajustándose en lo posible á lo prevenido para con los Vireyes y Ministros de Indias en la ley 57. art. *Precedencias, Ceremonias y Cortesias.*

Ley

Ley 7. Cap. 6.

El Presidente cuide del despacho de las flotas, use de medios suaves, tenga buena correspondencia con el Consulado y Universidad de cargadores, y les favorezca.

Ley 8. Cap. 7.

Que el Presidente haga las prevenciones para la Armada.

Publicada la Armada ó flota, solicite el Presidente, que se hagan las prevenciones de vizcocho, artillería y demas cosas necesarias; y el Factor cuide de quanto estuviese á su cargo para las Capitanas y Almirantas; recogiendo la artillería y municiones; y todo se haga con la mayor brevedad, de modo que por ello no se dilate la partida de dichas flotas.

Ley 9. Cap. 8.

El Presidente con los demas Jueces, á quien toca han de cuidar de que los navíos, que se eligieren para Capitanas y Almirantas sean aproposito, para que puedan ir y volver con seguridad las flotas; y que en su apresto se ponga mucha diligencia; ordenando que la gente de mar y guerra se aliste con tiempo, y dando aviso de todo con su dictámen, y el de los Jueces Oficiales, al Rey.

Ley 10. Cap. 9.

El Presidente tendrá cuidado, de que haya prevencion de artillería, armas y municiones, y dará cuenta al Rey.

Ley 11. Cap. 10.

El Presidente ha de disponer con los Generales, Almirantes y Cabos, que los baxéles vayan en órden, desembarazados, zafos y boyantes; guardando la instruccion de 26 de Septiem-

tiembre de 1674: cuidando de que las naos marchantes, no vayan demasiadamente cargadas; encargando al Juez Oficial á cuyo cuidado estuviere el despacho, y á los Jueces Visitadores su remedio; y dándo cuenta de todo al Rey por el Consejo de Indias.

Ley 12. Cap. 11.

El Presidente ponga mucho cuidado, en que á los mercaderes y pasageros, que vinieren de las Indias con hacienda para emplear en estos Reynos, se les dé buen tratamiento, y se determinen sus pleytos brevemente, para que estén despachados á tiempo que puedan volver en la primera flota.

Ley 13. Cap. 12.

Quando vengan las Armada y Flotas, el Presidente haga fenecer las cuentas, y pagar á la gente de mar y guerra de la Avería lo que restare deberseles; y lo mismo se haga con los navíos que hubieren servido de Armada, dando entera satisfaccion á sus dueños.

Ley 14. Cap. 13.

El Presidente tenga cuidado en el beneficio de la Real Hacienda, é intervenga por su persona á todo quanto fuere posible, para que con mayor fidelidad se administre.

Ley 15. Cap. 14.

El Presidente haga executar en los bienes de difuntos, las Leyes y Ordenanzas, para que con brevedad, se entreguen á quien pertenecieren: y al principio de cada año envie relacion al Consejo juntamente con la Casa, de lo que en el precendente se hubiere entregado, y quedare en dicha Casa, y por qué causa.

Ley

Ley 16. Cap. 15.

El Presidente cuide del beneficio y aprovechamiento de la hacienda de Avería, y que se gaste en cosas necesarias y útiles á ella; que se paguen las deudas con justificacion, y se cobre lo que se debiere: que se fenezcan todas las cuentas atrasadas, y que los Contadores no se ocupen en otra cosa, sin órden del Consejo de Indias; y de todo lo que se hiciere avisará al Rey por el dicho Consejo.

Ley 17. Cap. 16.

Llegando algunos navíos de aviso, ú otros de las Indias, á la costa de Andalucía, inquiera el Presidente el estado de las cosas de aquellas Provincias; y dé cuenta al Rey por el Consejo de Indias.

Ley 18. Cap. 17.

El Presidente no dexe salir para Indias ningun navío suelto, sin licencia del Rey, y haga las diligencias para tener noticia de las prevenciones, que en tales casos se hicieren, y si de ellas resultasen culpados, proceda contra éstos conforme á justicia Leyes y Ordenanzas.

Ley 19. Cap. 18.

El Presidente favorezca á la Armada de la Carrera de Indias; teniendo buena correspondencia con los Generales, Ministros, Oficiales y con la Universidad de Mareantes, y al Proveedor dé el auxîlio y ayuda precisa, para que cumpla con su oficio, indagando secretamente, si lo desempeña bien, y de todo avisará al Rey, por el Consejo de Indias.

Ley

Ley 20. Cap. 19.

El Presidente esté subordinado al Consejo de Indias, y tenga correspondencia con él, de quanto se ofreciere en la Casa, perteneciente al aumento de la Contratacion, mejor estado del Real Servicio y utilidad del Comercio.

Ley 21. Cap. 20.

El Consejo cuide de que el Presidente de la Casa cumpla y execute la instruccion y demas Leyes Recopiladas; y que avise del beneficio, que resultare al Comercio y Contratacion de las Indias.

Ley 22. Don Felipe II. en Madrid, á 26 de Abril de 1583.

El Presidente, siendo necesario, puede ir á San Lucar ó Cádiz, para el buen despacho de las flotas y Armadas; avisando al Consejo de Indias, y sin esperar otra órden; pero no puede hacer otra ausencia, sin licencia del citado Consejo.

Ley 23. El Emperador Don Cárlos, y la Emperatriz Gobernadora, en Toledo á 14 de Agosto de 1529.

Cómo los Jueces de la Casa pueden ausentarse y no asistir á la Audiencia.

Ningun Juez de la Casa se ausente de Sevilla, sin licencia del Rey ó parecer del Presidente, y todos los Jueces, y quando se le conceda, sea por causas muy urgentes, pena de no pagarle el sueldo de los dias que hubiere faltado, con apercibimiento á los que lò libraren contra el tenor de esta Ley de volverlo adonde lo sacaron, con otro tanto para la Cámara y Fisco; y si por enfermedad ú otro justo impedimento dexasen de residir, se envie testimonio al Consejo del tiempo que hubiere durado la ausencia, envian-

do el Presidente y Jueces al principio de cada año relacion al Rey de los que hubiesen estado ausentes en el anterior, y la causa.

Ley 24. Don Felipe II. en San Lorenzo á 31 de Julio de 593.

La fianza del Tesorero sea principal, y las del Contador y Factor subsidiarias; de forma que para los alcances del Tesorero primero se ha de hacer excursion en éste, y sus fiadores; y no cobrándose de ellos, se haga en el Contador y Factor y los suyos, y lo que el Tesorero y sus fiadores lastaren no lo puedan cobrar del Contador y Factor.

Ley 25. El mismo en Madrid á 12 de Mayo de 1591.

Qué fianzas deben dar los Jueces Oficiales llaveros.

Los Jueces Oficiales llaveros de la Casa, que sirven en propiedad ó interinamente estas ocupaciones den 30ꝺ ducados de finzas cada uno subsidiarias las unas de las otras, con informacion de abono y sumision al Consejo de Indias; obligándose los fiadores, como principales al buen uso de sus oficios, y que darán buena cuenta, y pagarán lo que fuere juzgado y sentenciado contra los dichos Jueces Oficiales por qualesquiera condenacion que fuese; y que los substitutos de los Oficiales llaveros tengan la misma obligacion que los propietarios de fianzas y abonos; y que estas las reciba el Ministro, á quien el Rey comisione, renovándolas cada cinco años, y hasta haber cumplido con esta calidad ninguno sea admitido á la posesion de dichos oficios; y las Escrituras de abono se remitirán al Consejo de Indias.

Ley

Ley 26. Don Felipe IV. en Madrid á 16. de Octubre de 1626.

El Presidente de la Casa haga reconocer las fianzas que los Ministros dieren, cada 10 años y ántes, si el Rey lo mandare ó lo pidiere el Fiscal; lo qual sea, y se entienda sin perjuicio de lo dispuesto en las Ordenanzas de los Jueces Oficiales de que se hayan de renovar cada 5 años.

Ley 27. El Emperador Don Cárlos, y el Príncipe Gobernador. Ord. 31. de la Casa.

No se impute mas cargo á un Oficial que á otro en la órden comun de sus oficios, si por las Leyes y Ordenanzas no estuviese exceptuado el cargo particular de cada uno.

Ley 28. Don Felipe II. en San Lorenzo á 31 de Julio de 593.

El Oficial del Tesorero dé á éste 100 ducados de fianzas con informacion de abono y sumision al Consejo de Indias.

Ley 29. Ord. 29. y 30.

Los Jueces y Ministros de la Casa, no vendan cédulas para pasar á las Indias ninguna persona ó cosas prohibidas, ni licencia de Esclavos, pena de 20 ducados.

Ley 30. Ord. 40.

Los Jueces de la Casa y sus Oficiales, no escriban cartas de recomendacion á las Indias.

Ley 31. Don Felipe II. en el Bosque de Segovia 22 de Octubre de 587.

Los Jueces y Ministros de la Casa no puedan ser depositarios de ninguna cosa, que venga á la

Casa; ni fiadores de los pasageros, pena de la Real merced.

Ley 32. El Emperador Don Cárlos, y el Cardenál Gobernador, en Madrid, á 14 de Febrero de 1540.

Los Jueces y Ministros de la Casa, Cadiz, Canarias y Visitadores, &c.

Los Jueces y Ministros de la Casa, Juez Oficial de Cádiz; los de Canarias y sus Ministros, Oficiales y Visitadores de naos y sus criados, no contraten en las Indias, ni tengan compañía con Mercaderes, ni Tratantes, directe, ni indirectamente pena de privacion perpetua del Oficio, y de la mitad de los bienes al Contraventor para la Cámara y Fisco: todo lo qual se entienda con los Jueces Oficiales y Letrados, Fiscal y Jueces de Cádiz y Canaria; porque á los demas Ministros, ademas de las penas dichas, se les destierra por 10 años del Reyno, y en la misma incurra el Mercader, Maestre ó Señor del navío ó persona participante en la compañía y si el Presidente incurriere en semejantes excesos se reserva á S. M. imponerle las penas.

Ley 33. Don Felipe II. en Madrid, á 15 de Abril de 562.

El Juez Oficial que tuviere la futura de tal en la Casa, y que en ausencia del proprietario le puede exercer, tenga asiento y lugar, vote y firme despues de los propietarios, y asista á los actos y fiestas públicas; no haciéndolo el proprietario.

Ley 34. Don Felipe II. á 18 de Marzo de 1564. y 19. de Abril del mismo.

El Presidente y Jueces de la Casa no nombren á sus criados para comisiones, sino á personas de satisfaccion, excepto en lo tocante á cosas de la-

Real Hacienda y despacho de Armadas, que pondrán á las que les pareciere.

Ley 35. El Emperador Don Cárlos y el Príncipe Gobernador. Ord. 28. de la Casa.

Los Jueces y demas Ministros de la Casa no reciban dádivas, ni presentes por sí ni por otros; y guarden las Leyes de estos Reynos de Castilla y Ordenanzas, baxo de la pena contenida en ellas, y la prueba en esta materia se haga como está mandado en ellas.

Ley 36. Don Felipe II. en Madrid, á 18 de Febrero de 1587.

El Presidente, Jueces Oficiales y Letrados, y el Fiscal de la Casa, quando vacase alguna de estas plazas envien la vacante al Consejo de Indias, y en el interin no provean á ninguna persona en ella; excepto en los casos donde hubiere especial dispensacion del Rey.

Ley 37. Ord. 45. de la Casa.

El Tesorero tenga el dinero de su cargo dentro del Almacen de tres llaves, y no use de él; y el Contraventor incurra en las penas de derecho y leyes de Castilla, establecidas contra los que hacen uso del dinero público y hacienda Real.

Ley 38. Ord. 52.

El Contador tenga sus libros enquadernados, en que asiente lo que el Tesorero y Factor recibieren y pagaren; poniendo cada cosa con separacion, firmando al fin de cada partida todos tres, ó los que sobstituyesen en su lugar por ausencia ú otro legítimo impedimento.

Ley 39. Ord. 53.

El Contador guarde los registros de las naos, que van y vienen de las Indias; pena de que si faltase alguno, pague á la parte en él interesada todo el daño que recibiere, y jurase el que lo pidiere, salva la tasacion judicial.

Ley 40. Ord. 57. 61. 63.

En la pieza donde el Contador tenga su Escritorio, distribuya los negocios entre sus Oficiales; y acabando lo que á cada uno pertenezca, se ayuden mútuamente; y lo mismo se observe entre los otros Oficiales del Tesorero y Factor.

Ley 41. Ord. 58.

El Contador tenga un Oficial, que entienda en los libros de cargo y data, y labor de oro y plata, y en hacer las libranzas de estas cosas; y sea de su cargo lo que se hace en el Escritorio.

Ley 42. Ord. 59.

El Contador tenga otro Oficial, que haga los registros y vaya con él á visitar los navíos; el qual tenga llave en la Cámara donde estén, para que los muestre á las personas qûe los quieran ver.

Ley 43. El Emperador, y el Príncipe Gobernador. Ord. 56.

El Contador de la Casa corrija los registros de las cosas que se llevan á las Indias, conforme á leyes y ordenanzas, por sí ó su Oficial; el qual sea Escribano aprobado por el Consejo de Indias, y dé fianzas de que los registros irán fielmente corregidos; y de otra suerte pagará el daño á las partes; á todo lo qual esté tambien obligado el Contador.

Ley

Ley 44. Ord. 60.

El Contador tenga otro Oficial, á cuyo cargo esté el libro de bienes de Difuntos, y asentar lo que se entregue á los Jueces Oficiales y á las partes; como tambien las partidas, que en el Almacen se dan á dichos Oficiales, y son de personas particulares que no han venido por ellas; y mostrar el libro, á las que lo vinieren á ver.

Ley 45. Ord. 61.

El Contador tenga otro Oficial, que corrija los registros despues de trasladados, para que los firmen los Jueces Oficiales; y las cédulas de pasajeros; y tenga libro de Esclavos, donde tome razon de los que pasan á Indias.

Ley 46. Ord. 62.

El Contador tenga otros tres Escribientes, ó mas, si fuesen necesarios, para el despacho de los negocios, así de la Corte como de las Indias, sacar relaciones de registros, y enviarlas al Consejo, escribir cartas, formar edictos sobre bienes de difuntos, y ponerlos en lugares públicos.

Ley 47. Ord. 65.

El Contador tenga un libro, en que asiente los nombres, pátria y padres de los pasajeros.

Los que hubieren de pasar á las Indias sean obligados á presentarse ante el Contador de la Casa, ó su Oficial; el qual tenga un libro, en que asiente el nombre y apellido de los pasageros, y lugar de su naturaleza y navío en que van, y á qué Provincia, en qué compañía, y cómo se llaman sus padres; para que si fallecen en las Indias, conste de sus herederos.

Ley 48. Don Felipe II. en Madrid, á 3 de Septiembre de 1564.

Quando el Prior y Cónsules, ú otra persona pidiere Certificacion de partidas de registro, ó de cosa que pasare ante el Contador de la Casa, éste se las dé, y haga dar de solo lo que pidieren y les tocare, y no mas.

Ley 49. El mismo, allí. Ord. 62.

En el Escritorio del Contador de la Casa, esté una tabla en lugar donde facilmente se pueda leer; y allí asentados los derechos, que se han de llevar por los despachos.

Ley 50. Ord. 46.

Enviando los Gobernadores ú Oficiales de las Indias oro, plata ó perlas, consignado á los de la Casa de Sevilla, para comprar algunas cosas del Real servicio, lo reciban, empleen y remitan, conforme á las memorias que se les enviaren; asentándolo en libro de cuenta y razon; y dando primero noticia al Consejo de Indias, lo solicite el Factor.

Ley 51. Ord. 66.

Cargo y obligacion del Factor.

El Factor tenga cargo de lo tocante á la factoría y negociacion de la Casa, y de recibir lo que viene de las Indias para el Rey; y mandar comprar para enviar á ellos; como no sea oro, plata, perlas y piedras; porque esto ha de ser al del Tesorero; pero el factor las guarde en la Casa ó Atarazanas, segun le pareciese, y á los demas Jueces Oficiales; y todo lo que recibiere, cobrare ó gastare, sea por órden del Consejo, ó por la que tuviere del Presidente y Jueces Oficiales; y todas las partidas, se asienten por el Contador en un libro separado; y en el general, que ha

ha de estar en el Arca de tres llaves, y lo firmen los Jueces Oficiales; y el Factor tenga otro, que concierte con él del Contador y el del Arca; asimismo se haga cargo al Factor en otro libro de toda la ropa, armazon, artillería, xarcias y demas que se traxeren á la Casa; y quando hubiere de dar alguna cosa de estas, sea con libramiento del Presidente y Jueces Oficiales.

Ley 52. El Emperador Don Cárlos y el Príncipe Gobernador. Ord. 66.

El Factor tenga cuidado con las cosas que hubiere en el Almacen ú otra qualesquiera parte, y que no se pierdan, ni menoscaben; y los demas Jueces Oficiales cuidarán, que el Almacen de tres llaves esté cerrado; y la de la Atarazana ha de estar á cargo del dicho Factor.

Ley 53. El Emperador Don Cárlos, y la Príncesa en Valladolid, á 18 de Agosto de 1554.

Que lo que se hubiere de gastar y comprar sea por el Factor.

El Presidente y Jueces Oficiales, ántes que entreguen el dinero para la provision de Armadas al Factor, vean quánto se ha de comprar y el precio, y lo asienten en el libro de acuerdo, firmado de todos; y con el memorial que se haga compre el Factor lo que en él se expresáre. De las compradas en Sevilla las sentarán los Jueces Oficiales de propia mano, y los precios por letra, y de las de fuera cada semana; y para recibirlo den cuenta al Factor, presente ante los dichos Presidente y Jueces testimonio de todas las partidas, y memoria jurada de los precios que montáre lo comprado.

Ley 54. El Emperador Don Cárlos y la Princesa Gobernadora, en Valladolid, á 18 de Agosto y 9 de Noviembre de 1554.

El Presidente y Jueces hagan un tantéo del precio de á cómo podrán valer, y libren al Factor lo que fuere menester para aquella semana, dentro o fuera de Sevilla; y hechas las compras, presente el testimonio, como está mandado por la ley anterior.

Ley 55. El Emperador Don Cárlos y el Príncipe Gobernador, en Mejorada, á 16 de Abril de 1552.

El Factor de la Casa tenga un Oficial, á cuyo cargo estén la artillería, pólvora y municiones; y el Presidente y Oficiales le paguen 450 mrs. por el tiempo que sirvieren, y todo lo que hubiere en las Atarazanas sea á cargo del Factor.

Ley 56. El Emperador Don Cárlos y el Príncipe Gobernador. Ord. 36.

El Presidente cuide de que los Oficiales del Tesorero, Contador y Escribano, residan en sus Escritorios, y asistan á las horas necesarias.

Ley 57. El mismo y la Emperatriz Gobernadora, en Madrid á 15 de Octubre de 1529.

Dos Jueces, á lo ménos, refrenden los despachos, y no los Oficiales; ni dén fé aunque sean Escribanos, pena de perder sus bienes para la Cámara y Fisco.

Ley 58. Don Felipe III. en Madrid, á 19 de Septiembre de 1606.

Los 3 Oficiales mayores del Contador, Tesorero y Factor, y el de los registros, el de bienes

nes de Difuntos, el de depósito y el de pasajeros, sean aprobados para sus exercicios por el Presidente y Jueces.

AUDIENCIA

DE LOS JUECES LETRADOS, FISCAL, SOLICITADOR Y RELATOR DE LA CASA DE CONTRATACION.

Leyes

Recopilacion de Indias, lib. 9. tit. 3. *De los Jueces Letrados, Fiscal, Solicitador y Relator de la Casa*..... 26

§. I.

Ley 1. Don Felipe II. Orden. 1. de los Jueces Letrados en el Pardo; á 25 de Septiembre de 1583.

En la Casa de Contratacion de Sevilla haya 3 Jueces Letrados, los quales conozcan de los negocios y causas de justicia, y se junten á despachar todos los dias que no sean feriados tres horas por las mañanas, y los lunes y jueves dos por las tardes, ó el tiempo que fuere menester; guardando en todo el estilo de aquella Audiencia de Grados.

Ley 2. El mismo. Ord. 9. en Madrid, á 29 de Enero de 1584.

Los negocios entre partes son de Justicia, y habiendo duda sobre esto, el Presidente con un Juez Oficial y otro Letrado lo determinen, y se esté á la resolucion, habiendo dos votos conformes, y se remita á la Sala donde toca.

Ley 3. Ord. 4.

Ningun pleyto civil, ni criminal, de que puedan conocer los Jueces de la Casa, se lleve en apelacion á la Audiencia de Grados de Sevilla; pues de todos deben conocer los Jueces Letrados de aquella; determinándolos en vista y revista, conforme á estas leyes.

Ley 4. Don Felipe II. en el Pardo, á 27 de Octubre de 1583.

Que trata del conocimiento, y apelacion en pleytos civiles y causas criminales, y sobre los tormentos.

En los pleytos civiles que de 6000 mrs. y mas se tratasen en la Casa, vayan las apelaciones de la sentencia de vista al Consejo de Indias; si se apelare ante él, y no se siguiese la instancia de suplicacion en la Casa, y en los criminales que se acaben ante los Jueces Letrados en vista y revista; salvo en las de comisos, muerte natural, mutilacion de miembro, vergüenza pública, ú otra pena corporal, como se especifica en la ley 1. art. *Tesoreros*, §. Recopilacion de Indias de la Recopilacion de Castilla; que en estos casos se ha de otorgar la apelacion de la primera Sentencia para ante el Consejo de Indias, y habiendo discordia lo vea y determine el Presidente de la Casa, si fuere Letrado. Y en su cumplimiento todos los pleytos de comisos y demas expresados, que no se hayan visto por los Jueces Letrados en revista, se determinen precisamente en segunda instancia por los del Consejo, para ánte quien se ha de apelar ó suplicar; pena de la nulidad de quanto en contrario se obrare. Y que de los autos y sentencias de tormento, que se pronunciaren por los Jueces Letrados de la Casa se suplique para ante los mismos; y se execute la determinacion en revista sin recurso alguno, revocando qualesquiera ordenanza perteneciente á esto.

Ley 5. Ord. 7.

Habiendo discordia en causas criminales, conozca en remison el Presidente, y todos juntos las determinen, como está dispuesto para los pleytos civiles en la l. 2. de este título.

Ley 6. El Emperador Don Cárlos, y el Príncipe Gobernador. Ord. 25. de la Casa.

En causas de 100 mrs. los Jueces Letrados de la Casa executen sus sentencias de vista con fianzas, conforme á la ley 6. §. Recopilacion de Indias, art. *Pleytos y Sentencias*, y que los Jueces Letrados hagan lo mismo en pleytos civiles y criminales.

Ley 7. Don Felipe II. en el Escorial, á 10 de Noviembre de 1593.

Los Jueces Letrados no admitan demandas contra la Real Hacienda, ni de Avería; si las partes no hubiesen presentado primero los instrumentos en que se fundasen, ante el Presidente y Jueces Oficiales.

Ley 8. El mismo, y la Princesa Gobernadora, en Valladolid, á 14 de Junio de 1593.

Los pleytos de la Casa se vean en Audiencia pública, y refieran por el Relator, y no se encomienden á ningun Juez en particular, y se observe la práctica de Valladolid, Granada y Sevilla.

Ley 9. El mismo en Madrid, á 28 de Octubre de 1566.

Los Jueces de la Casa no remitan pleytos conclusos al Consejo sin sentenciar; pena de pagar las costas de la remision á las partes.

Ley

Ley 10. El mismo, allí á 16 de Noviembre de 1583.

No habiendo mas que un Juez Letrado, el Presidente nombre otro hábil, que asista con él al despacho de los negocios, si él no quisiere, ó no pudiere asistir como Letrado.

Ley 11. El mismo, en Madrid, á 31 de Agosto de 1583.

Habiendo discordia en los pleytos de justicia, que no sean fiscales, sea Juez el Fiscal, y los determine con los demas; y si lo fuesen, y el Presidente de Capa y Espada, nombre un Letrado dentro de tercero dia que sea Colegial ó Abogado. Y si el Presidente fuese Letrado, se guarde la ley 2. art. *Audiencia del Presidente y Jueces de la Contratacion.*

Ley 12. El Emperador Don Cárlos y el Príncipe Gobernador. Ord. 24. de la Casa.

En los pleytos que se siguieren en la Casa, si se hubieren de hacer probanzas en Indias, el término ultramarino sea de año y medio para Nueva-España; 2 para el Perú, y 3 para Filipinas.

Ley 13. Don Felipe IV. en Madrid, á 20 de Julio de 1621.

Los Jueces Letrados no dispensen, ni arbitren en los descaminos y comisos, que se aprendieren, guardando en todo las leyes y ordenanzas.

Ley 14. Don Felipe III. en Valladolid, á 8 de Septiembre de 1603.

Los Jueces Letrados en la aplicacion de las penas de Cámara y gastos de Justicia, guarden el derecho y leyes de Castilla.

Ley

Ley 15. Don Felipe II. en Madrid, á 28 de Noviembre de 1564.

Los Jueces Letrados despachen con brevedad las causas de Maestres de naos, armadas y flotas; y los Fiscales pongan luego las demandas y acusaciones.

Ley 16. El mismo. Ord. 2. de los Jueces Letrados.

El Fiscal asista á la Audiencia con los Jueces Letrados á pedir, acusar y defender todos los casos, que conviniesen al Real Servicio y su justicia que se hicieren; y tambien con el Presidente y Jueces Oficiales al buen gobierno de la Real Hacienda, y demas tocante á su oficio, y le ordenare el Presidente.

Ley 17. El mismo, en el Pardo, á 19 de Octubre de 1566.

El Fiscal de la Casa se siente en los Estrados de la Audiencia, despues de los Jueces, Oficiales y Letrados.

Ley 18. El mismo, y la Princesa Gobernadora, en Valladolid, á 15 de Noviembre de 1557.

El Fiscal de la Casa asista á todos los Acuerdos que se hicieren por el Presidente y Jueces, y á todo lo que votaren.

Ley 19. El mismo, en Madrid, á 28 de Junio de 1561.

El Presidente y Jueces Oficiales provean de dinero de penas de Cámara ó gastos de Justicia al Fiscal para negocios tocantes al Fisco ó Real Patrimonio; y dando testimonio signado de Escribano público, y carta de pago de quien lo recibiere, se pase en cuenta.

Ley

Ley 20. El mismo, á 9 de Junio de 584.

El Presidente y Jueces de la Casa hagan que se vean, y despachen con brevedad los pleytos Fiscales; prefiriéndoles á todos, y el Presidente señale los dias necesarios para su determinacion en cada semana.

Ley 21. El mismo en San Lorenzo, á 18 de Septiembre de 1586.

El Fiscal tenga libro donde siente las licencias de navíos y pasageros que van á Indias; y asimismo la relacion de las fianzas que dexaren; y el Presidente y Jueces Oficiales no despachen las licencias, hasta que el Fiscal tome razon de ellas, y de las Escrituras de fianzas.

Ley 22. Don Felipe IV. en Madrid, á 25 de Noviembre de 1627.

El Fiscal de la Casa envie cada año relacion de lo cobrado de condenaciones hechas por el Consejo, y remitidas al Juez de cobranzas y diligencias que se hicieren; y el Presidente y Jueces no permitan pagar el salario al Fiscal, hasta que no cumpla con esta obligacion.

Ley 23. Don Felipe II. allí, á 2 de Marzo de 1592.

El Fiscal pueda nombrar un Solicitador, que acuda á los despachos del Fisco, Executorias y cobranzas, con el salario acostumbrado por su ocupacion.

Ley 24. Don Felipe IV. en Madrid, á 20 de Septiembre de 1631.

El Presidente y Jueces Oficiales hagan pagar al Solicitador Fiscal de la Casa 6 ducados de propi-

pinas, en cada fiesta de toros, en el género que las tienen; guardando en las extraordinarias el estilo del Consejo, y lo ordenado para Jueces y Ministros.

Ley 25. El mismo allí, á 25 de Noviembre de 623.

Los pleytos tocantes á la Avería que fueren á la Casa, se entreguen al Relator, para que los despache.

Ley 26. Don Felipe II. en Aranjuez, á 9 de Marzo de 1580.

El Relator guarde las ordenanzas y leyes de Castilla y el Arancel de los derechos, pena de privacion de Oficio.

REMISIONES.

Véanse las leyes 1. 2. 3. y 4. art. *Apelaciones.*

El Escribano mas antiguo asiente las faltas de los Ministros y Fiscal de la Casa y Contadores de Avería, l. 10. art. *Audiencia y Casa de Contratacion de Sevilla.*

Que siendo el Presidente de la Casa Letrado, puede votar en pleyto de Justicia y en las discordias, l. 2. art. *Audiencia del Presidente y Jueces de la Contratacion.*

El Presidente de la Casa, tenga particular cuidado de que se hagan las Audiencias, y no falten de ellas los Jueces Oficiales, Letrados, ni Ministros, l. 5. art. *Idem.*

El Fiscal de la Casa substancie los pleytos de Avería, l. 53. art. *Contaduría de Averías.*

Siga las causas de navíos de Canaria, l. 31. art. *Navegacion y Comercio de las Islas de Canaria.*

Leyes.

Recop. de Indias, lib. 2. tit. 15. *De las Audiencias y Chancillerías Reales de Indias*..... 183

§. único.

Ley 1. Don Felipe IV. en esta Recopilacion.

Lo descubierto de las Indias se divida en doce Audiencias, y sus distritos en Gobiernos, Corregimientos y Alcaldías mayores, sin hacer novedad por ahora en el método en que estan distribuidas, y lo que á cada una pertenece.

Ley 2. El Emperador Don Cárlos, en Granada, á 14 de Septiembre de 1526.

Que resida la Audiencia en la Ciudad de Santo Domingo.

En la Ciudad de Santo Domingo de la Isla Española resida la Audiencia y Chancillería con un Presidente, que sea Gobernador y Capitan general: quatro Oidores, que tambien sean Alcaldes del Crímen: un Fiscal, Alguacil mayor: un Teniente de gran Canciller, y demas Ministros necesarios. Tenga por distrito las Islas de Barlovento y de la costa de Tierra-firme, y en ellas las Gobernaciones de Venezuela, Nueva Andalucía, Rio de la Hacha: de la Guayana ó Provincia del Dorado lo que por ahora le toca, y no mas, partiendo términos por el Medio dia con las quatro Audiencias del nuevo Reyno de Granada, Tierra-firme, Guatemala y Nueva-España. El Presidente, Gobernador y Capitan general ordene lo conveniente al buen gobierno y defensa de aquella Isla, y provea interinamente

te las Gobernaciones y demas oficios que vacaren en el distrito de dicha Audiencia; y los Oidores de ella no intervengan en cosas de gobierno, ni el Presidente en las de Justicia, y firmen todos lo que provean.

Ley 3. Idem, á 29 de Noviembre y 13 de Diciembre de 1527.

Audiencia de México, número de Jueces, y territorio que tiene.

Haya en México otra Audiencia y Chancillería con un Virey, Gobernador y Capitan general, y Lugar-Teniente que sea Presidente: ocho Oidores, quatro Alcaldes del Crímen y dos Fiscales, uno civil, y otro criminal: Alguacil mayor, Teniente de gran Canciller, y los demas Ministros necesarios; la qual tenga por distrito las Provincias de Nueva-España, Yucatan, Cozumel y Tabasco, y por la costa del Norte hasta el Cabo de la Florida, y por la del Sur desde el fin de la Audiencia de Guatemala hasta el Principado de los de la de Galicia.

Ley 4. El mismo, en Madrid, á 30 de Febrero de 1535.

Audiencia de Panamá en Tierra-firme.

En la Ciudad de Panamá haya otra Audiencia y Chancillería con un Presidente, Gobernador y Capitan general: quatro Oidores que sean tambien Alcaldes del Crímen, Fiscal, Alguacil mayor, Teniente Canciller, y los demas Ministros y Oficiales necesarios. Tenga por distrito la de Castilla del Oro hasta Portobelo y su tierra, la Ciudad de Nata y su tierra, la Gobernacion de Veragua hasta el Puerto de la Buenaventura exclusive; y desde Portobelo así á Cartagena hasta el rio Darien con el golfo de Urabá y Tierra-firme: y el dicho Presidente tenga, use y exerza por sí solo el gobierno de dicha Provincia, sin que los Oidores se entrometan en ello

ni el Presidente en las causas de justicia. Las providencias de los Vireyes del Perú, y sus despachos en materias de gobierno, guerra, y administracion de la Real Hacienda, los guarden y cumplan el Presidente y Oidores de la Real Audiencia de Panamá.

Ley 5. Idem en Barcelona, á 20 de Noviembre de 1542.

Audiencia de Lima en el Perú.

En la Ciudad de Lima haya otra Audiencia y Chancillería con un Virey Gobernador y Capitan general, y Lugar-Teniente que sea Presidente: ocho Oidores, quatro Alcaldes del Crímen, dos Fiscales, Alguacil mayor, Teniente Canciller, y los demas Ministros y oficiales necesarios. Su distrito sea la costa hasta el Reyno de Chile exclusive, y hasta el Puerto de Payta exclusive, y por tierra adentro á San Miguel de Piura, Caxamarca, Chachapoyas, Moyobamba y los Motilones inclusive.

Ley 6. El mismo, y Príncipe Gobernador, en Valladolid, á 13 de Septiembre de 1543.

Audiencia de Santiago de Guatemala.

Resida otra Audiencia en la Ciudad de Santiago de los Caballeros de la Provincia de Guatemala, y Chancillería con un Presidente, Gobernador y Capitan general: cinco Oidores que tambien sean Alcaldes del Crímen, Fiscal, Alguacil mayor, Teniente de Canciller, y demas Ministros necesarios. Tenga por distrito á Guatemala, Nicaragua, Chiapa, Higueras, Cabo de Honduras, la Vera-Paz y Soconusco con las Islas de la costa: dicho Presidente tenga, use y exerza por sí solo la gobernacion de aquella tierra, sin introducirse en nada de lo que tocare á éste los Oidores, ni en las materias de justicia.

Ley

Ley 7. El mismo en Alcalá, á 13 de Febrero de 1348.

En la Ciudad de Guadalaxara haya otra con Presidente y quatro Oidores Alcaldes del Crímen, Fiscal, Alguacil, Teniente Canciller, y demas Ministros. Tenga por distrito la Nueva Galicia, Culiacan, Copala, Colima y Zacatula, y los pueblos de Avalos. El Presidente gobierne su distrito, y no los Oidores, sino en ausencia. Audiencia de Guadalaxara en la Nueva España.

Ley 8. Idem, en Valladolid, á 17 de Julio de 1549.

En Santa Fé de Bogotá resida otra con un Presidente, Gobernador y Capitan general, cinco Oidores Alcaldes del Crímen, Fiscal, Alguacil mayor, Teniente Canciller, y demas Ministros precisos. Su distrito las Provincias del Nuevo Reyno de Granada, Santa Marta, rio de San Juan y Popayan: dicho Presidente exerza por sí solo la gobernacion de todo el distrito de esta Audiencia, y provea los repartimientos de los Indios, y otros oficios que se hubieren de proveer, y los Oidores no se entrometan en ello. Audiencia de Santa Fé en el nuevo Reyno de Granada.

Ley 9. Don Felipe II. en Valladolid, á 4. de Septiembre de 1559.

En la Ciudad de la Plata haya otra Audiencia con los dependientes en igual número que la anterior; y su distrito sea la Provincia de las Charcas, y todo el Callao desde el pueblo de Ayabiri, camino de Hurcosuyo, desde el pueblo de Asillo por el camino de Humasuyo, desde Atuncana por Arequipa hácia la parte de los Charcas inclusive con las Provincias de Sangabana, Carabaya, Juries y Dieguitas, Moyos y Chunchos, y Santa Cruz de la Sierra; y la parti- Audiencia de la Plata, Provincia de las Charcas.

ticion de sus términos se entienda conforme á la ley 13. de este §., la que se guarde y execute.

Ley 10. Idem, en la Ciudad de Guadalaxara, á 29 de Noviembre de 1663.

Audiencia de San Francisco de Quito.

En la Ciudad de San Francisco de Quito en el Perú resida otra Audiencia con Presidente, quatro Oidores que tambien sean Alcaldes del Crímen, y demas insertos en las leyes anteriores. Tenga por distrito la Provincia de Quito, la costa hasta el puerto de Payta, Caxamarca, Chachapoyas, Moyobamba, Motilones, Jaen, Valladolid, Loja, Zamora, Cuenca, la Zarza y Guyaquil, con todos los demas que estuvieren en sus comarcas y poblaren; y hácia la parte de los pueblos de la Canela y Quixós tenga los dichos pueblos con los demas que se descubrieren.

Ley 11. Idem, en Aranjuez, á 5 de Mayo de 1583.

Audiencia de Manila en Filipinas.

En la Ciudad de Manila haya otra con Presidente que sea Gobernador y Capitan general, quatro Oidores Alcaldes del Crímen, un Fiscal, Alguacil mayor, Teniente de Canciller, y demas Ministros necesarios. Tenga por distrito la Isla de Luzon y las de Filipinas, Archipiélago de la China, y la Tierra-firme de ella: el referido Presidente tenga el gobierno de la Audiencia y su distrito, en paz y guerra; y haga las mercedes en nombre del Rey, que conforme á leyes pueda hacer, en los casos que se ofrecieren de gobierno, que sean de importancia; dicho Presidente los trate con los Oidores de la dicha Audiencia, para que den su parecer; y oyéndolos, provea lo mas conveniente.

Ley

Ley 12. Don Felipe III. en Madrid, á 17 de Febrero de 1609.

Audiencia de Santiago de Chile.

En la Ciudad de Santiago de Chile se establezca otra Audiencia, igual á la anterior. Tenga por distrito todo el Reyno de Chile: administre y gobierne el Presidente dicha Audiencia, sin entrometerse en ello sino el Virey del Perú en los casos permitidos por las leyes y ordenanzas; y aquel no intervenga en las materias de Justicia, y dexe á los Oidores que provean en ellas libremente.

Ley 13. Don Felipe IV. en Madrid, á 2 de Noviembre de 1661.

Audiencia de la Ciudad de la Trinidad, Puerto de Buenos-Ayres.

En la Ciudad de la Trinidad, Puerto de Buenos-Ayres resida otra Audiencia con Presidente, y 3 Oidores y los demas dependientes, que expresan las anteriores. Su distrito sean los pueblos que hay en las Provincias del Rio de la Plata, Paraguay y Tucumán. Al referido Presidente le pertenece privativamente proveer en las cosas de gobierno; y en los casos de importancia sobre ello, los trate con los Oidores de la misma Audiencia, para que le den su parecer consultivo, y provea lo mas conveniente.

Ley 14. Don Felipe II. en Madrid, á 26 de Mayo de 1573.

Los términos de la Ciudad del Cuzco se dividan desde el Collao exclusive hácia la de los Reyes respecto aquella Ciudad, sean de la jurisdiccion de la Audiencia de Lima; y todos los que están desde el Collao inclusive hácia la Ciudad de la Plata, sean de la Gobernacion de la Audiencia de Charcas, y asimismo las Provincias de Sangabana y Carabaya.

Ley

Ley 15. Idem en Tordesillas, á 22 de Junio de 1592.

Sin embargo que la Ciudad de Arica está en el distrito de la Audiencia de Lima, el Corregidor que fuere de ella, cumpla las órdenes de la Audiencia de Charcas, y no haciéndolo, haga justicia dicha Audiencia.

Ley 16. El Emperador Don Cárlos en Madrid, á 13 de Julio de 1530.

Se guarden los mandatos de las Audiencias, como si fueran Reales.

Los Concejos, Justicias, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales y Hombres-buenos cumplan las órdenes de las Audiencias de su distrito; como si fueran del Rey, baxo las penas impuestas á los inobedientes á los mandatos Reales. Donde fuere Gobernador y Capitan General el Presidente, la Real Audiencia no haga convocatorias en materias de guerra, ni se entrometa en ellas; estando presente el Gobernador y Capitan General, que es á quien pertenece hacerlas, y á la Audiencia en vacante de éste.

Ley 17. Don Felipe II. en Madrid, á 21 de Octubre de 1570.

En las Audiencias de Indias se observen las ceremonias que en las Chancillerías de estos Reynos de Castilla dentro y fuera de los Acuerdos, en lo que no estuviere especialmente determinado en contra por las leyes de este libro.

Ley 18. Idem en Madrid á 20. de Junio de 1568.

Las Audiencias no guarden mas fiestas, que las de la Santa Iglesia y Ciudad donde residieren.

Ley 19. Idem, á 4 de Octubre de 1563.

En la Casa de la Audiencia habite el Presidente

te y esté el Real Sello y registro; y resida en ella la Cárcel y su Alcayde, y la fundicion, donde la hubiere. No teniendo comodidad para todo la Audiencia, se haga en Casa del Presidente, y en ella esté la Cárcel y su Alcayde.

Ley 20. Idem.

Haya un Relox en todas la Audiencias, donde se pueda oir.

Ley 21. Idem, en Tomar, á 17 de Abril de 1581.

Qué horas han de oir y librar pleitos los Oidores.

El Presidente y Oidores entren en la Audiencia á las 8 en los 6 meses que se computan de Invierno, y á las 7 en el Verano, y estén 3 horas lo ménos en ella, y mas, si fuere menester. La Sala de Audiencia pública se haga los 2 dias martes y viernes de cada semana; y siendo alguno fiesta, al siguiente; y en ella esten 4 Oidores, ó á lo menos 3, baxo la pena de la mitad del salario de aquel dia, salvo si tuviere causa legítima, y se excusare con tiempo. Si se acabare temprano la Audiencia pública, oygan pleytos, el tiempo que les restare hasta la hora; los Acuerdos se hagan los lunes y jueves por la tarde, en Invierno á las 3, y en Verano á las 4. A fin de cada año envien todas las Audiencias al Consejo fé de Escribano de Cámara, por donde conste el cumplimiento de esta ley.

Ley 22. Don Cárlos, y el Gobernador Cardenal de Tabera, á 21 de Enero de 1541.

El Oidor que no asistiere á la Audiencia por impedimento legítimo, lo avise al Presidente o en su defecto al Oidor mas antiguo; y ninguno oiga, ni conozca de los pleytos, que fueren propios de la Audiencia en su Casa.

Ley 23. Don Felipe IV. en Madrid, á 13 de Octubre de 1629.

El Virey vaya al Acuerdo ó se excuse.

Ley 24. Don Felipe III. á 25 de Enero de 1609.

Los Vireyes y demás Presidentes no asistan al votar los pleytos que hubieren determinado, ni los de sus parientes, criados, ni allegados; salvo en los casos comprehendidos en la l. 30. art. *Alcaldes del Crimen de Lima.*

Ley 25. Idem, en el Pardo, á 17 de Noviembre de 1607.

El Oidor de cuya sentencia se apelare, no se halle presente al votar la causa.

Ley 26. Don Felipe II. en Madrid, á 7 de Julio de 1572.

Los Acuerdos se hagan en los dias señalados; y conviniendo hacerse en otros, se llame al Fiscal.

Ley 27. Don Felipe IV. en Madrid, á 20 de Octubre de 1627.

Si los dias de Acuerdo son feriados, se transfiera á los siguientes, no concurriendo Audiencia pública y Acuerdo en un dia.

Ley 28. Don Felipe II. en Madrid, á 11 de Febrero de 1587.

Los pliegos y despachos del Rey se abran en Acuerdo, y con asistencia de los Oidores y Fiscales y un Escribano de Cámara, si conviniere. Los Presidentes, ni otra persona no puedan abrirlos por sí solos, quando se dirijan á las mismas Audiencias.

Ley

Ley 29. Idem allí, á 23 de Marzo de 1588.

En abriéndose pliegos ó despachos del Rey, se envie á los Oficiales Reales lo que les tocare, y ademas las Cédulas y otros despachos, que en pliegos separados tocaren al Ministerio de Oficiales Reales.

Ley 30. El Emperador Don Cárlos, y la Emperatriz, año de 1530.

En el Acuerdo no esté persona alguna, que no tenga voto, sino el Fiscal; y los Oidores puedan llamar al Relator para que órdene lo acordado en la causa que él hubiere referido, ó al Escribano para que la escriba.

Ley 31. Don Felipe II. y la Princesa Gobernadora, en Valladolid, á 15 de Julio de 1559.

Los Presidentes y Oidores no asistan en los Estrados ni Acuerdos, quando se trataren, vieren ó determinaren pleytos, en que han sido habidos por recusados, ó sus causas, ó las de sus parientes dentro de los grados de padres, hijos y nietos, y todos los descendientes y ascendientes por linea recta, hermanos, primos hermanos, sobrinos, hijos de primos hermanos y tios en este grado, yernos y demas parientes dentro del quarto grado, ó criados.

Ley 32. Idem, en San Lorenzo, á 22 de Julio de 1595.

Los Vireyes de Lima y México, por Presidentes de las Reales Audiencias no tienen voto en las materias de Justicia; y los Oidores la administren conforme á las leyes de este §; y en los negocios que proveyeren, pertenecientes á

ella, firmen los Vireyes con ellos en el lugar que los Presidentes de las Audiencias de Castilla.

Ley 33. Don Felipe IV. en Madrid, á 28 de Septiembre de 1626.

Los Presidentes no voten en causas sobre execucion de Cédulas, quando su cumplimiento se reduxere á juicio contencioso; y se guarde la forma dada en la ley 44. de este §.

Ley 34. Idem allí, á 1 de Octubre de 1624.

Los Presidentes Gobernadores, en cosas de gracia y oficios provean solos; y en las de Gobierno, reducidas á Justicia, puedan las partes apelar para sus Audiencias.

Ley 35. El Emperador Don Cárlos y el Príncipe Gobernador, en Valladolid, á 18 de Diciembre de 1553.

Los que se agraviaren de lo proveido por los Vireyes ó Presidentes en materias de Gobierno puedan apelar para las Audiencias, donde se les haga justicia; y aquellos no se hallen presentes á la vista.

Ley 36. Don Felipe II. en el Escorial, á 4 de Julio de 1570.

Excediéndose los Vireyes ó Presidentes de las facultades que tienen, las Audiencias les hagan los requerimientos, que conforme al negocio pareciere sin publicidad; y sino bastaren, y no se causare inquietud en la tierra, se cumpla lo proveido por los Vireyes ó Presidentes, y avísen al Rey los Oidores para remediarlo.

Ley 37. Don Felipe III. allí, á 19 de Septiembre de 1614.

Se guarde la costumbre que hubiere en cada Audiencia sobre depositar las Indias en casas de Españoles, dar Provisiones para que no habiten éstos con los Indios, nombrar Jueces y dar comisiones sobre ello, perteneciendo esta facultad ó al Presidente solo, ó á las Audiencias, segun lo hubieren observado hasta aquí.

Ley 38. Don Felipe IV. en Madrid, á 22 de Noviembre de 1631.

Los Vireyes y Presidentes puedan declarar, si el punto de que se trata es de Justicia ó Gobierno; y todos los Oidores firmen lo que resolvieren en el negocio, aunque no lo hayan votado. Si se escribiere al Rey algunas Cartas, cada uno vote libremente, y pueda pedir se ponga su voto en ellas; y el que lo tuviere contrario, pueda escribir al Rey lo que sintiere.

Ley 39. Don Felipe III. en Valladolid, á 22 de Marzo de 1602.

Los Presidentes puedan hacer informaciones contra los Oidores, y enviarlas al Consejo; y ellos ninguno de por sí contra los Presidentes; ni éstos puedan enviarlos á estos Reynos por su autoridad.

Ley 40. Idem, en San Lorenzo, á 25 de Agosto de 1620.

Los Oidores puedan informar al Rey, y enviarle los testimonios que quisieren, sin dar noticia al Virey ó Presidente; como no sea haciendo informacion conforme á la ley anterior.

Ley

Ley 50. Idem en Madrid, á 6 de Febrero de 1571.

Las Audiencias sujetas á los Vireyes de Lima y México guarden lo que estos proveyeren en negocios de gobierno, guerra y hacienda.

Ley 51. Idem, á 26 de Mayo de 1573.

Los Presidentes y Audiencias subordinadas guarden las órdenes que los Vireyes les enviaren, en lo que toca al Patronazgo y gobierno general; pero en las cosas, que no fueren de mucha importancia, gobiernen los Presidentes.

Ley 52. Idem, á 1 de Diciembre de 1568.

La Audiencia de Guadalaxara cumpla las órdenes del Virey de Nueva-España, y los Gobernadores de Yucatan y la Vizcaya, en lo que tocare á gobierno, guerra y hacienda. Los Oficiales Reales de la Nueva-Galicia, cumplan las libranzas que los Vireyes dieren sobre las Reales Caxas, que estan á su cargo, y cumplan todas las órdenes que les dieren.

Ley 53. Idem en Madrid, á 18 de Enero de 1576.

No conozcan los Vireyes en casos de residencias, y de enviar los casados á hacer vida con sus mugeres, y sobre los bienes de Difuntos y otras cosas de esta calidad, sino solo las Audiencias; y aquellos no les impidan su conocimiento con ningun pretexto. Las Audiencias envíen relacion á los Vireyes de lo que determinaren en las Residencias.

Ley 54. Don Felipe III. en Valladolid, á 22 de Diciembre de 1605.

El Virey de Nueva-España remita á la Audien-

diencia de Galicia los nombramientos de Comisarios, ó Jueces que hayan de enviarse contra los Oficiales Reales de dichas Audiencias, y no los nombre él.

Ley 55. Idem en Ventosilla, á 4 de Noviembre de 1606.

La Audiencia de Filipinas se abstenga de lo tocante al Parián de los Sangleyes, y esté su gobierno á cargo de solo el Gobernador; al ménos que éste les cometiere algo de lo que le toca: comuniquen las órdenes con la Real Audiencia, siempre que les parezca conveniente.

Ley 56. Don Felipe IV. en Balsain, á 24 de Octubre de 1655.

Las Audiencias en que presida Virey ó Gobernador, que tenga facultad para encomendar Indios, puedan usar de ella en vacante de aquellos, y proveer las encomiendas que estuvieren vacas, ó vacaren en sus distritos; y lo mismo se guarde en Filipinas.

Ley 57. Don Felipe II. en Toledo, á 25 de Mayo de 1596.

Faltando Virey ó Presidente, gobiernen las Audiencias, y el Oidor mas antiguo sobstituya el cargo de Presidente: y se guarde lo mismo siendo Capitan General.

Ley 58. Don Felipe IV. en Madrid, á 2 de Abril de 1664.

En vacante de Presidente de la Audiencia de Manila, la gobierne en político y militar el Oidor mas antiguo; tomando parecer de los Cabos de guerra, quando ésta se ofreciere. El Virey de Nueva-España no use de la facultad que ha

tenido por Real Cédula de 13 de Septiembre de 1608, de tener nombradas personas por medio de las vías, que hasta ahora se han practicado; las quales se revocan y dan por nulas.

Ley 59. Don Felipe III. en San Lorenzo, á 5 de Septiembre de 620.

Quando alguna Audiencia gobernare en vacante, los Oidores por meses vayan haciendo relacion de lo que se proveyere de gobierno, y se envie al Consejo, excepto en causas civiles.

Ley 60. Idem, en San Lorenzo, á 5 de Septiembre de 1620.

Las Audiencias, particularmente en vacante de Vireyes y Presidentes, procedan con amor y templanza, sin faltar á la severidad de la Justicia, y en especial en delitos, desórdenes, derecho de partes y exemplo público; y miren mucho por la Real Hacienda.

Ley 61. Don Felipe II. en Madrid, á 17 de Enero de 1593.

En ver pleytos y division de Salas se guarde lo que ordenáren los Vireyes ó Presidentes, aunque no asistan, como sea ántes de entrar los Oidores; que despues de sentados provea y ordene el Oidor mas antiguo, lo qual sea y se entienda donde sea costumbre de que el Virey ó Presidente divida las Salas; y donde no, los Jueces de cada una despacharán los pleytos que les tocare.

Ley 62. Don Felipe III. en Madrid, á 28 de Marzo de 1620.

Los Vireyes de Lima y México, y Presidentes de las Audiencias nombran Jueces para las

las causas y pleytos, que se tratan en ellas conforme á lo que se practica en los Consejos y Audiencias de España.

Ley 73. Don Felipe IV. en Madrid, á 30 de Septiembre de 1634.

Al Presidente toca el nombramiento de los que han de suplir por falta de Oidores.

Ley 64. Idem en San Lorenzo, á 31 de Octubre de 1637.

El Oidor mas antiguo pueda ordenar, que vaya la Sala del menos antiguo, como juzgare que lo pide la ocasion, brevedad, y buen despacho de los negocios; y el último no lo contradiga.

Ley 65. Don Felipe II. en el Bosque de Segovia, á 7 de Agosto de 1566.

Las Audiencias guarden secreto, y hagan justicia á las partes.

Ley 66. El Emperador en Valladolid, á 24 de Abril de 1545.

El conocimiento de los pleytos y causas sea conforme á derecho, y los delitos no queden sin castigo; guardando las leyes de Castilla en los casos de que no hubiere determinacion por este libro.

Ley 67. Don Felipe II. en el Escorial, á 4 de Julio de 1570.

Las Audiencias de Lima y México, en primera instancia, no conozcan de causas civiles, ni criminales; no siendo en los casos, que por leyes de Castilla lo puedan y deban hacer.

Ley 68. El Emperador, en Madrid, á 27 de Octubre de 1535.

Donde no hubiere Alcaldes del Crímen, los Oidores conozcan de las causas civiles y criminales, ya sea en grado de apelacion ó en primera instancia: de las criminales, que sucedieren en el pueblo donde residan, y 5 leguas en contorno, y de sus sentencias no haya recurso alguno.

Ley 69. Don Felipe IV. en Madrid, á 20 de Abril de 1639.

Las Audiencias no conozcan de las residencias de Gobernadores, Corregidores, ni Alcaldes mayores, proveidos por el Rey, ni de otros Ministros; pues su conocimiento pertenece al Consejo, baxo la pena de ser multado en las cantidades, que pareciere justo; y ademas se pasará á mayores penas y demostraciones contra los que contravengan.

Ley 70. Don Felipe II. en Córdoba, á 19 de Marzo de 1570.

Las Audiencias no impidan la primera instancia á las Justicias Ordinarias, ni den ocasion de queja á los interesados.

Ley 71. El Emperador, á 11 de Enero de 1541.

En primera instancia no sean traidos á las Audiencias los Alcaldes, Regidores, Alguaciles, ni Escribanos, que hubiere en los pueblos de sus distritos: no siendo en causas criminales ó en otros de calidad. En los pueblos conozca el un Alcalde de lo que al otro tocare; y si al Alguacil mayor ó Escribano, los dos Alcaldes conozcan de ello; y por apelacion á la Audiencia.

Ley

Ley 72. Idem, á 18 de Diciembre de 1552.

Las Audiencias no hagan mas casos de Corte de los que el derecho y ordenanzas disponen.

Ley 73. Don Felipe III. en Balsain á 28 de Octubre de 1598.

Los pleytos que se comenzaren por caso de Corte se vean en revista, como los demas; y no es necesario que se halle presente el Oidor mas antiguo.

Ley 74. Don Felipe II. en Madrid, á 29 de Mayo de 1594.

Para retener pleytos las Audiencias, haya pedimento de parte y auto de retencion, con conocimiento de causa, y de no, los remitan á los Jueces inferiores de donde dimanaren.

Ley 75. Id. á 20 de Junio de 1567.

En cada Sala haya una Tabla de pleytos de calidad, y otra de remitidos; para que se vean por su antigüedad.

Ley 76. Idem, á 18 de Octubre de 1561.

Se vean los pleytos de la Real Hacienda primero que los demas; y los Fiscales lo soliciten.

Ley 77. Don Felipe III. en San Lorenzo, á 24 de Abril de 1618.

Los Vireyes, Presidentes y Audiencias tengan muy particular y continuo cuidado, que los pleytos Fiscales y de Real Hacienda se sentencien y acaben, sin permitir, ni dar lugar á dilaciones.

Ley 78. Don Felipe IV. en Madrid, á 4 de Junio de 1627.

Donde hubiere Tribunal de cuentas, se señale dia fixo cada semana para los pleytos de ellas.

Ley 79. Don Felipe II. en el Pardo, á 9 de Noviembre de 1595.

Cada semana se señale un dia para ver causas de Ordenanzas, y se executen las penas.

Ley 80. Idem.

Y otro para pleytos de bienes de Difuntos.

Ley 81. El Emperador, á 7 de Marzo de 1551.

Dos dias en la semana y los sábados, no habiendo pleytos de pobres, se vean los de Indios.

Ley 82. Idem en las Ordenanzas de Audiencias.

Se vean los pleytos por la antigüedad de su conclusion, y esto se guarde en las causas criminales; salvo si al Presidente y Oidores pareciere que alguno se vea primero; siendo en todo caso preferidos los de pobres.

Ley 83. Idem.

Las Audiencias tengan cuidado del buen tratamiento de los Indios y brevedad de sus pleytos.

Ley 84. Don Felipe II. en las Ordenanzas de 1563.

Por causas leves no se envien Receptores á pueblos de Indios, ni á otras partes.

Ley 85. Idem.

Los negocios leves de Indios se despachen por decretos y no por provisiones.

Ley 86. Idem.

Los autos interlocutorios se concluyan con una peticion por cada parte en vista y revista; y no se reciba otra, pena de dos pesos.

Ley 87. Idem, á 29 de Mayo de 1594.

En los autos interlocutorios de mayor quantía concurran los mismos Jueces, que en la causa principal.

Ley 88. El Emperador, en 1542, y Don Felipe II. en Aranjuez, á 24 de Septiembre de 1568.

En las Audiencias de Indias sea menor quantía 300@ mrs. y basten dos votos conformes para la vista y determinacion de estas causas, y lo mismo se guarde en las de mayor quantía; excepto en las de México y Lima, que han de ser 3 votos conformes, segun lo dispuesto en las leyes de Castilla.

Ley 89. Don Felipe II. en Valladolid, á 11 de Marzo de 1559.

Las Audiencias y Justicias admitan las peticiones, que en ellas se presentaren; y hagan dar á las partes los testimonios que pidieren, y los Escribanos los den.

Ley 90. Idem, en Madrid, á 6 de Junio de 1587.

Quando se mandare sacar proceso de poder de Escribano del distrito, sea por compulsoria.

Ley

Ley 91. Idem.

Las probanzas de testigos en negocios de Audiencias se cometan á los Escribanos de los pueblos; y no habiéndolos, ni Receptores, provean lo que les pareciere.

Ley 92. Idem.

Que no se presente ninguno en la Cárcel por Procurador.

Ninguno se presente en la Cárcel por Procurador; salvo teniendo informacion de estar presa su parte en ella, y jurare que el Juez que conoce de la causa, le es sospechoso por justa causa; y en este caso los Oidores manden al Juez, les envie signado el traslado del proceso, y si debieren conocer, le traigan original á la Audiencia, y den á la parte inhibicion para el Juez, despues de visto el proceso; si se presenta la parte en persona, den la inhibitoria, y entretanto esté el preso en la Cárcel.

Ley 93. Don Felipe IV. en Madrid, á 24 de Marzo de 1624.

En Sala de Oidores no se reciban peticiones de condenados á muerte por los Alcaldes Ordinarios, con consulta de los del Crímen, ni en las Visitas de Cárceles conozcan demas casos que los expresos en las Leyes.

Ley 94. Idem.

Las Audiencias no llamen á ningun Escribano de Ayuntamiento, ni otro Ministro de los que hubieren jurado guardar secreto, á declarar lo que se ha tratado en los Cabildos; sino fuere en lo que permitiere el derecho, pena de la Real indignacion.

Ley

Ley 95. Don Felipe II. en 1563.

Las Audiencias no alcen destierros, ni dén esperas á los deudores de la Real Hacienda, penas de Cámara, obras pías, gastos de estrados y depósitos, y otras qualesquier condenaciones executoriadas; sino en caso de constar, que los deudores no pueden pagar por causas legítimas; y dando fianzas, legas, llanas y abonadas, de que pasados 6 meses, pagarán; y no se prorogue, ni conceda otra vez.

Ley 96. Don Felipe IV. en Madrid, á 1 de Abril de 1365.

Contra los Caballeros de las Ordenes en causas criminales procedan las Audiencias y Justicias, conforme á derecho.

Ley 97. Don Felipe II. en 1563.

En la determinacion de los pleytos haga sentencia, lo que le pareciere á la mayor parte de los Jueces; y discordando, nombren al Fiscal no siendo parte en el negocio, y siendo preciso, nombren Abogados sin sospecha como mejor les parezca para la determinacion del pleyto, y se execute lo que determine la mayor parte. Si en la Audiencia no hubiere mas de un Oidor, pueda él solo ordenar los procesos en las causas, hasta concluirlas en difinitiva; y despues se elija y nombre al Fiscal, ó acompañado para su determinacion si la causa fuere civil de 200 pesos y ménos, él solo pueda determinar en vista y revista; y lo mismo pueda hacer en las causas criminales, siendo sobre palabras ligeras. No habiendo Abogados, se acompañe con otras personas de Letras.

Ley 98. Idem.

Si hubiere discordia entre los Oidores de Li-

ma y México, remitan los pleytos á los Alcaldes del Crímen que se hallaren en la Sala; y discordando tambien, nombren al Fiscal, y todos lo determinen; y si todavía discordaren nombren Abogados como está dispuesto.

Ley 99. Don Felipe IV. en San Lorenzo, á último de Octubre de 1637.

No hallándose 3 Oidores en las Salas de las Audiencias de Lima ó México, para ver en remision el pleyto de mayor quantía, por estar impedidos ú ocupados, supliendo en Sala del Crimen; se aguarde á que estén sin impedimento. No habiendo mas que un Oidor, baste para determinar el pleyto con los remitentes; y no habiéndolo, se llame á los Alcaldes del Crímen.

Ley 100. Don Felipe II. en la Cardiga, á 29 de Mayo de 1581.

De pleytos remitidos en discordia, se declaren los puntos á los que hubieren de votar, y voten primero los remitentes. Lo mismo se entienda, quando se nombren los Fiscales y Letrados.

Ley 101. Don Felipe II. en Córdoba, á 12 de Abril de 1570.

En pleytos remitidos á los Alcaldes, entren á votar en los Acuerdos de palabra; y se salgan luego hecha la sentencia.

Ley 102. Id. en el Escorial á 4 de Julio de 1570.

El Oidor mas moderno, que se hallare en el Acuerdo, escriba en el libro de Acuerdo los votos de los demas Oidores ó Alcaldes.

Ley 103. Id. en 18. de Mayo de 1572.

Todos los Jueces firmen las sentencias de pleytos remitidos.

Ley 104. Id. en el Pardo, á 2 de Diciembre de 1578.

Los Abogados á quien se remitieren pleytos, juren el secreto, y voten despues de los Oidores; y solo los ausentes voten por escrito.

Ley 105. Don Felipe III. en el Pardo, á 21 de Noviembre de 1600.

Las Audiencias no revoquen las sentencias, que de palabra dieren los Alcaldes Ordinarios, sin oirlos.

Ley 106. El Emperador Don Cárlos, á 12 de Julio de 1530.

Los Oidores llamen al Escribano al tiempo de acordar la Sentencia con secreto; y le manden escribir ante ellos los puntos y el efecto de la sentencia que han de dar, y la firmen todos. En los negocios ordinarios no se pronuncie, hasta que esté acordada, escrita en limpio, y firmada; y despues de publicada no se mude cosa alguna; y el Escribano dé allí el traslado de ella á la parte si la pidiere.

Ley 107. Don Felipe II. en el Bosque de Segovia, á 19. de Octubre de 1565.

Todos los Jueces firmen, lo que la mayor parte hubiere determinado; aunque hayan sido de parecer contrario.

Ley 108. Idem en Tomar, á 17 de Abril de 1581.

Los Oidores rubriquen los autos perjudiciales, que proveyeren.

Ley 109. Id. en el Pardo, á 26 de Febrero de 1572.

No se firmen sentencias, autos, ni provisiones en los Estrados á las horas de Audiencia; fuera de ellos den el expediente que conviene, conforme estilo de Castilla.

Ley 110. Idem. en la Ordenanza de 1563.

Las Audiencias para fuera de las 5 leguas, despachen provisiones selladas, y para dentro de ellas mandamiento executorio, inserta en él la executoria, sin sello, ni registro que digan: *Nos los Oidores, &c*; las quales sean obedecidas, como provisiones selladas con el Real nombre; y usen las partes libremente de dichos mandamientos.

Ley 111. El Emperador Don Cárlos y la Reyna Gobernadora, año de 1530.

Los mandamientos para prender dentro de las 5 leguas, vayan firmados á lo ménos, de dos Oidores, donde no haya Alcaldes del Crímen.

Ley 112. Idem, á 24 de Abril de 1545.

En dar mandamientos executorios para fuera de las 5 leguas, se guarde la costumbre, sin hacer novedad en donde la hubiere de darlos.

Ley 113. Don Felipe IV. en Madrid, á 18 de Diciembre de 1633.

El Acuerdo de Oidores, donde hay Alcaldes del Crímen, pueda proveer autos y despachar exe-

executorias en todos casos y obligar á los Alcaldes á que las guarden.

Ley 114. El Emperador en Valladolid, á 19. de Enero de 1537.

En las executorias, que por las Audiencias fueren despachadas, se ponga relacion de la demanda y excepciones de las partes, y las sentencias de los Jueces, autos del proceso, y otras qualesquier Escrituras que sean substanciales y necesarias; de forma que vayan, como convenga.

Ley 115. Don Felipe II. en Madrid, á 26 de Mayo de 1573.

El Sello y registro pasen lo que determinaren los Oidores, ó la mayor parte; aunque no lo firme el Presidente, y el Escribano de Cámara lo refrende.

Ley 116. El Emperador, á 20 de Noviembre de 1542.

Las Cartas y provisiones que las Audiencias despacharen, sean con sello y título Real; las quales se obedezcan y cumplan como las firmadas por S. M.

Ley 117. Don Felipe II. en las Ordenanzas de 1563.

Las Audiencias puedan enviar pesquisidores contra las Justicias, que no hubieren dado cumplimiento á sus cartas y provisiones; sin embargo de lo proveido acerca de no enviar las Audiencias Pesquisidores.

Ley 118. Idem en Aranjuez; á 21 de Mayo de 1576.

En los delitos sucedidos, sobre el cumplimien-

miento de las executorias y provisiones de las Audiencias de Lima y México, conozcan los Oidores y no los Alcaldes del Crímen quando las provisiones dimanaron de las Salas Civiles.

Ley 119. El Emperador Don Cárlos en Castellon de Ampurias, á 28 de Octubre de 1548.

Guarden las Audiencias las executorias de hidalguía; y en las causas de ellas no conozcan, y las remitan á estos Reynos, á la Chancillería correspondiente.

Ley 120. Don Felipe IV. en Madrid, á 28 de Marzo de 1625.

Los Vireyes, Audiencias y Gobernadores no puedan dar legitimaciones; y si algunos las pretendieren, acudan al Consejo de Indias; y se les apercibe, que si dieren algunas sean nulas, y de ningun valor ni efecto; y se les haga cargo en sus residencias y visitas.

Ley 121. Don Felipe II. en Aranjuez, á 6 de Marzo de 1596.

Las Audiencias sentencien, en vista y revista, los pleytos de sus distritos, sin remitirlos al Consejo; y si las partes se agraviaren, se presenten ante el Rey, en grado de segunda suplicacion, con arreglo á derecho.

Ley 122. Don Felipe III. en San Lorenzo, á 15 de Noviembre de 1614.

Quando las Audiencias remitieren algunos pleytos al Consejo, vengan por traslado á la letra, autorizado y no en relacion, ni falto de lo substancial, y en los de segunda suplicacion se guarde el estilo.

Ley

Ley 123. El Emperador en Malinas, á 20 de Octubre de 1545.

Si alguno pretende tener derecho á Indios que otro posea, ponga demanda en la Audiencia donde residan; y los Oidores hagan dar traslado á la parte contra quien se diere; y dentro de 3 meses dé cada una la informacion de testigos que tuviere, exâminándose lo mas 12, y pasado este tiempo, la Audiencia envie al Consejo los procesos sellados y citadas las partes; pero sin conclusion ni publicacion; y lo mismo se guarde en todos los demas negocios que se remitan, de modo que no vengan faltos de las circunstancias y solemnidades de substanciacion que requiere el derecho.

Ley 124. Idem, en Valladolid, á 10 de Mayo de 1554.

Siendo los pleytos de la calidad que expresa la ley anterior; puedan los Oidores señalar á las partes el término necesario para hacer sus probanzas, con que no pase de 6 meses, ni baxe de 3.

Ley 125. Idem, allí á 4 de Agosto de 1540.

Las Audiencias conozcan de despojos de Indios; restituyéndolos al estado en que ántes estaban, alzandola fuerza, y despues se proceda conforme á la ley anterior 123.

Ley 126. Don Felipe III. en San Martin de Rubiales, á 17 de Abril de 1610.

Sin embargo de lo dispuesto por la ley de Malinas y sus declaratorias, sobre los despojos que hubiere en encomiendas, pensiones y situaciones, aunque sean de 10 ducados; procedan las Audiencias como hasta ahora, no solo en los he-

hechos de parte á parte, sino tambien en los causados por los Jueces de hecho y contra derecho.

Ley 127. Don Felipe IV. en Madrid, á 14 de Agosto de 1624.

Los Gobernadores no consientan, que los Encomenderos saquen Indios de unas Encomiendas, para llevarlos á las suyas, y procedan contra los que cometieren este delito, no obstante lo dispuesto en la ley de Malinas.

Ley 128. Don Felipe II. en Monte-Mayor, á 20 de Febrero de 1583.

No obstante estar resuelto que en la sucesion de Encomiendas se prefieran los sobrinos á los tios no se altere sobre el conocimiento de estas causas la ley de Malinas.

Ley 129. Don Felipe III. en San Martin de Rubiales, á 17 de Abril de 1609.

De los pleytos de Indios, cuyo valor y renta fuere de 10 ducados abaxo, conozcan las Audiencias; y excediendo, vengan al Consejo de Indias, conforme á la ley de Malinas y sus declaratorias.

Ley 130. Idem, en Barcelona, á 8 de Junio de 1599.

En causas de encomiendas, que vacaren en Nueva-España, en tercera ó quarta vida, no conozca el Virey; y conforme á la ley de Malinas con sus declaratorias, las remita al Consejo de Indias.

Ley

Ley 131. Don Felipe II. en Badajoz, á 23 de Junio de 1580.

Las Audiencias no encomienden Indios, no siendo en vacante de Presidente, ni libren en las Caxas Reales, sin tener comision del Rey, ó guardando la forma de la ley siguiente.

Ley 132. Idem, en las ordenanzas de 1563.

Las Audiencias no gasten ni presten dineros ni otra cosa de la Real Hacienda sin licencia del Rey, salvo quando se ofreciere un caso en que la dilacion de la consulta cause daño irreparable, y entónces sea estando todos juntos, firmando las libranzas, pena de pagar lo que gastaren de sus haciendas; y envien relacion al Consejo de la cantidad que se hubiere librado, en qué se gastó, y la necesidad que para hacerlo hubo.

Que las Audiencias no presten ni gasten Hacienda Real sin licencia del Rey.

Ley 133. Idem.

Vacando algun repartimiento, la Audiencia del distrito avise é informe luego al Virey, ó á quien toque encomendarlo, de su calidad y valor.

Ley 134. La Princesa Gobernadora, en Valladolid, á 12 de Junio de 1559.

El conocimiento de las Audiencias por via de fuerza de Jueces Eclesiásticos sea conforme á derecho y práctica de estos Reynos de Castilla.

Ley 135. Don Felipe III. en el Pardo, á 25 de Noviembre de 1620.

Las Audiencias en las fuerzas solo declaren si los Jueces Eclesiásticos hacen fuerza ó no; y si conforme á derecho les tocare el conocimiento de otra cosa, sea por proceso aparte.

Ley 136. Don Felipe II. en Madrid, á 15 de Enero de 1591.

Las Audiencias en pleytos de fuerza libren la provision ordinaria para que los Jueces Eclesiásticos otorguen, repongan y absuelvan llanamente por tiempo de seis meses, y los Obispos y Jueces Eclesiásticos envien los procesos á las Audiencias respectivas para que dentro de este término se puedan determinar y devolver.

Ley 137. Don Felipe III. en Ventosilla, á 17 de Octubre de 1614.

Si se llevare á la Audiencia del Nuevo Reyno de Granada algun pleyto por via de fuerza de Juez Eclesiástico de la Ciudad de Cartagena, sea la provision con término de cinco meses para que el Eclesiástico absuelva.

Ley 138. La Reyna Doña Juana, en Valladolid, á 11 de Marzo de 1550.

Guárdese la costumbre en las provisiones que dan las Audiencias para el Juez Eclesiástico en causas de Indios, librándose sus pleytos breve y sumariamente sin formar proceso.

Ley 139. Don Felipe IV. en Madrid, á 24 de Marzo de 1624.

Los Oidores firmen las provisiones despachadas por el Semanero en tiempo de vacaciones, para que el Eclesiástico absuelva hasta que los autos se vean.

Ley 140. Idem en Balsaín, á 23 de Octubre de 1621.

Donde no hubiere Alcaldes del Grímen substancie un Oidor las causas criminales, y determinen las fuerzas los demas.

Ley

Ley 141. Don Felipe III. en Madrid, á 17 de Marzo de 1619.

El Oidor que como Alcalde proveyere auto en causa criminal, no pueda ser Juez en artículo de fuerza, llevándose á la Audiencia sobre la qüestion incidente de inmunidad.

Ley 142. Idem.

Se despachen brevemente las causas de fuerzas eclesiásticas.

Ley 143. Idem, en Lisboa, á 29 de Junio de 1619.

Las Audiencias guarden las leyes en proceder contra Eclesiásticos, y remedien las fuerzas; y en casos extraordinarios y de inobediencia, dada la quarta carta, despachen provision de seqüestro y temporalidades, valiéndose ántes de executarla de todos los medios prudentes que conduzcan.

Ley 144. Idem, en Madrid, á 15 de Marzo de 1619.

Quando las Audiencias declararen á algun Eclesiástico por extrangero de estos Reynos, le envien con el proceso al Consejo.

Ley 145. Don Felipe II. en el Escorial, á 23 de Mayo de 1563.

En la pena de temporalidades se comprehenden las rentas Episcopales; por lo que pueden las Audiencias seqüestrarlas quando los casos lo pidan.

Ley 146. Don Felipe IV. en Madrid, á 7 de Junio de 1621.

Las Audiencias puedan reconocer las cuentas de testamentos, mandas y legados, de que

hayan reconocido los Visitadores Eclesiásticos, quando se ocurra á ellas como á protectores de obras pias.

Ley 147. Don Felipe II. en Madrid, á 17 de Octubre de 1575.

Los Vireyes con las Audiencias puedan dar provisiones para que los Prelados visiten sus Obispados, y se hallen en los Concilios.

Ley 148. Idem, á 13 de Enero de 1594.

Las Audiencias procedan con los Prelados y Jueces Eclesiásticos que ponen entredicho á los pueblos de Indias con escándalo de los vecinos, conforme á los sagrados Cánones, leyes de estos Reynos, y costumbre observada en ellos.

Ley 149. Don Felipe III. en Almada, á 1 de Junio de 1619.

Las Audiencias no den provisiones generales, exhortando á los Prelados á que no procedan con censuras, sin hacer expresion en ellas de los casos que se han excedido.

Ley 150. Don Felipe II. en Madrid, á 18 de Julio de 1569.

Las Audiencias atiendan mucho á la autoridad y dignidad de los Prelados, y no se entrometan en su jurisdiccion, sino fuere en los casos que por el Derecho y leyes de estos Reynos de Castilla hubiere lugar.

Ley 151. Don Felipe III. en Almada, á 1 de Junio de 1619.

Presentándose alguna peticion con palabras indecentes ó mal sonantes contra Prelado, dé primero cuenta el Escribano á la Audiencia á

puer-

puerta cerrada, y se rompa, mandando se presente con estilo decente.

Ley 152. Don Felipe II. en Valladolid, á 6 de Julio de 1592.

Quando se presentaren capítulos ó peticiones contra Eclesiásticos ó Religiosos, no se lean en las Audiencias, sino que secretamente se vean en los acuerdos, para que de allí se remita su conocimiento á quien perteneciere.

Ley 153. Don Felipe III. en Alhnada, á 1 de Junio de 1619.

No se impida á los Jueces ordinarios que impartan el auxílio con los Obispos y demas Jueces Eclesiásticos, quando le pidieren, en los casos y forma que está dispuesto por Derecho.

Ley 154. Don Felipe II. en Santarén, á 5 de Junio de 1581.

Las Audiencias no apliquen condenaciones, sino á gastos de Justicia y Estrados, y en éstos libren, sin tocar en Penas de Cámara.

Ley 155. Idem, á 30 de Marzo de 1588.

Las Audiencias no libren mrs. algunos procedidos de Penas de Cámara ó gastos de Justicia, sino hasta la cantidad que cupiere en los dichos géneros, y en los casos que conforme á Derecho y leyes de este libro lo pudieren hacer: no apremien á los Oficiales Reales ó Receptores á la paga de lo que así no cupiere; y ofreciéndose caso tan urgente que sea necesario librar ó sacar cantidad de la Caxa Real, den cuenta al Virey ó Presidente Gobernador, á cuyo cargo estuviere el gobierno de la Real Hacienda; y se guarde en todo la forma establecida en la l. 132. de este art.

Ley

Ley 156. Idem en las ordenanzas de 1563.

En las Audiencias haya libro donde escriba el Oidor mas moderno los votos de los demas en pleytos de 100$ mrs. arriba, y no se especifique en él causas ni razones que persuaden á los Jueces á la determinacion; y los Presidentes le guarden con secreto, jurando no revelarán su contexto sin especial Real órden.

Ley 157. Idem allí.

Las Audiencias tengan libro de gobierno, y los Oidores asienten los votos de su mano, y en materias de justicia se guarde lo proveido.

Ley 158. Idem, en Madrid, á 17 de Julio de 1572.

Ademas tengan otro de despachos de gobierno y oficio, y cada año envien un traslado autorizado al Rey: dicho libro esté en poder de uno de los Escribanos de Cámara de la Audiencia.

Ley 159. Idem en dichas ordenanzas.

Todas las Audiencias tengan libro de Hacienda Real: y los jueves por la tarde, y siendo fiesta el dia anterior, el Oidor mas antiguo con el Fiscal y Oficiales de la Real Hacienda tengan junta para tratar de ella capítulo por capítulo, mirando el estado en que está.

Ley 160. Idem, en Madrid, á 23 de Junio de 1571.

Las Audiencias tengan libro de cédulas tocantes á Hacienda Real, conforme á la ley 28. art. *Leyes.*

Ley 161. Don Cárlos y los Reyes de Bohemia, año de 1550.

En cada Audiencia haya libro de cédulas y provisiones Reales, y éstas se pongan en el archivo por su órden y antigüedad.

Ley 162. Don Felipe III. en Madrid, á 20 de Septiembre de 1607.

Las Audiencias tengan dos libros, en que se copien las cartas ordinarias y secretas que se escribieren al Rey.

Ley 163. Don Felipe II. en 4 de Octubre de 1563.

Los Presidentes tengan libro, en que los Escribanos de Cámara en su presencia escriban cada tres dias las condenaciones, y en ellas se libre para gastos de Justicia segun su aplicacion, pena de pagarlas de su hacienda.

Ley 164. Idem en Madrid, á 23 de Noviembre de 1561.

Ademas haya en cada Audiencia otro libro de los nombres de los vecinos, sus servicios y premios, de que se envie copia al Consejo; y si despues se añadiere, enmendare ó reformare, remitan testimonio de ello al mismo.

Ley 165. Idem á 22 de Febrero de 1591.

Tengan otro libro de las consultas de residencias que se tomaren en sus distritos, y con su parecer juntamente den noticia á los Virreyes y Presidentes para mejor acierto en la distribucion de los premios.

Ley

Ley 166. Ideм en el Pardo, á 10 de Febrero de 1572.

Tengan otro, en que se escriban las personas que de este Reyno pasaren á las Provincias de su distrito, para que si son Oficiales, y van con obligacion de usar sus oficios, ó tiempo limitado, con fianzas de volver á estos Reynos, sean apremiados á ello.

Ley 167. Don Felipe IV. en Zaragoza, á 7 de Septiembre de 1642.

Quando se apelare de las determinaciones del Cabildo para la Audiencia, no se pida el libro de los acuerdos, pues basta una copia autorizada del Escribano del Cabildo, al ménos que se redarguya de falsa.

Ley 168. Don Felipe II. en Monzon, á 25 de Octubre de 1585.

Los Vireyes y Presidentes envien al Rey cada año relacion de los salarios de todos los Ministros y Oficiales de las Audiencias, y de las plazas y oficios vacantes, y de los efectos de que se pagan.

Ley 169. Don Felipe IV. en Madrid, á 4 de Noviembre de 1626.

En todas las Audiencias se nombre cada año un Oidor, que sea Visitador de sus Oficiales; y no procediendo con la justificacion que deben, han de ser castigados, y los que recibieren agravio sabrán á quién han de acudir en particular.

Ley 170. Don Felipe III. en San Lorenzo, á 26 de Agosto de 1620.

Los Vireyes para con los Oidores excusen las mul-

multas pecuniarias, especialmente en casos controvertidos y sin dolo.

Ley 171. El Emperador Don Cárlos, año de 1570.

El Presidente y la persona que se señalare tenga cuidado de cobrar las multas de los Oidores en los casos de ordenanza; la qual sea creida por la memoria que diere de los que han incurrido en ellas.

Ley 172. Don Felipe II. en las ordenanzas de 1563.

Las Audiencias no provean oficios perpetuos, aunque vaquen por renunciacion, ni en el interin.

Ley 173. Don Felipe IV. en Madrid, á 28 de Junio de 1630.

Con los proveidos por el Rey ó Vireyes y Presidentes se administre justicia con igualdad y sin respetos particulares.

Ley 174. Don Felipe IV. en Madrid, á 18 de Diciembre de 1630.

Los proveidos á oficios por el Rey no sean ocupados en otros por los Vireyes ó Presidentes, y las Audiencias no los admitan.

Ley 175. Don Felipe II. en Badajoz, á 19 de Septiembre de 1580.

No den comisiones los Presidentes y Oidores á sus criados y allegados, y se guarde lo resuelto por la ley 1. §. de esta Rec. art. *Dominio Real.*

Ley 176. Don Felipe IV. en Madrid, á 7 de Junio de 1621.

Los Vireyes y Presidentes no despachen Jue-

ces, sin que se resuelva por la Sala de acuerdo; y todos procuren el desagravio de los Indios, y tengan la proteccion necesaria.

Ley 177. Don Felipe II. en cap. de carta de 1562.

A las Audiencias de Indias se dé triplicado para lutos, lo que se señala por la pragmática, y sea de gastos de Justicia.

Ley 178. El Emperador Don Cárlos, año de 1528.

Hagan aranceles de los derechos que los Jueces y Justicias en sus distritos, Escribanos de ellas, Públicos, Número y Reales hayan de llevar; los quales no excedan del cinco tanto de los que en estos Reynos se pueden llevar, y todos los envien al Consejo de Indias.

Ley 179. Don Felipe II. en las ordenanzas de 1596.

En la Sala de Audiencia pública y oficios de Escribanos esté la tabla de arancel.

Ley 180. Don Felipe III. en San Lorenzo, á 14 de Agosto de 1620.

Las Audiencias Reales se conserven y continúen, aunque sea con solo un Oidor.

Ley 181. Don Felipe II. allí á 21 de Agosto de 1589.

Que extinguiéndose Audiencia, y poniéndose Gobernador, éste conozca de los pleytos

Quando se quitare Audiencia de alguna Provincia, y se pusiere Gobernador, conozca de todos los pleytos pendientes en aquella en el estado que estuvieren, y los sentencie, otorgando las apelaciones que interpusieren los interesados para el Presidente y Oidores de la Audiencia del dis-

distrito. Los pleytos de que se hubiere suplicado despues de la sentencia de vista, los remita á dicha Audiencia para que se sigan en revista. Si en la extinguida hubiere pleytos sentenciados en revista, y se pidiere su execucion, la pueda hacer el Gobernador; y lo mismo en las sentencias de vista, de que no se haya suplicado, estando pasadas en cosa juzgada. Si el Gobernador estuviere en Filipinas, oiga y conozca de las causas de Indios que allí se crearen, y de las apelaciones de los Corregidores de su distrito, y guarde sobre dichos pleytos la ley de Malinas. Todos los que fueren de 10 ducados abaxo se acaben en el Juzgado de aquellas Islas; y apelándose de las sentencias de primera instancia, y substanciándose en segunda conforme á derecho, quede acabado el pleyto con la sentencia del Gobernador ó su Lugar-Teniente, y no haya apelacion. En los pleytos de mayor quantía se pueda apelar para la Audiencia de México.

pleytos de dicha Audiencia.

Ley 182. El Emperador en las ordenanzas de 1530.

Todos los Presidentes, Oidores, Alcaldes, Fiscales, Relatores, Escribanos y Abogados tengan un traslado de las ordenanzas, so las penas que aquellos les impusieren; y se lean el dia primero de Audiencia de cada año.

Ley 183. Don Cárlos II. en esta Recopilacion.

En la determinacion de pleytos y negocios comiencen á votar los mas modernos, y sigan por su antigüedad.

LEYES SUELTAS.

1 Las Audiencias Reales no conozcan por via

de fuerza de las causas de Sacerdotes removidos de las Doctrinas, conforme al Patronato, l. 39. art. *Patronato Real, y de los otros Patrones.*

2 Los Vireyes y Audiencias hagan guardar los derechos, preeminencias del Patronato, y dar los despachos necesarios, l. 47. *Idem.*

3 Las Audiencias no admitan por via de fuerza á los Religiosos que se quisieren excusar de ser visitados por los Obispos, l. 31. art. *Religiosos Doctrineros.*

4 El tratamiento de las Reales Audiencias con las Inquisiciones sea por ruego y encargo, l. 23. art. *Tribunales del Santo Oficio.*

5 Forma que se ha de guardar en el cumplimiento de las cédulas y provisiones en casos de supresion ó fundacion de Audiencias Reales, l. 15. art. *Leyes.*

6 Las Audiencias respondan luego á las cédulas y provisiones, y las hagan volver á las partes, l. 25. *Idem.*

7 Las Audiencias se abstengan de representar al Consejo inconvenientes de Derecho en execucion de cédulas, l. 26. *Idem.*

8 Da la forma en que los Vireyes, Presidentes, Gobernadores y Ministros han de escribir al Rey, l. 6. art. *Presidentes y Oidores de las Audiencias.*

9 El Obispo, Presidente de Audiencia en su Diócesi, no conozca de los pleytos eclesiásticos que ocurrieren á la Audiencia por via de fuerza ó en otra forma, l. 15. *Idem.*

10 Los Ministros y Fiscales escriban al Rey con distincion y particularidad, excusando generalidades, l. 42. art. *Fiscales de las Audiencias.*

11 Las Audiencias, y no los Escribanos de Cámara, nombren los de las comisiones que se despacharen, l. 61. art. *Relatores de los Consejos y Audiencias.*

Las

12 Las Audiencias no den provisiones acordadas á los Visitadores de la tierra, ni á los demas Jueces que salieren á comisiones, l. 18. art. *Oidores, Visitadores ordinarios, &c.*

13 Los Visitadores ordinarios de los Oficiales visiten los registros de los Escribanos de la Audiencia y Ciudad donde residiere, l. 27. *Idem.*

14 Las Audiencias no impidan la execucion de las sentencias que la pudieren tener, l. 9. art. *Pleytos y sentencias.*

15 Las Audiencias visiten las cárceles los sábados y pasquas, l. 1. art. *Visita de cárceles.*

16 En proveer visitas para las Audiencias de las Indias se proceda con gran consideracion, y concurriendo parecer de los Ministros principales de ellas, aut. 9. art. *Consejo de Indias.*

17 Las Cédulas generales para Audiencias subordinadas vayan dirigidas á los Vireyes, aut. 30. art. *Leyes.*

18 Los Vireyes y Presidentes informen sobre el gobierno y administracion de justicia de las Audiencias y vacantes de plazas, l. 5. art. *Informes y relaciones.*

19 Y sobre procedimientos é impedimentos de Ministros, l. 6 y 7. *Idem.*

40 Del número, letras y suficiencia de los Letrados y Abogados, informen los Presidentes, l. 8. *Idem.*

AUDIENCIAS de Indias: cuiden de los derechos que deben llevar los Jueces y Ministros de las residencias. V. *Residencias.*

REA-

§. II.

REALES ORDENES NO RECOPILADAS.

Real Orden de 29 de Julio de 1780.

Por la qual se confirma la ley 57. del §. anterior, mandando que los Vireynatos vacantes en Indias recaigan en las Audiencias de sus distritos, y se añada sea con calidad de que los Ministros que hagan las veces de los Capitanes generales se aconsejen en lo correspondiente á las armas con el Xefe de la Tropa, guardando buena armonía.

Real Resolucion de 10 de Enero de 86.

Habiendo entendido el Rey que los Subinspectores de los Vireynatos creen tener derecho á suceder á los Vireyes en el caso de faltar éstos, por el título que se les ha dado de sus inmediatos Cabos subalternos, se ha servido S. M. declarar, que el gobierno en el referido caso ha de recaer conforme á las leyes de Indias en las Audiencias respectivas, y que dichos Subinspectores solo podrán exercer el mando de las armas baxo las órdenes del Real acuerdo de aquellas.

REGLAMENTO

DE PLAZAS Y SUELDOS DE LAS AUDIENCIAS DE INDIAS, QUE MANDA S. M. SE OBSERVE EN ADELANTE.

Audiencia de México.

	Pesos fuertes.
Un Regente con.....	6ⓓ750.
Ocho Oidores, quatro Alcaldes del Crimen, y dos Fiscales, á 4ⓓ500 pesos cada uno.....	63ⓓ000.
	69ⓓ750.

Audiencia de Guadalaxara.

Un Regente con facultades de Presidente, con.....	6ⓓ600.
Quatro Oidores, y un Fiscal de lo civil y criminal, á 3ⓓ300 pesos cada uno.....	16ⓓ500.
	23ⓓ100.

Audiencia de Goatemala.

Un Regente con.....	4ⓓ300.
Quatro Oidores, y un Fiscal de lo civil y criminal, á 3ⓓ300 pesos cada uno.....	16ⓓ500.
	20ⓓ800.

Audiencia de Santo Domingo.

Un Regente con.....	4ⓓ300.
Tres Oidores y un Fiscal, á 3ⓓ300 pesos cada uno.....	13ⓓ200.
	17ⓓ500.

Au-

Audiencia de Manila.

Un Regente con.....	4ↀ500.
Quatro Oidores y dos Fiscales, á 3ↀ500 pesos cada uno.....	21ↀ000.
	25ↀ500.

Audiencia de Lima.

Un Regente con.....	7ↀ500.
Ocho Oidores, quatro Alcaldes del Crímen, y dos Fiscales, á 5ↀ000 pesos cada uno.....	70ↀ000.
	77ↀ500.

Audiencia de Charcas.

Un Regente con.....	5ↀ860.
Quatro Oidores y un Fiscal, con 4ↀ860 pesos cada uno.....	24ↀ300.
	30ↀ160.

Audiencia de Chile.

Un Regente con.....	5ↀ860.
Quatro Oidores y un Fiscal, á 4ↀ860 pesos cada uno.....	24ↀ300.
	30ↀ160.

Audiencia de Santa Fé.

Un Regente con.....	4ↀ950.
Cinco Oidores y dos Fiscales, á 3ↀ300 pesos cada uno.....	23ↀ100.
	28ↀ050.

Au-

Audiencia de Quito.

Un Regente Presidente con.....	6ᴐ600.
Quatro Oidores y un Fiscal, á 3ᴐ300 pesos cada uno.....	16ᴐ500.
	23ᴐ100.

Audiencia de Buenos-Ayres.

Un Regente con.....	5ᴐ250.
Cinco Oidores y dos Fiscales, á 3ᴐ500 pesos cada uno.....	24ᴐ500.
	29ᴐ750.

Audiencia del Cuzco.

Un Regente con.....	5ᴐ000.
Tres Oidores y un Fiscal, á 4ᴐ000 pesos cada uno.....	16ᴐ000.
	21ᴐ000.

Audiencia de Caracas.

Un Decano Regente con.....	4ᴐ300.
Tres Oidores y un Fiscal, á 3ᴐ300 pesos cada uno.....	13ᴐ200.
	17ᴐ500.
Total.....	413ᴐ870.

Aranjuez 4 de Mayo de 1788.

REGLAMENTO

DE SUELDOS ANUALES, QUE GOZAN LOS MINISTROS DE TODAS LAS AUDIENCIAS DE AMERICA Y FILIPINAS.

Audiencia de México.

	Pesos fuertes.
El Regente.....	9ᴐ000.
Diez Oidores, cinco Alcaldes del Crímen y dos Fiscales, á 4ᴐ500 pesos cada uno.....	76ᴐ500.
	85ᴐ500.

Audiencia de Guadalaxara.

El Regente, con las facultades y funciones de la Presidencia.....	6ᴐ600.
Cinco Oidores y dos Fiscales de lo civil y criminal, á 3ᴐ300 pesos cada uno.....	23ᴐ100.
	29ᴐ700.

Audiencia de Goatemala.

El Regente.....	6ᴐ600.
Cinco Oidores y dos Fiscales de lo civil y criminal, á 3ᴐ300 pesos cada uno.	23ᴐ100.
	29ᴐ700.

Audiencia de Santo Domingo.

El Regente.....	6ᴐ600.
Cinco Oidores y dos Fiscales de lo civil y criminal, á 3ᴐ300 pesos cada uno.	23ᴐ100.
	29ᴐ700.

Au-

Audiencia de Manila.

El Regente	7ᴐ000.
Cinco Oidores y dos Fiscales de lo civil y criminal, á 3ᴐ500 pesos cada uno.	24ᴐ500.
	31ᴐ500.

Audiencia de Lima.

El Regente	10ᴐ000.
Diez Oidores, cinco Alcaldes del Crímen y dos Fiscales de lo civil y criminal, á 5ᴐ000 pesos cada uno.	85ᴐ000.
	95ᴐ000.

Audiencia de Charcas.

El Regente.	9ᴐ725.
Cinco Oidores y dos Fiscales de lo civil y criminal, á 4ᴐ860 pesos cada uno.	34ᴐ020.
	43ᴐ745.

Audiencia de Chile.

El Regente	9ᴐ720.
Cinco Oidores y dos Fiscales de lo civil y criminal, á 4ᴐ860 pesos cada uno.	34ᴐ020.
	43ᴐ740.

Audiencia de Santa Fé.

El Regente.	6ᴐ600.
Cinco Oidores y dos Fiscales de lo civil y criminal, á 3ᴐ390 pesos cada uno.	23ᴐ100.
	29ᴐ700.

Audiencia de Quito.

El Regente Presidente.....	6ᴐ600.
Cinco Oidores y dos Fiscales de lo civil y criminal, á 3ᴐ300 pesos cada uno.	23ᴐ100.
	29ᴐ700.

Audiencia de Buenos-Ayres.

El Regente.....	6ᴐ000.
Primer Oidor.....	5ᴐ000.
Segundo.....	4ᴐ866.
Tercero, quarto y quinto, á 4ᴐ000 pesos cada uno.....	12ᴐ000.
Fiscal de lo civil.....	4ᴐ860.
De lo criminal.....	4ᴐ000.
	36ᴐ726.

Audiencia de Caracas.

El Decano Regente.....	5ᴐ000.
Tres Oidores y un Fiscal, á 3ᴐ300 pesos cada uno.....	13ᴐ200.
	18ᴐ200.

Audiencia del Cuzco.

El Regente.....	9ᴐ000.
Tres Oidores y un Fiscal, á 4ᴐ500 pesos cada uno.....	18ᴐ000.
	27ᴐ000.
Total.....	529ᴐ911.

Aranjuez 4 de Mayo de 1788.

AU-

AUDITOR de la Nunciatura. V. el art. *Nunciatura.*

REALES ORDENANZAS MILITARES.

§. I.

AUDITORES de Guerra: son los Jueces de Letras que conocen con los Capitanes ó Comandantes generales del Exército de las causas del Fuero Militar en primera instancia. Tambien los hay de las Provincias y de la Marina con las mismas obligaciones. **Definicion.**

Siendo esta materia tan general en el dia, y no habiendo en ningun cuerpo legal título ni ley que la indique, expondré con la mayor brevedad las últimas Ordenanzas Militares, y Ordenes anteriores y posteriores que la expresan.

En el tom. 3. trat. 8. tit. 8 de ellas, art. 1. se dice: „ Toca al Auditor general del Exército el conocimiento de los negocios y casos „ de justicia, residiendo en él la jurisdiccion del „ Capitan general ó Xefe, encabezando las sen- „ tencias en nombre de éste, como v. g. *Nos „ el Capitan general N., vistos estos autos, fallamos que debemos condenar y condenamos, &c.,* „ firmándolas dicho Auditor, el que pasará á dar „ cuenta á su Xefe, y éste firmará en el lugar „ preeminente, notificándose á las partes por el „ Escribano de la Auditoría. **Obligaciones.**

ART. 2. „ La eleccion de éste la hará el Ca- „ pitan general con acuerdo del Auditor, seña- „ lándole el sueldo competente. Igualmente éste „ en los casos que ocurrieren nombrará Promo- „ tor Fiscal con aprobacion de dicho Xefe.

ART. 3. „ Para justificacion de lo que ocur- „ ra podrá despachar á los sitios distantes del „ Quar-

„ Quartel, Letrado que lo execute ; y no ha-
„ biéndolo comisionará á un sugeto del Exérci-
„ to , el que la cumplirá puntualmente.

ART. 4. „ Quando se divida en partes el
„ Exército á mucha distancia , tratará el Audi-
„ tor con el Capitan general del nombramiento
„ de una persona que les administre justicia , dan-
„ do cuenta de todo al Auditor , y éste al Xefe,
„ para aprobar , revocar ó moderar lo que hu-
„ biere obrado.

ART. 5. „ El dicho Auditor se atendrá á
„ los bandos del Xefe para el juicio de los reos
„ contraventores , y para el de las causas á las
„ reglas y título de penas que prescriben estas
„ Ordenanzas , y en lo que ellas no expresen á
„ las leyes generales.

ART. 6. „ De las sentencias del Auditor no
„ se apele á Consejo ni Tribunal alguno , quedan-
„ do solo á la parte agraviada la Via reservada
„ de Guerra.

ART. 7. „ No lleve dicho Auditor derechos
„ de sentencia , dietas ni adealas ; pues para su
„ decente manutencion queda á arbitrio de S. M.
„ el señalamiento de salarios.

ART. 8. „ En la toma de las plazas é inven-
„ tarios de pertrechos , caudales y víveres que
„ se hallen por los Oficiales de Artillería , Inge-
„ nieros y Ministros de Hacienda comisionados,
„ asistirá el Auditor para el cumplimiento de las
„ órdenes que el Capitan general diere en quan-
„ to á los bienes y efectos de particulares.

ART. 9. „ Los Auditores de Guerra de Pro-
„ vincia ó Asesores dependan de los Capitanes
„ generales de ella , ó Comandantes de los Cuer-
„ pos Militares , los quales se arreglen á lo que
„ va expuesto.

ART. 10. „ No lleven derecho de causas cri-
„ mi-

„ minales, ni de testamentos, abintestatos y par-
„ ticiones de bienes: de las demas los exîgirán
„ con arreglo á los aranceles establecidos por el
„ Consejo de Castilla, y se revocan todos los
„ demas.

§. II.

REALES ORDENES NO RECOPILADAS.

Los Tribunales de Auditorías no reconocen otra superioridad que la del Supremo Consejo de Guerra, y gozan las mismas preeminencias que las Reales Chancillerías y Audiencias: que en su territorio no reconocen tampoco otro superior que el Supremo de Castilla, cuyas órdenes y provisiones obedecen. Los Auditores tienen igualdad en todo con los Ministros de aquellos Tribunales, segun lo declaró el Sr. Don Felipe V. por su Real Orden de 10 de Enero de 1745, previniendo que en la Real Audiencia de Barcelona se recibiesen recíprocamente del mismo modo los recados judiciales que se pasasen de un Tribunal á otro, lo que se confirmó por otra de 7 de Abril del mismo año, sin embargo de la oposicion y representaciones que hizo la referida Audiencia; y habiendo solicitado esta misma que sus Ministros prefiriesen siempre al Auditor en las juntas que tuviesen, se sirvió S. M. por su Real Orden de 15 de Abril de 1760 confirmar las anteriores Resoluciones, y mandar, que la preferencia de Ministros de la Audiencia, y el Auditor se regule por la antigüedad del juramento de cada uno.

Real

Real Cédula de 5 de Febrero de 1770.

Por la que se declara, que los Auditores de Guerra por la jurisdiccion ordinaria que exercen conozcan de las causas de los casados dos veces, viviendo la primera muger (1).

Autos acordados.

AUMENTO: al del precio en el papel sellado no tienen accion los Juristas ni otros interesados, auto 18. art. *Escribanos.*

Del aumento de los Relatores del Consejo, y cómo se libre, auto 1. art. *Relatores de los Consejos y Audiencias.*

Del aumento del salario de los del Consejo, Alcaldes de Corte y subalternos, auto 78. y 81. art. *Consejo de Castilla*; y de los de las Audiencias, auto 13. art. *Presidentes de las Audiencias y Chancillerías.*

Recop. de Indias.

AUSENCIAS de los Doctrineros, l. 18. art. *Curas y Doctrineros.*

Ausencias de los Catedráticos, l. 42. art. *Estudios.*

Los Ministros de las Audiencias y Oficiales Reales no sean proveidos en oficios, habien-

(1) De esta materia de Auditores tratan varios Jurisconsultos, principalmente sobre la jurisdiccion del Auditor de la Cámara Apostólica el Barbosa *de Potestate Episcop. 3. part. alegat.* 81. y que aquel, ni otro Juez Romano no conoce en la primera instancia en el Reyno, Salgad. *de Retent. part. 2. cap. 3. n. 10.* Sobre que los Auditores no pueden contraer matrimonio en España sin Real licencia, baxo la pena de privacion, Mattheu *de Re crimin. controv.* 69. Cortiad. *dec. 224. n.* 39. y que si siendo Clérigos los Auditores Reales delinquiesen, cómo han de ser castigados, Cortiad. *idem.* Y por último sobre la autoridad de los Auditores y Magistrados, Larrea, *allegat.* 100. *al* 104.

biendo de hacer ausencia de sus plazas, l. 21. art. *Provisiones de oficios.*

Ausencias de Oficiales Reales, l. 23. *idem.*

Ausencias de oficios públicos, l. 24. *idem.*

Las ausencias del Presidente de la Casa se prohiben, l. 22. art. *Audiencia del Presidente y Jueces de Contratacion.*

Ausencias del Prior y Cónsules de Sevilla, leyes 39. 40. y 41. art. *Prior y Cónsules, &c.*

Quién ha de dar licencia para hacerlas en mar y tierra, l. 70. art. *Generales.*

AUSENTES por causas justas ó probables: quándo podrán apelar despues de tiempo, y cómo, l. 10. 11. y 12. art. *Apelaciones.* Partidas.

Y éstos, ántes que se admitan, deben jurar primero que no lo hicieron de malicia, l. 11. al fin, art. *Apelaciones.*

Ausentándose el señor de la cosa que otro prescribe, ó el mismo que la posee, de la tierra; si por esto se interrumpa su prescripcion, l. 20. art. *Usucapiones.*

Estando algunas personas ausentes, no puede nadie ganar por tiempo sus cosas, l. 28. *id.*

Los ausentes pueden contraer matrimonio, y quándo no, l. 1. art. *Esponsales y matrimonios.*

Ausentes y rebeldes en juicio de cuentas, l. 39. art. *Contaduría de cuentas y sus Ministros.* Recopilacion.

Los Gobernadores no se ausenten, l. 34. art. *Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores.*

REALES ORDENES NO RECOPILADAS.

Por Real Provision de 2 de Octubre de 1762, y Decreto de 14 de Noviembre del mismo se previene, que los Autores de libros puedan venderlos en su propia casa, ó en la tienda de su satisfaccion.

A los Escritores ó Autores de libros se conceden por S. M. para su impresion privilegios exclusivos perpetuos ó por diez años, y se prorogan quando se acaban, á fin de que ninguna otra persona los pueda imprimir sin su licencia; pero por Real Decreto expedido en 22 de Marzo de 1763 se mandó cesasen los concedidos á Comunidades y manos muertas, y que en lo sucesivo no se les conceda. En estos privilegios suceden los hijos y herederos de los Autores.

Que á los Autores se les oiga ántes de prohibir sus obras.

Por Reales Cédulas de 18 de Enero de 1762, y 16 de Junio de 1768 se manda, que los Autores catolicos, conocidos por su fama y letras, deben ser oidos por la Inquisicion ántes de prohibir sus obras; y que quando contengan algunas proposiciones condenadas, en el Edicto que se publique se deben expresar con el parage y folio, para que por el Autor ó dueño se tilden y expurguen, dexando en lo demas corriente su lectura, sin embarazar por esto su curso, con el título de ínterin se califican; y con la circunstancia de que el Edicto no se ha de publicar ni executar, sin dar préviamente á S. M. una minuta de él, y esperar su resolucion por mano del Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, ó en su falta del de Estado.

En las impresiones que se hicieren de libros y papeles han de tener presente los Autores la Real

Real Provision de 19 de Junio de 1770, en la que se manda que dichas impresiones se hagan sin añadir cosa alguna al original que presentaren en el Consejo; y que de lo contrario se exponen ellos y los Impresores á sufrir las penas correspondientes al exceso que cometieren (1).

AUTORES. V. *Eviccion.*

AUTORIDAD. V. *Palio.*

AUTOS: los hechos por las Justicias sobre desafios, los recojan los Corregidores, y procedan al castigo, auto 1. §. 7. art. *Desafios.*

De los hechos en tiempo del intruso dominio, auto 16. §. 6. art. *Alcaldes Ordinarios.*

Se entregan al Abogado y no á las partes en Galicia y Asturias, auto 6. §. 2. art. *Audiencia de Galicia y Asturias.*

Los Autos de fuerza del Nuncio se guarden originales, y se dé testimonio al Notario, auto 4. §. 3. art. *Conservadores y demas Jueces Eclesiásticos.*

Se notifiquen los autos ántes de salir del Consejo, auto 10. §. 2. art. *Escribanos de Cámara de los Consejos.*

Los autos los escriban y firmen los Relatores, auto 2. §. 2. art. *Relatores de los Consejos y Audiencias.*

Los autos de Jueces de comision sobre Penas de Cámara y gastos de Justicia, se remitan originales al Consejo, auto 5. §. 2. artic. *Receptores de Penas de Cámara.*

(1) De los Autores se ha de estar á su razon, y no á su autoridad. Gutier. *lib.* 4. *Pract. q.* 3. *n.* 26.

AUTOS SACRAMENTALES.

La representacion de Autos Sacramentales y Comedias de Santos se prohibió por Real Resolucion y Cédula de 9 de Junio de 1765, la qual se expresará á la letra en el art. *Teatros, su policía.*

AVENENCIA: qué deben hacer los Jueces de avenencia, quando las partes ponen los pleytos en sus manos. V. *Arbitros.*

AVERIA. V. *Administracion.*

Partidas. AVES: se pierde el señorío de ellas luego que se van de la casa de su dueño, y dexan la costumbre de volver á ella, l. 19. y 23. art. *Adquisicion del dominio*, y l. 18. art. *Posesion: de los modos de adquirirla, retenerla ó perderla*; pero no de las gallinas y capones que se fueron de la casa por espanto ú otra razon, l. 24. dicho art. *Adquisicion.*

AVISOS. V. *Navíos de aviso.*

AUXILIO MILITAR.

REALES ORDENES NO RECOPILADAS.

Por Real Cédula de 25 de Abril de 1784 se mandó, conforme al espíritu de lo que se previene sobre el asunto en el art. 24. tit. 10. trat. 8.: „Que todo Oficial Militar y de qualquiera tropa que esté subordinado, deberá „dar auxîlio y mano fuerte á los Ministros de „Justicia en los casos executivos, dando cuenta despues al superior de quien depende; pero en los que den tiempo, debe dirigirse el „Ministro que pide el auxîlio al Comandante „de las armas, para que de él reciba la órden „el súbdito Militar que haya de darle; y todo „Oficial que se halle empleado, que no ataje

„por

„ por sí mismo (en quanto le sea posible) el „ desórden que ocurriere, será responsable de „ los daños que resulten.“ En virtud de lo qual ningun Oficial, Sargento, Cabo, ni otro individuo del Exército, inclusos los Cuerpos de Casa Real, pueda prestar dicho auxîlio á personas particulares, aunque sean Ministros de Cortes extrangeras, sin intervencion de los Magistrados ú órden del Rey, exceptuados los casos executivos é inopinados, en que haya precision de atajar desórdenes, ó contener algun insulto.

AUXILIO Real: se dé á los Jueces Eclesiásticos en quanto haya lugar de derecho, l. 11. art. *Conservadores y demas Jueces Eclesiásticos.* Recop. de Indias.

Dichos Jueces no prendan ni executen á los legos sin el Real auxîlio, l. 12. *idem.*

El auxîlio se pida en las Audiencias por peticion, y no por requisitoria, l. 13. *idem.*

No se lleven derechos por impartir el auxîlio contra Indios, l. 14. *idem.*

Auxîlio que pidieren los Prelados de las Religiones, l. 43. art. *Regulares.*

Auxîlio á los Religiosos, l. 63. *idem.*

Si los Jueces Eclesiásticos pidieren el auxîlio Real sobre la quarta parte de las mandas que dexaren los testadores para lo que allí se contiene, no lo impartan, l. 6. art. *Sepulturas.*

Los Alcaldes ordinarios de las Ciudades donde reside Audiencia no impartan el auxîlio Real, y los Jueces de otros Lugares reconozcan la justificacion de los autos, l. 2. art. *Dominio Real.*

Los Prelados y Jueces Eclesiásticos auxîlien y favorezcan á los Jueces y Ministros seculares, l. 3. *idem.*

Auxîlio á los Jueces Eclesiásticos por los Jue-

Jueces ordinarios, l. 153. art. *Audiencias de Indias.*

AVENIDAS. V. *Adquisicion de dominio.*

AVERIA. V. *Administracion.*

Leyes de Partida. AYAS de las hijas del Rey, quiénes han de ser, l. 11. art. *Reyes, cómo han de ser con sus hijos.*

AYOS, qué han de enseñar á los jóvenes, l. 4. *idem.*

Enseñen los Ayos á los hijos del Rey hablar bien y á ser continentes, l. 7. y 8. *id.*

Los Ayos y Maestros deben ser galardonados, l. 2. art. *Expósitos.*

AYUDANTE de Sargento mayor de Panamá, l. 9. art. *Militares.*

AYUDANTE de Maestre, l. 42. art. *Maestre de plata y navíos, de raciones.*

Partidas. AYUDAR á los enemigos de la Fé: qué pena merecen los que lo hagan, l. 38. art. *Excomuniones, suspensiones y entredichos.*

Dando alguno ayuda contra el Rey, es traidor, l. 6. art. *Reyno: quál ha de ser en guardar y honrar al Rey.*

El que ayuda á algun ladron, cómo ha de ser castigado, l. 4. art. *Reyno: quál ha de ser en la guarda del Rey, su muger, hijos, &c.*

Qué pena merece el que ayuda á los que hacen algun engaño, l. 12. art. *idem.*

Cómo han de ser castigados los que ayudan á los que fuerzan á las mugeres, l. 2. y 3. art. *Raptores de las mugeres.*

AYRE es cosa que naturalmente es comun á todos los animales, l. 3. art. *Adquisicion del dominio.*

Recopilacion. AYUDAS de costa: por quántas razones se pueden dar, l. 11. art. *Librar las Rentas Reales,* V. *Rentas.* No se haga merced ni ayuda de costa en penas de Cámara á persona alguna

que

que las haya de juzgar, l. 14. art. *Donaciones*, ni sobre ello se dé libranza; y las ayudas de costa ordinarias que se dan á algunos Corregidores, no se libren en los lugares donde tienen sus oficios, *dicha l. 14. al fin.*

A qué personas se han de dar ayudas de costas y vestuarios, l. 11. 12. y 13. art. *Librar las Rentas Reales.* V. *Rentas.*

No den ayudas de costa en residencias á los Receptores los pueblos, auto 7. art. *Receptores ordinarios*, ni el Concejo de la Mesta las libre ni dé sin licencia, auto 3. art. *Presidente y Concejo de la Mesta.*

De qué se paguen las ayudas de costa á los Visitadores de las Chancillerías, auto 1. art. *Penas de Cámara.* Autos acordados.

Con los proveidos al Consejo, que vinieren de las Indias, se excusen las ayudas de costa, l. 22. art. *Presidente del Consejo de Indias.* Recop. de Indias.

Ayudas de costa en tributos de Indios, l. 34. art. *Repartimientos de Encomiendas, &c.* y l. 35. art. *Encomenderos de Indios.*

Ayudas de costa procedidas de pueblos incorporados á la Corona, l. 18. art. *Sucesiones de Encomiendas.*

Ayudas de costa por tomar cuentas extraordinarias, l. 74. art. *Contaduría de cuentas.*

Se remita relacion al Consejo de las ayudas de costa, l. 17. art. *Situaciones.*

Ayudas de costa á los Oidores que tomaren cuentas á los Oficiales Reales, l. 8. art. *Cuentas.*

Ayudas de costa por tomar cuentas, l. 9. *idem.*

Decret. lib. 3. tit. 46. *De observatione jejuniorum*. 3
Part. 1. tit. 23. *De la guarda de las fiestas, é de los ayunos, é de cómo se deben facer las limosnas* 13

Ayuno es la abstinencia que la Iglesia prohibe, usando solo una vez al dia de los que permite á la hora que señale; cuya materia de que solo habla un título de las Decretales, y las remisiones de muy pocas decisiones de nuestra legislacion, se tratarán con individualidad, especialmente de los puntos de Disciplina, en que mas variaciones se observan desde el principio de la Iglesia hasta nuestros dias, y sobre cuya observancia y modo de practicarse han introducido infinitas disputas los Teólogos, hasta reducirlo los Casuistas por sus sutilezas escolásticas á estado en que apénas hay persona á quien ligue el precepto, contra el rigor de la antigua Disciplina, tan recomendada por la Iglesia, y que con tanta severidad observó en lo antiguo, con especialidad la Griega; pero como es propiamente teológico, y en que los Decretalistas no han hecho particulares discusiones, reservándolo á los primeros; y siendo por otra parte ageno de nuestro instituto principal, y del conocimiento de los Jurisconsultos, para quienes con especialidad se escribe esta obra, no se hace en ella otra cosa que describir su esencia, y extractar los capítulos canónicos, leyes y demas decisiones no recopiladas.

DE-

§. I.

DECRETALES, lib. 3. tit. 46 (1).

Can. 1. Inocencio III. año de 1213.

Las vigilias de la Natividad del Señor, Asuncion y Apóstoles que acaecieren en domingo, se ayunen el sábado, y guárdese la vigilia de San Matías.

Can. 2. Idem dicho año.

Todas las vigilias de los Apóstoles se celebren con ayuno, ménos las de San Felipe, Santiago y San Juan Evangelista, la de San Bartolomé, segun la costumbre del pueblo: se ayune igualmente por la venida del Señor; y las festividades de los Santos que se celebran los lunes, se ayunen los sábados. A los que por necesidad ó falta de otro alimento comen carne en la Quaresma, se les amoneste y no castigue: los que por debilidad, sean advertidos sobre la costumbre de su Provincia; y los enfermos pueden comerla sin riesgo alguno, por evitar mayor peligro.

Dias en que se debe ayunar, y de los exceptuados.

Can. 3. Honorio III. año de 1222.

Si la Natividad del Señor ocurriere en la feria sexta, pueden comer carne todos, á excepcion de los Religiosos profesos, y los que hubieren hecho voto; pero no son reprehensibles los que se abstienen de ella por devocion.

(1) El Conc. Trid. Ses. 25. al fin determina, que se observen las disposiciones conciliares, como en ellas se contienen, y especialmente las que conducen á la mortificacion de la carne; v. g. la delectacion de las comidas, los ayunos y otras cosas piadosas y religiosas.

§. II.

PARTIDAS 1. tit. 23.

Ley 1.

Definicion de las fiestas.

„ Fiesta tanto quiere decir como dia honrado, „ en que los christianos deben oir las horas, é „ facer é decir cosas que sean á alabanza é ser- „ vicio de Dios, é á honra del Santo en cuyo „ nome la facen; é tal fiesta como esta es aque- „ lla que manda el Apostólico facer, é cada „ Obispo en su Obispado, con ayuntamiento „ del pueblo, á honra de algun Santo que sea „ otorgado por la Eglesia de Roma." De las qua-

Quántas maneras hay de ellas.

les fiestas hay tres maneras de ellas: la una es, como se ha dicho, en servicio de Dios ó Santo canonizado: la otra por mandato de los Reyes, ya sea por el nacimiento de algun Príncipe suyo, ya por victoria contra infieles ú otro motivo, en honor de ellos; y la última son las ferias que se hacen por la recoleccion de frutos en provecho comun de los hombres.

Ley 2.

Cómo se deben guardar las fiestas.

Las fiestas que son en honor de Dios y de sus Santos se guarden, cesando toda obra servil, de juicio y citacion. En ellas se vistan los hombres con decencia, y asistan á la Iglesia á los divinos oficios, gastando lo restante del dia en decir y hacer cosas pertenecientes á Dios y á la salud de sus almas. Los que por desprecio de Dios y sus Santos no guarden las fiestas, sean amonestados por su Prelado, y puede descomulgarlos hasta su enmienda.

Ley

Ley 3.

Los Clérigos deben tener limpias las Iglesias, y particularmente los dias de fiesta, baxo la pena que les imponga su Prelado; y si éste fuese en ello negligente, lo pene su mayoral.

Ley 4.

Hay tres maneras de ayuno: el primero abstenerse de pecados: el segundo de comer y beber; y el tercero de no comer mas que una vez al dia, y no sea carne, ni cosa que nazca de ella, como huevos, leche, queso ni manteca.

Ley 5.

En todo tiempo se deben guardar los dos primeros ayunos, y el tercero en ciertos dias y tiempos, así como en las vigilias de todos los Apóstoles, fuera de las de San Felipe, Santiago, y San Juan Evangelista: igualmente se debe ayunar en las demas vigilias de los Santos, en los quales la Iglesia ha señalado ayuno, y en la Quaresma y quatro Témporas.

Ley 6.

Por qué en algunos Lugares se ayuna el sábado.

En algunos Lugares hay costumbre de que se ayune el sábado, porque en el Viernes y Sábado Santo, ántes de la Resurreccion, estuvieron tristes los Apóstoles y en ayunas, y por quanto la fé de la Resurreccion permaneció en la Vírgen nuestra Señora; por lo qual se la hace fiesta los sábados, y aunque en algunos Lugares no se ayune estos dias, sin embargo es menester abstenerse en ellos de la comida de carne; y si una fiesta que trae vigilia es en lunes, se ayune el sábado, porque no se debe hacer en domingo, en honor de la Resurreccion de Jesuchristo.

Ley 7.

Quántas cosas ha de tener presentes

En hacer limosna se atiendan nueve cosas: la primera la persona que recibe, porque ántes se ha de dar al fiel que al infiel: la segunda la ne-

tes el que quisiere dar limosna.

necesidad, pues primero es el cautivo que otro: la tercera el lugar, como el preso por deuda sin otro delito: la quarta el tiempo, así como el que injustamente es llevado al suplicio, para redimirlo: la quinta la medida, de forma que se distribuya con igualdad: la sexta la necesidad, pues en igualdad de miserias primero son los parientes: la séptima la edad, porque son ántes los viejos que los jóvenes: la octava la debilidad del cuerpo, pues son ántes los ciegos y demas impedidos que los sanos: la última el estado del pobre, porque primero se debe dar al noble y al que fué rico, que al plebeyo.

Ley 8.

Antes se debe dar la limosna al padre infiel necesitado, que al extraño fiel, quando no se puede socorrer á entrambos; pero si el padre no lo necesita de la misma forma, y el extraño sí, ántes se debe dar al extraño bueno que al padre malo: quando éste no lo necesita, se da al otro para que ore por el perdon de los pecados del dador.

Ley 9.

Tres géneros hay de limosna espiritual: perdonar al que ofende por amor de Dios, corregir al que yerra, y enseñar al que no sabe; y la limosna corporal consiste en las obras de misericordia, como dar de comer al hambriento, dar de beber al sediento, vestir al desnudo, y visitar los enfermos y encarcelados. La limosna espiritual es la mas excelente.

Ley 10.

La limosna se debe hacer justa y ordenadamente, con buena intencion, y de cosas que no se puedan exîgir por órden judicial, lícitamente adquiridas; pues de otro modo no se debe hacer ni aprovecha. Y de las cosas que no se pue-

den

den repetir, aunque sean mal dadas, se puede hacer limosna.

Ley 11.

Los Religiosos no pueden hacer limosna sin permiso de su Prelado: no obstante si vieren alguno en necesidad extrema, pueden darla sin licencia, aunque lo contradiga el Prelado. Tambien si administran algun oficio de la Orden, y les sobra alguna cosa, cumplidas las cargas que le corresponden por su oficio, ó si es que están estudiando en alguna parte, ó van de camino ó á otro encargo con licencia del Prelado, deben obedecer á éste, aun quando haya duda si la cosa es ó no contra el precepto de Dios. Quándo los Religiosos pueden dar limosna.

Ley 12.

La muger casada no debe dar limosna sin voluntad de su marido, sino de los bienes propios que tiene separadamente, como peculio propio, ó si es de los alimentos que la muger goza, segun costumbre de algun lugar, y entónces es menester que sea con templanza, y creyendo probablemente que no lo llevará á mal el marido; y si éste lo prohibe no debe darla, sino es á pobre constituido en necesidad extrema; lo que no puede impedir el marido: lo mismo es en caso de ser hijo de familia. Quándo la muger casada.

Ley 13.

El que dé limosna la distribuya primero á sí mismo, precaviéndose de pecados, y no obrando contra los preceptos de Dios: igualmente la distribuya por amor de Dios, y no por vanagloria.

LEYES SUELTAS.

No se quebranta el ayuno por recibir el Cuerpo y Sangre de Dios, y sí, bebiendo lo que queda de lavarse los dedos, l. 50. §. 1. art. *Sacramento de la Santa Iglesia.*

AYUN-

Leyes.

Leyes de estilo, la 8 y 103. 2
Ordenamiento Real, lib. 7. tit. 1. *De los Concejos de las Ciudades y Villas, de sus Regidores y Oficiales, de sus privilegios, usos y costumbres.* 29
Recop. lib. 7. tit. 1. *De los Ayuntamientos, de los Concejos, Justicias y Regidores, y de sus ordenanzas.* 13
Recop. de Indias, lib. 4. tit. 9. *De los Cabildos y Concejos* 23

Definicion. Ayuntamiento *es el congreso ó junta de las personas destinadas para el gobierno político y judicial de los pueblos*: tambien se conoce con la voz Concejo, Cabildo, Curia, Regimiento, Senado y otros; pero hemos escogido la primera, por usar de ella el título de la Recopilacion que hemos de extractar: baxo este mismo nombre citarémos por remision algunas leyes de Partida dispersas, y otras de los demas Códigos nacionales, omitiendo las que, aunque concernientes á esta materia, expusimos en la palabra *Acuerdos*, en donde igualmente insertamos dos títulos del Digesto y Código, que trataron el asunto.

PARTIDAS.

LEYES DISPERSAS.

Si algun Concejo recibiere dineros ú otras cosas en préstamo, quándo será obligado á pagarlas; y quién debe probar que el tal préstamo se convirtió en su provecho, l. 3. art. *Préstamo llamado Mutuo.*

Si serán obligados los Concejos á hacer enmien-

mienda del despojo hecho á mercaderes por los ladrones en su término, l. 4. art. *Mercaderes.*

No pueden poner los Concejos portazgos de Lugares del Señorío Real, sin órden del Rey. V. l. 9. §. *idem.*

Los Concejos pueden pedir restitucion, como los menores é Iglesias, y quándo. V. l. 10. art. *Restitucion en el todo.*

Si se entra por fuerza en alguna cosa de otro, cómo sea castigado. V. l. 17. art. *Fuerzas.*

§. I.

LEYES DE ESTILO.

Ley 8.

Los Concejos pueden ser emplazados por los que agraviaren con sus ordenanzas.

Ley 103.

Igualmente paguen 10 mrs. al Rey por el omecillo de los Judíos que se hallen muertos en sus términos, si no se supiere quiénes fueron los matadores: de los Christianos ó Moros de las Aljamas no pechen el omecillo, y solo, si los hubieren robado, les paguen los Concejos otro tanto.

§. II.

ORDENAMIENTO REAL, lib. 7. tit. 1.

Ley 1.

Cómo los Concejos, Ciudades y Villas tengan casas públicas para sus Ayuntamientos. V. en el §. siguiente esta ley á la letra.

Ley

Ley 2.

En los Ayuntamientos y Concejos no haya sino los Regidores y Oficiales, y no otro. *Esta ley es la 2 de dicho §.*

Ley 3.

Contra los que entran en Concejo sin licencia. *Se inclaye esta ley en la 2. de dicho §. al fin.*

Ley 4.

La pena del Corregidor y Justicia, que dexa entrar en el Concejo personas que no son de él. *V. la ley 3. del siguiente §.*

Ley 5.

Se guarden las ordenanzas de cada Concejo: que todos ó la mayor parte sean concordes en lo que ordenaren. *V. la ley 5. de dicho §.*

Ley 6.

Si alguno contradixere lo que el Concejo hiciere, la Justicia lo oiga. *V. en la 6. del sig. §.*

Ley 7. Don Juan II. en Zamora, año de 1432.

Se guarden los privilegios que tienen algunos pueblos en elegir oficios de Justicia, como Regidores, Escribanos, Jurados, Fieles y demas que tuvieren uso, fuero ó costumbre de proveer, salvo las Alcaldías, Alguacilazgos y Merindades, que su nombramiento corresponde al Rey.

Ley 8. Don Enrique IV. en Toledo, año de 1462.

Igualmente los pueblos que tengan privilegio ó costumbre antigua de dar ó proveer Regimientos, Escribanías, Mayordomías y Fieldades, lo puedan hacer sin que persona alguna se entrometa en ello. Y las cartas Reales que se expidieren sobre ello, aunque contengan cláusulas derogatorias no valgan: donde no haya privilegio ó costumbre se guarden las leyes del Reyno.

Ley

Ley 9. Don Juan II. en Valladolid, año de 1442.

Se guarde á los pueblos el uso y costumbre en quanto á que provea el Rey, á peticion de ellos ó de la mayor parte de Concejales, las Escribanías, Regimientos y demas oficios de dichos pueblos.

Ley 10. Don Alonso, en Valladolid.

Las Escribanías y Notarías públicas que los pueblos tienen por privilegios, ó han tenido por espacio de 40 años, se les guarden; y ningun Escribano ponga otro en su lugar, aunque tenga Real Cédula para ello.

Ley 11. Don Juan II. en Madrid, año de 1433.

A los pueblos se les guarden sus privilegios, libertades, franquezas, buenos usos y costumbres.

Ley 12. Los Reyes Católicos en Toledo, año de 1480.

Los Alcaldes de Corte y Chancillerías, Corregidores, Alcaldes y demas Justicias del Reyno, cada uno en su jurisdiccion hagan que los derechos que se hubieren de llevar por ellos, y los Escribanos, Alguaciles y Merinos, esten escritos y puestos en una tabla en el Juzgado, donde se vea, para que no lleven mas de lo que exprese el arancel.

Ley 13.

Se guarden las ordenanzas de los Concejos, y que ninguno se levante contra ellos. *Esta ley se inserta en la 7. del §. que sigue.*

Ley 14.

Ninguno haga ayuntamiento de gente para impedir lo que el Concejo hiciere. *V. la dicha ley 7. del mismo §.*

Ley 15. Don Juan II. en Valladolid, año de 1452.

Los Regimientos y otros oficios que vacaren en los pueblos, no se den á personas poderosas, ni por renunciacion, salvo á personas llanas, y que sirvan al bien público de ellos. *Lo demas que expresa esta ley se inserta á la letra en la 12. del §. siguiente.*

Ley 16. Don Juan II. en Madrid, año de 1433.

Sin Real licencia no se reparta á los pueblos para sus necesidades mas de 30 mrs.; y para dar aquella, muestren primero como lo han gastado en cosas necesarias y provechosas á ellos. Los que contravengan pierdan sus bienes para la Cámara, y los Jueces pierdan sus oficios.

Ley 17. Idem, en Zamora, año de 1432.

No se haga repartimiento ni derrama en los pueblos por los labradores y pecheros, que hacen universidad, sin estar presentes los Regidores y Justicias de ellos, y vean si es necesaria ó no la tal derrama; y haciéndose de otra manera, no paguen aquellos sobre que repartieren, salvo si hubiere privilegio en contrario.

Ley 18. Idem, en Segovia.

Para el reparo de adarves, barretas ó cavas de alguna Ciudad contribuyan al repartimiento todos los pueblos de su jurisdiccion, y tambien los que se aprovechan de sus pastos y términos, aunque sean de Señorío.

Ley 19. Idem, en Burgos, año de 1429.

Se reconozcan los muros de los pueblos, castillos y fortalezas por los Concejos, y se repa-

ren,

ren, donde fuere mas necesario, á expensas de aquellos que hubiere uso y costumbre de hacerlo.

Ley 20. Don Enrique IV. en Córdoba, año de 1455.

Se hagan igualas entre los vecinos de los lugares poblados y despoblados; y los Contadores mayores den y libren cartas Reales para su execucion.

Ley 21.

Los que tienen casas en las Ciudades no salgan á morar á los arrabales. *Esta se inserta en la 9. del §. siguiente.*

Ley 22.

Los mercaderes vendan las mercaderías dentro de las cercas de las Ciudades y Villas, y no las saquen á los arrabales. *V. dicha ley 9. del mismo §.*

Ley 23.

Los Jurados de las Parroquias moren en las suyas. *V. ley 10. §. sig.*

Ley 24. Don Juan II. en Ocaña, año de 1432.

La Ciudad de Valladolid se llame noble.

Ley 25. Idem.

Se guarden los privilegios de los Caballeros de Alarde, que mantengan caballos, y gocen de las honras, franquezas y libertades que los otros Caballeros tienen.

Ley 26. Don Enrique II. en Toro.

Se guarde lo dispuesto sobre que los vecinos de Sevilla que tuvieren caballos por año y dia no paguen monedas, ni sus mugeres ni hijos (1); y ca-

Que los que mantengan caballos en Sevilla no pa-

(1) Derogada por la 15. §. 9. art. *Caballeros.*

paguen monedas, ni sean encarcelados.

éstos, si son varones, gocen del privilegio hasta edad de 17 años, y las hembras hasta que se casen: no sean encarcelados, ni sus caballos ni armas prendadas, salvo por Rentas Reales: no sean puestos en la cárcel por deudas eclesiásticas, ni paguen diezmo del carbon, ni sean presos por aquellos que tienen los alcázares ni atarazanas, so color de deuda; pero sean juzgados por los Alcaldes de la Ciudad, y si fuere justo sean presos.

Ley 27. Idem.

Los dichos vecinos de Sevilla, aunque sean generosos, no saquen las heredades que fueren de sus parientes por trueque ó donacion, &c., salvo si fuere patrimonio ó abolengo, hasta nueve dias.

Ley 28. Idem.

Que los vecinos de Sevilla no sean despojados de su posesion hasta que sean llamados, oidos y vencidos.

No sean desposeidos de sus bienes los vecinos de Sevilla hasta que sean llamados, oidos y vencidos; y contraviniendo, sea restituido el dicho despojado en la posesion hasta tercero dia por los Alcaldes de la Ciudad, el que pasado lo sea por los oficiales del Concejo de ella. Los pleytos acabados por el Juez de suplicaciones, no se oigan ni determinen por otros; pero dicho Juez dé sentencia con consejo de los Letrados de dicha Ciudad.

Ley 29. Idem.

Se guarde la costumbre á los pueblos de las costas marítimas de salar los pescados frescos. Ninguno sea osado de impedir la jurisdiccion de los pueblos en las aldeas. Los Escribanos no se entiendan ser excusados de los pechos concejales.

RE-

§. III.

RECOPILACION, lib. 7. tit. 1.

Ley 1. Los Reyes Católicos en Toledo, año de 1480.

Las Justicias y Regidores de los pueblos de la Corona Real, hagan casa para que se junten á sus cabildos, pena que siendo en ello culpables, pierdan los oficios de Justicia y Regimiento.

Ley 2. Don Juan II. en Palenzuela, año de 1425.

Qué personas pueden entrar en los Ayuntamientos.

No entren otras personas en los Ayuntamientos que las expresas en sus ordenanzas; y en los negocios del Ayuntamiento solo entiendan las Justicias y Regidores. En esto se observen estrechamente las ordenanzas, baxo sus penas; y donde no las hay, las del Derecho. Los sesmeros pueden entrar para entender en lo que previene la ordenanza: el que contraviniere á esta ley pierda la mitad de sus bienes, y por la segunda todos para la Cámara. Los Corregidores, Alcaldes, Alguaciles y Regidores resistan á los que lo contrario hicieren: demas de dicha pena, quando entrare alguno sin licencia, y contra la voluntad del Regimiento, por cada vez pague 200 mrs. para las Justicias del pueblo; cuyas penas las executen éstas luego.

Ley 3. Don Juan II. en Madrid, año de 1435.

La Justicia que consintiere entrar en el Ayuntamiento otra persona que los Regidores, Oficiales y Escribanos del Concejo, pierda el salario de aquel dia para reparo de muros: el Concejo del pueblo lo tome y gaste.

Ley

Ley 4. Don Enrique IV. en Toledo, año de 462.

Los Escribanos del Concejo no tengan voz ni voto, aunque tengan carta del Rey para ello, y solo han de usar de sus oficios para dar fé de lo que ante ellos pase.

Ley 5. Don Juan II. en Zamora, año de 432.

Quando en los Ayuntamientos unos dicen, que se trata negocio, en que todos deben ser conformes, y otros dicen que basta la mayor parte, se guarden las ordenanzas: si no las hay, o estan contrarias ó diversas, se guarde el Derecho (1); y si no se puede remediar, la Justicia lo consulte al Rey.

Ley 6. Idem, en Madrid, año de 1435.

Lo acordado por cada Concejo se guarde: si alguno lo contradice, la Justicia lo oiga, y proceda segun derecho.

Ley 7. Idem, en Ocaña, año de 422.

Los pueblos se gobiernen por las ordenanzas y costumbre que tienen de los Alcaldes, Regidores y Oficiales de los Concejos. Las Justicias castiguen á los que hacen ayuntamientos para impedir la execucion de la Justicia y gobierno del pueblo; y guarden las ordenanzas y costumbres que en esto tengan.

Ley 8. El Emperador Don Cárlos y Doña Juana, en Toledo.

Quando las Justicias hicieren ordenanzas para el

(1) Es la pluralidad de votos conforme á la ley 42. y sig. §. Recop. art. *Presidentes y Oidores.*

el buen gobierno, ántes reciban informacion de las partes á quien tocaren, si son útiles ó necesarias: las envien al Concejo con sus contradicciones, para que se mande lo que se ha de guardar.

Ley 9. Don Juan II. en Madrid, año de 1433.

Los que tienen casas dentro de los muros no vayan á vivir á los arrabales. Si en la Ciudad ó Villa hay sitio para poblar, el que viene de fuera no viva en el arrabal. Los mercaderes, joyeros y otras personas no vendan las mercaderías en los arrabales. Quando el Rey fuere á algun pueblo, el Aposentador de S. M. con el del pueblo señale á los mercaderes de Corte aposentamientos y tiendas en lugares convenientes.

Ley 10. Idem, en Ocaña, año de 1444.

Los Jurados de las Parroquias vivan en ellas, ó á lo ménos bien cerca: si no lo hacen, requeridos de sus parroquianos, éstos elijan otro en su lugar.

Ley 11. Don Pedro en Valladolid, era de 1389.

Las llaves de las puertas de los pueblos las tengan sus vecinos, á quien el Concejo las dé, ó los Oficiales de dichos pueblos, que tengan costumbre de tenerlas, y no los Prelados, Ricos-hombres, ni otros poderosos.

Ley 12. Don Juan II. en Valladolid, año de 1447.

Los Concejo no consientan que personas poderosas se apoderen de la Justicia y demas que expresa.

Las Justicias, Regidores, Jurados y hombres buenos de los pueblos, so pena de la merced Real, privacion de oficios, y confiscacion de bienes para la Cámara, no consientan, sin especial Real órden, á algun poderoso apoderarse de la execucion de la justicia, ni en las Rentas Reales, ni de las Justicias y Regimientos, y oficios

cios de ellos. Si el poderoso quiere vivir en algun pueblo, viva llanamente; y si de otra manera quiere estar, no le dexen entrar, ni estar en ellos: si las Justicias y Regidores no pueden resistirlo y echarlo, las Ciudades y Villas comarcanas, y todos los vasallos del Rey, requeridos, den todo favor para hacerlo.

Ley 13. Don Felipe IV. en Madrid, año de 1633.

No se condene en pena de ordenanzas no confirmadas por el Consejo.

LEYES DISPERSAS.

Quando la causa tocare á alguno de los Regidores, se salga fuera del Ayuntamiento, l. 34. art. *Corregidores: instruccion y leyes de lo que han de hacer.*

Orden que han de tener en los Ayuntamientos en despachar el Procurador que enviaren al Rey ó al Consejo, l. 39. *idem.*

Las apelaciones de 10Ð mrs. abaxo vayan á los Regimientos, l. 7. art. *Apelaciones.*

Las apelaciones de las causas criminales de 6Ð mrs. abaxo, y de los Alcaldes entregadores de mestas y cañadas no vayan á Regimiento, l. 8. *id.*

En cada Concejo el Escribano tenga padron de los pecheros, l. 26. art. *Escribanos.*

Cómo se han de guardar las ordenanzas de los Concejos, y quáles, l. 14. art. *Corregidores: instruccion y leyes de lo que han de hacer.*

Por escrituras y procesos tocantes y pertenecientes á los Concejos no lleven derechos los Escribanos, l. 30. *idem.*

Los Escribanos de Ayuntamiento no tengan ni lleven salario de persona alguna, Iglesia ó Monasterio, l. 8. art. *Escribanos.*

Có-

Cómo se han de guardar las ordenanzas que tienen las Ciudades y Villas, para que no se introduzca vino de fuera, l. 31. art. *Cosas prohibidas sacar del Reyno.*

La Justicia y Regidores, y demas personas del Ayuntamiento no den favor á los que traen pleyto contra el Concejo, l. 7. art. *Propios y rentas de los Concejos.*

Orden que se ha de tener en los Concejos para que haya en ellos arca y libro, en que esten sus privilegios y sentencias, y otros títulos y escrituras tocantes á la Ciudad ó Villa, l. 15. art. *Corregidores: instruccion y leyes de lo que han de hacer*; y, l. 25. art. *Escribanos.*

AUTOS ACORDADOS.

Los Concejos pueden comprar caballo padre á costa de los propios, aut. 2. art. *Caballos de buena casta.*

En los Ayuntamientos haya un libro, en que se registren todos los contratos de censos, compras, ventas, y otros semejantes, aut. 21. art. *Alcaldes Ordinarios y Delegados.*

ULTIMAS REALES DISPOSICIONES.

Por carta del Supremo Consejo de Castilla de Junio de 1759 y 60 se reencarga las órdenes de los Reyes Católicos y otras posteriores, para que sienten las Villas en los libros de Ayuntamiento las providencias, cédulas y provisiones Reales del Consejo.

Por Real Cédula de S. M. de 5. de Noviembre de 1778 se mandó observar y guardar, como ley por punto general, en los Reynos de Castilla y Leon, la condicion 57 del quinto género

de Millones; y que los Concejos ó Ayuntamientos conozcan en adelante de las apelaciones de las Justicias ordinarias de sus respectivos pueblos hasta en cantidad de 40∂ mrs. V. el artic. *Apelaciones.*

§. IV.

RECOPILACION DE INDIAS, lib. 4. tit. 9.

Ley 1. El Emperador Don Cárlos, en Monzon, á 5 de Julio de 1528.

Las elecciones y Cabildos se hagan en las casas de Ayuntamiento, y no en otra parte, pena de perder sus oficios los contraventores. No hagan juntas extraordinarias sin urgente necesidad, y citacion de todos los Capitulares, hecha por el Portero, el que dé fé al Escribano de haberlo cumplido así; lo qual se execute, pena de la real merced, y 50∂ mrs. para la Cámara.

Ley 2. Don Felipe II. en Aranjuez, á 5 de Mayo de 1583.

Que no hagan los Gobernadores los Cabildos en sus casas, y demas que expresa.

Los Gobernadores no hagan los Cabildos en sus casas, sino en las de Ayuntamiento, no habiendo causa grave que obligue á lo contrario: no intervengan Ministros Militares, ni den á entender á los Capitulares por palabra, obra, causa ni razon que los mueva á impedir la libertad de sus votos: en lo que se confiriere guarden secreto, pena de ser castigados, con demostracion de lo qual se les hará cargo en sus residencias: y no sirva ningun Regidor que no tenga título Real, excepto en los casos que expresan las leyes.

Ley

Ley 3. Don Felipe IV. en Zaragoza, á 16 de Agosto de 1642.

Estando los Gobernadores en sus Cabildos, no entren sus Tenientes, sino fuere en caso de ser llamados para tomar su consejo ó parecer; y así que lo dieren vuelvan á salirse.

Ley 4. El Emperador Don Cárlos, en Valladolid, á 16 de Junio de 1537.

Los Corregidores y Alcaldes mayores puedan entrar en sus Cabildos todas las veces que les parezca conveniente al Real Servicio y causa pública.

Ley 5. El mismo, en Madrid, á 14 de Agosto de 1540.

Faltando el Gobernador ó su Teniente, se pueda hacer Cabildo con un Alcalde ordinario, el qual provea en los asuntos que en la ocasion se ofrecieren.

Ley 6. Don Felipe IV. en Madrid, á 16 de Febrero de 1635.

En los Ayuntamientos no entre con espada quien no tuviere privilegio, ó le tocare por su oficio.

Ley 7. Idem, en Aranjuez, á 12 de Mayo de 1625.

Los Vireyes, Presidentes y Oidores no impidan á los Capitulares la libre eleccion de oficios; estando advertidos, que ademas de las penas impuestas, se procederá á mayor demostracion.

Ley 8. Don Cárlos, en Valladolid, á 14 de Septiembre de 1555.

Ningun Oidor entre en el Cabildo á hacerlo con los Alcaldes y Regidores, dexando á éstos votar libremente.

Ley 9. Don Felipe IV. en Zaragoza, á 16 de Agosto de 1642.

Los Gobernadores y sus Tenientes no quiten á los Regidores las preeminencias de sus oficios, ni en ellas los inquieten ni perturben, dexándolos usar sus diputaciones, y votar libremente.

Ley 10. Don Felipe III. en San Lorenzo, á 1º de Septiembre de 1613.

Ningun Gobernador, Corregidor, Alcalde mayor ni ordinario por sí ni interpósitas personas pueda pedir, ni solicitar votos á los Capitulares, en favor de allegado ni amigo suyo, ni de otra persona para oficios de República; y al regularlos se hallen dos Regidores de los mas antiguos y el Escribano de Ayuntamiento.

Ley 11. Don Felipe IV. en Córdoba, á 25 de Febrero de 1624.

Los deudores de la Real Hacienda puedan tener voto activo y pasivo en las elecciones de oficios, excepto quando alguno quisiere votar con oficio que hubiere comprado, y no haya satisfecho por él lo que estuviere obligado; y en quanto á los Alcaldes ordinarios se guarde la ley 7. art. *Alcaldes ordinarios y delegados.*

Ley 12. Idem, en Madrid, á 3 de Febrero de 1634.

Los Gobernadores no obliguen á los Escribanos de Ayuntamiento á que los votos de los Capitulares se escriban en papel suelto, ni firmen éstos en blanco, con apercibimiento de que se dará por nulo quanto hicieren en contrario, y se hará cargo en sus residencias.

Ley

Ley 13. Don Felipe III. en San Lorenzo, á 20 de Junio de 1609.

Los Alcaldes que sirvan un año, no sean reelegidos hasta pasados tres; y los demas Concejales que tuvieren voz y voto en el Ayuntamiento, hasta pasados dos años, despues de los quales puedan ser elegidos conforme al órden y costumbre de cada pueblo.

Ley 14. El Emperador Don Cárlos, en Toledo, á 29 de Mayo de 1525.

Quando en el Cabildo se tratare negocio que toque á Capitular, se salga fuera, y no entre hasta que se haya resuelto; y lo mismo se guarde quando tocare á persona, en quien tenga parentesco, ó haya razon por qué puedan ser recusados (1).

Ley 15. Don Felipe III. en Madrid, á 26 de Diciembre de 1612.

En Panamá asista á los Cabildos de elecciones el Presidente, ó el Oidor que éste nombre, por las inquietudes y parcialidades que suele haber.

Ley 16. Don Felipe II. allí, á 26 de Mayo de 1573.

En el Cabildo haya libro, en que se asiente lo que se acordare; el que esté guardado con secreto para quando convenga usar de él.

Ley

(1) Esta ley concuerda con la 34. §. Rec. art. *Corregidores: instruccion y leyes de lo que han de hacer.*

Ley 17. Idem allí, á 27 de Febrero de 1575.

Las Cédulas Reales para Ayuntamientos se abran en ellos, y se asienten en el libro por el Escribano; y las originales se pongan en el arca del Concejo.

Ley 18. Idem, año de 1565.

Las provisiones, ordenanzas, Reales cédulas é instrucciones particulares para el gobierno de las Provincias, tratamiento de los naturales, y buen cobro de la Real Hacienda, se recojan en las arcas de los Cabildos, sacando ántes copia en los libros de ellos.

Ley 19. Don Felipe II. en Madrid, á 27 de Febrero de 1575.

Las cartas de los Vireyes, Ministros y Oficiales dirigidas á los Cabildos, se asienten en sus libros por los Escribanos de ellos.

Ley 20. Idem, en Aranjuez, á 1º de Mayo de 1586.

El Juez que quisiere papel del archivo lo pida; y en ningun caso se saque del Cabildo papel original, ni la caxa de sus escrituras; y en quanto á los Visitadores guárdese lo mandado por la ley 16. art. *Visitadores generales.*

Ley 21. Idem, Ord. 57. en Toledo, á 25 de Mayo de 1569.

Un Oidor por turno revea las cuentas que el Cabildo ó Diputados tomaren sobre pósitos, propios, gastos de obras públicas y fiestas, al ménos que por ordenanzas de las Contadurías de cuentas, dadas por el Rey ó confirmadas, no estuviere determinada otra cosa.

Ley

Ley 22. Don Cárlos en Madrid, á 24 de Abril de 1535.

La Justicia y un Regidor nombrado por el Ayuntamiento pongan las posturas á los regatones ordinarios, que compran cosas de comer y beber, á precios justos, dándoles alguna ganancia moderada.

Ley 23. Don Felipe II. en el Escorial, á 5 de Noviembre de 1570.

Ningun Oidor ni otra persona se aposente de asiento ni de viage en las casas de Cabildo.

AZOGUE: sus minas, l. 4. art. *Descubrimientos y labores de minas.* Recop. de Indias.

Cerca de ellas se avecinden los Indios, l. 21. art. *Servicio en minas.*

Azogue del Rey: á qué precio se ha de dar á los mineros del Perú, l. 3. *idem.*

Azogue. V. el art. *Estancos.*

AZOGUEROS. *V. Minas de oro y plata.*

AZOTES: deben darse á los ladrones, l. 18. art. *Hurtos, y de los siervos fugitivos.* Partidas.

El seductor que sonsaca la vírgen ú otra muger honesta, si es hombre vil, debe ser azotado, l. 2. art. *Estupros.*

A los Judíos que no traen señal se les den 10 azotes, l. 11. art. *Judíos, Sarracenos, y sus esclavos.*

A los que vayan á oir la doctrina de los hereges se les den 50 azotes, l. 2. art. *Hereges.* Recopilac.

Deben ser dados á los hombres viles y pobres, que blasfeman contra Dios y sus Santos, l. 4. art. *Blasfemias.*

Los azotes es un modo de atormentar á los delinqüentes para que digan verdad, l. 1. art. *Tormento.*

De-

Deben ser dados á los que acogen hereges en las casas que tienen alquiladas, l. 5. art. *Hereges.*

Autos acordados.

Los arcabuceros y otros oficiales, aprehendidos con armas prohibidas para fabricarlas ó aderezarlas, incurran en pena de 200 azotes y seis años de galeras, aut. 5. art. *Armas.*

Las gitanas salgan de la Corte dentro de seis dias, pena de 200 azotes; y no se permitan sin estar casadas con gitanos avecindados en ella, aut. 10 y 11. art. *Ladrones, rufianes, vagamundos y gitanos.*

NOTA. No obstante la suma atencion que se ha puesto en el órden y mejor arreglo de esta obra, para no invertir el régimen de los artículos, ni ménos omitir ninguna cosa substancial, se ha tenido el ligero descuido de haber dexado traspapelarse el siguiente tratado de ARRAS *al tiempo de remitirlos á la imprenta, y corresponde entre la palabra* ARRAEZ *y la de* ARRENDAMIENTO; *por lo que los Lectores dispensarán, como acostumbran, este leve defecto, y los de mayor entidad que le acompañen; pues la magnitud de esta obra, y la confusion de manuscritos de ella le han hecho casi indispensable.*

ARRAS.

Leyes.

Cod. lib. 5. tit. 1. *De sponsalibus, & arris sponsalitiis & proxeneticis* 6
Id. tit. 2. *Si rector Provinciæ, vel ad eum pertinentes sponsalitia dederint* 1
Id. tit. 3. *De donationibus ante nuptias, vel propter nuptias, & sponsalitiis* 20
Fuero Real, lib. 3. tit. 2. *De las arras que se deben dar en casamiento* 6
Leyes de estilo la 246 1

§. I.

Los títulos de ámbos Derechos que van al frente de este artículo tratan una de las materias mas interesantes á nuestra Jurisprudencia, y en la que mas variaciones se observan, cotejada con la Romana, y aun unos cuerpos legales respecto de otros; por lo que no parecerá extraño, que para su mejor inteligencia, sin perjuicio de extractar las leyes Reales, que es el principal instituto, se den ántes las nociones que subministra el Derecho Civil, y se haga el cotejo con el nuestro, para averiguar sus correspondencias ó variaciones.

Tres son las principales partes, que como conexâs entre sí, procuran dilucidar los títulos del Código: arras, donaciones propter nuptias, y esponsalicias, expresándolas con caractéres que las diversifican: por el mismo órden se expondrán, notando lo adoptado ó revocado por nuestra legislacion.

Orígen y definicion de las arras.

La voz arra en toda su extension significa lo dado por señal ó prenda para la seguridad de al-

algun contrato. En este rigoroso sentido llamaron arras los Romanos á las prendas ó cosas que mutuamente se daban los esposos para la seguridad de los esponsales que contraian; por lo que dispusieron, que el que voluntariamente los quisiese disolver, si era menor, perdiese sencillamente lo dado, y si mayor de 25 años, se le condenase en el duplo (1). Quando para la disolucion habia justas y fundadas causas, verificadas éstas, se restituían las arras mutuamente recibidas (2); y quando aquellas solo retardaban la execucion del contrato, debian esperar á que cesasen, sin poderlo rescindir (3); y en el caso que el varon, no estando impedido, y hallándose dentro de la Provincia, impunemente retardase por dos años el cumplimiento de los esponsales, podia la esposa, por el perjuicio que se le ocasionaria en la tardanza, contraer con otro, restituyendo las arras recibidas, y recuperando las dadas (4). Igualmente podia separarse de los esponsales contraidos con el Presidente de la Provincia durante su gobierno, quando cesaba éste, sin miedo de perder las arras dadas, que debian devolvérsele (5), por presumir el derecho que estos esponsales se hacian por respeto ó temor al esposo, y no por amor y benevolencia; y aun los Emperadores Graciano y Teodosio quisieron que en este caso hiciese suyas las recibidas (6).

Las

(1) L. 5. C. h. t.
(2) L. 5. C. h. t.
(3) L. pen. ff. *de Spons.*
(4) L. 2. C. h. t.
(5) L. 38. ff. *de Ritu nuptiarum.*
(6) L. ult. C. h. t.

Las donaciones esponsalicias debian hacerse ántes de contraer el matrimonio, y con respecto á él, por solo amor y benevolencia; si se efectuaban absolutamente y sin condicion de que precisamente para su subsistencia se habia de celebrar el matrimonio, aunque éste no se verificase, no podian repetirse (1). Constantino dispuso, que estas donaciones se devolviesen, no verificándose el matrimonio (2), á excepcion de que alguno de los contrayentes hubiese por su culpa impedido su execucion, en cuyo caso perdia lo dado (3), y de que se disolviesen los esponsales por muerte del varon que hubiese besado á su esposa, en que ganaba ésta la mitad de lo recibido (4). De las cosas así donadas de tal suerte transferia el dominio al accipiente, que disuelto el matrimonio, permanecian en él, sin obligacion á restituirlas (5).

Quándo se hacian las donaciones esponsalicias.

Las donaciones *propter nuptias* se establecieron solo para la seguridad de las dotes, y se verificaban quando el esposo ó marido con este objeto ántes ó despues de contraido el matrimonio las hacia á su esposa ó muger, que adquiria sobre lo donado una especie de dominio directo para impedir su enagenacion, ó reivindicarlas, si se efectuaba; pero quedando en el marido la administracion y percepcion de frutos, por lo que disuelto el matrimonio, se restituia al donante ó á sus herederos (6).

Se establecieron las donaciones propter nuptias para seguridad de las dotes.

(1) L. 9. y 10. C. h. t.
(2) L. 15. C. h. t.
(3) Dicha ley 15.
(4) L. 16. C. h. t.
(5) L. 8. C. h. t.
(6) L. 20. C. h. t. *Autentica dos data*, h. t.

Lo dispuesto acerca de las Leyes Reales.

Nuestra legislacion en sus disposiciones no hace diferencia de las arras y donaciones propter nuptias; ántes las confunde, dando iguales reglas para unas y otras (1), aunque una ley de Partida enuncia la que establecieron los Romanos, sin aceptarla, en las palabras: *mas segun las leyes de los sabios antiguos, &c.*; por lo que segun ellas se llamarán arras *las cosas que diere el varon á la muger per razon de casamiento, ó por seguridad de la dote recibida*, pueden darse ántes y despues del casamiento: lo que se pacte expresamente en la carta dotal, se extiende á las arras con igual expresion (2). No pueden exceder de la décima de los bienes del marido, y en lo que excedan no valen, y pueden los herderos de aquel repetir el exceso (3), á cuya disposicion no se puede renunciar (4). Si se prometen de los bienes presentes, y de los que en lo sucesivo se adquieran, aunque al tiempo de su constitucion no se contengan en los adquiridos, separado el matrimonio subsistirán, habiendo bienes hereditarios ó adquiridos, en cuya décima quepan (5): que muriendo la muger sin hijos, disponga de las arras como quiera (6), y pueda exígir las prometidas, y no entregadas (7): que teniendo hijos, disponga solo de la quarta parte de las arras, reservando á éstos las tres (8); pero

(1) L. 1. y 2. tit. 11. Part. 4.
(2) L. 23. tit. 11. Part. 4.
(3) L. 1. tit. 2. lib. 3. Fuero Real.
(4) L. 2. tit. 2. lib. 5. Recop
(5) L. 2. tit. 2. lib. 3. Fuero Real.
(6) L. 1. tit. 2. lib. 3. Fuero Real.
(7) L. 2. tit. 2. lib. 3. Fuero Real.
(8) L. 1. tit. 2. lib. 3. Fuero Real.

ro quando muere sin hijos, y no dispone expresamente de ellas, pasan á los herederos abintestato (1): que no puede su marido enagenar las arras, aun consintiéndolo la muger, por razon de la restitucion (2); y que si el esposo tuvo acceso con la esposa, muerto el primero, gana las arras, y habiéndola besado, la mitad (3); y las pierde si comete adulterio, ó se va de la casa del marido voluntariamente, aunque no se le pruebe (4).

Donadio ó donacion esponsalicia, como llamaron los Romanos, es segun nuestro Derecho, *el don que se hacen los esposos de futuro francamente y sin condicion*; y debe verificarse ántes que el matrimonio sea cumplido por palabras de presente (5).

No podian hacerse ilimitadas tales donaciones; ántes está prevenido no excedan de la octava parte de la dote que lleve la muger; y que si exceden, no haga suyo ésta mas que lo correspondiente á dicha octava parte (6). Deben restituirse, no verificándose el matrimonio por culpa de uno de los contrayentes, al que no dió causa para que no se efectuase (7).

Si no se verifica el matrimonio por muerte del esposo, no habiendo besado á la esposa, vuelve la donacion que ésta recibió á los herederos de aquel; y si la hubiese besado gana la mitad: pero si la donacion es hecha por la es-

po-

(1) L. 3. tit. 2. lib. 5. Recop.
(2) L. 4. tit. 2. lib. 3. Fuero Real.
(3) L. 5. tit. 2. lib. 3. Fuero Real.
(4) L. 6. tit. 2. lib. 3. Fuero Real.
(5) L. 3. tit. 11. Part. 4.
(6) L. 1. tit. 2. lib. 3. Recop.
(7) L. 3. tit. 11. Part. 4.

posa al esposo, muriendo aquella, se hayan ó no besado, se deben restituir á sus herederos (1); y consumado el matrimonio, gana la muger, y transmite á sus herederos por su muerte todo lo que el marido la hubiere dado por razon del desposorio, no habiendo arras; pues si las hay, será á arbitrio de la misma, y muriendo, al de sus herederos, el escoger, o lo adquirido por donadio, ó lo dado por razon de arras, dentro de 20 dias de que sean requeridos (2): baxo cuyos principios, que están en rigorosa observancia, queda no solo demostrado lo establecido en nuestra legislacion, sino la diferencia que tiene de la Romana.

LEYES DISPERSAS DEL FUERO JUZGO.

1 Lo que prometió el marido á la muger en arras, si tuviere hijos, lo hayan ellos despues de su muerte, y si no los tuviére los herederos del marido, l. 4. art. *Donaciones.*

2 Hecho el desposorio y promesa de futuro, y dadas las arras y señal, ninguno de los contrayentes se pueda separar de él sin voluntad del otro, l. 3. art. *Matrimonios.*

No se dé en arras mas que la décima parte.

3 Qualquiera de los Príncipes de la Corte, ó de los mayores de la gente Goda no puedan prometer á su esposa por arras mas de la décima de sus bienes; y queriendo el padre del hijo dar por él las arras á su nuera, sea la décima de lo que hubiere de heredar despues de su muerte, la que debe haber la esposa, y ademas diez mancebos y diez mancebas con 20 caballos, ó en

(1) L. 3. tit. 11. Part. 4.
(2) L. 4. tit. 2. lib. 5. Recop.

en dueñas, tanto como se juzgue que valgan 13 sueldos: de todo esto puede la muger disponer á su arbitrio, si no tiene hijos, y muriendo abintestato, vuelve al marido ó sus herederos, y no puede la muger ni sus padres demandar por arras mas cantidad que la dicha en esta ley. Y de los otros hombres que no son de la Corte no den mas que la décima, l. 6. *idem.*

4 El padre, madre, hermanos ó parientes mas cercanos pueden pedir las arras al marido para entregarlas á su hija ó hermana, l. 7. *idem.*

5 Sea cierto y firme lo que se promete en arras á la muger, l. 10. *idem.*

LEY DISPERSA DEL FUERO VIEJO.

6 El hidalgo dé en arras á su muger el tercio de sus bienes, y las posea despues de la muerte de aquel, si vive honestamente, y es voluntad de los herederos del marido; y no siéndolo, la den 500 sueldos, y hayan su heredad; y si fuese, no puede venderlas; y si se volviere á casar, ó quando muera, vuelvan á los mismos herederos: pero por muerte del marido, hace suya la cama, vestidos y muebles que traxo al matrimonio, junto con una mula ensillada y enfrenada, si la llevó á él, con la mitad de los bienes gananciales, l. 1. art. *Dotes, donaciones y arras.*

FUE-

§. II.

FUERO REAL, lib. 3. tit. 2.

Ley 1.

Ninguno pueda dar en arras mas que la décima parte de sus bienes; y lo que excediere no valga, y lo puedan demandar sus parientes mas cercanos: la muger no pueda disponer de ellas, teniendo hijos, mas que de la quarta parte por su alma, ó en favor de extraño; pero si no los tuviese, haga de ellas lo que quiera en vida ó muerte; y falleciendo abintestato y sin ellos, las haya el marido ó sus herederos: teniendo hijos de dos maridos, cada uno haya las de su padre: si éste ó la madre dieren arras por su hijo, no excedan de la décima parte de lo que heredaria de ellos.

Ley 2.

Se pueden prometer arras sobre los bienes futuros hasta la cantidad del diezmo de su valor, al tiempo que la muger las pidiere, pudiendo hacerlo siempre que quiera.

Ley 3.

Si la muger no tuviere veinte años, perciban las arras su padre ó madre, y en defecto de ellos los hermanos ó parientes mas cercanos; y cumpliendo la edad, y en el entretanto vivan de los frutos, marido y muger: los referidos por su orden pueden demandar las arras prometidas.

Ley 4.

Las arras no se pueden enagenar por el marido, ni aun consintiendo la muger, ni por ésta con voluntad de aquel; y habiendo hijos no pue-

puede hacerlo ella, muerto el marído, sino de la quarta parte.

Ley 5.

Si el esposo ó la esposa se dieren mútuamente alguna cosa, ya en ropas ú otra materia, si ántes de haberse juntado muriese el esposo, y la hubiese besado, haya la mitad de las arras ó donacion que de él tenia, y la otra mitad los herederos del esposo; y no habiéndola besado, hayan éstos todas las arras y demas donaciones; y si ella muriese, y el esposo tiene alguna cosa suya, la vuelva á sus herederos, aunque la hubiese besado, y no, si tuvo cuenta con ella.

Ley 6.

El marido puede privar de las arras á su muger adúltera, ó á la que se fué de su casa con este ánimo, aunque no se le pruebe el adulterio.

LEYES DISPERSAS DE LAS PARTIDAS.

1 La adúltera pierda para el marido la dote y arras; y qué se ha de observar si la perdona éste, l. 15. art. *Adulterios.*

2 Muriendo el marido, y volviéndose á casar la muger, los hijos del primero hayan las arras y donaciones de él, despues de la muerte de su madre, l. 26. art. *Prendas.*

3 La dote, arras ó donaciones que el padre diere en casamiento á alguno de sus hijos, se cuente en la parte que le toque de la herencia, excepto en ciertos casos que pone la ley 3. art. *Herencias, en quanto á sus particiones.*

4 Las arras ó dote que el padre recibe por casamiento de alguno de sus hijos, no deben venir á particion con los demas hermanos, l. 6. dicho art. *Herencias.*

§. III.

LEYES DE ESTILO.

En quanto á la décima concuerda con las anteriores, y añade, que si ántes de efectuarse los esponsales vendiese el esposo á la esposa mas de la décima parte de sus bienes, es válida la tal venta y compra.

LEYES DISPERSAS DE RECOPILACION.

1 Se guarde la ley del Fuero (1); y añade ésta, que no se pueda renunciar, ni ningun Escribano poner cláusula de renuncia, pena de perdimiento del oficio, l. 2. art. *Dotes, donaciones y arras.*

2 Si muere la muger abintestato ó sin hijos, hayan los herederos de ella las arras, si ántes no dispuso de ellas; l. 3. *idem.*

3 Muriendo alguno de los contrayentes, consumado el matrimonio, la muger ó sus herederos hayan todo lo que el esposo la dió, no habiendo arras, que si las hubo, ha de escoger éstas, ó la donacion dentro de 20 dias de requeridos por los herederos del marido; y no haciéndolo, escojan éstos uno ú otro, l. 4. *idem.*

ARREGLO de los Obispos y Clérigos, V. *Obispos.*
ARREGLO de acreedores de sisas de Madrid. Aut. 58. art. *Consejo de Castilla.*
ARRENDADORES. V. *Arrendamiento de Rentas Reales.*

AR-

(1) Es la 1. §. 2. de este artículo.

ARRENDAMIENTO: en el de las tierras de propios ó concejiles, quándo se admitan forasteros. V. *Propios y arbitrios.*

FIN DEL TOMO IV.

ER-

ERRATAS.

Pág.	*Lín.*	*Dice.*	*Léase.*
23.	12.	Código l. tit. 7.	*Código l. 1. tit. 7.*
144.	5.	docanas.....	*docenas.*
169.	últ.	ó la M-mora.....	*ó la Mamora.*
190.	(5)	l. 15. §.....	*l. 15. §. 1.*
191.	(6)	Eccles. alien.....	*Eccles. non alien.*
192.	últ.	casos algunas.....	*casos. Algunas.*
196.	últ.	disputar.....	*diputar.*
291.	2.	sorma.....	*forma.*
307.	22.	presentodos.....	*presentados.*
311.	7.	y al.....	*á lo.*
314.	23.	Ignacio III.....	*Inocencio III.*
424.	8.	y á su comercio.	*á su comercio y*
484.	6.	cumplimiento reduxere.....	*cumplimiento se reduxere.*

Corregidas

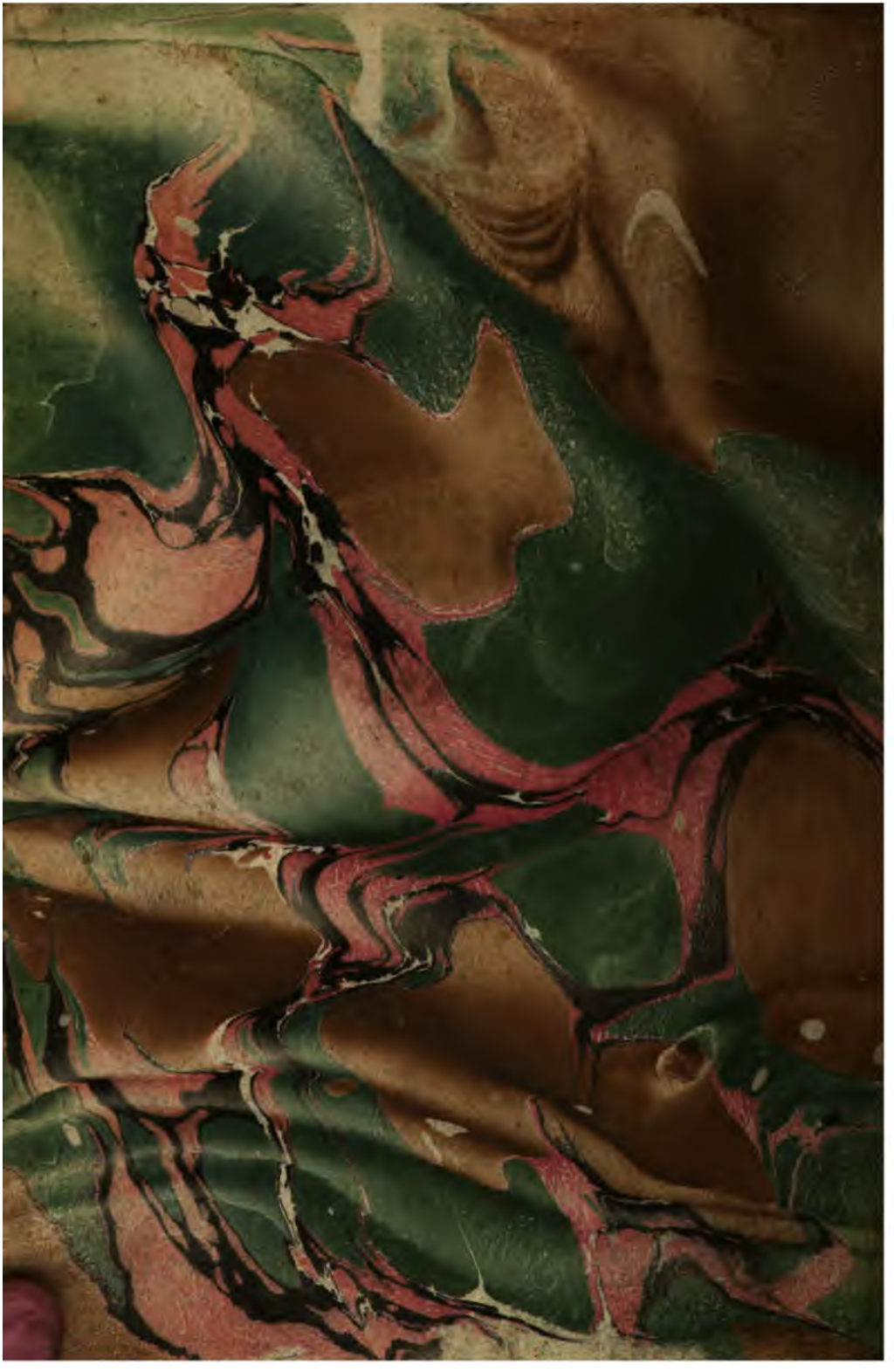

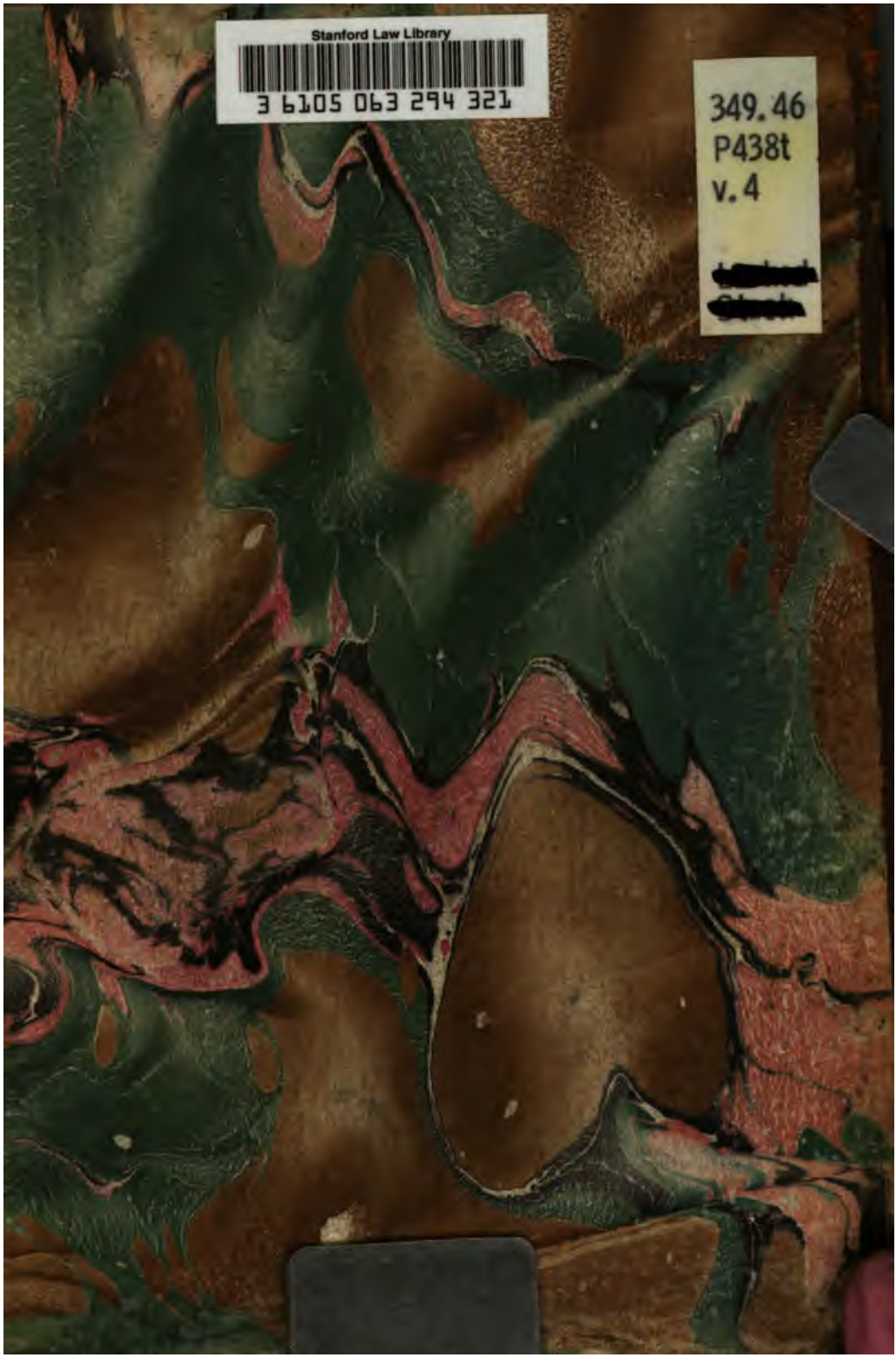
Stanford Law Library
3 6105 063 294 321
349.46
P438t
v.4